This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 6 192

RECOPILACIÓN

—DE—

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS

—Y—

CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,

FORMADA Y ANOTADA EN LAS OFICINAS DEL ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO.

TOMO XXXVII.

De 22 de Septiembre de 1902 á 10 de Agosto de 1904.

MORELIA.

Talleres de la S. S. M. Porfirio Diaz.

1905.

FEB 6 1924

30º CONGRESO CONSTITUCIONAL.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Á TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER QUE:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 1.—Artículo 1°. Se concede licencia al Gobernador Constitucional, C. Aristeo Mercado, para que se separe hasta por veinte días del ejercicio de su encargo. y pase á la Capital de la República al arreglo de asuntos de interés para el Estado.

Artículo 2º Es Gobernador interino, por el tiempo que dure dicha licencia, el C. Lic. Luis B. Valdés. (1)

(1) Volvió el Señor Mercado al ejercicio de sus funciones el día 16 de Noviembre.—En Abril y Octubre de 1903 obtuvo otras licencias, según se ve en las leyes números 14 y 25 de este tomo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Septiembre 22 de 1902.—*M. Ocampo Manzo*, diputado presidente.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*Jesús Rodríguez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Septiembre 22 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Estado de Michoacán de Ocampo.—Secretaría.—Sección 1ª.—Circular número 4.

A efecto de que, conforme á lo prevenido en la fracción XXXIII (1) de la ley sobre gobierno económico político, estén en esta Secretaría en el mes de Enero próximo para su debida y oportuna aprobación los presupuestos de egresos municipales correspondientes al 36º año fiscal, por acuerdo del C. Gobernador remito á Ud. dos esqueletos de ellos para cada Municipio, de los cuales uno se remitirá al Gobierno con los datos respectivos.

Ya se han dado en años anteriores las instrucciones convenientes para la mejor formación de los documentos de que se trata, y por ello, ahora solo toca á esa Prefectura recomendárselas á los Ayuntamientos, para que estos procedan en el asunto, con el mayor acierto posible, siendo del deber de esa Prefectura coadyuvar también con su cuidado al revisar dichos presupuestos, para que al remitirlos al Gobierno lo haga explicando suficientemente en cada caso las causas que motivan el au-

(1) Página 202 del tomo XXXVI.—Dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos se remitan en el mes de Enero de cada año.

mento, supresión, disminución, ó creación de partidas, pues así se contará con la opinión de la Prefectura y por consiguiente, al decretar la aprobación de los presupuestos, el Gobierno lo hará basado en mayores informes.

Sírvase Ud. acusar el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. Morelia, Octubre 23 de 1902.—*J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 2.—Artículo 1º. Se establece en la Oficina del Registro Público de la Propiedad Raíz una sección encargada especialmente del archivo general de Notarías. (1)

Artículo 2º. El archivo general de Notarías como parte integrante de la Oficina del Registro Público, estará á cargo de un oficial archivero que será nombrado y removido por el Ejecutivo y ejercerá su cargo bajo la inmediata inspección del jefe de aquella oficina.

Artículo 3º. El nombramiento de oficial archivero deberá recaer precisamente en Abogado ó Escribano Público de notoria honradez y probidad.

Artículo 4º. El archivo se formará:

I. Con los protocolos y demás documentos notariales que actualmente se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital, y

(1) La ley orgánica del Notariado es la número 9 de 20 de Diciembre de 1900 y se encuentra en las páginas 18 á la 52 del tomo XXXVI.

en los demás Ayuntamientos del Distrito de Morelia, y con los títulos primordiales de tierras y aguas y expedientes de composición que se encuentren en el expresado Ayuntamiento.

II. Con los protocolos y anexos que deben ser entregados en la misma Secretaría, conforme á la ley, y que en lo sucesivo se entregarán á la expresada oficina.

III. Con los sellos de los Notarios que deben depositarse en los casos en que éstos cesan en sus funciones ó cuando tales sellos se inutilicen y deben ser substituidos por otros, con arreglo á las disposiciones del reglamento respectivo.

IV. Con los demás documentos propios del expresado archivo.

Artículo 5º. Son atribuciones del oficial archivero:

I. Asistir todos los días útiles al despacho de la oficina, durante las horas reglamentarias, sin perjuicio de hacerlo en las demás cuando así lo requieran asuntos urgentes

II. Cuidar de que sólo los Notarios en su presencia, tomen las notas que necesitan para extender las escrituras que se les encomienden; no pudiendo, por tanto, confiar á otras personas protocolos, libros ó documento alguno de los pertenecientes al archivo.

III. Permitir á los interesados que en su presencia, tomen las notas de las escrituras y demás documentos existentes en el archivo.

IV. Expedir á los particulares, interesados, cuando proceda legalmente, los testimonios, copias y certificaciones que pidieren de las escrituras ó actos notariales registrados en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios á las reglas establecidas respecto de los Notarios.

V. Expedir asimismo las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial. El oficio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

VI. Hacer en los protocolos confiados á su guarda las anotaciones que correspondan con arreglo á la ley.

VII. Llevar un registro de los Notarios de número y de los supernumerarios de todo el Estado, en el cuál registro se asentará la fecha de la expedición del Fiat respectivo, y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias, relativas á cada Notario.

VIII. Llevar un libro denominado "Cuenta de honorarios," por los ingresos á que se refiere el artículo 11 y remitir á la Tesorería General, dentro de los ocho primeros días de cada mes, por conducto del jefe de la oficina, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

IV. Las demás que le impongan las leyes ó sean propias y naturales del cargo.

Artículo 6°. Las copias y las escrituras, cancelaciones y anotaciones que conforme á los artículos 83 y siguientes de la ley orgánica de Escribanos, fecha 20 de Diciembre de 1900, deben remitirse al Supremo Tribunal, se enviarán en lo sucesivo directamente á la Oficina del Registro Público, para que se conserven en el Archivo General establecido por esta ley; debiendo hacerse dentro de tres días, contados desde que la escritura quede firmada y autorizada conforme á lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Artículo 7°. El encargado del archivo podrá expedir y autorizar, para que hagan fé en juicio, testimonio de las copias á que se refiere el artículo anterior, mediante mandato de la autoridad competente, que le será notificado en forma.

Artículo 8º. Los Notarios llevarán un índice de las comunicaciones con las cuales hagan la remisión de los documentos de que trata el artículo 6°, y cuidarán de reclamar el correspondiente recibo, para cerciorarse de que las copias han llegado á su destino.

Artículo 9º. El oficial archivero, usará en los testimonios ó copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello de las mismas dimensiones y forma que la ley prescribe para los Notarios y que diga:

"Michoacán de Ocampo.—Archivo general de Notarías.—Distrito de Morelia."

Artículo 10º. El oficial archivero será responsable personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen á su cargo, y tendrá las mismas responsabilidades que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida. Cualquiera otra falta ó irregularidad será castigada en la forma y con las penas que establece la ley del Notariado.

Artículo 11º. Para el cobro de honorarios se seguirán las mismas reglas que el arancel fija para los Escribanos Públicos, respecto de la expedición de copias, testimonios, registros, anotaciones y demás actos que la ley encomienda al oficial archivero, y los fondos serán recaudados por la Administración de rentas, con los demás del Registro Público.

Artículo 12°. En los Distritos foráneos el archivo general de las Notarías, se formará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabecera de cada uno de ellos, y el Notario encargado de los protocolos de dicha cabecera, ejercerá respecto de todos, las funciones que les encomienda la ley y hará uso de un sello semejante al de que habla el artículo 9º.

Artículo 13°. Las disposiciones de esta ley regirán respecto de los Distritos foráneos, en cuanto fueren aplicables al caso.

Artículo 14°. Se adiciona la Sección XII del presupuesto vigente con las siguientes partidas:

	VENCIMIENTO.	
	Diario.	Anual
243 bis. Un oficial encargado del archivo.....	$3. 29	$1,200. 85
244 bis. Un escribiente.....	$1. 00	$ 365. 00

Artículo 15. Por ningún motivo, ni aun por trabajos extraordinarios y urgentes, se permitirá sacar de los archivos, libros, protocolos ó documento alguno que á ellos pertenezca. La violación de este artículo será motivo bastante para que se acuerde la separación del empleado responsable.

Artículo 16°. Los protocolos que, conforme á la ley del Notariado, se depositen en el Ayuntamiento de las Municipalidades, serán remitidos al de la cabecera del Distrito por el Presidente municipal respectivo, dentro del término de ocho días, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 17°. Se derogan los artículos 90 y 136 de la ley número 9 de 20 de Diciembre de 1900.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1°. Dentro del término de un mes contado desde la publicación de esta ley, remitirán los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito de Morelia, al archivo general de Notarías, los protocolos y archivos de los Notarios que conserven en su poder, cuidando de hacer tal remisión con las seguridades debidas y bajo formal inventario.

2º. Dentro del mismo término y en iguales condiciones, los Ayuntamientos de los Distritos foráneos remitirán al de la cabecera los archivos que tengan en su poder y á que se refiere la presente ley.

3º. El Presidente del Ayuntamiento de esta capital, con intervención del Notario encargado de los protocolos, entregará también bajo formal inventario, los protocolos y archivos que se hallen en el mismo Ayuntamiento.

4°. El Secretario de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia entregará asimismo, bajo minucioso inventario, el archivo de las copias que se encuentran en el expresado Tribunal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Octubre 29 de 1902.—*Silviano Martínez*, diputado presidente.—*Miguel Mesa*, diputado secretario —*Enrique Domenzáin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 3 de 1902.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la ley número 46 de 7 de Junio del corriente año de 1902, (1) he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Se reduce á 10 centavos la cuota fijada por cada tarea de caña de azúcar en el

(1) Véase en las páginas 400 y 500 del tomo anterior.

artículo 1° de la ley número 26 de 5 de Julio de 1901 (1)

Artículo 2°. Los recaudadores de rentas celebrarán igualas con los causantes, para fijar la base del impuesto, y si no se convinieren acerca de ello, resolverá el Gobierno en vista de la petición del interesado y del informe del recaudador.

Artículo 3° Las igualas celebradas con los recaudadores se pondrán desde luego en ejecución, á reserva de que el Gobierno las apruebe, para lo cual se le dará cuenta de ellas con los informes necesarios para su acertada calificación.

Artículo 4°. Si la cantidad fijada en la iguala fuese muy baja á juicio del Gobierno, hará éste la rectificación correspondiente, y se verificará el cobro sobre la cantidad que fije, quedando al interesado la facultad de presentar los comprobantes que justifiquen el monto real de la cosecha ó de la zafra, en su caso, si estimare que la computación del Gobierno fuere excesiva. Entretanto se resuelve el asunto de un modo definitivo, se hará el cobro conforme á la computación del Gobierno.

5°. El producto líquido de la recaudación de los impuestos municipales establecidos por la citada ley número 26 de 5 de Julio de 1901, se distribuirá en la forma siguiente: el 50 por ciento de lo que se cobre en las tenencias se invertirá en los gastos de éstas; un 25 por ciento se destinará á la cabecera de la Municipalidad respectiva y el otro 25 por ciento á la cabecera del Distrito. De lo que se recaude en las cabeceras de Municipalidad, se aplicará el 25 por ciento á la del Distrito que corresponda.

Artículo 6°. En caso de que con los expresados fondos quedasen satisfechas, á juicio del Ejecu-

(1) Se encuentra esta ley en las páginas 170 y 171 del mismo tomo.

tivo, las necesidades de los lugares á que se destinan, podrá aquél disponer que la parte sobrante se aplique á satisfacer las de otros lugares del mismo Distrito.

Artículo 7º. Quedan exentos de los impuestos que establece la repetida ley de 5 de Julio, los propietarios de predios rústicos, que no estén sujetos al pago de la contribución predial establecida para los fondos comunes del Erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 8 de 1902.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés,* Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

Para poner en vigor la ley número 26 de 5 de Julio de 1901, con las modificaciones que establece la de 8 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º. Los cultivadores de caña de azúcar, cualquiera que sea el carácter con que exploten las fincas, se presentarán en el mes de Noviembre de cada año ante el Recaudador de rentas de la demarcación respectiva, con el objeto de celebrar la iguala conforme á la cuál ha de hacerse el cobro del impuesto.

Artículo 2º. Los recaudadores, para celebrar dicha iguala, tendrán en cuenta lo que exponga el causante y los datos que previamente hayan tomado acerca de la producción en cada caso, y harán constar el arreglo en la forma que contiene el modelo número 1 que consta al fin de este Reglamento.

Artículo 3°. Los productores de trigo se presentarán ante los Recaudadores de rentas en el mes de Junio de cada año, y los productores de maíz en el de Febrero, con el objeto de celebrar las igualas respectivas en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 4°. Los causantes pueden ocurrir á celebrar las igualas por sí, por medio de sus administradores ó mediante representantes que nombren, bastando en este último caso una carta poder firmada ante testigos.

Artículo 5°. Si por diversidad notoria de pareceres no pudiere celebrarse la iguala de que hablan los artículos anteriores, los Recaudadores remitirán todos los antecedentes del caso al Gobierno, para que al presentarse el interesado, se resuelva lo conveniente, y entretanto harán el cobro sobre la cantidad que haya computado el Recaudador; bajo el concepto de que si el Gobierno la reduce, el exceso que se hubiere pagado se aplicará á los pagos futuros.

Artículo 6°. Los causantes que dejen de presentarse dentro de los plazos señalados para celebrar las igualas, incurrirán en multa de diez á cien pesos, que impondrá el Recaudador de rentas respertivo, é ingresará en su totalidad á los fondos del Municipio correspondiente. El mismo Recaudador, reuniendo la mayor suma de datos que sea posible, fijará prudentemente la base del impuesto y procederá á hacer el cobro, dando aviso al Gobierno del cómputo hecho para su revisión.

Artículo 7°. La contribución se causará por años fiscales y se pagará en su totalidad en los meses de Marzo y Abril, por lo que toca á la caña de azúcar y al maíz, y en el mes de Junio lo que se cause por el trigo producido, pudiendo los causantes hacer el pago en una ó dos exhibiciones, como mejor les conviniere.

Artículo 8°. Los Recaudadores de rentas abrirán un registro conforme al modelo número 2, en el que harán constar con separación respecto de la caña, el trigo y el maíz, los siguientes datos:

1°. El nombre del causante.

2°. El de la Tenencia en que esté ubicada la finca ó si está en la demarcación correspondiente á la cabecera municipal.

3°. El número de tareas de caña, kilógramos de trigo y de hectólitros de maíz que sirve de base para el cobro.

4°. El importe total del impuesto que cada causante haya de pagar con arreglo á la ley.

Artículo 9° Es obligación de los causantes hacer sus pagos oportunamente en la oficina recaudadora, y los que no lo verifiquen sufrirán el recargo de cinco por ciento con arreglo á la ley.

Artículo 10°. Pasados los plazos que señala el artículo 7°, los recaudadores procederán á hacer efectivas las cantidades que hubiere pendientes de pago, haciendo uso de la facultad económico coactiva.

Artículo 11°. Se deroga el Reglamento expedido el 1° de diciembre de 1901. (1)

TRANSITORIO.

A los productores que hubieren hecho con anterioridad á la presente ley el pago de los impuestos establecidos por la de 5 de Julio, no se les cobrará el impuesto en el presente año; pero tendrán obligación de presentarse á celebrar las igualas correspondientes para que se fije el monto actual del impuesto. Si al terminar el año hubiere en su favor algún exceso, se devolverá en la parte correspondiente al Estado, y si hubiere faltante lo

(1) Se encuentra en las páginas 245 á 248 del tomo anterior.

cubrirán los agricultores en el mes de Junio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 9 de 1902.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

MODELO NUM. 1.

.....con su carácter de Recaudador de rentas de este lugar, haciendo uso de la facultad que para el efecto le concede el artículo 2° del decreto de 8 de Noviembre de 1902, y en vista de todos los datos que fué posible recabar en el asunto, ha celebrado con..... una iguala para el pago del impuesto municipal que conforme al decreto ya citado debe causar en el presente año fiscal el predio denominado..... ..... sito en este municipio por .... en virtud de cuya iguala el interesado queda obligado á pagar la suma de $..... .....cs.. conforme á lo determinado en el mismo decreto, cantidad que corresponde á la base de..... .. que ha sido la designada en el presente convenio, el que para los efectos correspondientes firman de común acuerdo el causante y el suscrito recaudador.

En.....á los.....días del mes de de .....de 190

MODELO

REGISTRO de causantes del impuesto munici

creto de 5 de

Número progresivo.	Causantes.	Nombre de la finca.	Ubicación.	Bases para el cobro.		
				Tareas de caña.	Kilógramos de trigo.	Hectólitros de maíz.

NUM. 2

pal sobre maiz, trigo y caña á que se refiere el de-
Julio de **1901**.

CAUSADO.			Partidas sucesivas bajo que se hicieren los pagos.	Pagado incluso el adicional.	Resta para el siguiente año.	Número de las notas aclaratorias
Municipal.	Adicional.	Total.				

AUXILIAR para el cobro del impuesto sobre maíz, trigo y caña, conforme al decreto de 5 de Julio de 1901.

Núm de las partidas.	Fecha del pago.		Causantes.	Epoca á que se refiere el entero.	Multas.		Municipal.		Adicional.		Total.	

Principales obligaciones *de los causantes afectos al pago del impuesto municipal sobre maíz, trigo y caña de azúcar, establecido por la ley número 26 de 5 de Julio de 1901 y reformado por el decreto de 8 de Noviembre de 1902.*

I. Presentarse en la oficina recaudadora respectiva á celebrar las igualas para el pago del impuesto, debiendo hacerlo en el mes de Noviembre de cada año por lo relativo á la caña de azúcar, en el de Junio por lo que toca al trigo y en el de Febrero por lo referente al maíz (artículos 1° y 3° del Reglamento respectivo, fecha 9 de Noviembre de 1902.)

II. Pagar en la oficina recaudadora respectiva, en los meses de Marzo y Abril, lo correspondiente á la caña de azúcar y al maíz y en el mes de Junio lo que se cause por el trigo producido; bajo la inteligencia de que pueden hacer el pago en una ó dos exhibiciones. (Artículo 7° del citado Reglamento.) Las cuotas conforme á las cuales deben hacerse los pagos, son éstas:

Diez centavos por cada tarea de caña de azúcar que se zafre.

Seis centavos por cada cien kilos de trigo que se coseche.

Tres centavos por cada hectólitro de maíz que se coseche.

Deben tener entendido los causantes que de no cumplir con las citadas obligaciones serán penados de la manera siguiente:

I. Con multa de diez á cien pesos si no se presentan á celebrar las igualas dentro de los plazos señalados, cuya multa impondrá el Recaudador

respectivo; y en este caso, el propio Recaudador, reuniendo la mayor suma de datos, fijará prudentemente la base del impuesto y procederá á hacer el cobro que corresponda. [Artículo 6° del mismo Reglamento.]

II. Con el cinco por ciento de recargo, con arreglo á la ley, si no verifican sus pagos dentro de los plazos prevenidos (artículo 9° del referido Reglamento.) Pasados dichos plazos, los recaudadores procederán á hacer efectivas las cantidades que hubiere pendientes de pago, haciendo uso de la facultad económico coactiva, conforme al artículo 53 de la ley de 9 de Junio de 1896. (Artículo 10 del Reglamento que se ha venido mencionando.)

El Gobierno tiene recomendado ya á los Recaudadores de rentas que, como es debido, al hacer el cobro de los impuestos municipales de que se trata, procedan con la mayor prudencia y justificación.

Morelia, Noviembre 10 de 1902.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 1ª—Circular número 5.

Por acuerdo del Gobernador del Estado, remito á Ud. el decreto expedido el día 8 del corriente mes de Noviembre, el cual decreto reduce la cuota establecida por la ley número 26 de 5 de Julio de 1901 sobre cada tarea de caña que se zafre en el Estado, concede autorización á los Recaudadores de rentas para celebrar igualas sobre el pago de los impuestos municipales establecidos por la citada ley, determina qué distribución se ha de hacer de sus productos y exime del impuesto á los propietarios de fincas que no estén sujetas al pago

de la contribución predial que se cobra en favor de los fondos comunes del Erario.

Desde que se expidió la ley de 5 de Julio antes citada y se dieron los primeros pasos para su cumplimiento, tuvo ocasión el Ejecutivo de pulsar algunas dificultades que ciertamente no fueron inesperadas, porque nunca pueden hacerse innovaciones en el sistema fiscal sin que ocurran tropiezos, ya sea por tratarse solamente de algo nuevo ó porque la determinación que se pone en práctica contenga puntos que ameriten alguna reforma, ya que no siempre es fácil proceder con todo el acierto que fuera de desearse.

En vista de aquellas dificultades, y siguiendo el Ejecutivo los propósitos que siempre lo guían de proceder con toda prudencia en sus resoluciones, se propuso desde luego someter á nuevos estudios este asunto, lo que podría lograrse sin desobedecimiento á la ley publicada, toda vez que no tenía que procederse inmediatamente á hacer los cobros, sino tan solo á los trabajos preparatorios para efectuar después aquellos en tiempo oportuno.

Vino luego á poder del Gobierno el escrito que presentaron algunos agricultores de esta capital, solicitando que el Ejecutivo iniciara ante la H. Legislatura la derogación del citado decreto de 5 de Julio, se expusieron con amplitud en el ocurso las razones que en concepto de los solicitantes demostraban las inconveniencias de la nueva ley, y se dispuso así de un elemento importante para el estudio que se estaba haciendo, pues concretadas todas ó las principales objeciones que podían oponerse á los nuevos impuestos, se podían valorar mejor, estimarse debidamente y calificarse con todo el acierto posible para obrar después con la mayor justificación.

El ocurso referido se pasó á la Legislatura del Estado, la que por ley número 46, de 7 de Ju-

nio próximo pasado, se sirvió facultar ámpliamente al Ejecutivo para que al poner en ejecución la repetida ley de 5 de Julio, la reglamentara, pudiendo modificarla y dictar disposiciones aun de carácter legislativo, para su mejor aplicación.

Como era natural, se hicieron nuevos estudios sobre este importante asunto, oyó el Gobierno el ilustrado y respetable parecer de los CC. Diputados y con todos esos elementos que agotaron, puede decirse, la materia sujeta á la resolución del Poder Ejecutivo, se expidieron la ley y reglamento á que se refiere la presente circular.

No ha podido persuadirse el Ejecutivo de que sea radicalmente mala la ley de 5 de julio, pero deseoso de hacer aun más fácil su ejecución y tomando en cuenta tanto los razonamientos de los agricultores, como los demás elementos á que acaba de aludirse, expidió las últimas determinaciones citadas, considerando que la reducción de la cuota establecida para la caña de azúcar, la celebración de igualas y la exención concedida en favor de los pequeños propietarios, entrañan nuevas facilidades, que, sin duda, serán apreciadas debidamente por los causantes, quienes verán este nuevo esfuerzo del Gobierno encaminado á conciliar el interés de aquéllos con las necesidades municipales que tienen forzosamente que cubrirse y de que se aprovechan directamente todos los habitantes del Estado.

El C. Gobernador ha dispuesto que después de explicar, como se ha hecho, el proceder del Ejecutivo, se recomiende á los Recaudadores de rentas que, inspirados en las mismas ideas que animan al Gobierno, procedan con el mayor tino y prudencia al poner en ejecución la ley, teniendo presente que aun las disposiciones buenas cuando son mal aplicadas, provocan dificultades que á toda costa deben evitarse.

Un celo inmoderado en el cumplimiento del deber, poca meditación al poner en práctica las disposiciones legales, falta de informaciones sobre la importancia de los productos en que recae el impuesto, ó poco discernimiento para elegir las fuentes de donde han de tomarse, todo ello conduce á que se extravíe el camino que debe seguirse, siendo esto en detrimiento de los intereses municipales, ocasionando molestias indebidas á los causantes y colocando al Gobierno en una situación difícil, á donde ciertamente no lo encaminan ni las determinaciones de la ley, ni los acuerdos dictados para su cumplimiento.

Lo substancial es que al celebrarse las igualas ó al hacerse la computación respectiva para el pago del impuesto, se fije sin exceso pero á la vez sin disminución notoria, la base sobre que ha de efectuarse el cobro. En uno ú otro extremo se procedería con agravio de los causantes, pues en el primer caso se les obligaría á pagar más de lo debido y en el segundo, pagando algunos mucho menos que otros, resultaría una desproporción que envolvería también una injusticia y un desequilibrio económico en la producción.

No se oculta al Gobierno que es muy difícil el llegar á un resultado enteramente exacto; al hacer la recomendación que antecede sólo se refiere á lo que puede ser realizable en la práctica y considera que mientras lo computado no baje de un 80 por ciento ni llegue á exceder en caso alguno de la producción real, se habrá llegado á lo que puede racionalmente apetecerse.

Resumiendo en breves palabras lo anterior, puede decirse que lo que el Gobierno reclama de los recaudadores es PRUDENCIA Y JUSTIFICACIÓN, que desde luego harán que exista en el ánimo de los ejecutores de la ley la conciencia del cumplimiento del deber y que, en la práctica serán los mejo-

res medios para que los causantes paguen con buena voluntad la pequeña cuota que irá á contribuir á la formación de la hacienda municipal y que verán transformada, mediante una buena administración, en beneficios positivos que justamente apetece todo aquel que vive en el seno de una sociedad culta y en una época de paz y de progreso, como la de que hoy disfruta la Nación.

Además de los ejemplares de la ley y de su reglamento, y de los que remito á Ud. de la presente circular para su publicación en todas las Municipalidades y Tenencias de ese Distrito, envío también, en mayor número, una hoja conteniendo en extracto las principales obligaciones de los causantes para que su profusa circulación, que recomendará Ud. se haga, facilite aun más el cumplimiento de aquellas determinaciones, para lo cuál cuenta muy principalmente el Gobierno con la eficaz cooperación de Ud. y demás autoridades y agentes á quienes corresponde ejecutar la ley en todos los puntos del Estado.

Independencia y Libertad. Morelia, Noviembre 10 de 1902.—*Luis B. Valdés*, Secretario.—C. Prefecto del Distrito.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución: (1)

(1) Esta Constitución tuvo otras reformas según la ley número 1 de 13 de Octubre de 1900 que consta en las páginas 6 á la 9 del tomo anterior.—Véase también la nota número 2 de la página 8ª del mismo tomo.

Número 3.—Artículo 1°.—El artículo 25 quedará así:

"El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante éstas mismas sesiones ocurran algunos de urgencia, calificados así por las dos terceras partes de los Diputados presentes."

Artículo 2°. El artículo 29 quedará así:

"El Gobernador del Estado asistirá á la apertura del primer período de sesiones de cada año legislativo, y pronunciará un discurso en el que manifieste el estado que guarda la administración pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales."

Artículo 3°. El inciso IX del artículo 32 quedará así:

"IX. Expedir leyes de impuestos municipales, y de arbitrios para uno ó varios municipios, y aprobar los que propongan en cualquier tiempo los Ayuntamientos para llenar los objetos de su institución."

Artículo 4°. Los incisos III, IV y V del artículo 39 quedarán así:

"III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular, á mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, y aprobado en esa forma y por dos tercios cuando lo exija así esta Constitución, se pasará la ley con el expediente al Ejecutivo para que, si no tuviere observación que hacer, la publique inmediatamente.

"IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones, dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones, pues entonces la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido."

"V. Si la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que, con vista de las observaciones de aquél, examine segunda vez el negocio.

Artículo 5º. El artículo 59 quedará así:

"Los empleados de la Secretaría desempeñarán sus trabajos del modo que determine el reglamento interior de la oficina, que formará el Secretario y será aprobado por el Gobernador."

Artículo 6º. El artículo 65 quedará así:

"Para ser individuo de Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, se requiere:

I. Ser ciudadadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Artículo 7º. El artículo 67 quedará así:

"Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos, sino por no haber trascurrido dos años de haber desempeñado algún otro consejil, ó por causas graves calificadas por el Ayuntamiento respecto de los primeros, y por el Prefecto respecto de los segundos."

Artículo 8º. El inciso IV del artículo 68, quedará así:

"IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetando sus iniciativas á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo, entretanto, los arbitrios establecidos."

Artículo 9º. El artículo 69 quedará así:

"La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y Jefes de Tenencia."

Artículo 10º. El artículo 73, quedará así:

"El Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de seis Ministros propietarios y seis supernu-

merarios que serán de elección popular indirecta en primer grado.

Las faltas absolutas y las temporales por un año ó más de esos funcionarios, se llenarán mediante nombramiento que hará el Congreso en escrutinio secreto á mayoría de votos, ó la Diputación Permanente, en los términos que hace la elección de Gobernador interino. (1)

Mientras se presentan los propietarios nuevamente electos ó los nombrados por el Congreso ó la Diputación, así como en las faltas temporales que no lleguen á un año, en las de tiempo indefinido y en las accidentales, entrarán á funcionar los supernumerarios con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva. Cuando no los hubiere ó no estén expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquélla disponga.

El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. El Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su institución."

Artículo 11º. El artículo 75, quedará así:

"Cada uno de los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia durará en su encargo seis años, que se contarán desde el día en que otorgue la protesta constitucional, día que será señalado por el Congreso al hacer la declaración de Magistrado electo, y que no podrá ser posterior al en que se verifiquen las eleccinoes inmediatas siguientes."

Artículo 12º. El inciso III del artículo 76, que dará así:

---

(1) Véase á este respecto la ley número 34 á fojas 288 y 289 de este tomo con las anotaciones concordantes.

«III. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias ejecutorias que los admiten.»

Se suprime el inciso V. del mismo artículo. (1)

El inciso VII del repetido artículo 76, quedará así:

«VII. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos cuando no haya Escuela de Jurisprudencia que lo practique.» (2)

Artículo 13°. Se reforma el inciso III del artículo 85 como sigue:

«III. Ser vecino de la población con un año al menos de residencia en ella. Este requisito no se exigirá á los alcaldes renumerados.»

Artículo 14°. El artículo 89 quedará así:

"Contra sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de casación, y este no podrá interponerse sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley."

Artículo 15°. El artículo 100° quedará así.

"Los procesos criminales serán públicos en los casos y términos que disponga el Código de Procedimientos de ese ramo."

Artículo 16°. El artículo 118 quedará así:

"Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo se concluirá, glosará y aprobará en los términos que dispongan las leyes."

---

(1) Conforme á este inciso era atribución del Supremo Tribunal de Justicia conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de los Alcaldes.

(2) Por decreto de 1° de Enero de 1903 se reformaron los artículos 55 y 58 de la ley de 5 de Mayo de 1902, y en tal virtud los exámenes profesionales de Abogado se practican por la Escuela de Jurisprudencia.

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 7 de 1902.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente. —*Jesús Rodríguez*, Diputado Vice-presidente.—*Angel Carreón.* —*Luis González Gutiérrez.*—*José T. Guido.*— *Félix Lemus Olañeta.*— *Vicente García.*-- *M. Ocampo Manzo,*—*Felipe Rivera.*—*José Rodríguez Gil.*--*Miguel Mesa.*-Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario»

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 20 de 1902.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decrear lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 4.--Artículo único Se prorroga por un año más, que comenzará á contarse el 28 del presente mes. el término de dos años concedido al Sr. Teodoro W. Osterheld, para dejar definitivamente establecida en Uruapan la casa de matanza destinada al empaque y refrigeración de carnes. (1)

(1) El contrato respectivo fué aprobado por la ley número 14 de 31 de Diciembre de 1900, y se celebró en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la número 8 de 24 de Diciembre de 1898.—Páginas 14 y 15 del tomo XXXV y 56, 57 y 58 del tomo XXXVI.—Posteriormente se han venido otorgando otras prórrogas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 1° de 1902.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 5 de 1902. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 5.—Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de Octubre del corriente año entre el C. Lic. Luis B. Valdés, Gobernador interino del Estado, y el C. José M. Castelló, en representación del Banco Nacional de México, para el establecimiento de una sucursal en esta ciudad. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 26 de 1902.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

---

(1) Se estableció la sucursal el día 1° de Enero de 1903.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 5 de 1902. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

CONTRATO *celebrado entre el C. Lic. Luis B. Valdés, Gobernador interino del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Sr. Don José M Castelló, en representación del Banco Nacional de México para el establecimiento de una sucursal en la Ciudad de Morelia.*

Artículo 1°. El Banco Nacional de México establecerá una sucursal en la Ciudad de Morelia, dentro del término de seis meses contados desde esta fecha.

Artículo 2°. La sucursal disfrutará de las siguientes exenciones y franquicias:

I. El capital asignado á la sucursal en Morelia, sea cual fuere su monto, así como sus acciones, billetes, cheques, libranzas, escrituras á su favor y toda clase de operaciones que la sucursal verifique en su calidad de institución de crédito, y los edificios de su propiedad, destinados á sus oficinas y almacenes, estarán exentos de toda clase de contribuciones del Estado y municipales, ordinarias y extraordinarias, existentes en la actualidad ó que se decreten en lo sucesivo. En esta exención se comprende el impuesto relativo á Registro Público ú otros análogos que se decreten cuando se trate de fincas rústicas ó urbanas ú otra clase de inmuebles que la sucursal reciba en pago, y sólo se cau-

sará dicho impuesto ó sus análogos cuando la misma sucursal enajene los bienes que le pertenezcan.

II. Quedan igualmente exentas de la contribución predial, las fincas urbanas que adquiera ó reciba en pago la sucursal durante el tiempo que las conserve en su poder, siempre que dicho término no exceda de dos años.

III. Gozarán de las mismas exenciones y por igual tiempo las fincas rústicas que reciba en pago la sucursal; pero con la limitación de que cuando haya adquirido una ó varias fincas cuyos valores totales aparezcan en el catastro en más de doscientos mil pesos, pagará los impuestos prediales por lo que exceda de dicha cantidad de doscientos mil pesos, pues la exención se limita á la suma referida.

IV. En los casos que mencionan los dos incisos anteriores, para que la sucursal disfrute la exención de impuestos, es requisito indispensable que, por escrito, dé al Gobierno el aviso de la adquisición. De igual manera comunicará haber trasladado el dominio de las fincas.

V. La sucursal del Banco Nacional de México en Morelia gozará en el Estado de los derechos y prerrogativas concedidas por los artículos 982 á 993 del Código de Comercio de 1884, para las operaciones de préstamos sobre prendas, según está determinado en el inciso I, artículo 9º de la concesión del Gobierno Federal.

VI. La casa números 29, 31 y 33 del portal de Aldama, adquirida por el Banco Nacional de México para su sucursal en Morelia, estará exenta del pago de los derechos de traslación de dominio y de todo otro impuesto del Estado ó municipal.

Artículo 3º. Si el Banco Nacional de México, en ejercicio de sus derechos, llegare á establecer agencias en los puntos del Estado que estime convenientes, bastará que se dé aviso de su estableci

miento al Gobierno del Estado, para que dichas agencias disfruten de las mismas franquicias que establece el artículo anterior.

Artículo 4º. Las concesiones y privilegios que el Gobierno de Michoacán otorgue á otros Bancos ó Establecimientos de crédito análogos, se considerarán por este sólo hecho, otorgados al Banco Nacional de México en Morelia y sus agencias, á menos que se otorguen en compensación de algunas franquicias que las instituciones de crédito citadas concedan al Gobierno, pues en tal caso la Sucursal del Banco Nacional de México, sólo concediendo iguales franquicias, tendrá derecho á disfrutar de las nuevas concesiones.

Artículo 5º El término de este contrato y de las exenciones que concede, concluirán el 31 de Mayo de 1949, fecha en que termina la concesión federal que actualmente tiene el Banco Nacional de México.

Artículo 6º. Esta concesión caducará por no establecerse la Sucursal dentro del plazo señalado en el artículo 1º. (1)

Artículo 7º. Este contrato para que surta sus efectos, se someterá á la aprobación de la Legislatura del Estado, y los gastos que origine serán por cuenta del Banco Nacional de México.

Hecho por triplicado en la Ciudad de Morelia, á los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Luis B. Valdés*—*J. M. Castelló.*—*J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.—Rúbricas.

ARISTEO MERCADO, GORERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Ya se dijo que se estableció el 1º de Enero de 1903.

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 6.—Artículo único. Se prorroga en todas sus partes por dos años que se contarán desde el 26 del corriente mes, el contrato que con fecha 18 de Diciembre de 1898 celebró el Ejecutivo del Estado, con la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima, representada por su apoderado el C. Lic. Pablo Macedo, para la explotación en grande escala del mineral de cobre de Inguarán. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 3 de 1902.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario —*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 6 de 1902.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario. (2)

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 7.—Artículo 1°. Quedan exceptuados del pago de los derechos de traslación de dominio, los lotes del rancho de Los Arcos, situado á inmediaciones de esta ciudad, que enajene su propieta-

(1) Se aprobó el contrato por ley número 10 de 20 de Diciembre de 1898, con una adición.—Página 16 del tomo XXXV.

(2) Número 99 del Periódico Oficial, fecha 11 de Diciembre de 1902.

rio Don Rafael Elizarrarás, para establecer la «Colonia Vasco de Quiroga.»

Artículo 2°. Quedan igualmente exceptuadas, por el término de veinte años, del pago de la contribución predial, las fincas urbanas que se construyan en la misma Colonia dentro de tres años contados desde la publicación de esta ley; debiendo pagarse el impuesto únicamente sobre el valor del terreno.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 3 de 1902.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 7 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario."

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 8.—Artículo único. Se reforma el artículo 49 del Código de Procedimientos civiles, en los términos siguientes: (1)

Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza, y no tiene obligación de ocurrir á la direc-

(1) Disponía que los negocios judiciales fueran dirigidos por Abogados.

ción de Abogados para entablar y seguir sus negocios judiciales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 12 de 1902.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 13 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 9.—Artículo 1°. Se autoriza al Ejecutivo para que al celebrar con el representante de la Compañía denominada «The Guanajuato Power and Electric Company» el contrato para los trabajos de dicha Compañía en el Estado, le otorgue las franquicias y exenciones que juzgue más convenientes para los intereses del mismo Estado. (1)

Artículo 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso de la autorización que se le otorga, en el período inmediato siguiente á la fecha en que celebre el referido contrato.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congre-

(1) Se celebró el contrato con fecha 28 de Febrero de 1903 y se aprobó por la ley número 22 de 4 de Junio del mismo año.—Corresponden á este tomo.

so. Morelia, Diciembre 15 de 1902.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 15 de 1902.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario. (1)

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 10.—Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que, durante el ejercicio fiscal que termina el 30 de Junio próximo, modifique la planta de empleados de las oficinas de su dependencia, reduciendo el número de aquéllos y aumentando el sueldo de que actualmente disfrutan conforme al presupuesto vigente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 15 de 1902.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Presidente — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 16 de 1902. —*Aristeo Mercado,—Luis B. Valdés*, Secretario. (2)

---

(1) Periódico Oficial, fecha 21 de Diciembre de 1902.
(2) Número 103 del Periódico Oficial; año de 1902.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría —Sección 3ª.—Circular número 34.

Como se ha expresado en circulares anteriores, el objeto principal de la ley número 24 de 14 de Junio de 1893, sobre ganadería, fué el de favorecer la seguridad de los criadores y comerciantes en ganados.

El Ejecutivo del Estado, que no cesa de procurar la consecución de tal objeto, y facilitar el mejor cumplimiento de las disposiciones que entraña la citada ley, ha dictado varios acuerdos que fueron comunicados á Ud. en su oportunidad.

Uno de los preceptos principales que contiene la ley de referencia es el relativo á los refrendos de patentes de fierros que previene el artículo 24, sobre cuya observancia se han dado varias instrucciones. Pero sabiendo el Gobierno que en las Secretarías de algunos Ayuntamientos no se practican con la oportunidad debida dichos refrendos, en virtud del crecido número de patentes que se presentan y del aumento de labores en las citadas Oficinas, trayendo esto el inconveniente de que algunos interesados han tenido que dejar sus documentos por tiempo indefinido en poder de los empleados; con objeto de subsanar tales demoras y en bien de los dueños de las patentes, se ha servido disponer que los refrendos se hagan en lo sucesivo en esta forma:

Tanto en el original como en la copia que debe obrar en los Ayuntamientos, se pondrá la razón de:

«Refrendada en....de Enero de.....,» cuya razón estará contenida en un sello fechador que ya ha mandado construir el Gobierno y que por conducto de Ud. recibirán próximamente los referidos Cuerpos municipales.

Al calce de dicho sello se pondrán las firmas del Presidente y Secretario.

Cree el Gobierno que con esta nueva práctica se

simplificará notablemente el despacho de los refrendos, dándose así más fácil cumplimiento á la ley, y se aligerarán las labores de las Oficinas municipales.

Quedan, en consecuencia, reformadas en los términos que acaban de indicarse las circulares números 10 y 15 de la Sección 4ª, fechas 11 de Marzo y 16 de Abril de 1895. (1)

Al trasmitir á Ud. el anterior acuerdo, el C. Gobernador me encarga le prevenga vigile muy eficázmente sobre su cumplimiento, dando cuenta en los primeros días de Febrero de cada año, de haberse verificado los refrendos y anotado los registros.

Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 26 de 1902.—*Luis B. Valdés.*—Secretario.—C. Prefecto de....

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley número 35 de 10 de Diciembre de 1901 (2) he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se modifican los artículo 55 y 58 de de la ley de 5 de Mayo de 1902 en estos términos:

«Artículo 55. Los exámenes de recepción de abogados se practicarán por la Escuela de Jurisprudencia.»

«Artículo 58. Mediante la comprobación de que habla el artículo anterior, (3) el Director de la citada Escuela, señalará día y hora en que deba verificar-

---

(1) Páginas 96 y 100 del tomo XXXIII.

(2) Página 253 del tomo anterior.

(3) Es la de haber hecho los estudios preparatorios y profesionales y la práctica que exigen las leyes.

se el exámen recepcional, el cuál será practicado por seis de los profesores de aquel Instituto que designe el mismo Director, replicando cada uno sobre la materia cuya enseñanza le esté encomendada por un tiempo que no baje de quince minutos. El Director presidirá el exámen y también replicará y votará cuidando de remitir al Gobierno copia del acta de examen cuando hubiere aprobación para que en vista de ella expida el título respectivo.»

Artículo 2º. Se deroga el artículo 56 de la ley citada de 5 de Mayo de 1902. (1)

Artículo 3º. Para que los Profesores de Medicina con título oficial puedan ser admitidos á examen profesional de Farmacia, bastará que presenten al Director de la Escuela Médica, el título respectivo y que acrediten haber hecho todos los estudios profesionales que la ley exige para los Farmacéuticos.

Artículo 4º. Los Abogados con título oficial pueden también ser admitidos á examen profesional de Escribano, con sólo presentar á la Escuela de Jurisprudencia dicho título y justificar que han sido examinados y aprobados en todos los estudios profesionales que exige la ley para la carrera de Escribano.

Artículo 5º. El Profesor que, sin tener título oficial se anuncie ó use de él sin expresar esta circunstancia, incurrirá en multa de cinco á cincuenta pesos por cada vez que lo haga; dicha multa será impuesta por la autoridad que descubra la infracción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Enero 1º. de 1903. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) Determinaba los requisitos para presentarse á examen de abogado ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 3ª—Circular número 1.

Tan luego como el Consejo Superior de Salubridad del Distrito Federal comunicó al Gobierno haberse confirmado científicamente que es la peste bubónica la enfermedad que reina en Mazatlán, así como en La Ensenada (Baja California) se preocupó el C. Gobernador de ese asunto y ordenó se pusiera la noticia en conocimiento del Consejo de Salubridad del Estado, para que dictara ó promoviera las determinaciones conducentes á mejorar las condiciones higiénicas de las diversas poblaciones de Michoacán, con el objeto de alejar cuanto más sea posible el peligro, lejano aún, de que la citada enfermedad invada el territorio del Estado.

Hasta la fecha no se ha recibido noticia alguna que pudiera dar lugar á serios temores en cuanto á la propagación del contagio, y antes bien, parece que, debido á las acertadas y enérgicas determinaciones que ha dictado el Gobierno General, por conducto del Ministerio de Gobernación, á los acuerdos del Consejo Superier de Salubridad del Distrito Federal y á la actitud asumida por el del Estado de Sinaloa, se ha logrado confinar la peste en los lugares referidos, habiendo, por lo tanto, esperanza de que no extenderá sus estragos á otros lugares de la República.

En todo caso, es un deber de la autoridad cuidar ahora con más empeño de la conservación de la higiene pública, así como de la privada, en cuanto es posible que intervenga en ella la acción de dicha autoridad, apelando hasta el consejo ó la simple advertencia cuando no es posible hacer uso del mandato.

Para hacer más fácilmente realizables las disposiciones relativas, del Código de Sanidad, las de los reglamentos de policía y las de la presente cir-

cular, dispone el Gobernador se llame muy especialmente la atención de todos los habitantes del Estado, aun de los que residen en las más remotas rancherías, sobre el hecho perfectamente confirmado de que la peste bubónica desarrollada en Mazatlán se ha concentrado en dos barrios de aquella población, en los que existe mayor desaseo, y se ha cebado casi exclusivamente en personas que desconocen ó no practican ni aun las reglas más rudimentarias de la higiene.

Depende en gran parte de las personas mismas evitar el mal de que pueden verse amagadas, y el interés de la propia conservación es el mejor resorte que el Gobierno puede tocar para mover la actividad individual en el sentido más conveniente á los intereses de cada uno y, como consecuencia inmediata, al bien de la colectividad. Con el fin antes expresado, recomienda el Gobierno la puntual observancia de todas las disposiciones legales y reglamentarias referentes á la higiene y á la conservación de la salubridad pública, y encarga con encarecimiento á los Prefectos y á las autoridades subalternas hasta llegar á los encargados del orden de las más pequeñas rancherías ó congregaciones, que no omitan esfuerzo alguno para hacer efectivas las disposiciones citadas, apelando de preferencia á la persuación y propaganda de las buenas ideas y usando, cuando llegue el caso, de la energía necesaria para hacer cumplir determinaciones que el interés común exije mantener en vigor, pues no sería excusable que por ignorancia, incuria ó resistencia caprichosa de algún particular quede la sociedad expuesta á graves peligros que, al realizarse, pueden conducirla á las más desastrosas consecuencias. La salud pública está sobre todos los intereses, y si en ocasiones se exije el sacrificio de alguno ó algunos individuos en aras del bien común, necesario es persuadirse

de que no es mucho exijir si sólo se procura el cumplimiento llano de la ley.

Ha dispuesto el Gobernador se concreten y recuerden las reglas más comunes é importantes á la higiene, y sin que por ello se entienda que no haya de procurarse el cumplimiento exacto de las demás, recomiendo á Ud. la puntual observancia de las instrucciones que en seguida se expresan:

1ª. Se mantendrán constantemente aseadas las calles, plazas, mercados y demás lugares públicos, haciendo que se cumplan extrictamente las determinaciones de los bandos de policía relativas al barrido y regado de dichos sitios.

2ª. Se cuidará de que los caños que estén cubiertos se limpien lo mejor posible para evitar que el azolve que contengan ó los estorbos de otro género impidan la fácil corriente de las aguas, y los caños descubiertos se mantendrán constantemente aseados.

3ª. Se mandarán quemar diariamente las basuras en el lugar que las autoridades tengan designado para tirar aquéllas.

4ª Se exigirá á los propietarios que dentro del plazo prudente que se les marque, y que no podrá exceder de dos meses, pinten las fachadas de las casas que la necesiten, y se les recomendará hagan lo mismo en los departamentos interiores que no estén convenientemente aseados.

5ª. Se recomendará á todos la mayor limpieza personal, encareciéndose la necesidad de que tomen baños generales y hagan abluciones parciales con la mayor frecuencia posible.

6ª Se procurará que para el consumo personal se use del agua más pura de que se pueda disponer, y de que se filtre ó se tome después de haberse hervido, cuando no tenga el grado de pureza apetecible.

7ª. Se cuidará de que las bebidas y comestibles

se expendan sin alteraciones ó adulteraciones no civas á la salud, redoblándose la vigilancia que constantemente debe ejercerse en los mercados, tiendas y en toda clase de expendios de dichas substancias.

8ª. Se recomendará á todas las personas las mejores prácticas de higiene individual, haciéndoseles presentes los peligros á que las expone cualquier exceso, especialmente en el uso de bebidas alcohólicas, y de alimentos que pueden ocasionar graves trastornos en la digestión, indicándoles por lo mismo, la conveniencia de que tomen alimentos sanos, y con la regularidad debida, y que destinén al sueño las horas regularmente acostumbradas, teniendo en cuenta que un método ordenado de vida repara las energías perdidas y fortifica el organismo, produciendo la mayor inmunidad posible contra toda clase de enfermedades.

9ª. Se procurará evitar la excesiva aglomeración de personas en recintos cerrados, sobre todo en los dormitorios, no sólo en los colegios, hoteles, mesones, etc., sino aun en las casas de habitación particular.

10ª. En las fábricas ó establecimientos que produzcan desechos de fácil descomposición, se hará que se saquen diariamente aquéllos y se tiren en los lugares destinados al efecto, los cuáles deberán estar situados en puntos opuestos á los vientos dominantes.

11ª. Tanto en dichos establecimientos como en los colegios, hoteles, mesones, casas de vecindad y edificios destinados á habitaciones particulures, se evitará que haya focos de infección, y se obligará á los que habiten dichos edificios á que los mantengan en buen estado de limpieza.

12ª Se hará que los cadáveres sean inhumados sin que exceda el tiempo reglamentario, y cuando la defunción haya sido ocasionada por enfermedad

infecto contagiosa ó cuando haya motivo para sospecharlo así, aun cuando el caso no esté comprobado por no haber facultativo en el lugar en que ocurra el fallecimiento, se hará que los cadáveres se saquen á la mayor brevedad de la casa mortuoria y se depositen en el panteón, entretanto se verifica el entierro.

13ª. No se permitirá el depósito de cadáveres en los templos sino cuando haya la plena seguridad de que la muerte no fué ocasionada por enfermedad infecto-contogiosa, y de que no hay descomposición en el cuerpo de cuyo depósito se trate. En caso de duda deberá negarse el permiso.

14ª. Como medida especial nacida de la naturaleza de la epidemia, que ha motivado este acuerdo, se recomendará la destrucción de las ratas y ratones, tanto en lugares poblados como en el campo, por estar perfectamente comprobado que dichos animales propagan con facilidad la peste que ha invadido á Mazatlán, siendo por lo mismo el medio indicado uno de los que más pueden contribuir á evitar la propagación del mal, si por desgracia llegare á extenderse á pesar de los esfuerzos que se hacen para evitarlo. Entre los medios de destrucción debe preferirse el de las ratoneras, especialmente las llamadas de agua, que hacen morir ahogados á los animales, pues el envenenamiento sobre ser peligroso, si no se usa con prudencia, tiene el inconveniente de que, por lo general, las ratas y ratones van á morir al interior de sus guaridas y se corrompen allí, produciendo miasmas deletéreos.

15ª. Para cumplir las anteriores determinaciones y para que se vigile eficazmente sobre la observancia de todos los preceptos sanitarios, las Juntas de Sanidad, los Prefectos y demás autoridades subalternas, así como los agentes del orden político y sanitario, visitarán frecuentemente el interior

de todos los lugares habitados, especialmente de aquellos en que hay agrupaciones de personas, como en los colegios, escuelas, hoteles, mesones, casas de vecindad, establecimientos fabriles, etc.

Las anteriores determinaciones, además de ser en la actualidad más necesarias que de ordinario, deben considerarse como de efectos permanentes por estar tomadas en su mayor parte de preceptos legales de observancia común. Son, por otra parte, un medio educativo que las autoridades no deben olvidar y que irán corrigiendo hábitos viciosos y mejorando los buenos, puestos en práctica por toda persona culta.

Ha dispuesto el Sr. Gobernador, que una sección del Periódico Oficial se destine especialmente á reproducir lo más interesante que se publique en la prensa acerca de la peste bubónica y de los medios de combatirla, por lo cuál es muy conveniente que las autoridades consagren su atención á la lectura de cuanto se publique á este respecto y lo recomienden á los particulares, pues allí encontrarán enseñanzas de grande interés que pueden poner en práctica con provechosos resultados.

Si, por desgracia y contra lo que se espera, llegare á extenderse la peste, amagando invadir al Estado ó apareciendo dentro de su territorio, el Gobierno dictará nuevos acuerdos que, por ahora no se juzgan necesarios. Para ello ejercerá vigilancia no interrumpida y no omitirá medio ni esfuerzo alguno encaminados á los fines de que se ha hecho referencia.

Hará Ud. circular con profusión las anteriores determinaciones, cuyo puntual cumplimiento encarece á Ud. el Gobierno, supuesta la importancia de la materia á que se contrae, y se servirá Ud. informar con toda oportunidad sobre cualquier punto que se relacione con la higiene, á fin de que el Gobierno pueda dictar también con oportunidad

las determinaciones que cada caso particular exija.

Remito á Ud. suficiente número de ejemplares del presente oficio, para que pueda cumplir desde luego el acuerdo relativo á su más amplia circulación.

Independencia y Libertad. Morelia, Enero 15 de 1903.—*Luis B. Valdés*, Secretario.—C. Prefecto del Distrito.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que me concede el artículo 8°. de la ley número 48 de 11 de Junio de 1902 (1) he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1°. Para gozar de la exención de contribuciones que establece el artículo 1° de la expresada ley, las personas que pretendan construir ó reedificar alguna finca, deberán dar aviso por escrito á la oficina de rentas del lugar, de la construcción ó mejora que van á emprender, designando el sitio ó finca en que se van á verificar aquéllas.

Artículo 2°. Al terminarse la construcción ó reedificación de una finca, los interesados lo avisarán á la oficina recaudadora, á efecto de que, asegurada de ello, se anote la cuenta respectiva, y comience á correr la exención de contribuciones que por diez años establece el artículo 1° de la ley de 11 de Junio citado, en cuyo período sólo se cobrarán di-

(1) Véanse las páginas 501, 502 y 503 del tomo anterior.

chas contribuciones por el valor que tengan en el catastro.

Artículo 3º. Los propietarios que traten de mejorar sus fincas con nuevas construcciones dentro de su área ó ampliándolas con la anexión de otra finca ó terrenos, lo manifestarán por escrito á las oficinas de rentas respectivas, acompañando un croquis del estado actual de aquellas, en el que se anotarán las reformas que se van á emprender.

Artículo 4º: Concluidas las mejoras que expresa el artículo anterior, se justipreciarán para cerciorarse de que éllas importan, cuando menos la quinta parte del valor catastral, y acordar la exención que corresponde según el artículo 2°. de la expresada ley.

Artículo 5º. Las casas de habitación y demás dependencias de fincas rústicas, que se construyan ó mejoren, gozarán de la exención de la ley, dando el aviso correspondiente á las oficinas recaudadoras.

Artículo 6º. La exención que el artículo 4º de la ley concede á los establecimientos de industrias que no hay en el Estado, será solicitada por ocurso y se acordará por la Tesorería general cerciorada de que no existen fábricas ó industrias iguales á la que se trata de establecer. Los interesados darán aviso por escrito á las oficinas de rentas, de la fecha en que comience á funcionar la nueva industria.

Artículo 7°. Para gozar de la exención que establece el artículo 5°. de la ley, por establecimientos de industrias iguales á las que hay en el Estado, los interesados justificarán ante la Tesorería general con las facturas y demás comprobantes de gastos, ó por medio de un avalúo pericial, que han invertido un capital de diez mil ó más pesos, en cuyo caso se acordará aquella gracia.

Artículo 8º. Los agricultores y demás industriales que mejoren sus fincas ó establecimientos en los términos del artículo 6º de la ley, y desearen disfrutar de las franquicias que concede, darán aviso por escrito á la oficina de rentas respectiva siempre que introduzcan alguna mejora, á fin de que se tome nota de ella y no se altere el valor catastral con el importe de dicha mejora, en el tiempo de la exención.

Artículo 9º. Los Administradores de rentas darán constancia oficial de los avisos que reciban, conforme á este Reglameuto, para que los interesados justifiquen en todo tiempo la exención de que disfrutan. Los mismos empleados, concentrando los avisos que reciban de sus subalternos, justificarán con esos recados las anotaciones de exención que practicarán en cada cuenta, cuidando de que los causantes sigan pagando los impuestos sobre el valor actual del registro.

Artículo 10º. Comenzarán á contarse los períodos de diez y quince años de exención de contribuciones que en sus respectivos casos concede la ley de 11 de Junio último, en cuanto á fincas, desde que queden concluidas las construcciones ó reedificaciones emprendidas ó estén habitadas, ó en estado de habitarse; y en cuanto á establecimientos industriales desde que comience su explotación.

Artículo 11º. La falta de aviso á que se refiere este Reglamento será motivo bastante para que no se disfrute de las exenciones concedidas por la ley. El Gobierno podrá en estos casos, por razones de equidad, conceder que no se altere el valor del registro de las fincas mejoradas ó que no se causen impuestos por las nuevas industrias ó capitales invertidos en establecimientos fabriles ó industriales; pero las franquicias que otorgue, no podrán entonces exceder de cinco años.

Artículo 12º. Las personas que desde el 11 de junio de 1902 á la fecha, al amparo de la ley, hayan emprendido mejoras en sus fincas ó establecido industrias que merezcan las franquicias concedidas, disfrutarán del término de un mes para cumplir las obligaciones que este Reglamento establece y poder disfrutar de dichas franquicias.

Artículo 13º. Fundándose las franquicias de la ley en el empleo de nuevos capitales, el registro podrá variarse por otras causas; pero en ningún caso se cómputará al hacer la variación, el importe de los capitales empleados en las mejoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Febrero 21 de 1903. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 11.—Artículo único. Se aprueba el contrato que el Ejecutivo del Estado celebró en 24 de Diciembre del año próximo pasado con el Señor Ricardo Pilz, para establecer una hacienda de concentración de minerales en el punto llamado San Antonio, hacienda de Oropeo, Distrito de Ario.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Abril 8 de 1903.—*Luis González Gutiérrez*. Diputado Presidente.—*Félix Lemus Olañeta*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Abril 10 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GORERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 12.—Artículo 1º. Se faculta al Ejecutivo, por el término de un año, para que haga las modificaciones ó reformas que estime convenientes á las leyes de división territorial y gobierno económico-político del Estado. (1)

Artículo 2º. El mismo Poder informará al Congreso en el último período de sesiones, sobre el uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren por la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Abril 13 de 1903.—*Luis González Gutiérrez*, Diputado Presidente.—*Félix Lemus Olañeta*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Abril 16 de 1903.—*—Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) La ley vigente sobre División Territorial es de 10 de Diciembre de 1903 expedida por el Ejecutivo, modificando la anterior de 31 de Diciembre de 1901, con varias adiciones y reformas. La expresada ley vigente fué modificada á su vez por la núm. 40 de 8 de Junio de 1904, expedida por el Congreso.—Véanse en este tomo.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 13.—Artículo único. Se eleva al rango de villa el pueblo de Tanhuato del Distrito de La Piedad Cabadas, y se denominará "TANHUATO DE GUERRERO," en honor del insigne héroe de la Independencia, General Don Vicente Guerrero.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Abril 17 de 1903.—*Luis González, Gutiérrez*, Diputado Presidente.—*Félix Lemus Olañeta*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Abril 20 de 1903. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 14.—Artículo 1°. Se concede licencia al Gobernador Constitucional, C. Aristeo Mercado, para que se separe hasta por un mes del ejercicio de su encargo y pase á la Capital de la República

al arreglo de asuntos de importancia concernientes al Estado. (1)

Artículo 2º. Es Gobernador interino por el tiempo que dure dicha licencia el C. Lic. Luis B. Valdés.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Arbril 24 de 1903.—*Luis González Gutiérrez*, Diputado Presidente.—*Félix Lemus Olañeta*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Abril 24 de 1903-—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 15.—Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente con las cantidades que se expresan: (2)

112 Ropa para alumnos de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, con..... $ 4,500.00

(1) El Señor Mercado volvió á encargarse del Gobierno el 19 de Mayo.—Obtuvo otras licencias, como se ve en las leyes números 1 y 25 anotadas en el lugar que á cada una corresponde en este tomo.

(2) Las partidas aumentadas por esta ley son las que contiene la de presupuesto de egresos que rigió en el XXXV año fiscal corrido de 1º de Julio de 1902 al 30 de Junio de 1903 y se encuentra en las páginas 440 á la 499 del tomo que antecede.

113	Alimentos de los mismos, con...	1,000.00
161	Ropa y útiles para el Hospital, con	1,500.00
248	Alimentos de presos con.....	3,000.00
581	Sueldos y gastos de Escuelas, con	8,000.00
583	Mejoras materiales, con.....	10,000.00
674	Gastos de Fomento, con	3,000.00
906	Vestuario y equipo para la fuerza, con.....	8,000.00
1100	Gastos extraordinarios de Administración, con.....	7,000 00

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 15 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.— *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 17 de 1903. —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario."

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 16.—Artículo 1°. Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1° de Julio de 1903 al 30 de Junio de 1904, se cubrirán conforme al presupuesto siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

CONGRESO DEL ESTADO.

1	Trece Diputados, á $1,830 cs.	5 00	23,790 00
			23,790 00

SECCION II.

SECRETARÍA DEL CONGRESO.

2	Un oficial	3 29	1,294 14
3	Un escribiente	1 32	483 12
4	Un portero	66	241 56
5	Gastos de escritorio y menores (1)		120 00
			2,048 82

SECCION III.

CONTADURÍA DE GLOSA.

6	Un Contador	5 48	2,005 68
7	Un oficial	2 47	904 02
8	Un escribiente	1 32	483 12
9	Gastos de escritorio y menores (2)		120 00
			3,512 82

PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

10	Gobernador del Estado	16 44	6,017 04
11	Gastos de Secretaría particular		1,800 00
			7,817 04

SECCION II.

SECRETARÍA DEL DESPACHO.

12	Secretario	6 85	2,507 10
13	Un oficial mayor	5 00	1,830 00

(1) Se suprimieron las plazas de un oficial 1° y un escribiente de la Secretaría del Congreso, aumentándose los sueldos del oficial único y el escribiente que quedaron de planta.

(2) En esta sección se suprimió la plaza del oficial archivero y se aumentó el sueldo del oficial 1°.

14	Cuatro oficiales para las secciones 2ª, 3ª 4ª y 5ª, á $1,204.14 cs	3 29	4,816 56
15	Un oficial segundo para la sección 3ª	2 74	1,002 84
16	Ocho escribientes, á $483.12 cs	1 32	3,864 96
17	Dos mozos de oficio, á $241.56 cs	66	483 12
18	Gastos de escritorio y menores		500 00

SERVICIO.

19	Un portero Conserje del Palacio del Gobierno	82	300 12
20	Para gastos de aseo y servicio del Palacio del Gobierno		1,200 00
			16,504 70

SECCION III.

REDACCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL.

21	Gastos de redacción	5 00	1,830 00
22	Papel é impresión del periódico		3,640 00
			5,470 00

GOBERNACIÓN.

SECCION IV.

ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO

23	Un director	4 11	1,504 26
24	Un oficial	2 00	732 00
25	Un escribiente	1 00	366 00
26	Un portero	50	183 00
27	Gastos de escritorio y menores		96 00
			2,881 26

SECCION V.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

28	Un presidente	1 65	603 90
29	Cuatro vocales á $501.42 cs	1 37	2,005 68
30	Un inspector de sanidad	1 37	501 42
31	Un secretario	1 32	483 12
32	Un administrador de la vacuna	1 00	366 00
33	Un escribiente	1 15	420 90
34	Dos agentes de sanidad á $278.16 cs	76	556 32
35	Un agente de sanidad	1 25	457 50
36	Un portero	50	183 00
37	Gastos de escritorio y menores		60 00
			5,637 84

SECCION VI.

PREFECTURAS.

38	Un visitador de Prefecturas ó inspector de las fuerzas del Estado y de la Gendarmeria.	5 00	1830 00
			1,830 00

MORELIA.

39	Un prefecto	4 11	1,504 26
40	Un secretario	2 00	732 00
41	Dos escribientes á $366.00 cs	1 00	732 00
42	Gastos de escritorio y otros menores		120 00
			3,088 26

ZINAPÉCUARO.

43	Un prefecto	3 29	1,204 14
44	Un secretario	1 40	512 40
45	Un escribiente	82	300 12
46	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,088 66

MARAVATÍO.

47	Un prefecto	3 29	1,204 14
48	Un secretario	1 40	512 40
49	Un escribiente	82	300 12
50	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,088 66

ZITÁCUARO.

51	Un prefecto	3 29	1,204 14
52	Un secretario	1 40	512 40
53	Un escribiente	82	300 12
54	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,088 66

HUETAMO.

55	Un prefecto	4 11	1,504 26
56	Un secretario	1 65	603 90
57	Un escribiente	82	300 12
58	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,480 28

TACÁMBARO.

59	Un prefecto	3 29	1,204 14
60	Un secretario	1 40	512 40
61	Un escribiente	82	300 12
62	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,088 66

ARIO.

63	Un prefecto	3 29	1,204 14
64	Un secretario	1 40	512 40
65	Un escribiente	82	300 12
66	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,088 66

PÁTZCUARO.

67	Un prefecto	3 29	1,204 14
68	Un secretario	1 40	512 40
69	Un escribiente	82	300 12
70	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,088 66

URUAPAN.

71	Un prefecto	4 11	1,504 26
72	Un secretario	1 65	603 90
73	Un escribiente primero	82	300 12
74	Dos escribientes segundos, á $241.56 cs.	66	483 12
75	Gastos de escritorio y otros menores		120 00
			3,011 40

APATZINGÁN.

76	Un prefecto	4 11	1,504 26
77	Un secretario	1 65	603 90
78	Un escribiente	82	300 12
79	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,480 28

COALCOMÁN.

80	Un prefecto	3 29	1,204 14
81	Un secretario	1 40	512 40
82	Un escribiente	82	300 12
83	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,088 66

JIQUILPAN.

84	Un prefecto	3 29	1,204 14
85	Un secretario	1 40	512 40
86	Un escribiente	82	300 12
87	Gastos de escritorio y otros menores		72 00
			2,088 66

ZAMORA.

88	Un prefecto	4 11	1,504 26
89	Un secretario	1 65	603 90
90	Un escribiente	1 00	366 00
91	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,546 16

LA PIEDAD.

92	Un prefecto	4 11	1,504 26
93	Un secretario	1 40	512 40
94	Un escribiente	82	300 12
95	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,388 78

PURUÁNDIRO.

96	Un prefecto	4 11	1,504 26
97	Un secretario	1 65	603 90
98	Un escribiente	82	300 12
99	Gastos de escritorio y menores		72 00
			2,480 28
			37,014 72

SECCION VII.

Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

DIRECCIÓN.

100	Un director	4 75	1,738 50
101	Un contador cajero	2 47	904 02
102	Un escribiente	1 45	530 70
103	Un prefecto é inspector de talleres	1 31	479 46
104	Un guardalmacén	1 15	420 90
105	Gastos menores		500 00

INTERNADO MILITAR.

106	Un instructor militar	2 30	841 80
107	Para ropa de cama y vestuario de alumnos		1,000 00
108	Para alimentos de los mismos, del instructor, prefecto y respectiva servidumbre		7,000 00
109	Un encargado del departamento de cocina	50	183 00
110	Salarios de servidumbre		480 00
111	Reposición de armamento, moviliario y otros gastos		500 00

ACADEMIAS.

112	Un profesor de orquesta	2 66	973 56
113	Un profesor de instrucción primaria	1 31	478 46
114	Gastos menores		24 00
115	Un profesor de música	1 75	640 50
116	Un ayudante de orquesta	75	274 50
117	Gastos menores para las academias de música y orquesta, á $40.00 cs. mensuales		480 00
118	Un profesor de dibujo lineal	1 10	402 06
119	Gastos menores		24 00

LITOGRAFÍA.

120	Un maestro	3 29	1,204 14

FOTOGRAFÍA Y FOTOGRABADO.

121	Un maestro	3 29	1,204 14
122	Un ayudante retocador	1 00	366 00

TIPOGRAFÍA.

123	Un maestro	1 31	479 46

Talleres.

ENCUADERNACIÓN.

124	Un maestro	1 00	366 00

CARPINTERÍA.

125	Un maestro	1 50	549 00

CARROCERÍA.

126	Un maestro	1 50	549 00

DORADO, NIQUELADO Y PLATEADO.

127	Un maestro	1 00	366 00

FUNDICIÓN.

128	Un maestro	2 31	845 46

HERRERÍA.

129	Un maestro	2 50	915 00

HOJALATERÍA.

130	Un maestro	1 00	366 00

TALABARTERIA.

131	Un maestro	1 00	366 00

TEJEDURIA.

132	Un maestro	1 50	549 00

ZAPATERIA.

133	Un maestro	1 00	366 00

SERVICIO GENERAL.

134	Un mecánico encargado de toda la maquinaria	3 00	1,098 00
135	Un fogonero	75	274 50
136	Un ayudante del maquinista	1 00	366 00

137	Tres mozos de oficio á $183 00 es.....	50	549 00
138	Un portero.....	66	241 56
139	Reparaciones al establecimiento.....		600 00
140	Gastos extraordinarios.....		1,000 00
			30,497 26

SECCION VIII.

HOSPITALES.

MORELIA.

141	Un director del Hospital y encargado de la sala de enajenados de ambos sexos.....	3 29	1,204 14
142	Un médico encargado de las salas de cirujía mayor de ambos sexos.....	1 65	603 90
143	Un médico encargado de las salas de medicina de hombres y de los departamentos de infecciosos de ambos sexos.....	1 65	603 90
144	Un médico encargado de la sala de maternidad é infancia y de las de medicina de mujeres.....	1 65	603 90
145	Un médico encargado de las salas de sífilis de ambos sexos.....	1 65	603 90
146	Un médico encargado de las salas de cirujía menor de ambos sexos.....	1 65	603 90
147	Gratificación á dos profesores encargados del servicio médico legal, á $241.56 es.....	66	483 12
148	Un administrador del establecimiento.....	1 65	603 90
149	Un comisario.....	1 32	483 12
150	Un encargado del arsenal.....	1 00	366 00
151	Seis practicantes á $241.56 es.....	66	1,449 36
152	Un profesor de farmacia, encargado de la botica del Hospital.....	2 00	732 00
153	Un practicante para la misma botica.....	82	300 12
154	Un mozo para la propia botica.....	25	91 50
155	Para compra de medicinas, alimentos de enfermos y empleados y gastos menores.....		25,000 00
156	Ropa y útiles para el servicio del establecimiento.....		3,000 00
157	Para compra de instrumentos, y gastos extraordinarios, inclusos los de los auxilios que demandan los enfermos y los de inhumaciones de cadáveres de las personas insolventes que mueren en el establecimiento.		1,000 00
158	Un mecánico.....	1 31	479 46
159	Un ayudante para el mecánico.....	60	219 60
			38,431 82

ZITACUARO.

160	Un director, gratificación.....	50	183 00
161	Un administrador, enfermero.....	33	120 78

162	Un enfermero	20	73 20
163	Una enfermera	11	40 26
164	Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92 cs	12	746 64
165	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
166	Lavandera, cocinera y gastos menores, á 4 pesos mensuales		48 00
			1,331 88

TACAMBARO.

167	Un director	50	183 00
168	Un administrador, enfermero	44	161 04
169	Un enfermero	20	73 20
170	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92 cs.	12	527 04
171	Medicinas á 15 pesos mensuales		180 00
172	Lavandera, cocinera y gastos menores á 4 pesos mensuales		48 00
			1,172 28

ARIO.

173	Un director, gratificación	50	183 00
174	Un administrador, enfermero	44	161 04
175	Un enfermero	20	73 20
176	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92 cs.	12	527 04
177	Medicinas á 15 pesos mensuales		180 00
178	Lavandera, cocinera y gastos menores, á 4 pesos mensuales		48 00
			1,172 28

PATZCUARO.

179	Un director	1 10	402 00
180	Un administrador, enfermero	33	120 78
181	Un enfermero	25	91 50
182	Un mozo	10	36 60
183	Alimentos de 25 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92.		1,317 60
184	Iguala de botica		438 00
185	Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
			2,607 03

URUAPAN.

186	Un director	1 10	402 60
187	Un administrador	40	146 40
188	Un enfermero	17	62 22
189	Una enfermera	17	62 22

190	Un mozo	10	36 60
191	Alimentos de 26 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos á $43.92 cs.		1,405 44
192	Iguala de botica		438 00
193	Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
			2,753 48

COTIJA.

«FRANCISCO GUDIÑO.»

194	Un director, gratificación	50	183 00
195	Un administrador, enfermero	33	120 78
196	Un enfermero	20	73 20
197	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos á $43 92 cs.	12	527 04
198	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
199	Lavandera, cocinera y gastos menores, á 4 pesos mensuales		48 00
			1,072 02

ZAMORA.

200	Un director	1 50	549 00
201	Un administrador	62	226 92
202	Un enfermero	33	120 78
203	Una enfermera	29	106 14
204	Un mozo de aseo	10	36 60
205	Alimentos de 30 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92 cs.		1,581 12
206	Iguala de botica		600 00
207	Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
			3,420 56

LA PIEDAD.

208	Un director	82	300 12
209	Un administrador, enfermero	33	120 78
210	Un enfermero	20	73 20
211	Una enfermera	11	40 26
212	Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43 92 cs.		746 64
213	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
214	Lavandera, cocinera y gastos menores á 4 pesos mensuales		48 00
215	Renta de casa á 10 pesos mensuales		120 00
			1,569 00

PURUANDIRO.

216	Un director, gratificación	50	183 00
217	Un administrador, enfermero	44	161 04

218	Un enfermero	20	73 20
219	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.92 cs.	12	527 04
220	Medicinas á 12 pesos mensuales		144 00
221	Lavandera, cocinera y gastos menores, á 4 pesos mensuales		48 00
222	Compra de ropa, útiles y aparatos para el servicio de los mismos		2,000 00
			1,136 82

Gasto común para todos los hospitales foráneos.

222	Compra de ropa, útiles y aparatos para el servicio de los mismos		2,000 00
			56,666 68

SECCION IX.

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL. (1)

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

223	Un juez	5 00	1,830 00
224	Un médico adscrito al Juzgado	66	241 56
225	Un oficial	1 50	549 00
226	Un escribiente primero	1 00	366 00
227	Un escribiente segundo	82	300 12
228	Un escribiente auxiliar	66	241 56
229	Un guarda del panteón municipal	82	300 12
230	Un guarda del panteón de San Juan	25	91 50
231	Cuatro sepultureros, á $135.42 cs.	37	541 68
232	Gastos de escritorio y franqueo de correspondencia		100 00
233	Para un agente del Registro civil en Tarímbaro, con sueldo de 4 pesos mensuales		48 00
234	Guarda del panteón de Tarímbaro		36 00

Municipalidad de Acuitzio.

235	Un escribiente	76	278 16
236	Un guarda panteón		24 00
237	Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Quiroga.

238	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	40	146 40

(1) Esta sección es nueva en el presupuesto actual, pues los gastos que ocasiona el ramo no se consideraban en los presupuestos anteriores porque aquellos estaban á cargo de los fondos municipales.

239	Gastos de escritorio		36 00
240	Apertura de fosas para insolventes		10 00

Municipalidad de Cuitzeo.

241	Un escribiente	56	204 96
242	Dos guarda panteones $24.00 es		48 00
243	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Santa Ana Maya.

244	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
245	Un guarda panteón	13	47 58
246	Gastos de escritorio		7 44

Municipalidad de Chucándiro.

247	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 20
248	Un guarda panteón	20	73 20
249	Gastos de escritorio		18 00
250	Apertura de fosas para insolventes		10 00
			5,712 48

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

251	Un escribiente	82	300 12
252	Un guarda panteón	37	135 42
253	Gastos de escritorio		12 00
254	Apertura de fosas para insolventes		10 00

Municipalidad de Tajimaroa.

255	Un escribiente	75	274 50
256	Un guarda panteón	33	120 78
257	Gastos de escritorio		18 00
258	Apertura de fosas para insolventes		10 00

Municipalidad de Indaparapeo.

259	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
260	Un escribiente auxiliar	37	135 42
261	Un guarda panteón	25	91 50
262	Gastos de escritorio		6 00
			1,161 74

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

263	Un escribiente	82	300 12
264	Un guarda panteón	50	183 00
265	Gastos de escritiorio		12 00

Municipalidad de Tlalpujahua.

266	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	83	303 78
267	Un guarda panteón	26	95 16
268	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Contepec.

269	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
270	Un guarda panteón	20	73 20
271	Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Senguio.

272	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
273	Un guarda panteón		48 00
274	Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Irimbo.

275	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		50 00
276	Un guarda panteón	25	91 50
277	Gastos de escritorio		15 00
			1,321 76

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

278	Un escribiente de planta	1 00	366 00
279	Dos escribientes auxiliares á $183.00	50	366 00
280	Un guarda panteón	27	98 82
281	Gastos de escritorio		36 00

Municipalidad de Angangueo.

282	Un escribiente	1 00	366 00
283	Un guarda panteón	50	183 00
184	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Tuxpan.

285	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
286	Un guarda panteón	40	146 40
287	Gastos de escritorio		18 00
288	Apertura de fosas para insolventes		12 00

Municipalidad de Jungapeo.

289	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
290	Un guarda panteón		48 00
291	Gastos de escritorio y menores		12 00

Municipalidad de Tuzantla.

292	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
293	Un guarda panteón	25	91 50
294	Gastos de escritorio		24 00
295	Apertura de fosas para insolventes		12 00

Municipalidad de Susupuato.

296	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		72 00
297	Un guarda panteón		72 00
298	Gastos de escritorio		24 00
			2,151 72

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

299	Un escribiente	1 00	366 00
300	Un guarda panteón	25	91 50
301	Gastos de escritorio		24 00
302	Apertura de fosas para insolventes		40 00

Municipalidad de Pungarabato.

303	Un escribiente	50	183 00
304	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Zirándaro.

305	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	28	102 48
306	Un guarda panteón	14	51 24

307	Gastos de escritorio		18 00
308	Apertura de fosas para insolventes		5 00
			905 22

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

309	Un escribiente	82	300 12
310	Gastos de escritorio		15 00
311	Renta de casa		48 00
312	Guarda panteón de Turicato		36 00
313	Guarda panteón de Zárate		36 00
314	Apertura de fosas para insolventes		12 00

Municipalidad de Carácuaro.

315	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
316	Un guarda panteón		36 00
317	Gastos de escritorio		18 00
318	Apertura de fosas para insolventes		12 00
			573 12

Distrito de Ario.

Municipalidad de la Cabecera.

319	Un escribiente	87	318 42
320	Un guarda panteón	26	95 16
321	Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de la Huacana.

322	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		120 00
323	Un guarda panteón	25	91 50
324	Gastos de escritorio		6 00
325	Apertura de fosas para insolventes		25 00

Municipalidad de Nuevo Urecho.

326	Un escribiente	40	146 40
327	Gastos de escritorio		12 00
328	Apertura de fosas para insolventes		10 00

Municipalidad del Carrizal.

329	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		96 00
330	Un guarda panteón		36 00

331	Gastos de escritorio		12 00
332	Apertura de fosas para insolventes		25 00
			1,011 48

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

333	Un escribiente	1 00	366 00
334	Un guarda panteón	27	98 82
335	Apertura de fosas para insolventes		25 00
336	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Zacapu.

337	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
338	Un guarda panteón	25	91 50
339	Gastos de escritorio		6 00
340	Apertura de fosas para insolventes		6 00

Municipalidad de Santa Clara.

341	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
342	Gastos de escritorio		6 00
343	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			749 32

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

344	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
345	Un escribiente	1 00	366 00
346	Un escribiente auxiliar	66	241 56
347	Un guarda panteón	50	183 00
348	Gastos de escritorio		24 00
349	Gastos extraordinarios		25 00

Municipalidad de Taretan.

350	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	34	124 44
351	Un guarda panteón	25	91 50
352	Gastos de escritorio		6 00
353	Apertura de fosas para insolventes		18 00

Municipalidad de Tingambato.

354	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
355	Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Nahuatzen.

356	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
357	Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Cherán.

358	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
359	Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Paracho.

360	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
361	Un guarda panteón.....		14 60
362	Gastos de escritorio.....		12 00
363	Apertura de fosas para insolventes.....		10 00

Municipalidad de Charapan.

364	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		60 00
365	Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Los Reyes.

366	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
367	Un guarda panteón.....	13	47 58
368	Gastos de escritorio.....		6 00
369	Apertura de fosas para insolventes.....		10 00

Municipalidad de Peribán.

370	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
371	Un guarda panteón.....	12	43 92
372	Gastos de escritorio.....		6 00
373	Apertura de fosas para insolventes.....		8 00

Municipalidad de Tancítaro.

374	Un escribiente	66	241 56
375	Un guarda panteón		24 00
376	Gastos de escritorio		12 00
			1,959 16

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

377	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	62	226 92
378	Un guarda panteón	28	95 16
379	Gastos de escritorio		24 00
380	Apertura de fosas para insolventes		60 00

Municipalidad de Parácuaro.

381	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	66	241 56
382	Un guarda panteón	28	102 48
383	Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Aguililla.

384	Un escribiente	37	135 42
385	Un guarda panteón		36 00
386	Gastos de escritorio		24 09

Municipalidad de Tepalcatepec.

387	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	183 00
	Gastos de escritorio		24 00
			1,170 54

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

389	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	183 00
390	Un guarda panteón	25	91 50
391	Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Chinicuila.

392	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 20

393	Gastos de escritorio		12 00
			377 70

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera,

394	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
395	Un guarda panteón	20	73 20
396	Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Sahuayo.

397	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	27	98 82
398	Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Cotija.

399	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
400	Gastos de escritorio		12 00
401	Apertura de fosas para insolventes		25 00

Municipalidad de Tingüindin.

402	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
403	Gastos de escritorio		6 00

Municipalidad de Guarachita.

404	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	13	47 58
405	Un guarda panteón	10	36 60
406	Gastos de escritorio		6 00
			497 20

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

407	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
408	Un escribiente	85	311 10
409	Un guarda panteón	60	219 60
410	Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Jacona.

411	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
412	Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Tangancícuaro.

413	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		60 00
414	Gastos de escritorio.....		24 00

Municipalidad de Chilchota.

415	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
416	Un guarda panteón.....	10	36 60
417	Gastos de escritorio y menores.....		12 00

Municipalidad de Purépero.

418	Un escribiente.....	50	183 00
419	Gastos de escritorio.....		12 00
420	Apertura de fosas para insolventes.....		10 00

Municipalidad de Ixtlán

421	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....	40	146 40
422	Un guarda panteón.....	25	91 50
423	Gastos de escritorio.....		24 00

Municipalidad de Chavinda.

424	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del rámo.....		48 00
425	Un guarda panteón.....		48 00
426	Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Tangamandapio.

427	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del rámo.....		48 00
428	Gastos de escritorio.....		24 00
			1,502 20

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

429	Un escribiente.....	82	300 12

430 Un escribiente	50	183 00
431 Un guarda panteón	26	95 16
432 Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Penjamillo.

433 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 80
434 Un guarda panteón	15	54 90
435 Gastos de escritorio		9 00
436 Apertura de fosas para insolventes		5 00

Municipalidad de Ecuandureo.

437 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
438 Un guarda panteón		48 00
439 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Tanhuato.

440 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	37	135 42
441 Un guarda panteón	06	21 96
442 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Yurécuaro.

443 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 80
444 Un guarda panteón	25	91 50
445 Gastos de escritorio		6 00
		1,265 66

Distrito de Puruándiro.

Municipalidad de la Cabecera.

446 Un escribiente	82	300 12
447 Un guarda panteón	20	73 20
448 Gastos de escritorio		48 00

Municipalidad de Villa Morelos.

449 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
450 Un guarda panteón	25	91 50
451 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Huaniqueo.

452 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00

453 Gastos de escritorio..... 9 00

Municipalidad de Coeneo.

454 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 48 00
455 Un guarda panteón..... 48 00
456 Gastos de escritorio..... 24 00
457 Apertura de fosas para insolventes..... 10 00

Municipalidad de Panindícuaro.

458 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 48 00
459 Un guarda panteón..... 25 00
460 Gastos de escritorio..... 12 00

Municipalidad de Angamacutiro.

461 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 96 00
462 Un guarda panteón..... 36 00
463 Gastos de escritorio..... 24 00
464 Apertura de fosas para insolventes..... 5 00

1,005 82

Gastos generales para todas las oficinas del Registro civil en el Estado.

465 Para compra de libros..... 2.000 00
466 Para impresos..... 300 00
467 Para compra de herramientas..... 100 00
468 Aseo, conservación de las fincas y mejoras en los panteónes..... 7,800 00

10,200 00

31,565 12

SECCIÓN X.

HOSPICIOS DE MORELIA.

469 Dos directores, á $183.00 cs..... 50 366 00
470 Empleados menores de ambos establecimientos..... 400 00
471 Para alimentos de los asilados..... 5,000 00
472 Para ropa de los hospicianos y gastos menores..... 1,000 00

6,766 00

SECCIÓN XI.

CORRESPONDENCIA.

473	Gastos que se originan durante el año en todo el Estado		6,500 00
			6.500 00

SECCIÓN XII.

Gastos generales del ramo de Gobernación. (1)

474	Sueldos eventuales y gastos extraordinarios. (2)		15,000 00
475	Rentas		500 00
476	Festividades		3,000 00
			18,500 00

SECCIÓN XIII.

JUSTICIA.

MINISTERIO PÚBLICO.

477	Un Procurador de Justicia	6 84	2,503 44
478	Dos agentes, á $1,808.04 cs	4 94	3,616 08
479	Dos escribientes, á $479 46 cs	1 31	958 92
480	Gastos de escritorio (3)		72 00
			7,150 44

SECCIÓN XIV.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. (4)

481	Un Jefe encargado del Registro	3 29	1,204 14
482	Un oficial encargado del archivo de Notarías	3 29	1,204 14
483	Dos escribientes, á $479 46 cs	1 31	958 92
484	Un portero	50	183 00
485	Gastos para libros de la oficina y menores		200 00
			3,750 20

(1) En el presupuesto del año anterior figuró la partida de cinco mil pesos para gastos de elecciones de Funcionarios Federales y del Estado.

(2) En el mismo presupuesto y bajo el número 233 figura esta partida con la cantidad de $1,500.00 cs. por errata de imprenta.

(3) En esta sección se suprimió el empleo de un escribiente, aumentándose el sueldo de los dos que quedaron de planta.

(4) En esta sección aparecen aumentados los sueldos y planta de empleados, por haberse establecido el archivo general de Notarías conforme á la ley número 2 de 3 de Noviembre de 1902 que consta en este tomo.

SECCIÓN XV.

ALIMENTOS DE PRESOS.

486	Gastos que se invierten en alimentos de presos rematados		12,000 00
			12,000 00

INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION XVI.

COLEGIO DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

487	Un regente	1 65	603 90
488	Un prefecto	1 50	549 00
489	Un secretario	1 24	453 84
490	Un celador primero	40	146 40
491	Un celador segundo	33	120 78
492	Un catedrático de química	1 24	453 84
493	Un catedrático de zoología y botánica	1 24	453 84
494	Un catedrático de geología y mineralogía	1 24	453 84
495	Un catedrático de literatura	1 24	453 84
496	Un catedrático de filosofía	1 24	453 84
497	Un catedrático de física y cosmografía	1 24	453 84
498	Un catedrático de matemáticas, comprendiendo aritmética, álgebra geometría y trigonometría rectilínea	1 24	453 84
499	Un catedrático de historia universal y patria	1 24	453 84
500	Un catedrático de raíces griegas y latinas	1 21	453 84
501	Un catedrático de idioma inglés [primero y segundo año]	2 50	915 00
502	Un catedrático de idioma francés [primero y segundo año]	1 50	549 00
503	Un catedrático de lengua nacional	1 24	453 84
504	Un catedrático de geografía descriptiva	1 21	453 84
505	Un catedrático de teneduría de libros, contabilidad y correspondencia mercantil	1 24	453 84
506	Un catedrático de dibujo y pintura	1 65	603 90
507	Un ayudante de dibujo	82	300 12
508	Un maestro de música y solfeo	1 65	603 90
509	Un maestro de gimnasia	66	241 56
510	Un bibliotecario	55	201 30
511	Un encargado del museo	1 34	490 44
512	Un taxidermista para el mismo	66	241 56
513	Un portero	26	261 30
514	Un mozo	50	183 00

GASTOS GENERALES.

515 Utiles para la cátedra de física, academias de música y dibujo, laboratorio de química y

	gastos menores, inclusos los del museo....		1,000 00
516	Para aumentar la dotación de aparatos en los gabinetes de física y química y para la de libros y útiles y otros materiales de enseñanza.....		2,000 00
			14,851 08

SECCION XVII.

ESCUELA DE MEDICINA.

517	Un director.....	1 65	603 90
518	Un catedrático de anatomía descriptiva y anatomía topográfica.....	1 24	453 84
519	Un catedrático de histología normal y bacteriología.....	1 24	453 84
520	Un catedrático de farmacología y terapéutica.....	1 24	453 84
521	Un catedrático de patología externa.....	1 24	453 84
522	Un catedrático de patología interna.....	1 24	453 84
523	Un catedrático de operaciones y clínica externa.....	1 24	453 84
524	Un catedrático de clínica interna y patología general.....	1 24	453 84
525	Un catedrático de clínica propedéutica....	1 24	453 84
526	Un catedrático de fisiología y de higiene y meteorología médica.....	1 24	453 84
527	Un catedrático de obstetricia y de clínica obstetrical.....	1 24	453 84
528	Un catedrático de medicina legal y deontología.....	1 24	453 84
529	Un catedrático de farmacia, [primero y segundo curso].....	1 24	453 84
530	Un preparador de anatomía.....	66	241 56
531	Un preparador de histología.....	66	241 56
532	Un prefecto de estudios encargado de la Secretaría y de la biblioteca del establecimiento.....	2 00	732 00
533	Gastos menores, inclusos los de anatomía y medicina operatoria, compra de aparatos, libros, útiles y otros materiales de enseñanza.....		1,000 00
			8,265 10

SECCION XVIII.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

534	Un director.....	1 65	603 90
535	Un secretario.....	1 00	366 00
536	Un catedrático de derecho civil.....	1 24	453 84
537	Un catedrático de sociología y fisiología del		

	derecho	1 24	453 84
538	Un catedrático de derecho romano	1 24	453 84
539	Un catedrático de derecho internacional, público y privado	1 24	453 84
540	Un catedrático de derecho penal	1 24	453 84
541	Un catedrático de derecho mercantil y minero	1 24	453 84
542	Un catedrático de medicina legal	1 24	453 84
543	Un catedrático de economía política y oratoria forense	1 24	453 84
544	Un catedrático de derecho constitucional y administrativo	1 24	453 84
545	Un catedrático de procedimientos judiciales (curso teórico)	1 24	453 84
546	Un catedrático de procedimientos judiciales (curso práctico)	1 24	453 84
547	Un mozo	50	183 00
548	Para compra de libros, gastos de escritorio y otros menores		300 00
			6,445 14

SECCION XIX.

ACADEMIA DE NIÑAS.

549	Una directora	2 00	732 00
550	Sobresueldo de la profesora que lleva el cargo de subdirectora del establecimiento	50	183 00
551	Un profesor de lengua nacional	1 00	366 00
552	Un profesor de pedagogía	1 00	366 00
553	Un profesor de ciencias físico-naturales	1 00	366 00
554	Un profesor de aritmética razonada, principios de álgebra y geometría	1 00	366 00
555	Un profesor de dibujo y pintura	1 65	603 90
556	Un ayudante para la cátedra de dibujo y pintura	66	241 56
557	Un profesor de francés	1 00	366 00
558	Un profesor de inglés	1 00	366 00
559	Un profesor de música	1 65	603 90
560	Un ayudante para la cátedra de música	66	241 56
561	Un profesor de historia patria y geografía	1 00	366 00
562	Una profesora de costura, bordado y demás labores del ramo	1 33	486 78
563	Una profesora para la enseñanza de flores de mano	1 00	366 00
564	Tres ayudantes para la clase de costura, bordado y demás labores, á $251 56 cs	66	724 68
565	Dos celadoras, á $241 56 cs	66	483 12
566	Dos mozos, á $183,00 cs	50	366 09
567	Gastos de libros, útiles y otros materiales de enseñanza		400 00

568	Gastos de escritorio y menores.....		200 00
569	Gastos menores para el Internado.....		300 00
			8,494 50

SECCION XX.

ESCUELA PRÁCTICA.

570	Una directora.....	1 65	603 90
571	Una ayudante.....	66	241 56
572	Gastos menores.....		50 00
			895 46

SECCION XXI.

PENSIONES.

573	Para treinta alumnos que hacen sus estudios en el Colegio de San Nicolás, en la Escuela Médica y en la Escuela de Jurisprudencia, á doce pesos mensuales....		4,320 00
574	Once alumnas pensionadas en el internado de niñas, diez á $120.00 cs. y una sostenida por la sucesión Madrigal de Penjamillo, á $144.00 cs.....		1,344 00
			5,664 00

SECCION XXII.

BIBLIOTECA PÚBLICA.

575	Un bibliotecario.....	1 65	603 99
576	Un portero.....	50	183 00
577	Para pago de subscripciones y publicaciones.		300 00
578	Gastos menores.....		12 00
			1,098 90

SECCION XXIII.

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

579	Cinco directores para la capital, á $666.12 cs.....	1 82	3,330 60
580	Cinco ayudantes, á $241.56 cs.....	66	1,207 80
581	Cuatro directoras para la capital, á $666 12 cs.....	1 82	2,664 48

582	Cuatro ayudantes, $241,56 cs.	66	966 24
583	Un director para la escuela de la cárcel	1 00	366 00
584	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Charo, Santa María de los Altos, Undameo y Tarímbaro, á $241 56 cs.	66	966 24
585	Tres directoras, una para cada una de las tenencias de Charo, Undameo y Tarímbaro, á $241 56 cs.	66	724 68
586	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Jesús del Monte, Capula, Cuto y Teremendo, á $183 00 cs.	50	732 00
587	Una directora para Santa María de los Altos	50	183 00

Municipalidad de Acuitzio.

588	Un director para la cabecera	82	300 12
589	Una directora	82	300 12
590	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tiripetio y Cruz de Caminos, á $241.56 cs.	66	483 12
591	Una directora para la de Tiripetío	66	241 56
592	Un director para la de Etúcuaro	50	183 00

Municipalidad de Quiroga.

593	Un director para la cabecera	1 00	366 00
594	Una directora	1 00	366 00
595	Un director para la de Tziutzúntzan	66	241 56
596	Una directora	66	241 56
597	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Santa Fe de la Laguna, Purenchécuaro y Zirondaro, á $183.00 cs.	50	549 00

Municipalidad de Chucándiro.

598	Un director	66	241 56
599	Una directora	66	241 56

Municipalidad de Cuitzeo.

600	Un director para la cabecera	82	300 12
601	Una directora	82	300 12
602	Un director para Huandacareo	66	241 56
603	Una directora	66	241 56
604	Cinco directores, uno para cada una de las tenencias de Capacho, Jéruco, San Agustín, Tararameo y Copándaro, á $183 00 cs.	50	915 00

Municipalidad de Santa Ana Maya.

605	Un director para la cabecera	82	300 12

606	Una directora	82	300 12
607	Un director para Huacao	50	183 00
			17,677 80

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

608	Un director para la cabecera	1 15	420 90
609	Una directora	1 15	420 90
610	Una ayudante	50	183 00
611	Seis directores, uno para cada una de las tenencias de Araró, Ucareo, Geráhuaro, Bocaneo, Queréndaro y Otzumatlán, á $241.56 cs	66	1,449 36
612	Cinco directoras, una para cada una de las tenencias de Araró, Ucareo, Geráhuaro, Bocaneo y Queréndaro, á $241 56 cs	66	1,207 80
613	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Taimeo y Coro, $183 00 cs	50	366 00

Municipalidad de Tajimaroa.

614	Un director pera la cabecera	1 00	366 00
615	Una directora	1 00	366 00
616	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de San Matías, Catarácuaro y El Caracol, á $183 00 cs	50	366 00

Municipalidad de Indaparapeo.

617	Un director	75	274 50
618	Una directora	75	274 50
			5,694 96

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

619	Un director para la cabecera	1 15	420 90
620	Un ayudante	50	183 00
621	Una directora	1 15	420 90
622	Una ayudante	50	183 06
623	Un director para Ziritzícuaro	66	241 50
624	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de San Miguel el Alto, Yurécuaro y Urepetio, á $183.00 cs	50	549 00

Municipalidad de Tlalpujahua.

625	Un director para la cabecera.....	82	300 12
626	Un director para la tenencia de San Francisco.....	66	241 56
627	Tres directoras una para la de niñas de la cabecera y dos para las de las tenencias de San Francisco y Tlacotepec, á $241.56 cs..	66	724 68
628	Seis directores, uno para cada una de las tenencias de Tlacotepec, Tlalpajahuilla, San Lorenzo, Santa María, Tarimbaro y Remedios, á $183 00 cs.....	50	1,098 00

Municipalidad de Contepec.

629	Dos directores, uno para la cabecera y otro para el Puerto de Medina, á $300.12 cs....	82	600 24
630	Una directora para la cabecera.....	82	300 12

Municipalidad de Senguio.

631	Un director.....	66	241 56
632	Una directora.....	66	241 56

Municipalidad de Irimbo.

633	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Aporo, á $241.56 cs....	66	483 12
634	Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenencia de Aporo, á $241.56 cs....	66	483 12
635	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Epunguato y Tzintzingareo, á $183.00 cs.....	50	366 00
			7,078 44

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

636	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
637	Un ayudante.....	50	183 00
638	Una directora.....	1 15	420 90
639	Un ayudante.....	50	183 00
640	Catorce directores, uno para cada una de las tenencias de Jilotepec, San Mateo del Rincón, San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, Zirahuato, Timbiro, Epandio, Aputzio, Chichimequillas, Coatepec y Curungueo y uno para el rancho de Sedano y otro para la hacienda del Bosque, á $183,00 cs.....	50	2,562 00

641	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de Chichimequillas y Coatepec, á $183.00 cs.....	50	366 00

Municipalidad de Angangueo.

642	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
643	Una directora.....	1 15	420 90
644	Un director para la tenencia de Ocampo....	66	24. 56
645	Una directora.....	66	241 56
646	Un director para la tenencia de San Cristóbal.....	50	183 00

Municipalidad de Tuxpan.

647	Un director para la cabecera.....	66	241 56
648	Una directora.....	66	241 56
649	Un director para la tenencia de Tirundeo..	50	183 00

Municipalidad de Jungapeo.

650	Un director.....	66	241 56
651	Una directora.....	66	241 56

Municipalidad de Tuzantla.

652	Un director.....	66	241 56
653	Una directora.....	66	241 56

Municipalidad de Susupuato.

654	Un director para la cabecera.....	66	241 56
655	Una directora.....	66	241 56
656	Un director para la tenencia de Copándaro..	50	183 00
			7,942 20

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

657	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
658	Una directora.....	1 15	420 90
659	Un director para la tenencia de San Lúcas..	66	241 56
660	Una directora.....	66	241 56
661	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tiquicheo y Espíritu Santo, á $241 56 cs.....	66	483 12

Municipalidad de Pungarabato.

662	Un director para la cabecera.....	1 00	366 00
663	Una directora.....	1 00	366 00

664	Un director para la tenencia de Tlapehuala	82	300 12
665	Un director para la tenencia de Tangaubuato	66	241 56

Municipalidad de Zirándaro.

666	Un director	1 00	366 00
667	Una directora	1 00	366 00
			3,813 72

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

668	Un director para la cabecera	1 15	420 90
669	Un ayudante	50	183 00
670	Una directora	1 15	420 90
671	Un ayudante	50	183 00
672	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tecario y Turicato, á $241 56 cs,	66	483 12

Municipalidad de Carácuaro.

673	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Nocupétaro, á $241.56 cs	66	483 12
674	Una directora para la cabecera	66	241 00
			2,415 60

Distrito de Ario.

Municipalidad de la Cabecera.

675	Un director	1 15	420 90
676	Una directora	1 15	420 90

Municipalidad de La Huacana.

677	Un director para la cabecera	82	300 12
678	Una directora	82	300 12
679	Un director para la tenencia de Churumuco.	66	241 56

Municipalidad de Nuevo Urecho.

680	Un director	82	300 12
681	Una directora	82	300 12

Municipalidad del Carrizal.

682	Un director	66	241 56

683	Una directora.....	66	241 56
			2,766 96

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

684	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
685	Un ayudante.....	50	183 00
686	Una directora.....	1 15	420 90
687	Una ayudante.....	50	183 00
688	Un director para la Tenencia de Erongaricuaro.....	66	241 56
689	Una directora.....	66	241 56
690	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Huiramba, Cuanajo ó Ihuatzio, á $183.00 cs.....	50	549 00

Municipalidad de Santa Clara.

691	Un director para la cabecera.....	82	300 12
692	Una directora.....	82	300 12
693	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Opopeo y Zirahuén, á $183 00 cs.....	50	306 00

Municipalidad de Zacapu.

694	Un director para la cabecera.....	82	300 12
695	Una directora.....	82	300 12
696	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Naranja, Tirindaro y Tarejero, á $183.00 cs.....	50	549 00
			4,355 40

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

697	Dos directores para la cabecera, á $483,12 cs.	1 32	966 24
698	Dos directoras, á $483.12 cs.....	1 32	966 24
699	Un director para la tenencia de Parangaricutiro.....	66	241 56
700	Una directora.....	66	241 56
701	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Jucutacato y Paricutin, á $183.00 cs.....	50	366 00

Municipalidad de Taretan.

702	Un director para la cabecera	1 00	366 00
703	Una directora	1 00	366 00
704	Un director para la tenencia de Ziracuaretiro	66	241 56
705	Una directora	66	241 56

Municipalidad de Tancítaro.

706	Un director para la cabecera	82	300 12
707	Una directora	82	300 12
708	Un director para la tenencia de Apo	50	183 00

Municipalidad de Peribán.

709	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de San Francisco Peribán, á $241 56 cs	66	483 12
710	Una directora para la cabecera	66	241 56
711	Un director para la tenencia de Zirosto	50	183 00

Municipalidad de Los Reyes.

712	Un director para la cabecera	1 00	366 00
713	Una directora	82	300 12
714	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Sicuicho y Zacán, á $183 00 cs	50	366 00
715	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de Sicuicho y Zacán, á $183 00 cs	50	366 00

Municipalidad de Charapan.

716	Un director para la cabecera	66	241 56
717	Una directora	66	241 56
718	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de San Felipe y Corupo, á $183.00 cs	50	366 00
719	Una directora para Corupo	50	183 00

Municipalidad de Paracho.

720	Un director para la cabecera	82	300 12
721	Una directora	82	300 12
722	Cinco directores, uno para cada una de las tenencias de Aranza, Pomacuarán, Nurío, Ahuirán y el rancho de Arato, á $183.00 cs.	50	915 00

Municipalidad de Nahuatzen.

723	Un director para la cabecera.....	66	241 56
724	Una directora.....	66	241 56
725	Un director para la tenencia de Sevina.....	50	183 00

Municipalidad de Cherán.

726	Un director para la cabecera.....	66	241 56
727	Una directora.....	66	241 56
728	Un director para la tenencia de Cherán Atzicurin.....	50	183 00

Municipalidad de Tingambato.

729	Un director para la cabecera.....	66	241 56
730	Una directora.....	66	241 56
731	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Pichátaro y Zurumucapio, á $183 00 cs.....	50	366 00
732	Una directora para la de niñas de Pichátaro.	66	241 56
			12,056 04

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

733	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
734	Una directora.....	1 15	420 90
735	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Tumbiscatio, Amatlán y Tomatlán, á $241.56 cs.....	66	724 68
736	Una directora para la tenencia de Tumbiscatio.....	66	241 56

Municipalidad de Parácuaro.

737	Un director.....	82	300 12
738	Una directora.....	82	300 12

Municipalidad de Aguililla.

739	Un director.....	82	300 12
740	Una directora.....	82	312 12

Municipalidad de Tepalcatepec.

741	Un director.....	82	300 12

742	Una directora	82	300 12
			3,608 76

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

743	Un director	1 15	420 90
744	Una directora	1 15	420 90

Municipalidad de Chinicuila.

745	Dos directores, uno para cada una de las escuelas de la cabecera y la tenencia de Coahuayana, $241 56 cs.	66	483 12
746	Dos directoras, una para cada una de las escuelas de la cabecera y la tenencia de Coahuayana, á $241 56 cs.	66	483 12
			1,808 04

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

747	Un director	1 15	420 90
748	Una directora	1 15	420 90
749	Una ayudante	50	183 00

Municipalidad de Cotija.

750	Un director	1 00	366 00
751	Una directora	1 00	366 00

Municipalidad de Sahuayo.

752	Un director para la cabecera	82	300 12
753	Una directora	82	300 12
754	Una ayudante	50	183 00
755	Un director para la tenencia de Cojumatlán.	66	241 56
756	Una directora	66	241 56
757	Un director para la tenencia de San Pedro Caro	50	183 00

Municipalidad de Tingüindin.

758	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Tacátzcuaro, á $241 56 cs.	66	483 12
759	Dos directoras, una para la cabecera y otra para Tacátzcuaro, á $241 56 cs.	66	483 12

760	Dos directores, uno para la tenencia de San Angel y otro para el rancho de Tocumbo, á $183 00 cs.	50	366 00

Municipalidad de Guarachita.

761	Un director para la cabecera	66	241 56
762	Una directora	66	241 56
763	Un director para la tenencia de Carapo	50	183 00
			5,204 52

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

764	Dos directores para la cabecera, á $483.12 cs.	1 82	966 24
765	Dos directoras, á $483 12 cs.	1 32	966 24
766	Un director para la tenencia de Santa Mónica Ario	66	241 56
767	Una directora	66	241 56

Municipalidad de Jacona.

768	Un director	82	300 12
769	Una directora	66	241 56

Municipalidad de Tangancícuaro.

770	Un director para la cabecera	82	300 12
771	Una directora	66	241 56
772	Tres directores, uno para cada una de las tenencia de Patambao, Ocumicho y Etúcuaro, á $183 00 cs.	50	549 00

Municipalidad de Chilchota.

773	Un director para la cabecera	66	241 56
774	Una directora	66	241 56
775	Dos directores, uno para la tenencia de Huáncito y otro para la de Carapan, á $183 00	50	366 00
776	Una directora para Huáncito	50	183 00

Municipalidad de Tlazazalca.

777	Un director	66	241 56
778	Una directora	66	241 56

Municipalidad de Purépero.

779	Un director para la cabecera.....	1 00	366 00
780	Una directora.....	82	300 12
781	Dos directores, uno para la tenencia de Acuitzeramo y otro para el rancho de Casas Viejas, á $183.00 cs.....	50	366 00

Municipalidad de Ixtlán

782	Un director para la cabecera.....	82	300 12
783	Una directora.....	66	241 56
784	Un director para la tenencia de Pajacuarán.	66	241 56
785	Una directora.....	66	241 56

Municipalidad de Chavinda.

786	Un director.....	66	241 56
787	Una directora.....	66	241 56

Municipalidad de Tangamandapio.

788	Un director para la cabecera.....	82	300 12
789	Una directora.....	66	241 56
790	Un director para la tenencia de Tarecuato..	66	241 56
			8,886 48

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

791	Un director para la cabecera.....	1 32	483 12
792	Un ayudante.....	50	183 00
793	Una directora.....	1 32	483 12
794	Una ayudante.....	50	183 00
795	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Numarán Zináparo y Churintzio, á $241 56 cs.....	66	724 68
796	Dos directoras, una para Numarán y otra para Zináparo, á $241 56 cs.....	66	483 12

Municipalidad de Penjamillo.

797	Un director para la cabecera.....	82	300 12
798	Una directora.....	82	300 12
799	Un director para la tenencia de Santa Fe del Río.....	50	183 00

Municipalidad de Ecuandureo.

800	Un director.....	82	300 12
801	Un directora.....	82	300 12

Municipalidad de Tanhuato.

802	Un director.....	82	300 12
803	Una directora.....	82	300 12

Municipalidad de Yurécuaro.

804	Un director.....	82	300 12
805	Una directora.....	82	300 12
			5,124 00

Distrito de Puruándiro.

Municipalidad de la Cabecera.

806	Un director para la cabecera.....	1 15	420 90
807	Una directora	1 15	420 90
808	Un director para la tenencia del Cacalote...	66	241 56

Municipalidad de Villa Morelos.

809	Un director para la cabecera.....	66	241 56
810	Una directora.....	66	241 56
811	Un director para la Congregación de Tumbastatiro.....	50	183 00

Municipalidad de Huaniqueo.

812	Un director para la cabecera.....	66	241 56
813	Una directora.....	66	241 56
814	Un director para la tenencia de Puruátiro..	50	183 00

Municipalidad de Coeneo.

815	Un director para la cabecera.....	82	300 12
816	Una directora.....	82	300 12
817	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Azajo y Zipiajo á $183.00 cs....	50	366 00
818	Una directora para la tenencia de Comanja.	66	241 56

Municipalidad de Panindícuaro.

819 Dos directores, uno para la cabecera y otro

	para la tenencia de Curimeo, á $241.56 cs.	66	483 12
820	Una directora para la cabecera.....	66	241 56

Municipalidad de Angamacutiro.

821	Un director para la cabecera.....	82	300 12
822	Una directora.....	82	300 12
823	Un director para la tenencia de Conguripo..	50	183 00
			5,131 32

GASTOS COMUNES.

824	Papel para las escuelas oficiales del Estado..	6,000 00
825	Gastos menores y de aseo para las nueve escuelas de Morelia, á tres pesos mensuales cada una en los diez meses del año escolar.	270 00
826	Gastos menores y de aseo para las demás escuelas del Estado, á cincuenta centavos cada una en el mismo período.....	1 580 00
827	Rentas de casa.....	8,000 00
		15,850 00
		109,414 24

SECCION XXIV.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE INSTRUCCIÓN

828	Para sueldos eventuales, libros, útiles, gastos de exámenes y otros extraordinarios del ramo.....	10,000 00
829	Distribuciones de premios á los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y gastos de la Exposicion de artefactos en la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.....	3,000 00
		13,000 00

SECCION XXV.

FOMENTO.

MEJORAS MATERIALES.

830	Un director de las obras y trabajos públicos del Gobierno.....	3 00	1,098 00
831	Subvención á los Ferrocarriles "Central Mexicano" y Nacional de México.".....		42,000 00

	ara las mejoras que se emprendan en el Estado		20,000 00
			63,098 00

SECCION XXVI.

TELEGRAFOS.

Distrito de Morelia.

Oficina de la Capital.

833	Un director y jefe de la oficina	2 64	966 24
834	Tres telegrafistas, á $420 90 cs anuales, debiendo una de ellas dar clase de la materia á las alumnas del Internado que hacen sus estudios en la Academia	1 15	1,262 70
835	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $241 56 cs	66	483 12
836	Un mensajero	50	183 00
837	Renta de casa para la oficina, á $15.00 cs. mensuales		180 00
838	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			3,135 06

Distrito de Zinapécuaro.

Oficina de Zinapécuaro.

839	Un jefe	1 31	479 46
840	Un celador	66	241 56
841	Renta de casa á $4.00 cs mensuales		48 00
842	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			817 02

Distrito de Maravatío.

Oficina de Maravatío.

843	Un jefe	1 31	479 46
844	Un celador	66	241 56
845	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			769 02

Oficina de Tlalpujahua

846	Un jefe	1 15	420 90
847	Un celador	66	241 56

848	Gastos de escritorio y otros menores.....		48 00
			710 46

Distrito de Zitácuaro.

Oficina de Zitácuaro.

849	Un jefe.....	1 31	479 46
850	Un celador.....	66	241 56
851	Renta de casa, á $4.00 cs. mensuales.....		48 00
852	Gastos de escritorio y otros menores.....		48 00
			817 02

Oficina de Angangeo.

853	Un jefe.....	1 15	420 90
854	Un celador.....	66	241 56
855	Renta de casa. á $5.00 cs. mensuales.....		60 00
856	Gastos de escritorio y otros menores.....		48 00
			770 46

Distrito de Huetamo.

Oficina de Huetamo.

857	Un jefe.....	1 31	479 46
858	Dos celadores, á $241.56 cs.....	66	483 12
859	Renta de casa. á $3 00 cs. mensuales.....		36 00
860	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00
			1,058 58

Distrito de Tacámbaro.

Oficina de Tacámbaro.

861	Un jefe.....	1 31	479 46
862	Un celador.....	66	241 56
863	Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales.....		60 00
864	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00
			841 02

Oficina de Carácuaro.

865	Un jefe.....	1 00	366 00
866	Dos celadores, á $241 56 cs.....	66	483 12
867	Renta de casa, á $3.00 cs. mensuales.....		36 00
868	Gastos de escritorio y otros menores.....		36 00
			921 12

Distrito de Ario.

Oficina de Ario.

869	Un jefe	1 31	479 46
870	Dos celadores para l s líneas telegráficas y telefónicas, á $241.56 cs	66	483 12
871	Renta de casa, a $5.00 cs mensuales		60 00
872	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			1,082 58

Distrito de Pátzcuaro.

Oficina de Pátzcuaro.

873	Un jefe	1 31	479 46
874	Un celador para las líneas telegráficas y telefónicas	66	241 56
875	Gratificación á un meritorio	33	120 78
876	Renta de casa, á $5.00 cs		60 00
877	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			961 80

Distrito de Uruapan.

Oficina de Uruapan.

878	Un jefe	1 31	479 46
879	Un telegrafista	1 00	366 00
880	Cuatro celadores para las oficinas telegráficas y telefónicas, á $241.56 cs	66	966 24
881	Gastos de escritorio y menores		60 00
			1,871 70

Oficina de Taretan.

882	Un jefe	1 15	420 90
883	Un celador	66	241 56
884	Renta de casa, $5.00 cs. mensuales		60 00
885	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			770 46

Oficina de Los Reyes.

886	Un jefe	1 15	420 90
887	Un celador	66	241 56
888	Renta de casa, á $5.00 cs		60 00
898	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			770 46

Distrito de Apatzingán.

Oficina de Apatzingán.

890	Un jefe	1 31	479 46
891	Un celador	66	241 56
892	Renta de casa, á $3.00 cs. mensuales		36 00
893	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			817 02

Oficina de Parácuaro.

894	Un jefe	1 31	479 46
895	Un celador	66	241 56
896	Renta de casa, á $3.00 cs. mensuales		36 00
797	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			805 02

Oficina de Aguililla.

898	Gratificación al empleado		120 78
			120 78

Distrito de Jiquilpan.

Oficina de Jiquilpan.

899	Un jefe	1 31	479 46
900	Un celador	66	241 56
901	Renta de casa, á $4 00 cs. mensuales		48 00
902	Gastos de escritorio y otros menores		36 00
			805 02

Oficina de Cotija

903	Un jefe	1 00	366 00
904	Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
905	Gastos de escritorio y otros menores		36 00
			462 00

Distrito de Zamora.

Oficina de Zamora.

906	Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas	1 00	366 00
907	Gratificación á un meritorio	33	120 78
908	Dos celadores, á $241.56 cs.	66	483 12
909	Gastos de escritorio y otros menores		36 00
			1,005 90

Distrito de La Piedad.

Oficina de La Piedad.

910	Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas	75	274 50
911	Gratificación á un meritorio	33	120 78
912	Un celador	66	241 56
913	Gastos de escritorio y otros menores		24 00
			660 84

Distrito de Puruándiro

Oficina de Puruándiro.

914	Un jefe	1 31	479 46
915	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $241.56 cs. mensuales	66	483 12
916	Renta de casa, á $4.00 cs. mensuales		48 09
917	Gastos de escritorio y otros menores		48 00
			1,058 58

GASTOS DIVERSOS.

918	Sueldos eventuales, reposición y construcción de líneas y baterías	5,000 00
919	Gratificación á los encargados de los teléfonos	1,600 00
		6,600 00
		27,631 92

SECCION XXVII.

LUZ ELÉCTRICA.

920	Para los gastos que importa el sostenimiento de ésta	15,000 00

SECCION XXVIII.

921	Gastos extraordinarios del ramo de Fomento	2 000 00
922	Gastos que ocasione la concurrencia de Michoacán en la Exposición de San Luis Missouri (1)	3,000 00
		5,000 00

(1) Es nueva esta partida en el presupuesto del presente año fiscal.

HACIENDA.

SECCIÓN XXIX.

TESORERÍA

923	Un tesorero	8 22	3,005 52
924	Un contador	3 84	1,405 44
925	Un oficial primero, jefe de la sección de impuestos	2 47	904 02
926	Un oficial segundo, tenedor de libros	2 20	805 20
927	Un oficial tercero, encargado de la caja	2 20	805 20
928	Un oficial cuarto, encargado de la correspondencia	1 65	603 90
929	Un oficial quinto, encargado del Archivo y almacén	1 65	603 90
930	Un escribiente primero de la contaduría	1 32	483 12
931	Un escribiente segundo de la liquidación de presupuestos	1 32	483 12
932	Tres escribientes, á $483.12 cs	1 32	1,449 36
933	Un portero	82	300 12
934	Gastos de escritorio y otros menores		300 00
			11,151 90

SECCIÓN XXX.

PROCURADURÍA.

935	Un abogado procurador	4 39	1,606 64
936	Un cajero, tenedor de libros	1 65	603 90
937	Un portero	50	183 00
938	Honorarios para el abogado procurador al 1 por ciento y para los agentes de los Distritos foráneos al 2 y 5 por ciento, y gastos imprevistos		2,000 00
939	Gastos de escritorio y otros menores		200 00
			4,593 54

SECCIÓN XXXI.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS

Distrito de Morelia.

Oficina de Morelia.

940	Un administrador con honorario de 1'20 por ciento.		
941	Un oficial primero	2 20	805 20
942	Un oficial segundo	2 20	805 20
943	Cinco escribientes, á $428.22 cs	1 17	2,141 10

944	Tres agentes auxiliares, á $366 00 cs.....	1 00	1,098 00
945	Un portero.....	50	183 00
946	Gastos de escritorio y otros menores.....		96 00

RECEPTORIAS.

947 Un receptor para Acuitzio, con honorario de 5 por ciento.
948 Un receptor para Quiroga, con honorario de 7 por ciento.
949 Un receptor para Chucándiro, con honorario de 9 por ciento.
950 Un receptor para Cuitzeo, con honorario de 7 por ciento.
951 Un receptor para Santa Ana Maya, con honorario de 12 por ciento
952 Un receptor para Tarímbaro, con honorario de 5 por ciento.
953 Seis agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Acuitzio, Tarímbaro, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo y Santa Ana Maya á $241 56 cs..... 66 1,449 36

COMISIONES.

954 Un comisionado para Charo, con honorario de 20 por ciento.
955 Un comisionado para Atécuaro, con honorario de 20 por ciento
956 Un comisionado para Undameo, con honorario de 20 por ciento.
957 Un comisionado para Capula, con honorario de 20 por ciento.
958 Un comisionado para Teremendo, con honorario de 20 por ciento.
959 Un comisionado para Tiripetio, con honorario de 20 por ciento.
960 Un comisionado para Etúcuaro, con honorario de 20 por ciento.
961 Un comisionado para Cruz de Caminos, con honorario de 20 por ciento.
962 Un comisionado para Huandacareo, con honorario de 20 por ciento.
963 Un comisionado para Copándaro, con honorario de 20 por ciento.

6,577 86

Distrito de Zinapécuaro.

Oficina de Zinapécuaro.

964 Un administrador, con honorario de 4'50 por ciento.

965	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
966	Dos escribientes segundos, á $300 12 cs.....	82	600 24
967	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
968	Renta de casa, á $6.00 cs.....		72 00
969	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

970	Un recoptor para Tajimaroa, con honorario de 4 por ciento.		
971	Un receptor para Indaparapeo, con honorario de 4 por ciento.		
972	Un agente auxiliar para Tajimaroa.....	66	241 56
973	Un agente auxiliar para Indaparapeo.....	75	274 50

COMISIONES.

974	Un comisionado para Araró, con honorario de 20 por ciento.		
975	Un comisionado para Ucareo, con honorario de 22'88 por ciento		
976	Un comisionado para Querendaro, con honorario de 21'6 por ciento		
977	Un comisionado para Tzitzio, con honorario de 20 por ciento.		
978	Un comisionado para San Bartolo, con honorario de 20 por ciento.		
			1,980 30

Distrito de Maravatío.

Oficina de Maravatío.

979	Un administrador con honorario de 4'25 por ciento.		
980	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
981	Dos escribientes segundos, a $300 12 cs.....	82	600 24
982	Un agente auxiliar	1 00	366 24
983	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

984	Un receptor para Tialpujahua, con honorario de 7 por ciento.		
985	Un receptor para Contepec, con honorario de 4 por ciento.		
986	Un receptor para Senguio, con honorario de 12 por ciento.		
987	Un receptor para Irimbo, con honorario de 18 por ciento.		
988	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Tialpujahua, Contepec, é Irimbo, á $183 00 cs.....	50	549 00
			1,941 24

Distrito de Zitácuaro.

Oficina de Zitácuaro.

989	Un administrador, con honorario de 3'10 por ciento		
990	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
991	Tres escribientes segundos, á $300.12 cs....	82	900 36
992	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
993	Un agente auxiliar.....	82	300 12
994	Renta de casa para la oficina, á $10.00 cs. mensuales.....		120 00
995	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

996	Un receptor para Angangueo, con honorario de 4 por ciento.		
997	Un receptor para Tuxpan, con honorario de 8 por ciento		
998	Un receptor para Jungapeo, con honorario de 8 por ciento.		
999	Un receptor para Tuzantla, con honorario de 8 por ciento.		
1000	Un receptor para Susupuato, con honorario de 10'42 por ciento.		
1001	Un agente auxiliar para Angangueo.....	82	300 12
1002	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorias de Tuxpan, Jungapeo y Tuzantla, á $183.00 cs.....	50	549 00

COMISIONES.

1003	Un comisionado para Ocampo, con honorario de 20 por ciento.		
			2,961 00

Distrito de Huetamo.

Oficina de Huetamo.

1004	Un administrador con honorario de 9'50 por ciento.		
1005	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1006	Dos escribientes segundos, á $300 12 cs....	82	600 24
1007	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1008	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1009	Un receptor para Pungarabato, con honorario de 10'85 por ciento.		

1010	Un receptor para Zirándaro, con honorario de 15 por ciento		
1011	Un agente auxiliar para Pungarabato.....	50	183 00

COMISIONES.

1012	Un comisionado para Tiquicheo, con honorario de 20 por ciento.		
1013	Un comisionado para San Lúcas, con honorario de 20 por ciento.		
1014	Un comisionado para Espíritu Santo, con honarario de 20'5 por ciento.		
1015	Un comisionado para Tlapehuala, con honorario de 20 por ciento.		
1016	Un comisionado para Guayameo con honorario de 20 por ciento.		
			1,575 24

Distrito de Tacámbaro.

Oficina de Tacámbaro.

1017	Un administrador con honorario de 4.30 por ciento.		
1018	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1019	Dos escribientes segundos, á $300.12 cs.....	82	600 24
1020	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1021	Renta de casa para la oficina, á $6.00 cs. mensuales		72 00
1022	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1023	Un receptor para Carácuaro, con honorario de 11 por ciento.		
1024	Un agente auxiliar.....	66	241 56

COMISIONES.

1025	Un comisionado para Tecario, con honorario de 20 por ciento.		
1026	Un comisionado para Turicato, con honorario de 20 por ciento.		
1027	Un comisionado para Nocupétaro. con honorario de 20 por ciento.		
			1,705 80

Distrito de Ario.

Oficina de Ario.

1028	Un administrador con honorario de 5'30 por ciento.		

1029	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1030	Dos escribientes segundos, á $300 12 cs.....	82	600 24
1031	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1032	Renta de casa para la oficina, á $5.00 cs.		60 00
1033	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1034	Un receptor para La Huacana, con honorario de 5 por ciento.		
1035	Un receptor para Nuevo Urecho, con honorario de 6 por ciento.		
1036	Un receptor para El Carrizal, con honorario de 15'96 por ciento.		
1037	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías mencionadas, á $183.00 cs.....	50	549 00
			2,001 24

Distrito de Pátzcuaro.

Oficina de Pátzcuaro.

1038	Un administrador, con honorario de 4'10 por ciento.		
1039	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1040	Tres escribientes segundos, á $300.12 cs.....	82	900 36
1041	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1042	Un agente auxiliar.....	82	300 12
1043	Un conserje.....	33	120 78
1044	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1045	Un receptor para Santa Clara, con honorario de 6 por ciento.		
1046	Un receptor para Zacapu, con honorario de 8 por ciento.		
1047	Dos agentes auxiliares, uno para cada receptoría, á $183 00 cs.....	50	366 00

COMISIONES.

1048	Un comisionado para Huiramba, con honorario de 20 por ciento.		
1049	Un comisionado para Eringarícuaro, con honorario de 20 por ciento.		
			2,479 26

Distrito de Uruapan.

Oficina de Uruapan.

1050	Un administrador, con honorario de 3'10 por ciento		
1051	Un oficial.....	1 50	549 00
1052	Cuatro escribientes, á $300.12 cs.....	82	1,200 48
1053	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1054	Un agente auxiliar.....	82	300 12
1055	Renta de casa para la oficina, á $10.00 cs. mensuales.....		120 00
1056	Gastos de escritorio y otros menores.....		96 00

RECEPTORIAS.

1057	Un receptor para Taretan, con honorario de 3'5 por ciento.		
1058	Un receptor para Tancítaro, con honorario de 8 por ciento.		
1059	Un receptor para Peribán, con honorario de 20 por ciento.		
1060	Un receptor para Los Reyes, con honorario de 8 por ciento.		
1061	Un receptor para Charapan, con honorario de 18 por ciento.		
1062	Un receptor para Paracho, con honorario de 14 por ciento.		
1063	Un receptor para Nahuatzen, con honorario de 21 por ciento		
1064	Un receptor para Cherán, con honorario de 20 por ciento.		
1065	Un receptor para Tingambato, con honorario de 15 por ciento		
1066	Un receptor para Parangaricutiro, con honorar o de 18'47 por ciento		
1067	Un agente auxiliar para la receptoría de Taretan.....	82	300 12
1068	Cuatro agentes auxiliares, uno para cada un ı de las receptorías de Tancítaro, Los Reyes, Paracho y Nahuatzen, á $183.00 cs....	50	732 00

COMISIONES.

1069	Un comisionado para Ziracuaretiro, con honorario de 20 por ciento.		
			3,663 72

Distrito de Apatzingán.

Oficina de Apatzingán.

1070	Un administrador con honorario de 7'20 por ciento.		
1071	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1072	Dos escribientes segundos, á $300 12 cs.....	82	600 24
1073	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1074	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1075	Un receptor para Parácuaro, con honorario de 6 por ciento.		
1076	Un receptor para Aguililla, con honorario de 12 por ciento		
1077	Un receptor para Tepalcatepec, con honorario de 10 por ciento.		
1078	Un receptor para Tomatlán, con honorario de 15 por ciento.		
1079	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Parácuaro, Aguililla y Tepalcatepec, con honorario de á $183.00 cs.....	50	549 00
			1,941 24

Distrito de Coalcomán.

Oficina de Coalcomán

1080	Un administrador con honorario de 14 por ciento.		
1081	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1082	Un escribiente segundo.....	82	300 12
1083	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1084	Renta de casa para la oficina, á $5 00 cs....		60 00
1085	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1086	Un receptor para Chinicuila, con honorario de 14'14 por ciento.		
1087	Un agente auxiliar.....	50	183 00
			1,335 12

Distrito de Jiquilpan.

Oficina de Jiquilpan.

1088 Un administrador con honorario de 7'10 por ciento.

1089	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1090	Dos escribientes segundos, á $300 12 cs....	82	600 24
1091	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1092	Renta de casa para la oficina, á $5.00 cs. mensuales.....		60 00
1093	Gastos de escritorio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1094	Un receptor para Cotija, con honorario de 7 por ciento.		
1095	Un receptor para Sahuayo, con honorario de 7 por ciento.		
1096	Un receptor para Tingüindin, con honorario de 10 por ciento.		
1097	Un receptor para Guarachita, con honorario de 15 por ciento		
1098	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Cotija, Sahuayo y Tingüindin, á $241 56 cs.....	66	724 68
			2,176 92

Distrito de Zamora.

Oficina de Zamora.

1099	Un administrador con honorario de 3 por ciento.		
1100	Un oficial.....	1 50	549 00
1101	Cuatro escribientes, á $366,00 cs.....	1 00	1.464 00
1102	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1103	Un agente auxiliar.....	82	300 12
1104	Gastos de escritorio y otros menores.....		96 00

RECEPTORIAS.

1105	Un receptor para Jacona, con honorario de 3 por ciento.		
1106	Un receptor para Tangancícuaro, con honorario de 7 por ciento.		
1107	Un receptor para Chilchota, con honorario de 11 por ciento.		
1108	Un receptor para Purépero, con honorario de 9 por ciento.		
1109	Un receptor para Ixtlán, con honorario de 4'50 por ciento.		
1110	Un receptor para Chavinda, con honorario de 12 por ciento		
1111	Un receptor para Tangamandapio, con honorario de 20 por ciento.		
1112	Un receptor para Tlazazalca, con honorario de 16 por ciento.		

1113	Un agente auxiliar para la receptoría de Purépero.....	82	300 12
1114	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Jacona, Tangancicuaro é Ixtlán, á $241.56 cs.....	66	724 68

COMISIONES.

1115	Un comisionado para Santa Mónica Ario, con honorario de 20 por ciento.		
1116	Un comisionado para Pajacuarán, con honorario de 22'20 por ciento.		
			3,799 92

Distrito de La Piedad.

Oficina de La Piedad.

1117	Un administrador con honorario de 5 por ciento.		
1118	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1119	Tres escribientes segundos, á $300.12 cs....	82	900 36
1120	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1121	Un agente auxiliar.....	82	300 12
1122	Renta de casa para la oficina, gastos de escritorio y otros menores.....		120 00

RECEPTORIAS.

1123	Un receptor para Penjamillo, con honorario de 8 por ciento.		
1124	Un receptor para Ecuandureo, con honorario de 10 por ciento.		
1125	Un receptor para Tanhuato, con honorario de 10 por ciento.		
1126	Un receptor para Yurécuaro, con honorario de 10 por ciento.		
1127	Un receptor para Numarán, con honorario de 21'42 por ciento.		
1128	Un receptor para Zináparo, con honorario de 20 por ciento.		
1129	Un agente auxiliar para la receptoría de Penjamillo.....	66	241 56
1130	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Ecuandureo, Tanhuato y Yurécuaro, á $183.00 cs.....	50	549 00

COMISIONES.

1131	Un comisionado para Churintzio, con honorario de 20 por ciento.		
			2,843 04

Distrito de Puruándiro.

Oficina de Puruándiro.

1132	Un administrador con honorario de 5'10 por ciento.		
1133	Un escribiente primero.....	1 00	366 00
1134	Tres escribientes segundos, á $300.12 cs...	82	900 36
1135	Un agente auxiliar.....	1 00	366 00
1136	Un agente auxiliar.....	82	300 12
1137	Gastos de escritrrio y otros menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1138	Un receptor para Villa Morelos, con honorario de 13 por ciento.		
1139	Un receptor para Huaniqueo, con honorario de 9'75 por ciento.		
1140	Un receptor para Coeneo, con honorario de 10'71 por ciento.		
1141	Un receptor para Panindicuaro, con honorario de 8 por ciento.		
1142	Un receptor para Angamacutiro, con honorario de 14'16 por ciento.		
1143	Cinco agentes auxiliares, uno para cada receptoria, á $183.00 cs.....	50	915 00

COMISIONES.

1144	Un comisionado para Tendeparacua, con honorario de 20 por ciento.		
1145	Un comisionado para Curimeo, con honorario de 20 por ciento.		
1146	Un comisionado para el Vado de Aguilar, con honorario de 20 por ciento.		
			2,907 48
			39,889 98

SECCIÓN XXXII.

VISITADORES DE HACIENDA.

1147	Para remuneración á los visitadores de hacienda, que nombre el Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente.....		3,000 00

SECCIÓN XXXIII.

HONORARIOS DE RECAUDACIÓN.

1148	Para honorarios de los recaudadores en los doce meses del año fiscal.....	80,000 00

SECCION XXXIV.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

1149	Gastos de la amortización de ésta, durante el año.....	5,000 00

SECCION XXXV.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE HACIENDA.

1150	Para sueldos eventuales y clases pasivas....	16,000 00
1151	Para mobiliario, rentas y gastos extraordinarios.....	3,000 00
		19,000 00

GUERRA.

SECCIÓN XXXVI.

Distrito de Morelia.

ARTILLERIA Y BOMBEROS.

1152	Un capitán.....	2 00	732 00
1153	Un teniente.....	1 50	549 00
1154	Un subteniente.....	1 30	475 80
1155	Un sargento primero.....	50	183 00
1156	Dos sargentos segundos, á $146 40 cs.....	40	292 80
1157	Cuatro cabos, á $128 10 cs.....	35	512 40
1158	Un corneta.....	35	128 10
1159	Veinticuatro soldados, á $109 80 cs.....	30	2,635 20
1160	Gasto común de 32 plazas, á $7 32 cs.....	02	234 24
			5,742 54

INFANTERIA.

1161	Dos capitanes, á $732.00 cs.....	2 00	1,464 00
1162	Un teniente.....	1 50	549 00
1163	Tres subtenientes, á $475.80 cs.....	1 30	1,427 40
1164	Un sargento primero.....	50	183 00

1165	Seis sargentos segundos, á $146.40 cs.....	40	898 40
1166	Quince cabos, á $128 10 cs.....	35	1,921 50
1167	Un tambor mayor.....	75	274 50
1168	Un cabo de cornetas.....	40	146 40
1169	Seis individuos de banda, á $128.10 cs.....	35	768 60
1170	Noventa soldados, á $109.80 cs.....	30	9,882 00
1171	Gasto común de 120 plazas, á $7.32 cs.....	02	878 40
1172	Vencimiento de música.....		8,000 00
			26,393 20

CABALLERIA.

1173	Un capitán.....	2 00	732 00
1174	Un teniente.....	1 50	549 00
1175	Un subteniente.....	1 30	475 80
1176	Un sargento primero.....	50	183 00
1177	Cuatro sargentos segundos, á $146 40 cs.....	40	585 60
1178	Seis cabos, á $128.10 cs.....	35	768 60
1179	Dos trompetas, á $128.10 cs.....	35	256 20
1180	Un mariscal.....	1 00	366 00
1181	Veintiseis soldados á, $109.80 cs.....	30	2,854 80
1182	Gasto común de 40 plazas, á $7.32 cs.....	02	292 80
1183	Forraje para 43 caballos y 10 acémilas, á $91 50 cs.....	25	4,849 50
			11,913 30

GENDARMERIA.

1184	Un comandante primero.....	2 00	732 00
1185	Un comandante segundo.....	1 50	549 00
1186	Cinco cabos primeros, á $366.00 cs.....	1 00	1,830 00
1187	Seis cabos segundos, á $219 60 cs.....	60	1,317 60
1188	Ciento cuarenta y cuatro gendarmes, á $164.70 cs.....	45	23,716 80
1189	Forraje para 11 caballos de los cabos, á $65.88 cs.....	18	724 68
1190	Gasto común para toda la fuerza.....	1 50	549 00
			29,419 08

Distrito de Zinapécuaro.

INFANTERIA.

1191	Un subteniente.....	1 30	475 80
1192	Un sargento segundo.....	40	146 40
1193	Dos cabos, á $128 10 cs.....	35	256 20
1194	Doce soldados, $109.80 cs.....	30	1,317 60
1195	Gastos común de 15 plazas, á $7 32 cs.....	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1196	Un subteniente	1 30	475 80
1197	Un sargento segundo	40	146 40
1198	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1199	Siete soldados, á $109 80 cs	30	768 60
1200	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs	02	73 20
1201	Forraje de 11 caballos, á $73 20 cs	20	805 20
			2,525 40

Distrito de Maravatío.

INFANTERIA.

1202	Un subteniente	1 30	475 80
1203	Un sargento segundo	40	146 40
1204	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1205	Doce soldados, á $109.80 cs	30	1,317 60
1206	Gasto común de 15 plazas, á $7.32 cs	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1207	Un subteniente	1 30	475 80
7208	Un sargento segundo	40	146 40
1209	Dos cabos, á $182 10 cs	35	256 20
1210	Siete soldados, á $109.80	30	768 60
1211	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs	02	73 20
1212	Forraje de 11 caballos, á $73.20 cs	20	805 20
			2,525 40

Distrito de Zitácuaro.

INFANTERIA.

1213	Un teniente	1 50	549 00
1214	Un subteniente	1 30	475 80
1215	Un sargento primero	50	183 00
1216	Dos sargentos segundos, á $146.40 cs	40	292 80
1217	Cuatro cabos, á $128.10 cs	35	512 40
1218	Dos individuos de banda, á $128.10 cs	35	256 20
1219	Veintiún soldados, a $109 80 cs	30	2,305 08
1220	Gasto común de 30 plazas, á $73 20 cs	02	219 60
			4,794 60

CABALLERIA.

1221	Un capitán	2 00	732 00
1222	Un sargento segundo	40	146 40

1223	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1224	Siete soldados, á á102 80 cs	30	768 60
1225	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs	02	73 20
1226	Forraje de 11 caballos, á $73.20 cs	20	805 20
			2,781 60

Distrito de Huetamo.

INFANTERIA.

1227	Un subteniente	1 30	475 80
1228	Un sargento segundo	40	146 40
1229	Tres cabos, á $128 10 cs	35	384 30
1230	Dieciseis soldados, á $109 80 cs	30	1,756 80
1231	Gasto común de 20 plazas, á $7.32 cs	02	146 40
			2,909 70

CABALLERIA.

1232	Un subteniente	1 30	475 80
1233	Un sargento segundo	40	146 40
1234	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1235	Siete soldados, á $109.80 cs	30	768 60
1236	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs	02	73 20
1237	Forraje de 11 caballos, á $73 20 cs	20	805 20
			2 525 40

Distrito de Tacámbaro.

INFANTERIA.

1238	Un teniente	1 50	549 00
1239	Un sargento segundo	40	146 40
1240	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1241	Siete soldados, á $109.80 cs	30	768 60
1242	Gasto común de 10 plazas, á $7.32 cs	02	73 20
			1,793 40

CABALLERIA.

1243	Un subteniente	1 30	475 80
1244	Un sargento segundo	40	146 40
1245	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1246	Siete soldados, á $109 80 cs	30	768 60
1247	Gasto común de 10 plazas, á $7.32 cs	02	73 20
1248	Forraje de 11 caballos, á $91 50 cs	25	1,006 50
			2,726 70

Distrito de Ario.

INFANTERIA,

1249	Un subteniente	1 30	475 80

1250	Un sargento segundo	40	146 40
1251	Tres cabos, á 128.10 cs	35	384 30
1252	Dieciseis soldados, á $109.80 cs	30	1,756 80
1253	Gasto común de 20 plazas, á $7.32 cs	02	146 40
			2,909 70

CABALLERIA.

1254	Un subteniente	1 30	475 80
1255	Un sargento segundo	40	146 40
1256	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1257	Siete soldados, á $109.80 cs	30	768 60
1258	Gasto común de 10 plazas, á $7.32 cs	02	73 20
1259	Forraje para 11 caballos, á $91.50 cs	25	1,006 50
			2,726 70

Distrito de Pátzcuaro.

INFANTERIA.

1260	Un subteniente	1 30	475 80
1261	Un sargento segundo	40	146 20
1262	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1263	Doce soldados, á $109 80 cs	30	1,317 60
1264	Gasto común de 15 plazas, á $7.32 cs	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1265	Un teniente	1 50	549 00
1266	Un sargento segundo	40	146 40
1267	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1268	Siete soldados, á $109.80 cs	30	768 60
1269	Gasto común de 10 plazas, á $7.32 cs	02	73 20
1270	Forraje para 11 caballos, á $73.20 cs	20	805 20
			2,598 60

Distrito de Uruapan.

INFANTERIA.

1271	Un capitán	2 00	732 00
1272	Dos subtenientes, á $475.80 cs	1 30	951 60
1273	Un sargento primero	50	183 00
1274	Tres sargentos segundos, á $146.40 cs	40	439 20
1275	Seis cabos, á $128.10 cs	35	768 60
1276	Dos individuos de banda	35	256 20
1277	Veintiocho soldados, á $109.80 cs	30	3,074 40
1278	Gasto común de 40 plazas, á $7.32 cs	02	292 80
			6,697 80

CABALLERIA.

1279	Un teniente	1 50	549 00
1280	Un subteniente	1 30	475 80
1281	Un sargento segundo	40	146 40
1282	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1283	Un trompeta	35	128 10
1284	Once soldados, á $109.80 cs	30	1,207 80
1285	Gasto común de 15 plazas, á $7.32 cs	02	109 80
1286	Forraje para 17 caballos, á $91.50 cs	25	1,555 50
			4,428 60

Distrito de Apatzingán.

INFANTERIA.

1287	Un subteniente	1 30	485 80
1288	Un sargento sagundo	40	146 40
1289	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1290	Doce soldados, á $109.80 cs	30	1,317 60
1291	Gasto común de 15 plazas, á $7 32 cs	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1292	Un subteniente	1 30	475 80
1293	Un sa gento segundo	40	146 40
1294	Dos cabos, á $128 10 cs	35	256 20
1295	Siete soldados, á $109 80 cs	30	768 60
1296	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs	02	73 20
1297	Forraje de 11 caballos, á 73 00 cs	20	805 20
			2,525 40

Distrito de Coalcomán.

INFANTERIA.

1298	Un teniente	1 50	549 00
1299	Un sargento primero	50	183 00
1300	Un sargento segundo	40	146 40
1301	Cuatro cabos, á $128.10 cs	35	512 40
1302	Diecinueve soldados, á $109.80 cs	30	2,086 20
1303	Gasto común de 25 plazas, á $7 32 cs	02	183 00
			3,660 00

CABALLERIA.

1304	Un subteniente	1 30	475 80
1305	Un sargento segundo	40	146 40

1306	Dos cabos, á $128.10 cs.	35	256 00
1307	Doce soldados á $109.80 cs.	30	1,317 60
1308	Gasto común de 15 plazas, á $7 32 cs.	02	109 80
1309	Forraje para 16 caballos, $73.20 cs.	20	1,171 20
			3.477 00

Distrito de Jiquilpan.

INFANTERIA.

1310	Un subteniente	1 30	475 80
1311	Dos sargentos segundos, á $146.50 cs.	40	292 80
1312	Cuatro cabos, á $128.10 cs.	35	512 40
1313	Diecinueve soldados, á 109.80 cs.	30	2,086 20
1314	Gasto común de 25 plazas, á $7.32 cs.	02	183 00
			3,550 20

CABALLERIA.

1315	Un teniente	1 50	549 00
1316	Un sargento segundo	40	146 40
1317	Dos cabos, á $128.10 cs.	35	256 20
1318	Siete soldados, á $109.80 cs.	30	768 60
1319	Gasto común de 10 plazas, á $7 32 cs.	02	73 20
1320	Forraje de 11 caballos, á $73.20 cs.	20	805 20
			2 598 60

Distrito de Zamara.

INFANTERIA.

1321	Un capitán	2 00	732 00
1322	Un teniente	1 50	549 00
1323	Un sargento primero	50	183 00
1324	Tres sargentos segundos, á $146.40 cs.	40	439 20
1325	Seis cabos, á $182.10 cs.	35	768 60
1326	Dos individuos de banda, á $128.10 cs.	35	256 20
1327	Veintiocho soldados, á $109.80 cs.	30	3.074 40
1328	Gasto común de 40 plazas, á $7.32 cs.	02	292 80
			6,295 20

CABALLERIA.

1329	Un capitán	2 00	732 00
1330	Un sargento segundo	40	146 40
1331	Tres cabos, á $128.10 cs.	35	384 30
1332	Dieciseis soldados, á $109.80 cs.	30	1,756 80
1333	Gasto común de 20 plazas, á $7 32 cs.	02	146 40
1334	Forraje de 21 caballos, á $73.20 cs.	20	1,537 20
			4,703 10

Distrito de La Piedad.

INFANTERIA.

1335	Un subteniente	1 30	475 80
1336	Un sargento segundo	40	146 40
1337	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1338	Doce soldados, á $109.80 cs	30	1,317 60
1339	Gasto común de 15 plazas, á $7.32 cs	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1340	Un subteniente	1 30	475 80
1341	Un sargento segundo	40	146 40
1342	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1343	Doce soldados, á $109.80 cs	30	1,317 60
1344	Gasto común de 15 plazas, á $7 32 cs	02	109 80
1345	Forraje de 16 caballos, á $73.20 cs	20	1,171 20
			3,477 00

Distrito de Puruándiro.

INFANTERIA.

1346	Un subteniente	1 30	475 80
1347	Un sargento segundo	40	146 40
1348	Dos cabos, á $128.10 cs	35	256 20
1349	Doce soldados, á $109·80 cs	30	1,317 60
1350	Gasto común de 15 plazas, á $7.32 cs	02	109 80
			2,305 80

CABALLERIA.

1351	Un teniente	1 50	549 00
1352	Un subteniente	1 30	475 80
1353	Dos sargentos segundos, á $146.40 cs	40	292 80
1354	Tres cabos, á $128.10 cs	35	384 30
1355	Un trompeta	35	128 10
1356	Diecinueve soldados, á $109 80 cs	30	2,086 20
1357	Gasto común de 25 plazas, á $7.32 cs	02	183 00
1358	Forraje de 27 caballos, á $73.20 cs	20	1,976 40
			6,075 60
			165,608 62

SECCION XXXVII.

GASTOS GENERALES DEL RAMO MILITAR.

1359 Vestuario y equipo para toda la fuerza, conducción de ellos á los Distritos, compra de

	caballos y demás gastos extraordinarios del ramo		12,000 00

SECCION XXXVIII.

GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.

1360	Para gastos extraordinarios y que no pueden comprenderse en partida especial de cada ramo		8,000 00

PODER JUDICIAL.

SECCION I.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

1361	Seis magistrados propietarios, á $2,503.44 cs	6 84	15,020 64
1362	Un abogado de pobres	3 20	1,204 14
1363	Un secretario del Tribunal pleno, de la Presidencia y de la 1ª Sala	4 00	1,464 00
1364	Un secretario de la 2ª Sala	3 29	1,204 14
1365	Un oficial de la 1ª Sala	2 31	845 46
1366	Un oficial de la 2ª Sala	2 31	845 46
1367	Un escribiente encargado del archivo y biblioteca	1 17	426 22
1368	Un escribiente para la presidencia	1 00	366 00
1369	Seis escribientes á $300.12 cs		1,800 72
1370	Un escribiente paara el abogado de pobres	82	300 12
1361	Gastos de escritorio y otros menores de ambas secretarías y fomento de la biblioteca del Tribunal		300 00

SERVICIO.

1372	Un conserje	66	241 56
1373	Dos porteros, á $241.50 cs	66	483 12
			24,501 58

SECCION II.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

1374	Dos jueces de letras de lo civil, á $1,687.26 cs	4 61	3,374 52
1375	Un juez de letras de lo penal	4 61	1,687 26

1376	Tres secretarios para los mismos, á $603.90 cs.	1 65	1,811 70
1377	Dos escribientes para los juzgados de lo civil, á $300.12 cs.	82	600 24
1378	Un escribiente para el juzgado de lo penal..	1 32	483 12
1379	Un escribiente segundo para el mismo juzgado	1 00	366 00
1380	Tres mozos porteros, á $183.00 cs.	50	449 00
1381	Gastos de escritorio y otros menores para los tres Juzgados, á $5 00 cs. mensuales		180 00
1382	Un notificador	2 20	805 20
			9,857 04

Distrito de Zinapécuaro.

1383	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1384	Un secretario	1 37	501 42
1385	Un escribiente	82	300 12
1386	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Maráváti.

1387	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1388	Un secretario	1 37	501 42
1389	Un escribiente	82	300 12
1390	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Zitácuaro.

1391	Un juez de letras	4 00	1,464 00
1392	Un secretario	1 37	501 42
1393	Un escribiente	82	300 12
1394	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,325 54

Distrito de Huetamo.

1395	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1396	Un secretario	1 37	501 42
1397	Un escribiente	82	300 12
1398	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Tacámbaro.

1399	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1400	Un secretario	1 37	501 42

1401	Un escribiente	82	300 12
1402	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Ario.

1403	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1404	Un secretario	1 37	501 42
1405	Un escribiente	82	300 12
1406	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Pátzcuaro.

1407	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1408	Un secretario	1 37	501 42
1409	Un escribiente	82	300 12
1410	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Uruapan.

1411	Dos jueces de letras, á $1,464.00 cs	4 00	2,928 00
1412	Dos secretarios, á $501.42 cs	1 37	1,002 84
1413	Dos escribientes, á $300.12 cs	82	600 42
1414	Gastos de escritorio y otros menores		120 00
			4 651 08

Distrito de Apatzingán.

1415	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1416	Un secretario	1 37	501 42
1417	Un escribiente	82	300 12
1418	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Coalcomán.

1419	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1420	Un secretario	1 37	501 42
1421	Un escribiente	82	300 12
1422	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Jiquilpan.

1423	Un juez de letras	3 29	1,204 14
1424	Un secretario	1 37	501 42

1425	Un escribiente	82	300 12
1426	Gastos de escritorio y otros menores		60 00
			2,065 68

Distrito de Zamora.

1427	Dos jueces de letras. á $1464.00 cs	4 00	2,928 00
1428	Dos secretarios, á $501.42	1 37	1,002 84
1429	Dos escribientes, á $300.12 cs	82	600 24
1430	Gastos de escritorio y otros menores		120 00
			4,651 08

Distrito de La Piedad.

1431	Un juez de letras	4 00	1,464 00
1432	Un secretario	1 37	501 42
1433	Un escribiente	82	300 12
1434	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,325 54

Distrito de Puruándiro

1435	Un juez de letras	4 00	1,464 00
1436	Un secretario	1 37	501 42
1437	Un escribiente	82	300 12
1438	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,325 54
			44,726 94

SECCION III.

GASTOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL.

1439	Papel para actuaciones, tanto del Supremo Tribunal como de los Juzgados de letras, y rentas	1,000 00
1440	Honorarios y sueldos eventuales de funcionarios y empleados del ramo, y gastos extraordinarios	5,000 00
		6,000 00

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO.

Sección	1ª—Congreso del Estado	23,790 00
„	2ª—Secretaría del Congreso	2,048 82
„	3ª—Contaduría de Glosa	3,512 82
		29,861 64

PODER EJECUTIVO.

Sección	1ª—Gobernador del Estado y gastos de Secretaría particular.....	7,817 04	
,,	2ª—Secretaría del Despacho.	16,504 70	
,,	3ª—Redacción del Periódico Oficial.	5,470 00	29,791 74

GOBERNACION.

,,	4ª—Archivo General y Público.....	2,881 26	
,,	5ª—Consejo Superior de Salubridad.	5,637 84	
,,	6ª—Prefecturas.....	37,014 72	
,,	7ª—Escuela Industrial Militar.....	30,497 26	
,,	8ª—Hospitales.....	56,666 68	
,,	9ª—Juzgados del Estado civil.....	31.565 12	
,,	10ª—Hospicios de Morelia.....	6,766 00	
,,	11ª—Correspondencia.....	6,500 00	
,,	12ª—Gastos generales del ramo de Gobernación.....	18,500 00	196,028 88

JUSTICIA.

,,	13ª—Ministerio Público.....	7,150 44	
,,	14ª—Registro Público de la Propiedad.....	3,750 20	
,,	15ª—Alimentos de presos.....	12,000 00	22,900 64

INSTRUCCION PUBLICA.

,,	16ª—Colegio de San Nicolás de Hidalgo.....	14.851 08	
,,	17ª—Escuela de Medicina.....	8,265 10	
,,	18ª—Escuela de Jurisprudencia.....	6,445 14	
,,	19ª—Academia de Niñas.....	8,494 50	
,,	20ª—Escuela Práctica.....	895 46	
,,	21ª—Pensiones.....	5.664 00	
,,	22ª—Biblioteca Pública	1,098 90	
,,	23ª—Instrucción Primaria.....	109,414 24	
,,	24ª—Gastos generales del ramo de Instrucción.....	13,000 00	168,128 42

FOMENTO.

,,	25ª—Mejoras materiales.....	63,098 00	
,,	26ª—Telégrafos.....	27,631 92	
,,	27ª—Luz eléctrica.....	15,000 00	
,,	28ª—Gastos extraordiearios del ramo de Fomento, inclusos los de la		

concurrencia de Michoacán á la Exposición de San Luis Missouri.....	5,000 00	110,729 92

HACIENDA.

Sección 29ª—Tesorería General.....	11,151 99	
,, 30ª—Procuraduría.....	4,593 54	
,, 31ª—Administraciones de rentas.....	39,889 98	
,, 32ª—Visitadores de Hacienda.....	3,000 00	
,, 33ª—Honorarios de recaudación.....	80,000 00	
,, 34ª—Amortización de la deuda pública.....	5,000 00	
,, 35ª—Gastos generales del ramo de Hacienda.....	19,000 00	162,635 42

GUERRA.

,, 36ª—Fuerza pública del Estado.....	165,608 62	
,, 37ª—Gastos generales del ramo militar.....	12,000 00	
,, 28ª—Gastos generales de Administración.....	8,000 00	185,608 62
		875,823 64

PODER JUDICIAL.

Sección 1ª—Supremo Tribunal de Justicia..	24,501 58
,, 2ª—Juzgdos de 1ª Instancia.....	44,726 94
,, 3ª—Gastos generales del Poder Judicial.....	6,000 00
	75 228 52

Total.....$ 980,403 80 (1)

(1) Comparando el valor total de este presupuesto con el del año fiscal que rigió de 1º de Julio de 1902 al 30 de Junio de 1903, resulta que tuvo un aumento considerable de egresos; pero no debe olvidarse que el año de que ahora se trata fué bisiesto y por consiguiente aumentaron con un día de haber los servicios públicos: también debe tenerse en cuenta que se incluyeron nuevos gastos de que ya se habló en las notas relativas. Además, atendiendo el Ejecutivo al mejor desempeño de esos mismos servicios, acordó, en uso de sus facultades constitucionales y de las que en leyes especiales le concedió el Congreso, el aumento de planta de empleados y sueldos en oficinas de su dependencia, considerando escasamente remunerados en particular los de varios Prefectos y Secretarios, los de directores de escuelas, aumentándose el número de estas y mejorando por último la dotación de algunos Jefes de telégrafos y en general las que anteriormente estaban asignadas á los celadores de las vías telegráficas.

Artículo 2º. La Tesorería General hará observaciones á las órdenes del Ejecutivo que se opongan á la presente ley; pero si éste las reitera, les dará cumplimiento y remitirá el expediente á la Legislatura.

Artículo 3°. La Tesorería General verificará directamente los pagos en la capital y por conducto de las Administraciones de Rentas en los Distritos, mediante la aprobación de las nóminas, listas de raya y demás comprobantes. Dictará además las disposiciones convenientes, á fin de que los responsables remitan los documentos sin pérdida de tiempo, para que la misma oficina haga también con oportunidad la concentración respectiva.

Artículo 4°. Los empleados de hacienda que hicieren pagos que no se hallen autorizados por este presupuesto ó por ley ó acuerdo posterior, y las autoridades y empleados que los ordenen, responderán con sus bienes y serán sometidos al juicio correspondiente.

Artículo 5º. Los vencimientos por sueldos se cubrirán según el carácter especial de cada empleo, es decir, por cuota diaria la fuerza pública y por decenas los demás servicios; prohibiéndose absolutamente hacer cualquier anticipo á buena cuenta de emolumentos.

Artículo 6º. Los honorarios de los recaudadores se computarán conforme al tipo establecido en esta ley, sobre el total producto de la recaudación y concentración legítima que verifiquen en sus respectivas oficinas, es decir, sobre el ingreso general que produzcan los impuestos decretados, y en consecuencia, ningún honorario percibirán por cantidades que con otro carácter ingresen á la oficina, tales como devoluciones, venta de casas ú otros bienes y algunas análogas, y tratándose de

los Administradores, deducidos también los honorarios que hayan recibido los Receptores.

Artículo 7°. Cuando una persona sirva á la vez más de un empleo ó desempeñe funciones de elección popular y algún empleo, no tendrá derecho á percibir más que el sueldo ó pensión que fuere mayor. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios y empleados que desempeñen cargos de Instrucción ó Beneficencia Públicas

Artículo 8°. Los jefes de las oficinas y establecimientos, cuidarán de que las partidas de gastos de escritorio y otros menores se inviertan en su objeto, llevando la cuenta comprobada.

Artículo 9°. Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que en caso de carestía de víveres haga los gastos necesarios á fin de que el pueblo no padezca por este motivo.

II. Para que en caso de epidemia haga los gastos que juzgue convenientes en beneficio del público.

III. Para que cuando lo juzgue conveniente aumente ó disminuya el tipo de honorarios que la presente ley asigna á los Recaudadores de Rentas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 29 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario. — *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 30 de 1903. —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario."

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 17.—Artículo 1° Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1°. de Julio de 1903 al 30 de Junio de 1904, se cubrirán con el producto de los impuestos y con los demás recursos que se expresan á continuación:

IMPUESTOS PREDIALES.

I. Diez y siete al millar anual sobre el valor fiscal de las fincas rústicas.

II. Siete al millar anual sobre el valor fiscal de las fincas urbanas.

III. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio metalúrgico.

IMPUESTOS A LA TRASMISION DE LA PROPIEDAD.

IV. Uno por ciento sobre el precio que conste en las escrituras de traslación de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea en venta definitiva ó con pacto de retroventa y siempre que tal precio sea igual ó mayor que el que dichos bienes tengan en el catastro, pues si fuere menor se causará el impuesto sobre el valor con que figuren en el catastro.

V. La pensión sobre el valor de bienes que se trasmitan por herencia, legado, donación ó contrato de seguro de vida, la cual se cobrará conforme á la ley de 15 de Agosto de 1876, con las siguientes cuotas:

Si los adquirentes fueren ascendientes ó descendientes legíti-

mos del donante, asegurado ó autor de la sucesión.....	1	por	ciento.
Si fueren hijos naturales.....	2	"	"
Si fueren hijos espurios.....	3	"	"
Si fueren ascendientes ilegítimos se cobrará el impuesto conforme á las dos fracciones anteriores.			
Si fueren parientes en segundo grado	6	"	"
Si fueren parientes en tercer grado.....	7	"	"
Si fueren parientes en cuarto grado.....	8	"	"
Si fueren parientes en quinto grado.....	9	"	"
Si fueren parientes en otros grados ó extraños.....	10	"	"
Si fuere el cónyuge el adquirente	5	"	"

Los herederos y legatarios colaterales naturales, se considerarán para los efectos del impuesto sobre herencias, en un grado más distante de parentesco y en dos los espurios, respecto á los herederos y legatarios legítimos,

IMPUESTOS AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

VI. Tres por ciento sobre las ventas al menudeo que se verifiquen en establecimientos industriales ó mercantiles, ó por cualquier comerciante aun cuando no tenga establecimiento abierto al público.

VII. Tres por ciento sobre ventas al por mayor que se verifiquen en los mismos casos á que se refiere la fracción precedente.

VIII. Diez y siete al millar anual sobre el valor

de los ganados de cría instalados en un predio, sin formar parte de su fondo dotal, por pertenecer á distinto dueño.

IX. Seis por ciento sobre el importe de la renta anual de fincas rústicas, que pagarán los arrendatarios.

X. Tres pesos sesenta centavos al millar sobre el valor de los predios rústicos que pagarán los socios capitalistas, los refaccionarios y todas las personas que tuvieren contratos celebrados con los dueños de fincas rústicas para especular con ellas,

XI. Dos por ciento que pagarán las minas sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deducción de costos, conforme á lo dispuesto en el artículo 4° de la ley general de 6 de Junio de 1887, con las excepciones que la misma establece.

XII. Dos por ciento sobre precio de venta de bosques, conforme á la ley número 46 de 21 de Agosto de 1900.

XIII. Tres centavos por litro que causarán en el lugar de su producción el aguardiente refino de caña y el de maguey ó mescal fino.

XIV. Dos centavos por litro que causarán en el lugar de su producción el aguardiente llamado de holanda y el mescal corriente.

XV. El impuesto que pagarán las fábricas de tejidos á razón de dos pesos cincuenta centavos mensuales por cada telar.

XVI. Cinco pesos que se pagarán por cada tonelada de madera preciosa, tintorea ó de cualquiera otra clase que se corte en los montes del litoral del Estado.

XVII. Los productos del derecho de patente á que se refieren las leyes de 30 de Mayo de 1890, de 2 de Junio de 1892 y de 9 de Junio de 1896, que se cobrarán conforme á la tarifa de la ley de 11 de Junio de 1898 y demás correlativas, adicionada y modificada en los términos siguientes:

	MAXIMUM		MINIMUM.	
Pulquerías	200	00	150	00
AGENTES VIAJEROS.				
Por cada mes, según el Distrito en que hagan sus ventas y la importancia de ellas	20	00	5	00
CANTINAS.				
Primera clase	100	00	50	00
Segunda clase	50	00	10	00
Tercera clase	10	00	1	00
OTROS GIROS.				
Molinos de trigo	250	00	5	00
Fábricas de jabón	25	00	2	00
Fábricas de velas	5	00	1	00
Fábricas de cerillos	20	00	5	00
Salinas	20	00	3	00
Salitreras	10	00	3	00
Personas que especulan con la compra y venta de maíz y otros cereales, ya sea por su cuenta ó como encargados de personas residentes fuera del Estado	100	00	5	00
Personas que sin tener explotación de montes, máquina de aserrar ni madereria abierta, especulen con la compra y venta de maderas	50	00	5	00

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

XVIII. Los réditos de capitales y las rentas de fincas pertenecientes á la Beneficencia é Instrucción Públicas.

XIX. Las herencias y bienes raíces vacantes.

XX. Los donativos y legados á favor de la Beneficencia é Instrucción Públicas.

XXI. Los productos de los hospitales del Estado.

XXII. Las multas que impongan el Ejecutivo del Estado, el Tribunal de Justicia, los Prefectos, los Jueces de 1ª Instancia y demás autoridades y empleados.

XXIII. Los productos de las líneas telegráficas y telefónicas.

XXIV. Los productos del Registro Público de la Propiedad Raíz.

XXV. Los productos del Archivo General y Público del Estado.

XXVI. Los derechos por legalización de firmas que autorice el Ejecutivo del Estado á razón de un peso cincuenta centavos cada una.

XXII. La cuota de dos pesos por cada certificado de interés particular que expidan las oficinas públicas; en el concepto de que cuando se trate de promoción de indígenas, la cuota será sólo de cincuenta centavos por certificado.

Quedan exentos del impuesto:

A. Los certificados que expidan las autoridades para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones.

B. Los de supervivencia de pensionistas del erario Federal ó del Estado.

C. Los certificados ó constancias que se extiendan sobre alojamiento de tropas.

D. Los que expidan las oficinas por aseguramiento de multas.

E. Los que se extiendan á los alumnos respecto de estudios de cualquiera clase.

F. Los que soliciten las personas habilitadas para litigar por causa de pobreza.

G. Los que se expidan á solicitud de los reos para presentarlos en las causas que se les sigan.

XXVIII. El producto de las licencias que se concedan para la portación de armas.

XXIX. Las cuotas de doce pesos que se pagarán por licencias para lides de gallos en todo el Estado, de cien para corridas de toros ó para jaripeos en la capital y de veinticinco pesos en los Distritos foráneos, y las multas que se impongan por infracciones á los reglamentos respectivos. (1)

XXX. Los productos por derechos y multas de las oficinas del Registro Civil.

XXXI. Los productos líquidos de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

XXXII. El derecho de degüello del ganado, que consistirá en dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno; un peso por cada una de las de ganado de cerda, y veinte centavos por cada una de las de ganado lanar ó cabrío.

XXXIII. El producto del impuesto de tres centavos por cada hectólitro de maíz que se coseche; seis centavos por cada cien kilos de trigo que se levante, y de diez centavos por cada tarea de caña que se plante, con arreglo á la ley de 5 de Julio de 1901 y al reglamento expedido por el Ejecutivo.

XXXIV. El producto de los corrales y casas de matanza de los ganados que se destinen al abastecimiento de las poblaciones.

XXXV. El producto de los mercados y sitios que se ocupen por los vendedores de diversos artículos ó por empresarios de algunas diversiones dentro de los límites de la municipalidad, conforme á los capítulos relativos de la ley de hacienda de 1862.

XXXVI. El producto del arrendamiento de aguas destinadas al servicio doméstico.

---

(1) La ley número 18 de 30 de Mayo de 1903, que se encuentra en seguida, dispuso que los productos de estas licencias, ingresen á los fondos que se están reuniendo para la erección de un monumento á Morelos.

XXXVII. El producto del arrendamiento de las mismas aguas para baños públicos y establecimientos industriales, que se cobrará fijándose la cuota entre un peso cincuenta centavos y diez pesos, según la cantidad concedida.

XXXVIII. El uno y medio al millar anual que se cobrará sobre el valor de las tierras entre las cuales repartan el agua los Ayuntamientos y sobre el valor de los establecimientos industriales á los que se conceda para ser utilizada como fuerza motriz, entendiéndose en uno y otro caso que la cantidad que se cobra es como arrendamiento de las expresadas aguas.

El valor de las tierras á que esta fracción se refiere, se fijará considerándose aquéllas como de regadío.

XXXIX. El producto de las licencias para diversiones públicas.

XL. Los derechos del fiel contraste.

XLI. La pensión de un peso que causan conforme al artículo 116 de la ley de hacienda de 1862, los protestos de libranzas y los instrumentos públicos que se otorguen ante los Escribanos y Jueces.

XLII. Los derechos que causa la expedición de patentes para criadores de ganado, conforme al artículo 11 de la ley de ganadería de 14 de Junio de 1893.

XLIII. Cinco centavos que se cobrarán por cada 10 kilos de raíz de zacatón que se explote en el Estado.

XLIV. El producto del impuesto á carros y carretas.

XLV. El producto de los bienes mostrencos, conforme á las disposiciones del Código civil y del artículo 47 de la ley de ganadería citada.

XLVI El producto de las multas que se impongan por infracciones á la ley de ganadería número

24 de 14 de Junio de 1893, conforme al artículo 51 de dicha ley.

XLVII. El producto de la venta de armas y de los útiles que se recojan á los delincuentes, conforme al artículo 93 del Código penal y á la circular de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, expedida de acuerdo con el Gobierno del Estado el 29 de Diciembre de 1892.

XLVIII. Uno por ciento anual sobre predios rústicos y urbanos, cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni llegue á cien

XLIX. Los productos de la venta de objetos pertenecientes al Estado é inútiles para el servicio público

L. Los productos de la pensión que se cobre por exenciones del servicio de Guardia Nacional.

LI. Las demás cantidades que por cualquier título correspondan al Estado.

Artículo 2º. Del producto total de los impuestos recaudados en cada municipio, se aplicará el 30 por ciento para atender al servicio municipal. (1)

Artículo 3º. El producto de los propios y el de los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos, se invertirá precisamente en la municipalidad á que corresponda.

Artículo 4º. Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que cuando estuvieren satisfechas las necesidades de un municipio, aplique el sobrante de lo recaudado en él, en atenciones de otros.

II. Para que de los fondos comunes aplique lo necesario para cubrir las atenciones de los municipios, cuando lo recaudado en ellos no hubiere bastado para ese objeto.

Artículo 5º La trasmisión de derechos reales sobre inmuebles, causará el impuesto de trasla-

---

(1) Véase en este tomo la circular número 8 de 12 de Junio de 1903, expedida por la Secretaría de Gobierno.

ción de dominio en los términos que expresa la ley número 34 de 23 de Noviembre de 1901.

Artículo 6º. El impuesto á las fábricas de tejidos se causará en la proporción que establece la fracción XV del artículo 1º, siempre que trabajen hasta doce horas diarias; trabajando mayor número de horas se causará dicho impuesto en la proporción que determine la Tesorería General, teniendo en cuenta el número de horas de exceso en el trabajo, y sin que el recargo pueda pasar en ningún caso del cincuenta por ciento de la cuota fijada para un trabajo de doce horas ó menor.

Artículo 7º. El impuesto sobre cantinas se cobrará también á los establecimientos que tengan cantina anexa ó expendan licores al menudeo, sin perjuicio de que esos establecimientos paguen la cuota sobre ventas, respecto de los demás artículos que expendan. Los giros que conforme á la ley paguen sólo el derecho de patente, no cubrirán el impuesto de que trata este artículo.

Artículo 8º. El uno por ciento sobre sueldos de los empleados, que como impuestos de patente establece la ley de 9 de Junio de 1896, se causará siempre que el monto anual del respectivo emolumento exceda de mil pesos, ya provenga de un solo empleo ó cargo ó de varios desempeñados por una misma persona.

Artículo 9º. El impuesto al corte de madera á que se refiere la fracción XVI del artículo 1º, se cobrará conforme á las tarifas que forme el Ejecutivo y que deberán considerarse como complementarias de la establecida en la ley de 11 de Julio de 1898. El Ejecutivo cuidará de reglamentar el cobro de tales cuotas, designando al efecto la zona de montes que forman el litoral del Estado, y dictando todas las medidas que esté en sus facultades y aun aquellas que pudieren revestir el carác-

ter de legislativas, y que se consideren necesarias para plantear el impuesto de que se trata.

Artículo 10. El impuesto sobre el maíz de que habla la fracción XXXIII del artículo 1°, no se cobrará á las personas que cosechen menos de cincuenta hectólitros de maíz.

Artículo 11. Los Notarios darán aviso á los recaudadores de rentas de las minutas y escrituras de traslación de dominio de bienes raíces ó derechos reales, de las de arrendamientos y de hipotecas que ante ellos se extienda, bajo la pena de pagar una multa de diez á cien pesos si no dan el aviso.

Artículo 12. Los honorarios que cobre la oficina del Registro Público de la Propiedad Raíz, se graduarán conforme á lo prevenido en el artículo 7° del reglamento respectivo de 21 de Febrero de 1884, modificándose los artículos 74 y 75 de la manera siguiente. Si el valor del título ó derecho que se registre no llega á cien pesos, se causarán cincuenta centavos por la inscripción: de cien en adelante se causará el uno al millar, además de los cincuenta centavos indicados, no excediendo el valor del título de cuatro mil pesos. De esta cantidad en adelante se cobrará conforme á la tarifa citada. En las cantidades que se cobren por derecho de toda clase de inscripciones, está incluído el recargo de la contribución federal.

Artículo 13. El impuesto á la traslación de la propiedad por herencias ó legados, solo se causará cuando el importe de los bienes de la sucesión exceda de quinientos pesos.

Artículo 14. La computación y cobro del diez y siete al millar anual que causan los ganados conforme al inciso VIII del artículo 1° de esta ley, se harán en cuanto fueren aplicables en los mismos términos en que se practican las computa-

ciones y cobro de ese impuesto sobre los fondos dotales de las fincas rústicas.

Artículo 15. Las manifestaciones previas que se exigen á los causantes conforme al artículo 9° de la ley de 9 de Junio de 1896, se ajustarán á lo prevenido en dicha ley.

Artículo 16. La calificación se hará del 1° al 18 de Junio próximo con presencia del registro de manifestaciones recibidas por los Administradores de Rentas quienes están obligados á formar dichos registros en la segunda quincena de Mayo, á fin de que pase á la junta con la debida oportunidad.

Artículo 17. A fin de hacer efectivos los impuestos que establecen las fracciones XIII y XIV del artículo 1° se faculta al Ejecutivo:

I. Para arreglar el pago del impuesto por medio de igualas celebradas con los productores.

II. Para que dicte las medidas conducentes á fijar el monto de la producción en cada fábrica.

III. Para señalar los plazos y términos en que deba satisfacerse el impuesto.

IV. Para adoptar todas las precauciones necesarias á fin de evitar los fraudes que puedan ocurrir.

V. Para designar las multas ú otras penas del orden administrativo que hayan de aplicarse á los causantes del mismo impuesto, por las ocultaciones ó fraudes que cometan, ó por la infracción de los preceptos que contiene el reglamento de 11 de Junio de 1892.

Artículo 18 El impuesto que establece la fracción IX del artículo 1°, no se causará sobre contratos de subarrendamiento de fincas rústicas, si se justifica haber hecho el pago del mismo impuesto sobre el arrendamiento.

Artículo 19. El impuesto con que se grava á los especuladores de cereales no comprende á las personas que los expendan al menudeo.

Artículo 20 Los recaudadores de rentas cobrarán no solamente el importe de los impuestos que se causen en el año, sino también con toda eficacia los rezagos que hubiere pendientes por cualquiera contribución.

Artículo 21. Se recaudarán por los Administradores de Rentas y empleados subalternos é ingresarán á la Tesorería General, los impuestos que menciona la presente ley en su artículo 1°, con la excepción que en seguida se expresa:

El Abogado Procurador por sí ó por medio de sus agentes, recaudará los fondos de que hablan las fracciones V y XVIII á la XXI inclusive.

Artículo 22. Los Administradores de Rentas y demás recaudadores, serán responsables con sus bienes y los de sus fiadores por las cantidades que dejen de recaudar, y sólo se les admitirá como excusa la notoria insolvencia de los causantes.

Artículo 23. Respecto de los términos en que deben causarse y recaudarse los impuestos relacionados en la presente ley, se observarán las disposiciones contenidas en las de 9, 26 de Junio y 19 de Octubre de 1896, en las demás leyes que se refieren especialmente á cada ramo y en las de ingresos anteriores, todas las cuales deberán considerarse como vigentes, en cuanto no se opongan á las determinaciones de esta ley.

Artículo 24. Los causantes de impuestos ó rentas en favor de los fondos del Estado que no cubran el importe de su adeudo en los treinta días siguientes á la fecha desde la cual haya sido exigible, sufrirán un recargo de cinco por ciento si dicho adeudo fuere menor de cien pesos, y si excede de esa suma, el recargo sólo será de cinco por ciento sobre los primeros cien pesos y uno por ciento sobre el resto.

En el mismo recargo incurrirán los causantes morosos de pensiones testamentarias, cuando no

cubran éstas dentro de los seis meses siguientes á la muerte del autor de la herencia; quedando derogado el artículo 18 de la ley de 15 de Agosto de 1876.

No se causará el recargo siempre que sin gestión del recaudador se presenten los causantes á cubrir su adeudo, cualquiera que sea el tiempo en que lo hagan.

Las multas á que se refiere el presente artículo, se aplicarán íntegras en favor de los fondos comunes.

Artículo 25. Las oficinas de rentas admitirán las denuncias que se hagan de valores ó capitales ignorados para el fisco; pero solo aplicarán la parte proporcional al denunciante cuando el impuesto que se perciba alcance á cien pesos ó el capital que se descubra exceda de mil pesos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 29 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 30 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GORERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 18.—Artículo único. Desde la publicación de la presente ley, los productos que se obten-

gan por licencias concedidas para corridas de toros y peleas de gallos, ingresarán á los fondos que se están recaudando para levantar un monumento al esclarecido héroe de la Independencia, Jose María Morelos. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 29 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.—*Angel Carreón*, Diputado Prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 30 de 1903.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 19.—Artículo único. Se establece en la oficina del Registro Público de la Propiedad la plaza de un escribiente (2) más con la dotación diaria de un peso treinta y dos centavos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 31 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*,

---

(1) Estos productos ingresaban á los fondos comunes como lo disponía la fracción XXIX artículo 1º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1903.—Visible en este tomo.

(2) Comenzó á funcionar este nuevo empleado el dia 1º de Julio de 1903.

Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Junio 1° de 1903. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 20.—Artículo 1° Se exime á la empresa que va á establecer en la ciudad de Zitácuaro el alumbrado de luz eléctrica incandescente y que representa el Señor Miguel Rubio Ocampo, del pago de todo impuesto del Estado ó municipal, por el término de veinte años, contados desde el día de la inauguración. (1)

Artículo 2° La exención concedida terminará si llega á caducar el contrato celebrado con el Ayuntamiento de Zitácuaro, aprobado por el Gobierno con fecha 10 de Marzo próximo pasado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 31 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Angel Carreón*. Diputado Prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del

---

(1) El 30 de Noviembre de 1903 quedó concluída la instalación de este alumbrado, poniéndose 29 focos de arco en las calles y plazas, ocho de luz incandescente en el interior de la cárcel y cuatro en la carátula del reloj público.

Gobierno del Estado. Morelia, Junio 2 de 1903. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 21.—Artículo 1° Se establece en esta ciudad una oficina central del Registro civil, que tendrá á su cargo el de la municipalidad de Morelia, y de la que dependerán en el orden administrativo, todas las del ramo que existan en el Estado.

Artículo 2° La planta de empleados de la nueva oficina y los sueldos de que deban disfrutar, se fijarán en el presupuesto.

Artículo 3° El Jefe de dicha oficina tendrá el carácter de director del servicio, con las atribuciones especiales que le asigne el reglamento respectivo, y será á la vez el Juez del Registro civil de esta municipalidad.

Artículo 4°. Para ser Juez director de las oficinas del Estado civil, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, casado, de notoria buena conducta y abogado con título oficial. (1)

Artículo 5° El director resolverá, con acuerdo del Gobierno, las dudas que ocurran sobre aplicación de las leyes en el orden administrativo, así

---

(1) El 1° de Febrero de 1903 se hizo cargo del Juzgado por nombramiento del Ejecutivo, el C. Lic. Joaquín Segura con el carácter que requiere esta ley, habiendo estado anteriormente la oficina á cargo del C. Lic Adalberto Torres, como Juez director interino.

como los otros puntos de ese orden que se sometan á su conocimiento, siempre que en uno y en otro caso no corresponda al Poder Legislativo la resolución de que se trate. Resolverá por sí mismo todo lo económico de las oficinas que están bajo su dirección, procurando la mayor uniformidad y exactitud en el servicio y dando cuenta al Gobierno en los términos que determine el reglamento.

Artículo 6°. Los Jueces del Estado civil de las municipalidades foráneas remitirán á la Dirección los libros de copias, para que en esa oficina se revisen y arreglen, en cuanto fuere posible, y se remitan luego al Archivo General en los términos que previenen las leyes.

Artículo 7°. Se faculta al Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente y á medida que lo permitan las circunstancias del erario, establezca Jueces expensados del Registro civil. (1)

TRANSITORIO.—Esta ley comenzará á regir el 1° de Julio del corriente año.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 27 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Junio 21 de 1903.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) Se han nombrado y están funcionando ya los Jueces especiales del Registro civil, en Tacámbaro, La Piedad y Puruándiro.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 22.—Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que se le otorgaron por ley número 9 de 15 de Diciembre de 1902, para que al celebrar contrato con el representante de la Sociedad «The Guanajuato Power and Electric Company,» otorgara á la Empresa las exenciones que creyere conveniente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 29 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.—*Angel Carreón*.—Diputado Prosecretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Junio 4 de 1903.—*Aristeo Mercado*.—*Luis R. Valdés*, Secretario.

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Michoacán en uso de la autorización que le otorga el decreto número 9 de 15 de Diciembre de 1902 (1) *y el Sr. Lic. Manuel Calero representante de la Empresa «The Guanajuato Power and Electric Company» para la implantación y desarrollo de energía eléctrica en el Estado.*

Artículo 1°. La Compañía, durante el término de su existencia, tendrá derecho de usar de las ca-

(1) Véase en la página 36 de este tomo.

lles y plazas de las ciudades ó poblaciones y de los caminos públicos, carreteros generales, ó vecinales del Estado y de sus diversas Municipalidades para la colocación de postes, alambres, transformadores y de cualquiera otros aparatos ó accesorios que sean necesarios ó adecuados para los fines de la empresa, pero á condición de que por el uso de que se trata no resulte perjudicado el tráfico de las mismas plazas, calles y caminos. La Compañía podrá emplear para sus vías de transmisión alambres descubiertos ó aislados colocándolos á su elección en postes ó bajo de tierra, pero en todo caso usará de recursos y métodos reconocidamente eficaces para garantizar la seguridad del público.

Artículo 2º. La compañía, previa autorización del Gobierno del Estado ó de las autoridades municipales correspondientes y con sujeción á las reglas que al efecto se dicten, tendrá derecho de tomar gratuitamente de los terrenos del Estado, de las ciudades ó de los pueblos los materiales que necesite para la construcción, trabajo ó reparación de sus plantas de maquinaria, líneas, accesorios y dependencias de unas y otras siempre que de tomar los materiales no resulte perjuicio al Estado, ciudad ó pueblo, sin perjuicio de que pueda ocupar los terrenos y tomar los materiales de propiedad privada con arreglo á las bases que para hacer uso del derecho de expropiación por causa de utilidad pública determina la concesión federal de 18 de Diciembre de 1897.

Artículo 3º. La Compañía tendrá derecho de ocupar gratuitamente los terrenos del Estado ó municipales que no estén destinados á ningún servicio público con las instalaciones de cualquiera maquinaria necesaria para la planta de trasmisión de la potencia eléctrica de sus vías, postes, alambres, transformadores, accesorios y dependencias ó para la instalación de alambres ó con-

ductores subterráneos, pero en ningún caso de manera que perjudiquen el tráfico de las calles ó impidan el drenaje ó perjudiquen los caños existentes.

Artículo 4º. Todos los bienes ó propiedades de la Compañía sean muebles ó inmuebles, mientras permanezcan destinados á los objetos de la concesión, quedarán exentos por el término de 30 años, á contarse desde la fecha de este Contrato, de todo impuesto del Estado ó municipal inclusive los de traslación de dominio, así como de los derechos de registro.

Artículo 5°. La Compañía tendrá en todo tiempo en la capital del Estado un representante autorizado por medio de poder jurídico suficiente para tratar con el Gobierno y con las demás autoridades del Estado todos los asuntos relativos á la presente concesión.

Artículo 6º. El Gobierno del Estado no podrá otorgar á otra Empresa semejante derechos más favorables ó mayores privilegios que los determinados en este Contrato, á no ser otorgando iguales derechos y privilegios á la Compañía de que aquí se trata. En consecuencia, si los repetidos derechos ó privilegios más favorables que los concedidos por este Contrato fueren otorgados á otra Empresa igual ó análoga, se entenderán ipso-facto concedidos á la Compañía con quien se celebra el presente, quedando entendido que en tal caso dicha Compañía contraerá las obligaciones impuestas con motivo de los repetidos derechos y privilegios.

Artículo 7º. La Compañía se obliga á establecer un servicio público de alumbrado eléctrico en la ciudad de Zamora y en la villa de Jacona si al Gobierno y á los Ayuntamientos respecctivos conviniere que se haga dicho servicio. Este se hará

con el número de lámparas que fije el Gobierno y conforme á las bases que se hacen constar en las cláusulas siguientes:

Artículo 8º. El servicio de alumbrado en la villa de Jacona y el de la ciudad de Zamora, en caso de que este último llegare á establecerse, no podrá exigirse de la Compañía antes de un año contado desde la fecha del contrato especial que en cada caso se celebre.

Artículo 9°. El alumbrado se encenderá todos los días del año, de las seis de la tarde á las cinco de la mañana, excepto en los meses de Noviembre á Febrero inclusive en que el alumbrado se encenderá desde las cinco y media de la tarde hasta igual hora de la mañana.

Artículo 10°. El Ayuntamiento de cada localidad pagará el alumbrado á los precios que se estipulen en los arreglos respectivos y que no podrán exceder de los marcados en la siguiente tarifa:

Por cada lámpara de arco de 1,500 bujías, cuota mensual	$ 6 50
Por cada lámpara incandescente de 25 bujías, cuota mensual	„ 0 75
Por cada lámpara incandescente de 16 bujías, cuota mensual	„ 0 55

Artículo 11°. La instalación de todo el alumbrado público en las calles y plazas será hecha por la Compañía y por su cuenta, siendo por lo mismo dicha instalación de propiedad de la Compañía, con excepción de las lámparas cuyo precio será pagado por el Ayuntamiento. También será pagado por el Ayuntamiento el valor á precio de costo de las instalaciones que fuere necesario hacer para el establecimiento del alumbrado en el interior de las oficinas y de los edificios públicos de cualquiera

clase. Será obligación de la Compañía dotar las lámparas del alumbrado en las calles y plazas, de los convenientes resguardos para asegurar su duración.

Artículo 12°. El valor del alumbrado y el de las lámparas que corresponda pagar á los Ayuntamientos, será cubierto á la Compañía en exhibiciones mensuales á contar desde la fecha en que el alumbrado empiece á funcionar. Las lámparas serán pagadas al precio de costo y los pagos se harán siempre por cantidades vencidas, enterándose en los primeros ocho días de cada mes, el vencimiento que corresponda al anterior.

Artículo 13°. La Compañía pondrá de su parte todo el esfuerzo posible para que no llegue á faltar luz; mas si á pesar de esto hubiere algunas faltas, se observarán las reglas siguientes:

1° Cuando las faltas de alumbrado no procedan de causas imputables á la Compañía ó á sus empleados ó sea cuando tengan por origen alguna causa fortuita ó de fuerza mayor, no se suspenderá el pago del servicio si la interrupción de éste no durare más de ocho días. En tal caso la Compañía indemnizará al Ayuntamiento del gasto que éste tuviere que hacer para substituir el alumbrado eléctrico por el común de petróleo.

2°. En el caso del inciso anterior, si la falta de alumbrado subsistiere por más de ocho días consecutivos, se suspenderá el pago á que por el servicio de alumbrado tenga derecho la Compañía; pero el Ayuntamiento cubrirá por su cuenta los gastos del alumbrado de que se haga uso durante la suspensión del alumbrado eléctrico.

3°. Si la falta en el servicio no proviniere de caso fortuito ó de fuerza mayor, la Compañía estará obligada, no sólo á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos que á éste ocasione el servi-

cio de alumbrado que substituya al eléctrico, sino que pagará además una multa de cinco pesos á veinticinco pesos diarios, por todo el tiempo que dure la interrupción.

4º. En todo caso, en que la falta de alumbrado se prolongue por un período de más de tres meses, el Gobierno del Estado tendrá derecho á dar por rescindido el correspondiente contrato de alumbrado.

Artículo 14º. Los alambres de que haga uso la Compañía en el perímetro de las poblaciones, estarán convenientemente aislados y se colocarán á una altura no menor de cinco metros sobre el nivel del suelo.

Artículo 15º. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto al servicio del alumbrado, durarán diez años; pero el Gobierno del Estado podrá, á la expiración de los primeros tres años, dar por terminadas dichas obligaciones y notificar á la Compañía para que en el término de tres meses proceda á quitar la instalación y á recoger lo que sea de su propiedad.

Artículo 16°. El alumbrado eléctrico de Zamora se contratará con esta Compañía, siempre que á la Empresa que actualmente tiene á su cargo el servicio, no conviniere seguirlo prestando, bajo las mismas condiciones favorables que acepta "The Guanajuato Power and Electric Company." Fuera de ese caso, la Compañía últimamente mencionada tendrá el derecho al tanto y será preferida, por consiguiente, en igualdad de circunstancias á cualquiera otra, concediéndose el término de un mes contado desde el día en que se le den á conocer las nuevas proposiciones, para que dé su resolución.

Artículo 17º Sea que se arregle ó no, conforme á las bases anteriores, el servicio de alumbrado

eléctrico en Zamora y Jacona, la Compañía se obliga á establecer dentro del término de un año de la fecha de este Contrato y á mantener durante diez años, de una manera gratuita, para el Ayuntamiento de la población últimamente citada, un número de lámparas incandescentes cuya intensidad, considerando el conjunto de las dichas lámparas, no sea mayor de 800 bujías. Igual obligación tendrá respecto de Zamora sobre prestación de servicio gratuito, pero solo en el caso de que llegare á celebrarse contrato para el alumbrado general de la ciudad.

Artículo 18º. No obstante lo estipulado en el artículo anterior respecto del alumbrado eléctrico gratuito para la villa de Jacona, el Ayuntamiento respectivo reembolsará á la Compañía el valor de costo de las lámparas que fuere necesario reponer por cualquier motivo, durante el tiempo en que se preste dicho servicio. Igualmente el Ayuntamiento pagará á la Compañía, á precio de costo, las instalaciones que se hicieren en el interior de las oficinas y edificios públicos.

Artículo 19º. Las reglas que se fijan en el artículo anterior, regirán, respecto de la ciudad de Zamora, si llegare el caso de prestarse el servicio gratuito de acuerdo con la parte final del artículo 17º.

Artículo 20°. Para garantía del cumplimiento de este Contrato, la Empresa depositará en el Monte de Piedad del Estado, dentro del término de un mes la cantidad de *dos mil pesos*. Este depósito se devolverá á la Empresa tan pronto como funcione debidamente el servicio de alumbrado eléctrico de la villa de Jacona, á que se refiere el artículo 17º.

Artículo 21°. La presente concesión caducará en los casos previstos por la concesión federal de-

18 de Diciembre de 1897, y además en los siguientes:

1°. Por no hacerse el depósito que menciona el artículo anterior.

2°. Por no establecerse el alumbrado gratuito en Jacona dentro del término fijado en el artículo 17°.

3°. Por no establecerse el alumbrado gratuito en Zamora de acuerdo con la parte final de dicho artículo 17°.

En el caso de caducidad á que se refiere el inciso 2°, la Compañía perderá el depósito que debe constituir conforme á la cláusula anterior.

Artículo 22°. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno; mas para declararla, oirá a la Empresa concediéndole el término de un mes para que exponga las razones que en su concepto la favorezcan. Si la Empresa dejare pasar el término sin hacer exposición alguna, esto no será obstáculo para que el Gobierno dicte su resolución.

Artículo 23°. Toda cuestión que se suscitare entre la Compañía y el Ayuntamiento de Jacona ó de Zamora, en su caso, será resuelta por el Gobierno, sin perjuicio de que en caso de inconformidad ocurra aquélla á los Tribunales competentes del Estado de Michoacán á cuya jurisdicción se somete para todos los efectos de este mismo Contrato.

Artículo 24°. El Gobierno prestará á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquélla lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo este Contrato.

Artículo 25°. La Compañía se sujetará á los reglamentos y leyes vigentes y á los que en lo sucesivo se expidan sobre policía y sobre uso y aprovechamiento de aguas en cuanto tales leyes y re-

glamentos no se opongan á los derechos concedidos á la Compañía por el presente Contrato.

Artículo 26°. La Compañía será siempre considerada como mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 27°. Los gastos de este Contrato serán hechos por la Compañía.

Hecho por duplicado en la ciudad de Morelia, á los 28 días de Febrero de 1903.—*Aristeo Mercado.*—Rúbrica.—*Manuel Calero.*—Rúbrica.—*Luis B. Valdés*, Secretario.—Rúbrica.

Es copia. Morelia, Mayo 6 de 1903.—*J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 23.—Artículo único. Se aprueba con las modificaciones siguientes, el contrato que con fecha 4 de Febrero del corriente año celebró el Ejecutivo con el apoderado del Sr. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril que partiendo de Ario y pasando por Tacámbaro, Morelia y Pu-

ruándiro, concluirá dentro del territorio del Estado en un punto del río Lerma limítrofe con Guanajuato.

I. La subvención será de tres mil pesos por kilómetro.

II. La empresa concederá pase libre por su línea á los Prefectos del Estado, Visitadores, Agentes del Ministerio Público y á los Agentes de Policía, cuando viajen con motivo del ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 31 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente —*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Junio 5 de 1903.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 1ª.—Circular número 8.

Conforme á la ley de ingresos que comenzará á regir el 1° de Julio próximo, los fondos municipales consistirán en un 30 por ciento del producto total de los impuestos que han correspondido hasta hoy al erario común y de los que han sido especiales de los Ayuntamientos. (1)

Al determinarlo así la H. Legislatura por iniciativa del Gobierno, tuvo en cuenta la R. Cámara que con tal disposición nada tendrán que sufrir los Ayuntamientos y sí por el contrario resultarán con menos responsabilidad, pues lo que percibirán en

(1) Véase en este tomo el artículo 2° de la ley de ingresos del ejercicio fiscal de 1903 á 1904.

lo sucesivo por el 30 por ciento de que se habla, sin tener para ello molestia alguna, será aproximadamente lo que sus recursos les producen en la forma acostumbrada hasta hoy, y el Gobierno al iniciar lo que aceptó el H. Congreso, tomó en consideración que desde que cesaron en los municipios las Tesorerías y pasó la recaudación municipal á la inmediata vigilancia de los Recaudadores de Rentas, ha venido aumentando aquella de una manera digna de encomio, debido á lo cual hasta tenencias que, en cuanto á sus fondos antes venían ignoradas, ahora aparecen no sólo cubriendo de por sí sus necesidades, sino aun con existencias para atender á otros gastos. Ya se deja entender por esto lo que se habrá efectuado en las cabeceras de municipalidad, en varias de las cuales se reconocían á favor de las cabeceras de Distrito algunos adeudos que ya han podido venir solventando ó solventar en su totalidad sin tener para ello que desatender sus gastos comunes.

La innovación que se hace en el sistema rentístico tiene por objeto unificar la recaudación con el fin de mejorarla aumentando sus productos, pues bien sabido es que en el orden rentístico se adelanta más con sólo una dirección que con diversas, y que la acción fiscal es más expedita y más efectiva cuando se difunde partiendo de un sólo centro que cuando obedece á impulsos discímbolos.

Otra ventaja que se obtendrá con el nuevo sistema que se establece es la de que se facilita la rendición de las cuentas, pues el cargo se reduce á una sola partida, por lo que mira á fondos municipales y solo deberá camprobarse el egreso conforme á los presupuestos aprobados préviamente por el Ejecutivo.

Para el caso, que por cierto no es de temerse, llegase á suceder que el 30 por ciento asignado no

bastare á las necesidades de algún Municipio, ya la ley ha tenido la previsión de autorizar al Gobierno á fin de que de los fondos comunes sufrague lo necesario para que las atenciones municipales sean cubiertas sin dificultad. Así es que por ningún concepto dejarán de llenarse las exigencias de los Ayuntamientos dentro de los límites fijados en los presupuestos.

La facultad que concede la ley para invertir los sobrantes de algunos Ayuntamientos en atenciones de otros, será usada por el Gobierno con toda discreción y se hará efectiva especialmente en los casos en que no haya alguna necesidad imperiosa que satisfacer en el muncipio que los obtuviere.

La misma ley ordena, pero no es inútil repetirlo, que los productos de los bienes propios y de los arbitrios especiales de los Ayuntamientos se invertirán precisamente en el municipio á que pertenezcan. No sucederá por lo mismo, que un arbitrio especial que solo paga determinada municipalidad, vaya á satisfacer necesidades de otros lugares.

Se servirá esa Prefectura distribuír convenientemente entre los Ayuntamientos del Distrito, los ejemplares que de la presente circular le acompaño, haciéndoles las explicaciones necesarias y recomendándoles que en lo sucesivo siempre que no basten los productos del 30 por ciento para atender á los servicios municipales, acudan al Gobierno, por conducto de los Recaudadores de Rentas, á fin de que este acuerde los suplementos que fueren necesarios para llenar aquel fin.

La dirección rentística en cuanto mira á cobro de impuestos, cotizaciones, forma de recaudación y exenciones, quedará enteramente á cargo de la Tesorería General que asume la alta vigilancia de la tributación y por lo mismo los Recaudadores de

Rentas se entenderán directamente con aquella oficina superior para todo negocio relativo á impuestos, pues todas las contribuciones pertenecientes al erario común y los municipios cuentan como se ha repetido, con una parte alícuota del importe total de los ingresos del Estado. Con tal motivo y á contar desde Julio próximo, ya no será necesario que se remitan á esta Secretaría los cortes de caja por fondos municipales ni las noticias de cargos á partidas que no tienen vencimiento especial en los presupuestos de egresos, los cuales documentos se le han estado enviando mensualmente por conducto de las Prefecturas.

En lo sucesivo se remitirá un ejemplar del presupuesto de egresos á los Recaudadores de Rentas por conducto de la Tesorería, en su debida oportunidad para que á él se sujeten al hacer los pagos ordinarios y extraordinarios. Los citados Recaudadores harán saber á los Ayuntamientos el contenido del presupuesto y al rendir su cuenta anual á la Contaduría de Glosa enviarán una copia de dicho presupuesto para comprobar que se han ajustado á él al cubrir los egresos que exigen los servicios municipales.

Sírvase Ud. acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. Morelia, Junio 12 de 1903.—*Luis B. Valdés*, Secretario.—C. Prefecto del Distrito.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que le confieren las fracciones 1ª y 3ª del artículo 53 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DE MICHOACAN. (1)

CAPITULO I.

De los Juzgados del Registro civil.

Artículo 1°. Habrá Juzgados del estado civil en todas las cabeceras de Municipalidad, y estarán á cargo de los Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, entretanto se hace el nombramiento de Jueces especiales.

Artículo 2°. En la Municipalidad de Morelia desempeñará las funciones de Juez del Estado civil, la persona que nombre el Ejecutivo, y tenga los requisitos que establece la ley número 21 de 21 del actual. (2)

Artículo 3°. Las oficinas del Registro civil tendrán la planta de empleados que se determine en los presupuestos relativos.

Artículo 4°. Los empleados del Registro civil serán nombrados y removidos por el Gobierno, á propuesta del Jefe Director; y los que tengan el cargo de escribientes ejercerán sus labores en las Secretarías de los Ayuatamientos, á menos que los Juzgados tengan oficina especial.

---

(1) Es el vigente en el Estado, pues para expedirlo en consonancia con la ley núm. 21 de 21 de Junio de 1903 que se registra en este tomo, se tuvieron presentes leyes análogas de otros Estados y las diversas disposiciones que han regido, haciendo de ellas la selección conveniente con relación á este importante ramo á fin de que reunidas en un solo volumen puedan consultarse para el mejor servicio de la institución.

(2) Requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, casado, de notoria buena conducta y abogado con título oficial.

Artículo 5º. Los Secretarios de los Ayuntamientos sobrevigilarán las labores de los empleados del Registro civil, dando cuenta con las faltas que noten, á los Presidentes Municipales. Tal facultad existirá sólo cuando estos funcionarios sean los Jefes del Registro.

CAPITULO II.

De las oficinas del Registro civil.

Artículo 6º. El Juez del Estado civil del Municipio de Morelia será el Jefe Director de todos los Juzgados del Registro civil en Michoacán.

Artículo 7º. Son atribuciones del expresado Jefe Director, las siguientes:

I. Resolver las consultas que le propongan los demás Jueces del Estado civil en Michoacán, referentes á la aplicación en el orden administrativo de las leyes y disposiciones del ramo que es á su cargo.

II. Proponer al Gobierno la expedición de acuerdos, prevenciones y circulares de carácter general, que tiendan á facilitar en el orden administrativo el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos sobre el Registro civil.

III. Dictar disposiciones económicas que tengan por objeto la uniformidad, exactitud y buen servicio de las oficinas que están bajo su dirección. Dará préviamente cuenta al Gobierno para que acuerde lo que proceda, cuando el asunto de esas medidas sea de importancia, verificándolo después, en el caso de que ellas ameriten hacerse de observancia general.

IV. Practicar visitas de inspección á los Juzgados de su dependencia, pudiendo encomendarlas, previo acuerdo del Gobierno, al Prefecto del Distrito á que pertenezca la oficina que deba ser visitada, ó al Visitador general. Esta facultad no im-

pide el ejercicio de la que á su vez tienen el Gobierno y el Ministerio Público, para visitar las oficinas del Registro civil.

V. Promover ante el Gobierno el nombramiento de Jueces remunerados, la apertura, mejora y clausura de panteones, la modificación de la planta y sueldos de empleados de las oficinas, así como en los gastos de éstas, y en general, todo lo que tienda al buen servicio de la institución.

VI. Corregir las irregularidades que advierta en el despacho de los Juzgados del Registro civil, dando cuenta al Gobierno, cuando lo demande la importancia del caso.

VII. Revisar cuidadosamente los libros de copias de actas que le remitan los Jueces, haciendo que se subsanen las deficiencias que note, siempre que no sean substanciales.

VIII. Remitir al Archivo Público del Estado, bajo formal inventario, los libros de copias á que se refiere la fracción anterior, una vez que hayan sido revisados y estén arreglados.

IX. Imponer á los Jueces y empleados, las multas que determinan este Raglamento y las leyes del Registro civil, haciéndolo saber á los multados y al Administrador de Rentas del Distrito á quien corresponda.

Si el multado no estuviere conforme con la medida, podrá ocurrir al Gobierno, quien la confirmará, modificará ó revocará, según lo estime de justicia.

X. Remitir al Gobierno, en los primeros ocho días de cada mes, una noticia de las multas que haya impuesto en el anterior, para que la Tesorería General cuide de que se hagan efectivas.

XI. Remitir al Gobierno, acompañándolos de un informe relativo, los presupuestos que sobre mejoras materiales del ramo, envíen por su conducto los jueces del estado civil.

XII. Conceder, con acuerdo del Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de la ley general de 30 de julio de 1859, licencias especiales para que se inhumen cadáveres fuera de los panteones municipales, recabando antes de resolver, los datos que estime convenientes. Esta facultad la ejercerán únicamente los Prefectos de los Distritos cuya cabecera no esté en expedita comunicación telegráfiica ó telefónica con esta capital, observándose en todo caso las disposiciones relativas del Código Sanitario.

XIII. Otorgar permiso, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Salubridad, para las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares.

XIV. Informar al Gobierno, en el mes de Enero de cada año, acerca del Estado que guarde el ramo del Registro civil en Michoacán, proponiéndole las reformas que juzgue convenientes y sean sugeridas por la necesidad y la experiencia.

XV. Recabar y concentrar los datos estadísticos del Registro civil en el Estado, correspondientes al año anterior, remitiéndolos al Gobierno, juntamente con el informe á que se refiere la fracción que precede.

XVI. Conceder licencia hasta por ocho días, con goce de sueldo ó sin él, á lo empleados de su oficina. Las que excedan de ese término serán otorgadas por el Gobierno y solicitadas por conducto del Jefe Director.

XVII. Corregir disciplinariamente con apercibimiento ó con multas hasta de veinticinco pesos, á los Jueces y empleados del Registro civil en el Estado, por las faltas que cometan en el desempeño de sus encargos, y que no estén expresamente castigadas por las leyes ó por este Reglamento. Esta facultad la ejercerán también los Jueces del estado civil, respecto de los empleados de su dependencia.

En caso de que el que haya de sufrir la corrección no estuviere conforme con ella, podrá ocurrir en queja al Gobierno, si hubiere sido impuesta por el Jefe Director, ó podrá reclamar ante éste, si aquella hubiere sido acordada por un Juez del Registro civil.

XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 8º. El Jefe Director será substituido por el Presidente Municipal de Morelia, en las faltas accidentales y en las temporales que no excedan de un mes. En las mayores de este tiempo, será substituido por la persona que al efecto nombre el Ejecutivo del Estado, y en este caso percibirá el substituto el sueldo correspondiente.

Artículo 9º. El Gobierno tendrá facultad para conceder ó denegar al Jefe Director, las licencias que solicite, con goce de sueldo ó sin él.

CAPITULO III.

De las actas del Registro civil.

Artículo 10 Las actas del estado civil se extenderán conforme á las disposiciones contenidas en el título 4º, libro 1º del Código civil.

Artículo 11. Los libros de actas del Registro civil se abrirán el día primero de Enero de cada año; serán visados en su primera y última foja por el Prefecto del Distrito respectivo, y autorizados con la rúbrica de este funcionario en todas las demás.

Artículo 12. Los Jueces del Estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que servirán, el primero para asentar las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos naturales, y de designación de hijos espurios; el segundo, para las de tutela y emancipación; el tercero, para las de presentación y matrimonio, y el cuarto para las de fa-

llecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, las cuales copias serán autorizadas por el Juez del estado civil.

Artículo 13. Los libros á que se refiere el artículo anterior, solo servirán durante el año para el que sean autorizados. El ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Juzgado, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose, el primer mes del siguiente año, los libros de copias, al Jefe Director, quien después de revisados y arreglados, los enviará al Archivo General del Estado.

Artículo 14 Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando á continuación de la última acta el número de actos registrados, y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán con un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos con un mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Artículo 15. Si antes de fenecer el año correspondiente, se llenare con las actas alguno de los libros principales, se abrirá otro que sirva de suplemento, así como también el duplicado relativo, aun cuando no se hubiere llenado; observándose para la apertura, autorización y clausura, lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 16. El Juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente los libros de copias de que habla el artículo 13, será castigado con multa de veinte á cien pesos, que aplicará el Jefe Director.

Artículo 17. En las poblaciones en donde no haya Juez del estado civil, el niño será presentado al Jefe de la Tenencia de la demarcación, quien ex-

pedirá constancia de ello. Esta deberá contener los datos que se expresan en el modelo adjunto.

Artículo 18. Los Jefes de Tenencia remitirán al Juez del estado civil, dentro de ocho ó quince días, según que haya ó nó comunicación postal, las constancias á que se refiere el artículo anterior, y prevendrá á los interesados se presenten personalmente al referido Juez de la Municipalidad, para que éste levante el acta de nacimiento conforme al modelo respectivo.

Artículo 19. Si los interesados no comparecen ante el Juez del Registro, y éste recibe la repetida constancia, no levantará acta, pero con el objeto de extenderla cuando los interesados se presenten, conservará aquella entre los papeles que deben formar el apéndice del libro de nacimientos, el cuál terminará con un índice alfabético. La repetida acta se levantará en el libro de nacimientos del año correspondiente á la fecha de la comparecencia.

Artículo 20. Cuando se trate de nacimiento de gemelos, se levantará una acta para cada infante, haciéndose constar las particularidades que expresa el artículo 92 del Código civil, y consignándose en la segunda que se extienda, una referencia á la otra, sin que por ello se cobren derechos dobles

Artículo 21. Para la eficacia del reconocimiento y de la designación, hechos en testamento, en escritura pública, ó por confesión judicial, se levantará actá especial por el Juez del estado civil, en la que se insertará la parte conducente de los documentos que comprueben el reconocimiento ó la designación. La designación de esos documentos puede hacerse en todo tiempo y por cualquier persona.

Artículo 22. Cuando ocurriere algún fallecimiento en lugar en que no hubiere oficina del Registro, el Jefe de Tenencia de la demarcación le-

vantará el acta correspondiente que contendrá los datos que se enumeran en el artículo 133 del Código civil, y remitirá al Juez del Registro de la Municipalidad, copia de aquélla, para que la asiente en el libro del año relativo.

Artículo 23. Los Jefes de Tenencia harán la remisión de las actas á que se refiere el artículo anterior, dentro de los ocho ó quince días siguientes á la fecha de ellas, según que haya ó no comunicación postal; bajo la pena de uno á diez pesos de multa, que impondrá el Juez del Registro de la Municipalidad.

Artículo 24. Cuando fuere descubierta una inhumación clandestina, se levantará acta del fallecimiento con los datos que se adquieran, y se dará aviso del hecho á la autoridad judicial para que ésta proceda con arreglo á sus facultades, al castigo de los culpables.

CAPITULO IV.

De las inhumaciones.

Artículo 25. Queda prohibido que los cadáveres se conserven por más de veinticuatro horas sin ser sepultados, á menos de que por circuestancias especiales y sin perjuicio de la salubridad, lo permita el Juez del Registro civil, ó que las veinticuatro horas desde el fallecimiento se cumplan durante la noche, pues entonces, la inhumación se hará en las primeras horas del día siguiente.

También se exceptúa de lo dispuesto al principio de este artículo, el caso en que los cadáveres se inyecten ó embalsamen, para lo cual el mencionado Juez concederá el tiempo estrictamente necesario.

Los particulares ó autoridades que infrinjan las prohibiciones anteriores, sufrirán una multa de diez á cien pesos, que impondrá el Jefe Director del Registro, ó el Gobierno, cuando aquél sea el infractor.

Artículo. 26. Para trasladar un cadáver de una Municipalidad á otra, se requiere licencia previa del Juez del Registro civil del lugar del fallecimiento, quien para otorgarla se fundará en el parecer del Consejo de Salubridad ó de dos facultativo, acerca de que con la traslación no se perjudica la salubridad pública.

Artículo 27. Cuando la traslación de un cadáver haya de verificarse de un Distrito á otro ó para fuera del Estado, el permiso se otorgará por el Gobierno de esta entidad, aplicándose las disposiciones del Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento en 10 de Marzo de 1887, (1) cualquiera que sea el medio de transporte.

Artículo 28. En los casos á que se refieren los dós artículos que preceden, el acta de fallecimiento se levantará por el Juez del lugar en donde aquél se verifique, expresándose, además de los requisitos que previene el artículo 132 del Cdigo civil, todas las señas y particularidades que sirvan para identificar el cadáver. El mismo Juez dará una copia á los interesados, para que la presenten al del Registro de donde se ha de efectuar la inhumación.

Artículo 29. Los derechos por ésta se causarán en donde se haga, y los relativos al acta de fallecimiento se levantará por el Juez del lugar en que éste acontezca.

Artículo 30. Cuando se trate de cadáveres procedentes de otra Municipalidad, Distrito, ó de fuera del Estado, el Juez del Registro civil de Michoacán levantará en el libro correspondiente, una acta de inhumación, insertando la de fallecimiento, y haciendo constar haberse convencido de la identificación del cadáver.

Artículo 31. La infracción del artículo 26 se

(1) Consta en el apéndice de este reglamento.

castigará con multa de uno á veinticinco pesos que impondrá el Jefe Director; y la del artículo 27 la penará el Gobierno del Estado, con multa de veinticinco á quinientos pesos.

Artículo 32. Continúa prohibido del modo más absoluto inhumar cadáveres en el recinto y en los átrios de los templos abiertos al servicio público, así como en cualquier otro lugar que no sean los campos mortuorios, salvo la facultad consignada en la fracción XII del artículo 7° de este Reglamento. La transgresión de este precepto, se castigará por el Gobierno con multa de cien á quinientos pesos.

Artículo 33. Los sepulcros y bóvedas que se encuentran en los lugares á que se refiere el artículo anterior, quedarán bajo la vigilancia de la autoridad, para que se conserve el respeto debido á los cadáveres allí sepultados, y para la exhumación de los restos, cuando fuere decretada ó la pidieren los interesados.

Artículo 34. La superficie para sepulcros será de la clase y extensión que en seguida se expresan: 1°, á perpetuidad para familia, de cuatro metros del longitud por tres de latitud; 2°, á perpetuidad para un individuo, de dos metros de longitud, por un metro de latitud; 3°, aislado para un individuo, y por ocho años, de las dimenciones del anterior; 4°, contiguos, mediando cuando menos, entre uno y otro cincuenta centímetros, y de la repetida extensión; y 5°, en fosa común y con la extensión indicada, la cual, en caso de gran mortalidad, podrá modificarse por acuerdo del Gobierno.

Artículo 35. La distancia que separará á los sepulcros de las tres primeras clases entre sí respecto de las otras clases, será de cincuenta centímetros, á lo menos, y de un metro, á lo más.

Artículo 36. Las urnas, cenotafios y osarios particulares que haya dentro de los campos mortuorios, tendrán un metro cuadrado, y guardarán en-

tre sí una distancia de cincuenta centímetros, cuando menos.

Artículo 37. El Gobierno podrá designar en cada panteón un lugar preferente para sepulcros de distinción de las tres primeras clases, los que causarán una cuota doble, quedando sujetos á las respectivas dimenciones y distancias.

Artículo 38. El Gobierno tiene facultad de conceder á perpetuidad en los panteones públicos, un sitio cuya superficie no exceda de cien metros cuadrados, á las asociaciones de todo género y á las colonias extranjeras, para que en él inhumen los cadáveres de sus miembros. . Al hacerse la concesión se fijará la cuota que por ella deba satisfacerse, sin que esto impida que el lugar quede sujeto á las leyes y reglamentos sobre panteones.

Artículo 39. Ninguna inhumación podrá hacerse de noche, ni antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento. Los Jueces del Registro civil tienen obligación de ordenarla cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

CAPITULO V.

De las multas.

Artículo 40. Las infracciones á las leyes y reglamentos del Registro civil, que no estuvieren expresamente penadas en estos, se castigarán conforme á los artículos que siguen.

Artículo 41. Las penas á que alude el artículo anterior, se impondrán por el Gobierno, cuando el infractor sea el Jefe Director del Registro civil ó un Prefecto; por el segundo, cuando lo sean los Jueces del Registro, y por éstos, cuando se trate

de sus empleados, de los Jefes de Tenencia, Encargados del orden, Jefes de manzana ó de los particulares.

Artículo 42. Las faltas que cometan las autoridades en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y demás disposiciones referentes al estado civil, y que no tengan señalada en ellas pena alguna, se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos, sin que esto baste para el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 43. Los que dejaren de hacer las manifestaciones relativas á nacimientos ó á fallecimientos, incurrirán en multa de uno á diez pesos.

Artículo 41. Los Jefes de manzana y Encargados del orden que no dieren las noticias mensuales que les encomiendan las leyes y reglamentos, ó al recabarlas cometieren abusos, sufrirán multas iguales á las designadas en el artículo anterior.

Artículo 45. Los que expidieren boletas de inhumación, ó por actos del registro civil exigieren derechos que sólo pueden cobrar los empleados de rentas, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de ser consignados á la autoridad judicial, si el hecho importare la comisión de un delito; debiendo además hacer la devolución de lo cobrado ilegalmente.

Artículo 46. Las multas por infracción de las leyes y reglamentos del Registro civil, no eximen de la obligación de cumplir con los deberes y actos cuya transgresión se castiga con ellas, ni del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 47. Las faltas en que incurran los particulares, y que no estén expresamente castigadas por las leyes y reglamentos del Registro civil, serán penadas con multas hasta de veinticinco pesos.

Artículo 48. Siempre que el infractor no tuviere bienes en que hacerse efectiva la multa, ésta se conmutará en arresto que no exceda de un mes,

y que impondrá el Prefecto ó el Presidente Municipal, en su caso, con el simple aviso del Juez del Registro, sin que puedan en manera alguna alterar la providencia relativa, ni perdonar la pena en todo ó en parte.

Artículo 49. Las personas que se consideren agraviadas con la imposición de penas por infracciones del Registro civil, podrán ocurrir en queja al superior inmediato, conforme á la parte final de la fracción 17ª del artículo 7º. Para evitar los perjuicios que de llevarse aquéllas á cabo pudieran resultarles, pondrán en depósito el importe de las multas, si á éstas se refiriese la queja, ú otorgarán fianza carcelera, si la pena fuere de arresto, sin cuyo requisito no se dará curso á la solicitud, ni se suspenderá la ejecución.

CAPITULO VI.

Del cobro de derechos.

Artículo 50. Para el pago de los derechos que se causen por los actos del Registro civil, la población del Estado se dividirá en tres clases: 1ª. la de los que ganen más de cincuenta centavos diarios, sin que puedan considerarse constituídos en la clase media; 2ª. la de los que pertenezcan á ésta; y 3ª. la de los conceptuados como ricos.

Artículo 51. Las cuotas que pagarán dichas clases son las siguientes: (1)

	Primera clase.	Segunda clase.	Tecera clase.
Por las actas de nacimiento.....$	0 25	0 37	0 50
Por las actas de reconocimiento de hijos naturales.....	1 25	2 50	5 00

(1) Están exceptuados del pago los pobres que viven de un jornal que no exceda de cincuenta centavos. Véase el artículo 55 y también el 56 y el 57, que igualmente tratan de la exención del pago de derechos por los actos del Registro civil.

	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.
Por las actas de designación de hijos espurios	2 00	3 00	6 00
Por las preparatorias de matrimonio	0 50	1 00	2 00
Por las publicaciones	0 25	0 50	1 00
Por la remisión de cada acta de publicación á otros puntos	0 25	0 50	1 00
Por diligenciar dichas actas	0 25	0 50	1 00
Por el acta especial de dispensa de publicaciones	1 25	2 50	5 00
Por la dispensa de ellas	3 00	6 00	12 00
Por la dispensa para casarse en lugar distinto del domicilio	2 50	5 00	10 00
Por el matrimonio y su acta	1 00	2 00	10 00
Por el solo hecho de ir á una casa á celebrar un matrimonio	2 50	5 00	20 00
Por el solo hecho de ir á la casa de los interesados á extender cualquiera otra de las actas del estado civil	1 00	2 00	3 00
Por sepulcro á perpetuidad, para familia, al hacerse la concesión, sin perjuicio de pagar la cuota siguiente por el sepelio de cada cadáver	25 00	50 00	100 00
Por sepulcro á perpetuidad para una persona	12 50	25 00	50 00
Por sepulcro aislado de los demás	5 00	10 00	15 00
Por sepulcro contiguo	2 50	4 00	6 00
Por inhumación en la fosa común	0 25	0 50	1 00
Por sepulcro en lugar distinto de los cementerios comunes	25 00	50 00	100 00
Por copias certificadas de actos y documentos del Registro civil, correspondientes al año corriente, ó cuando el interesado designe el año á que corresponda el hecho que quiere se certifique	0 25	0 50	0 75
Cuando el interesado no ministre el dato de que se acaba de hablar, pagará por cada año de los que se registren, no pudiendo cobrarse más del triple cuando excedan de tres años los que se revisan	0 25	0 50	0 75
Por certificados de cualquiera otra especie	1 25	2 50	4 00
Por espacio para urnas, osarios ó cenotafios	10 00	20 00	30 00
Por cada anotación en las actas	0 10	0 25	0 50

Por la exhumación de los restos no se causa derecho alguno.

Los gastos de correspondencia serán en todo caso por cuenta de los interesados.

Artículo 52. La concesión á que se refiere el artículo 38 no impide que en cada caso de inhumación se cobren los derechos por ella con arreglo á la tarifa.

Artículo 53. Las copias y certificados de actas del estado civil, expedidos á solicitud de las autoridades, para objetos de interés público, no causan derechos, y se extenderán en papel simple, autorizados con el sello de la oficina.

Artículo 54. El Gobirno puede dispensar en casos especiales y justificados, las derechos que se causen conforme á la tarifa.

Artículo 55. Quedan exceptuados del pago de derechos por los actos del Registro civil, los pobres que vivan de un jornal que no exceda de cincuenta centavos. Para comprobar esta circunstancia, en caso de duda, bastará la constancia del Jefe de Tenencia, Jefe de manzana ó Encargado del orden del lugar en que viva. Si se descubriere que hay falsedad en la constancia, el que la haya extendido pagará los derechos, y sufrirá además una multa de cinco á veinticinco pesos.

Artículo 56. Tampoco se cobrarán derechos por los actos del estado civil que hayan de registrarse en la casa de los interesados, cuando haya de procederse así por causa de enfermedad justificada que impida la salida.

Artículo 57. Queda igualmente exceptuada del pago de derechos la dispensa de publicaciones ó para casarse fuera del domicilio, siempre que se solicite en artículo de muerte.

Artículo 58. Cuando al celebrarse un matrimonio se haga reconocimiento de hijos, se causarán derechos por los dos actos.

Artículo 59. Todos los derechos que se cobren por los actos del estado civil, se anotarán al margen del acta relativa, sin que por esto se cause cuota alguna.

Artículo 60. La apertura de fosas será de cuenta de los interesados, quienes pueden hacerlas por sí mismos ó mandar operarios que las hagan, debiendo el guarda panteón designar la localidad; pero si quisieren que este empleado se encargue de tal trabajo, deberá para ello celebrarse un arreglo especial, bajo el concepto de que la remuneración no podrá exceder de setenta y cinco centavos, cuando se trate de terreno ya cavado, y de un peso, en terreno nuevo.

CAPITULO VII.

Prevenciones generales.

Artículo 61. Las actas del estado civil se extenderán con arreglo á los modelos que como anexos van al fin de este reglamento, y de ellas se expedirá inmediatamente á los interesados, una constancia firmada por el Juez, en la que se exprese el número y fecha del acta, su materia y los nombres y apellidos de las personas que en dichas actas figuren.

Artículo 62 Los Jefes de manzana y los Encargados del orden en las haciendas ó ranchos, darán aviso mensualmente al Juez del estado civil de la Municipalidad ó al Jefe de Tenencia, de los nacimientos y defunciones que hayan ocurrido en su demarcación, sin que para cumplir ese deber se consideren autorizados para introducirse á las casas ó verificar pesquisas innecesarias.

Artículo 63. Pasado el término señalado por la ley para registrar un nacimiento, los Jueces del estado civil obligarán á que lo verifiquen, á las personas que no hayan cumplido con ese deber, aplicándoles además la multa en que hayan incurrido.

Artículo 64. El depósito de una pretensa para contraer matrimonio, se constituirá sólo por la autoridad política ó judicial respectiva, quedando la

depositada á disposición del Juez del Registro civil para la práctica de las diligencias conducentes, y nunca á la de los ministros de un culto.

Artículo 65. El depósito á que se refiére el artículo anterior no se hará en casa de personas que por estar subordinadas á otras, carezcan de la libertad necesaria para obsequiar las disposiciones del Juez del Registro civil.

Artículo 66. Los médicos ó prácticos que hubieren asistido á una persona en la última enfermedad de ésta, tienen obligación de expedir una constancia del fallecimiento, con expresión de la causa que lo haya ocasionado y de si es necesario proceder á la inhumación antes de las veinticuatro horas. Si rehusaren extenderla, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, que impondrá el Juez del Registro civil.

Artículo 67. Por regla general, ninguna exhumación se verificará antes de ocho años contados desde la fecha del sepelio. Transcurrido ese término, se procederá á la exhumación de los restos por los interesados ó por el Juez del Registro civil, de acuerdo con lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 68. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los Jueces del Registro publicarán una lista de los sepulcros de plazo cumplido, para que dentro de los tres meses siguientes procedan los interesados á la exhumación de los restos, ó á la renovación del sepulcro, pagando la cuota correspondiente á otro período de ocho años, ó cubriendo la diferencia entre ésta y la de un sepulcro á perpetuidad, si quisieren convertirlo en uno de esta clase. Pasados los indicados tres meses sin que los deudos hayan hecho la renovación de la fosa ni la exhumación de los restos, el Juez del Registro ordenará la extracción de estos y que se depositen en el osario común.

Artículo 69. Los Jueces del Registro civil designarán en cada panteón un lugar conveniente para osario común, el cual estará dispuesto de manera que los restos no queden á la vista del público.

Artículo 70. La apertura, ampliación y clausura de panteones se hará con acuerdo del Gobierno, quien para otorgarla oirá el parecer del Consejo Superior de Salubridad.

Cuando se abran ó amplién campos mortuorios, los Jueces del estado civil harán la clasificación á que se refiere el artículo 34.

Artículo 71. Los Prefectos de los Distritos cuidarán bajo su más estrecha responspbilidad, del exacto cumplimiento de las leyes del estado civil, por parte de todos los ciudadanos, dando cuenta de las faltas que descubran, al Jefe Director, para que resuelva lo conveniente.

Artículo 72. Por ningún motivo se permitirá la extracción de los libros y demás documentos del Registro; pues cuando hubiere necesidad de ellos, se pedirán las copias indispensables, ó la autoridad política ó judicial que pretenda tenerlos á la vista para la práctica de alguna diligencia, pasará á la oficina, y en presencia del Jefe de ella hará el examen ó cotejo correspondiente.

Artículo 73. Con el objeto de que en todas las oficinas del Registro civil en el Estado. sean uniformes los libros, el Gobierno proveerá de ellos en el mes de Octubre de cada año, previa la solicitud anticipada que deberá hacer el Jefe Director.

Artículo 74. Los Jueces del estado civil remitirán al Jefe Director las noticias mensuales, trimestrales y semestrales, prevenidas por las leyes y circulares sobre estadística; y respecto del estado civil de los extranjeros, cumplirán con lo mandado en las disposiciones relativas.

Artículo 75. Siempre que se ocupen peritos para un acto ó diligencia referente al Registro civil,

los honorarios que aquellos devenguen serán cubiertos por los interesados.

Artículo 76. Las faltas accidentales ó temporales de los Jueces del Registro, se suplirán de la manera que se ordena en los artículos 62 y 68 del Código civil. (1)

Artículo 77. Las visitas que se practiquen á las oficinas del Registro civil, tendrán por objeto:

I. Averiguar si los empleados son aptos, laboriosos y de buena conducta.

II. Inquirir si los actos del estado civil se registran conforme á las prescripciones vigentes.

III. Revisar escrupulosamente los justificantes de ingresos por papel especial, y por certificados y actos del Registro civil.

IV. Examinar con minuciosidad, tanto en la forma como en el fondo, los libros de actas y de copias, para lo cual se tendrán presentes las prescripciones del Código civil y de este Reglamento.

V. Oír las quejas que se expusieren respecto del servicio del ramo; y en atención á los informes prudentes y necesarios, dictar las providencias que sean del resorte del visitador, ó dar cuenta á quien coresponda.

Artículo 78 La visita se extenderá también á verificar el estado de los panteones, y á revisar los

---

(1) Las disposiciones de estos artículos son las siguientes:

«Artículo 62. Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo Juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por el Presidente municipal si el Juez fuere de nombramiento del Gobierno, ó por quien reemplazare al Presidente en este ejercicio si éste ejerciere las funciones de Juez del estado civil.»

«Artículo 68. En las faltas accidentales ó temporales de los Jueces del estado civil, serán sustituidos de la misma manera que lo son en los casos en que no pueden autorizar conforme al artículo 62.»

archivos de las oficinas y los copiadores ó borradores de correspondencia, así como los expedientes, anexos y demás libros que para el gobierno económico de aquélla hayan de llevarse.

Artículo 79. El visitador comunicará por escrito al Juez visitado, las instrucciones correspondientes, con el objeto de que cuando se practique otra visita, haya manera de cerciorarse de si se han cumplido aquellas.

Artículo 80. De toda visita se levantará acta pormenorizada, que firmarán el visitador y el visitado, ó sólo aquél, si este se rehusare, y se dará un informe detallado al Jefe Director del Registro civil.

Artículo 81. Los visitadores tienen facultades para dictar providencias, á fin de corregir y prevenir las faltas que adviertan en el servicio del ramo, y para imponer á los infractores, por vía de pena disciplinaria, multas que no excedan de veinticinco pesos. Cuando descubran que las irregularidades importan algún delito, consignarán el hecho á la autoridad judicial competente.

Artículo 82. Todo el que se conceptuare agraviado por los actos ú omisiones de los empleados ó funcionarios del Registro civil, respecto del ejercicio de sus atribuciones, podrá ocurrir en queja al superior correspondiente, quien excitará al moroso para que cumpla con su deber, ó confirmará, reformará ó revocará la determinación recurrida y en ambos casos impondrá al respensable la corrección que proceda.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°. El Director y Jueces del estado civil anotarán las deficiencias y dificultades que presente en la práctica la aplicación de este Reglamento, dando cuenta con ellas al fin de cada

año, para introducir las reformas que aconseje la experiencia. Las anotaciones de los Jueces se remitirán al Director del Registro civil, para que éste las examine y proponga al Gobierno las que en su concepto fueren de aceptarse.

Artículo 2º. Hasta el 31 de Diciembre próximo se registrarán los nacimientos de los niños presentados fuera de los quince días que previene la ley, sin cobrar multas, si la presentación se hace dentro de los noventa días de publicado este Reglamento, y pagando la mitad de la multa, si dicha presentación se verifica después de los noventa días, pero antes del 31 de Diciembre.

Artículo 3º. Quedan vigentes las disposiciones y circulares relativas al Registro civil, en todo aquello que no se oponga á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Julio 4 de 1903. —*—Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

Modelo número 1.

Para actas de nacimiento.

Número..... En la ciudad, *villa ó pueblo* de....., á los.... días del mes de.....de mil novecientos....., siendo las.....de la mañana, *tarde ó noche*, N., domiciliado en....., presentó en este Juzgado, *ó en tal casa*, al infrascrito Juez, un niño vivo, *ó muerto*, nacido el día.... del mes de....., del año....., á las.....de la mañana, *tarde ó noche*, en la casa número..... de la calle de....., manzana....., cuartel....., *ó en la hacienda ó rancho de*....., á quien se puso por nombre y apellido J. H., hijo de F. y R., vecinos de....., siendo sus abuelos paternos B. y C., y maternos, G. y M., *ó hijos de padres no conocidos*. Presenciaron el acto D. y L. de *tal* edad, estado, profesión y vecindad, y sin, *ó con*

este ó aquel, parentesco con los interesados, quienes leída que les fué esta acta, manifestaron estar conformes con ella, firmándola con el infrascrito los que supieron escribir é intervinieron.

Firma del Juez.

Firma del que hizo la presentación.

Firma de los testigos

Modelo número 2.

Para actas de nacimiento de expósito.

Número..... En la ciudad, *villa ó pueblo* de..... á..... del mes de ..... de mil novecientos..... siendo las.....de la mañana, *tarde ó noche*, fué presentado al infrascrito Juez del Registro civil, por N., *de tal edad, estado, profesión y vecindad*, un niño vestido de *tal manera*, y que traía además consigo *tales ó cuales objetos*, teniendo por señas particulares..... y representando una edad como de..... *días ó meses*, manifestando el compareciente haber hallado al infante referido en *tal lugar*, á las..... de la mañana *tarde ó noche*, del día..... del mes de.....de mil novecientos ..... En vista de la mencionada presentación dispuse buscar persona que se encargara del niño indicado, y habiéndose prestado á ello R., *ó el director ó administrador* de..... de..... años de edad *de tal estado, oficio, profesión y vecindad*, le fué entregado después de ponérsele por nombre H., y quedando entendido de los deberes que con ese encargo contraía. Y para constancia se levanta la presente en cumplimiento de los artículos 81 y 83 del Código civil, siendo testigos de ella N. y N., mayores de edad, *de tal estado, oficio y vecindad*, expresando estar conformes con su contenido, leído que les fué, y firmándola los que intervinieron y supieron hacerlo.

Firma del Juez — Firma del compareciente.

Firma del que recibe al infante — Firma de los testigos.

Modelo número 3.

Para actas de reconocimiento de hijos naturales mayores de edad

Número..... En la ciudad, *villa ó pueblo* de..... á los..... días de..... de mil novecientos....., siendo las..... de la mañana, *tarde ó noche*, compareció H., *ó comparecieron H. y F.* de tal edad, estado, profesión y vecindad, y fué también presente, G. R., habiendo expresado aquel *ó aquellos* que éste es su hijo natural, al que reconoce *ó reconocen* en toda forma, y que nació el día.... del mes..... de mil....., en la casa número..... de la calle de..... de tantos años, de tal estado, profesión y vecindad. Y siendo este mismo mayor de edad, según el documento relativo que se agrega al apéndice, manifestó consentir expresamente en ser reconocido como hijo natural del que comparece *ó de los que comparecen*. Así se hace constar de acuerdo con lo prevenido en los artículos 93 y 94 del Código civil, ante los testigos B. y L., *de tal edad, estado, profesión y vecindad*, firmando los que supieron é intervinieron en esta acta.

Firma del Juez. Firma de los comparecientes

Firma del reconocido. Firmas de los testigos.

Modelo número 4

Para actas de reconocimiento de hijos naturales menores de edad y mayores de catorce años.

Número..... En la ciudad, *villa ó pueblo* de..... á los..... días del mes de..... de mil novecientos.... siendo las..... de la mañana, *tarde ó noche*, compareció H., *ó comparecieron H. y F.*, de tal edad, estado profesión y vecindad, y presentó *ó presentaron* un joven que dijo *ó dijeron* ser su hijo natural, nacido el día..... del mes de..... de mil....., en la casa número..... de la calle de ..... de la ciudad de....., *villa ó pueblo de*.....

ó en el rancho ó hacienda de....., quien se llama M. O. y al cual reconoce *ó reconocen* en toda forma. Siendo éste mayor de catorce años y sujeto á tutela, como se comprueba con los documentos que se agregan al apéndice, estuvo asistido de su tutor J. Z., y ambos manifestaron consentir expresamente en el indicado reconocimiento. Así se hace constar de acuerdo con lo prevenido en los artículos 93 y 94 del Código civil, siendo testigos B. y C., de tal edad, estado, profesión y vecindad, firmando los que intervinieron en esta acta y pudieron hacerlo.

Firma del Juez. Firma de los comparecientes.

Firma del reconocido Firma del tutor.

Firma de los testigos.

Modelo número 5.

Para actas de reconocimiento de hijos naturales, hecho en testamento, confesión, escritura pública ó declaración judicial.

En la ciudad, villa ó pueblo de....á los....días del mes de....de mil...siendo las....de la mañana, *tarde ó noche*, compareció N. de tal edad, estado, profesión y vecindad, y exhibió el documento que en su parte relativa dice: (aquí se insertará lo conducente de la sentencia, escritura, testamento ó diligencia de confesión, por los que conste el reconocimiento.) Y apareciendo comprobado legalmente el reconocimiento que el mencionado N. *ó que R. de tal edad, estado, profesión y vecindad*, ha hecho respecto de M. nacido el día ....del mes de.....de mil...., en la casa número....de la calle de....según consta en la acta número....,sentada en el libro número uno, correspondiente al año de....ó según lo manifiesta el compareciente, así se hace constar por la presente conforme á lo dispuesto en los artículos 96 y 340 del Código civil, con la que en todo tiempo se justificará el reconocimiento que el expresado N. *ó R.* ha hecho en favor de M. y servirá para hacer valer los derechos y obligaciones de estas personas. En fe de lo cual la firmo con el compare-

ciente y testigos ciudadanos F. C. de tal edad, estado profesión y vecindad, quienes concurrieron al acto de levantarla y manifestaron su conformidad, despues de habérseles leído.

Firma del Juez. Firma del compareciente.

Firmas de los testigos.

NOTA.

Si el reconocimiento se verificare en el acta de nacimiento, que debe levantarse dentro de los quince días siguientes á éste, aquella hará mención de que el hijo es natural y de que el padre ó la madre, ó ambos, si comparecen, lo reconocen en toda forma y de una manera expresa.

Ni en este caso, ni en cualquier otro de reconocimiento, se consignará en el acta el nombre de los abuelos del reconocido.

Cuando el menor no tenga catorce años, se le designará con el epíteto de impúber, y sólo se expresará en el acta el consentimiento del tutor.

Modelo número 6

Para designación de hijos espurios, hecha en el acta de nacimiento

NUMERO.....En la ciudad, *villa ó pueblo*, de..... siendo las.....de la mañana, *tarde ó noche*, N, domiciliado en...presentó en este juzgado *ó en la casa número*...., al infrascripto juez, un niño vivo, nacido el día....del mes de.....,á las....mañana,*tarde ó noche*, en la casa número .....,de la calle de....manzana....,cuartel....ó en la hacienda ó rancho de....,á quien se le puso por nombre y apellido N. F. y al que designan en toda forma como su hijo espurio, pues que en efecto lo es. Así se hace constar de acuerdo con lo prevenido en el artículo 361 del Código civil, habiendo sido testigos del acto F, y H, de esta vecindad, de *tal profesión*, y sin, *ó con este ó aquel*, parentesco con los interesados. Leída que fué esta acta al compareciente y testigos expresados, manifestaron estar conformes con ella, firmándola con el infrascripto los que supieron escribir.

Firma del juez. Firma del que hace la designación

Firmas de los testigos.

MODELO NUMERO 7.

Para actas de designación de hijos espurios, menores de edad y mayores de catorce años.

NUMERO... En la ciudad, *villa ó pueblo de*....,á los.. días del mes de....mil novecientos.....,siendo las....de la *mañana, tarde ó noche*, compareció X, de tal edad, célibe *ó viudo*, de tal profesión y vecindad, y presentó un infante, ó un púber, que dijo ser su hijo espurio, nacido el día.... del mes de....del año de mil....en la casa número....,de la calle de....., de la ciudad, *villa ó pueblo*, de...*ó en el rancho ó hacienda de*....quien se llama M. Z. y á quien designa en toda forma como su expresado hijo. Siendo este menor de edad, mayor de catorce años, y sujeto á tutela, como se comprueba con los documentos que se agregan al apéndice, estuvo asistido de su tutor L. A. y ambos manifestaron consentir expresamente en la indicada designación. Así se hace constar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 del Código civil, habiendo sido testigos del acto C. y R. de esta vecindad, mayores de edad, *de tal profesión*, y sin *ó con este ó aquel*, parentesco con los interesados, quienes, leída que les fué esta acta, estuvieron conformes con ella, firmándola con el infrascripto los que supieron hacerlo é intervinieron.

Firma del juez.

Firma del designado Firma del que hace la designación.

Firmas de los testigos.

NOTA. Cuando el designado sea menor de catorce años sólo se hará constar el consentimiento de su tutor

Si la designación se hace en escritura pública, en testamento ó por confesión judicial, las actas relativas deberán ser enteramente análogas á las de reconocimiento que se verifique por alguno de esos medios.

MODELO NUMERO 8.

Para actas de emancipación por voluntad del que ejerce la patria potestad.

NUMERO....En la ciudad, *villa ó pueblo de*....á los ....,días del mes de...,de mil novecientos....,presente en esta oficina el ciudadano D. O. de tal edad, estado, profesión y vecindad, dijo que exhibe la copia que á la letra dice: (Aquí se insertará la copia del acta levantada por el juez que haya autorizado la emancipación.) Y apareciendo que el expresado juez ha autorizado la emancipación de N, nacido el día....del mes de....mil....,en la casa número....de la calle de.....de la ciudad, *villa ó pueblo de*....según consta del acta número....,sentada en el libro número uno del registro civil, de este *ó de tal*, juzgado, correspondiente al año de mil....; así se hace constar en cumplimiento del artículo 106 del Código civil, mandándose anotar la referida acta de nacimiento, y levantándose la presente á fin de justificar con ella la emancipación. En fé de lo cual la firmo con los ciudadanos C. y E. mayores de edad, de tal estado, profesión y vecindad, quienes como testigos intervinieron en el acto de levantarla, y manifestaron su conformidad con ella, después de que les fué leída, subscribiéndola los que intervinieron y supieron hacerlo.

Firma del juez.

Firma del emancipante. Firma de los testigos.

MODELO NUMERO 9.

Para las actas de presentación

NUMERO....En la ciudad, *villa ó pueblo de*.....á los ....días del mes de....de mil novecientos....siendo las ....de la mañana, *tarde ó noche*, fueron presentes en esta oficina, *ó en la casa número...de la calle de*....el Señor N. y la Señorita, *ó Señora*, B., respectivamente de tal edad, estado, profesión y vecindad, hijo el primero de D. y M. y la segunda de R. y F. de tal edad, estado, profesión y vecin-

dad. Los comparecientes manifestaron que teniendo voluntad de unirse en matrimonio, para llevarlo á efecto, y en cumplimiento de las leyes relativas, hacen presente esta determinación al infrascrito Juez, á fin de que, llenándose los demás requisitos en aquellas establecidos, se proceda oportunamente á la celebración del contrato relativo, en la inteligencia de que tienen la capacidad necesaria para contraer la expresada unión *ó de que han obtenido licencia de sus respectivos padres ó tutores, ó la habilitación de la autoridad correspondiente, por haberles aquellos negado el permiso,* todo lo cual consta del documento, *ó documentos,* que acompañan, y cuyo tenor es el siguiente: (Aquí la inserción del documento ó documentos.) En seguida el pretendiente presentó por testigos á L. y E. de tal edad, estado, profesión y vecindad, sin parentesco, *ó con tal parentesco,* y la pretensa á J. y H. de tal edad, estado, profesión y vecindad, sin parentesco, *ó con tal parentesco,* con ella, quienes interrogados separadamente y bajo la protesta legal, sobre la aptitud y capacidad de los contrayentes para casarse, y sobre si saben tengan éstos algún impedimento de los que dirimen el matrimonio según lo preceptuado en el artículo 139 del Código civil, que se les leyó, dijeron que conocen á las personas que los han presentado por testigos, y por lo mismo les consta la aptitud de ellas para contraer matrimonio, no sabiendo tengan impedimento alguno al efecto. Con lo que terminó este acto, del que se levantó la presente, que firmaron con el infrascrito juez los que en ella intervinieron y supieron hacerlo, después de que se les leyó y manifestaron su conformidad

Firma del Juez

Firma del pretendiente. Firma de la pretensa.

Firma de los testigos.

MODELO NUMERO 10.

Para actas en que se consigne la solicitud de dispensa de publicaciones.

NUMERO.... En la ciudad, *villa ó pueblo de*... á los... as del mes de.... de mil novecientos....., y siendo las

....de la mañana, *tarde ó noche*, presente en esta oficina el ciudadano N. manifestó que concurren motivos bastantes y que puede comprobar suficientemente, para que se omitan las publicaciones del matrimonio que tiene concertado con la Señorita, *ó Señora*, B. cuya presentación consta en el acta número.....de este libro, *ó del libro número dos del registro de esta oficina*, correspondiente al año próximo pasado, la cual acta doy fé de que existe y ser la misma á que se refiere el compareciente; y que á fín de ocurrir á la autoridad política en solicitud de la licencia respectiva, pide se haga constar esa pretensión, y se le compulse certificado de ella para los usos consiguientes. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del Código civil, accedí á la petición, levantando para constancia la presente acta, que con el infrascrito juez, firmaron el peticionario y los ciudadanos F. y R. testigos éstos, mayores de edad, de tal oficio y vecindad, quienes, después de que se les leyó aquella, manifestaron su conformidad.

Firma del juez.

Firma del solicitante. Firmas de los testigos

MODELO NUMERO 11.

Para actas en que se consigne la denuncia de impedimento para el matrimonio.

NUMERO....En la ciudad, *villa ó pueblo de*....á los ....días del mes de.....de mil novecientos....siendo las.. de la mañana, *tarde ó noche*, el ciudadano D. de tal edad, estado, profesión y vecindad, compareció ante el infrascrito Juez manifestando qne no puede llevarse á efecto el matrimonio que el Señor N tiene iniciado con la Señorita, *ó Señora*, B, porque media entre ambos el impedimento que consiste en (*Aquí se expresará cual sea)*, *ó el impedimento que consta en el escrito que presenta*, y que á la letra dice: *(Aquí se insertará el escrito;)* que estando dispuesto á probar la verdad de tal impedimento, pide se suspenda toda diligencia en el matrimonio de que se trata, y se dé á la denuncia el curso prevenido por la ley. En atención á lo expues-

to, cité á los ciudadanos M y L. de tal edad, estado, profesión y vecindad, y estando presentes, ante ellos ratificó el denunciante la existencia del impedimento objetado, *ó reconoció por suyos el escrito y firma que lo autoriza*, de todo lo cual, y para la debida constancia, se levantó la presente acta, con la que se manifestaron conformes los que en ella intervinieron, firmando los que supieron hacerlo

Firma del Juez.

Firma del denunciante. Firma de los testigos.

MODELO NUMERO 12

Para actas que deben levantar los Jueces á quienes se manden preparatorias de matrimonio, haciendo constar que no hubo impedimento ó el resultado del que se haya objetado

NUMERO... En la ciudad, *villa ó pueblo de*.... á los... días del mes de....de mil novecientos ..... siendo las.... de la mañana, *tarde ó noche*, el infrascrito Juez, teniendo en consideración que han trascurrido los días señalados en el artículo 111 del Código civil, *ó los meses que designa el 113 del mismo Código*, para la publicación de las actas preparatorias, y que no se ha denunciado impedimento alguno, *ó que tuvo tal resultado el que se objetó*, acerca del matrimonio que inició el ciudadano N con la Señorita, *ó Señora* B ante el Juzgado de *tal parte*, ordené quitar la copia del acta relativa, de los lugares en donde, en cumplimiento del oficio que dirigió el Juzgado referido, se mandó fijar para su publicación, y levantar la presente para constancia, la que se remitirá en copia al repetido Juzgado, para los efectos consiguientes. Fueron testigos de ella los ciudadanos J. y S. de *tal* edad, estado, profesión y vecindad, quienes, leída que les fué, manifestaron estar conformes con su contenido, y firman.

Firma del Juez.

Firmas de los testigos.

MODELO NUMERO 13.

Para las actas en que debe fijarse día para la celebración del matrimonio.

NUMERO....En la Ciudad, *villa ó pueblo* de.....á los....días del mes de.....de mil novecientos....,siendo las....de la mañana, *tarde* ó *noche*, el infrascrito Juez, teniendo en consideración que han transcurrido los términos que establece el artículo 111 del Código civil, ó *el 113*, para la publicación de las actas preparatorias, sin haberse presentado durante ellos impedimento alguno ante este Juzgado para la celebración del matrimonio que el ciudadano N. inició con la Señorita ó *con la Señora* B. ó ante los Juzgados de.....y de....., á donde igualmente se mandó hacer la publicación del mismo matrimonio, según consta de las actas fecha.....y.....que se recibieron en esta oficina, y de las que se deja tomada la razón correspondiente que motivó la publicación, ó sin haberse acreditado el impedimento que ante este, ó *ante tal Juzgado*, se denunció contra la unión de que se trata; de acuerdo con los interesados se fija el día... del actual para la celebración del contrato relativo, el que se verificará en la casa.....ó en el despacho de esta oficina, á las.... de la mañana, *tarde* ó *noche*. Y para constancia y efectos consiguientes, se levanta esta acta, siendo testigos los ciudadanos H. y F, de *tal* edad, estado, profesión y vecindad, quedando éstos y los interesados conformes con el contenido de ella, leída que les fué, y firmando con el subscrito los que pudieron hacerlo.

Firma del Juez.

Firmas de los interesados. Firmas de los testigos.

NOTA. Cuando haya habido dispensa de publicaciones, el acta, después de las palabras, *el Juez que suscribe*, continuará así: «recibió del Ciudadano Prefecto del Distrito el oficio que a la letra dice (aquí insertará el oficio) Y constando del documento inserto, que han sido dispensadas las publicaciones del matrimonio que el ciudadano N. tiene iniciado con la Señorita ó Señora B, de acuerdo con los interesados, se señala ect.

MODELO NUMERO 14.

Para actas de matrimonio.

NUMERO....En la ciudad *villa ó pueblo* de.....á los días ..del mes de.....de mil novecientos....siendo las ....de la mañana, *tarde ó noche*, fueron presentes ante el infrascrito Juez en esta oficina ó *en la casa* número....de la calle de....el ciudadano N. originario y vecino de....de... años de edad, de *tal profesion ó ejercicio*, así como la Señorita ó *Señora* B, de..años de edad, *de tal estado, ejercicio, origen y vecindad*, hija de H y R, de ..años de edad, *de tal ejercicio y vecindad*; y habiendo obtenido ambos el consentimiento, ó, *y habiéndoles sido otorgada licencia por la autoridad competente, por habérselas negado quienes debían concederla*, ó, *y no necesitando el consentimiento paterno, por ser mayores de edad*, según consta del acta de presentación núm. .....y no habiendo habido quien se presentase á denunciar impedimento alguno, ó *no habiéndose probado el impedimento que se interpuso*, durante los términos de las publicaciones, como también aparece del acta número....: yo el mencionado Juez, en presencia de los testigos F y L, de *tal edad, estado, profesión y vecindad* sin ó *con este ó aquel* parentesco con los contrayentes y después de que aquellos manifestaron constarles la aptitud de estos para contraer matrimonio y no saber exista entre ambos impedimento alguno, dirigí al pretendiente esta pregunta: ¿ciudadano N. quiere Ud unirse en matrimonio con la Señorita *ó Señora* B?: y á la pretensa, Señorita *ó Señora* B. quiere Ud unirse en matrimonio con el ciudadano N?: y habiendo contestado afirmativamente, hice que se tomaran las manos derechas; les leí los artículos 1º 2º 3º y 4º de la ley general de 23 de Julio de 1859; (1) y declaré á nombre de la sociedad, que manifestada ya la libre expresión de su consentimiento para aceptarse por marido y esposa, y hecha la mutua entrega de sus personas, el matrimonio quedaba perfecto y concluido; habiendo terminado el acto con la lectura del artículo 15 de la citada ley y levantándose la presente acta de la que se impuso á las

(1) Se encuentran insertos en el Apéndice de este Reglamento.

personas que en ella intervinieron, quienes dijeron estar conformes con su contenido y la firmaron con el infrascrito Juez los que supieron hacerlo.

Firma del Juez

Firmas de los contrayentes.

Firmas de los testigos.

MODELO NUMERO 15.

Para actas de fallecimiento.

Número.... En la ciudad, *villa* ó *pueblo* de.....á los días.....del mes de.. . .de mil novecientos... siendo las ..de la mañana, *tarde* ó *noche*, compareció en este juzgado M manifestando que el día...á las.. de la mañana *tarde ó noche y en la casa núm.....de la calle de*.....falleció de *tal enfermedad*. Z, de *tal edad y profesión*, originario y vecino de... célibe ó *viudo* ó *viuda* de R. ó *casado* ó *casada* con S, *vecino* ó *vecina* de... habiendo sido hijo el finado, de L y de J. ó *de padres no conocidos*. En virtud de la noticia referida y de la certeza del fallecimiento mencionado, á solicitud de los interesados, expedí la orden correspondiente para que el cadaver fuera inhumado en la fosa común ó *en tal parte ó en un sepulcro aislado contiguo ó á perpetuidad*, en el cementerio *tal*, levantándose para constancia la presente acta, de la que fueron testigos O y P, de *tal edad, estado, profesión y vecindad, sin ó con tal* parentesco con el finado, quienes, leída que les fué, expresaron su conformidad con ella, firmándola con el infrascrito Juez los que intervinieron y supieron hacerlo

Firma del Juez.

Firma del compareciente.

Firma de los testigos.

NOTA.—Cuando la acta de fallecimiento se extienda con los datos qne ministren las autoridades, capitanes de buques, encargados de establecimientos donde se verifique la defunción, ó personas á quienes corresponda levantar el campo en donde se hubiere dado una acción de guerra, se harán constar en ella todos los particulares que contengan las referidas noticias.

CONSTANCIA *de presentación de infantes. cha ante un Jefe de Tenencia.*

En la Tenencia de....., á los.... días del mes de .....de mil novecientos....., á las..... de la mañana, *tarde ó noche*, el ciudadano S., *de tal edad, estado profesión y vecindad.* ante el subscrito presentó un niño vivo, nacido el día....del mes....., á las..... de la mañana, *tarde ó noche*, á quien se le puso por nombre U. hijo del compareciente y de la Señora H. ésta *de tal edad, estado ejercicio y vecindad*, y siendo los abuelos paternos de él, B y C, y maternos, G. y M., *ó hijo de padres no conocidos.* En cumplimiento del artículo 71 del Código civil, se levanta ésta constancia que se remitirá al Juez del Registro en la Municipalidad, después de haberse entregado copia á los interesados, para que ocurran ante el expresado funcionario con objeto de que se extienda el acta correspondiente.

Firma del Jefe de Tenencia.

Firma del compareciente.

APENDICE.

Artículos de la ley general de 23 de Julio de 1859, que se citan en el modelo núm. 14.

Artículo 1°. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 2°. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, go-

zan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

Artículo 3º. El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamía y poligamía continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Artículo 4°. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

. . . . . .

Artículo 15. El día designado para calebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al Encargado del Registro Civil, y éste, asociado del Alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1°, 2º 3º y 4° de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento, y hecha la mutua tradición de las persones, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo*, que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre

como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanamidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que las doctrinas que inspiren á estos tiernos ó amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera y adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado

que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres. sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y de una mujer que no han sabido ser libres y dirijirse por sí mismos hacia el bien.

CIRCULAR *de las noticias que los Jueces del Registro civil tienen que dar sobre cambio del estado civil de extranjeros.*

Sección 4ª.—Circular número 11.—La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores dice al Gobierno, en oficio número 1310, fecha 30 de Enero último, lo siguiente: «Se ha notado en en esta Secretaría que los Jueces del estado civil de los diferentes Municipios de la República, omiten en su mayor parte remitir como está prevenido, la noticia mensual de los cambios habidos en el estado civil de los extranjeros residentes en el radio de su jurisdicción, ocasionando con esto dificultades y dilaciones que es conveniente precaver. También se ha observado que muchas de estas noticias no llenan su objeto, por venir incompletas ó ilegibles.

Por lo expuesto ruego á Ud. que se sirva ordenar á los Jueces del estado civil dependientes de su Gobierno, remitan directamente á esta Secretaría en los primeros días del mes, una noticia pormenorizada de los cambios efectuados durante el mes anterior, sujetándose á las siguientes instrucciones.

I. Las noticias se harán por separado para cada una de las tres especies de actas: nacimientos, matrimonios y defunciones, cuidando que la escritura sea bastante clara.

II. Las noticias referentes á los primeros contendrán el nombre del nacido, los de sus padres, las respectivas edades, la indicación exacta de los lugares de nacimiento y de la actual residencia, y la fecha de registro de cada acto.

III. En las noticias de matrimonio se especificarán los nombres de los contrayentes, sus edades, lugares en que nacieron y fecha en que el acto fué registrado.

IV. En las que se refieren á las defunciones, se harán constar los nombres de los difuntos, su edad, lugar de nacimiento, estado civil y fecha en que se levantó el acta de defunción.

Al encarecer á Ud. la importancia que el cumplimiento de las anteriores prevenciones tiene para lograr que ramo tan delicado alcance toda la exactitud posible, le reitero mi atenta consideración."

Que trascribo á Ud. con instrucciones recibidas del Gobernador del Estado, para conocimiento de los Jueces del Registro civil de ese Distrito, entre quienes distribuirá los modelos que le acompaño, los cuales se han formado con objeto de que dichos Jueces no encuentren dificultad alguna al dar cumplimiento á las reglas que contiene la nota inserta; en la inteligencia de que si en algunos Municipios na hubiere extranjeros ó no ocurriere cambio de su estado civil, se dará aviso á la Secretaría con arreglo al modelo que hallará Ud. adjunto á la presente.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad. y Constitución Morelia, Marzo 9 de 1897.—*Luis B. Valdés*.—Secretario.

Lugar del sello
de la oficina.
Núm. del oficio.

Tengo la honra de comunicar á esa Secretaría para su conocimiento y demás efectos, que en el Juzgado del estado civil de esta cabecera no se registró acto alguno que se refiera á extranjeros durante el mes próximo pasado.

Libertad y Constitución.....

Aquí el lugar, la fecha y la firma del Juez.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México.

DISPOSICIONES *á que se refiere el artículo 27 del reglamento de las leyes del Registro civil.*

CAPITULO I.

Condiciones que deben llenar las personas que soliciten el transporte de cadáveres por Ferrocarril.

Artículo 1°. El cadáver que se quiera transportar en un tren de ferrocarril, según las prescripciones de este Reglamento, se colocará dentro de una caja de zinc, fiierro galvanizado ó plomo, cuyas paredes tengan por lo menos tres milímetros de espesor; se llenará completamente dicha caja de una mezcla en partes iguales de aserrín de madera y sulfato de zinc, ó si se carece de estas substancias, se usará de una mezcla de polvo de carbón y de cascalote. Esta caja se cerrará herméticamente y se colocará dentro de otra de madera, cuyas paredes, fondo y tapa tengan, por lo menos, tres centímetros de espesor, y estarán unidas entre sí por medio de tornillos ó clavos. El intersticio que quede entre ambas cajas se llenará también del polvo absorbente y desinfectante de que antes se ha hecho mención.

CAPITULO II.

Reglas para la expedición de permisos por parte de las autoridades para el transporte de cadáveres.

Artículo 2°. Según lo prevenido en los artículos 4° y 9°, el Cónsul mexicano respectivo, en caso de que el cadáver venga del extranjero, ó en caso contrario, la autoridad política más próxima á la Estación en que deba verificarse el embarque del cadáver, deberá expedir permiso para el transporte, sujetándose á este Reglamento, y con las condiciones siguientes.

Estos permisos deberán precisar.

I. El nombre y apellido del finado.

II. La edad que tenía á su fallecimiento.

III. La fecha de éste.

IV. La enfermedad que lo motivó, según lo exprese el certificado extendido por algún facultativo, ó en su defecto por persona competente.

V. El nombre del lugar ó estación de embarque, y el lugar del destino del cadáver, expresando la estación en que deba hacerse el desembarque.

VI. El nombre de la persona que hubiere solicitado el trasporte, cuya petición, que deberá formularse precisamente por escrito, quedará en el archivo de la oficina en que se expida el permiso.

VII. El nombre de la persona que deba acompañar el cadáver.

Artículo 3º. Por ningún motivo se expedirá el permiso para el transporte por ferrocarril, de las personas que hubieren fallecido de tifo, fiebre tifoidea, difteria, viruela y cólera asiático. El transporte de cadáveres de personas que sucumban al vómito prieto, solo se permitirá á los lugares que por su altura sobre el nivel del mar y demás condiciones climatéricas estén al abrigo de esta afección.

No se expedirá permiso en el caso de que el cadaver se halle en estado de putrefacción avanzada.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1887.—*Pacheco.*

MICHOACAN DE OCAMPO.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—MORELIA.

Estado que manifiesta los nacimientos de hijos de extranjeros, ocurridos en esta Municipalidad durante el mes de.....del año de 190

Fechas.		Sexo.	Nacionalidad.	Nombre del padre.	Edad.	Lugar del nacimiento.	Nombre de la madre.	Edad.	Lugar del nacimiento.

MICHOACAN DE OCAMPO.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.—MORELIA.

Estado que manifiesta el número de matrimonios de extranjeros, ocurridos en esta Municipalidad durante el mes de.....del año de 190

Fecha del Registro.	Nombre del esposo.	Edad.	Lugar del nacimiento.	Nombre de la esposa.	Edad.	Lugar del nacimiento.	OBSERVACIONES.

MICHOACAN DE OCAMPO.—JUZGADO DEL ESTADO CIVIL,—MORELIA.

Estado que manifiesta el número de fallecimientos ocurridos en esta Municipalidad durante el mes de.....del año de 190

Fecha.	Nombre del finado.	Edad.	Lugar del nacimiento.	Nombre del viudo ó viuda.	Lugar del nacimiento.	OBSERVACIONES.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, en uso de la facultad que le concede el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, reformado por el artículo 10 (1) de la ley número 3 de 20 de Noviembre de 1902, decreta:

Número 24.—Artículo 1º. Se nombra 4º Ministro supernumerario del Tribunal Supremo de Justicia del Estado al C. Lic. Juan N. Infante.

Artículo 2º. Se nombra 5º Ministro supernumerario del mismo Tribunal Supremo de Justicia al C. Lic. Felipe de J. Tena.

Artículo 3°. Los expresados funcionarios durarán en el desempeño de su cargo, hasta que se presenten los que resulten electos popularmente. (2)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Septiembre 23 de 1903.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario.—*José Rodríguez Gil*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Septiembre 23 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) Véase en la página 27 de este tomo.—Disponía el artículo 73 primitivo, que las faltas absolutas de los Ministros supernumerarios, que ocurrieran un año antes de concluirse el período de su duración, se llenaran por nueva elección.

(2) Por el fallecimiento del C. Lic. Fernando Martinez, y por haber sido electo Ministro propietario el C. Lic. Ponciano Saavedra, quedó incompleto el número de los funcionarios de que se trata, y en consecuencia el Supremo Tribuual inició ante el Congreso los nuevos nombramientos.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:
Número 25.—Artículo 1°. Se concede licencia al Gobernador C. Aristeo Mercado para que se separe, hasta por un mes, del ejercicio de sus funciones y pueda salir del territorio del Estado.
Artículo 2°. Es Gobernador interino el C. Lic. Luis B. Valdés por el tiempo que dure dicha licencia.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 21 de Octubre 1903.—*Ramón Farías*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Silviano Martínez*, Diputado Secretario."
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Octubre 21 de 1903. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:
Número 26.—Artículo único. Se conmuta al reo de homicidio Rafael Lucatero, la pena capital á

(1) Esta licencia, como las anteriores, se concedió al Señor Mercado por causa del servicio público. El mismo funcionario volvió al ejercicio de su encargo el día 21 de Noviembre.

que fué sentenciado ejecutoriamente por la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en la de prisión extraordinaria que se contará desde el día en que fué declarado bien preso. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 27 de 1903.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Saviano Martínez*, —Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 28 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley número 12 de 16 de Abril del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA

DE DIVISION TERRITORIAL. (2)

Artículo 1°. Para el régimen administrativo del Estado, su territorio se divide en Distritos, Municipalidades y Tenencias.

---

(1) Fué declarado bien preso el día 4 de Enero de 1899.

(2) Ya queda dicho en la nota puesta en la página 51 de este tomo, que la presente ley es la vigente, pues ha modificado con varias adiciones y reformas la de 31 de Diciembre de 1901, visible á fojas 296 á 371 del tomo XXXVI. Se agrega en el lugar correspondiente un apéndice que se ha formado para facilitar la consulta ó sea el conocimiento de las principales modificaciones hechas en cada Distrito; siendo de advertir que la ley número 40 de 8 de Junio, de este tomo, contiene las últimas modificaciones que se han hecho en la materia, como ya se explicó también en la nota relativa.

Artículo 2°. Los Distritos serán los siguientes:

I. Morelia.—II. Zinapécuaro.—III. Maravatío.—IV. Zitácuaro.—V. Huetamo.—VI. Tacámbaro.—VII. Ario.—VIII. Pátzcuaro.—XI. Uruapan.—X. Apatzingán.—XI. Coalcomán.—XII. Jiquilpan.—XIII .Zamora.—XIV. La Piedad.—XV. · Puruándiro.

DISTRITO DE MORELIA.

Artículo 3°. El Distrito de Morelia se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Acuitzio, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo, Santa Ana Maya.

I. La Municipalidad de MORELIA comprende: su cabecera Ciudad de Morelia, Capital del Estado.

Tenencias: Charo, Jesús del Monte, San Miguel del Monte, Santa María de los Altos, Atécuaro, Santiago Undameo, San Nicolás, Tacícuaro, Capula, Cuto de la Esperanza, Teremendo, Chiquimitío y Tarímbaro.

Ranchos: Padre Pérez.

Hacienda del Rincón.

Ranchos: La Estancia, Carindapaz, Buenavista, Tumbisca.

Colonia: Vasco de Quiroga.

Ranchos: Penitenciaría, San Buenaventura, El Aguacate, La Concepción, El Pastor, Santa Catarina.

Colonias: Vista Bella y Juárez.

Ranchos: Establo de Luviano, Molino de Parras.

Hacienda: La Huerta.

Ranchos: El Retajo, Torrecillas, Rancho Nuevo, La Sanguijuela, Chicácuaro, Tres Puentes, Milagro, Los Ejidos, La Quemada, El Mezquite, Sindurio, Tinijaro.

Hacienda: Quinceo.

Ranchos: Santa Anita, El Cortijo, El Progreso, Barreno, Norma, El Realito.

Antiguo pueblo de Santiaguito.

Hacienda: La Soledad.

Calzada de los Santos.

Ranchos: El Toro, La Cantera.

Hacienda: Atapaneo.

Ranchos: Molino de Atapaneo, La Puerta, El Gusano.

A la Tenencia de Charo, corresponden: su cabecera, Villa de Charo.

Haciendas: La Goleta, Irapeo.

Ranchos: San Guillermo, San Felipe, Pontezuelas, Puerto del Naipe, Los Cajones, Lagunilla, Trojes, Triguillos, Platanal, Escalera, El Vado, La Estancia, Jaripeo, Aguacate, Majadas, Jacal de Ochoa, Surumbeneo, Vaquerito, Pantano, Arúmbaro, Baños de Arúmbaro, Pito Real, Palmas, Fresno.

A la Tenencia de Jesús del Monte, corresponden: su cabecera, pueblo de Jesús del Monte.

Ranchos: Tejocote, Rebello.

A la Tenencia de San Miguel del Monte, corresponden: su cabecera, pueblo de San Miguel del Monte.

Ranchos: Agua Dulce, Páramo, Cuadrilla, Tiquio, Parritas, Yerbabuena.

A la Tenencia de Santa María de los Altos, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa María de los Altos.

Ranchos: Puerta Blanca, Joya, Durazno.

A la Tenencia de Atécuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Atécuaro.

Ranchos: Simpáneo, Moritas, El Tigre, La Arteza, Ojo de Agua, Tejocote Dulce, Varal, Jazmín Compichahua, Cofradía, Torrecilla, Pueblo Viejo, Ichaqueo, Máquina Vieja.

A la Tenencia de Santiago Undameo, corresponden: su cabecera, pueblo de Santiago Undameo.

Haciendas: Santa Rosalía, Tirio, La Estancia.

Ranchos: Arroyo Colorado, Santa Mónica, Ja-

cuaro, Uruapilla, Puerta de Uruapilla, San Rafael Parángare, Joya de Coincho, Escobal, Maritas, Loma del Tigre ó Puerta del Madroño, Paso del Tirador, Nieves, Coincho, Baños de Coincho, San Lorenzo, Pueblo Viejo, Las Cruces, Taráy, La Trampa, Bendición, Armadillo, Umécuaro, Renoval, Rancho Viejo, Hoyos, Joya, El Reparo.

La Tenencia de San Nicolás comprende solamente el pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Tacícuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Tacícuaro.

Ranchos: Cuanajillo, Presa, San Antonio, Maritas, Parástaco, Charaquendo.

A la Tenencia de Capula, corresponden: su cabecera, pueblo de Capula.

Ranchos: San Bernabé, Joyitas, Correo, Potrero de Juan Gaspar, Buenavista, Cerrito de Iratzio, Iratzio, La Purísima, Rancho Nuevo, Los Tejocotes ó Manzanillas, Las Trojes, Los Ayalas, Sanambo, Janácato.

A la Tenencia de Cuto de la Esperanza, corresponden: su cabecera, pueblo de Cuto de la Esperanza.

Hacienda: Itzícuaro.

Ranchos:La Concepción, La Zamora, Rancho Nuevo, Piedras Negras, San Rafael, Los Toriles, San Isidro, Cantera, Rancho de Carrillo y Pérez ó Barranca de la Batea, La Ladera ó Casas de Tejeda, Casas de Severiano Hernández.

A la Tenencia de Teremendo, corresponden: su cabecera, pueblo de Teremendo.

Ranchos: Aracurío, Zajo Grande, Zajo Chico, Coro Grande, Coro Chico, Tiristarán, La Luz, El Fresno, San Pedro Chicácuaro, Carupo, La Loma, Zinzimacato, Araceo, Alberca, Tarehuicho, La Soledad, La Cejita.

A la Tenencia de Chiquimitío, corresponden: su cabecera, pueblo de Chiquimitío.

Ranchos: Jerécuaro, Cuervos, Presa, Tinajilla, Cotzurio Chico, Carbonera, Pio, Tuna Manzana, Zurumuta, Rancho Nuevo, Pabelas, Resumidero, Pino, Aparangueo, Ootzurio Grande.

A la Tenencia de Tarímbaro, corresponden, su cabecera, pueblo de Tarímbaro.

Haciendas: La Magdaleda, Santa Ana, Calvario.

Rancho: Calabozo.

Haciendas: Noria, Arindeo, Uruétaro, Santa Cruz, Guadalupe, Colegio, San José.

Ranchos: Cuto Seco, Cuitzillo Grande, Cuparátaro, El Tejocote, Lometón, Téjaro de los Martínez, Téjaro de los Izquierdos, Cótzio, Jamaica, San Pedro, Cuitzillo Chico, Cañada de la Magdalena, Coronillas, Cañada del Panal, Sauces, Carrizal, La Palma, Tecolote, Cañada de los Acostas, Huerta Grande, Llanitos, Aguacate, Santa María, Mesón Nuevo, Oponguio, San Francisco, Cañada del Herrero, La Puerta, Rancho Nuevo, Cerrito.

II. La Municipalidad, de ACUITZIO, comprende: su cabecera, Villa de Acuitzio del Cange.

Tenencias: Tirepetío, Etúcuaro, Cruz de Caminos, San Diego Curucupaceo.

Ranchos: Angostura, El Melón, Terrero, La Palma, Orundal, Tirípano, La Laja, Paso del Muerto, Zingángapio, Paredón, Zopilote, Cruz Gorda, Tiríndiris, Huajumbo, Cutzaro, Chirimo, Las Jaras, Caratacual, Tizparapio, Paramo, El Ciprés, Agua Fría, El Varal, Aguacate, Campana, Tamanguio, Cocinero, Aróstaro, Agua Bendita, Arroyo Hondo, Canoa, Tetequis, Tusalera, Pinicua, Peña Tajada, Petazicuaro, Terúpecua.

A la Tenencia de Tiripetío, corresponden: su cabecera, pueblo de Tiripetío.

Haciendas. San Andrés.

Ranchos: Potrerillos, San Miguel, La Tinaja, Aserradero, Chigüerio.

Hacienda: Coapa.

Ranchos: Coapa Viejo, San Antonio, Loma de San Juan, Salto, Santa Rita, La Yerbabuena, Pastores.

A la Tenencia de Etúcuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Etúcuaro.

Hacienda: Là Concepción.

Ranchos: La Pitahaya, Angandio, Herrero, Santa María, Ucásiro, Molinito, Siranguio, Vinata, Estancia, Zapote, Piumo, Pitorreal, Nieves, Agua Azul, Los Fresnos, Las Tahonas, La Gallina, Paso del Tigre, La Soledad, La Muñeca, El Comal, Redumbadero, Naranjada, Puerto del Eje, Divisadero, Palos Altos, Escondida, La Mora, Las Cidras, Las Verduras, Parritas, Chirianía, Los Planes, Aguacate, El Mezquite, Naranjas Dulces, Tupio, Palos Dulces, Ojos de Agua, Las Cumbres, El Sangarro, El Perdido, Rosas de Castilla, Rincón de Erátzicua, Acúmbaro, El Limón, Los Caballitos, El Escobal.

Mineral: Sinda

A la Tenencia de Cruz de Caminos, corresponden: su cabecera, pueblo de Cruz de Caminos.

Ranchos: Poruas, El Durazno, San Pedro, Espinal, Caucho, Los Lobos, Tererio, Tumácuaro, Campamento, Congoja, Gatal, Batellero, Ladera, Despoblado, Capulín, Chirimo, Cuacurio, Laguna Seca, Guardia, Cruz del Plato, Agua Fría, Llano Grande, Puente Coraza, Plan de Habas, Cieneguillas, La Palizada, Pedregal, Huanaconguio, Capichola, Castillo, Atascadero, Puerto de la Mula, La Maestranza, Faisán, Surumuta, Floripondio, Borrasca, Pitahaya, Las Verduras, Puerto de las Rosas Azules, Piedra Redonda, Los Fresnos, Jabalí, Las Mesas.

A la Tenencia de San Diego Curucupaceo, corresponden: su cabecera, pueblo de Curucupaceo.

Mineral: Curucupaceo.

Hacienda: Milpillas.

Ranchos: Tepehuaje, Agostadero, Truchas, Truchitas, Sierra de los Balcones, Rancho Grande, Puente, San José Miraflores, Zapote, Parota, Almazana, Llanitos, Morosna, Ranchito, Eje, Reparo Salto de Abajo, Pilón, Pinzanitos, Canojas, Salto de Arriba, Soledad, Real, Platanillo, Turio, Tamborero, Cajete, Cidras, Carrizal, Aguacates, Poder de Dios, Parritas, Realito, Habillas, Capire, Paso Hondo, Cruz, Limón, Santa Catarina, Maguey, Platanito, Piedras Blancas, Cuindora.

III. La Municipalidad de QUIROGA, comprende: su cabecera, Villa de Quiroga.

Tenencias: Tzintzuntzan, Santa Fé de la Laguna, San Gerónimo Purenchécuaro y San Andrés Zirándaro.

Ranchos: Tirímicua, Icuácato, Zanambo, Tigre, Caríngaro, Atzimbo, Zirandangacho, Las Pilas.

A la Tenencia de Tzintzuntzan, correspeoden: su cabecera, Ciudad Primitiva Tzintzuntzan.

Hacienda: Zanabria.

Ranchos: Santa Cruz, Las Cuevas, Patambicho, Jareno ó Ucasamástacuo, Cuenembo, Puerta de Cuenembo.

Las Tenencias de Santa Fé de la Laguna, San Gerónimo Purenchécuaro y San Andres Zirándaro comprenden únicamente el pueblo de su nombre.

IV. La Municipalidad de CHUCANDIRO, comprende: su cabecera, pueblo de Chucándiro.

Haciendas: Chucándiro, La Pasera y Urundaneo.

Ranchos: Cantarranas, Marijo, Las Cruces, Tahuácuaro, La Huerta, La Presa, El Pantano, Carucheo, El Rincón, Tanimereche, Suro, Maldonado, El Salto, Jesús, El Venado, Acapangueo, Buenavista, Huahuatuán, San Sebastián, La Pitahaya, Congotzio, El Salitre, El Baño, Cuirijo, Las Are-

nas, El Jacal, Casa de Teja ó Estancia de la Hacienda de Santa Rita.

V. La Municipalidad de CUITZEO, comprende: su cabecera, Villa de Cuitzeo del Porvenir.

Tenencias: Huandacareo, Capacho, Jéruco, San Agustín, San Juan Tararameo, Copándaro.

Haciendas: Cuaracurío, Rincón.

Ranchos: La Cinta, Puerta del Salto, Portillo, Cuamio, San Antonio, Rancho Seco, Charcos, Chupícuaro, Los Placeres, San Miguel, Cayo, Huanguillo, Concio.

A la Tenencia de Huandacareo, corresponden: su cabecera, pueblo de Huandacareo.

Hacienda: Huandacareo.

Ranchos: San Cristóbal, Puerta de Marijo, Llano Grande, Jaripal, Arroyo Blanco, San Francisco, Cuaro, Tupatarillo, Tupátaro.

Las Tenencias de Capacho, Jéruco y San Agustín, comprenden únicamente el pueblo de su nombre.

A la Tenencia de San Juan Tararameo, corresponden: su cabecera, pueblo de San Juan Tararameo.

Hacienda: San Juan ó Concepción.

Ranchos: El Puerto de la Palma, Saúz.

A la Tenencia de Copándaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Copándaro.

Haciendas: San Agustín, Nispo, Santa Rita.

Ranchos: San Pedro, Arúmbaro, Cañada de la Yerbabuena, Canoas, Coronillas, Fresno, Palo Alto, Higuera, Pitahaya, Congocio.

VI. La Municipalidad de SANTA ANA MAYA, comprende: su cabecera, pueblo de Santa Ana Maya.

Tenencia: Huacao.

Haciendas: Los Zapotes, San José Cuiritzeo, San Nicolás Cuiritzeo.

Ranchos: Piedras Anchas, Tres Reyes, La Palma, Las Animas, Toronjo, Puerta de las Cabras,

Zirándaro, Potzundareo, El Salto, Chamo Chico, Potrero Grande.

Rancherias: El Cuervo, Carrizal Nuevo, Lobera, Mesa Rica. Carrizal Viejo.

La Tenencia de Huacao, comprende únicamente el pueblo de su nombre.

DISTRITO DE ZINAPECUARO.

Artículo 4º. El Distrito de Zinapécuaro se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Tajimaroa é Indaparapeo.

I. La Municipalidad de ZINAPECUARO, comprende: su cabecera, Villa de Zinapécuaro de Figueroa.

Tenencias: Taimeo, Araró, Coro, Ucareo, Santa Ana Geráhuaro, San Ildefonso, Bocaneo, Queréndaro y Otzumatlán.

Hacienda: La Bartolilla.

Ranchos: Las Palomas, La Trasquila, La Peana El Arenal, Yegüería, San Bernardo, Tiquicheo, Punta de la Loma, Puente Chiquito, Tepazo, La Comunidad, Los Dolores.

Estación de Queréndaro.

A la Tenencia de Taimeo, corresponden: su cabecera, pueblo de Taimeo.

Hacienda: El Rincón.

Ranchos: Rincón de Taimeo, Santa Cruz, El Carpintero.

A la Tenencia de Araró, corresponden: su cabecera, pueblo de Araró.

Hacienda: La Labor.

Ranchos: La Finca, Huingo, Simirano.

Estación de Huingo.

A la Tenencia de Coro, pertenece solamente el pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Ucareo, corresponden: su cabecera, pueblo de Ucareo.

Hacienda: San, Joaquín Jaripeo.

Ranchos: Fresno, Camémbaro, La Yerbabuena, El Arenal, Zirondaro, Loma Larga, Agua Blanca, Agua Escondida, Mesa ó Rincón del Burro, Las Cruces, Pinicho ó Coces, La Mesa, Jacuarillo, Potrero, Polvareda, La Palma, Llano Grande, El Fondo, Puertecito, El Capulín, Los Ucuares, Cruz de Llarín, Baños de San Pedro.

A la Tenencia de Santa Ana Geráhuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Geráhuaro.

Hacienda: Los Sauces.

Ranchos: Huajúmbaro, Las Palomas, (íntegro), Las Mesas, Rincón, El Salto, Venta del Capulín, Charanda, Guerreros, La Loma, Paso de Yeguas.

A la Tenencia de San Ildefonso, corresponden: su cabecera, pueblo de San Ildefonso.

Ranchos: Presa, El Jaralillo, Buenavista, Colorado, Las Canoas.

A la Tenencia, de Bocaneo, corresponden: su cabecera, pueblo de Bocaneo.

Hacienda: Santa Clara del Tulillo.

Ranchos: Saca de Agua, Ojo de Agua, El Zapote, El Jaral.

A la Tenencia, de Queréndaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Queréndaro.

Hacienda: Queréndaro.

Ranchos: Pantano, Pucuato, Castillo, La Palma, Zetina, Llano Grande, Estancia de Santa Clara, Pueblo Viejo, Tiradores.

A la Tenencia de Otzumatlán, corresponden: su cabecera, pueblo de Otzumatlán.

Ranchos: Rincón de Zetina, Boca de la Cañada, Cerro Prieto, Lagunilla, Peña Blanca, Jauja, San Juan, Milpillas.

Mineral de Otzumatlán.

La Municipalidad de TAJIMAROA, comprende: su cabecera, pueblo de Tajimaroa,

Tenencias: San Lorenzo, San Matías, San Pedro Jacuaro, San Bartolo Ouitareo, El Caracol.

Haciendas: Santa Rosa. Chaparro, Magallanes.

Ranchos: La Ortiga, El Colorín, La Vírgen, Los Arroyitos, Salitre, San Martín, La Ardilla, Potrero, Ciénega, Palos Dulces, Potrero de la Majada, Tortugas, Janamoro, Jaral, Alamo, Rincón de Escobedo, Cañas de la Ardilla, Las Mesas, Hoya de Capulines, Hoya de Birrueta, El Troje, Rincón de Arriba, Mora, Llano Grande, Plan de la Peñita, Rincón del Muerto, Tacario, Agua del Pino, Noria, Rosa del Trigo, Capulines, Corrales, Huaca, Piedras, Zacatonal, Venado, Batea, Llano, Rincón, Pitorreal, Puerto, Agua Fría, Azufres, Ajolotes, Llano Grande, Ojos de Agua, Ponces, San Antonio, Rosa del Maíz, Pozos, Tembendado, San José Irapeo, Seijas, De Ruiz, Barranca Seca, Cúziro, Cuadrilla San Andrés, Palos Secos, Aguacate, Lagunilla, Loma, Chuchipitío, Cieneguilla, Loma Larga, Huajúmbaro, Tren, Maguey, Peñitas, Terrero, Mesa de San Isidro, Rincón de las Pitahayas, Pueblito, Llano, Pedregal, Ollamel, Mina, Cajones, Huindo, San Gerónimo, Porvenir, Soldado, Calicanto, Pastor, Rincón, Peñitas, Rancho Viejo, Espinos, Castillo, Siripeo, Yacatones, Piedra Parada, Olluelas, Salaneta, Agua Bendita, Tinaja, Rincón de Cedeños.

Antiguo pueblo de San Lucas Huaripeo.

Ranchos: Huerta, Pino, Aguacate, Ojo de Agua, Tabla Grande, Tesoro, Escobal, Rinconcito, Presa, Fresno, Albericoque, Acebuche, Tinaja, San José, Granja, Cuitzillos, Jaritas, Agostaderito, Buenavista, Cónguera, Puerto de Cuitareo, Mesas, Llano del Ejido, Huaniqueo, Potrero de la Vírgen, La Ciénega, La Calera, Gandemira, La Teja.

A la Tenencia de San Lorenzo, corresponden: su cabecera pueblo de San Lorenzo.

Rancho: Jaripeo el Grande.

La Tenencia de San Matías se compone solamente del pueblo de su nombre

A la Tenencia de San Pedro Jacuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de San Pedro Jacuaro.

Ranchos: Alta Huerta, Rincón de Rubios, Noria, La Hacienda, San Matías, Medranos.

A la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, corresponden: su cabecera, pueblo de San Bartolo Cuitareo.

Ranchos: Cortijo, Cañada.

A la Tenencia de El Caracol, corresponden: su cabecera, pueblo de El Caracol

Hacienda: Hacienda Nueva.

Ranchos: Fresno, Zapotito, Olluelas, Mesas, Palma, Cebolleta, Santa Ana, Zarza, Saucedo, Río Hondo, Metate, Tacario, San Antonio, Remblas, Chilacayote, Pitahayas, Cuitzillos, San Rafael, La Paloma, Cerro Azul, (de la cúspide del cerro, corriente abajo) Cañada, Naranjo, Agua Escondida, Plan de los Fierros, Cerro de Peñas, Huarache.

Mineral: San Nicolás Chapatuato.

Ranchos: Bufita, Cofradía, Yonguio, Patambarillo Seco, La Parota, El Salto, Molcajete, Puerto de Pucuato, Capulín, La Cañada, Los Boyeros, Palma, Cantarranas, Palos Gachos, Tortuga, Charapio, Cusio, Las Mesas, Plátanos, Tinajas.

III. La Municipalidad de INDAPARAPEO, comprende: su cabecera, pueblo de Indaparapeo.

Tenencias: San Lúcas Pío, Tzitzio, Copuyo, San Bartolo.

Haciendas: Los Naranjos, Tepacua, Chapitiro, Zincimeo, Zacapendo, Quirio, Los Corrales.

Ranchos: Presa de Zacapendo, Fresno, Cerrito Bermejo, Mina Vieja, Estación del Agua Caliente ó Cuengo, Estación de Quirio, Puerto de las Canoas, Cañada del Agua, Cañada del Moral, Pueblo Nuevo, La Soledad, Las Cruces, Chapitirito 1°

La Tenencia de San Lúcas Pío se compone únicamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Tzitzio, corresponden: su cabecera, pueblo de Tzitzio.

Ranchos: Guanajuatito, Zacate Colorado, Las Nueces, La Calavera, Saúz, Huaco, Saucito, Tiringueo, Queretanillo, La Cofradía, Paturio, San Isidro, Palacio, Rodeo, Limón, Charapeo, La Calera, La Agua Fría, El Bosque, El Guayabo, El Arenal, El Terrero, Yerbabuena, La Cofradía, Los Llanos, Curitzeo.

Pueblo de Patámbaro.

Ranchos: San Diego, La Trinidad, Agua Caliente, Los Timones, Rosa de Castilla, Trojes, Trojitas, Aguacate, Cajete, Yugos, Zapote, Tocúz Mocho, Corral de Piedra, Corral Viejo, Rancho Nuevo, Peña Colorada, Toronja, Tejocote, Trampita, Rincón, Cutzio, Ciénaga, Las Saibas ó Saibar, Durazno, La Troncha, El Pantano San Antonio, El Canjilón, El Tepehuaje, Los Granadillos, El Plan, Los Aguacates, Juntas de Ríos, Las Juntas.

A la Tenencia de Copullo, corresponden: su cabecera, pueblo de Copullo.

Haciendas: Santa Rosa, El Tafetán, Chinapa, El Guayabo ó Santa Teresa.

Ranchos: San Lorenzo, Chiquihuituche, La Soledad, Los Pantanos, Durazno, El Perico, La Bufa, El Toro, Jabonera, El Zapotito, El Aguacate, Las Pilas, Jesús, Pineda, Agua Salada, Agua Zarca, Charapitiro, Iranche, Río Chico.

A la Tenencia de San Bartolo, corresponden: su cabecera, hacienda de San Bartolo.

Pueblo: Singuio.

Haciendas: Zapote, Rodeo ó La Purísima, Palo Blanco, El Venado.

Ranchos: Potrero Verde, Begonia, Chapitirito 2º Potrero del Moral número 1, Mina ó La Purísima, San Antonio, Rocío ó San Agustín, Santa Rita, Armadillos, Los Cedros, Cruz de Mezquite, Chehuallo Grande, Chehuallo Chico, La Presa Los Trojes.

DISTRITO DE MARAVATIO.

Artículo 5° El Distrito de Maravatío se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Tlalpujahua, Contepec, Senguio é Irimbo.

I. La Municipalidad de MARAVATIO comprende: su cabecera, Villa de Maravatío.

Tenencias: Ziritzícuaro, San Miguel el Alto, San Miguel Curahuango, Tungareo, Santiago Puriatzícuaro, Yurécuaro, Uripitío y Curinhuato.

Rancho: Cerro de Mata.

Hacienda: Las Piedras.

Ranchos: Santa Mónica, Guaraqueo, El Fresno, Cerro Colorado, Saucilio, La Mora, El Gigante, Laguna Seca, La Presa

Haciendas: Guaracha, Apeo, Paquisihuato.

Ranchos: San Nicolasito, Llano de la Vírgen, Capulín, La Presita, Los Ocotes, Fresno, Tejocote, Las Palomas, Las Casillas.

Hacienda: Pomoca.

Ranchos: La Lagunilla, Aguaje, Encino Grande, El Saúz, El Cerrito, La Media Luna, La Era, La Joya, Tierra Blanca, Arroyo Salado, El Castaño, La Mesa, el Horno, Las Viudas, Los Muertos, El Puerco, La Mojonera, El Capulín, Arroyo Hondo, El Membrillo.

Hacienda: Guapamacátaro.

Ranchos: El Cuitzillo, El Coyote, Los Talayotes, Ojo de Agua, Las Minas, El Zapote, Las Maravillas, El Colorín, La Sanguijuela, Los Encinos, La Joya, Fresno Alto, La Polvilla, Los Cubos, Las Tenerias, Llano Grande, La Mesa, Las Peñas, El Jagüey, Tetilla, La Posa, La Cuesta, La Tortuga, La Palma, La Víbora, Martín Viejo, El Capulín, Nopalera.

Hacienda: Chamuco.

Ranchos: Torre Blanca, La Estancia, Venta Colorada.

Hacienda: Casa Blanca.

Ranchos: La Vírgen, El Durazno, Lagunilla, Jesus del Monte, El Madroño, Las Palomas, San Andrés, Rosa Amarilla, El Tecolote, Tecario, El Talacho, El Chilacayote, El Conejo, El Paso Blanco, Santa Rita, Los Bueyes, El Pilar, San Isidro, San Vicente, Capulín, Puerta de Casa Blanca, Estancia de Casa Blanca, La Cebadilla, Mesa del Leon, Cachorros, La Víbora, San Pedro, La Guacamaya, El Molcajete, Maravatío el Alto, Acebuches, El Fresno, El Cerro Pelón, Congregación de Pomas.

Hacienda: San Nicolás.

Ranchos: Las Pilas, Bancos, El Rincón, El Pirul, Palo Dulce, Las Víboras, La Presa, Ojo de Agua, La Pila Seca, El Gordo, San Juan.

A la Tenencia de Ziritzícuaro corresponden: su cabecera, pueblo de Ziritzícuaro.

Manzana de Nativitas.

Ranchos: Encinillas, Peña Blanca.

Hacienda del Salto de Ziritzícuaro.

Rancho: San Lorenzo.

Las Tenencias de San Miguel el Alto, San Miguel Curahuango, Tungareo, Yurécuaro, Uripitío y Curinhuato, se forman solamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Santiago Puriatzícuaro, corresponden: su cabecera, Pueblo de Santiago Puriatzícuaro.

Ranchos: Agua Rosada ó Palo Rosado, La Joya del Pilar, Los Cajones.

II. La Municipalidad de TLALPUJAHUA comprende: su cabecera, pueblo de Tlalpujahua de Rayón. (Mineral.)

Tenencias: San Francisco de los Reyes, Tlacotepec, Tlalpujahuilla, San Lorenzo, Santa María, San Pedro, Tarímbaro y Remedios.

Mina: Dos Estrellas.

Rancho: Somera.

Haciendas: La Estanzuela, San José.

Ranchos: San Isidro. El Tejocote, Cerro Prieto, Guadalupe, Puerto de Bermeo, Puente de Tierra, Sandi.

A la Tenencia de San Francisco de los Reyes, corresponden: su cabecera, pueblo de San Francisco de Los Reyes.

Hacienda de San Joaquín.

Ranchos: Los Reyes, Las Cabras, Las Peñitas, Molino de San Joaquín, San Isidro, La Trampa, Loma de Enmedio, El Rosario.

Las Tenencias de Tlacotepec, Tlalpujahuilla, San Lorenzo, San Pedro Tarímbaro y Los Remedios, se forman únicamente del pueblo de su nombre,

A la Tenencia de Santa María, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa María.

Rancho: Tetela.

III La Municipalidad de CONTEPEC, comprende: su cabecera, pueblo de Contepec.

Barrio de Santa María de la Loma.

Tenencia: Tepustepec.

Hacienda: Tepetongo.

Ranchos: Las Tenerías, La Luz, El Terrero, La Cuadrilla.

Estación de Tepetongo.

Ranchería del Puerto de Medina.

Ranchos: Las Mesas, Cañón del Puerto, El Colorín, El Durazno, San Miguel, El Pedregal, Los Parajes, Toledo, El Mogote, El Destello, Venta Salada, El Viento, Venta del Aire, Las Veredas El Cajete, Milpillas, Extravío.

Ranchería: de Canoas.

Ranchos: La Palma, Las Lajas, La Fábrica, La Biznaga, El Manzano, La Cuesta, El Zopilote, San Francisco.

Ranchería de Huerta.

Ranchos: El Rincón, El Tinterillo, La Iglesia Vieja, El Tepozán, Las Cruces.

Ranchería de Sándia.

Ranchos: El Moral, La Granja, Garduño, El Durazno, Albarrán, San Vicente, El Tejocote.

Hacienda de Bravo.

Ranchos: El Agua Escondida, Las Canoas, Venta de Bravo, Cerro Pelón.

Hacienda de Buenavista.

Ranchos: La Manga, El Granjenillo, La Purísima, Niño Perdido. Puerta del Lindero, La Lagunilla, Mitad de los Morales. La Cruz. El Garambuyo, El Ingerto, El Paso, El Capulín. El Fresno, Nopales Altos, La Granadita, Las Piedras, El Salto, Palo Dulce, Gamboa, La Salitrera, Las Pomas, La Tinaja, Los Pelones, Piedra del Herrero, La Vírgen, La Pieza, Salto de la Pila.

Hacienda de Pateo.

Ranchos: Lindero de Pomoca, La Jabonera, Piedra Labrada.

Haciendas: Los Sauces, Atotonilco.

Ranchos: San Antonio, Cerro Prieto.

Hacienda de Yeregé.

Ranchos: Los Estantes, Cerro Colorado, Llano Redondo. El Salitre.

Hacienda de Estanzuela.

Ranchos: El Salto, Los Quiotes, Molino Viejo, Temascales.

A la Tenencia de Tepustepec, corresponden: su cabecera, hacienda de Tepustepec ó Molinos de Caballero.

Ranchos: San Bernardo, El Garabato, Cañada de García, Las Mesas.

Hacienda: de San Isidro.

Ranchos: El Tejocote, Las Palomas, El Botín, Las Gallinas, Los Mogotes, La Puerta de Morales, San Rafael, El Cuisillo, El Madroño, La Garita, El Tecolote.

Hacienda de los Dolores.

Ranchos: San Miguel, El Llano, Las Pilas, Palo de la Loba, Puerto del Shure, Las Jaras, Las Cebollitas.

Hacienda de Santa Margarita.

Ranchos: El Guarda, La Nieve, La Mata, Las Presas, Soteleños.

Hacienda del Salitrillo.

Ranchos: El Agostadero, Pinto, La Huerta, San Miguel.

Ranchería del Venado.

Ranchos: San Cristóbal, Santa Anita, San Salvador, San Andrés, San Isidro, San Juan, Santa Teresa, La Soledad, Peregrinos, San José Buenavista.

Ranchería: del Bellotal.

Ranchos: Guadalupe, De Tiburcio, La Zorra, La Paz.

Hacienda: de Ojo de Agua.

Ranchería: de Hormigas.

Ranchos: San Ignacio, Ojo de Agua del Milagro

Ranchería: de Piedra Larga.

Ranchos: La Luz, La Concepción, Los Alamos: El Mastranto, La Noria.

IV. La Municipalidad de SENGUIO, comprende, su cabecera, pueblo de Senguio.

Tenencia: Tupátaro.

Hacienda de San Antonio.

Ranchos: El Zacatón, El Lindero, Chamangario, Acambaye, La Cañada.

Hacienda de Carindapaz.

Ranchos: Santa María, Tote, Las Ciénegas, La Mesa, Los Manzanos, Mayorazgo, La Ortiga, Los Membrillos.

Hacienda de Soto.

Ranchos: Iglesia Vieja, El Capulín, Los Cuisillos, El Tejocote de Esquivel, San Vicente del Ocote, El Fresno, El Tirador, El Potrero, El Fresnito,

El Calabozo, La Atarjea, La Cruz, Milpillas, Potrerillos.

Hacienda de Tarimoro.

Ranchos: El Bordo, Puerto Colorado, Tierras Blancas, La Rosa, La Capilla, El Fresno ó Batuja, Los Resumideros, Concharrás, La Cuajada, Puerto del Rincón, Las Habas, Los Capulines, Epunguio el Viejo, Las Huertas, Tarichao, Tejocote.

Hacienda de Huerta.

Ranchos: La Mora, La Barranca, La Rosa, El Zapote, Los Magueyes, Los Acebuches, Los Mogotes, Las Peras, Los Nopales, José Venegas, El Encinal, El Fresno, Las Paredes, El Molcajete, El Tejocote, El Lindero, Cerro Pelón.

Hacienda de Chincua.

Ranchos: Las Escobas, Santa Ana, Puerto de la Cruz, Potrerillos, Buenavista, Salitrillo, Las Canteras, El Pinzán, El Cerrito, Las Cieneguillas, El Ramasillo, El Viñotero, El Fresno, El Cuisillo, La Palma, Laguna Seca, Piedra Redonda, Las Torcazas, Las Juntas ó Cerro Prieto, El Palo Seco, San José, La Rosa, El Changuillo, El Desierto, La Junta, Los Hornos, Los Ojos de Agua, Las Arañas, San Juan, La Rosa, Los Mirtos, El Chupadero, La Lagunilla, La Barra, La Peña del Zopilote, El Mirador, Las Escobillas, Gilguero, Agua Caliente, Cabeza de Buey.

La Tenencia de Tupátaro, se compone solo del pueblo de ese nombre.

V. La Municipalidad de IRIMBO, comprende: su cabecera, pueblo de Irimbo.

Tenencias: Aporo, Epunguio, y Tzintzingareo.

Barrio de San Miguel.

Ranchos: Chupio, Ojo de Agua de Chupio, Martinillos de Juan Pérez y los ranchos que forman la antigua hacienda de Rincón del Sapo.

A la Tenencia de Aporo, corresponden: su cabecera pueblo de Aporo.

Rancho: Cieneguilla, Juan Pérez, Zarzamora de Juan Pérez, Arroyo Seco y Puente Alto.

La Tenencia de Epunguio se forma solamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Tzintzingareo, corresponden: su cabecera, pueblo de Tzintzingareo.

Rancho: Manzana de San Vicente.

DISTRITO DE ZITACUARO.

Artículo 6º. El Distrito de Zitácuaro se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Angangueo, Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla y Susupuato.

I. La Municipalidad de ZITACUARO, comprende: su cabecera, Heroica Ciudad de Zitácuaro.

Tenencias: San Andres Jilotepec, San Mateo del Rincón, San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, San Francisco Ziráhuato, San Miguel Timbineo, Santa Isabel Enandio, Santa María Aputzio, San Miguel Chichimequillas, Coatepec y San Francisco Curungueo.

Hacienda: Ocurio y los Ranchos: San Miguel Tepames y El Encinal.

Haciendas: Jesús del Río, Dos Ríos de Arriba, Dos Ríos de Abajo, Santa María Ahorcados, y San José del Molino.

Ranchos: Carpintero, Espinal, San Cayetano, Archundia, Fresnos, Milpillas, Membrillos, Aguacates, Palma, Cerro Colorado, Fresnos, Pilas, Cangrejos, Armadillos, y Zacapendo.

Hacienda: San Juan Viejo y los Ranchos: Carolina y San Isidro.

A la Tenencia de San Andrés Jilotepec, corresponden: su cabecera pueblo de San Andrés Jilotepec.

Hacienda: Manzanillos.

A la Tenencia de San Mateo del Rincón, corres-

ponden: su cabecera, pueblo de San Mateo del Rincón.

Rancho: La Barranca.

Las Tenencias de San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, San Francisco Zirahuato, San Miguel Timbineo y Santa María Aputzio, se forman únicamente del pueblo de su nombre

A la Tenencia de Santa Isabel Enandio, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa Isabel Enandio.

Rancho, Guanaro.

A la Tenencia de San Miguel Chichimequillas, corresponden: su cabecera, pueblo de San Miguel Chichimequillas.

Ranchos: Los Ahorcados y de Silva.

A la Tenencia de Coatepec, corresponden: su cabecera, pueblo de Coatepec de Morelos.

Ranchos: Camémbaro y la Palma.

Haciendas: La Encarnación, El Bosque, San Antonio.

Rancho: La Garita.

A la Tenencia de San Francisco Curungueo, corresponden: su cabecera, pueblo de San Francisco Curungueo.

Ranchería: Carpinteros.

II. La Municipalidad de Angangueo, comprende: su cabecera pueblo del Mineral de Angangueo.

Tenencias: Ocampo y San Cristóbal.

Hacienda: de Angangueo.

Ranchos: Rincón de Soto, Joyas, Salto, Molcajete, La Rosa, Río Puerco, Saús, Armadillo, Troje, Peñita, El Cargadero, Los Cedros, Cañada del Muerto, Las Mesitas, San José, Escondido, Agua Zarca, Alamo, Cedro, Carrillos, La Feliz, El Pozo, Melón, Descubridora, De Enmedio, Manzano, San

Cristóbal, Capulín, La Paila, Santa Bárbara, Las Cruces, Aranzas, San Cayetano, La Cocina, Rescate, Carrillos, Poder de Dios, Ailes, Mesas, Cargadero, Monte Alto, Santa Eduwigis, Llanito, San Marcial, San Francisco, Santo Niño, Jarras, Hojas Anchas, Bosque, Las Paredes, Tecolote, San Vicente, La Rastra, Tenería, Alamo, Buenavista, Ojo de Agua, Campamento, Palma, Venta, Fresno, Cedro, Corona, Carbonera, Peña, Terreno de la Sal, Santa Rita Primera, La Trinidad, Peñas, Cañada, Peña de Agua, Santa Rita Segunda, Alamo, Fábrica, Tenería, Animas, Presitas, Peña de León, Corral Viejo, Ojo de Agua, Providencia, Peña, Purísima, Capulín, Capirito, Peña Lisa, Manzana, Jaras, Cruces, Sauco, Esperanza, Aile, Capulín, San Atenógenes, Tecolote, Durazno, Manzana, Diezmo, Capulín, Dolores, Compuerta, Dormidas, Peña Ahumada, Alamo, Fresno, Pedregal, Cantera, Zopilote, Bayoneta, Ojo de Agua, San Hilario, Palo Blanco, San Diego, Cruz del Aile, Píno, Cucharo, Palmas, Escobas, Loma, Echadero, Doctor, Capulín, Fresno Primero, Cedro, Jara, Jacal, Ortiga, Torre, Calvario y Puertecito,

Hacienda: El Rosario.

Ranchos: La Trampa, Fresno, Rincón de la Trampa, Cerrito, Agostadero, Ciénega Larga, Cañada Oscura, Fresno Chico, Encino, Capulín, Ojo de Agua, Capulincito, De Enmedio, Rancho de la Hacienda, Rosa, Jaula, Jacal, Ojo de Agua Segundo, Gavilán, Teposán, Carrizal, Mirto, Zacatones, Cerrote, San José, Joya, Jaral, Buenavista, Zorrillo, Berros, Palo Blanco, Asoleadero, Encino, Sauco, Barranca, San Gregorio, Carbunco, Enmedio, Corneta, Ciervo, San Pascual, Durazno, El Salto, Palma, Encino, Rincón, Zapote, Cañada, Saúz, Tejocote, Venta del Aire, Tres Capulines, Canoa, Maguey, Peña Gigante, Corral Falso, Nopal, Salto, Peña, San Cristobal, Providencia, Carrizal, Aguacate,

Rincón, Acutzio, Los Cutzillos, Terreo 2º. Las Garzas, Curungucua, Curigineo, Las Pilas, Los Llanos, Las Pintas, Bejucalillo, Paso de Tierra Caliente, Mendoza, Mezquite, Paso Ancho, Canoas, Caulote, Arroyo del Chile, Mata del Guaje, Cucha, Los Limones, Cascalote 2°, Terrero 1°, Capire Verde, La Ardilla, Las Cocinas, El Molino, El Maguey, El Salitre, Curindales, Madera Fina, Parota Quemada, Juntas del Salitre. Las Parotas, La Soledad, El Fresno, El Seirellal, El Salto, Cascalote 1°, Tanque Hondo, Las Puertas, El Tepehuaje, El Cirián, La Gota y Teco.

Hacienda: Tirepetío, y los Ranchos: Los Ciruelos y La Joya.

Hacienda: Tamata y los Ranchos: La Palma y Arciniega.

A la Tenencia de Ceibas de Trujillo, corresponden: su cabecera, Rancho Ceibas de Trujillo.

Ranchos: Lagunilla, El Coyote, Aparuato, Barranca del Pitorreal, La Carretita, Agua Zarca, El Capire, Chilar, Pinzán, Las Mesas, Terrero, Limón, Las Mesitas, Avellaneda, Los Atuces, El Saús, Plan Grande, El Cascalote, Las Juntas, Huahuasco, Las Trojes, La Peña, El Tepeguaje, Pungaranchito, Ceiba Chica, Pilón Grande, El Zapote, Albarrán, Balsa, Paso del Cascalote, Cirián Torcido, Santa Rita, El Muerto, Caja de Agua, Los Cimientos, Los Ciruelos, Chapín, El Rincón, Uspero, El Cipiatol, Cuesamal, La Quemada, La Cascalotada, Huirinio, La Estancia Vieja, Las Cuevas, Vergara, Zapote, El Naranjo, Las Joyas y Las Ceibas.

A la Tenencia de Olivo, corresponden: su cabecera, rancho El Olivo.

Hacienda: Taracatío.

Ranchos: El Limón, El Capire, El Chupadero, Corral Viejo, El Carrizal, Tetenguco, Ojo de Agua del Plátano, El Tecomate, Mesa Chica, Tecomate,

Barranca Grande, Barranca Chica, Puerto Colorado, Tepehuaje, Cuitzillos, Naranjo, El Guayabo, La Llorona, El Asoleadero.

VI. La Municipalidad de SUSUPUATO, comprende: su cabecera, pueblo de Susupuato.

Tenencias: Copándaro y Laureles.

Haciendas: Dolores, Hacienda Vieja, Potrero, Barranca, Orocutín.

Ranchos: El Estanco, El Tabique, Timbineo, Puerto del Pintor, La Cañada, Guayabo Grande, Guayabo Chico, Molino Viejo, Aguacate, Las Canoas, Tremesino, Yerbabuena, Las Ceibillas, Rancho Viejo, Limoncito, Barranca Honda, Cirián, Tular, El Banco, El Higo, Naranjo, Terrero, Plátano, Hondable, La Pluma, Corral Viejo, Mesa del Cirián, El Capire, Carrizal, Salitre 2°, Ojo de Agua, San Antonio, Sabino, Guajes, Salto, Ceibillas 2°, Timbiscatío y Chilacayote.

A la Tenencia de Copándaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Copándaro.

Hacienda: Génguaro.

Ranchos: Potrerillos, Canoas, Lagunilla, Fundición y Landeros.

A la Tenencia de Laureles, corresponden: su cabecera, hacienda de Laureles.

Ranchos: Santa Ana, Buenavista, Guadalupe, Irapeo, Barranquilla, Parache y Zicata.

DISTRITO DE HUETAMO.

Artículo 7º. El Distrito de Huetamo, se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Pungarabato y Zirándaro.

I. La municipalidad de HUETAMO, comprende: su cabecera, villa de Huetamo de Núñez.

Tenencias: Cutzeo, Tiquicheo, San Lucas, Purechucho, Santiago y Espíritu Santo.

Ranchos: Zapote, Minas, Pinzán, Bejucos, Florida, Acopeo, Hornos, Cacámicua, Cascalote, Tule,

Otates, Cumburindio, Carmen, Santa Ana, San Bartolo, Guayacán, San Vicente, El Gusano, Charácuaro, Surupio, Embarcadero, Ranchito, Mortero, Turicio, Turicio el Viejo, Ouricicuítaro, Cicuarán, Escobas, Guajes, Estancia, El Huaco, Puerta, Anonas, Guayabito, Paso Real, La Falda, Mesa, Curindal, Plátano, La Lajita, Tejones, Hacasuchil, Salitrillo, Caulote, Aguila, Angostura, Machuque, Lobos, San Marcos, Corral Viejo, Paredes, Saibas Blancas, Anonitas, Potrero, Apartadero, Angao, Cantor, Carbón, Piña, Saibita, El Cuajilote, Caja, Guayabito, Guayabo, Varal, Fundición, Saíba Seca, Molino, Juntas, Cuazio, Capire, Cuachalate, Cacámicua, Texcal, San Antonio, El Rincón, El Zipiate, Tucurujuato, Urapa, Las Curúcutas, Pacaneo, Santa Clara, El Zapote, San Ignacio, La Joya, El Calicanto, Sinagua, Curindarillo, Ojo de Agua de Antúnez, Guadalupe, La Parota, Hacienda Vieja, La Mesa, Charco Largo, San Francisco, Lampacitos, La Barranca, La Laguna, La Ordeña, Los Ilamos, Santa Bárbara, Potrerillos, El Tamarindo, Mesa de Tototlán, Curutzen, Zacanguirete, Hates, Terrero, Tepehuaje.

A la Tenencia de Cutzeo, corresponden: su cabecera, pueblo de Cutzeo.

Ranchos: Parota, Diablásticuaro, Cuapurio, Chigüero, Tunácuaro, Limones, Pirlticuaro Simbacahuaro, Copandarillo, Carrizal, Puruato, Curiguarimeo, Limones, Agua Fría, Cacámicua, Palo Quemado, Laguna, Vinata, Aguacates, La Laja, Mamey, Potrero, Naranjo, Anonas, Juntas, La Cruz, Codorniz, Quenchendio, Cacámicua, Potrero, Ocuaro, Laguna, Tamacua, Puerto, Salitrillo, San Pablo, Chiripio, Tiringucha, Guatichapio, Puerta de Chiripio, Limón, Tierras Blancas, Limoncito, Agua del Obispo, La Escondida, Trinchera, Terrero, Rancho Viejo, Puerto Ancho, La Escondida, Zipiatito, Guayabo, Aguacate, Zapote, Aparandán, Ca-

chípacuaro, Achímaro, Limón, Piñuela, Angostura, Copales, Parotilla, Timben, Tumbiriche, La Laja, Naranjito, Tirícuaro, San Miguel, Ajunuato, Anambo. Tupátaro, Palma, Murciélago, Buenavista, San Rafael, Anonas, Lampazos, Bonetes, Parota Quemada, Santa María, Puerta del Horcón, La Caja, Huichila, Yocómacuaro, Vuelta Grande, Cuajilote, Paredes, Jural, Huacana, Hornitos, Rastrojo, Terrerito, Carrera, Plátano, Tacatazirindo, Guayabo, Lata Gorda, Bejuqueras, Carámicuas, Tumbiriche, Santa Rita, Cañada, Huicumo, Puerto, Uro, Santa Rosalía, Machuque, Saibas, Ojo de Agua, Angostura, Quetzerio, Guayabo, Parotas, Amengarícuaro, Rincón, de Uruétaro, Carúnchicuaros, Saibas, Reparo, Uruétaro, Florida, Camés, Agua Hedionda, Zarzos, Pinzanito, Uspio, Queretanillo, Charangarícuaro, Petáchicuaro, Pejo. Ventas, Corutzen, Celaya, Huichapa, Arroyo Grande, Pareja, Anono, Coacuyul, Indios, Tepehuaje, Santa Elena, Chambándicuaro.

A la Tenencia de Tiquicheo, corresponden: su cabecera, pueblo de Tiquicheo.

Ranchos: La Cofradía, Tepehuaje, Tirador, Garzas, Salitre Chico, Bonilla, Atascadero, Salitre Grande, La Tinta, Paima, Manilla, Las Mesteñas, La Laguna, Piñuela, Palo Quemado, Ancón, Papaya, Saibita, Escobas, El Rodeo, La Esmeralda, Chilar, Baldovina, Arroyo Hondo, Potrero, Juntas, Parotas, Monte Grande, Soquitera, Japo, Manzanillo, Copándaro, Ojo de Agua. Huchel, Caramécuaro, Guajolote, Tepehuaje, Piedras, Limón, Zenzénguaro, Anonas, Zapote, Llano, Brasil, Yostio, Mojarras, Parotas, Hoyos, Guayabito, San Carlos, Pie de Gallo, Colmeneros, Pinzanito, Mango, Guadalupe, Cirián, Iguanas, Soledad, Parotita, Piedras de Lumbre, Loma Blanca.

A la Tenencia de San Lúcas, corresponden: su cabecera, pueblo de San Lúcas.

Ranchos: El Bandeo, Ooco, Limones, Tamarindo, Paso de las Parotas, San Pedro, Tiringueo, Casa Blanca, Monte Grande, Limón, Quiringucua, Pinzán Oolorado, Rincón, Queruceo, Tule, Angostura, Ohumbítaro, Cuirindarito, Cuajilote, Naranjo Plaza Vieja, Urerio, Oueramo, Characharando, Potrero, San Marcos, Corral Viejo, Las Paredes, Saiba Blanca, Las Anonitas, El Potrero, El Apartadero.

A la Tenencia de Purechucho, corresponde: su cabecera, pueblo de Purechucho.

Ranchos: Tecolote, Angostura, Guayacán, San Nicolás, Ouachalalates, Pinzanangapio, Carámicuas, Saibilla, Pinzanito, Arroyo Hondo, Rosarito, Hornitos, Cirícicuaro, Piedra Pesada, Aterio, Angándico, Limón, San Pedrito, Tucunchuato, Corupo, Brasiles, San Pedro, Terrero Prieto, Saibas Altas, La Cruz, El Verdugo, La Picuda, El Limón Las Parácatas, El Carrizal, El Embarcadero, El Jabalí, Cicuítaro, Arroyo Seco, Pueblo Viejo, El Cueramo, Agua Fría, Rancho Viejo, Ciénega, La Ciénega de Arriba, Curíracuaro, Los Bancos, La Cahuinga.

A la Tenencia de Santiago, corresponden: su cabecera, pueblo de Santiago.

Ranchos: Los Zanjones, Parota del Río Grande, Santa Rita, Yostio, Cuenandio, Oapeo, El Quebrantadero, El Gusano, El Naranjo, Las Tamacuas, El Oapire, San Miguel, El Reparo, La Estancia, El Pinzanal, Parota del Río Chiquito, Las Pilas, El Plátano, Upácuaro, Zinganguio, El Arroyo, Las Curúcutas, Las Minas, Montecillo, Pomócuaro, San Francisco, El Zipiate, El Gallo, Santa Barbara, Santa Oruz, Oorral Viejo, La Caña, LasOocochas, Santa Rosa.

A la Tenencia del Espíritu Santo, corresponden: su cabecera, Mineral de Espíritu Santo.

Ranchos: Carindio, Caritzio, Tepehuaje, Varal,

Agua Hedionda, Paracaceo, Bermejas, Cacámicua, Juntas, Calera, Santa Teresa, Rodeo, Santa Gertrudis, Remudadero, Hornos, Mirio, Santa Lucía, Fragua, Saús, Rincón del Tigre, Guajes, Agua de los Puercos, Monte Seco, Guayabo, Palmar, San José, San Rafael, Huacapo, La Raja, Tecario, Cuajilote, Santa Elena, Paso del Espíritu, Guadalupe, Sanchiqueo, Terrero, Joya, Palmito, Quetzerio, Ojo de Agua.

II. La Municipalidad de PUNGARABATO, comprende: su cabecera, pueblo de Pungarabato.

Tenencias: Tanganhuato, y Tlapehuala.

Ranchos: San Gerónimo, Huitzachal, Tacupa, Bancos, Terrero, San Francisco, Rincón de San Francisco, Santa Cruz, San Nicolás, Tupiro, Salguero, Limones, Pantoja, Tario, Juntas, Cohete, Bolsa, Placeritos, Rincón de Chacámero, Tinoco, Querendas, Santa Bárbara, Apopeo, Cerrito, Timangaro, Conchita, Chuperio, Española, Juntas.

A la Tenencia de Tanganhuato, corresponden: su cabecera, pueblo de Tanganhuato.

Ranchos: Chacamerito y Quiríricua.

A la Tenencia de Tlapehuala, corresponden: su cabecera, pueblo de Tlapehuala.

Ranchos: Tiringueo, Parota, Rancho Nuevo, San Antonio, Tupatarillo, Trojes, Realito, Fragua, Santa María, Morelita, Huerta Vieja.

III La Municipalidad de ZIRANDARO, comprende: su cabecera, pueblo de Zirándaro.

Tenencias: Aratichanguio, San Gerónimo, y Guayameo.

Pueblo: San Agustín.

Ranchos: Cútaro, Cerano, Mesa de Cerano, Choánguitaro, Schacua, Coco, Tondoche, Pareja, Naranjo, Santa Rosalía, Cuambio, Calera, Los Medios, Huitzícataro, El Plátano, El Reparo, La Cuesta, Ciruelo, El Platanar, Sanguirio, El Chivo, Cirián Gordo, Estancia, Pandacuareo, Tejón, Cue-

ramos, Juntas, La Papaya, Los Cirianes, Las Pilas, Ranchito, La Ciricua, Saibas Çuatas, Parota del Cuartel, Potrero de los Indios, Los Guajes, Paso de los Guajes, El Rincón, La Mesa, Las Salinas, La Cañita, La Palmita, Santa Teresa, Caulote, Los Cimientos, El Saibal, El Plátano, Los Alacranes, La Barranca, San Rafael, Los Pinzanes, San José del Piión, Casas Viejas, Zapote, La Garita, Cayuncha, El Pino, Santa Gertrudis, San Antonio, Cuirindalito, La Piñuela, Las Saibas, Las Saibitas, San Francisco, Chupícuaro, Vallecitos, Tabacal, Salsipuedes, Las Guacamayas, Ciénega, Los Charcos, Corutzen, Potrerillos, La Cimarrona, El Limón San José, Huitzátaro, El Zapote, El Ojo de Agua, Los Limones, Los Tules, Cuesta de Juana Ramírez, Arroyo Largo, Los Guajes, Santa Catarina, Las Minas, Embaro, El Rincón, El Tremesino, San Antonio, La Huerta, La Parota, El Tálamo, Los Cimientos, Chorrillo, la Cuesta, El Capire, Las Juntas, La Cacámicua, El Jazmín, Las Parácatas, San Felipe, La Curingucua, La Tasajera, Catatemba, La Fundición, Pitacuarán, El Molino, Urandal, Joyuela, Tinta, La Estancia de la Virgen, Piedra Parada, Huitza, Ciriquicho, Cantarranas, Los Ciruelos, Sanguirio el Nuevo, Trévol, La Ceja, El Tecolote, El Recodo, Cuapúcuaro, Alita, El Buey, Chahuícaro, Tupátaro, Oarachurio el Nuevo, Oarachurio el Viejo, Coyol, Llano Grande, El Guayabo, Potrerillos, Paso de la Lajita, Agua Bendita, El Arrastre, Las Huitzas, El Guanumo, La Cañada, Cópitaro, Guarachicáhuaro, Pintzándaro, Los Ilamos, La Barranca, Los Tarimos, Los Nopales.

A la Tenencia de Aratichanguio, corresponden: su cabecera, pueblo de Aratichanguio.

Ranchos: Juntas de Aratichanguio, Arroyo Seco, La Parota, Hacienda Vieja, San Gerónimo, La Ordeña, La Tasajera, Catzúndaro, San Nicolás, El Tamarindo, El Ciringuanico, La Puerta, El Capi-

re, Guarichicahuaro, Los Otates, La Humedad, El Carricito, La Querecua, Tariétaro, El Zapote, El Ticuiche, Santa Marta, Presa, La Laguna, Las Cagüíricas, Boca de La Baranca, Cujarán, Juntas de Cujarán, Los Atutos, El Reparo, Uvas, Carrizo, Zirare, Ziritzícuaro, Zenzénguaro, Capadero.

A la Tenencia, de San Gerónimo, correspon.len: su cabecera, pueblo de San Gerónimo.

Ranchos: Buena Vista, Carámicuas, Cebollín, Irámuco, Uraspícuaro, Palo Seco. Parejita, Achúmaro, Anonas, Timbinal, Vinata, Ooróndiro, Parota, Garita, Paratacal, Guajolote, Laja, Cirícuaro, Quiranguio, Caja, Oapirangástico, Pinzanes, Tierra Oaliente, Pataceo, Ojo de Agua, Escondida, Estimucha, El Rincón, San Rafael, Ziritzícuaro, Casas Viejas, Los Chiles, Las Oruces, San Gerónimo, Santa Rosa, El Vado, Caritzio.

A la Tenencia de Guayameo, correponden: su cabecera, pueblo de Guayameo.

Ranchos: Los Bancos, El Coco, La Estancia, Varillas, La Laja, Rincón Chiquito, El Zapote, El Urgunero, Timón Caído, Oantzindio, La Tuba, Terrenate, Cupuán, El Terrero, La Pila Honda, Rincón de Elías, San Miguel, La Pareja, La Cal, Saibita, Barranca Honda, San José de Gracia, El Rodeo, Las Saibas, San Marcos, El Pino, El Timbinal, Las Habillas. Las Pilas, Las Tareas, Los Ticuiches, Los Fresnos, Ucuaros, Buenavista, El Murciélago, Las Animas, El Pié de la Cuesta, San Antonio, La Saiba Amarilla, Las Nueces, Oachachepe, Oarretas, El Salitre, Puerto Bajo, Cocochas, Huertas, Malinche, Guajes, Rancho Viejo, Rancho Nuevo, Soledad, Medios, Palma, Pastorío, Laureles, Peña Blanca, Pilas, Pueblo Viejo, Paso de la Arena.

DISTRITO DE TACAMBARO.

Artículo 8º El Distrito de Tacámbaro se forma

de la Municipalidad de su nombre y de la de Carácuaro.

I La Municipalidad de TACÁMBARO, comprende: su cabecera, ciudad de Tacámbaro de Codallos.

Tenencias: Tecario, Puruarán y Turicato.

Ranchos: La Mesa, El Testerazo, Santa Paula, Machúparo, La Bolsa, San Vicente, Las Animas, Zapote, Tepetates, Barranca Honda, El Limón, Los Trojes, Los Planes, Los Nogales, Santa Bárbara, El Rodeo, Parras, Sanguijuela, Loma Blanca, Remolino, Atravesaño, Tizate, Paredes, El Zapote, Variles, La Tijera, Santa Rita, La Tinaja, El Potrero, La Parota, Ayácata, Salitre, San José, Buenavista, Cofradía, Paso de Saucedo, Puente de Tierra, Durazno, San Rafael, Piedra del Molino, Montón de Tierra, Rincón de Cópitiro, Cópitiro, Puente de Animas, Yoricostio, San Antonio, Cuesta del Borrego, Shóricuaro, Cruz del Plato, Ojo de Agua de Barrera, Ramblás, Agua Fría, Cerro del Toro, Cerro del Janamo, Cruz de San Diego, Huiramangapio, Cruz Gorda, Piedra Rodada, Cuesta de los Fierros, Llano Grande, Quiterio, Los Arroyos, El Pedregoso, La Soledad, Puente de San Andrés, Mesa Alta, Tinipicuche, Tizate, Joya del Pedregoso, Mesa Redonda, Agua de la Arena, Mesa del Ciprés, Mesa del Malacate, Jazmín, Planta de la Cárcel, El Perico, El Bejuco, Agostadero, Mesa del Tejón, Cerro del Judío, Tejocote Torcido, San Juan de Viña, San José de los Laureles, San Antonio de Viña, Viña, Úpánguaro, San Miguel, Canícuaro, Ates, San Lorenzo, Cherátaro, Ouinic.

Hacienda: Las Joyas.

Ranchos: Cantarranas, Los Tepehuajes, San Felipe, Capulín.

Hacienda: Santa Rosa.

Ranchos: El Barro, Ouesta del Toro, Pino Solo, Huatzanguio, San Vicente, Arroyo de Apo, San

Gerónimo, Las Animas, Chipícuaro, Escondida, Agua Dulce.

Hacienda: La Loma.

Ranchos: El Añil, El Salitrillo, Las Pilas, Altar, Los Sabinos.

Hacieda: Caracha.

Rancho: La Calera.

Hacienda: Chupio.

Ranchos: Sorucio, El Carrizal, La Corucha, La Sandía, Tarimoro, Bartolinas, El Encinal, Las Cuevas, Corral de Piedra, Los Sabinos. Hacienda Nueva.

Hacienda: Pedernales.

Ranchos: La Salada, El Coyol, El Salto, El Conejo, El Barro, Petembo, El Pinzán, Los Pozos, El Salitre, Parocho, Potrerillo, La Guagua, La Tinaja.

Hacienda: Mayorazgo ó La Magdalena.

Ranchos: La Blanca, Las Yácatas, La Alberca, El Aguacatillo, La Laguna, La Puerta del Llano, Cruz de Oaxaca, Las Puentes, San Francisco, Tarímbaro.

Hacienda: Serrano.

Ranchos: La Tijera, Los Jacales, Atascoso, La Cantera, Puquitzimo, Ojo de Agua de los Puercos, Pueblo Viejo, Los Fresnos, Paso de Serrano, San Rafael, Lejía, Pedregoso.

A la Tenencia de Tecario, corresponden: su cabecera, pueblo de Tecario de Salazar.

Ranchos: Sopomio, Pantano, Santas Marías, Janamargo.

Hacienda: Buenavista.

Ranchos: El Terrero, San Agustín, Silleta, Frijol, San Juan Cutzaróndiro, San Rafael Cutzaróndiro, Ojo de Agua de la Palma, Escondida, Pueblo Viejo, San Pablo el Grande, San Pablo el Chico, Cucha, Fresno, San José Aramútaro, Chepe López, Túmbaro, Santa Rita, El Colorín.

A la Tenencia de Puruarán, corresponden: su cabecera, hacienda de Puruarán.

Ranchos: Oucha, Zihuatzio, Los Hacheros, El Tigre, El Zapote, Los Ates, El Pinzán, Lorencillo, Los Sauces, Paliacacho, El Mirador, Cerro Verde, El Jazmín, San José, Carrizalillo, Rincón de Arias, Las Carámicuas, Rancho Viejo, Los Pozos, Puerto del Frijolar, El Saucito, San José, Chiquito el Grande, La Pánicua ó Jánicua, El Perdido, Puruarán Viejo, Las Trojes, Nombre de Dios, El Pinar.

Hacienda: El Cahulote.

Ranchos: Cuesta Alta, El Capote, Las Carámicuas, El Gato, El Carrizalillo, Las Puentes, El Burro, Cucho, El Pinal, Cieneguillas del Huerto, Cieneguillas de Enmedio, La Salada, La Cañada, Peña Blanca, El Mortero, El Arenal, El Ciruelo Los Ticuiches, La Barranca, El Rincón de Tavera, La Lagunilla, El Carrizal, La Puerta de Oropeza, Rancho Viejo, Los Libres, El Chilacayote.

A la Tenencia de Turicato, corresponden: su cabecera, pueblo de Turicato de Muñiz.

Ranchos: Arátaro, Tacímbaro, Sihuario, Paso del Muerto, Las Anonas, Llarín, Los Núñez, Las Juntas, Huapácuaro, El Caimán, La Capilla, Guaracha, El Colorín, Zicuapio, Tetenguio, Las Escobas, La Lobera, Piedras Aradas, Plan del Bonete, La Calera, Los Nogales, La Criolla, El Capire, El Aguacate, Puerto Bajo, Puerto de los Morenos, Mesa del Tigre, El Saúz, La Capilla, El Remate, Vinata del Limón, Las Tarimoras, Las Chimeneas, Mesa de Corona, Méndez Nuevo, Méndez Viejo, El Guayabo, Palmillas, San Cristóbal, El Saúz de la Sierra, Las Carámicuas, Varillos, El Potrero, Las Nueces, Los Guajes, El Salitrillo, La Joya, El Venado, El Tumbiriche, Guacura, Rincón del Guaje.

Hacienda: Santa Cruz.

Ranchos: La Cañada, Cantarranas, Rancho Viejo, Atijo, Cruz de Atato, Tierras Blancas, El Huicumo, El Limón, Parángüaro, El Potrero, Petatán, Las Anonas, Chirapés, El Chico, Las Juntas de Pa-

ránguaro, La Papaya, Sanabria, La Nopalera, Puquio, Los Guajes, Caparrosa, Serrano, La Varita, El Veladero, Shoria, Zicuítaro, Omécuaro, El Salitre, San Rafael, Las Saibas, Las Higuerillas, La Parota.

Hacienda: Cuitzián Grande.

Ranchos: Los Horcones, El Saúz de Cuitzian, El Guayabo, Maritangacho, Las Juntas del Ojo de Agua, Pueblo Viejo, Los Rucios, El Ojo de Agua, Aguascalientes, Arroyo Hondo, Los Almácigos, La Palma, Zárate, Rincón de Zárate, Chiquito de los Indios, Cuirindalito, Las Guananchas, El Salitre, Potrerillos, La Calera, La Mexicana, Catzanga.

Hacienda: Cuitzián Chiquito.

Ranchos: Zapotito, Cuirindal, El Reparo, Zinícuaro, Chirangangueo, San Francisco, El Rincón de Guerrero, El Reparo, Yuranahuipio, La Vinata, El Varal, Coronillas, Las Juntas de los Sotos, Las Lechuguillas, El Paso Real, El Guayabo, Irapeo, Los Ciruelos, Cuamácuaro, Magueyes, El Atravesaño, El Cahulote.

Hacienda: San Rafael Turicato.

Ranchos: Las Juntas, Patambillo, Los Ciruelos, Etucuarillo, Cutzaro, Arroyo de Apo, Tarimangangueo, Los Cajones, Las Paredes, El Capire, La Laja, El Jagiiey, La Piedra del Agua Verde, La Mesa de las Palmas, La Calera.

II La Municipalidad de CARACUARO, comprende: su cabecera, Villa de Carácuaro de Morelos.

Tenencias: Nocupétaro y Purungueo.

Ranchos: Limones, Saúz, Barquito, Tepehuaje, Ordeña Vieja, Naranjo Saiba, Zancona, Coyol, Peñuela, San Buenaventura, Tablas, Mesa, Limón, Angostura, Cañada de Panzacola, Coyotes, Shures, Algodón, Juntas de Arambo, Platanillo, Plátano, Pilas de Cuajilote, Molinito, Zapote, Ordeñita, Buenavista, Paso de Núñez, Jacolote, Palmilla, Carrizal, Mata de Guaje, Ojo de Agua, Parota, Puerta

del Mentidero, Palma, Trucha, Platanillo, Cuitzillo, Noria, Apunguio, Barranca del Perro, Juan Grande, Ejes, Guacamayas, Arboleda, Saucillo, Chaparícuaro, Cirían, Yácata, Ranchito, Ranchitos, Monte Redondo, Calera, Pantano, Platanillo, Animas, Shurar, Bolsa, Juntas de San Cristóbal, Caballero, Tinajas, Saiba Negra, Olea, Rincón de Olea, Platanito, Santa Teresa, Cobanos, Palmitos, San Rafael Nieto, Charco de la Ansia, Zirandangástico, Juncos, Puerto de Amoles, Calabazas, Pinzán, Trancas, Zapotes, Parotas, Jumanchas, Maguey, Anono, Mesas, Cahulote, Salitre, Chupadero, Cicuamorro, Escorpión, Soledad, Pinzán Dulce, Limón, Terrero, Las Cuevitas, El Puesto, Pilastras, Las Cuevas, San Agustín, Ciruelos, Mayorazgo, Reparo, Cofradía, Quiríngaro, Tumbiriche, Brasilar, Guayabo del Toro, Paso Real, Salitre, Capire, Corongoro, Bolsa, Pitahayos, Escobal, Cidra, Juntas de la Saiba Mocha, Paso Real, Cuirindal Chico, Capire, Bravo, Elvira, Mata de Otate, San José, Parotas, Limón, Tepícuaro, Coapeño, Limón, Parota, Rancho Viejo, Saiba Prieta, Paso de la Vírgen, Pueblo Viejo, Puquio, Papaya, Juntas, Mirador, Pantano Zapote, Buenavista, Carazumbapio, Santa Mónica, Saiba Negra, Jamaparícuaro, Cañada de la Muerte, Corongoro, Ranchos, Paila, Rincón de San Pedro, Anonas, Trancas, Aguacate, Cajones, Puerto de la Cruz, Salitre, Carrera.

Congregación de Acuyo.

Ranchos: Paredes, Cofradía, Parotilla, Ancón, Fragua, Zapote, Coyol, Juntas, Anonito, Barros.

A la Tenencia de Nocupétaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Nocupétaro.

Ranchos: El Cascalote, Estancia, Valle, Fábrica, Zapote, El Toro, Coyol, Parotas, La Cruz, Carrizal, Coyol, Urbano, Ojo Seco, Parotita, Ahijadero, Chalana, Mesa de la Zanja, Tumbiriche, Papayos, Santa Rita, Platanar, Santa Rosalía, Santiago, Coyo-

lito, La Estancia, Changungal, Zopilote, Calvario, Ticuiche, Buenavista, Naranjo, Aguacates, Cuispio, San Nicolás, Los Limones, Ciruelos, Los Lampaces, Parota Quemada, Carrizal, Palmar, Coyolito, Buenavista, Capire Verde, El Banco, La Tinaja, La Manga, Papayos, Cuirindalito, La Laguna, Tecuaporio.

Hacienda: San Antonio de las Huertas.

Ranchos: Cahuatzio, Sierrita, Los Terreros (Cerro Prieto,) Mesas de Aparandán, Concepción, Ojos de Agua, Las Palmas, Los Tules, La Cantera, Terrero, San Juan, Huertas, Paso de San Isidro, Potreros, Agua Hedionda, Saiba Prieta, Paso del Copal, Capire ó Capire Mocho, Mariana, Palmito, Patambo, Tirintzio, Paso del Pinzán, Limones, Brasilar, Tumbiriche, Paso Real, Apicho, Reparo, Zapotito, Sánto Domingo, Piedra Pesada, Cuirindal de la Cruz, Espiritu Santo, Cuitaces. Habilla, Estancia Grande, La Papaya, Carapuato, Los Llanitos, Pilita, Atánicuas, Guayabilla, Mezquite Rajado, Anonas, Quino, Arátaro, El Cirián, Upácuaro, Potrerillos. Las Cuevitas, Agua Santa, Saiba Redonda, Saúz, Parotas.

Hacienda de Guadalupe.

Ranchos: Cuispio, Aguacate, Santa Rosalía, La Garita, Huajiniquil, Potrerillos, Granadito, Cahuatzio, El Cirián de Cahuatzio, Cerro Prieto, La Concepción de Guadalupe, Cazo Hondo, Piedras Blancas, Moreno, Las Pilas, Cerro Blanco, Santas Marías, La Coahuayana, Buenavista, Llano de Gómez, Acatén, La Caja, (mineral) El Bosque, El Cristal, Puerto de la Yerbabuena.

A la Tenencia de Purungueo, corresponden: su cabecera, pueblo de Purungueo.

Ranchos: Toma, Zapotito, Ciriquio, Cofradía Vieja, Cueramo, Tecolote, Guayabo, Aguila, Las Juntas, Vallecito, Los Coyotes, Janíndipo, Tambor, Tapatío, Cerro Torcido, Cuendeo, Zapote, Isleta,

Limón, Curungucua, Pánguaro, Ranchito, San Pedro, Las Juntas, Oliveros, Canario, Platanillo, La Barranca. Tepehuaje, Molinito, Orejana, Reemplazos Yostio, Las Vigas, Tecolote, Tepehuaje, Rosario, Lagunilla, Tamacuas, Zurumuta, Saucillo, Guamil, Trincheras, Durazno, Despensa.

Hacienda: San Miguel Canario.

Ranchos: Cuarangueo, Jagiiey, La Joya, Llano Grande, San Antonio, Olivares, Candelaria, Las Canoas, La Zapotera, Charcos Verdes, Paraje de los Indios, La Beata, Palmar, Cerro Azul, Tejocote, Rosario, La Vinata, Siete Carreras, La Torrecilla, Tapatío, La Barranca, El Tepamal. La Bermeja, Charcos de la Ansia, Las Cañadas, Los Cuirindalitos, El Campo, Las Parotas, Metates, Queretano, Las Santas Marías, Cerro de la Costa, Ojo de Agua, El Respaldo.

DISTRITO DE ARIO.

Artículo, 9º El Distrito de Ario se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de La Huacana, Nuevo Urecho. y El Carrizal.

I La Municipalidad de ARIO, comprende: su cabecera, villa de Ario de Rosales.

Tenencia: Urapa.

Ranchos: Buenavista de Çanintzio, Oanintzio, Tunácuaro, Puentecillas, Sandía, Cruces, San Rafael, Planillas, Puente de Tierra, Arenal, Fresno del Arenal, Calabozo, La Mesa, El Trigueño, Tepamal, La Rosa, Tzatzio, Manzanillo 1°, Manzanillo 2°, Escondida, Barranca de los Lobos, Pablo Ouin, Potrero de Pablo Cuin, El Cazo, El Encanto, Barra, Cuchatácuaro, Agua Zarca, Barranca Honda, San Miguel, Tirindiritzio, Tzihuatzio, Ciprés, Providencia, Chachalaca, Agostadero, Los Fresnos, Parrita, Ucás, Puerta del Ucás, Ojo Çiego, El Burro, Espinal, El Ortigal, Ortigalito, Saúz, Los Oharcos, Los Ates, Ciénega, Huarimeo, Na-

ranjos, Santa Rita, Zintzongo, San Isidro, Ouesta de Zintzongo, Puente Alto, Platanillo, Paso Real, Agua Zarca, Corral de Tierra, San Joaquín, Ooarayo, Buena Vista, Corral de Piedra, Rancho Nuevo, San José de las Cañas, Limón ó Limoncito, El Atuto, El Tejamanil, Palma Cuata, Potrero de los Bueyes, El Otatal, Llano Grande, Rincón, La Cebadilla, El Valle de Tzintzongo, Vallecito, El Oundas, La Compañía, Las Maravillas, Coirio, La Estancia, San Oayetano, El Plátano, Ojo de Agua de las Palomas, Pareos, Tijera de los Pareos, Tacolole, Vigas, Serrano, Chuparrosa, Upácuaro, Contembo, Cabañas de Jorullo, Tahuenango, La Golondrina.

Hacienda: Pamo, ó Palma.

Hacienda: Araparícuaro.

Ranchos: Escorpión, Potrero de los Negros, Ojo Zarco, San Antonio.

Hacienda: Chuén.

Ranchos: El Venado, El Carrizal, Tollonguio, Las Juntas, Chinamba, Buen Suceso, Potrerillos, Tres Palos, El Zapote, Las Joyas de Chuén.

Haciendas: Playa de la Purísima, Playa de Guadalupe y Tipitarillo.

A la Tenencia de Urapa, corresponden: su cabecera, congregación de Urapa.

Ranchos, Las Carámicuas de Arriba, La Escobilla, Tecorio, Durazno 1º, Durazno 2°, Rincón del Carricito, El Moral, La Jabonera, Carrizalillo, Las Puentes, Puerto y Cerro Viejo, La Campana, El Mortero, La Yerbabuena, La Laja, Joya Limpia, Aguacatillo.

II. La Municipalidad de La HUACANA, comprende: su cabecera, pueblo de La Huacana.

Tenencias: Churumuco y Gordiano Guzmán.

Ranchos: Palmar, Puerto de Vicentelo, Vallecito Grande, Vallecito Chico, Patacuas, Guayabo, Tecolote, Cuanatzio, Mesa de Vicentelo, Trojes, Arroyo Colorado, Canoas, Arenal, Pueblo Viejo, Copales,

Mata de Plátano, Perico, Periquito, Espíritu Santo, Barrillo 1°, San Nicolás, Cirián, Cieneguillas, Vinata del Calabozo, Fundiciones, Pomoca, Santa Inés, Tres Palos, Carámicuas 2°, La Concepción, San Luis, Parota, Santa Elena, Laja, Terrero, Camacho, Joya de Alvarez, Mojonera, Carámicuas 1°, Buenavista, Matita, Hundida, Patios, Azotes, Huertitas, Jagüey, Tepetate, Jacal, Sinagua, Juntas, El Cuatro, Rincón de Tamácuaro, La Manga, Malpaís, Zapote 2°, Palmarcito, Rincón del Cuatro, Puerto de Mendoza, Laguna, Parota, Colonias, Molinito, Anonas 2°, Chupaderos, Abrevadero, Pilas 2°, Mayorazgo, Huacanita, Tzuiricua.

Minerales: Inguarán y La Paz de Huatzirán.

Hacienda: Guadalupe y Ranchos: El Olivo, El Pato, San Antonio y Potrerillos de los Rentería.

Hacienda: San Pedro Barajas y Ranchos: San Francisco, Rincón del Capire y Cirián.

Hacienda: Zicuirán y Ranchos: Caja, La Vaqueada, Jazmines, Reparo, Joyitas, Atravesaño, Los Dolores, Pastorfa, Zapoteco, Majada, Zapote 3°, Bermeja.

Hacienda: Ichamio.

Ranchos: Comunidad, Puerta Pesada, El Trozo, Ciruelo.

Hacienda: Presentación.

Ranchos: Purimbo, Agua Dulce, Presa, San Francisco 1°.

Hacienda: Conguripo y Ranchos: Bonete, Ticuiches, Mezquite, Paredona, El Salitre.

Hacienda: Ziritzícuaro y Rancho: Naranjo 2°.

Hacienda: Agua Blanca y Rancho: Higuera

Hacienda: Cayaco y Ranchos: Terrero, Arronjadero, Cuesta de la Negra, Naranjo 1°, Bolso de Mares, Mesa del Pinzán, Mirador, Cuevas, Pilas 1°; Mineral, Potrerillos.

Haciendas San Pedro Jorullo y Rancho: Zapote 1°.

Hacienda: Cuimbo y Ranchos: El Remate, Changungal, Pedregosa, Estradito, San Cayetano, Naranjito, Carboneras, La Carrera.

Hacienda: Oropeo y Ranchos: Anonas 1º, Capire, Guadalupe, Crucitas, Animas, Capiritos, Rincón del León, Reparo de Luna, Minerales de San Cristóbal, China, La Azteca.

Hacienda: Tamo y Ranchos: Cuesta del Potrero, Cofradía, Tamarindo, El Venado, El Capire.

Hacienda: San José de los Dolores y Ranchos: Ojo de Agua de Buenavista, San Ignacio, Ojo de Agua de los Caballos, Barro, Cerrito Colorado, Carrizalillo, Zahurda, Tarimora, Huerta de Pedro Pablo Joya Honda, Limoncito.

Hacienda: Huatzirán y Ranchos: Vacas, Cantarranas, Placeres, Limones, Terrero 2°, Barrillo 2º.

A la Tenencia de Churumuco, corresponden: su cabecera, pueblo de Churumuco.

Ranchos: Sinagua, Patamichapio, Naranjo, Candelaria, Santa Bárbara, La Cañada, Cumuato, Juntas Salitre, Atascadero, Huaricho, Timbiriche, Platanal, Varal, Pichacho, Cañada, La Laja, San Juan, San Antonio, Los Negritos, Santa María, Angamio, Cuirindal, Guayabo, Mineral, Puerto de Mayapito Nopalera, Palo Alto, Cueramo.

Hacienda: Poturo y Ranchos: Tabanero, Naranjas, Potrero de Corpus, Chocolate, Zapoturo, Ojo de Agua de Poturo, San Hilario, El Olvido, Mineral La Esmeralda.

Hacienda: La Luz y Ranchos: La Balsa, La Noria, El Agüijote, El Huayacán, Potrero de los Rueda.

Hacienda: Cutio y Ranchos: Palma, Rincón y Cuipipio.

A la Tenencia Gordiano Guzmán, corresponden: su cabecera, Hacienda de las Cañas y los Ranchos: La Vinata, San Antonio y Las Minas.

Hacienda: Las Estancias de los Padres ó de San

José y El Guaricho y los Ranchos: La Pareja, La Cuchara, Huachinango, Buenavista, Aguililla, El Guayabo, Los Gachupines y Agua Zarca.

Hacienda: Pinzandarán y los Ranchos: El Saús, Los Ticuiches, Nopalito, Chacuaco, El Espadín, Pando, Toluquilla, Los Hornos y la Periquera.

Haciendas: Los Nopales y El Organal.

III. La Municipalidad de NUEVO URECHO, comprende: su cabecera, pueblo de Nuevo Urecho.

Hacienda: Santa Efigenia.

Ranchos: Santa Rosalía, Cantera, San Ignacio, Huaracha, San Pedrito, Los Sabinos, Amoles, Cebadilla, Cahulotito, Jesús María, Trojes, Banco, Pinal, Platanillo, Animas, San Rafael, Agujitas, Potrerillos, Arena, Cardenillo, San José, Cuirindal, Rancho Viejo, Aguacate, Zirandilla, Salto, Naranjo.

Hacienda: Los Otates.

Ranchos: Rancho Nuevo, Balcón, Canelo, Calvario, Barrillo, Malagana, Bonete, Tecolote, Icháchico, Chachalaca.

Hacienda: de Tepenahua.

Ranchos: Pirimal, Parotilla, Soledad, Tinaja, Guayabo, Cuije, Las Parotas, San Nicolás, Cacanguio, Canondo, Canondo el Bajo.

Hacienda: de San Vicente.

Rancho: La Concepción.

Hacienda: de Tipítaro.

Ranchos: Buenavista, Cococha.

Hacienda: de la Parota.

Ranchos: Tierras Coloradas, Zurumutal, Tejaban, Itúcuaro, Venado, Potrerillos, Rosario.

Rancho: del Tepehuaje.

Parajes: La Zarda, El Reparo, Agua Fría.

Ranchos: Huacamaya, Curuco, Sierra Mojada, Carrizalillo, Corral de Piedra, Rincón de León, Higuera, Cicuitera, Mata de Plátano, Santa María del Pitahayo, Agua Grande, El Pando.

IV. La Municipalidad del CARRIZAL. comprende: su cabecera, pueblo de Carrizal de Arteaga.

Haciendas: La Laja, Espinosa, San Salvador, Las Lagunas.

Ranchos: Mameyes, Vinatita 1ª, Salto, Picota, Bariles, Pinitos, Calvario, Margarita, Corneadero, Macahuite, Fundición, Bolsa, Antúnez, Pino, Tepojal, Zapote 1°, Pedregal, Toluca, Valle, Infiernillo, Rincón de la Aguja, Vuelta, Pajal, Pinzán 1°, Cascalote, Palacio, Catarina, Huicumera, Trojes, Puerto del Zapote, Juntas, Garita, Palo Dulce, Horconcitos, Agua Dulce, Palos Prietos, Lajita, Reatillas, Higueras, Bermejos, Ollita-colgada, Huarichito, Pitahayo, Cóbano, Aguacola, Juntas del Limón, Aguacates, Cerro de la Lumbre, Copales, Rincón de Valdés, Nombre de Dios, Rincón de Gloria, Salitrillos, Colorados, Cerro Verde, Coachalalatal, El Barrio, Cuirindales, Cirián 2°, La Parota, Coacoyulito, Ojito de Agua, Calandria, Carámicua, Higuerita, Vázquez, Zapatero, Changunguera, Jacobo, Piedra Alta, Tumbiriche, Piedra Parada, Bernache, Campamento de Agua Fría, Guayabillas, Buenavista, Tahuazal, Guayabito, Buenavistita, Tamarindo, Chichihua, Cirián 1°, Imposible, India, El Puerto, Cañita, Carrizalillo, Vallecitos, Aguacatito, Canales, Ojo de Agua, Embrillas, Bordonal, Fortificación, Bravo, Colmeneros, Ujal, Agostadero, La Concepción, Plan de Téllez, Pozos, Ferrería, Cerro Blanco, Chiquihuitillo, Muleto, Chicharrón, Limoncito, Batea, Alberca, Parrita, Encino, Vinatita2ª, Medina, Saucito, Botija, Mesa de los Horcones, Trancas, San Nicolás, Zoqüital, La Mesa, Chupaderos, Toscano, Zapote 2°, Ortigal, La Huerta, Pinzán 2°, La Guadalupe.

Haciendas: La Laguna ó La Orilla, La Concepción, Ahuindo, Tupitina.

Ranchos: Agua Fría, Zorrillos, El Cayaquito, Encinos Prietos, El Naranjito, Rancho Viejo, Los

Amates, Los Coyotes, San Antonio, El Cobanito, La Parotilla, Acalpican, Playa Prieta, Pinzandarillo, El Habillal, El Trompo, Las Calabazas, El Malacate, Chucutitán, Chuta, Chuquiapa, Neispa 1º, Jaujilla, La Mora, La Calzada, El Perdido, La Picha, El Cacao, Los Colomos, El Casco ,El Valle, El Pachón, Agua Fría, La Milpillera, El Gato, Chavarría, La Mira, San Blas, La Orilla, El Playón, El Embarcadero, Los Llanitos, Burras, La Guacamaya, El Veladero, Los Nopalitos, El Vallecito, Santa Rita, La Paz, El Ojo de Agua, Moreno, El Guayabo, San Rafael, El Caulote, El Mango.

DISTRITO DE PATZCUARO.

Artículo 10. El Distrito de Pátzcuaro se forma de la Muninicipalidad de su nombre y de las de Santa Clara, Erongarícuaro y Zacapu.

I. La Municipalidad de PATZCUARO, comprende: su cabecera, ciudad de Pátzcuaro.

Tenencias: Huiramba, Tupátaro, Cuanajo, Zurumútaro, Huecorio, Ihuatzio, Cucuchuchu, Janicho, Zenzénguaro, Santa Ana, San Pedro, San Bartolo y Huiramangaro.

Haciendas. Chapultepec, Corrales, Buenavista, La Tareta, Ibarra, Aranjuez y Charahuén.

Ranchos: La Verdolaga, Molino de San Rafael, La Cacana, La Puerta de Cadena, Tinaja, Zacapangámuco, Gehuanhuachén, Zitúnero, San Nicolás, Ibarra, Trojes, San Miguel, Aserradero, Huipio, Fundición de Yuretzio, Molino del Refugio, Molino de San José, San José de la Vitela, Nueva York, Jamuquen.

A la Tenencia de Jesús Huiramba, corresponden: su cabecera, pueblo de Jesús Huiramba.

Haciendas: La Lagunilla y Quirínguaro.

Ranchos: Las Pilas, Pontezuelas, Huashanguio, La Purísima, La Venta ó la Providencia, Joya del

Gato, La Reunión, El Pino, San José, El Salto, Joya Grande, Las Tablas.

A la Tenencia de Tupátaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Tupátaro.

Ranchos: Palma y Cerritos.

A la Tenencia de Cuanajo, corresponden: su cabecera, pueblo de Cuanajo.

Ranchos: Oanacucho, San Miguel, Santa Juana, Ojos de Agua, Presa, El Zapote, Pueblo Nuevo, El Refugio, Çondémbaro y Llano Largo.

A la Tenencia de Huecorio, correspanden: su cabecera, pueblo de Huecorio.

Islas: Carian ó Juan Ríos, Sin Nombre y Urandén.

A la Tenencia de Ihuatzio, corresponden: su cabecera, pueblo de Ihuatzio.

Rancho: Tecolote.

A la Tenencia de Janicho, corresponden: su cabecera, pueblo de Janicho.

Islas: Yunuan, La Pacanda y Tecuén.

A la Tenencia de Zenzénguaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Zenzénguaro.

Isla: Los Aguacates.

Las Tenencias de Zurumútaro, Cucuchucho, Santa Ana, San Pedro y San Bartolo se forman únicamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Huiramangaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Huiramangaro.

Rancho: Copio.

II. La Municipalidad de SANTA CLARA, comprende: su cabecera, villa de Santa Clara de Portugal.

Tenencias: Opopeo, Zirahuén y San Juan Tumbio.

Haciendas: Casas Blancas, Turirán, Camiémbaro, Cuitzitán, Paramuén, Irámuco, Irícuaro, é Istaro.

Ranchos: Huanimbo, Yuretzio, Huipio el Alto,

La Puerta, Itziparátzico, La Pitahaya, Santa Juana, Tepetate, Surupis, Huero, El Paso, Tzúmaro, El Moral, Reserva, Cantera, San Rafael (íntegro) Huaniqueo, Bejuco, Cungo, Itzicacatzio, Picuarembo, Canoas, Tzinamba, Puente Tierra, El Durazno, Caratzitumbio, Japito, La Querenda, Chapa, Molinos de Tepamio, Españita ó Rancho Nuevo, Tollonguio, Monte Grande, Jabalí, El Romero, El Cerro, Santa Rosa, El Saús, Camino Real, Las Cruces, Buenavista, Ouanajillo, Los Dolores, San José, Manzanillos, Juntas, Punzumarán, Camucuarán, Ooyote, Ucás, Lagunilla, Agua Blanca, Paso del Muerto, Cuangatzio, San Gregorio, Las Trojes, Pamacea, Santa Ana, Tepamio, Tererio, Agua Verde ó Jarabe, Santa Mónica, La Goleta, El Ciprés, Juan Cabeza, La Cruz, Huachachanaco, El Compuesto, Ajambarán.

A la Tenencia de Zirahuén, corresponden: su cabecera, pueblo de Zirahuén.

Haciendas: Jujacato, Oomiémbaro.

Ranchos: Los Trojes, Copándaro, Las Cortinas, Los Naranjos, La Estancia, Ciénega, Colorín, Santo Tomás, Cuto, Turián, La Esmeralda, El Puerto y Gavilla.

—Las Tenencias de Opopeo y San Juan Tumbio se forman únicamente, del pueblo de su nombre.

III. La Municipalidad de ERONGARICUARO, comprende su cabecera, pueblo de Erongarícuaro.

Tenencias: Jarácuaro, Tócuaro, Arocutín, Uricho, Nocutzepo, Puácuaro y Ajuno.

Haciendas. Napízaro, Porumbo y Zinciro.

Ranchos: Pomio, San Mateo, Carichero, Yótatiro, Zarzamora, Tercero, Las Latas y Oponguio.

Las Tenencias de Jarácuaro, Tócuaro, Arocutín, Uricho, Nocutzepo, Puácuaro y Ajuno se forman únicamente del pueblo de su nombre.

IV. La Municipalidad de ZACAPU, comprende: su cabecera, villa de Zacapu de Mier.

Tenencias: Tarejero, Tiríndaro y Naranja.

Haciendas: Cantabria, Buenavista, Jauja, Santa Gertrudis, Tariácuri, Los Espinos.

Ranchos: Ajolotes, San Antonio, Estancia, La Majada, La Colonia, La Escondida, Cuinato, Caurio, Miramar, Las Cabras, El Pueblito, Canoas, Lindero, Madroño.

A la Tenencia de Tarejero, corresponden: su cabecera, pueblo de Tarejero.

Haciendas: Bellas Fuentes, y El Cortijo.

Ranchos: Jacal ó Cortijo, Molino, San Juan, Cuinicuicho.

A la Tenencia de Tiríndaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Tiríndaro.

Rancho: San Cristóbal.

La Tenencia de Naranja se forma únicamente del pueblo de su nombre.

DISTRITO DE URUAPAN.

Artículo 11° El Distrito de Uruapan se foma de la Municipalidad de su nombre y de las de Taretan, Tancítaro, Peribán, Parangaricutiro, Los Reyes, Charapan, Paracho, Nahuatzen, Cherán y Tingambato.

I. La Municipalidad de URUAPAN, comprende: su cabecera, ciudad de Uruapan del Progreso.

Tenencias: Jicalán, Jucutacato, Parícutin, Angahuan, San Lorenzo y Capacuaro.

Haciendas: San Francisco, Santa Catarina, San Marcos, El Sabino, La Lombardía, (antiguamente La Zanja.)

Ranchos: La Mora, Rosa de Castilla, La Cofradía, La Presa, Piedra Blanca, Toreo Alto, Toreo Bajo, La Alberca, Huitzicho, El Capulín, Teamban, San Isidro ó la Paja, La Basilia, Los Riyitos, La Quinta, Cheranguerán, La Selva, Sindio, Los Conejos, Milpillas, Los Lobos, La Fundición, Tanaxhuri, Arandín, Los Aguacates, La Ciénega, Las

Amapolas, Tierras Blancas, Aguánito, Santa Catarina, Sumpimito, Santa Bárbara, Carío, Jaramillo, El Canelo, El Caulote, Tamácuaro, Charapendo, La Cortina, Pinzán, Huacapu, Loma Blanca, Jagüey, La Gallina, San Salvador, El Marqués, Pilas, Capire, Apúpato, Cocina, Cóbano, Ayala, La Salada, Santa Casilda, Los Cajones.

A la Tenencia de Jicalán, corresponden: su cabecera, pueblo de Jicalán.

Ranchos: La Yerbabuena, Pánguaro, San Antonio, El Pinabete, Cuitzillo, Corral de Piedras.

A la Tenencia de Jucutacato, corresponden: su cabecera, pueblo de Jucutacato.

Hacienda: Matanguarán.

Ranchos: El Durazno, Camatín, Cutzato, Zacándaro, Los Arroyos, Rancho Viejo, Las Cuevas, El Calvario, La Escondida, La Carátacua, Carrizalillo, Chimilpa, El Fuerte, La Becerrera, Cópitaro, La Soledad, La Cañada, Píndaro, El Presidio, Los Pinos, Jicalán Viejo, Tequecarán, Las Calabazas, San Ignacio, El Copalito, El Ingerto.

Las Tenencias de Parícutin y San Lorenzo se forman únicamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Angahuan, corresponden: su cabecera, pueblo de Angahuan.

Rancho: Las Cocinas.

A la Tenencia de Capacuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Capacuaro.

Rancho: Zirapóndiro.

II. La Municipalidad de TARETAN, comprende: su cabecera, villa de Taretan de Terán.

Tenencia: Ziracuaretiro.

Hacienda: Tomendán.

Ranchos: El Tarepe, El Pino, El Huamil, El Vainillo, Mesa de Cázares, La Florida.

Haciendas: Taretan, La Purísima, San Joaquín, Tahuejo.

Ranchos: Potrerillos, Terrenate, San José, El Terrero, Hoyo del Aire, Buenavista.

A la Tenencia de Ziracuaretiro, corresponden: su cabecera, pueblo de Ziracuaretiro.

Hacienda: Zirimícuaro.

Rancho: Caracha.

Hacienda: Patuán.

Ranchos: El Copal, El Papayo, Cópitiro.

III. La Municipalidad de TANCÍTARO, comprende su cabecera, villa de Tancítaro de Medellín.

Tenencia: Apo.

Hacienda: El Pilón.

Ranchos: El Chupadero, Angostura, Chiquerito, Cerro Colorado, Parejas ó Carreras, Araparícuaro, San Antonio de las Barrancas, El Fresnito, Soledad de Oriente, Agua Nueva, Sirimóndiro, La Joya, La Cantera, El Jazmín, Cunio, Chóritiro, Patámburo Soledad del Morte, Los Chorros, Huaricho, Ojo Zarco, Palo Dulce, La Cidra, Pareo, Las Canoas, La Luna, Apíndaro, Aguacate del Poniente, Los Fresnos, El Reparo, El Pinabete, Santa Catarina, Urenguitiro, Enándiro, La Tinaja, Aguacate del Sur, El Jacal, El Nopal, El Palmito, Lagunilla, Los Granados, Chupadero del Sur, Agua Zarca, Zurumútaro, Acúmbaro, La Barranca, Zirimbo, Mesa del Durazno, Condémbaro, Erépindo, Arápindo, El Cuate, La Cañada, El Chilar, Rincón de Barranquillas, La Morita, Agua de Chepe, El Espinal ó Rancho Nuevo, Pócuaro, Yerbabuena, Soledad del Sur, San Miguel, Sanguijuela, Limonera, El Hueso, Polole, Llano Grande, Garachico, Paja, Mesteñas, Puente de Piedra, Salto, Tierras Negras, Cónicuaro, Aruamo, Palmito del Sur, El Puerto, Cortijo, Arapo, Ourimbo, Añilera, Descabezadero, Pantzinda, La Tinaja.

A la Tenencia de Apo, corresponden: su cabecera, pueblo de Apo.

Ranchos: Casa Blanca, La Escondida, El Batellero, Lagunita, La Tapiada.

IV. La Municipalidad de PERIBÁN, comprende: su cabecera, villa de Peribán de Ramos.

Tenencia: San Francisco.

Haciendas: La Cofradía y Apupataro.

Ranchos: Parástaco, Paso de la Nieve, El Leal, El Granado, Corona, La Huerta, Puerta de San Sebastián, San Ignacio, Curistarán, Palo Verde, Jalpan, La Cazuela, El Pastor, Tarimichango, El Muerto, La Tinaja, Paramben, Agua Fría, Cópetiro, Carrizalillo, La Joya, La Laja, Los Fresnitos.

A la Tenencia de San Francisco, corresponden: su cabecera, pueblo de San Francisco Peribán.

Ranchos: Los Pastores, La Yerbabuena, La Majada, Guatarillo, Magallón.

V. La Municipalidad de PARANGARICUTIRO, comprende, su cabecera, pueblo de Parangaricutiro.

Tenencias: Zirosto y Corupo.

Ranchos: El Tejamanil, El Cerrito, La Alberca, Rosario.

A la Tenencia de Zirosto, corresponden su cabecera, pueblo de Zirosto.

Ranchos: Barranca Seca, Sipicha.

La Tenencia de Corupo se forma únicamente del pueblo de su nombre.

VI. La Municipalidad de LOS REYES, comprenden: su cabecera, villa de Los Reyes de Salgado.

Pueblo: San Gabriel.

Tenencias: Pamatácuaro, Sicuicho, y Zacán.

Haciendas: San Marcos, San Juan de Dios, San Rafael, El Salitre, Santa Clara, Los Limones, Los Cerritos, San Sebastián.

Ranchos: Imbarácuaro, La Calera, San Antonio, Las Cuevas.

A la Tenencia de Pamatácuaro, corresponden su cabecera, pueblo de Pamatácuaro.

Ranchos: El Venado, Urenguitiro ó Uremitiro, Tierra Blanca, San Benito, Arátchucata, La Zarzamora, La Tinaja, Sirío.

A la Tenencia de Sicuicho, corresponden: su cabecera, pueblo de Sicuicho.

Ranchos: Cherato, La Palma.

A la Tenencia de Zacán, corresponden: su cabecera, pueblo de Zacán.

Rancho: San José Oupián.

VII. La Municipalidad, de Charapan, comprende: su cabecera, pueblo de Charapan.

Tenencia: San Felipe.

Ranchos: Rancho Nuevo ó San Miguel, El León.

La Tenencia de San Felipe se forma únicamente del pueblo de su nombre.

VIII. La Municipalidad de PARACHO comprende: su cabecera, villa de Paracho de Verduzco.

Tenencias: Aranza, Tanaco, Quinceo, Pomacuarán, Nurío, Urapicho, Ahuiran, Cocucho y Cherán-Atzicurin.

Rancho: Uren Viejo.

Las Tenencias de Aranza, Quinceo, Nurío, Cocucho y Cheran-Atzicurin, se forman unicamente del Pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Tanaco, corresponden: su cabecera, pueblo de Tanaco.

Rancho: Rancho Nuevo.

A la Tenencia de Pomacuarán, corresponden: su cabecera, pueblo de Pomacuarán.

Rancho: Arato.

A la Tenencia de Urapicho, corresponden: su cabecera, pueblo de Urapicho.

Rancho: Bella Vista.

A la Tenencia de Ahuiran, corresponden: su cabecera, pueblo de Ahuiran.

Rancho: Araquen.

IX. La Municipalidad de NAHUATZEN, comprende: su cabecera, pueblo de Nahuatzen

Tenencias: Arantepacua, Turícuaro, Comachuen y Sevina.

Ranchos: La Mojonera, El Pozo Nuevo, El Pino, El Padre.

Las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro y Comachuén se forman únicamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Sevina, corresponden: su cabecera, pueblo de Sevina.

Ranchos: La Nevería, Mojonera Chica.

X. La Municipalidad de CHERAN, comprende: su cabecera, pueblo de Cherán.

Ranchos: Cotzumo, Zipiátiro.

XI. La Municipalidad de TINGAMBATO, comprende: su cabecera, pueblo de Tingambato.

Tenencias: Pichátaro y San Angel.

Ranchos: La Escondida, Angachuen, Las Palomas, Corú, Campo Comuy, Ojo de Agua de Caricheo, Tirímicuaro.

Estaciones: Tarascón y Paránguitiro.

La Tenencia de Pichátaro, se forma únicamente del pueblo de su nombre.

A la Tenencia de San Angel, corresponden: su cabecera, pueblo de San Angel.

Rancho: San José ó Paso de San Angel.

DISTRITO DE APATZINGAN.

Artículo 12°. El Distrito de Apatzingán se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Parácuaro, Aguililla y Tepalcatepec.

I. La Municipalidad de APATZINGÁN, comprende: su cabecera, ciudad de Apatzingán de la Constitución.

Tenencias: Acahuato, Tumbiscatío, Amatlán y Tomatlán.

Hacienda: La Huerta.

Ranchos: El Mortero. El Ojo de Agua, El Socorro, El Papelote, Puente Blanco, Arroyo del Muerto, La Labor, La Caja, Agua Nueva.

Hacienda: Palmira.

Ranchos: Bella Vista, Las Palmitas, El Tamarindo, Loma del Gato, La Contingencia, El Chiquihuitillo, Las Tinajas La Florida, La Mojonera.

Hacienda: El Tesorero.

Ranchos: Loma del Gallo, Charapicho, Chimanácuaro, Monte Grande, El Pino, La Piedra, Las Parotas.

Hacienda: El Rosario.

Ranchos: Huerta del Rosario, El Pochote, Loma de las Piedras, Tepetate, La Alegría, La Peránchicua, El Guayabo, El Pitahayo, Ayacuato, Los Limones.

Hacienda: Los Hoyos ó La Concepción.

Ranchos: Paso de Alvarez, Puerto de los Hoyos, Chandio, Palo Colorado, La Virgen, Mocanja, Las Crucitas, El Suspiro, Tierras Blancas, La Tinaja, Las Pilas, Cumbícuaro, El Patacuo, La Mina, Atimapa, El Salto, El Atuto.

Hacienda: La Cofradía.

Ranchos: La Tuturusca, El Ciruelo, Potrerillos de Lozano, Potrerillos de Coria, Puerto de Sandoval, Los Cajones, Curinguca, Altamira, Agua Fría, Buenavista, Golondrinas, La Alberca, El Dormido, San José, Platanar, La Cabra.

Hacienda: Las Cruces.

Ranchos: Manila, Hacienda Vieja, Higuerita, Arceo, Tamacuitas, Mendoza, El Bagre, Agustín, La Tasajera, Arucha, Agostadero, Limoncito ó Limón, Paso del Lego, La Nolasca, El Caulote, Los Charcos, El Cuatro, El Reparito, Agostadero.

Hacienda: Holanda.

Ranchos: El Mezquital, Santiago, Los Pinzanes, Ojo de Agua de Enmedio, Ojo de Agua Grande, Cueremato, La Urraca, El Reparo del Macho, Los

Hornos, El Capire, El Negro, Las Minas, El Bular, El Bejuco, Márquez, El Alcalde, Apanuatos, Las Bateas, El Venteadero

Hacienda: Cupuan.

Ranchos: La Peña, El Valle, Las Minas, Polvareda, Cirul, Carámicuas, El Anono, Plan Grande, Canutillo, El Aguacate, Panzacola, Las Cajas.

Hacienda: Ohila.

Ranchos: Acatlán, La Salitrera ó Llano, Tigueros, Charco Verde, Boca de Barranca de Palacio, Los Rusios, Las Animas, Barranca Prieta, Juan Tepec, El Uje, El Barrigón, El Puerto de la Alazana, Puerto de Chila, Pinzán Gacho, La Hornilla, El Tepetate, El Llano, El Ancón, Tejupilco, Nopalera, Sepultura, Los Cimientos, Uruapilla, Potrerillos.

A la Tenencia de Acahuato, corresponden: su cabecera, pueblo de Acahuato.

Ranchos: La Presa, El Molino, Barranquillas, El Molino de Caña ó del Pino, El Pino.

A la Tenencia de Tumbiscatío, corresponden: su cabecera, pueblo de Tumbiscatío.

Ranchos: El Picacho de Arucha, La Tinaja, La Mora, El Terrero, San Antonio, La Cabadilla, Cualtecomate, Barranca Honda, El Limoncito ó Limón, Jaltomate, La Angostura, El Pino, La Añilera, Tecatas, Plan Grande, Polvareda, La Becerra, Las Playas, Apo el Nuevo, Apo el Viejo, El Venado, El Madroño, El Pedregoso, El Ohical, Los Varales de Ayala, La Tierra de Bueyes, El Fresnal, El Limbo, Los Laureles, La Gurupera, La Gregoria, San Miguel, Ahuindillo, Las Patácuas, Las Torres, La Mira, La Aguacatera, Las Truchas, La Culebra, El Avillal, El Valle, Agostadero del Aguacate, Agostadero de las Cruces, Pie da la Cuesta, Las Enramadas, La Codicia, El Pozo, La Barranca de las Tontas.

A la Tenencia de Amatlán, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa Ana Amatlán.

Hacienda de Guadalupe.

Ranchos: Charapito. Paso del Limón, El Rosario, El Porvenir, Cirapitiro, Chuchuato, Los Ultimos, Tierras Negras, Tepehuaje, Bueyera, San Juan de Dios, Las Paredes, Los Placeres.

Jalpan antiguo pueblo que perteneció á Tepalcatepec.

Ranchos: San Antonio, San Vicente, La Huima, Cuitzato, El Surco de los Tamarindos, Parandián, Cimanca, Pinzándaro, La Rodada, La Canoa, Chapala, Los Charcos, El Charco de la Carne, San Mateo, El Niño, Catalina, Pizarro, La Patera.

Pueblo: San Juan de los Plátanos.

Ranchos: San Antonio Aparícuaro, La Palma de Estrella, El Salitre, Los Hornos, Las Canoas, Apúndaro, La Majada, El Recreo, Punta del Agua, Palos Altos, Tizapíndaro.

A la Tenencia de Tomatlán, corresponden: su cabecera,pueblo de Buenavista Tomatlán.

Haciendas: El Nacimiento y San Pablo.

Ranchos: Pueblo Viejo, Parejitas, Corral de Piedra, Angostura, El Ajado, Las Paredes, Puco, Cerrito de Puco, Querusto, Camichines, Los Dolores, Mezquitillo, Balcería, San José, Minas, Guadalupe, Perú, Corucas, Santa Rita, Zopilote, Tamarindo, Calichal, Cueramos, Zapotal, Terrero, Tomatlán, Compasión.

II. La Municipalidad de Parácuaro, comprende: su cabecera, villa de Parácuaro de Morelos.

Hacienda: Los Bancos.

Ranchos: La Escojida ó la Batea, El Sauz, Chonengo, Estancia, Santa Elena, Ordeñitas, Tepeguaje, Carrizalillo, Orapóndiro, Tahuejo, Plan de García, Jauja, Charco Puerco, El Caulote, La Escondida, Salto, Cerro Chato, Paracuarito, Marava-

tío, Asoleadero, El Huicumo, El Aguacate, El Escorpión, La Bolsa de los Caballos, La Quemada, El Mango, La Bola, El Guayabo, El Jazmín.

Hacienda: Españita.

Ranchos: Ventorrillo, Paracatal, Marfil, Las Joyas, Santa Rita, El Junco, Nopales, El Valle Orejón, Ticuiches, Vuelta del Agua.

Hacienda: Uspero.

Ranchos: La Rastra, Paso de los Toros, La Tuna, Huaricho.

Hacienda: Cancita.

Ranchos: El Refugio, Caimán, Buenavista, Monte Grande, Paso de la Cofradía, Enfermos, Embrilla, Arronsadero, Juntas, Guayabo, Apúndaro, Paso de las Yeguas, Jutacato, Lindero, Corralitos, Cahuajeo, Cueva del Padre, La Tinaja, La Panhuica, Los Pozos, El Tejón, San Gregorio, Las Crucitas, Paso de la Caballada, La Marqueña.

Hacienda: Chapirio.

Ranchos: El Ojo de Agua, Hacienda Vieja, Santo Domingo, Joya de Flores.

III La Municipalidad de AGUILILLA, comprende: su cabecera, pueblo de Aguililla de Iturbide.

Ranchos: Los Nogales, (la mitad) El Granadillo, La Playa, El Retén, La Cabra, El Tepehuaje, El Platanillo, Curnidales, El Tazumbo, Los Tinocos, El Aguajito El Naranjo (la mitad) Los Ameales, Vuelta del Pino, Barrancas de las Tontas, El Guilile ,Palo Agujereado, León Flaco, El Chicol, Los Horcones del Chical, Barranca de la Gloria, El Pelechadero, Los Vallecitos, El Encinal, El Basbasco, El Comalito, La Mesa de la India, La Lechuguilla, El Coacoyul, Barranca Adentro, La Mora, El Arenal, Cerro Prieto, Las Calabacillas, El Quirreño, El Aguacate, Agua Frfa, La Gallina, El Carro, El Rincón, La Laguna, La Comunidad, Rancho de Galván, Ingenio del Paraíso, El Terrero, Palo Dulce, La Estancia, Las Lomas, El Triunfo,

Tepostán, Los Limoncitos, El Colomito, Juntas de Patacuas, El Reparito, Agua Zarca, Rancho Viejo, Curindales, Los Horcones, La Tasajera, La Palma, Los Gatos, Colinilla, Huisto, Agua Cercada, Rancho Nuevo, El Guayabal, El Rodeo, El Tigre, La Mina, La Laja, El Reparito, Palos Altos, El Fraile, El Aguaje, Arroyo Seco, La Huerta, La Parra, El Mamey, Lomas de Buenavista, Tierra de Bueyes, El Chamal, La Granada, Rancho de Salas, Paso de las Vacas, Los Cimientos, Joya Chica, Joya Grande, El Bejuco, Tierras Blancas, Las Canoas, El Cidracayote, El Ojo de Agua, El Cedral, La Palmera, Paredón Colorado, Porucho, El Puerto de los Nahuales, Platanitos, Zapotera, Fresnal, El Infiernillo, La Balsa, Chapula (la mitad) Las Canoitas, La Venadera, Lomas Bajas, El Limón, La Verdura, El Charco, El Cóbano, Puerto del Platanillo, El Potrero, El Hondable, La Higuera Podrida, El Higueral, El Pueblito, La Golondrina, La Haciendita, Los Obscuros, El Jilguero, Las Culebras, La Fábrica, La Guayabilla, El Ortigal, El Uje, El Palo Alto, Los Vallecillos, El Aguacate, Rancho de Sánchez, La Paloma, Cervantes, Totolán, Reino Nuevo (la mitad) Cinco Ojal, Parotal, Pinzán, Enramadas, Guayabilla de la Fábrica, La Peña, Higuerita.

IV. La Municipalidad de TEPALCATEPEC, comprende: su cabecera, pueblo de Tepalcatepec.

Ranchos: Paso de Vargas, Atascadero, Bautista, Pastoría Aguilillita, Huerta, Pancha López, Horno, Tragadero, La Huertita, Huerta del Perú, Potrerillos, Paso del León, El Montoso, Guaricho, Paredón Blanco, Aguaje Viejo, Paso del Muerto, Mentidero, Parota, Mata del Bule, Limoncito, Curuchuato, Palo Colorado, Marinero, Cocina, Capire, Frutillo, Estancia, Carapuato, Tule, El Bejuco, Las Peñas, La Raya, Susanal, Guerrero, Quinistepec, Capirito, Santanita, Cianca, San Nicolás,

Ojo de Agua, Istapa, Estanzuela, Colomotitán, Calderita, Piedra Blanca, Puerto de la Mina, Ciénega, El Jabalí, Tepalcuatita, Guajolote, La Viga, Las Pilas, Habillos, Zalatito, La Palma, Animas, Canoita, Pinolapa, Alonso, Taistán, Corralito, Zapote, Fuerte, Soquitita, Ohirumícuaro, Tamácuaro.

Hacienda: San Isidro.

Ranchos: Pie de la Cuesta, Colomito, Los Hornos, La Botija, El Colomo, Horconcitos, Tamarindo, Ordeñita, Escobala, Plaza Vieja, Chusta, Limonera, Ojo de Agua, Parotas, Vaca Ahorcada, Piedra Rajada, El Guayabo, Guevara, El Olivo, Mesas, Palo Bobo, El Tepehuaje, La Cañita, E. Aniz, Huicumo, La Tigra, Tepalcates, Terrenate, Cuches, Buril, Casa de Piedra, Buenavistilla, Calcao, Juntas, Tierras Blancas, Anonillos, Víboras, El Mojo, Cajón, Tasajera, Candado, El Candingo, Chutitlán, Higuerita, Murciélago, Cansangue, El Cantón, El Salate, Romera, Naranjo, Chunico, Limones, Chapotita, Paredones, Cholula, Corongorito, Soledad, Sábila, Ranchito.

DISTRITO DE COALCOMAN.

Artículo 13º El Distrito de Coalcomán se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Chinicuila y Coahuayana.

I. La Municipalidad de COALCOMAN, comprende: su cabecera, villa de Coalcomán de Matamoros.

Tenencia: Pómaro.

Minerales: El Cobre, Barranca de Ríos y Barranca de Montaño.

Hacienda: Trojes.

Ranchos: Lobera, Camichinas, La Cebolla, Parrilla, Chipiagua, Cofradía, Maruata, Corongoro, Salitre, Torrecillas, Chiqueritos, Sabino, Puentecillas, Rancho de Birrueta, Las Rosas, Shuren, Nue-

ces, Chantotás, Ortiga, Ticuiluca, Llano Largo. Ferrería. Desmontes, Mina de Plata, Voladeros, Guayabilla de la Huerta, Alacranes, Alberca, Zarzamora, Cuchilla. Barranca de Orozco, Guácimas, Tabaquito, Juana María, Guayabo, Los Mojos, Chan Miguel, El Sauz, Buenavista, Jordán, Higueras ó Huigueritas, Piedra Colorada, Cóporo, Los Ranchos, Teshusanes, Chichigua, El Naranjo (la mitad) Sauz. Las Puentes, Otatera, Pantanos, El Escobal, Cebolla, Barranca Seca, Carricitos, La Zanja, Guadalupe, Palanda, Herreros, Ranchual, Mexiquillo, Telares, Tortugo, Tarasco, San Acamitán, Astala, Guayabera, Crustel, Cochista, Aguacates, Barranca Seca de Díaz, Ojo de Agua, Alameda, Palma Real, Nacimiento, Baraloso, Los Ocotes, La Guitarra, Higuera Mocha, Cantor, Tecatas, Los Nogales (la mitad) Rincón del Aguacate, Las Galeras, Chapula, (la mitad) Higuerita, Los Cabos, Aguacatera, Carretilla, Ojo de Agua de Pinabetes, El Chorro, Salgado, Agua Caliente, Cabos Viejos, Nopalito, Cuchilla Larga de Cabos, Loma Blanca, La Peña, Las Juntas de los Frenos, Juntas de Chapula, Bonilla, Isote de Pimentel, Juntas de Pimentel, La Higuera, El Saucito de la Garrapata, Los Chapiles, La Garrapata, Los Alvarez, Vinata, Marta, El Macho, Puerto de Manduja, El Sobaco, La Jacinta, El Tecolote, Juan Miguel, El Pitahayo, Pueblo Nuevo, Las Balsas, Salinitas, La Gavilanera, El Timbiriche, Mesa de los Lobos, El Chacal, El Naranjito, El Pino ó Pinito Barranca del Dominico, Las Huertitas, Reino Nuevo (la mitad) El Naranjal, El Coacoyulito, La Cruz, La Palmita, El Tepame, La Ciénega, La Antehuana, El Rayo, El Sapo, El Isote.

A la Tenencia de Pómaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Pómaro.

Ranchos: La Parda, Angellera, Agua Fría, Los Chonchos, Siete Ocotes, La Peñita, El Tapeiste,

Guagua, Cerro Verde, La Ordeñita, La Cayaquera, Neispa 2°, Naranjo, Oiénega, Comala, El Aguacate, El Cocoyul, Los Tepames, Cueros Quemados, El Conejo, La Coralilla, El Pedregoso, Naranjestila, Salinas de Mexiquillo, Cachán, Titzupa, Cuilala, Saucito, Navajillas Palmita, El Orégano, Trojitas, Los Encinos, Chuta, La Concepción, Tepehuajes, El Mirador.

Puerto: Maruata.

Mineral. Santo Niño.

II. La Municipalidad de CHINICUILA, comprende: su cabecera, pueblo de Chinicuila del Oro.

Tenencias: Huitzontla, Ostula y Coire.

Hacienda: Hihuitlán.

Ranchos: Salsipuedes, Barranca Seca, La Majada, Pinos Altos, Los Coires, El Pozo, Los Pantanitos, El Zapote de Díaz, El Zapote, La Ardilla, El Mamey, Aguacatito, Colmeneros, La Cidra, Barranca de los Bueyes, Ojo de Agua de los Bueyes, Las Juntas, Rancho de Mugica, El Platanillo, El Maicillo, El Tepame, Barranca Seca de Larios, Paso de los Arrieros, Zapote de Frías, Paso de la Parota, Paso de Tierra Caliente, Tierras Morenas, La Roblera, La Minita, El Bejuco, Copala, La Ribera, La Tortuga, Puerto de los Guayabos, Laguna de los Ocotes, La Lima, Tabernillas, Los Mojos, El Sipimo, Salitre de Copala, El Organo, Villagrán, El Resumidero, El Ocotito, Agua Colorada, El Limón, Rancho Viejo, Naranjillo, Uña de Gato, Rasca Viejo, Los Llanitos, Los Magueyes, Los Tapextles, Tierras de Arado, Tehuantepec, Joya del Frijol, Higuerita, Aguacatito.

A la Tenencia de Huitzontla, corresponden: su cabecera, pueblo de Huitzontla.

Hacienda: Coahuayula.

Ranchos: Colmeneros, Salitre de Estopila, Ranchoal, Mundo Nuevo, Buenavista, Algodoncito, Ojo de Agua, Canoas, Barranca de Cortés, Cai-

mán, Puerto del Caimán, Roblera, Chorohuira, El Encino. Chiquilila, Coatzuchil. Naranjillo.

A la Tenencia de Ostula, corresponden: su cabecera, pueblo de Ostula.

Mineral: La Providencia.

Puerto: Bucerías.

Ranchos: El Potrero, La Cuchara, La Cofradía, El Naranjo, Mancira. Palmar, Motines de Oro, Barranca Shioga.

A la Tenencia de Coire. corresponden: su cabecera, pueblo de Coire.

Ranchos: El Bejuco, Algodón, Encinos Gachos, Estopila, El Diezmo, Ciénega. Estampilla, El Sancocho, La Cofradía, Cuchumala, El Terrero, Rancho de Clara, Pericola, La Estancia, Cornilla, Las Cabezas, Covigní, Cascalote, Chacala, Motín, Los Pozos, La Cuadra, Huatzigne, Chupa Rosa.

III. La Municipalidad de COAHUAYANA, comprende: su cabecera, pueblo de Coahuayana.

Tenencias: Maquilí y Aquila.

Haciendas: Achotán, Bellavista, Chacalapa y San Vicente.

Placeres Barranca de Chacalapa.

Congregaciones: El Ticuiz, El Ranchito, y El Chico.

Ranchos: Achoncupa, Mojonera, Zapotlán, San Miguel, Paso de los Gringos, Lagunilla, Palos, Marías, Puerto del Mamey, Puerto de la Mula, El Mono, Lo de Luna, Las Pomas, Paso del Salitre, Amatique, Paso de Tumbavacas, Cerrito, Camalote, El Tigre, Barrio Nuevo, Barrio Viejo, La Culebra, Mexcala, Gloria, Cayacal.

A la Tenencia de Maquilí, corresponden: su cabecera, pueblo de Maquilí.

Puerto:San Juan de Lima.

Salinas: De la Placita y del Padre.

Ranchos: Coatzunchilillo, Tomen, Chubano, Domínguez, Barbital, La Cruz, Chila, La Puente, Ca-

pire, Cofradía de Maquilí, Oapire Mocho, Palmar de la Placita, San Juan de Lima, Ahijadero.

A la Tenencia de Aquila, corresponden: su cabecera, pueblo de Aquila.

Mineral: El Solimán.

Ranchos: Agua Bendita, Lagunilla, El Naranjito, La Estanzuela, La Huamuchilera, La Luna, La Oofradía, Rincón de Aquila, El Ocote, Chocohuistán El Chafre, El Otate, Oudiara, Los Pelones.

DISTRITO DE JIQUILPAN.

Artículo 14°. El Distrito de Jiquilpan se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Cotija, Sahuayo, Tingündín y Guarachita.

I. La Municipalidad de JIQUILPAN, comprende: su cabecera, ciudad de Jiquilpan de Juárez.

Haciendas: Cerrito Pelón, Laguna, El Sabino.

Ranchos: Santa Bárbara, Paredones, Rincón, La Villita, La Providencia, Salto, Cofradía, Fresno, Tábanos, Corrales, Ojo de Rana, Paso del Buey, Breña, Laureles, Chiqueritos, Potrero de Calera, Astillero, Huirio, Las Animas, Barranca del Aire, Coyacho, Tinaja, Minas, Cerro de San Francisco, Reparo, Rancho de Gálvez, Junco de Mora, Guajolote, Huerta, Corral de Piedra, Centinela, Purísima, Llano Prieto, La Santa Cruz, Mesas, Presa, Rancho de Puentes, El Sabino, Rancho de la Arena, Puerto de Tábanos, Vista Hermosa, El Guayabo, San Miguel, La Bolsa, El Durazno, El Palo Dulce, El Saucito, Anchen, Los Remedios.

Congregación de Totolán.

II. La Municipalidad de OOTIJA, comprende: su cabecera, ciudad de Ootija de la Paz.

Hacienda: Ayumba.

Ranchos: Fracción de Ayumba Estéban de la Parra, Fracción de Ayumba María Dolores Valen-

cia V. de Oseguera, Fracción de Ayumba Emiliano Guízar Valencia, Vista Hermosa, Los Zapotes, Barranquillas, Puerta del Bosque, El Molino del Bosque, Cuarta Parte, Potrero de Cotija, Moralito, Troje, Potrero de Don Juan Farías, Sauz, El Brete, Barrio de San Juan, Jaral de Valencia, Jaral de Vargas, La Alberca, Paso de la Laguna, Carreta de Ruiz, Aguaje de Galván, Joyita, La Mora, Bosquecillo de Valencia, Bosquecillo de González, Bosquecillo de Maldonado, Guamimo, Aguacate, Jaripitiro, Los Lavaderos, El Pinal, El Moral, Ojo de Agua del Moral, Flechero Rodrigo Martínez, Flechero José María Farías Carranza, Mal Paso, San Antonio, San Juanico, Cerro de la Víbora, Cerro del Cerillal, Cuameo el Chico, Cuameo el Grande, Cerro del Fresno, Buenavista, Santa María ó sea Orilla de la Laguna de la Magdalena, Rodeo de Sandoval, Rodeo de Ruiz, Los Cutos, Palacio Tío Morales, El Conejeo, Carrizal, Terrero, El Lobo, Los Alisos, Varal de las Flores, La Casita, Laurel, Ojos de Agua, Agua del Gallo, Paso de Piedra, Agua Limpia, Agua de Los Magueyes, Puerto de Bateas, Puerto del Cerro, La Corona, Plan del Cerro, Varal de Tras El Cerro, El Tacotal, El Agua Escondida, Mentidero, Atascoso, Otates, La Joya, El Tajo, Llano del Perico, El Mitote, Mesa del Perico, El Herrero, Las Botas, Los Espinosas, Los Palmitos, Varal de Chávez, El Camichín, Barranca de Otates, Cerrito, Barranca del Platanillo, Barranca del Gacho, Barranca de Potreros, El Convento, Las Calabazas, Las Codornices, Tonche, Las Peñas, Zurumuato, Las Ventanas, Tacotal, El Sauz, Mesa, Buenavista, Las Peñas de Ayumba, Cerro Verde, Puerto de Ayumba, Amoles, Gallineros, Lucerillo, Palmar, San Lorenzo, San Nicolás, Santo Domingo, San Francisco, Tordillo, Las Tontitas, Cahulote, Yerbabuena, Puruato, Los Corrales, Churumusco, La Puerta del Padre, Las

Lomas, Bella Vista, Capadero, La Ordeña, Carretillas.

II. La Municipalidad de SAHUAYO, comprende: su cabecera villa de Sahuayo de Porfirio Díaz.

Tenencias: Oojumatlán y San Pedro Caro.

Haciendas. Cerrito de Canoas, La Palma.

Ranchos: Rincón de San Andrés, Barranca de San Andrés, Tepames, Sinagua, Chicharra, Varas, Paja, Tabacal, Medio Sitio, Palo Bobera, Loma de Enmedio, Aparejo, Huirio, Mogote, Gallinas, Guajolote, Raya, Cerrito Blanco, El Mandil, El Puerto, Las Puentes, Puntitas, Víboras, Tuna Manza, Calzonuda, Punta Grande, Palo Blanco, Ojo de Agua, Tomines, Candelas, Rincón de María, Puerta de Cojumatlán, Cerrito de Pescadores, Sauz, Palo Clavado, Parota, Puerto de León, Tepusa, Yerbabuena, Milpillas, Paredeño.

A la Tenencia de Cojumatlán, corresponden: su cabecera, pueblo de Cojumatlán.

Hacienda: Cojumatlán.

Ranchos: Duendillos, Venta, Terrero, Las Lajas, El Pochote, La Cebolla, Cerrito de Enmedio, El Zapote, La Peña Alta, El Puerto, El Limbo, Pueblo Viejo, Corral Escondido, Buenos Aires, Ortices, Barranca de San Pedro, Gerardo, Huerta, Barranca del Zurumutal, Puerta de Columba, San Pedro, Española, Isote, Colongo, Cerrito de la Leña, El Paso Real del Río, Espino, Hisopo, Joya, Breña, Los Robles, El Manzanillo, Estancia del Monte, Palo Dulce, Ceja, Estancia, Los Laureles, La Espada, Nogal, Rosa, Cerritos, Potreros, Sauces, Tiznado, Rincón de Ruices, Guaje de Shiro, Divisadero, Junta, Llano de la Cruz, San José de Gracia, Ixcuintla, Petatán, Callejón, Trojes, Calera, Angostura, Trancas, Palo Alto, Barranca de Juan Diego, Ortiga, Sangre de Grado, Uña de Gato, Pueblo Viejo, El Fraile.

A la Tenencia de San Pedro Caro, corresponden: su cabecera, pueblo de San Pedro Caro.

Rancho: Tepetates.

IV. La Municipalidad de TINGÜINDIN, comprende: su cabecera, villa de Tingüindín de Argándar.

Tenencias: Tocumbo, Tacátzcuaro, San Angel y Atapan.

Haciendas: La Magdalena, Joya.

Ranchos: Santa Inés, Laguneta, Potrero de Herrera, Guáscuaro Alto, Guáscuaro Bajo, San Juanico, Xhániro, Canoas, Llano de San Angel, Rincón del Chivo, San Francisco, La Pileta, Campanitas, Madrigales, Chucandirán, El Molino Sirápes, Cuácaro, Carijo, Agua Escondida, Ojo del Bagre, Agostadero, Agua Caliente, La Tuna, La Mesa, El Tepamo, Rodeo, Tepehuaje, San Cristóbal, El Magueyito, Los Toriles, Las Higueras, La Agua Salada, El Cahulote, El Limón, Tiradores, Peña Ahumada, San José, Bracamontes.

Minerales: Colombia y La Gran Michoacana.

A la Tenencia de Tocumbo, corresponden: su cabecera, Congregación de Tocumbo.

Rancho: Puente de Tocumbo.

Las Tenencias de Tacátzcuaro, San Angel y Atapan, se forman únicamente del pueblo de su nombre.

V. La Municipalidad de GUARACHITA, comprende: su cabecera, pueblo de Guarachita.

Tenencia: Jaripo.

Haciendas: Guaracha, San Antonio, Platanal.

Ranchos: Cerrito de Cotijarán, Ordeñas, Puerta de Totolán, Zarquillas, Joya de Magallanes, Cerrito Colorado, Puerto de Jalisquillo, Pocitos, Patambilla, Sábila, Carámicua, Capadero, Varal.

A la Tenencia de Jaripo, corresponden: su cabecera, pueblo de Jaripo.

Ranchos: El Rincón, Tarimoro, Tumbiscato, Sauz, Granados, Aguacate, Cantera, Ziquítaro, Lade-

ra, Ortigas, Ajuate, Joya del Aire. Presa Vieja, Los Palos, La Raya, La Palma, Los Bautistas, La Mesa.

DISTRITO DE ZAMORA.

Artículo 15º. El Distrito de Zamora, se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Jacona, Tangancícuaro, Chilchota, Tlazazalca, Purépero, Ixtlán, Chavinda y Santiago Tangamandapio.

I. La Municipalidad de ZAMORA, comprende: su cabecera, ciudad de Zamora.

Tenencias: Santa Mónica Ario y Atacheo.

Haciendas: San Juan Bautista, Chaparaco de Abajo y de Verduzco, (antes de Gil,) Santiaguillo de García, Santiaguillo de Guzmán ó Carámicua, La Tuna, El Cerro de Catipuato, La Rinconada, La Sauceda, Los Espinos, El Espíritu Santo.

Ranchos: El Refugio, (antes Chaparaco de Arriba y de Verduzco,) El Sauz de del Río, Santa Cruz, Labor del Salitre, La Beatilla, [antes La Beata,] La Palma, [antes de Verduzco,] Tierras Blancas, (antiguamente Los Coyotes,) El Sauz de Arriba ó de Pérez, Romero de Guzmán, Romero de Torres, Estancia de Améscua, Los Jericós, Las Gallinas, El Ingenio ó Trapiche, La Haciendita, El Olimpo, Los Aguacates, Casas de Alto, San Estéban, Santa Lucía, Valencia, La Loma, El Pochote, Miraflores de Plancarte, Labor de los herederos de Don Benito García, El Ratón, San Buenaventura, Pozos de Tamándaro, La Calzada, La Luneta, El Ojo de Agua ó Santiaguillo de Beracoechea, Labor de del Río.

A la Tenencia de Santa Mónica Ario, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa Mónica Ario.

Haciendas: Potrerlllos, El Llano, Miraflores Grande ó de Jaso.

Ranchos: Chiquirinda, Hacienda Nueva de Oriente ó Padilleño, Peñitas.

A la Tenencia de Atacheo, corresponden: su cabecera, pueblo de Atacheo.

Hacienda: Atecucario.

Ranchos: El Sauz de Méndez, Labor de Méndez, El Zapote, El Guamútzil.

II. La Municipalidad de JACONA, comprende: su cabecera, villa de Jacona.

Haciendas: Tamándaro, Orandino, La Estancia de Igartúa, Realejo, [antes La Haciendita.]

Ranchos: Tamandarillo, El Remate, Isla de Ochoa, Isla de Améscua, Isla de Guerra, La Agua Blanca, El Realejo, La Rojeña, El Platanar.

III. La Municipalidad de TANGANCÍCUARO, comprende: su cabecera, villa de Tangancícuaro de Arista.

Tenencias: Patamban, Ocumicho y San José.

Haciendas: Tierras Blancas, La Guarucha, San Antonio, Taramécuaro.

Ranchos: Canindo de Jiménez Junhuarán, Puentecillas, Camécuaro, La Palma, Epejo, [antes Raya,) Molino de la Purísima, (antes Molino de Jiménez.)

A la Tenencia de Patamban, corresponden: su cabecera, pueblo de Patamban.

Ranchos: Tengüecho, Páramo, Aranza, El Sauz, Las Cañas, Los Lobos, La Mesa.

Las Tenencias de Ocumicho y San José se forman únicamente del pueblo de su nombre.

IV. La Municipalidad de CHILCHOTA, comprende: su cabecera, pueblo de Chilchota.

Tenencias: Urén, Tanaquillo, Acachuén, Santo Tomás, Zopoco, Huáncito, Ichán, Tacuro, Carapan y Etúcuaro.

Hacienda: Noroto.

Ranchos: Las Trojes, Huécato, Los Nogales, Pedregales, San Juan, Las Yerbas, Rancho Seco.

Las Tenencias de Urén, Tanaquillo, Acachuén, Santo Tomás, Zopoco, Huáncito, Ichán, Tacuro y

Carapan se forman únicamente del Pueblo de su nombre.

A la Tenencia de Etúcuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Etúcuaro.

Ranchos: Valle de Guadalupe, La Loma del Molino Viejo de la Guarucha.

V. La Municipalidad de TLAZAZALCA, comprende, su cabecera, pueblo de Tlazazalca.

Tenencia: Acuitzeramo.

Haciendas: Huitzó, Icátiro, Jamandúcuaro, La Estancita, (antes la Estancia.)

Ranchos: Urepetiro, El Tecolote, Acúmbaro. Huapajécoaro, Las Gallinas, La Cañada, Gil, [antes los Charcos,] Potrero, (antes El Refugio.) La Yerbabuena, (antes Arreguincs,) La Boyera, Rancho Nuevo, Parácato.

La Tenencia de Acuitzeramo se forma únicamente del pueblo de su nombre.

VI La Municipalidad de PUREPERO, comprende: su cabecera, villa de Purépero de Echáiz.

Ranchos: Casas Viejas, La Mula ó El Corral de la Mula, El Salto, La Alberca.

VII. La Municipalidad de Ixtlán, comprende: su cabecera, pueblo de Ixtlán.

Tenencia: Pajacuarán

Haciendas: San Simón, La Estanzuela, Cumuato, Las Briseñas, Buenavista, El Molino.

Ranchos: El Limón, La Plaza, Valenciana, Rincón del Mezquite, Colongo, San Francisco, El Salitre, Ibarra, San Cristóbal, La Noria, La Garita, Paso de Alamos, Puerta de Pico, El Destierro, El Alvareño, Los Charcos, Angostura, Cuenqueño, Los Pilares, Rancho Nuevo.

Estación de Negrete.

A la Tenencia de Pajacuarán, corresponden: su cabecera pueblo de Pajacuarán.

Ranchos: La Luz, Paracho, Tecomatán, La Higuera, Pueblo Viejo, Fray Domínguez, Peribán,

Agua Blanca, Los Quiotes, El Guayabo, Agua Santa, La Mulita

VIII. La Municipalidad de CHAVINDA, comprende su cabecera, pueblo de Chavinda.

Haciendas: San Juan Palmira, La Soledad, (antes la Mula) Las Cruces.

Ranchos: La Quiroseña, El Varal, Rancho Nuevo, (antes el Muerto.) La Cuestita, Magallanes, Tutirás, Jalisquillo [antes Jalisco [La Tosca, San José del Monte San Vicente, El Tepehuaje, El Compromiso El Villanueveño, La Garita.

IX. La Municipalidad de Santiago Tangamandapio, comprende: su cabecera, pueblo de Santiago Tangamandapio.

Tenencia: Tarecuato.

Ranchos: Sumpolengo, La Cañada, Puerto de Lucas, Jacona la Vieja, El Nopalito, La Bolsa, La Palma, El Terrero [antes Buenos Aires,] Jerusalén, El Cerezo, El Saucillo, Puerto del Saucillo, Churintzio, Las Canoas, Telonso [antes Tolomo.] La Presa, El Tepetate.

A la Tenencia de Tarecuato, corresponden: su cabecera, pueblo de Tarecuato.

Ranchos: Las Encinillas, Ocuares, El Tirador, Llano de las Cañas, La Cantera, Cuarantzanitzio, Querénguaro, El Paso de Tarecuato (antes el Molino.) San Juanico.

DISTRITO DE LA PIEDAD.

Artículo 16º. El Distrito de La Piedad, se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Penjamillo, Numarán, Zináparo, Churintzio, Ecuandureo, Tanhuato y Yurécuaro.

I. La Municipalidad de LA PIEDAD,, comprende su cabecera, ciudad de La Piedad Cabadas.

Ranchos: Río Grande, Guanajuatillo, La Noria, Acuitzio, Cuitzillo, Calabocito, Potrerillos, Cerca

Prieta, San Nicolás, San José Laureles, San Juan del Fuerte, El Fuerte, San Cristóbal, La Campana, San Joaquín. Las Canoas, El Salto, Palo Blanco-San Rafael, Soró, Torcaza, La Chorrera, Ojarua, to, Ojo de Agua de Serrato, Tanque de Peña, Azucena, Los Guajes, El Algodonal, Taquiscuareo, El Zapote, Parejones, Manzo, Jauja, Pandillo, Ticuítaco, Los López, Los Rodríguez, El Jagüey, Santa Anita, Santa Catarina, Los Melgozas, Los Ayalas, Los Morenos, Banquetes, Zaragoza.

II. La Municipalidad de PENJAMILLO, comprende su cabecera, villa de Penjamillo de Degollado.

Tenencia: Santa Fé del Río.

Haciendas: Tirímicuaro, La Tepusa, La Colorada.

Ranchos: Patambarillo, Las Liebres, Guándaro, La Laborcilla, Vado Blanco, Buenavista, San Jo, sé, El Tecuán, Norica, La Loma, El Mezquite, Ze, recuato, Mogote, Capulín La Soledad, García, Santa Lucía, Peña, La Cuestita, Arroyuelos, Los Otates, San Nicolás, Petacícuaro, Platanár, El Cameño, El Rameño, El Cúcuno, El Chupadero, Los Fresnos, La Jamacua, Guayabo, San Antonio, Ziquítaro, La Mesa, La Nopalera.

A la Tenencia de Santa Fé del Río, corresponden: su cabecera, pueblo de Santa Fé del Río.

Ranchos: Huirambóndiro, San Isidro, Patámbaro, El Ferrol, El Zapote, San José del Pitahayo, Agua Azul.

III. La Municipalidad de NUMARÁN, comprende: su cabecera, pueblo de Numarán.

Ranchos: Pueblo Nuevo, Altamira, San Martín, Palmito, Angostura, Cerrito, Fantasma, Buenavista, La Chorrera, Japacurio, Cañada de Ramírez, Jaripitiro.

IV. La Municipalidad de ZINÁPARO, comprende: su cabecera, pueblo de Zináparo.

Hacienda: Santa Eduwigis.

Ranchos: Zipaquio, La Providencia, El Tigre, Ojo de Agua del Sauz, Ojo de Agua de las Pilas, Jalapa, Santa Bárbara, El Carrizo, Santa Rita.

V. La Municipalidad de CHURINTZIO, comprende: su cabecera, pueblo de Churintzio.

Haciendas: La Noria y Changuitiro.

Ranchos: Los Fresnos, Los Herreras, Patzímaro, El Salto, La Pitahaya ó la Higuera, Huapamacato, San Juan Bautista, Sanguijuela, Torrecillas.

VI. La Municipalidad de ECUANDUREO, comprende: su cabecera, pueblo de Ecuandureo.

Haciendas: Quiringüicharo, El Colecio, Las Fuentes, La Soledad.

Ranchos: Rincón Grande, El Sauz, Ucácuro. Las Majadas, La Nopalera, Las Torcazas, Las Maravillas, Puerta de Vargas, La Estancia, La Rosa, Santa Rita, La Aguja, Morenos de Sánchez, Morenos de Valenzuela, Moreno de Valencia, Moreno de Ramírez.

VII La Municipalidad de TANHUATO, comprende su cabecera, villa de Tanhuato de Guerrero.

Hacienda: San José de Vargas.

Ranchos: La Angostura, La Presa, El Venado, Cieneguitas, Piedra Gorda, Rancho de Vargas, Tinaja, Tarimoro, Santa Anita, Cantarranas, Campeño, El Calvario, La Providencia, El Barreno.

VIII. La Municipalidad de Yurécuaro comprende: su cabecera, pueblo de Yurécuaro.

Hacienda: Monteleón.

Ranchos: Camiche, El Salitre de Monteleón, El Salitre Marqueño, Buena Huerta, Cerro Blanco, Mirandillas, La Hacha ó El Llano, El Refugio, La Joya, Cerrito Colorado, Munguía, El Cicuicho, Arjona, La Colmena, Tembuque ó Campos, La Longaniza, El Tequesquite.

DISTRITO DE PURUANDIRO

Artículo 17º. El Distrito de Puruándiro se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Morelos, Huaniqueo, Coeneo, Panindícuaro y Angamacutiro.

I· La Municipalidad de PURUANDIRO, comprende, su cabecera, ciudad de Puruándiro de Calderón.

Tenencia: Cacalote.

Hacienda: del Cuatro.

Ranchos: Cerrito, Zapote, Tumbio, Ojo de Agua, Simbánguaro.

Hacienda: Ururata·

Ranchos: El Cerrito Colorado, El Pueblito, La Jarrilla, La Sierpe, Robalcabo, El Grangenal, El Pedregal, La Lagunilla, La Sarteneja, San Lorenzo, Urequio, Casas Viejas, El Puerto, Buenavista.

Hacienda: San Antonio.

Ranchos: Tiripaneo, Agua Tibia, La Lagartija, El Armadillo, Santa Clara, Los Reyes, Chamacuero, Laguna Colorada, Huatajo, El Fresno, La Escusa, San Pedro, La Soledad, El Pilar.

Hacienda: Villachuato.

Ranchos: La Cañada, Agua Gorda, San Martín, Tres Mezquites, El Puerto, San Nicolás, Janambó.

Hacienda: Zurumuato.

Ranchos: Los Corrales, Tafolla, El Arco, Godino, El Nacimiento.

Hacienda: Santa Ana.

Ranchos: Presa de Herrera, El Reparo, Las Ranas, Las Letras, Las Sanguijuelas, Rodeo de las Rosas, La Soledad, Huipana, Rodeo de San Antonio, Casa Blanca, Mancera, Agua Caliente de San Sebastián, San Isidro, Mezquite Gordo,

Hacienda: Otunguitiro,

Ranchos: La Estancia de la Trinidad, Las Tortugas, La Cofradía, Quemada de Abajo, Quemadita, El Fresno, La Barranca, San José Sabinitos, La Providencia, Rincón de Don Pedro,

Congregaciones: Batuecas y Janamuato.

A la Tenencia del Cacalote, corresponden: su cabecera, pueblo del Cacalote.

Congregacion: La Higuera.

Rancho: La Cofradía.

II. La Municipalidad de MORELOS, comprende: su cabecera, Villa Morelos.

Hacienda: San Angel.

Ranchos: El Salto, La Cofradía, San Juan de Ulúa, Huango Viejo, Las Caballerías, El Grangeno, El Atravesaño, Puerta de Huango Viejo, Rancho Viejo, Jururémba.

Hacienda La Estancia.

Ranchos: Ziracuaréndiro, Tetillas, Desmonte, Puerta del Desmonte, La Palma, La Viga.

Congregación: Tumbastatiro.

Ranchos: Cañada de Abajo, Cañada de Enmedio, Cañada de la Vuelta, Zárate, Cruz del Niño, Fresno, Las Cruces, La Laja.

III. La Municipalidad de Huaniqueo, comprende: su cabecera, pueblo de Huaniqueo de Morales.

Tenencias: Tendeparacua y San Pedro Puruátiro.

Ranchos: San Angel, Alamos, Santiago, Huapeo, Las Piedras, Manza, Puerta de Jaripitiro, Temapuato, Cerrito, Marita, Presa de Santa Fé, Puente de San Isidro.

Hacienda: Tecacho.

Rancho: Tacupillo.

A la Tenencia de Tendeparacua, corresponden: su cabecera, pueblo de Tendeparacua.

Hacienda: Jesús María.

Rancho: Coeperio.

A la Tenencia de San Pedro Puruátiro ó San Pedrito, corresponden: su cabecera, pueblo de San Pedro Puruátiro.

Rancho: La Huerta.

IV. La Municipalidad de COENEO, comprende: su cabecera, villa de Coeneo de la Libertad.

Tenencias. Comanja, Azajo y Zipiajo.

Hacienda: San Isidro.

Ranchos: La Cañada, El Moral, Chahueto, Tacupo, El Puente, Matorio, Quencio, Cieneguita ó Rodeo, Compuerta, Cofradía, Yácata, Laredo, Tacaro, Durazno, Ojo de Agüita, San José.

Hacienda: Tunguitiro.

Ranchos: Cótiro, Los Grangenos, Matugeo.

A la Tenencia de Comanja, corresponden: su cabecera, pueblo de Comanja.

Ranchos: Mesa, Laguna ó Pozos, Carátacua.

A la Tenencia de Azajo, corresponden: su cabecera, pueblo de Azajo.

Rancho: Cuyolote.

A la Tenencia de Zipiajo, correeponden :su cabecera, pueblo de Zipiajo.

Ranchos: Los Charcos, San José del Sauz, Palmitas, Cobrero.

V. La Municipalidad de PANINDICUARO, comprende: su cabecera, villa de Panindícuaro de la Reforma.

Tenencias: Curimeo, Epejan, Aguanuato, Caurio y Vado de Aguilar.

Hacienda: Botello.

Ranchos: San Diego, Amécuaro, Los Jacintos, La Cañada, La Loma, San Andrés, San Vicente, La Piedra Blanca, Irancuátaro.

Hacienda: El Fresno.

Ranchos: La Palma, La Piedad Chiquita.

Hacienda: Bellavista.

Rancho: Tanhuato.

Hacienda: Pómacuaro.

Ranchos: Insocio, Orapóndiro.

A la Tenencia de Curimeo, corresponden: su cabecera, pueblo de Curimeo.

Hacienda: Curimeo.

A la Tenencia de Epejan, corresponden: su cabecera, pueblo de Epejan.

Hacienda: Epejan:

Ranchos: Epejan, El Sordo, Ojo de Agua de San José, Urícuaro, San Alejo, Las Carámicuas.

A la Tenencia de Aguanuato, corresponden: su cabecera, pueblo de Aguanuato.

Ranchos: Piricho, Rancho Nuevo, Los Garcías.

A la Tenencia de Caurio, corresponden: su cabecera, pueblo de Caurio de Guadalupe.

Rancho: Caurio de la Rinconada.

A la Tenencia del Vado, corresponden: su cabecera, Vado de Aguilar.

Molino de San Rafael.

Hacienda: Zipimeo.

Ranchos: Mariana, Vado Chiquito.

Hacienda: Copándaro.

Ranchos: Chapitiro, La Estancia, La Congrega, El Cerrito Largo, El Brinco del Diablo.

VI. La Municipalidad de Angamacutiro, comprende: su cabecera, villa de Angamacutiro de la Unión.

Tenencia: Santiago Conguripo.

Haciendas: El Rosario, San Diego Buenavista, Curícipo, Haciendita de Guadalupe y Hacienda del mismo nombre.

Ranchos: La Soledad, Santa Rosa, El Guayabo ó Bellavista, El Troje, Aramútaro, Agua Caliente, San Ignacio, El Paraíso, El Refugio, El Pitahayo, Santa María, Geráhuaro, La Palma, La Canoa, La Estancia del Río, El Sabino, Las Tunillas, Ojo de Agua, Mira al Valle, Ancihuácuaro, Maluco, Maluquito, Chongó.

A la Tenencia de Conguripo. corresponden: su cabecera, pueblo de Santiago Conguripo.

Ranchos: San Pedro, San Juan. Zapote.

Artículo 18º. Ninguna agrupación podrá erigirse en pueblo si no cuenta préviamente con el fundo legal respectivo.

Artículo 19º. Las autoridades políticas procurarán que las casas que se edifiquen en las distintas comprensiones de su territorio, estén reunidas en grupo y no en terrenos distantes y solitarios.

Artículo 20º, Cuando se formen nuevas haciendas y ranchos, así como cuando los edificios y demás dependencias de unas y otros se trasladen á otro sitio ó se extinguieren, el propietario lo comunicará al Jefe de Tenencia ó Presidente municipal respectivo, quienes trasmitirán el aviso á la Secretaría del Gobierno por los conductos debidos.

Igual aviso darán los propietarios de haciendas y ranchos de estabilidad permanente que no aparezcan consignados en esta ley.

Artículo 21º. La falta de los avisos de que habla el artículo anterior, se castigará por la Prefectura del Distrito respectivo con multa de diez á cien pesos ó arresto hasta por quince días. Cuando el Prefecto fuere el omiso, el Ejecutivo le impondrá la pena que juzgue conveniente conforme á sus facultades.

El producto de esas multas se invertirá en atenciones del municipio ó tenencia á que corresponda la finca extinguida ó nuevamente inscrita.

Artículo 22º. En las Secretarías de las Prefecturas se llevará un libro en que se registren las haciendas y ranchos de nueva creación, así como los cambios y rectificaciones de que trata el artículo 20. De ese registro se remitirá una copia en Diciembre de cada año á la Secretaría del Gobierno para que se hagan las anotacionss correspondientes.

Artículo 23°. Si existieren algunos ranchos no expresamente mencionados en la presente ley, quedarán comprendidos dentro de la jurisdicción que tenían antes de publicarse aquélla. En caso de duda, se consultará al Gobierno para que éste resuelva á qué jurisdicción deben corresponder.

Artículo 24°. Para la mayor regularidad en la división de que habla esta ley y atendiendo al mejor servicio público, la demarcación de los Distritos rentísticos, será la misma que se designa á los políticos.

Artículo 25°. Cuando los ranchos que forman una hacienda se encuentren por esta ley agregados á distintas comprensiones, el pago de impuestos fiscales se hará en la oficina rentística donde estuviere ubicado el casco de dicha hacienda.

Artículo 26°. En la Secretaría de Gobierno y en la de cada Prefectura y Ayuntamiento se abrirá un libro en el que se anotarán las observaciones que pudieren ameritar alguna reforma de la presente ley y todo lo que conduzca á la más exacta fijación de los límites de los Distritos. De dichas anotaciones se enviará copia á la Secretaría del Despacho, juntamente con la de que habla el artículo 22.

Artículo 27°. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad sobre división territorial.

ARTICULOS TANSITORIOS.

Primero. El Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia cuidarán respectivamente de que se nombren las autoridades de las nuevas municipalidades y Tenencias.

Segundo. Los mismos Poderes dictarán las medidas de su resorte á fin de que los archivos, causas y presos pertenecientes á las Municipalidades y Tenencias que se erigen ó suprimen, sean remi-

tidos con la oportunidad y seguridad debidas á donde corresponda.

Tercero. Esta ley comenzará á regir el día 1° de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia Diciembre 10 de 1903.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés,* Secretario.

APENDICE.

Las principales modificaciones y reformas sobre división territorial del Estado, son las siguientes:

DISTRITO DE ZINAPECUARO

Se suprimió la Tenencia de Patámbaro que pertenecía al Municipio de Indaparapeo, agregándose aquella localidad, como pueblo, á laTenencia de Tzitzio.

DISTRITO DE MARAVATIO.

Se restableció la Tenencia de Turinhuato, perteneciendo á la Municipalidad de la cabecera.

DISTRITO DE ZITACUARO.

Se cambió al pueblo de San Cristóbal la Tenencia de la hacienda del mismo nombre, perteneciente á la Municipalidad de la cabecera del Distrito.

DISTRITO DE HUETAMO.

Se erigió en pueblo y en Tenencia el Rancho de Santiago perteneciendo á la cabecera del Distrito. La hacienda de Guayameo se erigió en pueblo agregándose á la Municipalidad de Zirándaro.

DISTRITO DE ARIO DE ROSALES.

Se erigió en Congregación y en Tenencia el rancho de Urapa, agregándose á la Municipalidad de Ario.

DISTRITO DE PATZCUARO,

Se formó la nueva Municipalidad de Erongarícuaro, con las Tenencias de Jarácuaro, Nocutzepo, Tócuaro, Arocutín, Uricho, Puácuaro y Ajuno; y se anexó al Municipio de Pátzcuaro la Tenencia de Huiramangaro que pertenecía al de Santa Clara de Portugal.

DISTRITO DE URUAPAN.

Se restableció la Municipalidad de Parangaricutiro con las Tenencias de Zirosto y Corupo que pertenecían respectivamente á Peribán y Charapan. La Tenencia de Cocucho, que pertenecía á Charapan, se anexó á Paracho igualmente que la Tenencia de Cherán—Atzicurin que pertenecía á la Municipalidad de Cherán.

DISTRITO DE COALCOMAN

Se segregaron de la cabecera del Distrito las Tenencias de Ostula y Coire y se anexaron á la Municipalidad de Chinicuila. Fué restablecida la Municipalidad de Coahuayana agregándole las Tenencias de Aquila y Maquilí.

DISTRITO DE JIQUILPAN.

Se suprimió la Tenencia de Totolán, quedando comprendida esa localidad como congregación en la Municipalidad de la cabecera del Distrito. El rancho de Tocumbo fué erigido en pueblo y Tenencia perteneciente á la Municipalidad de Tingüindín.

DISTRITO DE ZAMORA.

Se segregó de la Municipalidad de Tangancícuaro la Tenencia de Etúcuaro pasando á formar parte de la Municipalidad de Chilchota.

DISTRITO DE LA PIEDAD.

Se restablecieron las Municipalidades de Numarán y Zináparo que figuraban como Tenencias en la cabecera del Distrito, y la Tenencia de Churintzio, que también pertenecía á la misma cabecera, fué erigida en Municipalidad.

NOTA.—Según ya queda dicho en notas anteriores, la ley número 40 de 8 de Junio de 1904, visible en este tomo, contiene las modificacionos hechas recientemente sobre la materia de que se trata.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 27. Artículo único. Las fincas urbanas en las que se construyan uno ó más pisos, gozarán la prerrogativa de que durante veinte años, contados desde la fecha en que se concluyan, no pueda alterarse el valor fiscal que en la fecha en que se proceda á la construcción, tenga la finca sobre la que hubieren de levantarse tales construcciones.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 15 de 1903.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domen-*

záin, Diputado Secretario.— *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario." (1)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 19 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 28.—Artículo único. Se indulta al reo de homicidio José María Castañeda del tiempo que le falta para extinguir la pena de seis años de prisión, á que fué ejecutoriamente sentenciado por la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 15 de 1903.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario. — *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 17 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

---

(1) Existen otras franquicias semejantes para las fincas que de nuevo se construyan ó reedifiquen. Véanse las páginas 291 y 501 del tomo anterior.

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 29.—Artículo 1º. Se aprueba, con las adiciones que expresa el artículo segundo, el contrato que con fecha 22 de Octubre del año en curso celebró el Ejecutivo, representado por el Secretario del Despacho C. Lic. Luis B Valdés, con el C. Lic. Miguel Mesa apoderado de "The Mexican Flume and Lumber Company," para la construcción de una vía férrea que, partiendo de un punto inmediato á la del Nacional de México, y á una distancia de menos de quinientos metros de la Estación de Quirio, termine en el lugar denominado las Cruces, pasando por el pueblo de Indaparapeo

Artículo 2°. El contrato de que habla el artículo anterior se adicionará con las cláusulas siguientes:

I. La Compañía tendrá el carácter de mexicana, aún cuando alguno ó todos de sus miembros fueren extranjeros, sin que en ningún caso puedan invocar derecho de extranjería, y estará sujeta á las leyes y tribunales del Estado para el cumplimiento y ejecución de las estipulaciones contenidas en el contrato que se aprueba.

II. La Compañía tendrá en esta capital un apoderado, con poder bastante que se entienda con el Gobierno, en negocios relativos á este contrato.

III. El Ejecutivo en cualquier tiempo que lo juzgue conveniente, podrá nombrar persona, que será pagada por la empresa, para que inspeccione el estado de la vía y el cumplimiento de la obligaciones contraídas por aquélla.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 14 de 1903.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario. — *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 17 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Diputación Permanente del Congreso de Michoacán de Ocampo, en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 36 de la Constitución del Estado, decreta:

Número 30.—Artículo único. Se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias, que se abrirán el día 1° de Enero de 1904, para tratar de las reformas de los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive y la primera parte del 103 de la Constitución Política de la República, aprobadas por el Congreso de la Unión. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones de la Diputación Permanente. Morelia, Diciembre 28 de 1903. —*Angel Carreón*, Diputado Presidente —*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 29 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

(1) Estas reformas fueron aprobadas por el Congreso en sesión del día 6 de Enero de 1904.—Véase el acta respectiva en el número 11 del Periódico Oficial, correspondiente al 7 de Febrero siguiente.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 31.—Artículo 1° Se autoriza ámpliamente al Ejecutivo para que contrate con la persona ó compañía, que juzgue más idónea, la depuración de las aguas de esta ciudad, en los términos que le pareciere más convenientes á los intereses públicos.

Artículo 2° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso oportunamente del uso que hubiere hecho de la autorización que se le concede.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 15 de 1903.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 17 de 1903.—*Aristeo Mercado.—Luis B Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 32.—Artículo único Se aprueba el contrato celebrado con fecha 9 de Febrero delcorriente año entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Buenaventura T. Ramírez, para el establecimiento de una línea férrea de tracción de sangre que, partiendo de la villa de Sahuayo, termine en la hacienda de La Palma, de la Municipalidad de aquel nombre pasando por el lugar llamado "Punta Grande," y prolongándola desde la expresada villa de Sahuayo hasta Jiquilpan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se pubilque, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Abril 11 de 1904.—*Vicente García*-Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los poderes del Estado. Morelia, Mayo 3 de 1904.—*—Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

———«»———

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Gongreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 33.—Artículo 1° No gozarán de la libertad preparatoria los reos que disfruten la reducción de pena á que se refiere la ley número 25 de 28 de Diciembre de 1895. (1)

(1) Se encuentra esta ley en el tomo XXXIII, páginas 238 á 242.—El Reglamento relativo se halla en la página 282 del mismo volumen.

Artículo 2º. No obtendrán el mismo beneficio de reducción de pena sino los reos que hayan estado dentro de la prisión cuando menos seis meses, ó la mitad de la condena, si esta no llegare á un año.

Artículo 3°. Tampoco lo gozarán los reincidentes, los que hubieren sido indultados por el Congreso y los que hubieren cometido delitos contra la propiedad.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 20 de Abril de 1904.--*Vicente García*-Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario. — *Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 3 de 1904.—*Aristeo Mercado.—Luis B: Valdés*, Secretario.

—«»—

ARISTEO MERCADO, GORERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 34.—Artículo 1°. Los Jueces de primera instancia de lo civil y de lo penal del Distrito de Morelia, que tengan los requisitos que para ejercer la Magistratura exigen las leyes, substituirán á los Ministros supernumerarios de elección popular en sus faltas absolutas, mientras se verifica nueva elección y se presentan los nombrados. Los substitui-

rán también en las faltas indefinidas, en las temporales y en las accidentales. (1)

Artículo 2º. Cuando el número de los Jueces á que se refiere el artículo anterior fuere insuficiente para cubrir las vacantes de los Magistrados supernumerarios de elección popular, se llenará la falta por medio de nombramiento que hará el Congreso en los términos de la ley número 23 de 9 de Junio de 1893,(2)

Artículo 3º El Tribunal Supremo de Justícia reglamentará la presente ley que tiene el carácter de complementaria de la citada de 9 de Junio de 1893.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 11 de Mayo de 1904.--*Felipe Rivera*, DiputadoP residente.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 20 de 1904, —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario."

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Este artículo modifica el 5° de la ley de 9 de Junio de 1893 que disponía en su segundo miembro, que el Supremo Tribunal llamara á los Ministros propietarios y supernumerarios del período anterior para cubrir las faltas absolutas de estos últimos, mientras se verificaba la nueva elección y pudieran presentarse los nuevamente nombrados; facilitándose, con la modificación mencionada, la pronta sustitución de los funcionarios aludidos para evitar demoras en la secuela de los negocios judiciales.

(2) Visible en la página 71 del tomo XXXII.

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 35.—Artículo 1º. Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1º de Julio de 1904 al 30 de Junio de 1905, se cubrirán con el producto de los impuestos y con los demás ingresos que se expresan á continuación:

IMPUESTOS PREDIALES.

1 Diez y siete al millar anual sobre el valor fiscal de las fincas rústicas.

2. Siete al millar anual sobre el valor fiscal de las fincas urbanas.

3. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio metalúrgico.

4. Uno por ciento anual sobre predios rústicos y urbanos, cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni llegue á cien.

IMPUESTOS A LA TRASLACION DE LA PROPIEDAD.

5. Uno por ciento sobre el precio que conste en las escrituras de traslación de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea en venta definitiva ó con pacto de retroventa, y siempre que tal precio sea igual ó mayor que el que dichos bienes tengan en el catastro pues si fuere menor se causará el impuesto sobre el valor con que figuren en el catastro.

6. La pensión sobre el valor de bienes que se trasmitan por herencia, legado, donación ó contrato de seguro de vida, la cuál se cobrará conforme á la ley de 15 de Agosto de 1876, con las siguientes cuotas.

A.—Si los adquirentes fueren ascendientes ó descendientes legítimos del donante, asegura

do ó autor de la sucesión.....	1	por	ciento.
B.—Si fueren hijos naturales.....	2	"	"
C.—Si fueren hijos espurios.....	3	"	"
D.—Si fueren ascendientes ilegítimos se cobrará el impuesto conforme á las dos fracciones anteriores.			
E—Si fueren parientes en segundo grado.....	6	"	"
F.—Si fueren parientes en tercer grado.....	7	"	"
G.—Si fueren parientes en cuarto grado.....	8	"	"
H.—Si fueren parientes en quinto grado.....	9	"	"
I.—Si fueren parientes en otros grados, ó extraños.....	10	"	"
J.—Si fuere el cónyuge el adquirente.....	5	"	"

L—Los herederos y legatarios colaterales naturales se considerarán, para los efectos del impuesto sobre herencias, en un grado más distante de parentesco y en dos los espurios, respecto á los herederos y legatarios colaterales legítimos.

Impuestos al Comercio, la Industria y Ejercicios lucrativos.

7. Tres por ciento sobre las ventas al por mayor ó al menudeo que se verifiquen en establecimientos industriales ó mercantiles, ó por cualquier comerciante, aun cuando no tenga establecimiento abierto al público.

8. Diez y siete al millar anual sobre el valor de los ganados de cría, instalados en un predio, sin for-

mar parte de su fondo dotal, por pertenecer á distinto dueño.

9. Seis por ciento sobre el importe de la renta anual de fincas rústicas, que pagarán los arrendatarios.

10. Cuatro al millar sobre el valor de los predios rústicos, que pagarán los socios capitalistas, los refaccionarios y todas las personas que tuvieren contratos celebrados con los dueños de fincas rústicas, para especular con ellas.

11. Dos por ciento que pagarán las minas sobre el valor del metal ó de la substancia explotada, sin deducción de costos, conforme á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley general de 6 de Junio de 1887, con las excepciones que la misma establece.

12. Dos por ciento sobre el precio de venta de bosques, conforme á la ley número 46 de 21 de Agosto de 1900.

13. Tres centavos por litro que causará en el lugar de su producción el aguardiente refino de caña y el de maguey ó mescal fino.

14. Dos centavos por litro que causarán en el lugar de su producción el aguardiente llamado holanda y el mescal corriente.

15. El impuesto que pagarán las fábricas de tejidos, á razón de dos pesos cincuenta centavos mensuales por cada telar.

16. Cinco pesos que pagarán por cada tonelada de madera preciosa, tintórea ó de cualquier otra clase que se corte en los montes del litoral del Estado.

17. Los productos del derecho de patente á que se refieren las leyes de 30 de Mayo de 1890, 2 de Junio de 1892 y de 9 de Junio de 1896, se cobrarán conforme á la tarifa de la ley de 11 de Junio de 1898 y demás correlativas, adicionada y modificada en los términos siguientes:

	MAXIMUM.		MINIMUM.	
Pulquerias	200	00	150	00
AGENTES VIAJEROS.				
Por cada mes, según el Distrito donde hagan sus ventas y la importancia de ellas..... ,...	20	00	5	00
CANTINAS.				
Primera clase....	100	00	50	00
Segunda clase.....	50	00	10	00
Tercera clase.....	10	00	1	00
OTROS GIROS.				
Molinos de trigo.....	250	00	50	00
Fábricas de jabón.....	25	00	2	00
Fábricas de velas	5	00	1	00
Fábricas de cerillos	20	00	5	00
Salinas.....	20	00	3	00
Salitreras.....	10	00	3	00
Personas que especulen con la compra y venta de maíz y otros cereales, ya sea por su cuenta ó como encargados de personas residentes fuera del Estado.....	100	00	5	00
Personas que sin tener explotación de montes, máquina de aserrar ni madereria abierta, especulen con la compra y venta de maderas..	50	00	5	00

18. El derecho de degüello de ganado que consistirá en dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno, un peso por cada una de las de cerda, y veinte centavos por cada una de las de lanar y cabrío.

19 El producto del impuesto de tres centavos por cada hectólitro de maíz, y seis centavos por cada cien kilos de trigo que se cosechen, y de diez centavos por cada tarea de caña que se zafre, con

arreglo á la ley de 5 de Julio de 1901 y al reglamento expedido por el Ejecutivo, debiendo pagarse el impuesto al concluír la cosecha ó zafra.

20. Cinco centavos que se cobrarán por cada diez kilos de raíz de zacatón que se explote en el Estado.

21. El producto del impuesto de carros y carretas.

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

22. Los réditos de capitales y rentas de fincas pertenecientes á la Beneficencia é Instrucción Públicas.

23. Las herencias y bienes raíces vacantes.

24. Los productos de los hospitales del Estado.

25. Las multas que impongan el Ejecutivo del Estado, El Tribunal de Justicia, los Prefectos, los Jueces de primera instancia y demás autoridades y empleados.

26. Los productos de las líneas telegráficas y telefónicas.

27. Los productos del Registo Público de la Propiedad raíz.

28. Los productos del Archivo General y Público del Estado.

29. Los derechos por legalización de firmas que autorice el Ejecutivo del Estado, á razón de un peso cincuenta centavos por cada una.

30. La cuota de dos pesos por cada certificado de interés particular que expidan las oficinas públicas; en el concepto de que cuando se trate de promoción de indígenas, la cuota será sólo de cincuenta centavos por certificado.

Quedan exentos del impuesto:

A.—Los certificados que expidan las autoridades para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.

B.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario Federal ó del Estado.

C.—Los certificados ó constancias que se extiendan sobre alojamiento de tropas.

D.—Los que expidan las oficinas por aseguramiento de multas.

E.—Los que extiendan á los alumnos respecto de estudios de cualquiera clase.

F.—Los que soliciten las personas habilitadas para litigar, por causa de pobreza.

G.—Los que expidan á solicitud de los reos, para presentarlos en las causas que se les sigan.

H.—Los que expidan los Jueces y Tribunales conforme á los Códigos de procedimientos.

31. El producto de las licencias que se concedan para la portación de armas.

32. Las cuotas de doce pesos que se pagarán por licencias para lides de gallos en todo el Estado, de cien, para corridas de toros ó para jaripeos en la capital, y de veinticinco pesos en los Distritos foráneos, y las multas que se impongan por infracciones a los reglamentos respectivos.

33. Los productos por derechos y multas de las oficinas del Registro Civil.

34. Los productos líquidos de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

35. El producto de los corrales y casas de matanza de los ganados que se destinen al abastecimiento de las poblaciones.

36. El producto de los mercados y sitios que se ocupen por los vendedores de diversos artículos ó por empresarios de algunas diversiones, dentro de los límites de una Municipalidad, conforme á los capítulos relativos de la ley de Hacienda de 1862.

37. El producto del arrendamiento de aguas destinadas al servicio doméstico.

38. El producto del arrendamiento de las mismas aguas para baños públicos y establecimientos

industriales, que se cobrará fijándose la cuota entre un peso cincuenta centavos y diez pesos, según la cantidad concedida.

39. El uno y medio al millar anual que se cobrará sobre el valor de las tierras entre las cuales repartan el agua los Ayuntamientos, y sobre el valor de los establecimientos industriales á los que se conceda para ser utilizada como fuerza motríz, entendiéndose que en uno y otro caso la cantidad que se cobra es como arrendamiento de las expresadas aguas.

El valor de las tierras á que esta fracción se refiere se fijará considerándose aquellas como de regadío.

40. El producto de las licencias para diversiones públicas.

41. Los derechos del fiel contraste.

42. La pensión de un peso que causan conforme al artículo 116 de la ley de Hacienda de 1862, los protestos de libranzas y los instrumentos públicos que se otorguen ante los Escribanos y Jueces.

43. Los derechos que causa la expedición de patentes para criadores de ganados, conforme al artículo 11 de la ley de ganadería de 14 de Junio de 1893.

44. El producto de los bienes mostrencos, conforme á las disposiciones del Código Civil, y del artículo 47 de la ley de ganadería citada.

45. El producto de la venta de armas y de los útiles que se recojan á los delincuentes, conforme al artículo 93 del Codigo Penal y á la circular de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, expedida de acuerdo con el Gobierno del Estado, el 29 de Diciembre de 1892.

46. Los productos de objetos pertenecientes al Estado é inútiles para el servicio público.

47 Los productos de la pensión que se cobre por exenciones del servicio de guadia nacional.

48. Las demás cantidades que por cualquier título correspondan al Estado.

Artículo 2° Del producto total de los impuestos recaudados en el Estado se aplicarán cuatrocientos mil pesos para los servicios municipales, y se invertirán conforme al presupuesto de cada Ayuntamiento, aprobado por el Gobierno.

Artículo 3° El producto de los bienes propios y el de los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos, se invertirá precisamente en la Municipalidad á que corresponda.

Artículo 4° La trasmisión de los derechos reales sobre inmuebles causará el impuesto de traslación de dominio, en los términos que expresa la ley número 34 de 23 de Noviembre de 1901.

Artículo 5° El impuesto á las fábricas de tejidos se causará en la proporción que establece la fracción 15 del artículo 1°, siempre que trabajen hasta doce horas diarias; trabajando mayor numero de horas, se causará dicho impuesto en la proporción que determine la Tesorería General. teniendo en cuenta el número de horas de exceso de trabajo, y sin que el recargo pueda pasar en ningún caso del cincuenta por ciento de la cuota fijada para un trabajo de doce horas ó menor.

Artículo 6° El impuesto sobre cantinas se cobrará también á los establecimientos que tengan cantina anexa ó expendan licores al menudeo, sin perjuicio de que esos establecimientos paguen las cuotas sobre ventas, respecto de los demás artículos que expendan. Los giros que conforme á la ley paguen sólo el derecho de patente, no cubrirán el impuesto de que trata este artículo.

Artículo 7°. El uno por ciento sobre sueldos de los empleados que como impuesto de patente establece la ley de 9 de Junio de 1896, se causará siempre que el monto anual del respectivo emolumento exceda de mil pesos, ya que provenga de un sólo

empleo ó cargo ó de varios desempeñados por una misma persona.

Artículo 8º Los individuos que ejerzan profesiones liberales sin título oficial serán cotizados con impuesto dóble del que les correspondería si ejercieran con ese título aun cuando no hayan dado aviso al Gobierno.

Artículo 9º El impuesto al corte de madera á que se refiere la fracción 16 del artículo 1º, se cubrirá conforme á las tarifas que forme el Ejecutivo y que deberán considerarse como complementarias de la establecida en la ley de 11 de Julio de 1898. El Ejecutivo cuidará de reglamentar el cobro de tales cuotas, designando al efecto la zona de montes que forman el litoral del Estado, y dictando todas las medidas que esté en sus facultades y aun aquellas que pudieran revestir el carácter de legislativas y que se consideren necesarias para plantear el impuesto de que se trata.

Artículo 10º El impuesto sobre el maízde que habla la fracción 32 del artículo 1°, no se cobrará á las personas que cosechen menos de cincuenta hectólitros.

Artículo 11° Los Notarios deberán dar aviso á los recaudadores de rentas de las minutas y escrituras de traslación de dominio de bienes raíces ó derechos reales, de arrendamiento y de hipoteca que ante ellos se extiendan, bajo la pena de pagar una multa de diez á cien pesos si no dan el aviso.

Artículo 12º Los honorarios que cobre la Oficina del Registro Público de la Propiedad raíz se graduarán conforme á lo prevenido en el artículo 7° del reglamento respectivo de 21 de Febrero de 1884, modificándose los artículos 74 y 75, de la manera siguiente: si el valor del título ó derecho que se registre no llega á cien pesos se causarán cincuenta centavos por la inscripción; de cien en adelante, se causará el uno al millar, además de los

cincuenta centavos indicados, no excediendo el valor del título de cuatro mil pesos. De esta cantidad en adelante se cobrará conforme á la tarifa citada. En las cantidades que se cobren por derecho de toda clase de inscripciones, está incluído el cargo de la contribución federal.

Artículo 13º. El impuesto á la traslación de la propiedad por herencias y legados, se causará cualquiera que sea el importe de los bienes de la sucesión

Artículo 14º. La computación y cobro del diez y siete al millar anual que causan los ganados conforme al inciso 8° del artículo 1° de esta ley, se harán en cuanto fueren aplicables, en los mismos términos en que se practican las computaciones y cobro de ese impuesto sobre fondos dotales de las fincas rústicas.

Artículo 15º. Las manifestaciones previas que se exigen á los causante conforme al artículo 9º de la ley de 9 de Junio de 1896, se ajustarán á lo prevenido en dicha ley.

Artículo 16º. La calificación se hará del 1° al 18 de Junio próximo, con presencia de registro de manifestaciones recibidas por los Adminstradores de rentas. quienes están obligados á formar dichos registros en la segunda quincena de Mayo, á fin de que pase á la Junta con la debida oportunidad.

Artículo 17º. A fin de hacer efectivos los impuestos que establecen las fracciones 13 y 14 del artículo 1° se faculta al Ejecutivo.

1. Para arreglar el pago del impuesto por medio de igualas celebradas con los productores.

2. Para que dicte las medidas conducentes á fijar el monto de la producción de cada fábrica.

3. Para señalar los plazos y términos en que deba satisfacerse el impuesto.

4. Para adoptar todas las precauciones, á fin de evitar los fraudes que puedan ocurrir.

5. Para designar las multas ú otras penas del orden administrativo que hayan de aplicarse á los causantes del mismo impuesto, por las ocultaciones ó fraudes que cometan ó por las infracciones de los preceptos que contiene el reglamento de 11 de Junio de 1892.

Artículo 18°. - El impuesto que establece la fracción 9 del artículo 1° no se causará sobre los contratos de subarrendamientos de fincas rústicas si se justifica haber hecho el pago del mismo impuesto sobre el arrendamiento.

Artículo 19°. El impuesto con que se grava á los especuladores de cereales, no comprende á las personas que lo expenden al menudeo.

Artículo 20°. Los recaudadores de rentas cobrarán no solamente el importe de los impuestos que se causen en el año, sino también, con toda eficacia los rezagos que hubiere pendientes por cualquier contribucion.

Artículo 21°. Se recaudarán por los administradores de rentas y empleados subalternos, é ingresarán á la Tesorería General, los impuestos que menciona la presente ley en su artículo 1°, con la excepción que en seguida se expresa:

El Abogado Procurador por sí ó por medio de sus agentes recaudará los fondos de que hablan las fracciones 6, 22, 23 y 24.

Artículo 22. Los Administradores de rentas y demás recaudadores serán responsables con sus bienes y los de sus fiadores, por las cantidades que dejen de recaudar, y sólo se les admitirá como excusa la notoria insolvencia de los causantes.

Artículo 23°. Respecto de los términos en que deben causarse y recaudarse los impuestos relacionados en la presente ley, se observarán las disposiciones contenidas en las de 9 y 26 de Junio y 19 de Octubre de 1896. en las demás leyes que se refieren especialmente á cada ramo y en las de in-

gresos anteriores, todas las cuales se declaran vigentes, en cuanto no se opongan á las determinaciones de esta ley,

Artículo 24º. Los causantes de impuestos ó rentas á favor de los fondos del Estado que no cubran el importe de su adeudo en los quince días siguientes á la fecha en la cual haya sido exigible, sufrirán un recargo de 5 por ciento si dicho adeudo fuere menor de cien pesos; si excediere de esa suma, el recargo solo será de cinco por ciento sobre los primeros cien pesos y uno por ciento sobre el resto.

En el mismo recargo incurrirán los causantes morosos de pensiones testamentarias, cuando no cubran éstas dentro de los seis meses siguientes á la muerte del autor de la hereecia; quedando derogado el artículo 18 de la ley de 15 de Agosto de 1876.

No se causará el recargo siempre que, sin gestión del recaudador, se presenten los causantes á cubrir su adeudo, cualquiera que sea el tiempo en que lo hagan.

Las multas á que se refiere el presente artículo se aplicarán íntegras en favor de los fondos comunes.

Artículo 25º. Las oficinas de rentas admitirán las denuncias que se hagan de valores ó capitales ignorados para el fisco; pero solo aplicarán la parte proporcional al denunciante, cuando el impuesto que se perciba alcance á cien pesos y el capital que se descubra exceda de mil pesos,

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 11 de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Presidente.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.— *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 11 de 1904. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Gongreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 36.—Artículo 1º. Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1º de Julio de 1904 al 30 de Junio de 1905, se cubrirán conforme al presupuesto siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

CONGRESO DEL ESTADO.

1 Trece Diputados, á $1,825.00 cs.....	5 00	23,725 00
		23,725 00

SECCION II.

SECRETARÍA DEL CONGRESO.

2 Un oficial.....	3 29	1,200 85
3 Un escribiente.....	1 32	481 80
4 Un portero.....	66	240 90
5 Gastos de escritor o y menores.....		120 00
		2,043 55

SECCION III.

CONTADURÍA DE GLOSA.

6 Un contador.....	5 48	2,000 20
7 Un oficial.....	2 47	901 55
8 Un escribiente.....	1 32	481 80
9 Un portero.....	50	182 50
10 Gastos de escritorio y menores.....		120 00
		3,686 05

PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

GOBERNADOR DEL ESTADO Y GASTOS DE SECRETARIA PARTICULAR

11	Gobernador del Estado	16 44	6,000 60
12	Gastos de Secretaría particular		1,800 00
			7,800 60

SECCION II.

SECRETARÍA DEL DESPACHO.

13	Un Secretario	6 85	2,500 25
14	Un oficial mayor	5 00	1,825 00
15	Cuatro oficiales para las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, á $1,200.85 cs	3 29	4 803 40
16	Un oficial 2º para la sección 3ª	2 74	1,000 10
17	Siete escribientes, á $481.30 cs	1 32	3,372 60
18	Dos escribientes auxiliares, á $182.50 cs	50	365 00
19	Dos mozos de oficio, á $240.90 cs	66	481 80
20	Gastos de escritorio y menores		500 00

SERVICIO.

21	Un portero, conserje del Palacio de Gobierno	82	299 30
22	Para gastos de aseo y servicio del Palacio del Gobierno		1,200 00
			16,347 45

SECCION III.

REDACCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL.

23	Gastos de redacción	5 00	1,825 00
24	Papel é impresión del periódico		3,640 00
			5,465 00

GOBERNACIÓN.

SECCION IV.

ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO

25	Un director	4 11	1,500 15
26	Un oficial	2 00	730 00
27	Un escribiente	1 00	365 00
28	Un portero	50	182 50

29	Gastos de escritorio		96 00
			2,873 65

SECCION V.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

30	Un presidente	1 65	602 25
31	Cuatro vocales, á $500.05 cs.	1 37	2,000 20
32	Un inspector de sanidad	1 37	500 05
33	Un secretario	1 32	481 80
34	Un administrador de la vacuna	1 00	365 00
35	Un escribiente	1 15	419 75
36	Un agente de sanidad	1 25	456 25
37	Dos agentes de sanidad, á $277 40 cs.	76	554 80
38	Un portero	50	182 50
39	Gastos de escritorio y menores		60 00
			5,622 60

SECCION VI.

PREFECTURAS.

40	Un visitador de prefecturas é inspector de las fuerzas del Estado y de la Gendarmería	5 00	1,825 00

MORELIA.

41	Un prefecto	4 11	1,500 15
42	Un secretario	2 00	730 00
43	Dos escribientes á $365.00 cs.	1 00	730 00
44	Gastos de escritorio y menores		120 00

ZINAPÉCUARO.

45	Un prefecto	3 29	1,200 85
46	Un secretario	1 40	511 00
47	Un escribiente	82	299 30
48	Gastos de escritorio y menores		72 00

MARAVATÍO.

49	Un Prefecto	3 29	1,200 85
50	Un secretario	1 40	511 00
51	Un escribiente	82	299 30
52	Gastos de escritorio y menores		72 00

ZITÁCUARO.

53	Un prefecto	3 29	1,200 85
54	Un secretario	1 40	511 00
55	Un escribiente	82	299 30
56	Gastos de escritorio y menores		72 00

HUETAMO.

57	Un prefecto	4 11	1,500 15
58	Un secretario	1 65	602 25
59	Un escribiente	82	299 30
60	Gastos de escritorio y menores		72 00

TACÁMBARO.

61	Un prefecto	3 29	1,200 85
62	Un secretario	1 40	511 00
63	Un escribiente	82	299 30
64	Gastos de escritorio y menores		72 00

ARIO.

65	Un prefecto	3 29	1,200 85
66	Un secretario	1 40	511 00
67	Un escribiente	82	299 30
68	Gastos de escritorio y menores		72 00

PÁTZCUARO.

69	Un prefecto	3 29	1,200 85
70	Un secretario	1 40	511 00
71	Un escribiente	82	299 30
72	Gastos de escritorio y menores		72 00

URUAPAN.

73	Un prefecto	4 11	1,500 15
74	Un secretario	1 65	602 25
75	Un escribiente primero	82	299 30
76	Dos escribientes segundos, á $240.90 cs.	66	481 80
77	Gastos de escritorio y menores		120 00

APATZINGÁN.

78	Un prefecto	4 11	1,500 15
79	Un secretario	1 65	602 25
80	Un escribiente	82	299 30
81	Gastos de escritorio y menores		72 00

COALCOMÁN.

82	Un prefecto	3 29	1,200 85
83	Un secretario	1 40	511 00
84	Un escribiente	82	299 30
85	Gastos de escritorio y menores		72 00

JIQUILPAN.

86	Un prefecto	3 29	1,200 85
87	Un secretario	1 40	511 00
88	Un escribiente	82	299 30
89	Gastos de escritorio y menores		72 00

ZAMORA.

90	Un prefecto	4 11	1,500 15
91	Un secretario	2 00	730 00
92	Un escribiente	1 00	365 00
93	Un escribiente	66	240 90
94	Gastos de escritorio y menores		72 00

LA PIEDAD.

95	Un prefecto	4 11	1,500 15
96	Un secretario	1 40	511 00
97	Un escribiente	82	299 30
98	Gastos de escritorio y menores		72 00

PURUÁNDIRO.

99	Un prefecto	4 11	1,500 15
100	Un secretario	1 64	602 25
101	Un escribiente	82	299 30
102	Gastos de escritorio y menores		72 00
			37,285 45

SECCION VII.

Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

DIRECCIÓN.

103	Un director	5 00	1.825 00
104	Un contador cajero	2 47	901 55
105	Un prefecto é inspector de talleres	1 31	478 15
106	Un guarda almacén	1 15	419 75
107	Gastos menores		500 00

INTERNADO MILITAR.

108	Un instructor militar	2 30	839 50
109	Para ropa de cama y vestuario de alumnos		3,000 00
110	Para alimentos de los mismos, del instructor, prefecto y servidumbre		7,000 00
111	Un encargado del departamento de cocina	50	182 50
112	Salarios de servidumbre		480 00

ACADEMIAS.

113	Un profesor de orquesta	2 66	970 90
114	Un profesor de instrucción primaria	1 31	478 15
115	Gastos menores		24 00
116	Un profesor de música	1 75	638 75
117	Un ayudante de orquesta	75	273 75
118	Gastos menores para las academias de música y orquesta, á $40.00 cs. mensuales		480 00

119	Un profesor de dibujo lineal	1 10	401 50
120	Gastos menores		24 00

Talleres.

LITOGRAFÍA.

121	Un maestro	3 29	1,200 85

FOTOGRAFÍA.

122	Un maestro	3 29	1,200 85

FOTOGRABADO.

123	Un maestro	1 50	547 50

TIPOGRAFÍA.

124	Un maestro	1 65	602 25

ENCUADERNACION.

125	Un maestro	1 00	365 00

CARPINTERÍA.

126	Un maestro	1 50	547 50

CARROCERÍA.

127	Un maestro	1 50	547 50

DORADO, NIQUELADO Y PLATEADO.

128	Un maestro	1 00	365 00

FUNDICIÓN.

129	Un maestro	2 50	912 50

HERRERÍA.

130	Un maestro	2 50	912 50

HOJALATERÍA.

131	Un maestro	1 00	365 00

TALABARTERÍA.

132	Un maestro	1 00	365 00

TEJEDURIA.

133	Un maestro	1 50	547 50

ZAPATERÍA.

134	Un maestro	1 00	365 00

SERVICIO GENERAL.

135	Un fogonero	75	273 75

136	Un ayudante para el servicio mecánico.....	1 00	365 00
137	Tres mozos de oficio, á 182 50 cs.....	50	547 50
138	Un portero.....	66	240 90
139	Reparaciones al establecimiento.....		600 00
140	Gastos extraordinarios.....		1,600 00
			37,285 45

SECCION VIII.

HOSPITALES.

MORELIA.

141	Un director del Hospital y encargado de la sala de enajenados de ambos sexos.....	3 29	1,200 85
142	Un médico encargado de las salas de cirujía mayor, de ambos sexos.....	1 65	602 25
143	Un médico encargado de las salas de medicina de hombres y de los departamentos de infecciosos de ambos sexos.....	1 65	602 25
144	Un médico encargado de las salas de maternidad ó infancia y de las de medicina de mujeres.....	1 65	602 25
145	Un médico, encargado de las salas de sífilis de ambos sexos.....	1 65	602 25
146	Un médico, encargado de las salas de cirugía menor de ambos sexos.....	1 65	602 25
147	Gratificación á dos profesores encargados del servicio médico-legal, á 240 90 cs.....	66	1,445 40
148	Un administrador del establecimiento.....	1 65	602 25
149	Un comisario.....	1 32	481 00
150	Un encargado del arsenal.....	1 00	365 00
151	Seis practicantes, á $240.90 cs.....	66	1,445 40
152	Un profesor de farmacia, encargado de la botica del Hospital.....	2 00	730 00
153	Un practicante para la misma botica.....	82	299 30
154	Un mozo para la propia botica.....	25	91 25
155	Para compra de medicinas, alimentos de enfermos y empleados, y para gastos menores.....		30,000 00
156	Ropa y útiles para el servicio del establecimiento.....		3,000 00
157	Para compra de instrumentos, y gastos extraordinarios, inclusos los de los auxilios que demandan los enfermos y los de inhumaciones de los cadáveres de las personas insolventes que mueren en el establecimiento.....		1,000 00
158	Un mecánico.....	1 31	478 15
159	Un ayudante del mecánico.....	60	219 00
			43,406 05

ZITÁCUARO.

160	Un director, gratificación	50	182 50
161	Un administrador, enfermero	33	160 00
162	Un enfermero	20	73 00
163	Una enfermera	11	40 15
164	Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43.80 cs	12	744 60
165	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
166	Lavandera, cocinera y gastos menores, á 4 pesos mensuales		48 00
			1,328 70

TACÁMBARO.

167	Un director	50	182 50
168	Un administrador, enfermero	44	160 60
169	Un enfermero	20	73 00
170	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.80	12	525 60
171	Medicinas á 15 pesos mensuales		180 00
172	Lavandera, cocinera y gastos menores, á cuatro pesos mensuales		48 00
			1,169 70

ARIO.

173	Un director, gratificación	50	182 50
174	Un administrador, enfermero	44	160 60
175	Un enfermero	20	73 00
176	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43 80	12	525 60
177	Medicinas á 15 pesos mensuales		180 00
178	Lavandera, cocinera y gastos menores, á cuatro pesos mensuales		48 00
			1,169 70

PÁTZCUARO.

179	Un director	1 10	401 50
180	Un administrador, enfermero	33	120 45
181	Un enfermero	25	91 25
182	Un mozo	10	36 50
183	Alimentos de 25 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43.80 cs	12	1,095 00
184	Iguala de botica		438 00
185	Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
			2,382 70

URUAPAN.

186	Un director	1 10	401 50
187	Un administrador	40	146 00
188	Un enfermero	17	62 05
189	Una enfermera	17	62 05
190	Un mozo	10	36 50
191	Alimentos de 26 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43 80 cs.	12	1,138 80
192	Iguala de botica		438 00
193	Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
			2,484 90

COTIJA.

"Francisco Gudiño"

194	Un director, gratificación	50	182 50
195	Un administrador, enfermero	33	120 45
196	Un enfermero	20	73 00
197	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos, á $43 80 cs.	12	525 60
198	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
199	Lavandera, cocinera y gastos menores á 4 pesos mensuales		48 00
			1,069 55

ZAMORA.

200	Un director	1 50	547 50
201	Un administrador	62	226 30
202	Un enfermero	33	120 45
203	Una enfermera	29	105 85
204	Un mozo de aseo	10	36 50
205	Alimentos de 30 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	1,576 80
206	Iguala de botica		600 00
207	Lavandera. cocinera y gastos menores		200 00
			3,413 40

LA PIEDAD.

208	Un director	82	299 30
209	Un administrador, enfermero	33	120 45
210	Un enfermero	20	73 00
211	Una enfermera	11	40 15
212	Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	744 60
213	Medicinas á 10 pesos mensuales		120 00
214	Lavandera cocinera y gastos menores á 4 pesos mensuales		48 00
215	Renta de casa á 10 pesos mensuales		120 00
			1,565 50

PURUÁNDIRO

216	Un director, gratificación	50	182 50
217	Un administrador, enfermero	44	160 60
218	Un enfermero	20	73 00
219	Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	525 60
220	Medicinas á 12 pesos mensuales		140 60
221	Lavandera cosinera y gastos menores á 4 pesos mensuales		48 00
			1.133 70

GASTOS COMUNES PARA TODOS LOS HOSPITALES FORANEOS.

222	Compra de ropa, útiles y aparatos para el servicio de los mismos		2,000 00
			61,123 90

SECCION IX

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

223	Un Juez	5 00	1,825 00
224	Un médico adscrito al Juzgado	66	240 90
225	Un oficial	1 50	547 50
226	Un escribiente primero	1 00	365 00
227	Un escribiente segundo	82	299 30
228	Un escribiente auxiliar	66	240 90
229	Un guarda del panteón municipal	82	299 30
230	Un guarda del panteón de San Juan	25	91 25
231	Cuatro sepultureros á $135,05 cs.	37	540 20
232	Gastos de escritorio		120 00
233	Para un agente del Registro Civil en Tarímbaro, con gratificación de 4 pesos mensuales		48 00
234	Guarda del panteón de Tarímbaro		36 00
			4,653 35

Municipalidad de Acuitzio.

235	Un escribiente	76	277 40
236	Un guarda panteón		24 00
237	Gastos de escritorio		18 00
			319 40

Municipalidad de Quiroga

238	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	40	146 00

239 Gastos de escritorio		36 00
240 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		192 00

Municipalidad de Cuitzeo.

241 Un escribiente	56	204 40
242 Dos guarda-panteón á $24.00 es cada uno		48 00
243 Gastos de escritorio		24 00
		276 40

Municipalidad de Santa Ana Maya.

244 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
245 Un guarda-panteón	13	47 45
246 Gastos de escritorio		7 44
		102 89

Municipalidad de Chucándiro

247 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores al ramo	20	73 00
248 Un guarda-panteón	20	73 00
249 Gastos de escritorio		18 00
250 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		174 00
		5,718 04

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

251 Un escribiente	82	299 30
252 Un guarda panteón	37	135 05
253 Gastos de escritorio		12 00
254 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		456 35

Municipalidad de Tajimaroa

255 Un escribiente	75	273 75
256 Un guarda panteón	33	120 78
257 Gastos de escritorio		18 00
258 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		422 53

Municipalidad de Indaparapeo.

259 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
260 Un escribiente auxiliar	37	135 50

261 Un guarda-panteón	25	91 25
262 Gastos de escritorio		6 00
		280 75
		1,159 63

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

263 Un escribiente	82	299 80
264 Un guarda-panteón	50	182 50
265 Gastos de escritorio		12 00
		493 80

Municipalidad de Tlalpujahua

266 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	25	91 25
267 Un escribiente	66	240 90
268 Un guarda panteón	26	94 90
269 Gastos de escritorio		24 00
		451 05

Municipalidad de Contepec.

270 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
271 Un guarda-panteón	20	73 00
272 Gastos de escritorio		18 00
		139 00

Municipalidad de Senguio.

273 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
274 Un guarda-panteón		48 00
275 Gastos de escritorio		12 00
		108 00

Municipalidad de Irimbo.

276 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		50 00
277 Un guarda-panteón	25	91 25
278 Gastos de escritorio		15 00
		156 25
		1,348 10

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

279 Un escribiente de planta	00	0
280 Dos escribientes auxiliares á $ 182.50 cs...		

281 Un guarda panteón	27	98 55
282 Gastos de escritorio		36 00
		864 55

Municipalidad de Angangueo.

283 Un escribiente	1 00	365 00
284 Un guarda-panteón	50	182 50
285 Gastos de escritorio		24 00
		571 50

Municipalidad de Tuxpan.

286 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
287 Un guarda-panteón	40	146 00
288 Gastos de escritorio		18 00
289 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		236 00

Municipalidad de Jungapeo.

290 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
291 Un guarda-panteón		48 00
292 Gastos de escritorio		12 00
		120 00

Municipalidad de Tuzantla.

293 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		50 00
294 Un guarda panteón	25	91 25
295 Gastos de escritorio		24 00
296 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		187 25

Municipalidad de Susupuato.

397 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		72 00
298 Un guarda-panteón		72 00
299 Gastos de escritorio		24 00
		168 00
		2,137 30

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

300 Un escribiente	1 00	365 00
301 Un guarda-panteón	25	91 25

302 Gastos de escritorio		24 00
303 Apertura de fosas para insolventes		40 00
		520 25

Municipalidad de Pungarabato.

304 Un escribiente	50	182 50
305 Gastos de escritorio		24 00
		206 50

Municipalidad de Zirándaro.

306 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	28	102 20
307 Un guarda-panteón	14	51 10
308 Gastos de escritorio		18 00
309 Apertura de fosas para insolventes		5 00
		176 30
		903 05

Distrito de Tacámbaro

Municipalidad de la Cabecera.

310 Un juez	1 32	481 80
311 Un escribiente	82	299 30
312 Gastos de escritorio		15 00
313 Renta de casa		48 00
314 Un guarda panteón de Turicato		36 00
315 Un guarda-panteón de Zárate		36 00
316 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		928 10

Municipalidad de Carácuaro

317 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
318 Un guarda-panteón		36 00
319 Gastos de escritorio		18 00
320 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		126 00
		1,054 10

Distrito de Ario

Municipalidad de la Cabecera.

321 Un escribiente	87	317 55
322 Un guarda-panteón	26	94 90
323 Gastos de escritorio		18 00
		430 45

Municipalidad de La Huacana.

324	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		120 00
325	Un guarda-panteón	25	91 25
326	Gastos de escritorio		6 00
327	Apertura de fosas para insolventes		25 00
			242 25

Municipalidad de Nuevo Urecho.

328	Un escribiente	40	146 00
329	Gastos de escritorio		12 00
330	Apertura de fosas para insolventes		10 00
			168 00

Municipalidad de El Carrizal.

331	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		96 00
332	Un guarda-panteón		36 00
333	Gastos de escritorio		12 00
334	Apertura de fosas paaa insolventes		25 00
			169 00
			1,009 70

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

335	Un escribiente	1 00	365 00
336	Un guarda-panteón	27	98 55
337	Apertura de fosas para insolventes		25 00
338	Gastos de escritorio		24 00
			512 55

Municipalidad de Santa Clara.

339	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
340	Gastos de escritorio		6 00
341	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			72 00

Muninipalidad de Erongaricuaro.

342	Gratificación al Secretario del Ayuntámiento por las labores del rámo		60 00
343	Gastos de escritorio		6 00
344	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			72 00

Municipalidad de Zacapu.

345 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
346 Un guarda-panteón	25	91 25
347 Gastos de escritorio		6 00
348 Apertura de fosas para insolventes		6 00
		163 25
		819 80

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

349 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
350 Un escribiente	1 00	365 00
351 Un escribiente auxiliar	66	240 90
352 Un guarda-panteón	50	182 50
353 Gastos de escritorio		24 00
354 Gastos extraordinarios		25 00
		897 40

Municipalidad de Taretan.

355 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	34	124 10
356 Un guarda-panteón	25	91 25
357 Gastos de escritorio		6 00
358 Apertura de fosas para insolventes		18 00
		239 35

Municipalidad de Tancítaro.

359 Un escribiente	66	240 90
360 Un guarda-panteón		24 00
361 Gastos de escritorio		12 00
		276 90

Municipalidad de Peribán.

362 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
363 Un guarda-panteón	12	43 80
364 Gastos de escritorio		6 00
365 Apertura de fosas para insolventes		8 00
		105 80

Municipalidad de Parangaricutiro.

366 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00

367 Gastos de escritorio.....		6 00
368 Apertura de fosas para insolventes.....		6 00
		60 00

Municipalidad de Los Reyes.

369 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
370 Un guarda-panteón.....	13	47 45
371 Gastos de escritorio.....		6 00
372 Apertura de fosas para insolventes.....		10 00
		111 45

Municipalidad de Charapan.

373 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		60 00
374 Gastos de escritorio.....		12 00
		72 00

Municipalidad de Paracho.

375 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
376 Un guarda-panteón, gratificación.....		14 60
377 Gasto de escritorio.....		12 00
378 Apertura de fosas para insolventes.....		10 00
		84 60

Municipalidad de Nahuatzen.

379 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
380 Gastos de escritorio.....		6 00
		54 00

Municipalidad de Cherán.

381 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
382 Gastos de escritorio.....		12 00
		60 00

Municipalidad de Tingambato.

383 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
384 Gastos de escritorio.....		6 00
		54 00

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

385 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....	25	91 25

386	Un escribiente	62	226 30
387	Un guarda panteón	26	94 90
388	Gastos de escritorio		24 00
389	Apertura de fosas para insolventes		60 00
			496 45

Municipalidad de Parácuaro.

390	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	66	240 90
391	Un guarda-panteón	28	102 20
392	Gastos de escritorio		18 00
393	Apertura de fosas para insolventes		50 00
			411 10

Municipalidad de Aguililla.

394	Un escribiente	37	135 05
395	Un guardr-panteón		36 00
396	Gastos de escritorio		24 00
397	Apertura de fosas para insolventes		50 00
			245 05

Municipalidad de Tepalcatepec.

398	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	182 50
399	Gastos de escritorio		24 00
			206 50
			1,369 10

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

400	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	182 50
401	Un guarda-panteón	25	91 25
402	Gastos de escritorio		18 00
			291 75

Municipalidad de Chinicuila.

403	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
404	Gastos de escritorio		12 00
			85 00

Municipalidad de Coahuayana.

405 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento

	por las labores del ramo	20	73 00
406	Gastos de escritorio		12 00
			85 00
			461 75

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

407	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
408	Un guarda-panteon	20	73 00
409	Gastos de escritorio		12 00
			145 00

Municipalidad de Cotija.

410	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
411	Gastos de escritorio		12 00
412	Apertura de fosas para insolventes		25 00
			97 00

Municipalidad de Sahuayo.

413	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	27	98 55
414	Gastos de escritorio		12 00
			110 55

Municipalidad de Tingüindín.

415	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
416	Gastos de escritorio		6 00
			54 00

Municipalidad de Guarachita

417	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	13	47 45
418	Un guarda panteón	10	36 50
419	Gastos de escritorio		6 00
			89 95
			496 50

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

420	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00

421	Un escribiente	85	310 25
422	Un guarda panteón	1 00	365 00
423	Gastos de escritorio		24 00
			759 25

Municipalidad de Jacona.

424	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
425	Gastos de escritorio		12 00
			60 00

Municipalidad de Tangancícuaro

426	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
427	Gastos de escritorio		24 00
			84 00

Municipalidad de Chilchota.

428	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
429	Un guarda-panteón	10	36 50
430	Gastos de escritorio		12 00
			96 50

Municipalidad de Tlazazalca.

431	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
432	Gastos de escritorio		12 00
			60 00

Municipalidad de Purépero.

433	Un escribiente	50	182 50
434	Gastos de escritorio		12 00
435	Apertura de fosas para insolventes		10 00
			204 50

Municipalidad de Ixtlán.

436	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	40	146 00
437	Un guarda-panteón	25	91 25
438	Gastos de escritorio		24 00
			261 25

Municipalidad de Chavinda.

439	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
440	Un guarda panteón		48 00
441	Gastos de escritorio		12 00
			108 00

Municipalidad de Tangamandapio

422	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
443	Gastos de escritorio		24 00
			72 00
			1,705 50

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

444	Un escribiente	82	299 30
445	Un escribiente	50	182 50
446	Un guarda panteón	26	94 90
447	Gastos de escritorio		24 00
			606 70

Municipalidad de Penjamillo.

448	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
449	Un guarda panteón	15	54 75
450	Gastos de escritorio		9 00
451	Apertura de fosas para insolventes		5 00
			178 25

Municipalidad de Numarán.

452	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
453	Un guarda panteón		48 00
454	Gastos de escritorio		12 00
			108 00

Municipalidad de Zináparo.

455	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
456	Un guarda-panteón		48 00
457	Gastos de escritorio		12 00
			108 00

Municipalidad de Churintzio.

458	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
459	Un guarda-panteón		48 00
460	Gastos de escritorio		12 00
			108 00

Municipalidad de Ecuandureo.

461	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
462	Un guarda-panteón		40 00
463	Gastos de escritorio		12 00
			108 00

Municipalidad de Tanhuato.

464	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	37	135 05
465	Un guarda-panteón	6	21 90
466	Gastos de escritorio		12 00
			168 95

Municipalidad de Yurécuaro.

467	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
468	Un guarda-panteón	22	91 25
469	Gastos de escritorio		6 00
			206 75
			1,586 65

Distrito de Puruándiro

Municipalidad de la Cabecera.

470	Un escribiente	82	299 30
471	Un guarda panteón	20	73 00
472	Gastos de escritorio		48 00
			420 30

Municipalidad de Huango de Morelos.

473	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
474	Un guarda panteón	25	91 25
475	Gastos de escritorio		12 00
			151 25

Municipalidad de Huaniqueo.

476	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
477	Gastos de escritorio		9 00
			57 00

Municipalidad de Coeneo.

478	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00

479 Un guarda panteón		48 00
480 Gastos de escritorio		24 00
481 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		130 00

Municipalidad de Panindícuaro.

482 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
483 Un guarda-panteón		25 00
484 Gastos de escritorio		12 00
		85 00

Municipalidad de Angamacutiro.

485 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		96 00
486 Un guarda-panteón		36 00
487 Gastos de escritorio		24 00
488 Apertura de fosas para insolventes		5 00
		161 00
		1,004 55

Gastos generales para todas las oficinas del Registro Civil.

489 Para compra de libros del registro civil y de contabilidad para las mismas oficinas		2,300 00
490 Para impresos		300 00
491 Para compra de herramientas		100 00
492 Aseo, conservación de las fincas y mejoras en los panteones		7,800 00
		10,500 00
		33,289 27

SECCION X.

HOSPICIOS DE MORELIA.

493 Dos directores á $182 50 cs., gratificación	50	365 00
494 Empleados menores de ambos establecimientos		400 00
495 Para alimentos de los asilados		5,000 00
496 Para ropa de hospicianos y gastos menores		1,000 00
		6,765 00

SECCION XI.

CORRESPONDENCIA.

497 Gastos que se originan durante el año en todo el Estado		6,500 00
		6,500 00

SECCION XII.

ELECCIONES.

498	Para los gastos que hay que erogar en las que tienen que verificarse en el presente año para funcionarios de la Federación y del Estado		4,500 00
			4,500 00

SECCION XIII.

GASTOS MUNICIPALES.

499	Para cubrir las atenciones de los Municipios con arreglo á los presupuestos aprobados por el Gobierno		400,000 00
			400,000 00

SECCIÓN XIV.

Gastos generales del ramo de Gobernación.

500	Sueldos eventuales y gastos extraordinarios.		17,000 00
501	Rentas		500 00
502	Festividades		2,000 00
			19,500 00

SECCION XV.

JUSTICIA.

MINISTERIO PUBLICO

503	Un procurador de justicia	6 84	2,496 60
504	Dos agentes á $1,803.10 cs	4 94	3,606 20
505	Dos escribientes á $478 15	1 31	956 30
506	Gastos de escritorio		72 00
			7,131 10

SECCION XVI.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

507	Un jefe	3 29	1,200 85
508	Un oficial encargado del Archivo de Notarias	3 29	1,200 85
509	Dos escribientes á $478. 15 cs	1 31	959 30
510	Un portero	50	182 50
511	Gastos para libros de la oficina y otros menores		200 00
			3,740 50

SECCION XVII.

ALIMENTOS DE PRESOS.

512	Gastos que se invierten en alimentos de presos rematados		18,000 00
			18,000 00

INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION XVIII.

COLEGIO DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

513	Un regente	1 65	602 25
514	Un prefecto	1 50	547 50
515	Un secretario	1 24	452 60
516	Un celador primero		146 00
517	Un celador segundo		120 45
518	Un catedrático de Química	1 24	452 60
519	Un catedrático de Zoología y Botánica	1 24	452 60
520	Un catedrático de Geología y Mineralogía	1 24	452 60
521	Un catedrático de Literatura	1 24	452 60
522	Un catedrático de Filosofía	1 24	452 60
523	Un catedrático de Física y Cosmografía	1 24	452 60
524	Un catedrático de Matemáticas comprendiendo Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea	1 24	452 60
525	Un catedrático de Historia Universal y Patria	1 24	452 60
526	Un catedrático de Raíces griegas y Latinas	1 24	452 60
527	Un catedrático de idioma inglés primero y segundo curso)	2 50	912 50
528	Un catedrático de idioma francès [primero y segundo curso]	1 50	547 50
529	Un catedrático de Lengua Nacional	1 24	452 60
530	Un catedrático de Geografía descriptiva	1 24	452 60
531	Un catedrático de Teneduría de libros, contabilidad y correspondencia mercantil	1 24	452 60
532	Un catedrático de Dibujo y pintura	1 65	602 25
533	Un ayudante de Dibujo	82	299 30
534	Un maestro de música y solfeo	1 65	602 25
535	Un maestro de gimnasia	66	240 90
536	Un bibliotecario	55	200 75
537	Un encargado del museo	1 34	489 10
538	Un taxidermista para el mismo	66	240 90
539	Un portero	55	200 75
540	Un mozo	50	182 50

GASTOS GENERALES.

541 Utiles para la cátedra de Física academias de música y dibujo, laboratorio de Química

	y gastos menores, inclusos los del museo...		1,000 00
542	Para aumentar la dotación de aparatos en los gabinetes de Física y Química y para la de libros y útiles y otros materiales de enseñanza.....		2,000 00
			14,818 70

SECCION XIX.

ESCUELA DE MEDICINA.

543	Un director.....	1 65	602 25
544	Un catedrático de anatomía descriptiva y anatomía topográfica.....	1 24	452 60
545	Un catedrático deHistoria normal y Bacteriología.....	1 24	452 60
546	Un catedrático de Farmacología y Terapéutica.....	1 24	452 60
547	Un catedrático de Patología externa.....	1 24	452 60
548	Un catedrático de Patología interna	1 24	452 60
549	Un catedrático de operaciones y clínica externa.....	1 24	452 60
550	Un catedrático de clínica interna y patología general.....	1 24	452 60
551	Un catedrático de clínica propedéutica.....	1 24	452 60
552	Un catedrático de Fisiología, de Higiene y de Meteorología médica.....	1 24	452 60
553	Un catedrático de clínica obstetricia y de clínica obstetrical.....	1 24	452 60
554	Un catedrático de medicina legal y de deontología.....	1 24	452 60
565	Un catedrático de Farmacia (primero y segundo curso].....	1 24	452 60
556	Un preparador de anatomía.....	66	240 90
557	Un preparador de histología.....	66	240 90
558	Un prefecto de estudios, encargado de la secretaría y de la biblioteca del establecimiento.....	2 00	730 00
559	Gastos menores, inclusos los de la anatomía y medicina operatoria, compra de aparatos libros, útiles y otros materiales de enseñanza.....		1,000 00
			8,245 25

SECCION XX.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

560	Un director.....	1 65	602 25
561	Un secretario.....	1 34	489 10
562	Un catedrático de Derecho Civil.....	1 24	452 60

563	Un catedrático de Sociología y Filosofía del Derecho	1 24	452 60
564	Un catedrático de Derecho Romano	1 24	452 60
565	Un catedrático de Derecho Internacional público y Privado	1 24	452 60
566	Un catedrático de Derecho Penal	1 24	452 60
567	Un catedrático de Derecho mercantil y minero	1 24	452 60
568	Un catedrático de Medicina legal	1 24	452 60
569	Un catedrático de Economía política	1 24	452 60
570	Un catedrático de Derecho Constitucional, oratoria forense y moral profesional	1 24	452 60
571	Un catedrático de procedimientos judiciales [curso teórico]	1 24	452 60
572	Un catedrático de procedimientos judiciales [curso práctico]	1 24	452 60
573	Un mozo	50	182 50
574	Para compra de libros, gastos de escritorio y otros menores		300 00
			6,552 45

SECCION XXI.

ACADEMIA DE NIÑAS.

575	Una directora	2 00	730 00
576	Sobresueldo de la profesora que lleva el cargo de sub-directora del establecimiento	50	182 50
577	Un profesor de Lengua Nacional (primero y segundo curso)	1 00	365 00
578	Un profesor de pedagogía	1 00	365 00
579	Un profesor de ciencias físicas y naturales	1 00	365 00
580	Un profesor de Aritmética razonada, principios de Algebra y Geometría	1 00	365 00
581	Un profesor de Dibujo y pintura	1 65	602 25
582	Un ayudante para la clase de dibujo y pintura	66	240 90
583	Un profesor de francés (primero y segundo curso)	1 00	365 00
584	Un profesor de ingles (primero y segundo curso	1 00	365 00
585	Un profesor de música	1 65	602 25
586	Un ayudante ce ador para la cátedra de música	82	299 30
587	Un profesor de Historia Patria y Geografía	1 00	365 00
588	Una profesora de costura, bordado y demás labores del ramo	1 33	485 45
589	Una profesora para la enseñanza de flores artificiales	1 00	365 00
590	Una celadora ayudante de la clase de costura y bordado	82	299 30

591	Una ayudante para la clase de costura y bordado	66	240 90
592	Una ayudante para la clase de costura, encargada del corte de ropa	82	299 30
593	Dos celadoras á $240.90 cs	66	481 80
594	Dos mozos á $182.50 cs	50	365 00
595	Gastos de libros, aparatos y otros materiales de enseñanza		400 00
596	Gastos de escritorio y menores		200 00
597	Gastos menores para el Internado		300 00
			8,648 95

SECCION XXII.

ESCUELA PRACTICA.

598	Una directora	1 65	602 25
599	Una ayudante	66	240 90
600	Gastos menores		50 00
			893 15

SECCION XXIII.

PENSIONES.

601	Para treinta alumnos que hacen sus estudios en el Colegio de San Nicolás, en la Escuela Médica y en la de Jurisprudencia, á $12.00 mensuales cada uno		4,320 00
602	Un alumno pensionado en el Conservatorio Nacional de música, á $20.00 cs. mensuales.		240 00
603	Once alumnas pensionadas en el Internado de niñas, de á $120 00 cs. y una sostenida por la sucesión Madrigal de Penjamillo, á $144 00 cs		1344 00
			5,904 00

SECCION XXIV.

BIBLIOTECA PUBLICA.

604	Un bibliotecario	1 65	602 25
605	Un portero	66	240 90
606	Para pago de subscripciones y publicaciones.		300 00
607	Gastos menores		12 00
			1,155 15

SECCIÓN XXV.

ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

608	Cinco directores para la capital á $664.30	1 82	3,321 50

609	Cinco ayudantes á $240 90 cs.....	66	1,204 50
610	Cuatro directoras para la capital; à $664 30.	1 82	2,657 20
611	Ocho ayudantes á $240 90 cs.....	66	1.927 20
612	Un director para la escuela de la cárcel....	1 00	365 00
613	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Charo, Santa María de los Altos, Undameo y Tarímbaro, á $240 90.....	66	963 60
614	Tres direstoras, una para cada una de las tenencias de Charo, Undameo y Tarímbaro, á $240 90 cs.....	66	723 70
615	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Atécuaro, Capula, Cuto y Teremendo, á $182.50 cs.....	50	730 00
616	Una directora para Santa María de los Altos.	50	182 50

Municipalidad de Acuitzio.

617	Un director para la cabecera....	82	299 30
618	Una directora.....	82	299 30
619	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tiripetío y Cruz de Caminos, á $240.90 cs.....	66	481 80
620	Dos directoras una para cada una de las tenencias de Tiripetío y Cruz de Caminos, á $240.90 cs.....	66	481 80
621	Un director para la de Etúcuaro.....	50	182 50

Municipalidad de Quiroga

622	Un director para la cabecera.....	1 00	365 00
623	Una directora.....	1 00	365 00
624	Una directora para la escuela de Tzintzuntzan	66	240 90
625	Una directora.....	66	240 90
626	Tres directores uno para cada una de las tenencias de Santa Fé de la Laguna, Purenchécuaro y Zíróndaro, á $182.50 cs.....	50	547 50

Municipalidad de Chucándiro

627	Un director.....	66	240 90
628	Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Cuitzeo.

629	Un director para la cabecera.....	82	299 30
630	Una directora.....	82	299 30
631	Un director para Huandacareo.....	66	240 90
632	Una directora.....	66	240 90
633	Cinco directores, uno para cada una de las tenencias de Capula, Jéruco, San Agustín, Tararameo Copándaro á $182:50 cs.....	50	912 50

Municipalidad de Santa Ana Maya.

634	Un director para la cabecera.....	82	299 30

635	Una directora	82	299 30
636	Un director para Huacao	50	182 50
			18,834 60

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

637	Un director para la cabecera	1 15	419 75
638	Una directora	1 15	419 75
639	Una ayudante	50	182 50
640	Seis directores, uno para cada una de las tenencias de Araró, Ucareo, Geráhuaro Bocaneo, Queréndaro y Otzumatlán á $240.90 cs	66	1,445 40
641	Cinco directoras, una para cada una de las tenencias de Araró, Ucareo, Geráhuaro Bocaneo y Queréndaro, á $240.90 cs	66	1,204 50
642	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Taimeo y Coro, á $182.50 cs	50	365 00

Municipalidad de Tajimaroa

643	Un director para la cabecera	1 00	365 00
644	Una directora	1 00	365 00
645	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de San Matías Catarácuaro y el Caracol, á $182 50 cs	50	365 00

Municipalidad de Indaparapeo.

646	Un director	75	273 75
647	Una directora	75	273 75
			5,679 40

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

648	Un director para la cabecera	1 15	419 75
649	Un ayudante	50	182 50
650	Una directora	1 15	419 75
651	Una ayudante	50	182 50
652	Un director para Tziritzicuaro	66	240 90
653	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de San Miguel el Alto, Yurécuaro Tungareo y Urepetiro, á $182 50 cs	50	730 00

Municipalidad de Tlalpujahua

654	Un director para la cabecera	82	299 30
655	Una directora	82	299 30
656	Dos directores, uno para cada una de las tenencias da San Francisco y Tlacotepec, á $240.90 cs	66	481 80

657	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de San Francisco y Tlacotepec, á $240.90 cs.	66	481 80
658	Cinco directores uno para cada una de las tenencias de Tlalpujahuilla, San Lorenzo, Santa María, Tarimbaro y Remedios, á $182.50 cs.	50	912 50

Municipalidad de Contepec.

659	Un director para la cabecera	82	299 30
660	Una directora	82	299 30
661	Una escuela mixta para Purépero de Medellín	1 00	365 00

Municipalidad de Senguio.

662	Un director	66	240 90
663	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Irimbo.

664	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Aporo, á $240.90	66	481 80
665	Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenencia de Aporo, á $240.90 cs.	66	481 80
666	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Epunguio y Tzintzingareo, á $182.50 cs.	50	365 00
			7,424 10

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

667	Un director para la cabecera	1 15	419 75
668	Un ayudante	50	182 50
669	Una directora	1 15	419 75
670	Una ayudante	50	182 50
671	Catorce directores, uno para cada una de las tenencias de Jilotepec, San Mateo del Rincón, San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, Zirahuato, Tibmineo, Enandio, Aputzio, San Miguel Chichimequillas, Coatepec y Curungueo, uno para el rancho de Sedano y otro para la hacienda, del Bosque, á $182 50 cs.	50	2,555 00
672	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de Chichimequillas y Coatepec, á $182 50.	50	365 00

Municipalidad de Angangueo.

673	Un director para la cabecera	1 15	419 75
674	Una directora	1 15	419 75
675	Un director para la tenencia de Ocampo	66	240 90
676	Una directora	66	240 90

677	Un director para la tenencia de San Cristobal	50	182 50

Municipalidad de Tuxpan.

678	Un director para la cabecera	66	240 90
679	Una directora	66	240 90
680	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Turandeo y Agostitlán, á $182 50 cs	50	365 00

Municipalidad de Jungapeo.

681	Un director	66	240 90
682	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Tuzantla.

683	Un director	66	240 90
684	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Susupuato.

685	Un director para la cabecera	66	240 90
686	Una directora	66	240 90
687	Un director para la tenencia de Copándaro	50	182 50
			8,103 00

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

688	Un director para la cabecera	1 15	419 75
689	Una directora	1 15	419 75
690	Un director para la tenencia de San Lucas	66	240 90
691	Una directora para la misma	66	240 90
692	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tiquicheo y Espíritu Santo, á $240.90 cs	66	481 80

Municipalidad de Pungarabato.

693	Un director para la cabecera	1 00	365 00
694	Una directora	1 00	365 00
695	Un director para la tenencia de Tlapehuala	82	299 30
696	Un director para la tenencia de Tanganhuato	66	240 90

Municipalidad de Zirándaro.

697	Un director	1 00	365 00
698	Una directora	1 00	365 00
			3,803 30

Distrito de Tacámbaro

Municipalidad de la Cabecera.

699	Un director para la cabecera.....	1 15	419 75
700	Un ayudante.....	50	182 50
701	Una directora.....	1 15	419 75
702	Una ayudante.....	50	182 50
703	Una escuela mixta en la tenencia de Tecario.	66	240 90
704	Un director para la tenencia de Turicato....	66	240 90

Municipalidad de Carácuaro

705	Dos directores, uano para la cabecera y otro para la tenencia de Nocupétaro.....	66	481 80
706	Una directora para la cabecera.....	66	240 90
			2.409 00

Distrito de Ario

Municipalidad de la Cabecera.

707	Un director.....	1 15	419 75
708	Una directora.....	1 15	419 75

Municipalidad de La Huacana.

709	Un director para la cabecera.....	82	299 30
710	Una directora.....	82	299 30
711	Un director para la tenencia de Churumuco.	66	240 90
712	Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Nuevo Urecho.

713	Un director.....	82	299 30
714	Una directora.....	82	299 30

Municipalidad de El Carrizal.

715	Un director.....	66	240 90
716	Una directora.....	66	240 90
			3,030 00

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

717	Un director para la cabecera.....	1 15	419 75
718	Un ayudante.....	50	182 50
719	Una directora.....	1 15	419 75
720	Una ayudante.....	50	182 50

721	Tres directores· uno para cada una de las tenencias de Huiramba, Cuanajo é Ihuatzio, á $182 50 cs	50	547 50
722	Una directora para la escuela de Huiramba.	66	240 90

Muninipalidad de Erongarícuaro.

723	Un director	66	240 90
724	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Santa Clara.

725	Un director para la cabecera	82	299 30
726	Una directora	82	299 30
727	Dos directores, uno para cada uno de las tenencias de Opopeo y Zirahuén, á $182.50	50	365 00

Municipalidad de Zacapu.

728	Un director para la cabecera	82	299 30
729	Una directora	82	299 30
730	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Naranja, Tirinduro y Tarejero, á $182.50 cs	50	547 50
731	Una directora para la escuela de Naranja	66	240 90
			4,825 30

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

732	Dos directores para la cabecera á $481.80	1 32	963 60
733	Dos directoras á $481 80	1 32	963 60
734	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Jucutacato y Paricutin á $182 50	50	365 00

Municipalidad de Parangaricutiro.

735	Un director para la cabecera	66	240 90
736	Una directora	66	240 90
737	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Ziroeto y Corupo, á $182 50	50	365 00
738	Una directora para la tenencia de Corupo	50	182 50

Municipalidad de Taretan.

739	Un director para la cabecera	1 00	365 00
740	Una directora	1 00	365 00
741	Un director para la tenencia de Ziracuaretiro	66	240 90
742	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Tancítaro.

743	Un director para la cabecera	82	299 30

744	Una directora	82	299 30
745	Un director para la tenencia de Apo	50	182 50

Municipalidad de Peribán.

746	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de San Francisco Peribán, á $240.90 cs.	66	481 80
747	Una directora para la cabecera	66	240 90

Municipalidad de Los Reyes.

748	Un director para la cabecera	1 00	365 00
749	Una directora	1 00	365 00
750	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Sicuicho y Zacán, á $182 50 cs.	50	365 00
751	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de Sicuicho y Zacán, á $182 50 cs.	50	365 00

Municipalidad de Charapan.

752	Un director para la cabecera	66	240 90
753	Una directora	66	240 90
754	Un director para la tenencia de San Felipe.	50	182 50

Municipalidad de Paracho.

755	Un director para la cabecera	82	290 30
756	Una directora	82	299 30
757	Seis directores, uno para cada una de las tenencias de Aranza, Pomacuarán, Nurio, Ahuirán, Cherán-Atzicurín y el Rancho de Arato, á $182, 50 cs.	50	1,095 00

Municipalidad de Nahuatzen.

758	Un director	66	240 90
759	Una directora	66	240 90
760	Un director para la tenencia de Sevina	50	182 50

Municipalidad de Cherán.

761	Un director	66	240 90
762	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Tingambato.

763	Dos directores, uno para la cabecera y el otro para la tenencia de Pichátaro á $240.90 cs.	66	481 80
764	Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenencia de Pichátaro, á $240.90 cs.	66	481 80
765	Un director para la tenencia de San Angel	50	182 50
			12,147 20

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

766	Un director para la cabecera	1 15	419 75
767	Una directora	1 15	419 75
768	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Tumbiscatío, Amatlán y Tomatlán, á $240 90 cs	66	722 70
769	Una directora para la tenencia de Tumbiscatío	66	240 90

Municipalidad de Parácuaro.

770	Un director	82	299 30
771	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Aguililla.

772	Un director	82	299 30
773	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Tepalcatepec.

774	Un director	82	299 30
775	Una directora	82	299 30
			3,598 90

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

776	Un director	82	299 30
777	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Chinicuila.

778	Un director	82	299 30
779	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Coahuayana.

780	Un director	66	240 90
781	Una directora	66	240 90
			1,803 10

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

782	Un director	1 15	419 75
783	Una directora	1 15	419 75
784	Un ayudante	50	182 50

Municipalidad de Cotija.

785	Un director	1 00	365 00
786	Una directora	1 00	365 00

Municipalidad de Sahuayo.

787	Un director para la cabecera	82	299 30
788	Una directora	82	299 30
789	Un ayudante	50	182 50
790	Un director para la tenencia de Cojumatlán	66	240 90
791	Una directora	66	240 90
792	Un director para la tenencia de San Pedro y otro para la Palma, á $240.90 cs.	50	365 00

Municipalidad de Tingüindin.

793	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Tacátzcuaro	66	481 80
794	Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenencia de Tacátzcuaro	66	481 80
795	Dos directores, uno para la tenencia de San Angel y otro para la de Tocumbo, á $240.90 cs.	56	365 00

Municipalidad de Guarachita.

796	Un director	66	240 90
797	Una directora	66	240 90
798	Un director para la tenencia de Jaripo	50	182 50
			5,372 80

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

799	Dos directores para la cabecera á $481.80	1 32	963 60
800	Dos directoras á $481 80	1 32	963 60
801	Un director para la tenencia de Santa Mónica Ario	66	240 90
802	Una directora para la misma	66	240 90

Municipalidad de Jacona.

803	Un director	82	299 30
804	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Tangancícuaro.

805	Un director para la cabecera	82	299 30
806	Una directora	82	299 30
807	Dos directores, uno para cada uno de las tenencias de Patámban y Ocumicho, á $182 50	50	365 00

Municipalidad de Chilchota.

808	Un director	66	240 90
809	Una directora	66	240 90
810	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Huáncito, Carapan y Etúcuaro, y otro para el rancho de Villa de Guadalupe, á 182 50 cs.	50	730 00
811	Una directora para Huáncito	50	182 50

Municipalidad de Tlazazalca.

812	Un director para la cabecera	1 15	419 75
813	Una directora	1 15	419 75
814	Un director para la tenencia de Acuitzeramo	66	240 90

Municipalidad de Purépero.

815	Un director para la cabecera	1 00	365 00
816	Una directora	1 00	365 00
817	Un director para el rancho de Casas Viejas.	50	182 50

Municipalidad de Ixtlán.

818	Un director para la cabecera	82	299 30
819	Una directora	82	299 30
820	Un director para la tenencia de Pajacuarán	66	240 90
821	Una directora para la misma	66	240 90

Municipalidad de Chavinda.

822	Un director	66	240 90
823	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Tangamandapio.

824	Un director para la cabecera	82	299 30
825	Una directora	82	299 30
826	Un director para la tenencia de Tarecuato	66	240 90
827	Una directora para la misma	66	240 90
			9,584 90

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

828	Un director para la cabecera	1 32	481 80
829	Un ayudante	50	182 50
830	Una directora	1 32	481 80
831	Una ayudante	50	182 50

Municipalidad de Penjamillo.

832	Un director	82	299 30
833	Una directora	82	299 30

834	Un director paar 'a t·ne· cia de Santa Fé del Río	50	182 50

Municipalidad de Numarán.

835	Un director	66	240 90
836	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Zináparo.

837	Un director	66	240 90
838	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Churintzio.

839	Un director	66	240 90

Municipalidad de Ecuandureo.

840	Un director	82	299 30
841	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Tanhuato.

842	Un director	82	299 30
843	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Yurécuaro.

844	Un director	82	299 30
845	Una directora	82	299 30
			5,110 00

Distrito de Puruándiro

Municipalidad de la Cabecera.

846	Un director para la cabecera	1 15	419 75
847	Una directora	1 15	419 75
848	Un director para la tenencia del Cacalote	66	240 90

Municipalidad de Huangó de Morelos.

849	Un director para la cabecera	66	240 90
850	Una directora	66	240 90
851	Un director para la tenencia de Tumbastatiro	50	182 50

Municipalidad de Huaniqueo.

852	Un director para la cabecera	66	240 90
853	Una directora	66	240 90
854	Un director para la tenencia de Puruatiro y otro para la de Tendeparacua	50	365 00

Municipalidad de Coeneo.

855	Un director para la cabecera.....	82	299 30
856	Una directora.....	66	240 90
857	Tres directores uno para cada una de las tenencias de Azajo, Zipiajo y Cuanajo á $240.60 cs....	50	547 50
858	Dos directoras una para cada una de las tenencias de Zipiajo y Cuanajo, á $182 50 cs.	66	481 80

Municipalidad de Panindícuaro.

859	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Curimeo, á $240.90....	66	481 80
860	Una directora para la cabecera.....	66	240 90
861	Un director para la escuela mixta de la tenencia del Vado de Aguilar.....	82	296 30

Municipalidad de Angamacutiro.

862	Un director para la cabecera.....	66	240 90
863	Una directora	66	240 90
864	Un director para la tenencia de Conguripo.	50	182 50

GASTOS COMUNES.

865	Papel y demás gastos menores, incluso los de aseo para las nueve escuelas de la capital, á cinco pesos mensuales cada una, durante los diez meses del año escolar.....	450 00
866	Papel y demás gastos menores, incluso los de aseo para las treinta y dos escuelas de cabecera de Distrito, á tres pesos mensuales cada una en el mismo período.....	960 00
867	Papel y demás gastos menores, incluso los de aseo para las ciento veintiocho escuelas de cabecera de Municipalidad, inclusa la de la cárcel de Morelia, á dos pesos mensuales cada una, en el mismo período.....	2,560 00
868	Papel y demás gastos menores, incluso los de aseo para las ciento setenta y tres escuelas de tenencia, á un peso cincuenta centavos mensuales cada una en el mismo período	2 595 00
869	Renta de casas para las escuelas.....	8,000 00
		14,565 00

SECCION XXVI

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE INSTRUCCIÓN

870	Para sueldos eventuales, libros, útiles gastos de exámenes y otros extraordinarios del ramo.....	10,00000

871	Distribuciones de premios á los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, incluso los de la exposición de la Academia de niñas y Escuela Industrial Militar		3,000 00
			13,000 00
			121,382 80

FOMENTO

SECCION XXVII.

MEJORAS MATERIALES.

872	Un director de obras y trabajos públicos del Gobierno	3 00	1,095 00
873	Subvención de los Ferrocrriles Central y Nacional de México		42,000 00
874	Para cubrir el primer abono que tiene que pagarse en el presente año fiscal al contratista que ejecutará las obras para la purificación del agua en esta ciudad		20,600 00
875	Para las mejoras que se emprendan en el Estado		15,000 00
			78,095 00

SECCION XXVIII.

TELEGRAFOS.

Distrito de Morelia.

Oficina de la capital

876	Un director y jefe de la oficina	2 64	963 60
877	Tres telegrafistas á $419.75 cs debiendo una de ellas dar clase de la materia á las alumnas del Internado que hacen sus estudios en la Academia de Niñas	1 15	1,259 25
878	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240.90 cs	66	481 80
879	Un mensajero	50	182 50
880	Renta de casa para la oficina á 15 pesos mensuales		182 00
881	Gastos de escritorio y menores		60 00
			3,127 25

Distrito de Zinapécuaro.

Oficina de la Cabecera.

882	Un jefe	1 31	478 15
883	Un celador	66	182 50
884	Renta de casa á cuatro pesos mensuales		48 00

885	Gastos de escritorio y menores		48 00
			815 50

Distrito de Maravatío.

Oficina de la cabecera

886	Un jefe	1 31	478 15
887	Un celador	66	240 90
888	Gastos de escritorio		48 00

Oficina de Tlalpujahua.

889	Un jefe	1 15	419 75
890	Un celador	66	240 90
891	Gastos de escritorio y menores		48 00
			1,475 70

Distrito de Zitácuaro.

Oficina de la cabecera.

892	Un jefe	1 31	478 15
893	Un celador	66	240 90
894	Renta de casa á cuatro pesos mensuales		48 00
895	Gastos de escritorio y menores		48 00

Oficina de Angangueo.

896	Un jefe	1 15	419 75
897	Un celador	66	240 90
898	Renta de casa á 5 pesos mensuales		60 00
899	Gastos de escritorio y menores		48 00
			1,583 70

Distrito de Huetamo.

Oficina de la cabecera.

900	Un jefe	1 31	478 15
901	Dos celadores á $240.90 cs.		481 86
902	Renta de casa á 3 pesos mensuales		36 00
903	Gastos de escritorio y menores		60 00
			1,055 95

Distrito de Tacámbaro

Oficina de la cabecera.

904	Un jefe	1 31	478 15
905	Un celador		240 90
906	Renta de casa á 5 pesos mensuales		60 00
907	Gastos de escritorio y menores		48 00

Oficina de Carácnaro.

908	Un jefe	1 00	365 00
909	Dos celadores á 240 90 cs	66	481 80
910	Renta de casa á tres pesos mensuales		36 00
911	Gastos de escritorio y menores		48 00
			1,769 85

Distrito de Ario

Oficina de la cabecera.

912	Un jefe	1 31	478 15
913	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240 90 cs	66	481 80
914	Renta de casa á 5 pesos mensuales		60 00
915	Gastos de escritorio y menores		60 00
			1,079 95

Distrito de Pátzcuaro.

Oficina de la cabecera.

916	Un jefe	1 31	478 15
917	Un celador para las líneas telegráficas y telefónicas	66	240 90
918	Gratificación á un meritorio	33	120 45
919	Renta de casa á 5 pesos mensuales		60 00
920	Gastos de escritorio y menores		60 00
			960 10

Distrito de Uruapan.

Oficina de la cabecera.

921	Un jefe	1 65	602 25
922	Un telegrafista	1 00	365 00
923	Cuatro celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240 90 cs	66	963 60
924	Gastos de escritorio y menores		60 00

Oficina de Taretan.

925	Un jefe	á 15	419 75
926	Un celador	66	240 90
927	Renta de casa á cinco pesos mensuales		60 00
928	Gastos de escritorio y menores		48 00

Oficina de Ros Reyes.

929	Un jefe	1 15	419 75

930	Un celador	66	240 90
931	Renta de casa á 5 pesos mensuales		60 00
932	Gastos de escritorio y menores		48 00
			3,528 15

Distrito de Apatzingán.

Oficina de la cabecera.

933	Un jefe	1 65	602 25
934	Un celador	66	240 90
935	Renta de casa á 3 pesos mensuales		36 00
936	Gastos de escritorio y otros menores		60 00

Oficina de Parácuaro.

937	Un jefe	1 31	478 15
938	Un celador	66	240 90
939	Renta de casa á 3 pesos mensuales		36 00
940	Gastos de escritorio y otros menores		48 00

Oficina de Aguililla

941	Gratificación al empleado	33	120 45
			3,528 15

Distrito de Jiquilpan.

Oficina de la cabecera.

942	Un jefe	1 31	478 15
943	Un celador	66	240 90
944	Renta de casa á 4 pesos mensuales		48 00
945	Gastos de escritorio y menores		36 00

Oficina de Cotija

946	Un jefe	1 31	478 15
947	Un celador		60 00
948	Gastos de escritorio y menores		36 0
			1,377 20

Distrito de Zamora.

Oficina de la cabecera.

949	Gratificación al encargado de las l neas telegráficas y telefónicas	1 00	365 00
950	Gratificación á un meritorio	33	120 45
951	Dos celadores á $240 90 cs	66	481 80
952	Gastos de escritorio y menores		36 00
			1, 00325

Distrito de La Piedad.

Oficina de la cabecera.

953	Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas	75	273 75
954	Gratificación á un meritorio	33	120 45
955	Un celador	66	240 90
956	Gastos de escritorio y menores		24 00
			659 10

Distrito de Puruándiro.

Oficina de la cabecera.

957	Un jefe		24 00
958	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240.90 cs	66	481 00
959	Renta de casa á 4 pesos mensuales		48 00
960	Gastos de escritorio y menores		48 00
			1,055 95

GASTOS DIVERSOS.

961	Un instalador de teléfonos	1 00	365 00
962	Sueldos eventuales, reposición y construcción de líneas y baterías		5,000 00
963	Gratificación á los encargados de los teléfonos		2,800 00
			8,165 00
			29,394 65

SECCION XXIX.

LUZ ELÉCTRICA.

964	Para los gastos que importa el sostenimiento de la de esta capital		25,000 00
			25,000 00

SECCION XXX.

965	Gastos extraordinarios en el ramo de Fomento		3,000 00
			3,000 00

HACIENDA.

SECCION XXXI.

TESORERÍA.

666	Un tesorero	8 22	3,000 30

967	Un contador	3 84	1,401 60
968	Un oficial primero, jefe de la sección de impuestos	2 47	901 55
969	Un oficial segundo, tenedor de libros	2 20	803 00
970	Un oficial tercero, encargado de la caja	2 20	803 00
971	Un oficial cuarto. encargado de la correspondencia	1 65	602 55
972	Un oficial quinto, encargado del archivo y almacén	1 65	602 25
973	Un escribiente primero de la contaduría	1 32	481 80
974	Un escribiente segundo de liquidación de presupuestos	1 32	481 80
975	Tres escribientes á $481.80 cs	1 32	1,445 40
976	Un portero	82	399 30
977	Gastos de escritorio y menores		300 00
			11,122 25

SECCION XXXII.

PROCURADURÍA.

978	Un abogado procurador	4 39	1.602 35
979	Un cajero	1 65	602 25
980	Un portero	50	182 50
981	Honorarios para el abogado procurador al uno por ciento y para los agentes en los distritos foráneos á 2 y 5 por ciento, y gastos imprevistos		2,000 00
982	Gastos do escritorio y menores		200 00
			4,587 10

SECCION XXXIII.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS

Distrito de Morelia.

Oficina de la cabecera

983	Un administrador con honorario de 1 por ciento.		
984	Un oficial primero	2 20	803 00
985	Un oficial segundo	2 20	803 00
986	Cinco escribientes á $481.80 cs	1 32	2 409 00
987	Tres agentes axiliares á $365.00 cs	1 00	1,095 00
988	Un portero	50	182 50
989	Gastos de escritorio y menores		96 00

RECEPTORIAS.

990 Un receptor para Acuitzio, con honorario de 5 por ciento.

991 Un Receptor para Quiroga, con honorario de 7 por ciento.
992 Un receptor para Chucándiro con honorario de 9 por ciento.
993 Un receptor para Cuitzeo, con honorario de 5'50 por ciento.
994 Un receptor para Santa Ana Maya, con honorario de 12 por ciento.
995 Un receptor para Tarímbaro, con honorario de 5 por ciento.
996 Seis agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Acuitzio, Tarímbaro, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo y Santa Ana Maya, á 240.90 cs..... 66 1,445 40

COMISIONES.

997 Un comisionado para Charo, con honorario de 20 por ciento.
968 Un comisionado para Atécuaro, con honorario de 20 por ciento.
999 Un comisionado para Undameo, con honorario de 20 por ciento.
1000 Un comisionado para Capula, con honorario de 20 por ciento.
1001 Un comisionado para Teremendo con honorario de 20 por ciento.
1002 Un comisionado para Tiripetío, con honorario de 20 por ciento.
1003 Un comisionado para Etúcuaro, con honorario de 20 por ciento.
1004 Un comisionado para Cruz de Caminos, con honorario de 20 por ciento.
1005 Un comisionado para Huandacareo, con honorario de 20 por ciento.
1006 Un comisionado para Copándaro, con honorario de 20 por ciento.

6,833 90

Distrito de Zinapécuaro.

Oficina de la cabecera.

1007	Un administrador con honorario de cuatro por ciento		
1008	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1009	Dos escribientes segundos á $299 30 cs.....	02	598 60
1010	Un agente auxiliar.....	1 00	365 60
1011	Renta de casa á 6 pesos mensuales.....		72 00
1012	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1013	Un receptor para Taximaroa, con honorario de 4 por ciento.		
1014	Un receptor para Indaparapeo, con honorario de 4 por ciento.		
1015	Un receptor para Ucareo, con honorario de 13 por ciento		
1016	Un agente auxiliar para Taximaroa.....	65	240 95
1017	Un agente auxiliar para Indaparapeo	75	273 70

COMISIONES.

1018	Un comisionado para Araró, con honorario de 20 por ciento.		
1190	Un comisionado para Queréndaro, con honorario de 21'6 por ciento.		
1020	Un comisionado para Titzio, con honorario de 20 por ciento.		
1021	Un comisionado para San Bartolo con honorario de 20 por ciento.		
			1,975 29

Distrito de Maravatío.

Oficina de la cabecera.

1052	Un administrador con honorario de 3'50 por ciento		
1024	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1024	Dos escribientes segundos á $299 30 ce.....	82	598 60
1025	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
4026	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1027	Un receptor para Tlalpujahua, con honorario de 2'40 por ciento		
1028	Un receptor para Contepec, con honorario de 3'30 por ciento.		
1029	Un receptor para Senguio, con honorario de 12 por ciento.		
1030	Un receptor para Irimbo, con honorario de 15 por ciento.		
1031	Tres agentes auxiliares, u o para cada una de las receptorías de Tlalpujahua, Contepec é Irimbo, á $182 50.....	50	547 50
			1,936 10

Distrito de Zitácuaro

Oficina de la cabecera.

1032	Un administrador con honorario de 3 por ciento.		
1033	Un escribiente primero.....	82	809 79
1034	Tres escribientes segundos, á $ 299. 30 cs.....	1 00	365 00
1035	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1036	Un agente auxiliar.....	82	299 30
1037	Renta de casa para la oficina á 10 pesos mensuales.....		120 00
1038	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1039	Un receptor para Angangueo, con honorario de 3'50 por ciento		
1040	Un receptor para Tuxpan, con honorario de 8 por ciento.		
1041	Un receptor para Jungapeo, con honorario de 8 por ciento		
1042	Un receptor para Tuzantla con honorario de 8 por ciento.		
1043	Un receptor para Susupuato, con honorario de 11 por ciento.		
1044	Un agente auxiliar para Angangueo.....	82	299 30
1045	Tres agentes auxiliares uno para cada una de las receptorías de Tuxpan, Jungapeo y Tuzantla á $182 50 cs.....	50	547 50

COMISIONES.

1046	Un comisionado para Ocampo, con honorario de 20 por ciento.		
			2,954 00

Distrito de Huetamo.

Oficina de la cabecera.

1047	Un administrador con honorario de 8 por ciento		
1048	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1049	Dos escribientes segundos á $299.30 cs.....	82	598 60
1050	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1051	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1052	Un receptor para Pungarabato, con honorario de 10 por ciento.		

1053 Un receptor para Zirándaro, con honorario de 15 por ciento.
1054 Un agente auxiliar para Pungarabato..... 50 182 50

COMISIONES.

1055 Un comisionado para Tiquicheo, con honorario de 20 por ciento.
1056 Un comisionado para San Lucas, con honorario de 20 por ciento.
1057 Un comisionado para Espíritu Santo, con honorario de 20 por ciento.
1058 Un comisionado para Tlapehuala, con honorario de 20 por ciento.
1059 Un comisionado para Guayameo, con honorario de 20 por ciento.

1,571 10

Distrito de Tacámbaro.

Oficina de la cabecera.

1060 Un administrador con honorario de 4 por ciento.
1061 Un escribiente primero..... 1 00 365 00
1062 Dos escribientes segundos á $299 30 cs..... 82 598 60
1063 Un agente auxiliar..... 1 00 365 00
1064 Renta de casa para la oficina á 6 pesos mensuales..... 72 00
1065 Gastos de escritorio y menores..... 60 00

RECEPTORIAS.

1066 Un receptor para Carácuaro, honorario de 10 por ciento.
1067 Un agente auxiliar..... 66 240 90

COMISIONES.

1068 Un comisionado para Tecario con honorario de 20 por ciento.
1069 Un comisionado para Turicato con honorario de 20 por ciento.
1070 Un comisionado para Nocupétaro, con honorario de 20 por ciento.

1,701 50

Distrito de Ario.

Oficina de la cabecera.

1071 Un administrador con honorario de 5 por ciento
1072 Un escribiente primero..... 1 00 365 00

1073	Dos escribientes segundos, á $296.30 cs.....	82	590 60
1074	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1075	Renta de casa para la oficina á 5 pesos mensuales.....		60 00
1076	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1077	Un receptor para La Huacana, con honorario de 5 por ciento.		
1078	Un receptor para Nuevo Urecho, con honorario de 7 por ciento.		
1079	Un receptor para el Carrizal con honorario de 16 por ciento.		
1080	Tres agentes auxiliares uno para cada una de las receptorías que acaban de expresarse, á $102 50 cs.....	50	547 50
			1,996 10

Distrito de Pátzcuaro.

Oficina de la cabecera.

1081	Un administrador con honorario de 4 por ciento.		
1082	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1083	Tres escribientes segundos á $299 30 cs....	82	299 30
1084	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1085	Un agente auxiliar.....	82	299 30
1086	Un portero.....	33	120 45
1087	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1088	Un receptor para Santa Clara, con honorario de 5 por ciento.		
1089	Un receptor para Erongarícuaro, con honorario de 15 por ciento.		
1090	Un receptor para Zacapu, con honorario de 6 por ciento,		
1091	Dos agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Santa Clara y Zacapu, á $180.50 cs.....	50	195 00

COMISIONES.

1092	Un comisionado para Huiramba, con honorario de 20 por ciento.		
			2,472 65

Distrito de Uruapan.

Oficina de la cabecera.

1093	Un administrador con honorario de 3 por ciento		
1094	Un oficial.....	1 50	547 50
1095	Cuatro escribientes, á 299 30.....	82	1,197 20
1096	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1097	Un agente auxiliar.....	82	299 30
1098	Renta de casa para la oficina á 10 pesos mensuales		120 00
1099	Gastos de escritorio y menores.....		96 00

RECEPTORIAS.

1100	Un receptor para Taretan, con honorario de 3'50 por ciento.		
1101	Un receptor para Tancítaro, con honorario de 9 por ciento.		
1102	Un receptor para Peribán, con honorario de 14'70 por ciento.		
1103	Un receptor para Los Reyes, con honorario de 8 por ciento.		
1104	Un receptor para Charapan, con honorario de 18 por ciento		
1105	Un receptor para Paracho con honorario de 14 por ciento.		
1106	Un receptor para Nahuatzen, con honorario de 21 por ciento.		
1107	Un receptor para Cuerán, con honorario de 20 por ciento.		
1108	Un receptor para Tingambato, con honorario de 13 por ciento.		
1109	Un receptor para Parangaricutiro, con honorario de 20 por ciento.		
1110	Un agente auxiliar para Taretan.....	82	299 30
1111	Cuatro agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Tancítaro, Los Reyes, Paracho y Nahuatzen, á $182,50 cs..	50	730 00

COMISIONES.

1112	Un comisionado para Ziracuaretiro con honorario de 20 por ciento.		
			6,126 95

Distrito de Apatzingán.

Oficina de la cabecera.

1113 Un administrador con honorario de 6 por ciento.

1114	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1115	Dos escribientes segundos, á $ 299,30 cs.....	82	598 60
1116	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1117	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1118	Un receptor para Carácuaro con honorario de 6 por ciento.		
1119	Un receptor para Aguililla con honorario de 12 por ciento.		
1120	Un receptor para Tepalcatepec, con honorario de 11 por ciento.		
1121	Un receptor para Tomatlán, con honorario de 15 por ciento.		
1122	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Parácuaro, Aguililla y Tepalcatepec á $182.50 cs.....	50	547 50
			1,936 10

Distrito de Coalcomán.

Oficina de la cabecera.

1123	Un administrador con honorario de 13 por ciento.		
1124	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1125	Un escribiente segundo.....	82	299 30
1126	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1127	Renta de casa para la oficina á 5 pesos mensuales.		60 00
1128	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1129	Un receptor para Chinicuila, con honorario de 11 por ciento.		
1130	Un receptor para Coahuayana, con honorario de 20 por ciento.		
1131	Un agente auxiliar para la oficina de Chinicuila.....	50	182 50
			1,331 80

Distrito de Jiquilpan.

Oficina de la cabecera.

1132	Un administrador con honorario de 6 por ciento.		
1133	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1134	Dos escribientes segundos, á $299 30 cs.....	82	598 60

1135	Un agente auxiliar	1 00	365 00
1136	Renta de casa para la oficina á 5 pesos		60 00
1137	Gastos de escritorio y menores		60 00

RECEPTORIAS.

1138	Un receptor para Cotija, con honorario de 5'50 por ciento.		
1139	Un receptor para Sahuayo, con honorario de 7 por ciento.		
1140	Un receptor para Tingüindín, con honorario de 8 por ciento.		
1141	Un receptor para Guarachita, con honorario de 15 por ciento.		
1142	Tres agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías de Cotija, Sahuayo y Tingüindín, á $240.90 cs	66	722 70
			2,171 30

Distrito de Zamora.

Oficina de la cabecera.

1143	Un administrador con honorario de 2'50 por ciento.		
1144	Un oficial	1 50	547 50
1145	Cuatro escribientes, á $365 00 cs	1 00	1,460 00
1146	Un agente auxiliar	1 00	365 00
1147	Un agente auxiliar	82	299 30
1148	Gastos de escritorio y menores		96 00

RECEPTORIAS.

1149	Un receptor para Jacona, con honorario de 3 por ciento		
1150	Un receptor para Tangancícuaro, con honorario de 7 por ciento.		
1151	Un receptor para Cilchota con honorario de 11 por ciento.		
1152	Un receptor para Purépero con honorario de 10 por ciento		
1153	Un receptor para Ixtlán, con honorario de 4'50 por ciento.		
1154	Un receptor para Chavinda, con honorario de 12 por ciento.		
1155	Un receptor para Tangamandapio, con honorario de 20 por ciento.		
1156	Un receptor para Tlazazalca, con honorario de 16 por ciento.		
1157	Un agente auxiliar para la receptoría de Purépero	82	299 30
1158	Tres agentes auxiliares uno para cada una		

	de las receptorías de Jacona, Tangancícuaro é Ixtlán, á $240.90 cs.....	66	722 70

COMISIONES.

1159	Un comisionado para Santa Mónica Ario, con honorario de 20 por ciento.		
1160	Un comisionado para Pajacuarán, con honorario de 22'20 por ciento.		
			3,789 80

Distrito de La Piedad.

Oficina de la cabecera.

1161	Un administrador con honorario de 4 por ciento.		
1162	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1163	Tres escribientes segundos, á $299 30.....	82	897 90
1164	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1165	Un agente auxiliar.....	82	299 30
1166	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1167	Un receptor para Penjamillo, con honorario de 8 por ciento.		
1168	Un receptor pera Ecuandureo, con honorario de 7 por ciento		
1169	Un receptor para Churintzio, con honorario de 20 por ciento		
1170	Un receptor para Tanhuato, con honorario de 10 por ciento.		
1171	Un receptor para Yurécuaro, con honorario de 8 por ciento.		
1172	Un receptor para Numarán con honorario de 22 por ciento		
1173	Un receptor para Zináparo, con honorario de 20 por ciento.		
1174	Un agente auxiliar para la receptoría de Penjamillo.....	66	240 90
1175	Tres agentes auxiliares uno para cada una de las receptorías de Ecuandureo, Tanhuato y Yurécuaro, á $182.50 cs.....	50	547 50
			2.775 60

Distrito de Puruándiro

Oficina de la cabecera.

1176 Un administrador con honorario de 4'50 por ciento.

1177	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1178	Tres escribientes segundos, á $299,30 cs.....	82	897 90
1179	Un agente auxiliar.....	1 00	365 00
1180	Un agente auxiliar.....	82	299 30
1181	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

RECEPTORIAS.

1182	Un receptor para Huango de Morelos, con honorario de 13 por ciento.		
1183	Un receptor para Huaniqueo, con honorario de 10 por ciento.		
1184	Un receptor para Coeneo, con honorario de 9 por ciento.		
1185	Un receptor para Panindicuaro, con honorario de 8 por ciento.		
1186	Un receptor para Angamacutiro, con honorario de 12 por ciento.		
1187	Cinco agentes auxiliares, uno para cada una de las receptorías que acaban de citarse, á $182.50 cs.....	50	912 50

COMISIONES.

1188	Un comisionado para El Cacalote con honorario de 20 por ciento.		
1189	Un comisionado para Tendeparacua, con honorario de 20 por ciento.		
1190	Un comisionado para el Vado de Aguilar, con honorario de 20 por ciento.		
1191	Un comisionado para Curimeo, con honorario de 20 por ciento.		
			2,899 70
			39,999 20

SECCION XXXIV.

VISITADORES DE HACIENDA.

1192	Para remunerar á los visitadores de hacienda que nombre el Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente.....		3,000 00
			3,000 00

SECCION XXXV.

HONORARIOS DE RECAUDACIÓN.

1193	Para honorarios de los recaudadores, en los doce meses del año fiscal.....		80,000 00
			80,000 00

SECCION XXXVI.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

1149	Gastos de la amortización de ésta, durante el año	2,000 00
		2,000 00

SECCION XXXVII.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE HACIENDA.

1195	Para sueldos eventuales y clases pasivas	20,000 00
1196	Para mobiliario, rentas y gastos extraordinarios	3,000 00
		23,000 00

GUERRA.

SECCION XXXVIII.

Distrito de Morelia.

ARTILLERIA Y BOMBEROS.

1197	Un Teniente	1 50	547 50
1198	Un subteniente	1 30	474 50
1199	Un sargento primero	50	182 50
1200	Dos sargentos segundos, á 146 00 cs.	40	292 00
1201	Cuatro cabos, á $127.75 cs	35	511 00
1202	Un corneta	35	127 75
1203	Veinte soldados, á $109 50 cs	30	2,628 00
1204	Gasto común de 32ª plazas, á $7 30 cs cada una	02	233 60
			4,996 85

INFANTERIA.

1205	Un capitán	2 00	730 00
1206	Dos Tenientes á $547.50 cs cada uno	1 50	1,095 00
1207	Cuatro subtenientes, á $174 50 cs	1 30	1,898 00
1208	Un sargento primero	50	182 50
1209	Seis sargentos segundos á $146 00 cs	40	876 00
1210	Quince cabos á $147 75 cs	35	1,916 25
1211	Un tambor mayor	75	273 75
1212	Un cabo de cornetas	40	146 00
1213	Seis individuos de banda á $127 75 cs	35	766 50
1214	Noventa soldados, á $127 75 cs	30	9,855 00

1215	Gasto común de 120 plazas, á 7,30 cs.....	02	876 00
1216	Vencimiento de música.....		8,000 00
			26,615 00

CABALLERIA.

1217	Un capitán.....	2 47	901 55
1218	Un teniente.....	1 50	547 50
1219	Un subteniente.....	1 30	474 50
1220	Un sargento primero.....	50	182 50
1221	Cuatro sargentos segundos á $146 00 cs....	40	584 00
1222	Seis cabos á $127.75 cs.....	35	766 50
1223	Dos trompetas, á $127 75 cs.....	35	255 50
1224	Un mariscal gratificación.....	75	275 75
1225	Veintiseis soldados, á $109 50 cs. cada uno..	30	2,847 00
1226	Gasto común de 40 plazas, á $7.30 cs cada una.....	02	292 00
1227	Forraje para 43 caballos y 10 acémilas á $91 25 cs cada una.....	25	4,836 00
			12,273 90

GENDARMERIA.

1228	Un comandante primero.....	2 00	730 00
1229	Un comandante segundo.....	1 50	547 50
1230	Diez cabos, á $365 00 cs.....	1 00	3,650 00
1231	Un cabo.....	60	219 00
1232	Ciento cuarenta y cuatro gendarmes, á $164 25 cs.....	45	23,652 00
1233	Forraje para 12 caballos de jefes y cabos, á $65.70 cs cada uno.....	1 18	788 40
1234	Gasto común para toda la fuerza.....	50	547 00
			30 133 90

Distrito de Zinapécuaro.

INFANTERIA.

1235	Un subteniente.....	1 30	474 50
1236	Un sargento segundo.....	40	146 00
1237	Dos cabos, á $127.75 cs.....	35	255 50
1238	Doce soldados, á $109,50 cs.....	30	1,314 00
1239	Gasto común de 15 plazas, á 7.30 cs cada una	02	109 50
			2,269 50

CABALLERIA.

1240	Un subteniente.....	1 30	474 50
1241	Un sargento segundo.....	40	146 00
1242	Dos cabos, á $27 75 cs.....	35	255 50
1243	Siete soldados, á $109,50 cs.....	30	766 50

1244	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs cada una	02	73 00
1245	Forraje para once caballos á $73.00 cs cada uno	20	803 00
			2,318 50

Distrito de Maravatío.

INFANTERIA.

1246	Un subteniente	1 30	474 50
1247	Dos sargentos segundos á 146.00 cs	40	292 00
1248	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
1249	Veinte soldados á $109.50 cs	30	2,040 00
1250	Gasto común de 25 plazas á $7.30 cs. cada una	02	182 50
			3,372 75

CABALLERIA.

1251	Un subteniente	1 30	474 50
1252	Un sargento segundo	40	146 00
1253	Dos cabos, á $127.75	35	255 50
1254	Siete soldados á $109. 50 cs	30	766 50
1255	Gasto común de 10 plazas á $7.30 cs cada una	02	73 00
1256	Forraje para 11 caballos, á 73 00 cs cada uno	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Zitácuaro.

INFANTERIA.

1257	Un teniente	1 50	547 50
1258	Un subteniente	1 30	474 50
1259	Un sargento primero	50	182 50
1260	Dos sargentos segundos á $146.00 cs	40	292 00
1261	Cuatro cabos, á $127 75 cs	35	511 00
1262	Dos individuos de banda, á 127.75 cs	35	255 50
1263	Veintiún soldados, á $109 50 cs	30	2,299 50
1264	Gasto común de 30 plazas, á $7 30 cs cada una	02	219 00
			4,781 50

CABALLERIA.

1265	Un capitán	2 00	730 00
1566	Un sargento segundo	40	146 00
1267	Dos cabos, á $127 75cs	35	255 50
1268	Siete soldados, á $109 50 cs	30	766 50
1269	Gasto común de 10 plazas, $7.30 cs cada una	02	73 00

1270	Forraje para once caballos, á $75.00 cs.....	20	803 00
			2,774 00

Distrito de Huetamo.

INFANTERIA.

1271	Un subteniente.....	1 30	474 50
1272	Un sargento segundo.....	40	146 00
1273	Tres cabos, á $127.75 cs. cada uno.....	35	383 25
1274	Diez y seis soldados, á $109. 50 cs.....	30	1,752 00
1275	Gasto común de 20 plazas á $7 30 cs cada una	02	146 00
			2,901 75

CABALLERIA.

1276	Un subteniente	1 30	474 50
1277	Un sargento segundo.....	40	146 00
1278	Dos cabos á $127.75 cs.....	35	255 50
1279	Siete soldados, á $109 50 cs.....	30	766 50
1280	Gasto común de diez plazas á 7 30 cs cada una.....	02	73 50
1281	Forraje para once caballos á $7 30 cs.....	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Tacámbaro

INFANTERIA.

1282	Un teniente	1 50	547 50
1283	Un sargento segundo.....	40	146 00
1284	Dos cabos á $127.75 cs.....	45	255 50
1285	Siete soldados á $109.50 cs.....	30	766 50
1286	Gasto común de 10 plazas á $7.30 cs cada una.....		73 00
			1,788 50

CABALLERIA.

1287	Un subteniente.....	1 30	474 50
1288	Un sargento segundo.....	40	146 00
1289	Dos cabos á $127.75 cs.....	35	255 50
1290	Siete soldados, á $109 50 cs.....	30	766 50
1291	Gasto común de 10 plazas, á $7 30 cs.....	02	73 00
1292	Forraje de 11 caballos. á $91.25 cs.....	25	1003 75
			2,719 25

Distrito de Ario

INFANTERIA,

1293	Un subteniente	1 30	474 50

1294	Un sargento segundo	40	146 00
1295	Tres cabos á $127.75 cs	35	383 25
1296	Diez y seis soldados, á $109 50 cs	30	1,752 00
1297	Gasto común de 20 plazas á $7 30	02	146 00
			2,901 75

CABALLERIA.

1298	Un subteniente	1 30	474 50
1299	Un sargento segundo	40	146 00
1300	Dos cabos á $127.75 cs	35	255 50
1301	Siete soldados á $109 50 cs	30	766 50
1302	Gasto común de 10 plazas á $7 30 cs	02	73 00
1303	Forraje para 11 caballos, á $91 25 cs	25	1,003 75
			2,719 25

Distrito de Pátzcuaro.

INFANTERIA.

1304	Un subteniente	1 30	474 50
1305	Un sargento segundo	40	146 00
1306	Dos cabos á $127 75 cs	35	255 50
1307	Doce soldados, á $109 50 cs	30	1,314 00
1308	Gasto común de 15 plazas, á $7 30 cs	02	109 50
			2.299 50

CABALLERIA.

1309	Un teniente	1 50	547 50
1310	Un sargento segundo	40	146 00
1311	Dos cabos á $127 75 cs	35	255 50
1312	Siete soldados á $109 75 cs	30	766 50
1313	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs cada una	02	73 00
1314	Forraje para once caballos á $7 20 cs	20	803 00
			2,591 50

Distrito de Uruapan.

INFANTERIA.

1315	Un capitán	2 00	730 00
1316	Dos subtenientes á $474 50 cs	1 30	949 00
1317	Un sargento primero	50	182 50
1318	Tres sargentos segundos, á $146 00 cs	40	438 00
1319	Seis cabos, á 127.75 cs	35	766 50
1320	Dos individuos de banda, á $127 75 cs	35	255 50
1321	Vientiocho soldados á $109 50 cs	30	3,066 90
1322	Gasto común de 40 plazas	02	292 00
			6,679 50

CABALLERIA.

1323	Un teniente	1 50	547 50
1324	Un subteniente	1 30	474 50
1325	Un sargento segundo	40	146 00
1326	Dos cabos, á $127 75 cs	35	255 50
1327	Un trompeta	35	127 75
1328	Once soldados, á $109 50 cs	30	1,204 50
1329	Gasto común de 15 plazas, á $7 30 cs cada una	02	109 50
1330	Forraje para 17 caballos á $91.25 cs	20	1,551 25
			4,416 50

Distrito de Apatzingán.

INFANTERIA.

1331	Un subteniente	1 30	474 50
1332	Un sargento segundo	40	146 00
1333	Dos cabos á $127 75 cs	35	255 50
1334	Doce soldados á $109 50 cs	30	1,314 00
1335	Gasto común de 15 plazas, á $7 30 cs cada una	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

1336	Un subteniente	1 30	474 50
1337	Un sargento segundo	40	146 00
1338	Dos cabos á $127.75 cs	35	255 50
1339	Siete soldados á $109 50 cs	30	766 50
1340	Gasto común de 10 plazas, á $7 30 cs cada una	02	73 00
1341	Forraje para once caballos, á $73 00 cs	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Coalcomán.

INFANTERIA.

1342	Un teniente	1 50	547 50
1343	Un sargento primero	50	182 50
1344	Un sargento segundo	40	146 40
1345	Cuatro cabos, á 127.75 cs	35	511 25
1346	Diez y nueve soldados, á $109 50 cs	30	2 080 30
1347	Gasto común de 25 plazas, á $7 30 cs cada una	02	182 50
			3,605 00

Distrito de Jiquilpan.

INFANTERIA.

1348	Un teniente	1 50	547 50
1349	Un subteniente	1 30	474 50
1350	Dos sargentos segundos, á $146.00 cs	40	292 00
1351	Cuatro cabos, á 127.75 cs	35	511 00
1352	Diez y nueve soldados, á 109.50 cs	30	2,080 59
1353	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs cada una	02	182 50
			4,088 00

CABALLERIA.

1354	Un teniente	1 50	547 50
1355	Un sargento segundo	40	146 00
1356	Dos cabos, á 127 75 cs	35	255 50
1357	Siete soldados, á 109.50 cs	30	766 50
1358	Gasto común de 10, plazas á $7.30 cs	02	73 00
1359	Forraje para 11 caballos, á $73 00 cs	20	803 00
			2,591 50

Distrito de Zamora.

INFANTERIA.

1360	Un capitán	2 00	730 00
1361	Un teniente	1 50	547 50
1362	Un sargento primero	50	182 50
1363	Tres sargentos segundos, á 146.00 cs	40	438 00
1364	Seis cabos, á $127.75 cs	35	766 50
1365	Dos individuos de banda, á $127.75	35	255 50
1366	Treinta y tres soldados, á $109 50 cs	30	3,613 50
1367	Gasto común de 45 plazas, á 7 30 cs cada una	02	328 50
			6,862 00

CABALLERIA.

1368	Un capitán	2 00	730 00
1369	Un sargento segundo	40	146 00
1370	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
1371	Diez y seis soldados, á $109 50 cs	30	1,752 00
1372	Gasto común de 20 plazas á $7 30 cs	02	146 00
1373	Forraje para 21 caballos, á $73 00 cs	20	1,533 00
			4,690 52

Distrito de La Piedad.

INFANTERIA.

1374	Un subteniente	1 30	474 50

1375	Un sargento segundo	40	146 00
1376	Dos cabos á 127 75 cs	35	255 50
1377	Doce soldados á $109.59 cs	30	1,313 00
1278	Gasto común de 15 plazas, á 7 30 cs	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

1379	Un subteniente	1 30	474 50
1380	Un sargento segundo	40	146 50
1381	Dos cabos á 127 75 cs	35	255 00
1382	Doce soldados, á $109 75 cs	30	1,314 00
1383	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs cada una	02	109 50
1384	Forraje para 16 caballos, á $7 30 cs cada uno	20	1,168 00
			3,467 50

Distrito de Puruándiro.

INFANTERIA.

1385	Un subteniente	1 30	474 50
1386	Un sargento segundo	40	146 00
1387	Dos cabos á $127 75 cs	35	255 50
1388	Doce soldados á $109.50 cs	30	1,314 00
1389	Gasto común de 15 plazas, á $7 30 cs cada una	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

1390	Un teniente	1 50	547 50
1391	Un subteniente	1 30	474 50
1392	Dos sargentos segundos á $146 00 cs	40	292 00
1293	Tres cabos, á 127 75 cs	35	383 25
1394	Un trompeta	35	127 75
1195	Diez y nueve soldados, á 109 50 cs	30	2 080 50
1396	Gasto común de 25 plazas, á 7 30 cs	02	182 50
1397	Forraje para 27 caballos, á 73 00 cada uno	20	1971 00
			6.059 50
			164,445 60

SECCION XXXIX.

GASTOS GENERALES DEL RAMO MILITAR.

1398	Vestuario y equipo para toda la fuerza, conducción de los mismos á los Distritos, compra de caballos y demás gastos extraordinarios del ramo	20.000 00
		20,000 00

SECCION XL.

GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION.

1399	Para gastos extraordinarios que no pueden comprenderse en partida especial de cada ramo		11,000 00
			11,000 00

PODER JUDICIAL.

SECCION I.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

1400	Seis magistrados propietarios, á $2,496 60 cs	6 84	14,979 60
1401	Un abogado de pobres	3 29	1,200 85
1402	Un secretario del Tribunal pleno, de la Presidencia y de la 1ª Sala	4 00	1,460 00
1403	Un secretario de la 2ª Sala	3 29	1,200 85
1404	Un oficial de la 1ª Sala	2 31	843 15
1405	Un oficial de la 2ª Sala	2 31	843 15
1406	Un escribiente encargado del archivo y biblioteca	1 17	427 05
1407	Un escribiente para la Presidencia	1 00	365 00
1408	Seis escribientes, á $299 30 cs	82	1,795 80
1409	Un escribiente para el abogado de pobres	82	299 30
1410	Gastos de escritorio y menores de ambas Secretarías, y fomento de la biblioteca del Tribunal		300 00

SERVICIO.

1411	Un conserje	66	240 90
1412	Dos porteros á $240.90 cs	66	481 80
			24,437 45

SECCION II.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Distrito de Morelia.

1413	Dos jueces de letras de lo civil, á $1,682 65	4 61	3,365 30
1414	Un juez de letras de lo penal	4 61	1,682 65
1415	Tres secretarios, uno para cada uno de los jueces expresados	1 65	1,806 75
1416	Dos escribientes, uno para cada uno de los		

	juzgados de lo civil, á 299 30 cs.....	82	598 60
1417	Un escribiente para el juzgado de lo penal..	1 32	481 80
1418	Un escribiente segundo para el mismo juzgado.....	1 00	365 00
1419	Tres mozos porteros, á $182 50 cs.....	50	547 50
1420	Gastos de escritorio y menores para los tres juzgados, á 5 pesos mensuales cada uno....		180 00
1421	Un notificador.....	2 20	803 00
			9,830 60

Distrito de Zinapécuaro.

1422	Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
1423	Un secretario.....	1 37	500 05
1424	Un escribiente.....	72	299 30
1425	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			2,060 20

Distrito de Maravatío.

1426	Un juez de letras.....	3 29	1.200 85
1427	Un secretario.....	1 37	500 05
1428	Un escribiente.....	82	299 30
1429	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			2,060 20

Distrito de Zitácuaro

1430	Un juez de letras.....	4 00	1,460 00
1431	Un secretario.....	1 37	500 05
1432	Un escribiente.....	82	299 30
1433	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			2,319 35

Distrito de Huetamo.

1434	Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
1435	Un secretario.....	1 37	500 05
1436	Un escribiente.....	82	299 30
1437	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			2,060 20

Distrito de Tacámbaro.

1438	Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
1439	Un secretario.....	1 37	500 05
1440	Un escribiente.....	82	299 30
1441	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			2,060 20

Distrito de Ario.

1442	Un juez de letras	3 29	1,200 85
1443	Un secretario	1 37	500 05
1444	Un escribiente	82	299 30
1445	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2.060 20

Distrito de Pátzcuaro.

1446	Un Juez de letras	3 29	1,200 85
1447	Un secretario	1 37	500 05
1448	Un escribiente	82	299 30
1449	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,060 20

Distrito de Uruapan.

1450	Dos jueces de letras, á $1,460.00	4 00	2,920 00
1451	Dos secretarios, á $500.05 cs	1 37	1,000 10
1452	Dos escribientes, á 299.30 cs	82	598 60
1453	Gastos de escritorio y menores		120 00
			4,638 70

Distrito de Apatzingán.

1454	Un juez de letras	3 29	1,200 85
1455	Un secretario	1 27	500 05
1456	Un escribiente	82	299 30
1457	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,060 20

Distrito de Coalcomán.

1458	Un juez de letras	3 29	1,200 85
1459	Un secretario	1 37	500 05
1460	Un escribiente	82	799 30
1461	Gastos de escritorio y menores		60 00
			2,060 20

Distrito de Jiquilpan.

1462	Un juez de letras	3 29	1,200 85
1463	Un secretario	1 37	500 05
1464	Un escribiente	82	299 30
1465	Gastos de escritorio y menores		60 60
			2,060 20

Distrito de Zamora.

1466	Dos jueces de letras, á $1,460.00 cs	4 00	2,920 00
1467	Dos secretarios, á $ 500.05 cs	1 37	1,000 10

1468 Dos escribientes, á $299 30 cs.		82	598 60
1469 Gastos de escritorio y menores			120 00
			4,638 70

Distrito de La Piedad.

1470 Un juez de letras		4 00	1,460 00
1471 Un secretario		1 37	500 05
1472 Un escribiente		82	299 30
1473 Gastos de escritorio y menores			60 00
			2,319 35

Distrito de Puruándiro.

1474 Un juez de letras		4 00	1,460 00
1475 Un secretario		1 37	500 05
1476 Un escribiente		82	299 00
1477 Gastos de escritorio y menores			60 30
			2,319 35
			44,607 85

SECCION III.

GASTOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL.

1478 Papel para actuaciones tanto del Supremo Tribunal como de los Juzgados de letras, y rentas.	2,300 00
1479 Honorarios y sueldos eventuales de funcionarios y empleados del ramo y gastos extraordinarios	5,000 00
	7,300 00

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO.

Sección	1ª—Congreso del Estado	23,725 00
„	2ª—Secretaría del Congreso	2,043 55
„	3ª—Contaduría de Glosa	3,686 05
		29,454 60

PODER EJECUTIVO.

Sección	1ª—Gobernador del Estado y gastos de Secretaría particular	7,800 60	
„	2ª—Secretaría del Despacho	16,347 45	
„	3ª—Redacción del Periódico Oficial	5,465 00	29,613 05

GOBERNACION.

„	4ª—Archivo General y Público	2,873 65

,,	5ª—Consejo Superior de Salubridad.	5,622 60	
,,	6ª—Prefecturas	37,285 45	
,,	7ª—Escuela Industrial Militar	31,388 60	
,,	8ª—Hospitales	61,123 90	
,,	9ª—Juzgados del Estado civil	33,289 27	
,,	10ª—Hospicios de Morelia	6,765 00	
,,	11ª—Correspondencia	6,500 00	
,,	12ª—Elecciones	4,500 00	
,,	13ª—Gastos municipales	400,000 00	
,,	14ª—Gastos generales del ramo de Gobernación	19,500 00	608,848 47

JUSTICIA.

,,	15ª—Ministerio Público	7,131 10	
,,	16ª—Registro Público de la Propiedad	3,740 50	
,,	17ª—Alimentos de presos	18,000 00	28,871 60

INSTRUCCION PUBLICA.

,,	18ª—Colegio de San Nicolás de Hidalgo	14.818 70	
,,	19ª—Escuela de Medicina	8,245 25	
,,	20ª—Escuela de Jurisprudencia	6,552 45	
,,	21ª—Academia de Niñas	8,648 95	
,,	22ª—Escuela Práctica	893 15	
,,	23ª—Pensiones	5.904 00	
,,	24ª—Biblioteca Pública	1.155 15	
,,	25ª—Instrucción Primaria	108,382 80	
,,	26ª—Gastos generales del ramo de Instrucción	13,000 00	167,600 45

FOMENTO.

,,	27ª—Mejoras materiales	78,095 00	
,,	28ª—Telégrafos	29.394 65	
,,	29ª—Luz eléctrica	25,000 00	
,,	30ª—Gastos generales del ramo de Fomento	3,000 00	135,489 65

HACIENDA.

Sección	31ª—Tesorería General	11,122 25	
,,	32ª—Procuraduría	4,587 10	
,,	33ª—Administraciones de rentas	39,999 20	
,,	34ª—Visitadores de Hacienda	3.000 00	
,,	35ª—Honorarios de recaudación	80,000 00	
,,	36ª—Amortización de la deuda pública	2,000 00	
,,	37ª—Gastos generales del ramo de Hacienda	23,000 00	163,708 55

GUERRA.

„	38°—Fuerza pública del Estado.....	164,445 60	
„	39°—Gastos generales del ramo militar.....	20,000 00	
„	40°—Gastos generales de Administración.....	11,000 00	195,445 60
			1 329,577 37

PODER JUDICIAL.

Sección	1—Supremo Tribunal de Justicia..	24,437 45	
„	2—Juzgados de 1ª Instancia.....	44,607 85	
„	3ª—Gastos generales del Poder Judicial.....	7,300 00	
			76,345 30

Total.....$ 1.485,277.27 [1]

Artículo 2º La Tesorería General hará observaciones á las órdenes del Ejecutivo, que se opongan á la presente ley, pero si éste las reitera, les dará cumplimiento y remitirá el expediente á la Legislatura.

Artículo 3°. La Tesorería General verificará directamente los pagos en la capital y por conducto de las administraciónes de rentas, en los Distritos mediante la aprobación de las nóminas, listas de raya y demás comprobantes. Dictará, además las disposiciones convenientes, á fin de que los responsables remitan los documentos sin pérdida de tiempo, para que la misma oficina haga con oportunidad la concentración respectiva.

Artículo 4° Los empleados de hacienda que hicieren pagos que no se hallen autorizados por este presupuesto, ó por ley ó acuerdo posteriores, y las autoridades ó empleados que los ordenen, respon-

(1) El considerable aumento del valor de este presupuesto comparado con el del año fiscal anterior, consiste principalmente en haberse incluido las partidas de $400,000 pesos para gastos municipales y de 4,500 para los de elecciones, y en el aumento de las partidas correspondientes á los gastos generales de los ramos de Administración, Guerra y Hacienda.

derán con sus bienes y serán sometidos al juicio correspondiente.

Artículo 5°. Los vencimientos por sueldos se cubrirán según el carácter especial de cada empleo, es decir, por cuota diaria la fuerza pública, y por decenas los demás servicios; prohibiéndose absolutamente hacer cualquier anticipo á buena cuenta de emolumentos.

Artículo 6°. Los honorarios de los recaudadores se computarán conforme al tipo establecido en esta ley, sobre el total producto de la recaudación y concentración legítima que se verifique en sus respectivas oficinas; es decir, sobre el ingreso general que produzca los impuestos decretados y en consecuencia, ningún honorario percibirán por cantidades que por cualquier otro carácter ingresen á la oficina, tales como devoluciones, venta de casas ú otros bienes y algunas análogas, y tratándose de los administradores, deducidos también los honorarios que hayan recibido los receptores.

Artículo 7°. Cuando una persona sirva á la vez más de un empleo ó desempeñe funciones de eleccion popular y algún empleo, no tendrán derecho á percibir más que el sueldo ó pensión que fuere mayor. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios que desempeñen cargos de Instrucción ó Beneficencia Públicas.

Artículo 8°. Los jefes de las oficinas y establecimientos cuidarán de que las partidas de gastos de escritorio y otros menores se inviertan en su objeto, llevando la cuenta comprobada.

Artículo 9° Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que en caso de carestía de víveres haga los gastos necesarios, á fin de que el pueblo no padezca por este motivo.

II. Para que en caso de epidemia haga los gastos que juzgue convenientes, en beneficio del público.

III. Para que cuando lo crea conveniente, aumente ó disminuya el tipo de honorarios que la presente ley asigna á los recaudadores de rentas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 18 de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Presidente—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario»

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el dedido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 18 de 1904.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.—

ARISTEO MERCADO, GORERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 37.—Artículo único. Se amplían en las cantidades que se expresan á continuación, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente: (1)

Partida 107, $3.000 00; partida 140, $600 00; partida 155, $5,500 00; partida 473, $500 00; partida 474, $3,000 00; partida 486, $6;000 00; partida 832, $35,000 00; partida 920, $12,000' 00; partida 921, $1.000 00; partida 1.150, $2,000 00; partida 1,359, $5,000 00: partida 1,360, 4,000 00; partida 1,439, $1,500 00; partida 1,440, $1,000 00.

(1) Es el correspondiente al XXXVI año fiscal corrido de 1° de Julio de 1903 el 30 de Junio de 1904.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 29 de Mayo de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Presidente.— *Miguel Mesa*, Diputado Secretario —*Jesús Rodríguez*, Diputado Prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 1º de 1904.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 38.—Artículo 1º. Se exceptuan de contribución predial, por el término de diez años y conforme á los artículos siguientes, las propiedades rústicas que en lo sucesivo se destinen al cultivo del algodón.

Artículo 2º Si la finca se dedica en su totalidad á ese cultivo, sin que el propietario obtenga otros beneficios de aquélla, la exención comprenderá también la totalidad del impuesto.

Artículo 3°. Si solo una parte de la finca se destina al cultivo del algodón, el importe de la contribución que cause, en una parte proporcional á la de los terrenos ocupados con aquel objeto. La administración de rentas, con aprobación de la Tesorería y audiencia del interesado fijará la cantidad que deba deducirse en vista de la extensión cultivada.

Artículo 4º Para que los agricultores gocen de la franquicia que otorga la presente ley será necesario que destinen al cultivo del algodón diez hectáreas de terreno cuando menos, y que acrediten haber obtenido la correspondiente cosecha, ó que ésta se perdió por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Artículo 5° Gozarán de la exención de contribuciones por todo el tiempo que expresa la ley, los agricultores que hagan la siembra dentro de los dos primeros años, contados desde esta fecha.

Los que hicieren la siembra con posterioridad sólo disfrutarán de la exención durante el tiempo que falte para completar los diez años, contados desde la fecha expresada.

Artículo 6° Esta exención comprende tanto á los que cultiven el algodón de arbusto como el herbáceo

Artículo 7º El Ejecutivo reglamentará la presente ley para su más exacto cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 31 de 1904.--*Felipe Rivera*, Diputado Presidente.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 9 de 1904. —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario."

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 1ª.—Circular número 14.

Ha venido observando el Gobierno que algunos Notarios que ejercen en el Estado, se reservan

para agregarlos al legajo de escrituras privadas, los recibos que se les muestran para acreditar el pago de traslación de dominio.

Esta práctica carece de fundamento y no deja de ocacionar perjuicios á los interesados, en atención á que esos comprobantes le son necesarios para hacerlos valer en ciertos casos, por lo cual el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á U, por medio de la presente, que de los mencionados recibos sólo debe tomarse nota ó razón en el tanto de las escrituras que conserve para encuader nar y esto únicamente en el extremo de que no obtenga antes los oficios en que se conteste por los re caudadores de contribuciones, haberse satisfecho el impuesto respectivo. porque de preferencia tales oficios deben glosarse á los instrumentos que han de legajearse, omitiéndose entonces la nota de los recibos.

También acordó el expresado funcionario prevenga á U. que directamente. y no por medio de los otorgantes, se dé á los empleados en rentas los avisos de haberse extendido escrituras privadas de venta; en el concepto de que ya se ordena á aquellos, que sin demora contesten luego que se haya hecho efectivo el pago de los derechos de traslación.

Del celo que siempre ha desplegado Ud. en el acatamiento de todas aquéllas disposiciones del Eje cutivo, encaminadas al buen orden y moralización de los actos públicos, espera se servirá Ud. cumplir este acuerdo que redundará en beneficio de los particulares.

Suplico á Ud. acnse el recibo correspondiente

Independencia y Libertad. Morelia, Junio 14 de 1904.—*Luis B. Valdés.*—Al Notario Público C..... .....

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 3ª.—Circular número 6.

La Secretaría de Gobernación ha dirigido al Gobierno, bajo el número 2,417 y con fecha 30 de Julio próximo anterior, el oficio siguiente:

"El Secretario de Relaciones, con fecha 19 del actual, manifestó á este Departamento que el Cónsul General de México en San Francisco California y los Cónsules en Tucson y Phoenix, le han comunicado separadamente, que varias compañías cuyo centro social se halla en el Paso, Texas, fuera de la jurisdicción de México, están contratando trabajadores mexicanos para obras de caminos de hierro de California y Arizona, y que los contratados son á menudo víctimas de graves abusos, porque los enganchadores cumplen rara vez con sus compromisos, dando por resultado que los enganchados quedan sin trabajos ni recursos en país extraño donde otras empresas suelen ofrecerles nuevas contratas para explotarlos y engañarlos á su vez. = Tengo la honra de decirlo á Ud. para su conocimiento, recomendándole se sirva dar sus órdenes para que ya sea por medio de publicación, ya por conducto de las autoridades de los pueblos ó, en fin, de cuantas maneras estime Ud. oportunas y conducentes, se haga saber á los trabajadores las dificultades, engaños y sufrimientos á que están expuestos los que se enganchan para ir á trabajar á los Estados Unidos, procurando convencerlos de que no deben dejarse sorprender con ofrecimientos y contratos que no se cumplen, y que es más ventajoso para ellos ocuparse en los trabajos que proporcionan las empresas nacionales, en las que hay tanta demanda de brazos."

Lo transcribo á Ud. por disposición del Gobernador del Estado, para que tanto la Prefectura co-

mo las autoridades subalternas, den cumplimiento á la determinación que contiene el oficio inserto, y á este fin remito á Ud. suficiente número de ejemplares de la presente circular, para que se le dé publicidad, y por este medio llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa saber los hechos que se refieren, para que se pongan á cubierto de los graves perjuicios que el gobierno trata de evitar.

Independencia y Libertad Morelia, Agosto 4 de 1904.—*Luis B. Valdés.*—Secretario.—Sr. Prefecto del Distrito ....

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Diputación Permanente del Congreso de Michoacán de Ocampo, en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 36 de la Constitución del Estado, decreta:

Número 39.—Artículo único. Se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias que se abrirán el 2 de Agosto próximo, para los objetos siguientes:

Primero: computar conforme á la ley número 110 de 15 de Junio de 1869, los votos emitidos en las elecciones de diputados á la Legislatura y Gobernador del Estado.(1)

(1) En la ley número 41 de este tomo se hizo la declaración de quiénes fueron electos.

Segundo: hacer la computación de votos emitidos en las elecciones de senadores propietario y suplente. con arreglo á la ley general de 18 de Diciembre de 1901.(1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones de la Diputación Permanente. Morelia, Julio 22 de 1904. —*Angel Carreón*, Diputado Presidente —*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Julio 25 de 1904. —*Aristeo Mercado.* — *Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 40.—Artícuio único. Se modifica la ley sobre división territorial, expedida por el Ejecutivo con fecha 10 de Diciembre de 1903, en los términos siguientes:

I. Se segregan de la Tenencia de Cruz de Caminos, Municipalidad de Acuítzio, del Distrito de Morelia, los ranchos: Durazno,Campamento, Congoja, Gatal, Batellero, Atascadero, Puerto de la Mula,

(1) Resultaron electos los Ciudadanos Eduardo Cañas y José de Landero y Cos. Véase el acta respectiva en el número 71 del Periódico Oficial, correspondiente al día 4 de Septiembre de 1904.

Maestranza, Farisán, Zurumuta, Floripondio, Borrasca, Pitahaya, Verduras, Fresnos y la Yerbabuena.

Dichos ranchos se agregan á la cabecera del Distrito de Tacámbaro, con los de Joya, Puerta del Cascajo, Ouevitas, Zapote de Aparandán, Ojos de Agua de la Ooncepcion, Palmito de Baranca Honda, Zapote del Gatal y Cahuatzio de San Antonio.

II. A la misma cabecera de Tacámbaro se anexan los ranchos de Acatén, Oristál, Bosque, Moreno, Pilas, Coahuayana, Cerro Blanco, Buenavista, Caja (mineral), Santas Marías, Llano de Gómez y el paraje, Puerto de la Yerbabuena, los cuales quedan segregados de la comprensión de la hacienda de Guadalupe, de la Tenencia de Nocupétaro, del citado Distrito.

III. De la repetida cabecera de Tacámbaro quedan segregados los ranchos de Santa Bárbara, Rodeo, Parras, Sanguijuela, Remolino, Atravesaño, y Tizate, los cuales se anexan á la comprensión de la hacienda de San Antonio de las Huertas, Tenencia de Nocupétaro, así como los de Atascadero, Llano, San Antonio, Limón, Ciruelo y Coapeño.

IV. Los ranchos de Ojo Ciego, Burro, Espinal, Ortigal, Ortigalito, Sauz, Charcos, Palma Cuata, Potrero de los Bueyes y Otatal, se separan de la cabecera de Ario y pasan á la comprensión de la Tenencia de Urapa de la misma cabecera.

V. El rancho de Agua Verde ó Jarape pasa de la comprensión de la cabecera del Municipio de Santa Clara, Distrito de Pátzcuaro, á la Tenencia de Zirahuén.

VI. La Tenencia de Tarejero de la Municipalidad de Zacapu, Distrito de Pátzcuaro, comprende únicamente el pueblo de su nombre.

VII. A la Tenencia de Naranja, del Municipio de Zacapu, se anexan los ranchos El Cuyolote y Joya del Aguila, segregándolos de la Tenencia de Azajo, de la Municipalidad de Coeneo,

VIII. Se incorpora á la Municipalidad de Peribán del Distrito de Uruapan, la Tenencia de Zirosto y ranchos anexos, segregándola del Municipio de Parangaricutiro.

IX. Los ranchos Alacranes y Alberca quedan comprendidos en la juridicción de Aguililla, del Distrito de Apatzingán separándolos de la cabecera de Coalcomán.

X. A la Municipalidad de Tangancícuaro, Distrito de Zamora, se une la Tenencia de Etúcuaro que figuraba en el Municipio de Chilchota.

XI. Las haciendas Buenavista y el Molino, con los ranchos Paso de Alamos, Puerta de Pico, Destierro, Alvareño, Charcos, Angostura, Cuenqueño, Pilares, y Rancho Nuevo, y la estación de Negrete que han formado parte de la Municipalidad de Ixtlán, del Distrito de Zamora, se incorporan al Municipio de Tanhuato, del Distrito de La Piedad.

XII. A la cabecera de Coeneo, Distrito de Puruándiro, se agregan las haciendas de Bellas Fuentes y el Cortijo con los ranchos Jacales, Cortijo, Molino y San Juan que formaron parte de la Tenencia de Tarejero, de la Municipalidad de Zacapu.

XIII. La Tenencia de Azajo, del Municipio de Coeneo, Distrito de Puruándiro, comprende su cabecera y el rancho de Cuinicuicho.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa* Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 8 de 1904. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

———«»———

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 41.—Artículo primero. Son diputados á la XXXI Legislatura Constitucional del Estado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos válidos, los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS: Luis B. Valdés, (1) José T. Guido, (2) Melchor Ocampo Manzo, Ramón Farías, (3) Angel Carreón, Primitivo Ortíz, Miguel Mesa, Enrique Domenzáin, Salvador Cortés Rubio, Luis Verduzco López. (4) Silviano Martínez, Felipe Rivera. Jesús Rodríguèz.

SUPLENTES: Vicente García, (5) Rafael Elizarrarás, (6) Leandro Ibarra, David Franco, (7) José Canedo, Luis G. Arriaga.

---

(1) Prestó la protesta constitucional y se separó con licencia para continuar ejerciendo las funciones de Secretario del Despacho.

(2) Falleció el día 28 de Abril de 1905.

(3) Tomó posesión de su encargo y se separó con licencia durante el primer período de sesiones.

(4) No se ha presentado á ejercer sus funciones.

(5) Fué llamado á integrar el Congreso el día 16 de Septiembre de 1904.

(6) Id. el 12 de Mayo de 1905.

(7) Id. el 4 de Noviembre de 1904.

Artículo segundo Es Gobernador Constitucional del Estado, por haber obtenido la mayoría de votos válidos, el

CIUDADANO ARISTEO MERCADO,

para el período que comienza el 16 de Septiembre del corriente año y termina el 15 de igual mes de 1908.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 4 de Agosto de 1904.—*José T. Guido*, Diputado Presidente.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario.— *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Agosto 10 de 1904. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

FIN DEL TOMO XXXVII.

ÍNDICE CRONOLÒGICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TOMO XXXVII.

Año de 1902.

Núm.	Mes.	Día.		Pag.
1	Sebre.	22	Concede licencia al C. Gobernador Aristeo Mercado para separarse hasta por veinte días del ejercicio de sus funciones, y nombra Gobernador interino al C. Lic. Luis B. Valdés.....	3
"	Ocbre.	23	Circular número 4. Remisión de esqueletos para que los Ayuntamientos formen y remitan sus presupuestos de egresos conforme á la fracción 33 de la ley sobre gobierno económico—político, previniendo se recuerden las instrucciones que se han comunicado al efecto.....	4
2	Nbre.	3	Se establece en la oficina del	

1902.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			Registro Público de la Propiedad una sección especial de Archivo general de Notarías...	5
"	Nbre.	8	Decreto reduciendo la cuota fijada á la producción de la caña de azúcar por la ley número 26 de 5 de Julio de 1901....	10
"	"	9	Reglamento para la ejecución del decreto anterior.....	12
"	"	10	Circular remitiendo el decreto y reglamento que anteceden, dando instrucciones para su prudente aplicación.....	20
3	"	20	Reformas á la Constitución política del Estado.....	24
4	Dbre.	5	Prorroga por un año el término concedido para dejar definitivamente establecida en Uruapan la Casa Empacadora y de refrigeración de carnes.....	29
5	"	"	Aprueba el contrato para establecer en Morelia una sucursal del Banco Nacional.....	30
"	"	"	Contrato á que se refiere la ley anterior.....	31
6	"	6	Prorroga por dos años el plazo señalado en el respectivo contrato para la explotación del mineral de cobre de Inguarán..	33
7	"	"	Se exceptúan del pago de traslación de dominio y se conceden otras franquicias á los lotes del rancho de Los Arcos y fincas que en ellos se construllan, formando la Colonia Vas-	

1902.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			co de Quiroga..	34
8	Dbre.	13	Reforma el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles, declarando que no hay obligación de ocurrir á la dirección de Abogados para establecer y seguir negocios judiciales.....	35
9	"	15	Faculta al Ejecutivo para conceder franquicias, al celebrar el contrato respectivo, á la Compañía denominada "The Guanajuato Power and Electric Company....	36
10	Dbre.	16	Faculta al Ejecutivo para modificar la planta de empleados de las oficinas de su dependencia, durante el ejercicio fiscal que terminó el 30 de Junio de 1903.....	37
"	"	26	Circular número 34, que contiene un acuerdo para facilitar el refrendo de patentes de fierros en las Secretarías de los Ayuntamientos, por medio de un sello fechador.....	38

Año de 1903.

Enero.		1º	Decreto que modifica los artículos 55 y 58 de la ley de 5 de Mayo de 1902, disponiendo que los exámenes profesionales de abogado se practiquen por la Escuela de Jurisprudencia.....	39
Enero.		15	Circular que contiene instrucciones para conservar la higie-	

1903.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			ne y salubridad públicas, á fin de combatir la invasión de la peste bubónica.....	41
	Febro.	21	Reglamento á la ley que concede exención de contribuciones á las fincas urbanas que de nuevo se construyan ó redifiquen desde sus cimientos.....	47
11	Abril,	10	Aprueba el contrato para establecer una hacienda de concentración de minerales en el punto llamado San Antonio, Distrito de Ario	50
12	"	16	Faculta al Ejecutivo para modificar las leyes sobre gobierno político y división territorial.	51
13	"	20	Eleva al rango de villa el pueblo de Tanhuato, con la denominación de Tanhuato de Guerrero.....	52
14	Abril.	24	Concede licencia al C. Gobernador Aristeo Mercado para separarse hasta por un mes del ejercicio de su encargo, y nombra Gobernador interino al C. Lic. Luis B. Valdés.....	52
15	Mayo.	17	Aumenta varias partidas del presupuesto de egresos.....	53
16	"	30	Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1° de Julio de 1903 al 30 de Junio de 1904....	54
17	"	30	Ley de ingresos para el mismo período.....	126
18	"	"	Dispone que los productos que se obtengan por licencias para corridas de toros y peleas de	

1903.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			gallos, se destinen al fondo destinado á la ereccion de un monumento al *Héroe de la independencia Don José María Morelos*.....	138
19	Junio	1º	Aumenta con un escribiente la planta de empleados del Registro Público de la Propiedad.. ..	139
20	"	2	Concede exención de impuestos al C. Miguel Rubio Ocampo por el establecimiento de luz eléctrica en Zitácuaro.. ...	140
21	"	21	Establece en la capital del Estado una Oficina Central del Registro Civil.....	141
22	"	4	Aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que se le confirieron para conceder exenciones á la Compañía denominada "The Guanajuato Power and Electric Company" El contrato respectivo consta al calce de esta misma ley....	143
23	Junio	5	Aprueba el contrato celebrado con el Señor Alberto J. Peyton concecionario del ferrocarril de Ario, Tacámbaro, Morelia y Puruándiro, terminando en un punto del río Lerma limítrofe con Guanajuato.....	151
	"	12	Circular explicando los fundamentos de la ley de ingresos en la parte que asigna á los Ayuntamientos el 30 por ciento del producto total de im-	

1903.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			puestos.....	152
	Julio.	4	Reglamento de las leyes del registro Civil vigentes en el Estado	156
24	Spbre.	23	Nombramiento de ministros supernumerarios del Supremo Tribunal, 4° y 5°, en favor de los CC. Lics. Juan N. Infante y Felipe de J. Tena	200
25	Ocbre.	21	Concede licencia al C. Gobernador Aristeo Mercado, y nombra Gobernador interino al C. Lic. Luis B. Valdés.....	201
26	Nbre.	28	Comuta en prisión extraordinaria la pena capital á que fué sentenciado el reo de homicidio Rafael Lucatero.....	201
	Dbre.	10	Ley de División Territorial expedida por el Ejecutivo.....	202
27	"	19	Concede franquicias á las fincas urbanas en que se construyan uno ó más pisos.....	282
28	"	17	Indulta al reo José María Castañeda del tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué sentenciado por homicidio	283
29	"	17	Aprueba el contrato para el establecimiento de una vía férrea que, partiendo de un punto inmediato á la estación de Quirio, termine en Las Cruces pasando por Indaparapeo.....	284
30	"	29	Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias.....	285

1903.

Núm.	Mes.	Dia.		Pág.
31	Dbre.	17	Faculta al Ejecutivo para contratar la depuración de aguas de la ciudad de Morelia.....	286

Año de 1904

32	Mayo.	3	Aprueba el contrato celebrado con el Señor Buenaventura T. Ramírez para el establecimiento de una línea férrea de tracción animal que, partiendo de Sahuayo, termine en la hacienda de La Palma.....	287
33	"	3	Restringe las franquicias concedidas á los reos para obtener la libertad preparatoria.....	287
34	Mayo.	20	Declara que los Jueces de Letras del Distrito de Morelia pueden substituir á los Ministros supernumerarios en sus faltas absolutas.....	288
35	"	11	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 1904 á 1905	290
36	"	18	Presupuesto de egresos para el mismo ejercicio fiscal.....	302
37	Junio	1º	Ampliación de varias partidas del presupuesto de egresos	373
38	"	9	Concede franquicias á las propiedades rústicas que se destinen al cultivo del algodón.....	374
	"	14	Circular número 14, acordando la manera de comprobar en los protocolos de los Notarios Públicos, el pago del impuesto de traslación de dominio.....	375
	Agosto	4	Circular número 6 en que se	

1904.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
			trascribe un oficio de la Secretaría de Relaciones, advirtiendo á los trabajadores enganchados los perjuicios y dificultades á que se exponen por falta de cumplimiento de las obligaciones que contraen los enganchadores.....	377
39	Julio	25	Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias.....	378
40	Junio.	8	Modifica la ley de División Territorial expedida por el Ejecutivo.....	379
41	Agosto	10	Declara quiénes son Diputados propietarios y suplentes á la XXXI Legislatura, y Gobernador Constitucional del Estado, para el período que comenzó el 16 de Septiembre de 1904.....	382

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TOMO XXXVII.

A.

ABOGADOS —Los exámenes de su recepción se practicarán por la Escuela de Jurisprudencia—Página 39.

ALGODÓN.—Se conceden franquicias á las propiedades rústicas que se destinen á cultivarlo.—Páginas 374 y 375.

ARCHIVO. —Se establece en la Oficina del Registro Público de la Propiedad una sección especial del Archivo general de Notarías.—Página.—5.

B.

BANCO NACIONAL.—Aprobación del contrato para establecer una sucursal en la ciudad de Morelia.—Página 30.

C.

CAÑA DE AZÚCAR.—Decreto reduciendo la cuota fijada á esta producción, por la ley número 26 de 5 de Julio de 1901.-Pág. 10.—Circular remitiendo ese decreto y dando instrucciones para su prudente aplicación.—Pág. 20.—Reglamento para hacer efectivo el impuesto —Pág. 12,

CASA EMPACADORA. — Prorroga por un año el plazo para dejar definitivamente esta-

blecida en Uruapan la casa de empaque y refrigeración de carnes.—Pag. 29

CÓDIGO de procedimientos civiles.—Reforma del artículo 49.—Pag. 35.

CONGRESO del Estado.—Es convocado á sesiones extraordinarias.—Págs. 285 y 378.—Se declara quiénes fueron electos diputados propietarios y suplentes á la XXXI Legislatura.—Pág. 382.

CONSTITUCION del Estado.—Se reforma.—Pág. 24.

CONTRATO.—Para el establecimiento de una sucursal del Banco Nacional en esta ciudad.—Pág 31—Para la implantación y desarrollo de energía eléctrica en el Estado (Empresa The Guanajuato Power and Electric Company.)—Pag. 143.

CONTRIBUCIONES.—Reglamento á la ley que concede exención de contribuciones por la construcción ó reedificación de fincas urbanas.—Pag. 47.

D.

DIPUTADOS.—Se declara quiénes fueron electos á la XXXI Legislatura.—Pág. 382.

DIVISIÓN Territorial. Se faculta al Ejecutivo para modificar las leyes de División Territorial y gobierno económico-político.—Pág 51.—Ley orgánica expedida por el Ejecutivo en uso de aquella facultad—Pag. 202.—Se modifica por el Congreso,—Pag. 379

E.

EMPLEADOS.—Véase Planta de

ENGANCHADOS.—Circular disponiendo que por los

medios que se juzgue convenientes, se les advierta las dificultades y perjuicios á que se exponen por falta de cumplimiento de las obligaciones que contraen los enganchados Pág. 377.

EXENCIONES.—Véase Facultades ó Franquicias.

F.

FACULTADES.—Se conceden al Ejecutivo para modificar la planta de empleados de las oficinas de su dependencia.—Pag. 37.—Para modificar las leyes de gobierno económico-político y división territorial. —Pág. 51.—Para conceder franquicias y exenciones á la Compañía denominada The Guanajuato Power and Eletric Company—Pag. 36.—Para contratar la depuración de aguas de Morelia.—Pag. 285.

FERROCARRILES.—Aprobación del contrato celebrado con el Señor Alberto J. Peyton, concecionario de un ferrocarril que, partiendo de Ario, termine en un punto del río Lerma, limítrole con el Estado de Guanajuato.—Pág. 151. Aprobación del contrato celebrado con el C. Lic Miguel Mesa, apoderado de The Mexican Hume and Lumber Company" para la construcción de una vía férrea que partiendo de un punto inmediato á la estación de Quirio, termine en Las Cruces pasando por Indaparapeo.—Pag. 284.

FONDOS municipales.—Circular número 8, explicando los fundamentos en que se apoya la ley de ingresos en lo relativo á la asignación que se hace á los Ayunta-

mientos del treinta por ciento del producto total de impuestos.—Pág. 152

FRANQUICIAS.—Se conceden á los lotes y casas que en ellos se construyan en la Colonia Vasco de Quiroga.—Pág. 34.—Autorización al Ejecutivo para concederlas á la Compañía The Guanajuato Power and Electric Company, para la implantación y desarrollo de energía eléctrica en el Estado.—Pag. 36.—Se conceden á las fincas urbanas en que se construyan uno ó más pisos.—Pág. 282.—Restricciones de las que se conceden á los presos rematados para obtener la libertad preparatoria.—Pág. 287.—Se conceden á las propidades rústicas que se destinen al cultivo del algodón.—Pág. 374.

G.

GANADERÌA.-Circular número 34, comunicando un acuerdo del Ejecutivo para facilitar el refrendo de patentes de fierros en las Secretarías de los Ayuntamientos.—Pág. 38.

GOBÈRNADOR.—Se declara electo constitucionalmente al C. Aristeo Mercado.-Pág. 383. Se nombra interino al C. Lic. Luis B. Valdés.—Págs. 3, 53 y 201.

I.

INDULTO. —Al reo Rafael Lucatero.—Pág. 201.—Al reo Jose María Castañeda Pág. 283.

INGUARAN.—Prórroga del plazo señalado en el contrato respectivo para la explotación del mineral de cobre.—Pág. 34.

J.

JUECES de Letras.-Los de esta capital substituirán á los Ministros supernumerarios de elección popular en sus faltas absolutas. —Pág. 288.

L.

LIBERTAD preparatoria.-Restricciónes para concederla á los reos.—Pág. 287.

LICENCIAS al C. Gobernador para separase de su encargo.—Págs.—3, 52, 201.

LUZ eléctrica.—Concede exención de impuestos al C. Miguel Rubio Ocampo para establecerla en Zitácuaro.—Pág. 140.

M.

MERCADO Aristeo.—Licencias para separarse del Gobierno.—3, 52, 201.—Es declarado Gobernador Constitucional Pag. 383

MINERAL de cobre.—Véase Inguarán.

MINERALES.—Aprueba el contrato para establecer una hacienda de concentración en el punto llamado San Antonio, Distrito de Ario.—Pag. 50.

MINISTROS supernumerarios.—Véase Jueces de Letras.—Se nombra 4º y 5º supernumerarios del Supremo Tribunal á los C. C. Lics. Juan N. Infante y Felipe J. Tena. Pág. 200.

MODELOS para la ejecución de la ley de 5 de Julio de 1901 que trata de impuestos municipales á la producción de caña de azúcar maíz y trigo.—Pág. 15—Para la formación de actas y otros documentos relativos al Registro Civil.—Pág. 176 á 199.

MONUMENTO á Morelos.—Los productos que se obtengan por licencias para corridas de toros y peleas de gallos. ingresarán al fondo destinado para erigirlo.-Pág. 138

N.

NOMBRAMIENTOS de Gobernador interino del Estado en favor del C. Lic. Luis B. Valdés Pág. 3, 53 y 201.—de Ministros 4º y 5º supernumerarios en favor de los OC. Juan N. Infante y Felipe J. Tena.—Pág. 200.

NOTARIAS.—Se establę una sección especial de archivo de ellas en la Oficlna del Registro Público de la Propiedad.—Pág. 5.—Circular sobre la manera de comprobar en los protocolos el pago del impuesto de traslación de dominio.—Pág. 375.

P.

PESTE bubónica.—Circular dando instrucciones para conservar la higiene y salubridad públicas á fin de combatir la invasión de esa enfermedad.—Pág. 41.

PLANTA de empleados.—Faculta al Ejecutivo para modificar la de las oficinas de su dependencia.— Pág. 37.—Auméntase con un escribiente la de la oficina del Registro Público de la Propiedad.—Pág-139.

PODERES del Estado. Declara quiénes fueron electos diputados propietarios y suplentes y Gobernador Constitucional para el período que comenzó el 16 de Septiembre de1904.—Págs. 382 y 383

PRESUPUESTOS.—Ampliación de varias partidas.—Pág. 53.—De egresos para el ejercicio fiscal de 1903 á 1904.—Pág 54.—De in-

gresos para el mismo período.—Pág. 126.—El de ingresos para 1904 á 1905 —Pág. 290.—De egresos para el mismo ejercicio fiscal.—Pág. 302.—Que los Ayuntamiantos remitan los de egresos como lo previene la ley de gobierno económico político: se acompañan esqueletos para su formación: que se recuerden las instrucciones que se han comunicado al efecto.—Pág. 4.

PRODUCTOS —Los que se obtengan por licencias para corridas de toros y peleas de gallos, ingresarán al fondo destinado para la erección de un monumento al *Héroe de la independencia Don José María Morelos*.—Pág.138.

PRÒRROGA.—Véase Casa Empacadora.--Se prorroga el plazo de dos años para dejarla definitivamente establecida en Uruapan. —Pág. 29.

R.

REFORMAS.—Véase Código Civil.—Constitución del Estado.

REGISTRO Civil. Establecimiento de la Oficina Central en esta capital.—Pág. 141.—Reglamento de las oficinas de este ramo en el Estado.—Pág. 157.—Modelos para la formación de actas y otros documentos relativos al ramo.—Pág. 176.

REGISTRO Público.—Véase Archivo.—Auméntase con un escribiente la planta de empleados.—139.

REGISTRO de fierros.—Véase Ganadería.

REGLAMENTOS.—A la ley número 25 de 5 de Julio de 1902, modificada por la de 8 de Noviembre del mismo año.—Pág. 12.—A

la número 48 de 1° de Junio de 1902.—Pág. 47.—De las leyes del Registro Civil vigentes en Michoacán.—Pág. 156.
RUBIO Ocampo Miguel.—Vease Luz eléctrica.

S.

SENADORES.—Se convoca al Congreso para computar los votos emitidos en la elección de estos funcionarios.-Pág. 379. Véase la nota respectiva en la misma página.

T.

TANHUATO.—Se eleva al rango de villa y se denominará "Tanhuato de Guerrero".—Pág. 52.
TRANVIA. Construcción de una vía férrea de tracción animal que, partiendo de Sahuayo termine en la hacienda de La Palma.—Pág. 287.
TRIBUNAL de Justicia.—Son Ministros 4° y 5° supernumerarios los CC. Lics. Juan N. Infante y Felipe J Tena.—Pág. 200.

U.

URUAPAN. Véase Casa Empacadora.

V.

VALDÉS Luis B.—Gobernador interino.—Pág. 3. 53 y 201.

ERRATAS NOTABLES.

Pág.	Linea.	Dice.	Debe decir.
167	14	Artículo 41	Artículo 44
174	33	.....ó por quien reemplazare al Presidente *en este ejercicio* si este ejerciere las funciones de Juez del estado civil.	.....ó por quien reemplazare al Presidente si este ejerciere las funciones de Juez del estado civil.

RECOPILACION

- DE -

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

—EN EL—

ESTADO DE MICHOACAN,

FORMADA Y ANOTADA EN LAS OFICINAS DEL

ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO.

TOMO XXXVIII

De 30 de Septiembre de 1904 á 5 de

ignal mes de 1906.

MORELIA.

TALLERES DE LA ESCUELA INDUSTRIAL MILITAR

PORFIRIO DIAZ.

1906.

31º CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. —Secretaría.—Sección 2ª.—Instrucción Pública.— Circular número 3.

Para que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de escuelas vigente. (1) el Gobernador del Estado ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes que se observarán por quienes corresponda al practicarse los exámenes generales en el presente año escolar:

1ª—Los Prefectos en las cabeceras de Distrito, los Presidentes de Ayuntamiento en los de su municipalidad y los Jefes de Tenencia en sus respectivas demarcaciones con su carácter de primera Autoridad Política local, nombrarán con la debida anticipación las mesas sinodales que han de practicar los exámenes; procurando siempre, que las personas designadas sean de alguna representación social y tengan los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo que se les confiere.

(1) Es de 27 de Diciembre de 1888 y se encuentra en la página 112 del tomo XXIX.

2ª—Esos nombramientos pueden ser modificados prudentemente por los Sres. Prefectos en sus respectivos Distritos, si entre las personas designadas hubiere alguna que por sus antecedentes pudiera favorecer demaciado ú hostilizar de la misma manera á los Directores de los establecimientos, pues del informe que rindan depende en gran parte el juicio que el Gobierno se forme acerca de los adelantos habidos en las escuelas que sostiene.

3ª—Del 1° al 8 del mes de Noviembre se abrirá en las escuelas de niñas, exceptuando las de la Capital, una exposición de las costuras y demás labores manuales que se hubieren hecho durante el año para que las personas que asistan á los exámenes puedan apreciar aquellos trabajos.

4ª—Los exámenes serán presididos por la primera autoridad política de la localidad, y en las poblaciones donde hubiere varias escuelas, el Prefecto recomendará al Presidente del Ayuntamiento designe personas que los presidan aun cuando no pertenezcan á la Corporación.

5ª—Los Directores tendrán concluídos tanto los cuestionarios y programas á que deben sujetarse los exámenes como los estados generales conforme al modelo acostumbrado, antes de que aquellos actos comiencen.

6ª—Los sinodales que practiquen los exámenes tendrán á la vista el reglamento vigente para poder aplicar lo dispuesto en los artículos 9° y 11° y 31° durando aquellos aetos el tiempo que fuere conveniente para formarse juicio del estado de adelantos.

7ª—Se recomienda á los Sres. sinodales que el examen lo practiquen sujetándose á los cuestionarios que presenten los Sres. Directores y si no lo hicieren, entonces conforme á los textos que se hayan seguido; procurando siempre, que los exámenes sean más bien prácticos que teóricos fijándose

de preferencia en la inteligencia y no en la memoria de los alumnos.

8ª—Cuando los sinodales lo crean conveniente y cuando la autoridad ó los Directores de las Escuelas lo propongan, podrán éstos hacer los interrogatorios sobre las materias que indiquen los primeros, absteniéndose de emitir su voto, pues esto corresponde exclusivamente á la mesa sinodal.

9ª—Las calificaciones de que habla el artículo 34 del referido reglamento serán sustituidas por éstas: Mediana, Bien, Muy bien y Perfectamente bien; en el concepto de que el alumno que obtenga P. B. en todas sus materias, se le considerará acreedor á mención honorífica haciéndose constar este hecho en el acta de exámenes para publicarlo en la memoria respectiva.

10ª—Las autoridades que presidan cuidarán BAJO SU RESPONSABILIDAD, de que las calificaciones se asienten, en el estado respectivo al terminar la réplica sobre cada materia, y en cada grupo de alumnos.

11ª—Los Directores pondrán al calce de los estados, dos resúmenes de calificaciones; el primero correspondiente á los alumnos de curso completo y el segundo á los de incompleto; expresándose aparte el relativo al ramo de costura, en las escuelas de niñas.

12ª—Terminados los exámenes, el Jurado procederá, previo informe del Director, á designar los alumnos que han de recibir premio, siendo dos por cada curso completo.—Inmediatamente, los directores formarán una lista nominal de los alumnos premiados expresando el curso á que pertenezcan y agregando el número de los inscritos y el de los examinados remitiéndola directamente á esta Secretaría para los efectos consiguientes.

13ª—En seguida se levantará el acta respectiva en la que la mesa sinodal expresará imparcialmen-

te el juicio qué se haya formado de los adelantos habidos en el establecimiento; y junta con los estados de exámenes la remitirá á la autoridad respectiva para que ésta á su vez la remita á donde corresponda.

14ª—Concluídos los exámenes y remitidas las listas de alumnos premiados, los Directores cerrarán las escuelas haciendo entrega formal mediante inventario, á la autoridad respectiva; debiendo recibir la escuela con la misma formalidad al comenzar el próximo año escolar, pues no habrá cambios á petición de los Directores si no es pasados tres años de servicios en la misma población.

15ª—La solemne distribución de premios á que se refiere el artículo 4° del ya citado reglamento se verificará el 6 de Enero próximo, pudiendo diferirse para cualquiera otro día de la primera quincena de dicho mes, únicamente por causas especiales é imprevistas.

16ª—Verificadas que sean las distribuciones de premios, los Ayuntamientos remitirán á los Prefecturas para que éstas la hagan al Gobierno, las expedientes de exámenes, que constarán de las piezas que indica el artículo 41 del reglamento vigente.

17ª—Para los gastos que deban erogarse, cada municipio dispondrá de las cantidades autorizadas en sus respectivos presupuestos; en el concepto de que esta Secretaría remitirá oportunamente los diplomas, libros ú otros objetos que han de servir de premios á los niños y niñas que se hayan designado.

18ª—De los fondos de que habla la disposición anterior, se destinarán las cantidades estrictamente necesarias para los gastos de viaje y alojamiento de los alumnos premiados de las Tenencias que por el estado de pobreza de sus familias no puedan sufragarlos, á menos que la distancia sea conside-

rable, en cuyo caso se remitirán los premios á los Directores respectivos para que en la escuela se haga la distribución presidiendo el acto la autoridad política de la localidad.

Acompaño á Ud..... ejemplares de la presente circular, para que se sirva distribuírlos oportunamente entre los Presidentes Municipales, Jefes de Tenencia y Directores de las escuelas oficiales; recomendándole acuse el recibo correspondiente, conservando en esa oficina los que acrediten la distribución de la presente.

Morelia, 30 de Septiembre de 1904.—*Luis B. Valdés*, Secretario.—C. Prefecto del Distrito.....

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER QUE:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 1.—Artículo 1°. Se concede licencia al GobernadorC. Aristeo Mercado para que se separe, hasta por quince días, del Ejercicio de sus funciones. (1)

Artículo 2°. Es Gobernador interino por el tiempo que dure dicha licencia, el C. Lic. Luis B. Valdés.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 14 de Octubre de 1904.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente. — *Angel Ca-*

(1) El Señor Gobernador Mercado no hizo uso de esta licencia por un accidente que sufrió, con quebranto de su salud, y obtuvo otra licencia hasta por un mes que le fué prorrogada por quince días, según se ve en las leyes números 4 y 15 de este tomo.

rreón, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 24 de Octubre de 1904. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 2.—Artículo 1°. Se prorrogan por el término de dos años, contados desde esta fecha, las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley número 47 de 10 de Junio de 1902, para que al expedir los reglamentos que demande el servicio sanitario, dicte cuantas disposiciones de carácter legislativo sean conducentes á la mejor ejecución del Código de ese ramo, aunque importen adiciones ó reformas al mismo Código.

Artículo 2°.—Terminado el plazo que fija el artículo anterior, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las facultades que se le otorgan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Octubre 14 de 1904.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente.—*Angel Carreón*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Octubre 24 de 1904.— *Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESDO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo desreta:

Número 3.—Artículo 1°.—En señal de duelo por el infausto fallecimiento del C. General de División Epitacic Huerta y, como tributo al patriotismo que lo enalteció, se decretan tres días de luto en el Estado.

Artículo 2°.—Durante ese tiempo se enarbolará á media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos.

Artículo 3°. Quedan prohibidos los repiques y las diversiones públicas, en el mismo tiempo.

Artículo 4°. El cadáver del C. General de División Epitacio Huerta será inhumado en la Rotonda de los michoacanos ilustres, en el panteón Municipal de esta ciudad.

Artículo 5°. Se faculta al Ejecutivo para que erogue los gastos que demande la ejecución de este decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 24 de Octubre de 1904.—*José T. Guido*, Diputado Presidente.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 24 de Octubre de 1904. *Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESDO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 4 —Artículo 1°. Se concede licencia, (1) hasta por un mes, al Gobernador C. Aristeo Mercado para que se separe del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°. Es Gobernador interino por el tiempo de dicha licencia el C. Lic. Luis B. Valdés.

El Ejecutivo del del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 16 de 1904.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Noviembre 17 de 1904. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

LUIS B. VALDÉS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER QUE:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución.

---

(1) Esta licencia se prorrogó por quince días más, y volvió el Señor Mercado á encargarse del Gobierno el día 29 de Diciembre de 1905.

Número 5.—Art. 1º. Se suprime el artículo 6º. (1)

Art. 2º. Se suprime el artículo 10. (2)

Art. 3º. Se suprime el inciso V. del artículo 12. (3)

Art. 4º. El artículo 13 dirá: La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, sólo durará mientras existan las causas que lo produzcan.

Art. 5º. El artículo 21 dirá: Los Diputados propietarios, desde el día en que, con arreglo á la ley, deban tomar posesión de su encargo, no pueden aceptar empleo ó comisión alguna del Ejecutivo de la Unión ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición tienen los Diputados suplentes, mientras estén en ejercicio.

Art. 6º. El párrafo primero del artículo 104 dirá: Siempre que se trate del Gobernador, Diputados propietarios, Diputados suplentes en ejercicio, Ministros propietarios ó supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa.

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 21 de Noviembre de 1904.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Felipe Rivera*, Diputado Vicepresidente.—*Angel Carreón.—Vi-*

---

(1) Disponía que la calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

(2) Decía que la calidad de ciudadano michoacano se pierde por naturalización en otro Estado.

(3) Suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadano por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.

cente García.—Melchor Ocampo Manzo.—David Franco.—Miguel Mesa.—Jesús Rodríguez.-José T. Guido. -Enrique Domenzáin.—Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz.*—Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne como está mandado, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 23 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDÉS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta-

Número 6.—Artículo único. Se admite al C. Lic. Salvador Cortés Rubio la renuncia que hace del cargo de Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 28 de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Vicepresidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortíz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado Morelia. Noviembre 29 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

---

(1) Ejerció varias veces integrando las Salas del Supremo Tribunal.

LUIS B VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ECT.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 7.—Artículo único. Se faculta al Ejecutivo, por el término de dos años contados desde la publicación de esta ley, para que haga á los Códigos civil y penal, y de procedimientos en ambos ramos, y á la ley Orgánica de Tribunales, las reformas y adiciones que estime convenientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia diciembre 2 de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Vicepresidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 5 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 8.—Artículo único. El artículo 31 de la ley de 15 de Agosto de 1876, reformado por la

número 17 de 10 de Junio de 1895, se modifica en los términos siguientes:

Art. 31. Los albaceas, herederos ú otras personas que con cualquier cerácter se encarguen de los bienes de alguna sucesión, están obligados á participarlo al Abogado Produrador ó á la respectiva Oficina de Rentas, dentro de 30 días de haber entrado en posesión de ellos, agregando una lista de los mismos, así como una noticia de los demás que tengan conocimiento, pertenece á la sucesión, aunque no los hayan recibido.

Los Jueces de Letras, al radicarse el juicio de sucesión, exigirán constancia de haberse dado el aviso que se previene, y en caso de que no fuere presentado, impondrán á los infractores una multa de *diez á cien pesos* y lo notificarán al Abogado Procurador ó á sus agentes para que la hagan efectiva conforme á las leyes, no pudiendo continuar el juicio sucesorio, sino hasta que esté pagada la multa.

Artículo transitorio. Los actuales albaceas y encargados de bienes hereditarios, cumplirán con el precepto del artículo anterior en el término de 30 días contados desde la publicación de este decreto y bajo la pena que el mismo artículo señala.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 2 de 1904.—*Felipe Rivera*, Diputado Vicepresidente.—*Salvador Cortés, Rubio*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 5 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 9.—Artículo 1º Se reforma el artículo 1º de la ley sobre gobierno económico político, expedida en 1º de Septiembre de 1901, (1) en los términos siguientes:

"El gobierno económico-político del Estado se ejerce inmediatamente, pero bajo la dirección suprema del Gobernador, por los Prefectos, los Inspectores Políticos, Presidentes Municipales, Jefes de Tenencia y Encargados del orden, en los términos que señala esta ley y los que determinen los reglamentos respectivos."

Artículo 2º. Se adiciona el artículo 8º de la citada ley, con la siguiente fracción:

"V bis. Establecer, previa la aprobación del Ejecutivo, Inspectores Políticos en las Municipalidades, por el tiempo que fuere necesario, pudiendo ejercer sus funciones en una ó mas Municipalidades del mismo Distrito."

Artículo 3º. Se adiciona la repetida ley con el artículo siguiente:

Artículo 8º bis. Los Inspectores Políticos tendrán, dentro de la Municipalidad ó Municipalidades donde funcionen, las mismas facultades que á los Prefectos otorga el artículo 8º de esta ley, excepto las contenidas en las fracciones III, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIV, XLII, XLIII, XLIV, LIII, LIV y LV.

En los casos en que la ley dispone que el Prefecto consulte con el Gobierno, el Inspector lo hará con aquel funcionario."

(1) Véase en la página 175 del tomo XXXIV.

Artículo 4°. El Ejecutivo determinará en cada caso, el sueldo que debe percibir el Inspector, siendo esa dotación menor que la del Prefecto del Distrito respectivo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 5 de 1904.-*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 15 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 10.—Artículo 1°. Se faculta al Ejecutivo para que haga las reformas convenientes á las leyes del Notariado y del Registro público de la Propiedad.

Artículo 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta autorización, dentro de dos años de promulgada la ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 2 de 1904. — *Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 15 de Diciembre de 1904 —*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 11.—Artículo 1°. Se faculta al Ejecutivo, por el término de un año, para que haga las reformas que estime convenientes en la ley de Instrucción Primaria vigente, erogando los gastos que demanden esas reformas.

Artículo 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta autorización.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia. Diciembre 9 de 1904. — *Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 11 de 1904. —*Luis B. Valdés.—J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDÉS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta-

Número 12.—Artículo 1º Se prorroga por otro año, que se contará desde el 28 del corriente, el plazo que se fijó á la Compañía Concesionaria para establecer en Uruapan una casa de matanza, destinada al empaque y refrigeración de carnes. (1)

Artículo 2º. La relacionada Compañía Concesionaria perderá en favor del Monte de Piedad del Estado el depósito que de DOS MIL PESOS tiene hecho en aquel establecimiento como garantía del cumplimiento del contrato, con la obligación de reintegrar desde luego el importe total de esa garantía.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 14 de Diciembre de 1904.-*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario:"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 16 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 3ª.—Circular número 8.

Ha venido notando esta Secretaría que con frecuencia se dan al Gobierno avisos de que por ausencia del personal de esa Prefectura, que ha salido de

[1] Véase la ley y nota relativa en la página 29 del tomo anterior.

la Cabecera á visitar alguna Municipalidad del Distrito, ó por cualquier otro asunto del servicio público, el Presidente Municipal respectivo se hizo cargo del despacho de dicha Prefentura, por ministerio de la ley.

Sin duda que se ha interpretado erróneamente la disposición del artículo 96 de la Ley sobre Gobierno Económico Político del Estado, porque se ha visto que los turnos de los Presidentes Municipales se verifican, aun cuando el Prefecto del Distrito esté dentro de su demarcación.

El citado artículo dice: "Cuando el Prefecto se ausente de la cabecera del Distrito, SIN SEPARSE DE ÉSTE, el Presidente Municipal ejercerá las funciones de autoridad política *que le correspondan conforme á esta ley*;" y las funciones que le corresponden son las mismas que esa ley encomienda á los Presidentes de Ayuntamiento de los demás Municipios donde no reside el Prefecto, esto es: desempeñar las funciones que en el orden político determina el artículo 92 de la propia ley. No ha de inferirse por el sólo hecho de salir de la Cabecera el personal de la Prefectura á cualquiera otra municipalidad del Distrito, por negocios del servicio, que el Presidente del Ayuntamiento debe asumir el carácter de Prefecto, porque en este caso resulta la anomalía de haber dos Prefectos en ejercicio, dentro de un mismo Distrito.

Así, pues, para corregir esa irregularidad que pudiera originar dificultades de un órden legal, por acuerdo del Gobernador del Estado comunico á Ud. las instrucciones siguientes:

1ª El Presidente Municipal de esa Cabecera turnará la Prefectura únicamente, en los casos que indica el artículo 21 de la ley antes citada, es decir, cuando por algún accidente la falta del personal de la misma Prefectura sea absoluta en el Distrito, y

que el Gobierno no haya designado persona que la sirva.

2ª Faltando el Prefecto en la Cabecera del Distrito. pero estando dentro de su demarcación, el Presidente del Ayuntamiento se limitará á despachar en su oficina, los asuntos de policía de órden y seguridad y los demás que en el órden político expresa el artículo 92 de la repetida ley.

3ª Los asuntos de la competencia del Prefecto que ocurran mientras esté fuera de la Cabecera, se reservarán para su regreso. á menos que la naturaleza y urgencia del negocio requieran una pronta determinación, en cuyo caso se le dará cuenta por la vía más violenta, ya por el Secretario de la Prefectura ó por el Presidente Municipal, si aquél anduviere acompañando al Prefecto, para que éste disponga lo conveniente.

4ª Cuando los Presidentes Municipales tengan que comunicar algún asunto grave al Prefecto, estando fuera de la Cabecera del Distrito, y la comunicación fuere difícil por alguna causa, podrán dirigirse directamente al Gobierno para que acuerde lo que proceda; y

5ª En cada caso de ausencia del Prefecto, lo comunicará á los Presidentes Municipales del Distrito, y les dará aviso de su regreso, para su conocimiento.

Sírvase Ud. trasmitir esta circular á las repetidas autoridades municipales, y acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 16 de 1904.—El Oficial Mayor, *J. Manuel García Real.*

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Ley sobre Instituciones de Beneficencia Privada.

NÚMERO 13.

CAPITULO I.

Actos de Beneficencia Privada.

Art. 1°. Se entiende por actos de Beneficencia Privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico ó de instruccion laica.

Se equiparan á los actos de Beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos de los actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias ó en las artes, ó un beneficio á la humanidad ó á las clases desvalidas.

No se reputan actos de Beneficencia los que no tienen un objeto de utilidad pública ó son contrarios á la ley, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 2°, Los actos de Beneficencia Privada son de carácter permanente ó transitorio y pueden ejecutarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. También pueden ejecutarse por asociaciones constituidas por tres ó más personas, sin objeto de especulación.

Art. 3°. Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho de que se destinen algunos bienes para

determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter:

I. La creación y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros y, en general, toda institución ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

II. La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción laica, primaria, preparatoria ó profesional; para la educación moral laica; para la enseñanza de conocimientos útiles, de interés general, ó para cualquier otro de los objetos comprendidos en el artículo 1°.

Art. 4°. Los actos de carácter transitorio son aquéllos de que, por su propia naturaleza ó por la voluntad de sus autores, no resulta una institución ó establecimiento permanente y que haya de funcionar de modo constante y regular. En consecuencia, además de cualesquiera otros actos en que concurra la expresada circunstancia, quedan comprendidas en tal denominación la creación de los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, cuando su objeto sea solamente satisfacer las necesidades originadas por una epidemia, una crísis ú otra causa temporal, la distribución de los fondos dejados por herencia ó legado á favor de los pobres.

Art. 5°. Los actos de Beneficencia Privada, sean de carácter transitorio ó permanente, ya sea que se ejecuten por un individuo ó por asociaciones, están sujetos á la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada, la cual podrá exigir judicial ó administrativamente el exacto cumplimiento de la voluntad de los benefactores y la observancia de los preceptos de esta ley.

CAPITULO II.

Personalidad jurídica de las fundaciones de la Beneficencia Privada.

Art. 6°. Las fundaciones á que se refiere el artículo 3° son susceptibles de derechos y obligaciones y, por lo mismo, constituyen personas morales. La capacidad de estas está circunscrita á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 7°. Ninguna fundación de Beneficencia Privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo del Estado, previos los requisitos que dispone esta ley.

Art. 8°. Las fundaciones serán representadas, para todos los efectos legales, por sus patronos -

Art. 9°. Las fundaciones de Beneficencia podrán adquirir y administrar, además de los edificios que se destinen inmediata y directamente á su servicio ú objeto, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para su sostenimiento y fin; pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión, conforme á la parte final del artículo 27 de la Constitución.

Entretanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, á juicio del Gobierno, y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin.

Artículo 10. Las fundaciones de Beneficencia Privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados. Para aceptar una donación ó

legado oneroso, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada.

Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación, se requiere autorización del Gobierno.

CAPITULO III.

Constitución de las instituciones de la Beneficencia Privada.

Art. 11. Las fundaciones de Beneficencia Privada podrán constituirse levantando una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores;

II. El nombre de la fundación;

III. El objeto de la misma y su domicilio legal.

IV. El capital en efectivo. valores é intereses que se destinen al objeto de la institución, y los bienes muebles ó inmuebles que se les cedan, pormenrizando la naturaleza de ellos y la forma ó términos en que deban exhibirse ó recaudarse;

V. La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos en sus faltas temporales ó definitivas;

VI. Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 12. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas ó el patrono designado por el testador, serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar el acta que previene el artículo anterior y presentarla á la Junta de Beneficencia Privada, para los efectos de esta ley.

En estos casos se insertarán en las actas de fundación las cláusulas relativas del testamento.

Art. 13. El acta á que se refieren los artículos anteriores se extenderá ante Notario por el fundador ó fundadores, ó por los herederos, albaceas ó pátronos en su caso.

Se remitirá á la Junta de Beneficencia Privada un testimonio de esa acta, con un memorial en que se solicite que se declare que el objeto de la fundación está dentro de las prescripciones de la ley.

Art. 14. La declaración que haga la Junta se remitirá con los antecedentes del caso, á la Secretaría de Gobierno, para los efectos que expresa esta ley.

Art. 15. En el caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no acrediten en los autos del respectivo juicio de testamentaría, haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo 12, los jueces, funcionarios ó empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso á la Junta de Beneficencia Privada, á fin de que ésta proceda á exigir que la fundación se constituya, á cuyo efecto, dicha Junta será considerada parte en el juicio de testamentaría.

Cualquiera persona podrá denunciar á la Junta la existencia de las disposiciones testamentarias en que se hagan fundaciones de beneficencia.

Art. 16 Toda fundación será regida por estatutos, cuyo proyecto será sometido á la aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y expresará:

I. El objeto de la institución;

II. Los requisitos que se habrán de exigir para la admisión á participar de sus beneficios;

III. Las bases generales de organización y administractón;

IV. Las demás disposiciones necesarias para

caracterizar con claridad los fines de la institución y su manera de funcionar.

En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en el acta de fundación.

Las reglas y disposiciones relativas á los puntos de administración, de secundaria importancia, se reservarán para los reglamentos económicos.

Art. 17. Si el proyecto de estatutos no fuere completo á juicio de la Junta, ésta prevendrá al patrono que lo adicione con disposiciones sobre los puntos omitidos, los cuales determinará con precisión.

Art. 18. La Junta examinará si el proyecto de estatutos respeta las bases del acta de fundación, si las bases que establece aseguran suficientemente la realización del objeto señalado en dicha acta y en el respectivo testamento, en su caso, y si no se contiene alguna disposición contra la ley.

Encontrando la Junta satisfechos los anteriores requisitos, aprobará el proyecto y remitirá una copia de él á la Secretaría de Gobierno.

Si el proyecto no llenare los requisitos, la Junta lo devolverá al patrono y no lo aprobará sino hasta que haya sido convenientemente reformado.

Art. 19. El Gobierno revisará los estatutos aprobados por la Junta y la declaración hecha por ésta, á que se refiere el artículo 13, y si los aprueba, por estar arreglados á la ley, serán protocolizados.

Art. 20. Protocolizados los estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectivo establecimiento ó institución quede creada y comience á funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono lo avisará á la Junta de Beneficencia Privada, á efecto de que, previa la práctica de una visita y de las demás diligencias que se creyeren convenientes para acreditar el hecho, la Junta se dirigirá al Gobierno para que éste, por medio de decreto espe

cial, declare que la institución goza de personalidad jurídica y de las franquicias que concede la presente ley.

Art. 21. Si se tratare de una institución que no sea de carácter permanente y que, por lo mismo, no deba gozar de personalidad jurídica, bastará que se levante el acta correspondiente, observándose, en cuanto fueren conducentes, las disposisiones de los artículos 11 á 15. La declaración que haga la Junta será elevada al Gobierno quien, si lo encontrare arreglado á la ley, la aprobará y comunicará á la Tesorería para el efecto de que la institución quede exceptuada de impuestos conforme á esta ley.

Art. 22. Las bases establecidas en el acta de fundación no pueden ser modificadas sino por los fundadoress mismos y con aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y del Gobierno.

Las modificaciones aprobadas se harán constar en nueva acta ante Notario, y se remitirá testimonio de ella á la Junta.

Cuando sea procedente, por tratarse de una institución permanente y cambiarse el objeto, la denominación, el domicilio ú otra de las bases esenciales de la fundación, el Gobierno expedirá nuevo decreto, declarando que la institución, no obstante la modificación de sus bases, continuará gozando de personalidad jurídica y de las franquicias que concede esta ley.

CAPITULO IV.

De los Patronos.

Art. 23. Son patronos de fundación:

I. Los fundadores, durante su vida;

II. Los nombrados por los fundadores ó los designados conforme á las reglas establecidas por ellos;

III. Los nombrados por la Junta de Beneficencia Privada en las faltas temporales ó absolutas de las personas que se enumeran en las fracciones anteriores, sea que la falta provenga de no haberse hecho la designación, de ser ilegal ésta, ó de cualquiera otro causa.

Art. 24. Los fundadores pueden nombrar como patronos á personas determinadas, ó á los herederos ó sucesores de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el cargo. Pueden también designar como patrono á la persona ó personas que desempeñen determidadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa represantación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituida, y pueden, por último, determinar las reglas que sean más convenientes para la trasmisión del patronato, cualesquiera que sean.

Art. 25. No pueden ser patronos, ni directores, ni administradores los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas, ni las personas que ellos designen.

Art. 26. El patrono en ejercicio puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente el patronato.

El patrono podrá, en todo tiempo, revocar el poder que hubiere conferido, sea que en él haya ó no fijado tiempo para su ejercicio.

Art. 27. El nombramiento y designación de patrono se considera como un mandato amplísimo.

Art. 28. En todo caso de controversia sobre ejercicio del patronato, los jueces decidirán provisionalmente, y mientras se concluye el litigio, quién de los contendientes deba ejercer el patronato y lo pondrán y mantendrán, según el caso, en el ejercicio de él.

Art. 29. Los fundadores ó la Junta de Benefi-

cencia Privada, en su caso, podrán designar la re muneración de los patronos.

CAPITULO V.

Administración de las fundaciones de la Beneficencia Privada.

Art. 30. Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador, y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 31. Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado á formar la historia de la institución y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 32. Los patronos podrán modificar los estatutos, previa aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y del Gobierno. Las reformas de los estatutos serán protocolizadas ante Notario Público en unión de las resoluciones que las hayan aprobado.

Art. 33. Los reglamentos económicos adoptados por los patronos, podrán modificarse por ellos mismos ó por sus sucesores.

Art. 34. Los patronos impondrán convenientemente los capitaales de las fundaciones, celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes; con arreglo á los contratos ó á las escrituras y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 35. Los patronos tienen obligación de remitir á la Junta de Beneficencia Privada, antes del 1º de Febrero de cada año, un corte de caja que comprenda el movimiento del año anterior y un es-

tado sumario en que, con relación á dicho año, consten:

I. Nombres y residencia de los patronos, directores, administradores y empleados superiores de la institución;

II. Nota pormenorizada y completa de los bienes que constituyen los fondos de la institución, expresando sus gravámenes y sus deudas;

III. Número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase;

IV. El movimiento de enfermos y asilados, ó, en general, y según fuere el caso, conforme al objeto de la institución, el número de actos ejecutados ó de personas socorridas, el monto de los socorros y los demás datos numéricos que sean necesarios para conocer el resultado obtenido por la institución.

El estado y corte de caja de que se trata deberán ser formados por los patronos, con sujeción á los modelos que prevenga la Junta, la que, en todo caso, podrá pedir informes complementarios sobre los puntos que estime oportuno para conocer exactamente la marcha y el resultado de la institución.

Art. 36. Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Art. 37. Los patronos son responsables civil y penalmente de sus actos administrativos.

Art. 38. Nunca podrán ni el Gobierno ni la Junta administrar directamente los bienes destinados á un objeto de Beneficencia Privada.

Art. 39. La Junta ejercerá vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores, patronos, ó la inejecución de la voluntad del fundador; pero dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción. La Junta deberá practicar visitas de inspección á los establecimientos, y revisar la conta-

bilidad de la caja, en los libros y en los comprobantes, siempre que lo estime conveniente, y por lo menos una vez al año.

CAPITULO VI.

Derechos, obligaciones y franquicias de las instituciones de Beneficencia Privada.

Art. 40. Son derechos de las fundaciones de Beneficencia Privada, autorizadas conforme al artículo 20:

I. Ser representadas por sus patronos, sin necesidad de poder jurídico;

II. Ejercer como personas morales, con entidad jurídica, todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto;

III. Disfrutar de la exención de los impuestos á que se refiere el artículo 42.

Art. 41. Las fundaciones de Beneficencia Privada, autorizadas conforme al artículo 20, tienen las siguientes obligaciones:

I. Rendir los informes que se les pidan por las autoridades;

II. Justificar, siempre que para ello fueren requeridas, el exacto cumplimiento del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos;

III. Sujetarse á la inspección y vigilencia de la Junta de Beneficencia Privada, en las visitas que practique, en el examen de los libros y documentos, y en la administración y destino de los fondos al objeto fijado, en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Art. 42. Las instituciones de Beneficencia Privada, autorizadas conforme á los artículos 20 y 21, estarán exceptuadas:

I. De la contribución predial sobre fincas y de patente sobre sus talleres y expendios, y de cual-

quiera otro impuesto directo, establecido ó que se establezca;

II. Del impuesto de herencias, legados y donaciones.

Estos privilegios quedan sujetos á los requisitos y limitaciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 43. Cuando la Junta de Beneficencia Privada declare, conforme á los artículos 13 y 14, que una institución está dentro de las prescripciones de esta ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará á la Tesorería, á efecto de que ésta autorice que se suspenda el cobro de los impuestos que causen los capitales ó bienes destinados á la institución, mediante depósito de su importe en efectivo, en la oficina ú oficinas que determine la Tesorería General del Estado ó mediante fianza á satisfacción de la misma.

Art. 44. Si la institución no quedare establecida y comenzare á funcionar dentro del año siguiente al acuerdo del Gobierno, autorizando la suspensión del cobro de impuestos, si hubiere sido concedida mediante fianza, se procederá á depositar el importe de los causados.

Art. 45. Si trascurrieren tres años desde que haya sido autorizada por el Gobierno la suspensión del cobro de impuestos, sin que las respectivas instituciones quedaren establecidas y comenzaren á funcionar, las sumas depositadas se aplicarán definitivamente al erario quedando sin efecto, para lo sucesivo, la suspensión.

El término de tres años que fija este artículo podrá ser prorrogado en casos excepcionales por el Gobierno, á propuesta de la Tesorería, oyendo aquél previamente á la Junta de Beneficen cia Privada.

Art. 46. Autorizada la institución por haberse promulgado el decreto á que se refiere el artículo

20, las sumas depositadas en garantía de los impuestos causados, serán devueltas, ó, en su caso, se cancelará la fianza, que se hubiere otorgado.

CAPITULO VII.

Extinción de las fundaciones de Beneficencia Privada.

Art. 47. Cuando el objeto de la fundación, en el trascurso del tiempo, llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó intútil para remediarlas, subsistirá, sin embargo, aquélla, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo ó adaptable á las nuevas necesidades. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación, cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de sus fundadores y se oirá á los patronos.

Art. 48. Cuando no se pueda substituir el objeto de la fundación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la persona moral de Beneficencia Privada, que, previo informe de la Junta, designe el Gobierno.

Art. 49. Las declaraciones á que se refieren los artículos anteriores, se harán por medio de decreto expedido por el Gobierno.

Art. 50. Cuando una institución autorizada haya dejado de llenar su objeto porque sus fondos se apliquen á otros fines, sea gobernada ó administrada con infracción de las leyes vigentes, ó se desmoralice, dando ocasión á que se cometan en su establecimiento actos contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, la Junta de Beneficencia Privada prevendrá al patrono que dicte desde luego las medidas necesarias para corregir el mal.

Si no obedeciere el patrono en el término que le

hubiese fijado la Junta, ésta demandará la separación de aquél, cuidando de que sea substituido conforme al acta de fundación y á esta ley. El juicio será sumario y conocerá de él, en primera instancia, el juez de lo civil del domicilio de la fundación.

CAPITULO VIII.

Asociaciones de Beneficencia Privada.

Art. 51. Las asociaciones que tengan por fin ejecutar actos de beneficencia, sin otro objeto que pueda calificarse como especulación, y formadas por tres ó más personas, podrán constituirse levantando una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores;

II. La denominación de la sociedad;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que ha de exhibirse ó recaudarse;

V. Las bases para la dirección y administración de la sociedad, expresando las Juntas, Consejos ó personas que hayan de tenerlas á su cargo y la manera con que hayan de ser electas ó designadas;

VI. Todos los datos que los socios fundadores estimen conducentes para el esclarecimiento de su voluntad y la manera de ejecutarla.

Art. 52. Respecto de las asociaciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 13 y 14.

Art. 53. Las asociaciones constituidas conforme á los artículos anteriores, podrán hacer fundaciones de Beneficencia Privada, sujetándose á esta ley, y las Juntas, Consejos ó personas que, conforme á las bases constitutivas, tengan su dirección y administración, podrán ser designadas como patronos.

CAPITULO IX.

Junta de Beneficencia Privada.

Art. 54. La Junta de Beneficencia Privada se compondrá de cinco personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos, que serán nombradas por el Ejecutivo y que no disfrutarán remuneración alguna.

Las faltas absolutas ó temporales de los miembros de la Junta se llenarán por las personas que, en cada caso, designe el mismo Ejecutivo.

Art. 55. Son atribuciones de la Junta de Beneficencia Privada:

I Promover la fundación y fomento de los establecimientos de Beneficencia Privada;

II. Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros;

III. Promover que se organicen las Juntas de Caridad ó de protección á determinados establecimientos de Beneficencia Privada;

IV. Rendir los informes que le pida la Secretaría del Gobierno, y resolver las consultas que le haga;

V. Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas;

VI. Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por los fundadores, ó en sus faltas temporales ó absolutas, cuando no esté prevista otra forma en los estatutos ó de hecho haya algún impedimento para hacer la designación;

VII. Revisar los estatutos y las modificaciones que á ellos propongan los patronos;

VIII. Vigilar el manejo de fondos de las fundaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de su institución;

IX. Cuidar de que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores;

X. Consignar ante la autoridad competente á los patronos ó administradores infieles, y exigirles la responsabilidad civil que corresponda;

XI. Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad que no se haya dado el aviso correspondiente, en los términos que fija esta ley.

XII. Promover ante la Secretaría del Gobierno la supresión de les establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que á sus bienes deba darse:

XIII. Promover ante los Tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la Beneficencia Privada;

XIV. Presentar á la Secretaría de Gobierno una memoria anual, antes del primero de Marzo, y remitirle copias de las actas de sus sesiones;

XV. Pedir cuando lo crea conveniente, los informes necesarios para conocer el estado de la marcha de la institución;

XVI. Las demás que señalan esta ley y su reglamento.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 56. Los fundadores tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan, excepto las que sean contrarias á la ley ó la moral.

Art. 57. Las disposiciones de esta ley no comprenden á las asociaciones religiosas, las cuales, ni aun para los actos de beneficencia, pueden tener otros derechos que los expresados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 58. Los capitales ocultos de beneficencia que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de Beneficencia Privada que, á juicio de la Junta, sean de mayor utilidad, señalándose de preferencia á las del lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 59. Nunca se declarará nula alguna disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, por defectos de forma, pues aquéllos de que adoleciere se subsanarán por el Juez que conozca del juicio testamentario, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Art. 60. La disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designar personas se entenderá á favor de la Beneficencia Privada, á menos de que resulte otra cosa del testamento, y el albacea designará la institución á que haya de aplicarse la herencia ó legado.

Si el albacea no la designare dentro del primer mes del ejercicio de su cargo, lo hará la Junta de Beneficencia Privada.

El representante de la institución, designado por el albacea ó por la Junta, será parte en el juicio testamentario.

Art. 61. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, sea que trate de particulares ó de instituciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia, en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 62. Las fundaciones, asociaciones y en general, las obras de Beneficencia Privada en favor de personas residentes en el extranjero, sólo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

Art. transitorio. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1905.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 9 de Diciembre de 1904.- *Silviano Martínez*, Diputado Presidente.--*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 16 de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDÉS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 14.—Artículo 1°. El término para dictar las sentencias interlocutorias será, en todo caso, de diez días y de veinte para las definitivas.

Artículo 2º. El término señalado en el artículo anterior se contará desde la fecha en que sean legalmente notificados el auto de "vistos" ó el de citación para sentencia.

Artículo 3°. El auto de citación para sentencia deberá dictarse dentro de tres días, contados desde la fecha en que cualquiera de las partes lo pida, en los negocios civiles. En las causas criminales dicho término se contará desde la fecha en que el defensor ó el Agente del Ministerio Público evacúen el traslado correspondiente.

Artículo 4º. Los Jueces y Magistrados que no pronuncien las sentencias ó autos de citación para

sentencia dentro de los términos establecidos, incurrirán en la pena de dos á seis meses de suspensión y multa de diez á cien pesos.

Artículo 5º. Las sentencias serán breves, concisas y precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos.

Artículo 6°. De toda sentencia que se dicte en lo civil y criminal se hará notificación al Ministerio Público para que llegue á su conocimiento si dicha sentencia y el auto de citación fueron dictados dentro del término legal.

Artículo 7°. Dentro de quince días, contados desde la notificación de que habla el artículo anterior, el Ministerio Público exigirá, ante quien deba conocer, la responsabilidad en que incurran los Jueces y Magistrados, por los fallos dictados fuera de término.

Artículo 8°. En las causas criminales, y tratándose de los jueces foráneos, el Ministerio Público hará en su requisitoria de segunda instancia, la promoción relativa.

Artículo 9°. Las partes tienen también el derecho de acusar á los sentenciadores culpables de infracción de esta ley.

Artículo 10º. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 16 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 18 de Diciembre de 1904. —*LuisB. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ECT.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 15.—Artículo 1°. Se prorroga, hasta por quince días, al C. Gobernador Aristeo Mercado, la licencia que se le concedió para separarse del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°. Es Gobernador interino por el tiempo de dicha prórroga el C. Lic. Luis B. Valdés.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 19 de Diciembre de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Migul Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado Morelia, 20 de Diciembre de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 16.—Artículo 1°. Las personas que ocupen con escombros ó materiales de construcción las calles, plazas ó sitios públicos de la ciudad de Morelia, pagarán por cada metro cuadrado de te-

rreno ocupado, diez centavos durante el primer mes; veinte centavos durante el segundo; treinta centavos también mensuales por el tiempo que transcurra del tercero al sexto mes, y cincuenta centavos igualmente por mes del sexto en adelante. En las demás poblaciones del Estado se cobrará la mitad de la cuota que este artículo establece.

Artículo 2°. Se modifica la tarifa para el cobro del impuesto de patente. contenida en la ley número 40, fecha 11 de Julio de 1898, para la ciudad de Morelia y en las partidas que á continuación se expresan:

8. Carretas, cuota fija.....$ 1.00

9. Carros, cuota fija:

I. De dos ruedas tiradas por un animal.$ 1.00
II. De dos ruedas tiradas por más de un animal..... " 1.50
III. Carros de cuatro ruedas, tirados por dos animales..... " 1.00
IV. Carros de cuatro ruedas tirados por más de dos animales..... " 1.50

11. Coches:

I. De sitio, cuota fija..... " 1.00
II. De uso particular: el propietario pagará un peso mensual, sea cual fuere el número de vehículos que posea." 1.00

Artículo 3°. Para las demás poblaciones del Estado, se modifica también la tarifa en las partidas á que se refiere el artículo anterior, debiendo pagarse en ellas la mitad de las cuotas asignadas para esta Capital.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 19 de 1904.—*Primitivo Oritz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domen-*

záin, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 21 de Diciembre de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

LUIS B. VALDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 17.—Artículo único. Se aprueba el contrato que el día 2 de Diciembre del corriente año se celebró entre el C. Licenciado Juan Manuel García Real, Oficial Mayor de la Secretaría del Gobierno, en representación del Ejecutivo de Michoacan, y los Señores Licenciado Salvador Estrada y Vicente Zavala, para el establecimiento en esta capital de una fábrica de jabón, glicerina y sosa cáustica.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 21 de Diciembre de 1904.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Vicepesidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 24 de Diciembre de 1904.—*Luis B. Valdés.—J. Manuel García Real*, Oficial Mayor.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

Una estampilla de cinco pesos cancelada como sigue:—Morelia, Diciembre 2 de 1904.—Un sello que dice:—Michoacán de Ocampo.—Gobierno del Estado.

CONTRATO celebrado antre el Ciudadauo Licenciado Manuel García Real, Oficial Mayor de la Secretaría del Gobierno, en representación del Ejecutivo del Estado de Michoacán y los Señores Licenciado Salvador Estrada y Vicente Zavala, para el establecimiento de una fábrica de sosa cáustica, glicerina y jabón.

Cláusula primera. Los Señores Estrada y Zavala, se comprometen á establecer en esta capital, una fábrica para la elaboración de jabón y glicerina, en los términos que expresa la cláusula cuarta. Podrán también, si les conviene, fabricar sosa cáustica y demás artículos que puedan extraerse de las grasas que se usarán como materia prima.

Cláusula segunda. Los concesionarios emplearán en este negocio un capital que no bajará de cuarenta y cinco mil pesos, lo cual comprobarán al Gobierno con los datos que obren en los libros de contabilidad.

Cláusula tercera. La fábrica quedará concluida y se pondrá en explotación dentro del término de un año que empieza á contarse desde esta fecha.

Cláusula cuarta. La elaboración de las substancias expresadas, se hará mediante aparatos y maquinaria de sistema nuevo, no usados hasta la fecha en el Estado; y por lo mismo para fabricar el jabón, no emplearán los concesionarios el antiguo sistema de pailas.

Cláusula quinta. Los Señores Estrada y Zavala no podrán traspasar la presente concesión, sin previo permiso del Gobierno.

Cláusula sexta. Los concesionarios se sujetarán especialmente á las disposiciones del Código Sanitario y á los reglamentos de policía en cuanto sean aplicables á la industria de que se trata y á los lugares y edificios en que haya de establecerse.

Cláusula séptima. Para garantía del cumplimiento de este contrato, los concesionarios depositarán en el Monte de Piedad del Estado, dentro del término de un mes, la cantidad de quinientos pesos que perderán en caso de caducidad.

Cláusula octava. Los capitales que la Compañía destine al establecimiento de la industria á que este contrato se refiere, quedarán exentos por el término de veinte años, de todo impuesto del Estado, ya sea para el servicio común ó para el Municipal.

Cláusula novena. Esta concesión caducará: I° por no emplearse en el establecimiento de la industria, como mínimum, el capital de cuarenta y cinco mil pesos: II° Por no ponerse en explotación el negocio dentro del término de un año. III° Por no emplear procedimientos nuevos en la elaboración de las substancias expresadas: VI° Por traspasar la concesión á otra persona ó compañía, sin previo permiso del Gobierno: V° Por no depositar la cantidad de quinientos pesos dentro del plazo señalado en la cláusula séptima. (1)

Cláusula décima. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno, oyendo previamente á los interesados, a cuyo efecto les señalará un plazo que no exceda de un mes. La resolución se dictará aun en el caso de que los intere-

---

(1) No se puso en explotación este negocio y por consiguiente caducó la concesión conforme á lo estipulado.

sados nada expongan en defensa de sus derechos.

Cláusula décima primera. El presente contrato se someterá á la aprobación de la Legislatura del Estado.

Cláusula décima segunda Los gastos que ori- este contrato, serán por cuenta de los concesionarios.

Hecho por duplicado en Morelia, á dos de noviembre de mil novecientos cuatro:—*J. Manuel G. Real*, O. M.—Rúbrica. —*Vicente Zavala*.— Rúbrica.—*Salvador Estrada*.—Rúbrica.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER QUE:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 18.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha cinco del actual, celebró el Ejecutivo del Estado con el Señor John Lee Stark, ampliando hasta el 31 de Agosto próximo, el plazo para la entrega de las obras de purificación de aguas destinadas al servicio de la Ciudad de Morelia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 28 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 28 de 1904. —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la Ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Michoacán en ejercicio del decreto número treinta expedido por la Legistura del Estado en quince de Diciembre del año próximo pasado, (1) *y el Señor John Lee Stark para la instalación de una planta de purificación del agua destinada al servicio de la Ciudad de Morelia.*

Artículo primero. El Señor Stark por sí ó por la Compañía que organice se obliga á construir en la cañada del Rincón y en lugar á propósito, una presa con capacidad para dos millones de galones de agua ó sean ocho millones de litros aproximadamente, la cual presa será de mampostería de piedra ó de mezcla concreta y construida con la solidez bastante para resistir la presión y velocidad del agua en lo estación pluvial, advirtiéndose que la mezcla que se use en dicha construcción será de la mejor calidad. En un sitio más bajo y á una distancia aproximada de cien metros de dicha presa se instalará la planta de purificación del agna, conduciéndose ésta desde la presa á la planta por medio de un acueducto apropiado, para este objeto. La cantidad de agua purificada diariamente será de un millón quinientos mil galones, ó sean seis millones de litros aproximadamente y la purificación se hará por medio del conocido sistema americano Jewell de filtración mecánica de aguas de cuyo sistema se agrega un catálogo ilustrado.

Artículo segundo. Esta planta se instalará sobre sólidos cimientos de piedra ó de mezcla de concreta y viguetas de fierro con la suficiente dotación de pozos de filtración para purificar el agua en la cantidad mencionada, bajo el concepto de que los pozos serán de fierro ó de la misma clase de concreta. Di-

---

(1) Es la ley número 31 promulgada con fecha 17 de Diciembre. Véase en la página 286 del tomo XXXVII.

cha planta será provista no sólo de la maquinaria destinada á la purificación del agua, sino también de los aparatos necesarios para la limpia fácil y económica de la misma, sin emplear el vapor como fuerza motriz.

Artículo tercero. Además de la presa mencionada se construirán otras dos para acopiar agua limpia, una entre la planta y la boca del acueducto y la otra en el cerro próximo á aquélla y á una altura suficiente para producir en el agua una presión bastante á verificar la limpia de la misma planta.

Artículo cuarto. Toda la construcción de la planta se hará de una manera sólida y con materiales de buena calidad que no estén expuestos á fácil destrucción y deterioro, y quedará cubierta con un cobertizo de lámina de hierro quedando así asegurada la duración indefinida de la planta.

Artículo quinto. El contratista se obliga á pagar al Ingeniero Capitán Don Porfirio Díaz la cantidad de tres mil pesos como retribución por los estudios que hizo relativos á las aguas de de la Ciudad, y este pago lo efectuará tan luego como el mismo contratista reciba el primer abono que debe satisfacer el Gobierno.

Artículo sexto. El contratista se obliga á concluir las obras estipuladas el 31 de Agosto del corriente año, garantizando el cumplimiento de esta obligación con un depósito de mil pesos en el Monte de Piedad del Estado, cantidad que perderá el contratista si no cumple con esta condición.

Artículo séptimo. La empresa no incurrirá en responsabilidad alguna ni en la pena estipulada de la pérdida de mil pesos de que se ha hablado, cuando medien caso fortuito ó fuerza mayor que no puedan imputársele.

Artículo octavo. El Gobierno recibirá la planta al mes siguiente de inaugurada, siempre que funcione con la regularidad debida y que su construcción se ajuste á las condiciones pactadas en orden á su descripción y á la solidez y buena clase de los materiales empleados en ella.

Artículo noveno. A efecto de que el Gobierno quede asegurado y satisfecho de la buena construcción,

eficacia y durabilidad de la planta, podrá nombrar ingenieros expertos y conocedores de los sistemas de purificación de aguas semejantes al de que es objeto el presente contrato, existentes en varias ciudades de los EE. UU. á fin de que em tan dictamen sobre la semejanza de sistemas y construcción, sobre la idoneidad de la planta que es materia de esta obligación para producir su objeto, sobre su buena y sólida construcción, sobre su duración y buen estado en un período de varios años. Siempre que el Ingeniero designado por el Gobierno tenga que emprender viaje á alguna ciudad de los EE. UU. para hacer el estudio de la planta y emitir el dictamen de referencia, ó querresidiendo en aquella Nación tuviese que trasladasse á esta Ciudad para el mismo objeto, los honorario que devengue se pagarán por mitad entre el Gobierno y el Contratista. Si el Ingeniero designado por el Gobierno reside en México, los honorarios serán cubiertos exclusivamente por el contratista.

Artículo décimo. La limpia y conservación de la planta bajo una buena administración no costará más de *dos mil pesos anuales*, siempre que se empleen como conviene para tener una completa desinfección del agua durante la estación pluvial, sustancias químicas apropiadas para el objeto, mas no siendo enteramente necesarias estas si se prescinde del uso de ellas, el costo disminuirá notablemente hasta menos de la mitad de la cantidad indicada. Los contratistas se someten en orden á esta apreciación, á la opinión del Ingeniero Inspector que nombre el Gobierno.

Artículo undécimo. Durante el tiempo de la construcción é instalación de la planta y un mes después de inaugurada el contratista se obliga á recibir á las personas que designe el Gobierno para instruirlas en el manejo y mecanismo de la misma planta y darles á conocer las sustancias químicas que tienen que emplearse en la desinfección y purificación del agua, á fin de que al recibir el Gobierno la planta, puedan dichas personas, encargarse del manejo y dirección de ésta.

Artículo duodécimo. El contratista se obliga á desviar las aguas del río del Rincón por medio de un canal ó túnel á fin de protejer la planta de purificación

contra las corrientes del mismo río y con el objeto de hacer la desviación de las aguas sobrantes correspondientes á la hacienda del Rincón.

Artículo décimo tercero. El Gobierno nombrará un Ingeniero interventor para inspeccionar las obras y cuidar de que se lleven á efecto según lo pactado, y los honorarios del Inspector serán pagados por la Empresa y no excederán de cien pesos mensuales.

Artículo décimo cuarto. El precio de las obras y maquinarias mencionadas es de ciento sesenta mil pesos $160,000.00 cs. que el Gobierno de Michoacán se obliga á pagar al contratista en abonos anuales cuando menos de veinte mil pesos $20,000 00 cs. que comenzará á satisfacerse el día último de Diciembre de 1904, causando el interés del seis por ciento anual el capital adeudado por el tiempo que permanezca insoluto.

Artículo décimo quinto. Al recibir el Gobierno las obras podrá optar ó por expedir á favor de los contratistas documentos por la cantidad que importe el valor convenido por aquéllas en los términos y plazos consignados en el artículo anterior, ó por verificar el pago de todo el precio al contado debiendo resolver al contratista por cuál de los dos extremos opta. Los pagos estipulados se harán en esta ciudad y en moneda fuerte del cuño mexicano. Los valores ya mencionados llevarán la forma convenida entre el Gobierno y la Empresa siempre que no pugne con la ley federal que restringe á los Estados la libertad de contraer empréstitos con Gobiernos ó compañías extranjeras.

Artículo décimo sexto. El Gobierno se obliga á prestar á los contratistas toda la ayuda y protección necesarias á fin de que las obras puedan llevarse á cabo con éxito y en el término estipulado declarando que la obra á que se refiere este contrato es de utilidad pública y debe gozar por lo mismo de los privilegios inherentes para obtener la expropiación del terreno donde debe construirse y la apertura de vías de tránsito y acueductos necesarios.

Artículo décimo séptimo. Los contratistas tendrán derecho á disponer gratuitamente de las canteras, ar-

cilla, arena ó piedra natural pertenecientes al Estado ó al Municipio, así como de los materiales de construcción existentes en el lugar donde se practiquen las obras para uso de las mismas, sujetándose á los reglamentos y acuerdos del Gobierno.

Artículo décimo octavo. El Gobierno de Michoacán se obliga á solicitar del Gobierno Federal la expedición del decreto respectivo para que sean libremente importados todos los materiales, maquinaria é instrumentos que deben servir para la construcción de las obras á que se refiere este contrato, bajo el concepto de que si no se consiguiese tal franquicia, no se alterará éste, ni el Gobierno incurrirá por tal causa en responsabilidad alguna.

Artículo décimo noveno. Los contratistas y todas las personas que como empleados ó cualquiera otro carácter tomasen parte en la construcción de las obras contratadas, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la ejecución de aquellas y del presente contrato sin que puedan alegar respecto á los intereses negocios relacionados con éste, otros derechos, acciones y excepciones que los que las leyes de esta Entidad Federativa y las generales de la República conceden á los mexicanos, sino disfrutar de otros recursos más que los establecidos en favor de éstos y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Artículo vigésimo. El domicilio legal de los contratistas para todos los efectos del mismo convenio, será la Ciudad de Morelia donde tendrán las obligaciones de mantener un representante autorizado en forma según la ley del Estado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo al contrato y cuyos efectos obligarán á los mismos contratistas y los sujetarán á todas las responsabilidades á que se hubieren obligado por medio de dicho representante. Los mismos contratistas se someterán expresamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en todo lo concerniente al cumplimiento de este contrato.

Artículo vigésimo primero. Firmado que sea este contrato por ambas partes se elevará á escritura pública si conviniese al Señor Stark.

Morelia, Enero 9 de 1904.

Es punto convenido que el Gobierno podrá rebajar del primer abono que se pague al Señor Stark la cantidad de *tres mil pesos* á que se refiere la cláusula quinta, para entregar dicha cantidad al Señor Capitán Don Porfirio Díaz. La misma fecha.—*Aristeo Mercado.—J. L. Stark.—Luis B. Valdés*, Secretario.—Rubricados.

ARISTEO MERCADO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 19.—Artículo 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate la enajenación de la planta del alumbrado eléctrico de esta ciudad y el servicio futuro del mismo, concediendo las franquicias y exenciones que juzgue conveniente. (1)

Artículo 2º. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 28 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

---

(1) Hizo uso de esta autorización celebrando el contrato el 27 de Mayo de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 30 de 1904.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 20.—Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día nueve del actual entre el Ejecutivo del Estado y el Señor Don Dante Cusi, para instalar maquinaria productora de fuerza motriz hidro-eléctrica, á las márgenes del río Cupatitzio en el Distrito de Uruapan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 28 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 30 de 1904.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el C. Licenciado Luis B. Valdés, Gobernador interino del Estado de Michoacán de Ocampo y el Señor Don Dante Cusi, vecino de Uruapan, sobre aprovechamiento de aguas del río Cupatitzio situado en el Distrito de Uruapan, las cuales se destinarán á producir energía eléctrica para el establecimiento de un ferrocarril y otros objetos de utilidad pública ó privada.

Primera. El Señor Dante Cusi, por sí ó por las Compañías que organice, se obliga á establecer una ó varias instalaciones de fuerza motriz en el Distrito de Uruapan, en los puntos que crea más conveniente, dentro de sus propiedades situadas á lo largo del mencionado río Cupatitzio, que comienzan en su rancho de Sumpimito y acaban en el punto en el cual este río se junta con el de la Parota, en terrenos de la hacienda de la Lombardía.

La fuerza que se obtenga mediante dichas instalaciones podrá ser llevada á cualquier punto del Estado donde fuere utilizada.

Segunda. A efecto de que el concesionario pueda desarrollar la fuerza eléctrica, se le autoriza para que, sin perjuicio de derechos de tercero pueda tomar del río Cupatitzio hasta la cantidad de nueve mil litros de agua por segundo, la cual devolverá en su totalidad al río en el punto que más le convenga, dentro del respectivo trayecto.

Tercera. Cuando se tratare de ejecutar obras que sean de utilidad pública, el concesoinario podrá adquirir, conforme á la ley de expropiación en el Estado, los terrenos de propiedad particular que-

sean necesarios para el establecimiento de canales, acueductos, estaciones, depósitos, dependencias y demás servicios necesarios para el aprovechamiento de las aguas en el objeto indicado.

Se considerarán siempre como de utilidad pública las obras destinadas á construcción de ferrocarriles, para proporcionar alumbrado á las poblaciones ó para distribuir energía eléctrica que se aproveche en industrias que no sean propiedades del concesionario.

Cuarta. Queda autorizado el concesionario para establecer las líneas telegráficas y telefónicas que sean necesarias, á lo largo de su instalación, para el uso exclusivo de los servicios á que esta concesión se refiere.

Quinta. Para la transmisión de la energía eléctrica queda igualmente autorizado el concesinario para establecer vías aereas por medio de alambres que llevarán envoltura cuando fuere necesario, ó bien vías subterráneas con tubos instalados de la manera más apropiada para evitar perjuicios.

Sexta. El concesionario debe construir sobre los canales ó acueductos que establezca, los puentes que sean necesarios para el tráfico público ó particular, presentando previamente los planos y diseños para que sean aprobados por el Gobierno.

Séptima. El concesionario arreglará con los particulares cuyas propiedades ocupe, el precio y extensión de los terrenos que necesite para la realización de su empresa y si no hubiere convenido acerca de ello, decidirá la autoridad competente para hacer la expropiación.

Octava. Queda exento el concesionario, por el término de veinticinco años, de toda clase de contribuciones sobre el capital que invierta en la empresa, así como de los impuestos establecidos ó que se establezcan sobre uso y aprovechamientos de aguas, y con tal fin este contrato se sujetará á la

aprobación de la Legislatura, para que esta cláusula surta sus correspondientes efectos.

Novena. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección de la persona que designe el Gobierno, la que percibirá, con cargo á la Empresa la retribución mensual de cincuenta pesos, desde que empiecen hasta que concluyan las obras que aquél ejecute.

Décima. Obtenida por el Señor Cusi, ó por la Compañía que organice, la concesión federal para la construcción de un ferrocarril eléctrico, la presente se sujetará á los términos de aquélla en cuanto sean aplicables al caso, especialmente en lo relativo á términos de la concesión y las causas de caducidad.

Undécima. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso que deje de utilizarlas durante el período de cinco años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad de concederla á otras personas ó Compañías, las que, si aceptan las obras, hechas por el concesionario, las pagarán á éste según convenio ó según los precios que fijen peritos nombrados por ambas partes.

Décima segunda. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ámpliamente facultado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Décima tercera. El capital que se invierta en las obras no podrá ser menor de $100,000.00 cien mil pesos, lo cual se acreditará al Gobierno, concluidas que sean aquellas obras.

Décima cuarta. El concesionario queda obligado á presentar al Gobierno, para su aprobación, dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, los planos y perfiles de las obras que ha de ejecutar para el aprovechamiento de las aguas

y para el desarrollo y trasmisión de la energía eléctrica.

Décima quinta. Dentro de dos años, contados también desde esta fecha dará principio el concesionario á los trabajos materiales de las obras, los que deberán ser concluidos dentro del plazo de siete años.

Décima sexta. En ningún tiempo ni por motivo alguno podrá el concesionario hipotecar ó enajenar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se haga con aquel objeto.

Décima séptima. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse para la ejecución de las obras.

Décima octava. El concesionario se sujetará á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre uso y aprovechamiento de aguas, en cuanto no se opongan á la presente concesión.

Décima novena. El concesionario depositará dentro del término de un mes, en el Monte de Piedad del Estado, la suma de un mil pesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraidas. Dicha cantidad le será devuelta tan luego como justifique haber concluido las obras á que el contrato se refiere; y en caso de caducidad perderá la repetida suma, la cual será aplicada al Monte de Piedad ó á la mejora material que designe el Gobierno.

Vigésima. Esta concesión caducará:

I. Por no hacer uso de las aguas durante cinco años consecutivos después de puestas en explotación.

II. Por no invertir en las obras una cantidad que no deberá ser menor de cien mil pesos.

III. Por no presentar los planos dentro del plazo citado en la cláusula décima cuarta.

IV. Por no empezar ó concluir los trabajos dentro de los términos fijados en la cláusula décima quinta.

V. Por hipotecar ó enajenar la concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio

VI. Por no hacer el depósito á que se refiere la cláusula décima novena.

Vigésima primera. Si la caducidad se decretare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones de la primera á la quinta del artículo anterior, el concesionario perderá el depósito constituido para garantía del contrato.

Vigésima segunda. El Gobierno antes de hacer la declaración de caducidad, la que se resolverá en el orden administrativo, otorgará al concesionario un término prudente que no excederá de un mes para que exponga sus defensas Pasado el término resolverá lo que estime conveniente aun cuando no se haya gestionado nada por vía de defensa.

Vigésima tercera. Los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, que impidan directa y absolutamente el cumplimieuto de las obligaciones contraidas. La suspensión durará solamente el tiempo que durare el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno dentro del término de tres meses, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, ó de fuerza mayor mencionados. La resolución que con este motivo se dicte, se dará en el orden administrativo. Por el solo hecho de que dentro del término fijado no se den las noticias ni se ministren las pruebas correspondientes no po-

drá alegar el concesionario en ningún tiempo las excepciones de que se trata.

Vigésima cuarta. Tan luego como cese el impedimento ó á más tardar dos meses después, deberá el concesionario continuar los trabajos suspensos, dando aviso al Gobierno de haberlo efectuado así.

Vigésima quinta. Para los efectos de este contrato el concesionario ó la Compañía que organizare serán consideradas siempre como mexicanos y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Michoacán, y cualquiera controversia que se suscite con motivo de este contrato, se decidirá en primera instancia, por los jueces de esta Capital, á cuyo efecto el concesionario renuncia cualquiera otro fuero ó domicilio que pudiera favorecerle.

Vigésima sexta. Esta concesión se otorga como resultado de las solicitudes formuladas por el Señor Cusi, ante el Gobierno, con fechas 5 de Septiembre de 1902 y 1° de Abril de 1903, sobre el aprovechamiento de aguas en el río Cupatitzio para utilizarlas como fuerza motriz.

Vigésima séptima. Todos los gastos que origine el presente contrato serán por cuenta del concesionario.

Se firma en Morelia, á 9 nueve de Diciembre de 1904 mil novecientos cuatro, y se extienden dos ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes.—*Luis B. Valdés.—Dante Cusi.—J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.—Rubricados.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 21.—Artículo 1°. Se reforman y adicionan los artículos 387, 396, 401 en su fracción IV, 404 en su fracción V y 524 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 387. Se equiparan al robo la destrucción y sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención, ó mediante contrato público ó privado.

Igualmente se equiparan al robo el aprovechamiento fraudulento de energía eléctrica para utilizarla como fuerza motriz, para alumbrado ó en cualquiera otro uso, ya sea tomándola directamente de la línea principal de trasmisión, ó bien de los circuitos derivados de ella, de los aparatos ó accesorios de los unos ó de la otra, ó alterando por cualquier medio la cantidad de fuerza consumida, marcada por los medidores.

Artículo 396. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de CINCUENTA PESOS, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

II. Si ese valor llegare á CINCUENTA PESOS, pero no á CIEN, se impondrá como pena de seis á once meses de arresto.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de CIEN A QUINIENTOS PESOS, la pena será de un año á un año cinco meses de prisión.

IV. Si dicho valor pasare de QUINIENTOS PESOS, pero no de MIL, la pena será de diez y ocho meses á dos años de prisión.

V. Si pasare de MIL PESOS, por cada cien pesos de exceso se aumentará un mes de prisión á los

dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años.

Artículo 401. Fracción IV. El robo de alambre de una máquina, de un aparato ó de alguna de sus piezas, de algún trasformador, de una ó más piezas de una torre, de uno ó más postes, aisladores empleados en el servicio de un telégrafo, de un teléfono de una línea de trasmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca á particulares ó al Estado.

Si á consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio ó si sobreviniere algún daño á las personas, animales ó edificios, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 404. Fracción V. Cuando se cometa por los empleados, operarios, artesanos, aprendices ó discípulos en la instalación de maquinaria, línea de trasmisión de energía eléctrica, casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega, mina ó hacienda de beneficio ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado.

Artículo 524. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica ó el servicio de alguna instalación de producción ó de una línea de trasmisión de energía eléctrica, destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes ó aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo de un teléfono, de una instalación de producción, ó de una línea de trasmisión de energía eléctrica del Estado ó de empresas particulares, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión según la importancia de los perjuicios ocasionados, y con multa de segunda clase.

Si la interrupción fuere ocasionada por cualquier otro medio, la pena será de uno á dos años de prisión y multa de cinco á cien pesos."

Artículo 2° Los habitantes del Estado y los em-

pleados ó dependientes de las empresas particulares ú oficiales que se reunan con el fin de perseguir á los ladrones ó destructores del material empleado en las líneas telegráficas, ó telefónicas ó de trasmisión de energía eléctrica, serán considerados como fuerza pública, y en consecuencia, llegado el caso les favorecerá la circunstancia exculpante de que habla la fracción XVI del artículo 35 del Código Penal.

Articulo 3° Los cómplices y los encubridores de cualquier género de los delitos á que se refieren los artículos 401 fracción IV y 524 reformados, del Código Penal, serán castigados con las mismas penas que los autores principales.

Para ser castigado como encubridor, bastará que en poder del inculpado se encuentre alguna cosa que por sus circunstancias personales no haya podido adquirir legalmente, si no justifica su procedencia.

Artículo 4°. El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 28 de 1904.—*Primitivo Ortiz*. Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.— *Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 31 de Diciembre de 1904.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Númuro 22.—Artículo 1°. Se establece en esta Capital una sociedad que se denominará «Sociedad Michoacana de Geografía y Estadística,» y que se consagrará principalmente al estudio de esos ramos. (1)

Artículo 2º La Sociedad se compondrá de los socios fundadores que adelante se expresan, y de los de número, honorarios y corresponsales que el Gobierno elija á propuesta de aquéllos.

Artículo 3°. Son socios fundadores:

El Gobernador del Estado.

El Secretario del Despacho.

El Director de la Escuela de Jurisprudencia.

El Director de la Escuela Médica.

El Regente del Colegio de San Nicolás.

Los Profesores de Elocuencia y Economía Política de la Escuela de Jurisprudencia.

Los Profesores de Historia, Geografía, Literatura é Historia Natural del Colegio de San Nicolás de Hidalgo.

El Director del Museo Michoacano.

El Jefe de la Sección de Fomento de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 4º. El Gobernador del Estado es Presidente honorario y perpetuo de la Sociedad, y el Secretario del Despacho Vice-presidente también honorario y con el mismo carácter de perpetuidad.

Artículo 5º. Es Presidente nato de la Sociedad, el Director de la Escuela de Jurisprudencia, y Vice-presidentes los Directores de la Escuela Médica y del Colegio de San Nicolás en el orden expresado.

Artículo 6°. Son vocales de la Sociedad las demás personas nombradas en el artículo 3°.

(1(Se estableció la Sociedad á que se refiere el día 5 de Febrero de 1905, y el día 15 de Marzo del mismo año comenzó á publicar El Boletín en que da cuenta de sus trabajos.

Artículo 7º. En las faltas accidentales del Presidente y Vice-presidentes natos, ejercerán la Presidencia los vocales en el orden de su enumeración, y en las faltas accidentales del Secretario, los mismos vocales desempeñarán sus funciones en el orden inverso.

Artículo 8°. Los encargos de Presidente y Vice-presidente natos y de Vocales de la Sociedad, son anexos á los empleos respectivos y no pueden renunciarse aquéllos entretanto se desempeñen éstos.

Las faltas de asistencia á los acuerdos de la Sociedad y la falta de eficacia en el desempeño de sus comisiones se consideran, para los efectos legales, como faltas cometidas en el desempeño del empleo correspondiente.

Artículo 9°. La Sociedad tendrá un Secretario Tesorero que nombrará ella misma con aprobación del Gobierno y que disfrutará el sueldo que el Ejecutivo le asigne.

Artículo 10. La Sociedad se instalará con la oportunidad debida, á efecto de que se nombren los socios de número y corresponsales, se forme el Reglamento y quede debidamente constituida el 5 de Febrero próximo, en que celebrará su sesión inaugural.

Artículo 11. Entretanto forma la Sociedad su Reglamento, se sujetará en cuanto fuere aplicable, al de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, expedido el 12 de Septiembre de 1862.

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo para que cuando lo creyere conveniente, dote á la Sociedad de los fondos necesarios para el objeto de su institución.

Artículo 13. Se le autoriza también para que haga todos los gastos que demande la instalación de la Sociedad.

Artículo 14. La Sociedad verificará sus sesiones, cuando menos dos veces al mes.

El Ejecutivo del del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 30 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Enero 5 de 1905. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 23.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado, celebró el Ejecutivo del Estado con el Señor Jesús Avalos para el establecimiento de un ferrocarril urbano en la Piedad Cabadas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 30 de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Enero 4 de 1905.—*Aristeo Mercado.— Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la Ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Licenciado Luis B. Valdés, en representación del Ejecutivo del Estado, y el Señor Licenciado Don Francisco Elguero como apoderado del Señor Don Jesús Avalos, para el establecimiento de un Ferrocarril urbano en la ciudad de la Piedad Cabadas.

1ª Primera. Se autoriza al Señor Don Jesús Avalos, para construir y explotar un tranvía urbano de tracción de sangre, en la Piedad Cabadas.

2ª Segunda. El Férrocarril será de vía angosta ó sea de 914 milímetros y partirá del punto llamado la Quinta de Guadalupe. siguiendo luego por las calles de San Felipe, de Tenerías, del Tepeyac, y calle Nacional, frente al Portal Morelos. De esta línea partirá un escape en la 1ª calle nacional del cuartel 3° terminando en el portal de Iturbide.

3ª Tercera. Los trabajos de construcción darán principio dentro del término de ocho meses contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por la Legislatura, debiendo presentar el Señor Avalos los planos y perfiles dentro del término de los cuatro primeros meses de los ocho expresados.

4ª Cuarta. El Ferrocarril quedará concluido y listo para ponerse en explotación dentro de dos años que comenzarán á contarse desde el día en que den principio los trabajos, de lo cual dará aviso el Señor Avalos á la Prefectura del Distrito de la Piedad, para que ésta lo transmita al Gobierno.

5ª Quinta. Si la empresa necesitare ocupar con la vía predios de propiedad particular, deberá previamente arreglarse con los dueños de aquéllos ú obtener de la autoridad competente la resolución que lo autorice á ocuparlos.

6ª Sexta. La parte de las calles y sitios públicos que se ocupen con la vía, serán designados por el Ayuntamiento de acuerdo con la empresa, quedando ésta obligada á conservar en buen estado los pavimentos, tanto en la parte que ocupen los rieles como á un metro más de cada lado de ellos.

7ª Séptima. Todas las averías ó desperfectos que se causen por el ferrocarril, serán compuestos sin demora por la empresa, conforme á las determinaciones que dicte el Ayuntamiento, quien cuidará especialmente de que se mantengan siempre expeditos los caños por donde se conduce el agua para servicio público ó particular.

8ª Octava. Al concluirse la construcción de la vía, se dará aviso al Gobierno para que éste nombre un perito, que expensará el Señor Avalos, á efecto de que practique el reconocimiento de las obras é informe al Gobierno si se encuentran en buen estado, á fin autorizar su explotación; en el concepto de que sin esa autorización no podrá ponerse la línea la servicio público.

9ª Novena. Un mes antes de que la empresa pretenda poner en explotación la línea, presentará al Gobierno para su debida autorización, las tarifas de movimiento de pasajeros y fletes, á efecto de que queden aprobadas y puedan publicarse antes de que la vía se ponga al servicio público. Con la misma anticipación presentará el Señor Avalos al propio Gobierno, las bases reglamentarias para el servicio, en las que se fijará de preferencia el número de viajes ordinarios, los cuales se efectuarán con toda regularidad á las horas que se determine.

10ª Décima. Para procurar la mayor conveniencia al servicio público y á los intereses de la empresa, ésta se sujetará á los reglamentos especiales que expida el Ayuntamiento de La Piedad, con aprobación del Gobierno.

11ª Undécima. La empresa tendrá siempre, para el buen servicio, el material rodante necesario, así como el número de animales ó caballos indispensables para el movimiento de los vehículos y plataformas, debiendo siempre conservar los animales en buen estado y suficientemente aptos para el trabajo.

12ª Duodécima. Esta concesión se hace por el término de veinticinco años, durante los cuales la empresa quedará exenta del pago de derechos del Estado y municipales, sobre el capital que invierta en la vía, en su material rodante y en adquisición, mantenimiento de los animales que necesite para el servicio de aquélla. Al terminar el plazo de los veinticinco años podrá seguir la explotación de la línea; pero cesarán desde entonces las franquicias á que esta cláusula se refiere, causándose por lo mismo los impuestos del Estado y municipales que establezca la ley.

13ª Décima tercera. Antes que quede terminada la construcción de la línea, no podrá la empresa traspasar ó enajenar la presente concesión, pero solo podrá hacerlo con licencia del Gobierno.

14. Décima cuarta. Para garantizar este contrato, la empresa depositará en el Monte de Piedad del Estado, la cantidad de quinientos pesos, en el término de un mes contado desde esta fecha. Esa cantidad se devolverá al Señor Avalos al ponerse en explotación la vía; pero quedará definitivamente aplicada á los fondos públicos que designe el Gobierno si llegare á caducar este contrato.

15. Décima quinta. La caducidad de este contrato será declarada siempre administrativamente por el Gobierno; debiendo la empresa levantar los rieles y durmientes que tuviere ya colocados y podrá disponer de ellos como mejor le convenga; pero estará obligada á dejar las calles y demás sitios públi-

cos en perfecto estado de uso, quedando afectos á esta responsabilidad todo el material rodante y el fijo que tengan acumulado, de los cuales no podrá disponer libremente entretanto no cumpla con lo estipulado en esta cláusula.

16ª Décima sexta. Las infracciones al presente contrato que no den lugar á la caducidad de él, así como á las de los Bandos Municipales y Reglamentos de que habla la cláusula décima, serán castigados por el Presidente Municipal ó la Prefectura del Distrito de la Piedad, conforme á sus facultades. Si la gravedad de la falta ameritare una pena mayor que las que dichas autoridades puedan imponer, se dará aviso al Gobierno para que éste la imponga.

17ª. Décima séptima. El Prefecto del Distrito de La Piedad y los individuos de policía, ya dependan éstos de la Prefectura ó del Ayuntamiento, podrán hacer uso gratuitamente de las líneas para asuntos del servicio público. En el Reglamento respectivo se dictarán las reglas necesarias para que no se abuse de esta concesión.

18. Décima octava. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará por lo mismo sujeta á la legislación de Michoacán sin que por ningún motivo se pueda alegar derecho de extranjería.

19ª Décima novena. Cualquiera cuestión judicial que se suscite entre el Gobierno y la Empresa con motivo de este contrato, será decidida por los tribunales competentes del Distrito de Morelia, renunciando el concesionario el fuero del Distrito de la Piedad y se somete desde ahora á la jurisdicción de las autoridades citadas.

20ª Vigésima. El concesionario tendrá en esta ciudad un representante jurídico, ampliamente autorizado con quien el Gobierno pueda entenderse

en lo relativo á todos los asuntos que se relacionen con la presente concesión.

21ª Vigésima primera. Esta concesión caducará:

I. Por no constituirse el depósito de que habla la cláusula 14.

II. Por no empezarse ó concluirse el ferrocarril dentro de los plazos señalados en las cláusulas tercera y cuarta.

22ª Vigésima segunda. Este contrato se someterá á la aprobación de la H. Legislatura, y todos los gastos que ocasione serán por cuenta del concesionario.

23ª Vigésima tercera. En los empleos y destinos de la empresa, se preferirá en igualdad de circunstancia, á los hijos del Estado y de entre éstos á los vecinos de la población en que va á establecerse el ferrocarril urbano.

Hecha por duplicado, siendo un ejemplar para el concesionario y otro para los archivos del Gobierno.

Morelia, Noviembre ocho de mil novecientos cuatro. -*Luis B. Valdés*, Secretario.—*F. Elguero.*

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 24.—Artículo único. Se amplía por cinco años la exención de contribuciones prediales concedidas á las haciendas de Chamuco y Casas Blancas, por la desecación de la ciénaga que ha existido en terenos de esas fincas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 30 de Diciembre de 1904.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 31 de 1904. —*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 25.—Artículo único. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado disfrutarán desde el 16 de Septiembre de 1906, la cuota diaria de $10.00 como remuneración á sus servicios.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 8 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*David Franco*, Diputado Pro-Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 12 de 1905.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 26.—Artículo 1°. Los gastos del Estado en el año fiscal que comenzará á contarse el 1° de Julio de 1905 y terminará el 30 de Junio de 1906, se cubrirá conforme al presupuesto siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

CONGRESO DEL ESTADO.

1 Trece diputados, á 1,825.00 cs.	5 00	23,725 00
		23,725 00

SECCION II.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

2 Un oficial	3 29	1,200 85
3 Un escribiente	1 32	481 80
4 Un portero	66	240 90
5 Gastos de escritorio y menores		120 00
		2,043 55

SECCION III.

CONTADURÍA DE GLOSA.

6 Un contador	4 11	1,500 15
7 Un oficial	2 47	901 55
8 Un escribiente	1 32	481 80
9 Un portero	50	182 50
10 Gastos de escritorio y menores		120 00
		3,186 00

PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

y gastos de Secretaría particular.

11 Gobernador del Estado	16 44	6,000 60
12 Gastos de Secretaria particular		1,800 00
		7,800 60

SECCION II.

SECRTARÌA DEL DESPACHO.

13 Un secretario	10 00	3,650 00
14 Un oficial mayor	5 00	1,825 00
15 Cuatro oficiales para las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, á $1,200.85 cs. cada uno	3 29	4,803 40
16 Un oficial segundo para la sección 3ª	2 74	1,000 10
17 Siete escribientes, á $481.80 cs. cada uno	1 32	3,372 60
18 Dos escribientes auxiliares, á $182.50 cs.	50	365 00
19 Dos mozos de oficio, á $240.90 cs.	66	481 80
20 Gastos de escritorio y menores		500 00

SERVICIO.

21 Un portero, conserje del Palacio del Gobierno	82	299 30
22 Para gastos de aseo y servicio del Palacio del Gobierno		1,200 00
		17,497 20

SECCION III.

REDACCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL.

23 Gastos de redacción	5 00	1,825 00
24 Papel é impresión del periódico		3,640 00
		5,465 00

GOBERNACIÓN.

SECCION IV.

ARCHIVO GENERAL Y PÙBLICO.

25 Un director	4 11	1,500 15
26 Un oficial	2 00	730 00
27 Un escribiente	1 00	365 00
28 Un portero	50	182 50
29 Gastos de escritorio y menores		96 00
		2,873 65

SECCION V.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

30 Un presidente	1 65	602 25
31 Cuatro vocales, á $500.05 cs. cada uno	1 37	2,000 20
32 Un inspector de sanidad	1 37	500 05
33 Un secretario	1 32	481 80
34 Un administrador de la vacuna	1 00	365 00
35 Un escribiente	1 15	419 75
36 Un agente de sanidad	1 25	456 25

37 Dos agentes de sanidad, á $277.40 cs.....	76	554 80
38 Un portero.....	50	182 50
39 Gastos de escritorio y menores.....		60 00
		5,622 60

SECCION VI.

PREFECTURAS.

40 Un visitador de Prefecturas é inspector de las fuerzas del Estado y de la gendarmería	5 00	1,825 00
		1,825 00

MORELIA.

41 Un prefecto.....	5 00	1,825 00
42 Un secretario.....	2 00	730 00
43 Dos escribientes, á $365.00 cs. cada uno....	1 00	730 00
44 Gastos de escritorio y menores.....		120 00
		3,405 00

ZINAPECUARO.

45 Un prefecto.....	3 29	1,200 85
46 Un secretario.....	1 40	511 00
47 Un escribiente.....	82	299 30
48 Gastos de escritorio y menores.....		72 00
		2,083 15

MARAVATIO.

49 Un prefecto.....	3 29	1,200 85
50 Un secretario.....	1 40	511 00
51 Un escribiente.....	82	299 30
52 Gastos de escritorio y menores.....		72 00
		2,083 15

ZITACUARO.

53 Un prefecto.....	3 29	1,200 85
54 Un secretario.....	1 40	511 00
55 Un ecribiente.....	82	299 30
56 Gastos de escritorio y menores.....		72 00
		2,083 15

HUETAMO.

57 Un prefecto.....	4 11	1,500 15
58 Un secretario.....	1 65	602 25
59 Un escribiente.....	82	299 30
60 Gastos de escritorio y menores.....		72 00
		2,473 70

TACAMBARO.

61 Un prefecto.....	3 29	1,200 85
62 Un secretario.....	1 40	511 00

63 Un escribiente	82	299 30
64 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,083 15

ARIO.

65 Un prefecto	3 29	1,200 85
66 Un secretario	1 48	511 00
67 Un escribiente	82	299 30
68 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,083 15

PATZCUARO.

69 Un prefecto	3 29	1,200 85
70 Un secretario	1 40	511 00
71 Un escribiente	1 00	365 00
72 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,148 85

URUAPAN.

73 Un prefecto	4 11	1,500 15
74 Un secretario	2 00	730 00
75 Un escribiente primero	1 00	365 00
76 Dos escribientes segundos, a $299 30 cs.	82	598 60
77 Gastos de escritorio y menores		120 00
		3,313 75

APATZINGAN.

78 Un prefecto	4 11	1,500 15
79 Un secretario	1 65	602 25
80 Un escribiente	82	299 30
81 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,473 70

COALCOMAN.

82 Un prefecto	3 29	1,200 85
83 Un secretorio	1 40	511 00
84 Un escribiente	82	299 30
85 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,083 15

JIQUILPAN.

86 Un prefecto	3 29	1,285 00
87 Un secretario	1 40	511 00
89 Un escribiente	82	299 30
86 Gastos de escritorio		72 00
		2,083 15

ZAMORA.

90 Un prefecto	4 11	1,500 15
91 Un secretario	2 00	730 00
92 Un escribiente primero	1 00	365 00

93 Un escribiente segundo	82	299 30
94 Gastos de escritorio		72 00
		2,966 45

LA PIEDAD.

95 Un prefecro	4 11	1,500 15
96 Un secretario	1 65	602 25
97 Un escribiente	82	299 30
98 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,473 70

PURUANDIRO.

99 Un prefecto	4 11	1,500 15
100 Un secretario	1 65	602 25
101 Un escribiente	82	299 30
102 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,473 70
		38,135 90

SECCION VII.

Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz."

DIRECCION.

103 Un director	5 00	1,825 00
104 Un contador cajero	2 47	901 55
105 Un prefecto ó inspector de talleres	1 31	478 15
106 Un guardalmacén	1 15	419 75
107 Gastos de escritorio y menores		500 00

INTERNADO MILITAR.

108 Un instructor militar	2 30	839 50
109 Para ropa de cama y vestuario de alumnos		3,000 00
110 Para alimentos de los mismos, del instructor, prefecto y servidumbre		7,000 00
111 Un encargado del departamento de cocina	50	182 50
112 Salario de servidumbre		480 00

ACADEMIAS,

113 Un profesor de orquesta	2 66	970 90
114 Un profesor de instrucción primaria	1 31	478 15
115 Gastos menores		24 00
116 Un profesor de música	1 75	638 75
117 Gastos menores para las academias de de música y orquesta, á $40 00 cs. mensuales		480 00
118 Un profesor de dibujo lineal	1 10	401 50
119 Gastos menores		24 00

TALLERES.

LITOGRAFIA.

210 Un maestro	3 29	1,200 85

FOTOGRAFIA.

121 Un maestro	3 29	1,200 85

FOTOGRABADO.

122 Un maestro	1 50	547 50

TIPOGRAFIA.

123 Un maestro	1 65	602 25

ENCUADERNACION.

124 Un maestro	1 00	365 00

CARPINTERIA.

125 Un maestro	1 50	547 50

CARROCERIA.

126 Un maestro	1 50	547 50

FUNDICION.

127 Un maestro	2 50	912 50

HERRERIA.

128 Un maestro	2 50	912 50

HOJALATERIA.

129 Un maestro	1 00	365 00

TALABARTERIA.

130 Un maestro	1 00	365 00

ZAPATERIA.

131 Un maestro	1 00	365 00

SERVICIO GENERAL.

132 Un fogonero	75	273 75
133 Un ayudante para el servicio mecánico	1 00	365 00
134 Tres mozos de oficio, á $182 50 cs	50	547 50
135 Un portero	66	240 90
136 Reparaciones en el establecimiento		600 00
137 Gastos extraordinarios		1,600 00
		30,202 35

SECCION VIII.

HOSPITALES

MORELIA.

138 Un director del Hospital y encargado de las salas de enajenados de ambos sexos.....	3 29	1,200 85
139 Un médico encargado de las salas de cirujía mayor de ambos sexos.....	1 65	602 25
140 Un médico encargado de las salas de medicina de hombres y de los departamentos de infecciosos de ambos sexos.....	1 65	602 25
141 Un médico encargado de las salas de maternidad é infancia y de las de medicina de mujeres.....	1 65	602 25
142 Un médico encargado de las salas de sífilis, de ambos sexos.....	1 65	602 25
143 Un médico encargado de las salas de cirujía menor de ambos sexos.....	1 65	602 25
144 Gratificación á dos profesores, encargados del servicio médico legal, á $365 00 cs. cada uno	1 00	730 00
145 Un administrador del establecimiento.....	2 65	967 25
146 Un comisario.....	1 32	481 80
147 Un encargado del arsenal.....	1 00	365 00
148 Seis practicantes, á $240 90 cs. cada uno....	66	1,445 40
149 Un profesor de farmacia, encargado de la botica del Hospital.....	2 00	730 00
150 Un practicante para la misma botica.....	82	299 30
151 Un mozo para la propia botica.....	25	91 25
152 Para compra de medicinas, alimentos de enfermos y empleados y para gastos menores.		30,000 00
153 Ropa y útiles para el servicio del Establecimiento.....		3,000 00
154 Para compra de instrumentos y gastos extraordinarios, incluyende los de auxilios que demanden los enfermos y los de inhumación de cadáveres de las personas insolventes que mueren en el Establecimiento.....		1,000 00
155 Un mecánico.....	1 31	478 15
156 Un ayudante del mecánico.....	60	219 00
		44,019 25

ZITACUARO.

157 Un director, gratificación.....	50	182 50
158 Un administrador, enfermero.....	33	120 45
159 Un enfermero.....	20	73 00
160 Una enfermera.....	11	40 15
161 Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs..	12	744 60
162 Medicinas, á $10.00 cs.....		120 00

163 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4.00 cs. mensuales		48 00
		1.328 70

TACAMBARO

164 Un director, gratificación	50	182 50
165 Un admininistrador, enfermero	44	160 60
166 Un enfermero	20	73 00
167 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	525 60
168 Medicinas, á $15 00 cs. mensuales		180 00
169 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4.00 cs. mensuales		48 00
		1,169 70

ARIO.

170 Un director, gratificación	50	182 50
171 Un administrador enfermero	44	160 60
172 Un enfermero	20	73 00
173 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43.80 cs.	12	525 60
174 Medicinas, á $15.00 cs.		180 00
175 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4.00 cs. mensuales		48 00
		1,169 70

PATZCUARO.

176 Un director	1 10	401 50
177 Un administrador, enfermero	33	120 45
178 Un enfermero	25	91 25
179 Un mozo	10	36 50
180 Alimentos de 25 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43,80 cs.	12	1,095 00
181 Iguala de botica		438 00
182 Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
		2,382 70

URUAPAN.

183 Un director	1 10	401 50
184 Un administrador	40	146 00
185 Un enfermero	17	62 05
186 Una enfermera	17	62 05
287 Un mozo	10	36 50
188 Alimentos de 26 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	1,138 80
189 Iguala de botica		600 00
190 Lavendera, cocinera y gastos menores		200 00
		2,646 90

COTIJA.

"FRANCISCO GUDIÑO."

191 Un director, gratificación	50	182 50
192 Un administrador, enfermero	33	120 45
193 Un enfermero	20	73 00
194 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43.80 cs.	12	525 60
195 Medicinas, á $10 00 cs. mensuales		120 00
196 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4 00 cs. mensuales		48 00
		1,069 55

ZAMORA.

197 Un director	1 50	547 50
198 Un administrador	62	226 30
199 Un enfermero	33	120 45
200 Un enfermera	29	105 85
201 Un mozo de aseo	10	36 50
202 Alimentos de 30 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43.80 cs.	12	1.576 80
203 Iguala de botica		600 00
204 Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
		3,413 40

LA PIEDAD.

205 Un director	82	299 60
206 Un administrador, enfermero	33	120 00
207 Un enfermero	20	73 00
208 Una enfermera	11	40 15
209 Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43.80 cs.	12	744 60
210 Medicinas, á $10.00 cs. mensuales		120 00
211 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4.00 cs. mensuales		48 00
212 Renta de casa, á $10.00 cs. mensuales		120 00
		1,565 50

PURUANDIRO.

213 Un director, gratificación	50	182 50
214 Un administrador, enfermero	44	160 60
215 Un enfermero	20	73 00
216 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos, á $43 80 cs.	12	525 60
217 Medicinas, á $12 pesos mensuales		144 00
218 Lavandera, cocinera y gastos menores, á $4.00 cs. mensuales		48 00
		1,133 70

Gasto común para todos los hospitales foráneos.

219 Compra de ropa, y útiles para el servicio de los mismos		2,000 00
		2,000 00
		61,899 10

SECCION IX.

Juzgados del Estado Civil

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

220 Un juez	5 00	1,825 00
221 Un médico adscrito al juzgado	66	240 90
222 Un oficial	1 65	602 25
223 Un escribiente primero	1 25	456 25
224 Un escribiente segundo	1 00	365 00
225 Un escribiente auxiliar	82	299 30
226 Un guarda del Panteón Municipal	1 00	365 00
227 Un guarda del Panteón de San Juan	25	91 25
228 Cuatro sepultureros, á $135 05 cs.	37	540 20
229 Gastos de escritorio		120 00
230 Para un agente del Registro Civil en Tarímbaro, con gratificación de $4.00 cs. mensuales		48 00
231 Un guarda panteón de Tarímbaro		36 00
232 Para compra y compostura de herramientas		200 00
		5,189 15

Municipalidad de Acuitzio.

233 Un escribiente	76	277 40
234 Un guardapanteón		24 00
235 Gastos de escritorio y menores		18 00
		319 40

Municipalidad de Quiroga.

236 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	40	146 00
237 Gastos de escritorio		36 00
238 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		192 00

Municipalidad de Cuitzeo.

239 Un escribiente	56	204 40
240 Dos guarda panteon, á $24.00 cs. anuales cada uno		48 00

241 Gastos de escritorio		24 00
		276 40

Municipalidad de Santa Ana Maya.

242 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
243 Un guardapanteón	13	47 45
244 Gastos de escritorio		7 44
		102 89

Municipalidad de Chucándiro.

245 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
246 Un guardapanteón	20	73 00
247 Gastos de escritorio		18 00
248 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		174 00

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la cabecera.

249 Un escribiente	82	299 30
250 Un guardapanteón	50	182 50
251 Gastos de escritorio		12 00
252 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		503 80

Municipalidad de Tajimaroa.

253 Un escribiente	75	273 75
254 Un guardapanteón	33	120 45
255 Gastos de escritorio		18 00
256 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		422 20

Municipalidad de Indaparapeo.

257 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
258 Un escribiente auxiliar	37	135 05
259 Un guardapanteón	25	91 25
260 Gastos de escritorio		6 00
		280 30

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

261 Un escribiente	82	299 30
262 Un guardapanteón	50	182 50
263 Gastos de escritorio		12 00
		493 80

Municipalidad de Tlalpujahua.

264 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	25	91 25
265 Un escribiente	66	240 90
266 Un guardapanteón	26	94 90
267 Gastos de escritorio		24 00
		451 05

Municipalidad de Contepec.

268 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
269 Un guardapanteón	20	73 00
270 Gastos de escritorio		18 00
		139 00

Muuicipalidad de Senguio.

271 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
272 Un guardapanteón		48 00
273 Gastos de escritorio		12 00
		108 00

Municipalidad de Irimbo.

274 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		50 00
275 Un guardapanteón	25	91 25
276 Gastos de escritorio		15 00
		156 25

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

277 Un escribiente	1 00	365 00
278 Dos escribientes auxiliares, á $182.50 cs	50	365 00
279 Un guardapanteón	50	182 50
280 Gastos de escritorio		36 00
		948 50

Municipalidad de Angangueo.

281 Un escribiente	1 00	365 00
282 Un guardapaneeón	50	182 50
283 Gastos de escritorio		24 00
		571 50

Municipalidad de Tuxpan.

284 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
285 Un guardapanteón	40	146 00

286 Gastos de escritorio		18 00
287 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		236 00

Municipalidad de Jungapeo.

288 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
289 Un guardapanteón		48 00
290 Gastos de escritorio		12 00
		120 00

Municipalidad de Tuzantla.

291 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		50 00
292 Un guardapanteón	25	91 25
293 Gastos de escritorio		24 00
294 Apertura de fosas para insolventes		12 00
		177 25

Municipalidad de Susupuato.

295 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		72 00
296 Un guardapanteón		72 00
297 Gastos de escritorio y menores		24 00
		168 00

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

298 Un escribiente	1 00	365 00
299 Un guardapanteón	25	91 25
300 Gastos de escritorio		24 00
301 Apertura de fosas para insolventes		40 00
		520 25

Municipalidad de Pungarabato.

302 Un escribiente	50	182 50
303 Gastos de escritorio		24 00
		206 50

Municipalidad de Zirándaro.

304 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	28	102 20
305 Un guardapanteón	14	151 10
306 Gastos de escritorio		18 00
307 Apertura de fosas para insolventes		5 00
		176 30

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

308	Un juez	1 33	485 45
309	Un escribiente	82	299 30
310	Gastos de escritorio		15 00
311	Renta de casa		48 00
312	Un guardapanteón de Turicato		36 00
313	Un guardapanteón de Zárate		36 00
314	Apertura de fosas para insolventes		12 00
			931 75

Dirtrito de Ario.

Municipalidad de la Carácuaro.

315	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
316	Un guardapanteón		36 00
317	Gastos de escritorio		18 00
318	Apertura de fosas para insolventes		12 00
			126 00

Municipalidad de la Cabecera.

319	Un escribiente	82	317 55
320	Un guardapanteón	26	94 90
321	Gastos de escritorio		18 00
			430 45

Municipalidad de La Huacana.

322	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		120 00
323	Un guardapanteón	25	91 25
324	Gastos de escritorio		6 00
326	Apertura de fosas para insolventes		25 00
			242 25

Municipalidad de Nuevo Urecho.

326	Un escribiente	40	147 00
327	Gastos de escritorio		12 00
328	Apertura de fosas para insolventes		10 00
			168 00

Municipalidad de El Carrizal.

329	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		96 00
330	Un guardapanteón		36 00
331	Gastos de escritorio		12 00
332	Apertura de fosas para insolventes		25 00
			196 00

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

333	Un escribiente	1 00	365 00
334	Un guardapanteón	27	98 55
335	Apertura de fosas para insolventes		25 00
336	Gastos de escritorio		24 00
			512 55

Municipalidad de Santa Clara.

337	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		6 000
338	Gastos de escritorio		6 00
339	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			72 00

Municipalidad de Erongarícuaro.

340	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
341	Gastos de escritorio		6 00
342	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			72 00

Municipalidad de Zacapu.

343	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
344	Un guardapanteón	25	91 25
345	Gastos de escritorio		6 00
346	Apertura de fosas para insolventes		6 00
			163 25

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

347	Un juez	1 33	485 45
348	Un escribiente	1 00	365 00
349	Un guarda panteón	50	182 50
350	Gastos de escritorio		24 00
351	Gastos extraordinarios		25 00
			1,081 95

Municipalidad de Taretan.

352	Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	34	124 10
353	Un guardapanteón	25	91 25
354	Gastos de escritorio		6 00
355	Apertura de fosas para insolventes		18 00
			239 35

Municipalidad de Tancítaro.

356 Un escribiente	66	240 90
357 Un guardapanteón		24 00
358 Gastos de escritorio		12 00
		276 90

Municipalidad de Peribán.

359 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
360 Un guardapanteón	12	43 80
361 Gastos de escritorio		6 00
862 Apertura de fosas para insolventes		8 00
		105 80

Municipalidad de Parangaricutiro.

163 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
364 Gastos de escritorio		6 00
365 Apertura de fosas para insolventes		6 00
		60 00

Municipalidad de los Reyes.

366 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 90
367 Un guardapanteón	13	47 45
868 Gastos de escritorio		6 00
369 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		111 45

Municipalidad de Charapan.

370 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
371 Gastos de escritorio		12 09
		72 00

Municipalidad de Paracho.

372 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
373 Un guardapanteón, gratificación		14 60
374 Gastos de escritorio		12 00
375 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		84 60

Municipalidad de Nahuatzen.

376 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
377 Gastos de escritorio		6 00
		54 00

Municipalidad de Cherán.

378 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
379 Gastos de escritorio		12 00
		60 00

Municipalidad de Tingambato.

380 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
381 Gastos de escritorio		6 00
		54 00

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

382 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	25	91 25
383 Un escribiente	62	226 30
384 Un guardapanteón	26	94 90
385 Gastos de escritorio y menores		24 90
386 Apertura de fosas para insolventes		60 00
		496 45

Municipalidad de Parácuaro.

387 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	66	240 90
388 Un guardapanteón	28	102 20
389 Gastos de escritorio		18 00
390 Apertura de fosas para insolventes		50 00
		411 10

Municipalidad de Aguililla.

391 Un escribiente	37	135 05
392 Un guardapanteón		36 00
393 Gastos de escritorio		24 00
394 Apertura de fosas para insolventes		50 00
		245 05

Municipalidad de Tepalcatepec.

395 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	182 50
396 Gastos de escritorio		24 00
		206 50

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

397 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	50	182 50

398 Un guardapanteón	25	91 25
399 Gastos de escritorio		18 00
		291 75

Municipalidad de Chinicuila.

400 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
401 Gastos de escritorio		12 00
		85 00

Municipalidad de Coohuayana.

402 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
403 Gastos de escritorio		12 00
		85 00

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

404 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
405 Un guardapanteón	20	73 00
406 Gastos de escritorio		12 00
		145 00

Municipalidad de Cotija.

407 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
408 Gastos de escritorio		12 00
409 Apertura de fosas para insolventes		25 00
		97 00

Municipalidad de Sahuayo.

410 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	27	98 55
411 Gastos de escritorio		12 00
		110 55

Municipalidad de Tingüindín.

412 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
413 Gastos de escritorio		6 00
		54 00

Municipalidad de Guarachita.

414 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	13	47 45
415 Un guardapanteón	10	36 50

416 Gastos de escritorio		6 00
		89 95

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

417 Un juez	1 33	485 45
418 Un escribiente	1 00	365 00
419 Un guardapanteón	60	219 00
420 Gastos de escritorio		24 00
		1,093 45

Municipalidad de Jacona.

421 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
422 Gastos de escritorio		12 00
		60 00

Municipalidad de Tangancícuaro.

423 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
424 Gastos de escritorio		24 00
		84 00

Municipalidad de Chilchota.

425 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
426 Un guardapanteón	10	46 50
427 Gastos de escritorio		12 00
		96 50

Municipalidad de Tlazazalca.

428 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
429 Gastos de escritorio		12 00
		60 00

Municipalidad de Purépero.

430 Un escribiente	50	182 50
431 Gastos de escritorio		12 00
432 Apertura de fosas para insolventes		10 00
		204 50

Municipalidad de Ixtlán.

433 Gratificacion al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	40	146 00
434 Un guardapanteón	25	91 25
435 Gastos de escritorio		24 00
		261 25

Municipalidad de Chavinda.

436 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
437 Un guardapanteón		48 00
438 Gastos de escritorio		12 00
		108 00

Municipalidad de Tangamandapio

439 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
440 Gastos de escritorio		24 00
		72 00

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

441 Un juez	1 33	485 40
442 Un escribiente	1 00	365 00
443 Un guardapanteón	26	94 90
444 Gastos de escritorio		24 95
		969 35

Municipalidad de Penjamillo.

445 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
446 Un guardapanteón	15	54 75
447 Gastos de escritorio		9 00
448 Apertura de fosas para insolventes		5 90
		178 25

Municipalidad de Numarán.

449 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
450 Un guardapanteón		48 00
451 Gastos de escritorio		12 00
		108 00

Municipalidad de Zináparo.

452 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
453 Un guardapanteón		48 00
454 Gastos de escritorio		12 00
		108 00

Municipalidad de Churintzio.

455 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
456 Un guardapanteón		48 00

457 Gastos de escritorio.....		12 00
		108 00

Municipalidad de Ecuandureo.

458 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
459 Un guardapanteón.....		48 00
460 Gastos de escritorio.....		12 00
		108 00

Municipalidad de Tanhuato.

461 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....	37	135 05
462 Un guardapanteón.....	06	21 90
463 Gastos de escritorio.....		12 00
		168 95

Municipalidad de Yurécuaro.

564 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....	30	109 00
465 Un guardapanteón.....	25	91 25
466 Gastos de escritorio.....		6 00
		206 75

Distrito de Purudndiro.

Municipalidad de la Cabecera.

467 Un juez.....	1 33	485 45
468 Un escribiente.....	1 00	365 00
469 Un guardapanteón.....	20	73 00
470 Gastos de escritorio.....		48 00
		971 45

Municipalidad de Villa Morelos.

471 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
472 Un guardapanteón.....	25	91 25
473 Gastos de escritorio.....		12 00
		151 25

Municipalidad de Huaniqueo.

474 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
475 Gastos de escritorio.....		9 00
		57 00

Municipalidad de Coeneo.

476 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
477 Un Guardapanteón.....		48 00

478 Gastos de escritorio.....		24 00
479 Apertura de fosas para insolventes.....		10 00
		130 00

Municipalidad de Panindícuaro.

480 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
481 Un guardapanteón.....		25 00
482 Gastos de escritorio.....		12 00
		85 00

Municipalidad de Angamacutiro.

483 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		96 00
484 Un guardapanteón.....		36 00
485 Gastos de escritario.....		24 00
486 Apertura de fosas para insolventes.....		5 00
		161 00

Gastos generales para todas las oficinas del registro civil.

487 Para compra de libros del registro civil y de contabilidad para las mismas oficinas.....		2,300 00
488 Para impresos.....		300 00
489 Aseo, conservación de las fincas y mejoras en los panteones.....		7,800 00
		10,400 00
		35,287 89

SECCION X.

HOSPICIOS DE MORELIA.

490 Dos directores, á $182.50 cs., gratificación...	50	365 00
491 Empleados menores de ambos establecimientos.....		400 00
492 Para alimentos de los asilados.....		5,000 00
493 Para ropa de los asilados y gastos menores..		1,000 00
		6,765 00

SECCION XI.

CORRESPONDENCIA.

494 Gastos que se originan durante el año en todo el Estado.....		6,500 00
		6,500 00

SECCION XII.

Servicios Municipales.

Distrito de Morelia.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

495 Un secretario	2 64	963 60
496 Un escribiente primero	1 50	547 50
497 Un escribiente segundo	1 00	365 00
498 Un ordenanza	66	240 90
499 Gastos de escritorio		96 00
500 Libros, según pormenor		23 00

Policía Municipal

SEGURDAD PÚBLICA.

501 Un jefe del resguardo	1 00	365 00
502 Un cabo	62	226 30
503 Veinte gendarmes, á $146,00 cs. cada uno	40	2,920 00
504 Vestuario		160 00

Aseo.

505 Un mayordomo de carros	1 50	547 60
506 Quince carreros, á $164,00 cs. cada uno	45	2,463 75
507 Compra de acémilas		100 00
508 Forraje para 18 acémilas		2,463 75
509 Compostura y reposición de carros, renta de local y gastos menores		800 00
510 Forraje para animales mostrencos		300 00

Aguas.

511 Un fontanero	2 00	730 00
512 Reposición de cañería		2,000 00

Cárceles.

513 Un alcaide	1 65	602 25
514 Un sotalcaide	1 00	365 00
515 Un ordenanza para las recojidas	33	120 00
516 Un mozo	33	120 00
517 Uniformes para el ordenanza y mozo		20 00
518 Una rectora para las recojidas	75	273 75
519 Gastos de escritorio		36 00
520 Gastos de alumbrado interior		40 00
521 Utiles de aseo para la prisión		25 00
522 Libretas para la consigna		6 00
523 Gastos de escritorio		240 00

Alumbrado público

524 Luz eléctrica		25,000 00
525 Repos ción de lámparas, faroles y demás útiles, incluso el combustible para el alumbrado de Santa María de los Altos		240 00

Jardines y Paseos

526 Un inspector y guardabosque	1 17	427 05
527 Un guardabosque de San Pedro	75	273 75
528 Un jardinero mayor	75	273 75
529 Trece jardineros, á $135.05 cs. cada uno	37	1,755 65
530 Conservación de jardines y arbolados		200 00
531 Reposición de útiles, inclusos los gastos de pajarera		50 00
532 Peones para la conservación de los arbolados		792 05
		46,070 70

MUNICIPALIDAD DE ACUITZIO.

Secretaría del Ayuntamiento.

533 Un secretario	1 00	365 00
534 Un ordenanza	33	120 40
535 Gastos de escritorio		48 09

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

536 Un jefe del resguardo	50	182 50
537 Cinco gendarmes, á $109.50 cs. cada uno	30	547 50
538 Vestuario		100 00

Aseo.

539 Compra de acémilas	30 00
540 Forraje para las mismas	40 00
541 Compostura y reposición de carros	60 00

Aguas.

542 Reposición de la cañería	50 00

Empleados diversos

543 Un administrador de la vacuna	48 00
544 Un encargado del reloj público	48 00

Cárceles.

545 Gastos de alumbrado interior	36 00

Alumbrado público.

546 Para combustible		200 00
547 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

548 Conservación de jardines y arbolados		25 00
		1,930 45

MUNICIPALIDAD DE QUIROGA.

Secretaría del Ayuntamiento.

249 Un secretario	82	299 30
550 Gastos de escritorio		30 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

551 Un jefe del resguardo	50	182 50
552 Siete gendarmes, á $135 05 cada uno	37	545 35
553 Vestuario para los mismos		40 00

Aseo.

554 Un carrero	25	91 25
555 Para compra de acémilas		25 00
556 Forraje para las mismas		55 00
557 Compostura y reposición de carros		30 00

Aguas.

558 Un fontanero	29	105 85
559 Reposición de la cañería		100 00

Empleados diversos.

560 Un administrador de la vacuna		30 00
561 Un encargado del reloj público		43 00

Cárceles.

562 Para gastos de alumbrado interiorior		12 00

Alumbrado público.

563 Gastos de combustible (petróleo)		400 00
563 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		50 00

Jardines y Paseos.

565 Conservación de jardines y paseos		20 00
		2,459 25

MUNICIPALIDAD DE CUITZEO.

Secretaría del Ayuntamiento.

566 Un secretario	82	299 30
567 Un ordenanza	31	113 15
568 Gastos de escritorio		36 00
569 Libros, según pormenor		22 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

570 Un jefe del resguardo	40	146 00
571 Cuatro gendarmes, á $209.50 cs. cada uno	31	113 15

Empleados diversos.

572 Un administrador de la vacuna		48 00
573 Gratificación á la banda "Progreso"		72 00

Cárceles.

574 Un alcaide	40	146 00

Alumbrado público.

575 Para gastos de cambustible		240 00
576 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		50 50
		1,413 95

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA MAYA.

Secretaría del Ayuntamiento.

577 Un secretario	50	182 50
578 Un ordenanza	20	73 00
579 Gastos de escritorio		12 00
580 Libros, según pormenor		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

581 Un jefe del resguardo	28	102 20
582 Tres gendarmes, á $91.25 cs. cada uno	25	273 75
583 Vestuario para los mismos		40 00

Empleados diversos.

584 Un administrador de la vacuna		24 00

Cárceles.

585 Un alcaide	25	91 25

Alumbrado público.

586 Para gastos de combustible		220 00
587 Reposición de lamparas, farolas y demás útiles		24 00

Jardines y Paseos.

588 Un jardinero	25	91 25
589 Conservación de jardines y arbolados		6 00
590 Reposición de útiles		6 00
		1,157 95

MUNICIPALIDAD DE CHUCANDIRO.

Secretaría del Ayuntamiento.

591 Un secretario	82	299 30
592 Un ordenanza	30	109 50
593 Gastos de escritorio		24 00
594 Libros, según pormenor		10 00

Aseo.

595 Para gastos de aseo de la población		36 00

Empleados diversos.

596 Un cirujano de cárceles y administrador de la vacuna	50	182 50
597 Para medicinas de heridos		36 00

Cárceles.

598 Para gastos de alumbrado interior		48 00

Alumbrado público.

599 Para gastos de combustible		300 00
600 Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		24 00
601 Gratificación al encargado del alumbrado público		48 00

Jardines y Paseos.

602 Un jardinero	25	91 25
603 Reposición de útiles		25 00
		1 233 55
		54,265 85

Distrito de Zinapécuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

604 Un secretario	1 00	365 00

605 Un ordenanza	25	91 25
606 Gastos de escritorio		42 00
607 Libros, según pormenor		15 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

608 Un jefe del resguardo	60	219 00
609 Diez gendarmes, á $135,05 cs	37	1,350 50
610 Vestuario para los mismos		80 00
611 Compra y reposición de armas		25 00

Aseo

612 Dos carreros, á $109.50 cs. cada uno	30	219 00
613 Compra de acémilas		25 00
614 Forraje para 2 acémilas	36	131 40
615 Compostura y reposición de carros		30 00

Aguas.

616 Un fontanero	25	91 25
617 Reposición de cañería		30 00

Empleados diversos.

618 Un administrador de la vacuna	50	182 50
619 Un encargado del reloj público	25	91 25
620 Gastos y honorarios del administrador de la vacuna en su visita al Municipio		135 00

Cárceles.

621 Un alcaide	75	273 75
622 Para gastos de cirujía de primera curación á los heridos y para los que se erogan en medicinas de presos insolventes		60 00
623 Gastos de escritorio		24 00
624 Gastos de alumbrado interior		50 00

Alumbrado público.

625 Para gastos de combustible		600 00
626 Reposición de lámparas, faroas y demás útiles		100 00

Jardines y Paseos.

627 Un jardinero	35	127 75
628 Conservación de jardines y arbolados		50 00
629 Reposición de útiles		10 00
		4,418 65

MUNICIPALIDAD DE TAXIMAROA.

Secretaría del Ayuntamiento.

630 Un secretario	1 00	365 00

631 Un escribiente	50	182 50
632 Un ordenanza	30	109 50
633 Gastos de escritorio		54 00
634 Libros, según pormenor		20 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

635 Un jefe del resguardo	50	182 50
636 Cinco gendarmes, á $127 75 cs	35	638 75
637 Vestuario para los mismos		150 00

Aseo.

638 Un carrero	31	135 15
639 Compra de acémilas		50 00
640 Forraje para una acémila	18	65 70
641 Compostura y reposición de carros		25 00

Aguas.

642 Aguas	25	91 25
643 Reposición de cañería		100 00

Empleados diversos.

644 Un administrador de la vacuna		36 00
645 Un encargado del reloj público		24 00

Cárceles.

646 Un alcaide	50	182 50
647 Gastos de escritorio		12 00
648 Gastos de alumbrado interior		30 00

Alumbrado público.

649 Para gastos de combustible		350 00
650 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		50 00

Jardines y Paseos.

651 Un jardinero	30	109 50
652 Conservación de jardines y arbolados		10 00
653 Reposición de útiles		10 00
		2,983 35

MUNICIPALIDAD DE INDAPARAPEO.

Secretaría del Ayuntamiento.

654 Un secretario	1 00	365 00
655 Gastos de escritorio		35 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

656 Un jefe del resguardo	62	226 33

657 Un gendarme diurno	37	135 05
658 Cuatro gendarmes, $135.05 cs	37	540 20
650 Vestuario para los mismos		50 00

Aseo.

660 Un carrero	37	135 05
661 Forraje para una acémila	18	65 70
662 Compostura y reposición de carros		20 00

Aguas.

663 Un fontanero	40	146 00
664 Reposición de la cañería		50 00

Empleados diversos.

665 Un administrador de la vacuna		48 00
666 Un encargado del reloj público		24 00

Carceles.

667 Un alcaide	30	109 50
668 Gastos de escritorio		4 44
669 Gastos de alumbrado interior		24 00

Alumbrado público.

670 Para gastos de combustible		100 00
671 Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

672 Un jardinero	31	113 15
		2,222 39
		9,624 39

Distrito de Maravatío.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA

Secretaría del Ayuntamiento.

673 Un secretario	1 00	365 00
674 Un ordenanza	25	91 25
675 Gastos de escritorio		24 00
676 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

677 Un jefe del resguardo	50	182 50
678 Diez gendarmes, á $135 05 cada uno	37	1,350 50
679 Vestuario para los mismos		200 00

Aseo.

680 Iguala anual		240 90

Aguas.

681 Reposición de la cañería		20 00

Empleados diversos

682 Un administrador de la vacuna		60 00
683 Un encargado del reloj público		48 00

Cárceles.

684 Un alcaide	50	182 50
685 Gastos de escritorio		6 00
686 Gastos de aseo		30 00
687 Medicinas para presos		60 00

Alumbrado público.

688 Para gastos de combustible		1,200 00
689 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00
690 Un encargado del alumbrado		48 00

Jardines y Paseos.

691 Un jardinero para el jardín "Lorenzo Murga."	37	135 05
692 Conservación de jardines y arbolados		30 00
693 Reposición de útiles		25 00
694 Un encargado de la alameda	25	91 25
695 Un encargado del jardín "Juárez"	33	120 45
		8,620 40

MUNICIPALIDAD DE TLALPUJAHUA

Secretaría del Ayuntamiento.

696 Un secretario	1 20	439 20
697 Un ordenanza	25	91 25
698 Gastos de escritorio		48 00
699 Libros, según pormenor		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

700 Un jefe del resguardo	1 00	365 00
701 Un cabo	50	182 50
702 Nueve gendarmes, á $273.75 cs.	75	2,463 75
703 Vestuario para los mismos		75 00

Aguas

704 Reposición de la cañería		50 00

Empleados diversos.

705 Un administrador de la vacuna.....		24 00
706 Un encargado del reloj público.....		48 00

Cárceles.

707 Un alcaide.....	50	182 50
708 Gastos de escritorio.....		6 00
709 Gastos de alumbrado interior.....		12 00

Alumbrado público.

710 Para gastos de cambustible.....		200 00
711 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		50 00

Jardines y Paseos.

712 Un jardinero.....	50	182 50
713 Reposición de útiles.....		10 00
		1,435 70

MUNICIPALIDAD DE CONTEPEC.

Secretaría del Ayuntamiento.

714 Un secretario.....	82	299 30
715 Gastos de escritorio.....		36 00
716 Libros, según pormenor.....		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

717 Un jefe del resguardo.....	40	146 00
718 Cuatro gendarmes, á $91.25 cs. cada uno....	25	365 00
719 Vestuario para los mismos.....		25 00

Empleados diversos

720 Un administrador de la vacuna.....		48 00

Cárceles.

721 Gastos de alumbrado interior.....		24 00

Alumbrado público.

722 Gastos de combustible.....		48 00
723 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		15 00
		1,018 30

MUNICIPALIDAD DE SENGUIO.

Secretaría del Ayuntamiento.

724 Un secretario.....	65	237 25

725 Gastos de escritorio		24 00
726 Libros, según pormenor		4 00
Aguas.		
727 Para reposición de cañería		50 00
Empleados diversos.		
728 Un administrador de la vacuna		15 00
729 Un encargado del reloj público		12 00
Cárceles.		
730 Un alcaide	25	91 25
Alumbrado público.		
731 Gastos de combustible		25 00
732 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		10 00
Jardines y Paseos.		
733 Un jardinero	35	127 75
734 Reposición de útiles		5 00
		601 25

MUNICIPALIDAD DE IRIMBO.

Secretaría del Ayuntamiento.		
735 Un secretario	50	182 50
736 Gastos de escritorio		15 00
737 Libros según pormenor		6 00
Empleados diversos.		
838 Un administrad .r de la vacuna		20 00
Cárceles.		
739 Un alcaide	14	51 10
740 Gastos de alumbrado		9 00
Alumbrado público.		
741 Para gastos de combustible		80 00
742 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		20 00
Jardines y Paseos.		
743 Un inspector y guardabosque	14	51 10
744 Reposición de útiles		10 00
		442 70
		15,118 35

Distrito de Zitácuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento

745 Un secretario	1 00	365 00
746 Un escribiente	66	240 90
747 Gastos de escritorio		48 00
748 Libros, según pormenor		12 00

Policía Municipal.

SEGURDAD PÚBLICA.

749 Un jefe del resguardo	82	299 30
750 Un cabo	50	182 50
751 Diez gendarmes, á $135.05 cs	37	1,350 50
752 Vestuario para los mismos		150 00

Aseo.

753 Un carrero	37	135 05
754 Para compra de acémilas		80 00
755 Forraje para las mismas	18	65 70
756 Compostura y reposición de carros		30 00

Aguas.

757 Un fontanero	50	182 50

Empleados diversos.

758 Un administrador de la vacuna	50	182 50
759 Un encargado del reloj público	12	43 80

Cárceles.

760 Un alcaide	66	240 90
861 Gastos de escritorio		12 00

Alumbrado público.

762 Luz eléctrica		3,600 00
763 Para gastos de combustible, incluso el de la cárcel		137 20
764 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		192 00

Jardines y paseos.

765 Un jardinero	50	182 50
766 Conservación de jardines y arbolados		50 00
		7,542 35

MUNICIPALIDAD DE ANGANGUEO.

Secretaría del Ayuntamiento.

767 Un secretario	1 00	365 00
768 Un escribiente	50	182 50
769 Gastos de escritorio		36 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

770 Un jefe del resguardo	60	219 00
771 Seis gendarmes, á $146.00 cs. cada uno	40	876 00
772 Vestuario para los mismos		125 00

Aguas.

773 Dos fontaneros, á $182 50 cs. cada uno	50	365 00
774 Para reposición de cañería		300 00

Empleados diversos

775 Un administrador de la vacuna		120 00
776 Un encargado del reloj público	26	94 90
777 Un director de la música	75	273 75

Cárceles

778 Un alcaide	50	182 50
779 Gastos de alumbrado interior		55 00

Alumbrado público.

780 Para gastos de combustible		600 00
781 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00

Jardines y Paseos.

782 Un jardinero	50	182 50
783 Reposición de útiles		50 00
		4,127 15

MUNICIPALIDAD DE TUXPAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

784 Un secretario	82	299 30
785 Gastos de escritorio		36 00
786 Libros, según pormenor		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

787 Cuatro gendarmes, á $91 25 cs. cada uno	25	365 00
788 Vestuario para los mismos		30 00

Aguas.

789 Para reposición de la cañería.....		72 00

Empleados diversos.

790 Un administrador de la vacuna.....		40 00

Cárceles

791 Un alcaide.....	25	91 25
792 Gastos de alumbrado interior.....		12 00

Alumbrado público.

793 Para gastos de combustible.....		96 00
794 Un encendedor de farolas en quince días de cada mes.....	25	45 00

Jardines y Paseos.

795 Un jardinero.....	31	113 15
796 Reposición de útiles.....		12 00
		1,223 70

MUNICIPALIDAD DE JUNGAPEO.

Secretaría del Ayuntamiento

797 Un secretario.....	1 00	365 00
798 Un ordenanza.....	23	83 95
799 Gastos de escritorio.....		24 00
800 Libros, según pormenor.....		8 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

801 Un jefe del resguardo.....	40	146 00
802 Cuatro gendarmes, á $109 50 cs. cado uno....	30	438 00
803 Vestuario para los mismos.....		80 00

Aguas.

804 Para reposición de la cañería.....		50 00

Empleados diversos.

805 Un administrador de la vacuna.....		48 00

Cárceles.

806 Gastos de alumbrado interior.....		22 00

Alumbrado público.

807 Gastos de combustible.....		220 00
808 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		80 00

Jardines y Paseos.

809 Un jardinero	30	109 50
810 Reposición de útiles		20 00
		1,694 45

MUNICIPALIDAD DE SUSUPUATO.

Secretaría del Ayuntamiento.

811 Un secretario	50	182 50
812 Gastos de escritorio		24 00

Empleados diversos.

813 Un administrador de la vacuna		30 00

Cárceles

814 Un alcaide	25	91 25
815 Gastos de alumbrado interior		12 00

Alumbrado público.

816 Para gastos de combustible		42 00
817 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		10 00
		391 77

MUNICIPALIDAD DE TUZANTLA.

Secretaría del Ayuntamiento.

818 Un secretario	1 00	365 00
819 Gastos de escritorio		24 00
820 Libros, según pormenor		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

821 Tres gendarmes, á $91.25 cs. cada uno	25	273 75
822 Vestuario para los mismos		36 00

Empleados diversos.

823 Un administrador de la vacuna		96 00

Cárceles.

824 Un alcaide	37	135 05
825 Gastos de escritorio		2 00
826 Gastos de alumbrado interior		18 00

Alumbrado público.

827 Gastos de combustible		120 00

828 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		30 00
		1,111 80
		16,091 20

Distrito de Huetamo.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

829 Un secretario	1 10	401 50
830 Un escribiente	33	120 45
831 Un ordenanza	20	73 00
832 Gastos de escritorio		48 00
333 Libros, según pormenor		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÙBLICA.

834 Un jefe del resguardo	65	237 25
835 Un cabo de serenos	40	146 00
836 Tres gendarmes nocturnos, á $135 05 cs.	37	405 15
837 Dos gendarmes diurnos, á $135.05 cs.	37	270 10

Empleados diversos.

834 Un administrador de la vacuna		60 00
839 Un encargado del reloj púb ico		60 00

Cárceles.

840 Un alcaide	60	219 00
841 Tres molenderas, $3 00 cs. mensuales cada una		108 00
842 Gastos de escritorio		12 00
843 Gastos de alumbrado interior		48 00

Alumbrado público.

844 Para gastos de combustible		800 00
845 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00

Jardines y Paseos.

846 Un jardinero	30	109 50
847 Para reposición de útiles		10 00
		3,233 95

MUNICIPALIDAD DE PUNGARABATO.

Secretaría del Ayuntamiento.

848 Un secretario	1 00	365 00

849 Un ordenanza	33	120 45
850 Gastos de escritorio		36 00
851 Libros, según pormenor		6 00
852 Escritorio para la oficina telefónica		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

853 Dos gendarmes, á$146 00 cs	40	292 00
854 Vestuario para los mismos		20 00

Aseo.

855 Para los gastos que se inviertan en el aseo de la población		36 00

Empleados diversos.

856 Un administrador de la vacuna	20	73 00

Cárceles.

857 Gastos de alumbrado interior	12	43 80

Alumbrado público.

858 Gastos de combustible		80 00
859 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		40 00
860 Un encargado del alumbrado	20	73 00

Jardines y Paseos.

861 Un jardinero		84 00
		1,277 25

MUNICIPALIDAD DE ZIRANDARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

862 Un secretario	87	317 25
863 Un ordenanza	40	146 00
864 Gastos de escritorio		36 00
865 Libros, según pormenor		6 00

Empleados diversos.

866 Un administrador de la vacuna		30 00

Alumbrado público.

867 Para gastos de combustible		50 00
868 Reposición de lámparas faroles y demás útiles		20 00
		605 25
		5,116 45

Distrito de Tacámbaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

869	Un secretario	1 32	481 80
870	Un escribiente	50	182 50
871	Un ordenanza	37	135 05
872	Gastos de escritorio		37 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

873	Un jefe del resguardo	66	240 90
874	Seis gendarmes diurnos, á $135 05 cs. anuales cada uno	37	810 30
875	Ocho gendarmes nocturnos, a $146.00 cs	40	1,168 00
876	Vestuario para los mismos		256 00

Aseo.

877	Dos carreros, á $113 15 cs. cada uno	31	256 30
878	Para compra de acémilas		50 00
279	Para compra de un carro		100 00
880	Forraje para 2 acémilas, á $65.70 cs. anuales cada una	18	131 40
881	Compostura y reposición de carros		50 00

Aguas.

882	Un inspector de acequias, en 181 días del año.	50	90 50
883	Un fontanero	50	182 50
884	Para reposición de la cañería		50 00

Empleados diversos.

885	Un administrador de la vacuna		48 00
286	Un encargado del reloj público		48 00

Cárceles.

887	Un alcaide	66	240 90
888	Una rectora para las recojidas	30	109 50
889	Gastos de escritorio		12 00

Alumbrado público.

890	Para gastos de combustible		1,300 00
891	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00
892	Un encargado del alumbrado de gasolina		72 00

Jardines y Paseos.

893	Un jardinero	50	182 50

894	Gastos de plantación de árboles		50 00
895	Reposición de útiles		24 00
			6,366 15

MUNICIPALIDAD DE CARACUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

896	Un secretario	1 00	365 00
897	Un ordenanza	25	91 25
898	Gastos de escritorio		24 00
899	Libros, según pormenor		8 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

900	Remuneración á dos gendarmes, encargados de vigilar el orden durante la temporada de fiestas		16 00

Empleados diversos.

901	Un administrador de la vacuna		48 00
902	Un encargado del transporte de la correspon- á Purungueo		24 00

Cárceles.

903	Un alcaide, durante la temporada de fiestas		8 00
904	Para gastos de escritorio		0 50
903	Gastos de alumbrado interior		22 00

Alumbrado público.

906	Para gastos de combustible		100 00
907	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		20 00
			726 75
			7,092 90

Dirtrito de Ario.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

908	Un secretario	1 25	456 20
909	Un ordenanza		36 00
910	Gastos de escritorio		24 00
911	Libros, según pormenor		4 00
912	Para impresos		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

913 Un jefe del resguardo	50	182 50
914 Seis gendarmes, á $135.05 cs	37	810 30
915 Vestuario para los mismos		120 00

Aseo.

916 Un carrero	50	146 00
917 Forraje para una acémila	25	91 25
918 Para compostura y reposición de carros		25 00

Aguas.

919 Un fontanero		48 00
920 Reposición de la cañería		100 00

Empleados diversos.

921 Un administrador de la vacuna		60 00
922 Un encargado del reloj público		48 00

Cárceles.

923 Un alcaide	75	273 75
924 Una cocinera de presos		48 00
925 Gastos de escritorio		12 00
926 Gastos de alumbrado interior		33 00

Alumbrado público.

927 Gastos de luz eléctrica		800 00
928 Gastos de combustible		60 00
929 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		150 00

Jardines y Paseos.

930 Un jardinero	33	120 45
931 Gastos de plantación de árboles		25 00
932 Reposición de útiles		10 00
		3,693 50

MUNICIPALIDAD DE LA HUACANA.

Secretaría del Ayuntamiento.

933 Un secretario	1 00	365 00
934 Un ordenanza	30	109 50
935 Gastos de escritorio		24 00
936 Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

937 Un jefe del resguardo	50	182 50
938 Cuatro gendarmes, á $135.55 cs. anuales cada uno	37	540 20
939 Vestuario para los mismos		80 00

Empleados diversos.

940 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

941 Un alcaide	40	146 00
942 Gastos de alumbrado interior		33 00

Alumbrado público.

943 Para gastos de combustible		93 60
944 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

945 Un jardinero	25	91 25
946 Conservación de jardines y arbolados		20 00
		1,867 45

MUNICIPALIDAD DE NUEVO URECHO.

Secretaría del Ayuntamiento.

947 Un secretario	82	299 30
948 Gastos de escritorio		36 00
949 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

950 Un jefe del resguardo	40	146 00
951 Tres gendarmes, á $135.05 cs.	37	405 15
952 Vestuario para los mismos		50 00

Empleados diversos.

953 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

954 Para gastos de alumbrado interior en la cárcel de la población		40 00

Alumbrado público.

955 Gastos de combustible		200 60

956 Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		50 00
Jardines y Paseos.		
957 Un jardinero	37	135 05
958 Conservación de jardines y arbolados		25 00
		1,444 50

MUNICIPALIDAD DE EL CARRIZAL.

Secretaría del Ayuntamiento.		
959 Un secretario	1 00	365 00
960 Gastos de escritorio		36 00
Policía Municipal.		
SEGURIDAD PUBLICA.		
961 Un jefe del resguardo	40	146 00
961 Un gendarme	25	91 25
Empleados diversos.		
963 Un administrador de la vacuna		30 00
Cárceles.		
964 Gastos de alumbrado interior en la cárcel de la población		10 00
Alumbrado público.		
965 Gastos de combustible		30 00
966 Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		20 00
		728 25
		7,733 70

Distrito de Pátzcuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.		
967 Un secretario	1 31	478 15
968 Un ordenanza	27	98 55
969 Gastos de escritorio		60 00
Policía Municipal.		
SEGURIDAD PÚBLICA.		
970 Un jefe del resguardo	66	240 90
971 Doce gendarmes, á $135;05 cs. cada uno	37	1,620 60
972 Vestuario para los mismos		200 00

Aseo.

973 Tres carreros, á $98.55 cs. anuales cada uno.	27	295 65
974 Forraje para tres acémilas, á $91.25 cs. anuales cada una	25	273 75
975 Para compostura y reposición de carros		75 00

Aguas.

976 Un primer fontanero	33	120 45
977 Un segundo fontanero	25	91 25
978 Para reposición de la cañería		80 00

Empleados diversos.

979 Un administrador de la vacuna		100 00
980 Un encargado del reloj público	20	73 00
681 Utiles y compostura del reloj		15 00

Càrceles.

982 Un alcaide	66	240 90
983 Una rectora para las recojidas	25	91 25
984 Gastos de escritorio		6 00
985 Gastos de alumbrado interior		36 00
986 Utiles para la prisión		25 00

Alumbrado público

987 Gastos de luz eléctrica	2,376 00
988 Para combustible	100 00
989 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles	285 00
990 Reposición de lámparas para el alumbrado eléctrico	100 00

Jardines y Paseos.

991 Gastos de plantación de árboles	25 00
	7,107 45

MUNICIPALIDAD DE SANTA CLARA.

Secretaria del Ayuntomiento.

992 Un secretario	82	299 30
993 Un ordenanza	27	98 55
994 Gastos de escritorio		48 00
995 Libros, según pormenor		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

996 Un jefe del resguardo	33	120 45
997 Seis gendarmes, á $109 50	30	657 00

Aguas.

998 Un fontanero	27	98 55
999 Para reposición de la cañería		50 00

Empleados di ersos.

1000 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

1001 Un alcaide	27	98 55
1002 Gastos de alumbrado interior		18 00

Alumbrado públiço.

1003 Gastos de combustible		350 00
1004 Para reposición de lámparas, farolas y demás útiles		50 00

Jardines y Paseos.

1005 Un jardinero		60 00
		2,008 30

MUNICIPALIDAD DE ERONGARICUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1006 Un secretario	82	299 30
1007 Gastos de escritorio		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1008 Un jefe del resguardo	40	146 00
1009 Cuatro gendarmes, $127.75 cs	35	511 00

Aguas.

1010 Un fontanero	20	73 00
1011 Para reposición de cañería		2 00

Cárceles.

1012 Un alcaide	37	135 05
1013 Gastos de escritorio		1 24
1014 Gastos de alumbrado interior		10 95
1015 Un libro para registro de presos		10 00

Alumbrado público.

1016 Gastos de combustible		48 00
1017 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		5 00
		1,247 54

MUNICIPALIDAD DE ZACAPU.

Secretaría del Ayuntamiento.

1018 Un secretario	1 00	365 00
1019 Un ordenanza	25	91 25
1020 Gastos de escritorio		24 00
1021 Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1022 Un jefe del resguardo	37	135 05
1023 Tres gendarmes, á $91.25 cs	25	273 75
1024 Vestuario para los mismos		30 00

Aseo.

1025 Un mayordomo de carros	25	91 25
1026 Para compra de acémilas		40 00
1027 Forraje para una acémila	15	54 75
1028 Compostura y reposición de carros		5 00

Empleados diversos.

1029 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

1030 Un alcaide	28	102 20
1031 Gastos de alumbrado interior		18 00

Alumbrado público.

1032 Para gastos de combustible		150 00
1033 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		20 00
		1,453 25
		11,816 54

Distrito de Uruapan.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1034 Un secretario	1 17	427 05
1035 Un escribiente	75	273 75
1036 Gastos de escritorio		48 00
1037 Libros, según pormenor		8 00

Policía Municipal.

SEGURDAD PÚBLICA.

1038 Un jefe del resguardo	82	299 30

1039	Un cabo	50	182 50
1040	Catorce gendarmes, á $164.25 cs	45	5,299 50
1041	Vestuario		500 00
1042	Compostura y reposición de armas		30 00

Aseo.

1043	Dos carreros, á $109.50 cs	30	219 00
1044	Compra de acémilas		50 00
1045	Forraje para 3 acémilas, á $109.50 cs	30	328 50
1046	Compostura de carros		50 00

Aguas.

1047	Un fontanero	60	219 00
1048	Reposición de cañería		200 00

Empleados diversos.

1049	Un encargado del reloj público	30	109 50
1050	Gratificación al director de la música	50	182 50

Cárceles.

1051	Un alcaide	1 00	365 00
1052	Gastos de escritorio		24 00

Alumbrado público.

1053	Luz eléctrica, incluso la reposición de lámparas		1,860 00
1054	Combustible		50 00

Jardines y paseos.

1055	Un jardinero	50	182 50
1056	Conservación de jardines y arbolados		80 00
			10,988 10

MUNICIPALIDAD DE TARETAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1057	Un secretario	1 00	365 00
1058	Gastos de escritorio		24 00
1059	Libros, según pormenor		6 00
1060	Renta de casa		36 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1061	Un jefe del resguardo	50	182 50
1062	Cinco gendarmes, á $135 05 cs	37	675 25
1063	Vestuario		100 00
1064	Reposición de armas		25 00

Aseo.

1065 Un carrero	31	113 15
1066 Compra de acémilas		20 00
1067 Forraje	18	65 70
1068 Compostura y reparación de carros		24 00
1069 Aseo de plaza		36 00

Empleados diversos.

1070 Un administrador de la vacuna	17	62 05
1071 Un encargado del reloj público	10	36 50

Cárceles.

1072 Un alcaide	50	182 50
1073 Gastos de escritorio		3 00
1074 Alumbrado interior		24 00

Alumbrado público.

1075 Combustible		50 00
1076 Reposición de faroles y demás útiles		100 00

Jardines y Paseos.

1077 Un jardinero	50	182 50
1078 Conservación de jardines y arbolados		24 00
1079 Reposición de útiles		24 00
		1 361 15

MUNICIPALIDAD DE TINGAMBATO.

Secretaría del Ayuntamiento

1080 Un secretario	82	299 30
1081 Gastos de escritorio		12 00
1082 Libros, según pormenor		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1083 Un jefe del resguardo (alcaide)	50	182 50
1084 Cinco gendarmes, á $80.30 cs	22	401 50
1085 Vestuario		15 00

Aguas.

1086 Reposición de la cañería		20 00

Empleados diversos.

1087 Un administrador de la vacuna		12 00

Cárceles

1088 Gastos de escritorio		3 00
1089 Gastos de alumbrado interior		12 00

Alumbrado público.

1090 Combustible		100 00
1091 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		12 00
		1,075 30

MUNICIPALIDAD DE NAHUATZEN.

Secretaría del Ayuntamiento

1092 Un secretario	82	299 30
1093 Gastos de escritorio		18 00
1094 Libros, según pormenor		4 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1095 Un gendarme	31	113 15

Aguas.

1096 Reposición de la cañería		30 00

Empleados diversos.

1097 Un administrador de la vacuna		15 00

Cárceles.

1098 Un alcaide	31	113 15

Alumbrado público.

1099 Para gastos de combustible		30 00
1100 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		10 00

Jardines y Paseos.

1101 Un inspector y guardabosque	25	91 25
1102 Un jardinero	06	21 90
		745 75

MUNICIPALIDAD DE CHERAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1103 Un secretario	82	299 30
1104 Un ordenanza [guarda]	40	146 00
1105 Gastos de escritorio		18 00
1106 Libros, según pormenor		4 00

Aguas.

1107 Un fontanero	25	91 25

Empleados diversos.

1108	Un administrador de la vacuna		12 00
1109	Un encargado del reloj	12	43 80

Cárceles.

1110	Un alcaide	20	73 00
1111	Gastos de alumbrado interior		7 30

Alumbrado público.

1112	Combustible		48 00
1113	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		12 00
			754 65

MUNICIPALIDAD DE PARACHO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1114	Un secretario	82	299 30
1115	Gastos de escritorio		24 00
1116	Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1117	Dos gendarmes, á$116.80 cs	32	299 30
1118	Vestuario para los mismos		15 40

Empleados diversos.

1119	Un administrador de la vacuna		24 00
1120	Un encargado del reloj público		48 00

Cárceles.

1121	Un alcaide	32	116 80
1122	Gastos de escritorio		1 00
1123	Gastos de alumbrado interior		7 30

Alumbrado público.

1124	Combustible		119 66
1125	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

1126	Conservación de jardines y arbolados		15 00

MUNICIPALIDAD DE CHARAPAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1127	Un secretario	82	299 30
1128	Gastos de escritorio		36 00
1129	Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÙBLICA.

1130 Un gendarme	18	65 70

Empleados diversos.

1131 Un administrador de la vacuna		12 00

Cárceles.

1132 Un alcaide	25	91 25
1133 Gastos de alumbrado interior	05	18 25

Alumbrado público.

1134 Combustible		45 00
1135 Reposición de lámparas faroles y demás útiles		12 00
		584 50

MUNICIPALIDAD DE LOS REYES.

Secretaría del Ayuntamiento.

1136 Un secretario	1 00	365 00
1137 Gastos de escritorio		36 00
1138 Libros, según pormenor		4 00

Aguas.

1139 Un fontanero	13	47 45
1140 Reposición de cañería		50 00

Empleados diversos.

1141 Un administrador de la vacuna	13	47 45
1142 Un encargado del reloj	20	73 00

Cárceles.

1143 Un alcaide	50	182 50
1144 Gastos de escritorio		3 00
1145 Gastos de alumbrado interior		24 00

Alumbrado público.

1146 Combustible		350 00
1147 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		150 00

Jardines y Paseos.

1148 Conservación de jardines y arbolados		25 00
1149 Reposición de útiles		3 00
		1,461 40

MUNICIPALIDAD DE PERIBAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1150 Un secretario	82	299 30
1151 Un ordenanza	25	91 25
1152 Gastos de escritorio		36 00
1153 Libros, según pormenor		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1154 Dos gendarmes, á $91 25 cs.	25	182 50
1155 Vestuario		32 00

Aguas.

1156 Un fontanero	25	91 25
1157 Reposición de la cañería		25 00

Empleados diversos

1158 Un administrador de la vacuna	12	43 80

Cárceles.

1159 Un alcaide	25	91 25
1160 Gastos de alumbrado interior		9 00

Alumbrado público

1161 Combustible		164 00
1162 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		8 00

Jardines y Paseos.

1163 Conservación de jardines y arboladas		25 00
		1,104 35

MUNICIPALIDAD DE TANCITARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1164 Un secretario	82	299 30
1165 Gastos de escritorio		24 00
1166 Libros según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1167 Tres gendarmes, á $135.05 cs. cada uno	37	405 15

Aguas.

1168 Un fontanero	37	135 05
1169 Reposición de la cañería		100 00

Empleados diversos.

1170 Un administrador de la vacuna		60 00

Cárceles.

1171 Un alcaide	37	135 05
1172 Gastos de alumbrado interior		35 00

Alumbrado público.

1173 Combustible		500 00
1174 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00
		1,798 55
		21,827 91

Distrito de Apatzingán.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1175 Un secretario	1 00	365 00
1176 Gastos de escritorio		48 00
1177 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1178 Un jefe del resguardo	62	226 70
1179 Un gendarme nocturno	49	178 85
1180 Dos gendarmes diurnos, á $178.85 cs.	49	337 70
1181 Dos gendarmes auxiliares, del 16 al 30 de Diciembre	49	14 70
1182 Vestuario		28 00

Aguas.

1183 Un fontanero	50	182 50
1184 Reposición de cañería		50 00

Empleados diversos.

1185 Un administrador de la vacuna		60 00
1186 Un encargado del reloj	20	73 00

Cárceles.

1187 Un alcaide	66	240 90
1188 Gastos de escritorio		12 00
1189 Gastos de alumbrado interior		96 00

Alumbrado público.

1190 Combustible		300 00
1191 Reposición de faroles y demás útiles		100 00
		2,323 35

MUNICIPALIDAD DE PARACUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1192 Un secretario	1 00	365 00
1193 Gastos de escritorio		36 00
1194 Libros, según pormenor		15 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1195 Un jefe del resguardo	50	182 50
1196 Dos gendarmes, á $138.70 es. cada uno	38	277 40

Empleados diversos.

1197 Un administrador de la vacuna		60 00
1198 Un director de la banda "Ocampo."	50	182 50

Cárceles.

1199 Un alcaide	50	182 50
1200 Gastos de escritorio		9 00
1201 Gastos de alumbrado interior		48 00

Alumbrado público.

1202 Combustible		622 00
1203 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		24 00
		2,003 90

MUNICIPALIDAD DE AGUILILLA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1204 Un secretario	1 00	365 00
1205 Gastos de escritorio		48 00
1206 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1207 Tres gendarmes, á $135 05 es.	37	170 10
1208 Vestuario		15 00

Empleados diversos.

1209 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

1210 Gastos de alumbrado interior.....		12 00

Alumbrado público.

1211 Combustible.....		100 00
		768 10

MUNICIPALIDAD DE TEPALCATEPEC.

Secretaría del Ayuntamiento.

1212 Un secretario.....	1 00	365 00
1213 Gastos de escritorio.....		36 00
1214 Libros, según pormenor.....		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1215 Dos gendarmes, á $116.80 cs. diarios cada uno.....	32	233 60

Empleados diversos.

1286 Un administrador de la vacuna.....		48 60

Cárceles.

1217 Un alcaide.....	37	135 05
1218 Gastos de escritorio.....		6 00
1219 Gastos de alumbrado interior.....		20 00

Alumbrado público.

1220 Combustible.....		60 00
1221 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		15 00
		930 65
		6,026 60

Distrito de Coalcomán.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1222 Un secretario.....	1 00	365 00
1223 Un ordenanza.....	33	120 65
1225 Gastos de escritorio.....		36 00
1225 Libros, según pormenor.....		14 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1226	Un carrero	31	113 15
1227	Compra de acémilas		40 00
1228	Forraje	15	54 75
1229	Compostura y reposición de carros		10 00

Aguas.

1230	Un fontanero	25	91 25
1231	Reposición de la cañería		72 00

Empleados diversos.

1232	Un administrador de la vacuna		60 00
1233	Un encargado del reloj		60 00

Cárceles.

1234	Un alcaide	50	182 50
1235	Una rectora para las recojidas	16	58 40
1236	Gastos de escritorio		12 00
1237	Gastos de alumbrado interior	13	47 45

Alumbrado público.

1238	Combustible		200 00
1239	Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		72 00

Jardines y Paseos.

1240	Un jardinero	31	113 15
			2,720 30

MUNICIPALIDAD DE CHINICUILA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1241	Un secretario	82	296 30
1242	Renta de casa		36 00
1243	Gastos de escritorio		24 00
1244	Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1245	Un gendarme	37	135 05

Empleados diversos.

1246	Un administrador de la vacuna	15	45 75

Cárceles.

1247 Gastos de alumbrado interior.....	02	7 30

Alumbrado público.

1248 Combustible.....		12 00
		573 40

MUNICIPALIDAD DE COAHUAYANA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1249 Un secretario.....	1 00	365 00
1250 Gastos de escritorio.....		36 00
1251 Libros, según pormenor.....		8 09
1252 Renta de casa.....		36 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1253 Dos gendarmes, á $182 50 cs.....	50	365 00

Empleados diversos.

1254 Un administrador de la vacuna.....	20	73 00

Cárceles.

1255 Gastos de alumbrado interior.....	04	14 60

Alumbrado público.

1256 Combustible.....	30	109 50
1257 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		10 00
		1,017 10
		3,312 80

Distrito de Jiquilpan.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA

Secretaría del Ayuntamiento.

1258 Un secretario.....	82	299 30
1259 Gastos de escritorio.....		18 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1260 Un jefe del resguardo.....	59	251 35

Aseo.

1261 Forraje.....		90 00
1262 Compostura y reparación de carros.....		10 00

Aguas.

1263 Reposición de la cañería.....		50 00

Empleados diversos.

1264 Un administrador de la vacuna.....		60 00

Cárceles.

1265 Un alcaide.....	50	182 50
1266 Una rectora para las recojidas.....	14	51 10
1267 Gastos de alumbrado interior.....	09	32 85

Alumbrado público.

1268 Combustible.....		530 00
1269 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		50 00

Jardines y Paseos.

1270 Un jardinero.....		120 00
		1,745 10

MUNICIPALIDAD DE SAHUAYO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1271 Un secretario.....	83	302 95
1272 Gastos de escritorio.....		12 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1273 Un jefe del resguardo.....	50	182 50
1274 Dos gendarmes montados, á $182.50 cs. cada uno.....	50	365 00
1275 Seis gendarmes, á $91 25 cs. cado uno.....	25	547 50

Empleados diversos.

1276 Un administrador de la vacuna.....		84 00

Cárceles.

1277 Un alcaide.....	33	120 45
1278 Gastos de alumbrado interior.....	03	10 95

Alumbrado público.

1279 Combustible.....		420 00
1280 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		10 00

Jardines y Paseos.

1281 Un jardinero.....	40	146 00
		2,201 35

MUNICIPALIDAD DE COTIJA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1282 Un secretario	1 00	365 00
1283 Gastos de escritorio		36 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1284 Un jefe del resguardo	50	182 50
1285 Nueve gendarmes, á $109 50 cs. cada uno	30	985 50
1286 Vestuario		150 00

Aguas.

1287 Un fontanero	25	91 25
1288 Reposición de la cañería		300 00

Empleados diversos.

1289 Un administrador de la vacuna		60 00
1290 Un encargado del reloj		60 00

Cárceles.

1291 Un alcaide	40	146 00
1292 Gastos de alumbrado interior		24 00

Alumbrado público.

1293 Combustible		600 00
1294 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		100 00
		3,160 25

MUNICIPALIDAD DE TINGÜINDIN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1295 Un secretario	82	299 30
1296 Gastos de escritorio		36 00
1297 Libros, según pormenor		25 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1298 Un jefe del resguardo	50	182 50
1299 Cuatro gendarmes, $135 05 cs. cada uno	37	540 20
1300 Vestuario		60 00

Aguas.

1301 Reposición de la cañería		50 00

Empleados di ersos.

1302 Un administrador de la vacuna.....		60 00

Càrceles.

1303 Un alcaide.....	37	135 05
1304 Gastos de alumbrado interior.....		10 00

Alumbrado público.

1305 Combustible.....		300 00
1306 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		60 00
1307 Un encargado del alumbrado.....	37	135 05

Jardines y Paseos.

1308 Un inspector y guardabosque.....	66	249 90
1309 Un jardinero.....	37	135 05
1310 Conservación de jardines y arbolados.....		25 00
		2,303 05

MUNICIPALIDAD DE GUARACHITA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1311 Un secretario.....	82	299 30
1312 Gastos de escritorio.....		30 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1313 Dos gendarmes, á $135 05 cs.....	37	270 10
1314 Vestuario.....		20 00

Empleados diversos.

1315 Un administrador de la vacuna.....		48 00

Cárceles.

1316 Un alcaide.....	37	135 05

Alumbrado público

1317 Combustible.....		75 00
1318 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		15 00
		892 45
		10,242 20

Distrito de Zamora.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1319	Un secretario	1 09	397 85
1320	Un escribiente	60	219 00
1321	Un ordenanza	33	120 45
1322	Gastos de escritorio		36 00
1323	Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1324	Un jefe del resguardo	1 50	547 50
1325	Un cabo diurno	1 00	365 00
1326	Un cabo nocturno	1 00	365 00
1327	Cinco gendarmes, á $273 75 cs. cada uno	75	1,368 75
1328	Veintiseis gendarmes, á $182.50 cs cada uno.		4,745 00
1329	Vestuario		200 00

Aseo.

1330	Un mayordomo de carros	50	182 50
1331	Cuatro carreros, á $113.05 cs. anuales cada uno	37	452 20
1332	Compra de acémilas		100 00
1333	Forraje para 5 acémilas, á $54 75 cs	15	273 75
1334	Compra y reposición de carros		500 00

Empleados diversos.

1335	Un administrador de la vacuna	33	120 45
1336	Un encargado del reloj público	30	109 50
1337	Viáticos para el administrador de la vacuna.		90 00

Cárceles.

1338	Un alcaide	1 00	365 00
1339	Un sota alcaide	50	182 50
1340	Una rectora para las recojidas	40	146 00
1341	Gastos de escritorio		18 00

Alumbrado público.

1342	Luz eléctrica		3,600 00
1343	Combustible		168 00
1344	Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

1345	Un jardinero para la plaza principal.....	40	146 00
1346	Un jardinero para el jardín del "Teco.".....	37	135 05
1347	Conservación de jardines y arbolados.....		70 00
1348	Reposición de útiles.....		30 00
			15,093 50

MUNICIPALIDAD DE JACONA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1349	Un secretario.....	75	273 75
1350	Gastos de escritorio.....		30 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1351	Tres gendarmes, á $120.45 cs. cada uno.....	33	361 35

Aguas.

1352	Un fontanero.....		24 00
1353	Reposición de cañería.....		25 00

Empleados diversos.

1354	Un administrador de la vacuna.....		48 00

Cárceles.

1355	Un alcaide.....	37	135 05
1356	Gastos de escritorio.....		3 00
1357	Gastos de alumbrado interior.....	06	21 90

Alumbrado público.

1358	Luz eléctrica.....		480 00
1359	Combustible.....		289 25
1360	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		60 00
1361	Un encendedor.....	37	135 05

Jardines y Paseos.

1362	Un jardinero.....	33	120 45
1363	Conservación de jardines y arbolados.....		6 00
			2,012 80

MUNICIPALIDAD DE TANGANCICUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1564	Un secretario.....	82	299 30
1365	Gastos de escritorio.....		36 00
1366	Libros según pormenor.....		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1067 Un jefe del resguardo	33	120 45

Aseo.

1368 Un carrero	20	73 00
1369 Forraje	13	47 45

Cárceles.

1670 Un alcaide	33	120 45
1671 Gastos de alumbrado interior		24 00

Alumbrado público.

1672 Combustible		168 00
1673 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		12 00
1374 Un encargado del ramo		48 00

Jardines y Paseos.

1375 Un jardinero	26	94 90
1376 Reposición de útiles		10 00
		1,058 55

MUNICIPALIDAD DE CHILCHOTA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1377 Un secretario	66	240 90
1378 Un ordenanza	25	91 25
1379 Libros, según pormenor		24 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1380 Un jefe del resguardo	33	120 45
1381 Dos gendarmes, á $91.25 cs. cada uno	25	182 50

Aseo.

1382 Un mayordomo de carros	12	43 80

Empleados diversos.

1383 Un administrador de la vacuna		24 00
1384 Un director de la música	66	240 90

Cárceles.

1385 Un alcaide	25	91 25
1386 Gastos de alumbrado interior		9 00

Alumbrado público.

1387 Combustible		140 00
1388 Reposición de lámparas faroles y demás útiles		10 00

Jardines y paseos.

1389 Un jardinero	25	91 25
		1,309 30

MUNICIPALIDAD DE PUREPERO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1390 Un secretario	1 00	365 00
1391 Gastos de escritorio		24 00
1392 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1393 Un jefe del resguardo	49	178 85
1394 Cuatro gendarmes, á $146.00 cs	40	584 00

Aseo.

1395 Un agente	20	73 00

Empleados diversos

1396 Un administrador de la vacuna		48 00
1397 Un encargado del reloj		42 00
1398 Un director de la banda		8 00

Cárceles

1399 Un alcaide	33	120 45
1400 Gastos de alumbrado interior	08	29 20

Alumbrado público.

1401 Combustible		250 50
1402 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		50 00
		1,782 50

MUNICIPALIDAD DE TLAZAZALCA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1403 Un secretario	50	182 50
1404 Gastos de escritorio		24 00
1405 Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1406 Un jefe del resguardo	37	135 05

Aseo.

1407 Un mayordomo de carros (agente)		12 00

Empleados diversos.

1408 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

1409 Gastos de alumbrado interior		6 00

Alumbrado público

1410 Combustible		50 00
1411 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		10 00
		472 55

MUNICIPALIDAD DE IXTLAN.

Secretaría del Ayuntamiento.

1412 Un secretario	99	361 35
1413 Un escribiente	25	91 25
1414 Gastos de escritorio		36 00
1415 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1416 Un jefe del resguardo	75	273 75
1417 Un cabo de gendarmes	50	182 50
1418 Seis gendarmes, á $120 45 cs. cada uno	33	272 75
1419 Vestuario		95 00

Aseo.

1420 Un carrero	25	91 25
1421 Compra de acémilas		40 00

Empleados diversos.

1422 Un administrador de la vacuna		48 00
1423 Un encargado del reloj público		48 00
1424 Un director de la banda "Ocampo"	40	146 00

Cárceles.

1425 Un alcaide	50	182 50
1426 Gastos de alumbrado interior		25 00

Alumbrado público.

1427	Combustible		200 00
1428	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		60 00

Jardines y Paseos.

1429	Conservación de jardines y arbolados		60 00
			2,673 30

MUNICIPALIDAD DE CHAVINDA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1430	Un secretario	62	226 30
1431	Gastos de escritorio		24 00
1432	Libros, según pormenor		6 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1433	Un jefe del resguardo	31	113 15
1434	Un gendarme	25	91 25

Empleados diversos.

1435	Un administrador de la vacuna		30 00

Cárceles.

1436	Un alcaide	20	73 00
1437	Gastos de alumbrado interior		6 00

Alumbrado público

1438	Combustible		75 00
1439	Reposición de lámparas		15 00

Jardines y Paseos.

1440	Un jardinero	12	43 80
			703 50

MUNICIPALIDAD DE TANGAMANDAPIO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1441	Un secretario	74	270 10
1442	Gastos de escritorio		24 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1443	Un jefe del resguardo	40	146 00

Aguas.

1444	Reposición de la cañería		25 00

Empleados diversos.

1445 Un administrador de la vacuna.....	08	29 20

Alumbrado público.

1446 Combustible.....		50 00
1447 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles.....		15 00
		559 30
		25,665 30

Distrito de La Piedad.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA

Secretaria del Ayuntamiento.

1448 Un secretario.....	1 00	365 00
1449 Un escribiente.....	50	182 50
1450 Un ordenanza.....	27	98 55
1451 Gastos de escritorio.....		36 00

Policia Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1452 Un jefe del resguardo.....	66	240 90
1453 Diez y seis gendarmes, á $109.50 cs. cada uno	30	1,752 00
1454 Vestuario.....		100 00

Aseo

1455 Cuatro carreros, á $94.90 cs cada uno.....	26	379 60
1456 Compra de acémilas.....		50 00
1457 Forraje para cuatro acémilas, á $85.40 cs. anuales cada una.....	16	233 60
1458 Compostura y reposición de carros.....		150 00

Empleados diversos

1459 Un administrador de la vacuna.....	50	182 50
1460 Un encargado del reloj.....	26	94 90

Cárceles.

1461 Un alcaide.....	66	240 90
1462 Una rectora para las recojidas.....	20	73 00
1463 Gastos de alumbrado interior.....	25	91 25

Alumbrado público.

1464 Combustible.....		1,600 90
1465 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		30 00

Jardines y Paseos.

1466 Un inspector y guardabosque.....	25	91 25

1467 Conservación de jardines y arbolados.....		50 00
1468 Reposición de útiles.....		10 00
		6.051 95

MUNICIPALIDAD DE PENJAMILLO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1469 Un secretario.....	75	273 75
1470 Gastos de escritorio.....		24 00
1471 Libros, según pormenor.....		4 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1472 Un gendarme.....	33	120 45

Aseo.

1473 Gastos del ramo.....		87 00
1474 Un carrero.....	18	65 70
1475 Forraje.....	12	43 80
1476 Compostura y reparación de carros.....		15 00

Aguas.

1477 Reposición de la cañería.....		75 00

Empleados diversos.

1478 Un administrador de la vacuna.....		48 00

Cárceles

1479 Un alcaide.....	26	94 90
1480 Gastos de alumbrado interior.....		29 20

Alumbrado público.

1481 Combustible.....		200 00
1482 Reposición de lámparas.....		45 00

Jardines y Paseos.

1483 Un jardinero.....	24	87 60
1484 Conservación de jardines.....		25 00
		1,238 40

MUNICIPALIDAD DE ECUANDUREO.

Secretaría del Ayuntamiento

1485 Un secretario.....	66	240 90
1486 Gastos de escritorio.....		24 00

Policía Municipal.

SEGURDAD PÚBLICA.

1487 Un jefe del resguardo.....	50	182 50

Aguas.

1488 Un fontanero		60 00
1489 Reposición de la cañería		60 00

Empleados diversos.

1490 Un administrador de la vacuna		48 00
1491 Un encargado del reloj		48 00

Cárceles.

1492 Un alcaide	40	146 00
1493 Gastos de escritorio		18 00

Alumbrado público.

1494 Combustible		186 15
1495 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		25 00
Suman los servicios del municipio...		1,083 55

MUNICIPALIDAD DE TANHUATO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1496 Un secretario	87	317 55
1497 Gastos de escritorio		36 00
1498 Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1499 Un jefe del resguardo	33	120 45
1500 Un cabo de gendarmes	37	135 05
1501 Cuatro gendarmes, á $113.15 cs	31	565 75
1502 Vestuario		20 00

Aseo.

1503 Un carrero	25	91 25
1504 Compra de acémilas		25 00
1505 Forraje		36 00
1506 Compostura y reparación de carros		20 00

Aguas.

1507 Limpia de acequias y reposición del muro de la presa		500 00

Empleados diversos.

1508 Un administrador de la vacuna		48 00
1509 Un encargado del reloj público		36 00
1510 Un director de la banda	50	182 50

Cárceles.

1511 Un alcaide	33	120 45
1512 Libros		2 00

Alumbrado público.

1513 Combustible		250 00
1514 Reposición de lámparas		90 00
		2,601 00

MUNICIPALIDAD DE YURECUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1515 Un secretario	88	321 20
1516 Un ordenanza	12	43 80
1517 Gastos de escritorio		36 00
1518 Libros, según pormenor		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PUBLICA.

1519 Un jefe del resguardo	50	182 50
1520 Cuatro gendarmes, á $113.15 cs.	31	452 60
1521 Vestuario		20 00

Aguas.

1522 Un fontanero	25	91 25
1523 Para reposición de cañer a		80 00

Empleados diversos.

1524 Un administrador de la vacuna	13	47 45
1525 Un encargado del reloj		12 00

Cárceles.

1526 Un alcaide	73	135 05
1527 Una rectora para las recojidas	10	36 50
1528 Gastos de escritorio		3 00
1529 Gastos de alumbrado interior		10 80

Alumbrado público.

1530 Combustible		180 00
1531 Reposición de lámparas		10 00

Jardines y Paseos.

1532 Un jardinero	25	91 25
		1,758 40
		12,733 30

Distrito de Purudndiro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1533 Un secretario	1 00	365 00
1534 Un ordenanza	26	94 90
1535 Gastos de escritorio		30 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1536 Un jefe del resguardo	50	182 50
1537 Diez y seis gendarmes, á $135.05 cs. cada uno	37	2,160 80
1538 Vestuario		162 00

Aseo.

1539 Dos carreros, á $135.05 cs, cada uno	37	270 10
1540 Compra de acémilas		40 00
1541 Forraje		150 00
1542 Compostura y reposición de carros		150 00

Aguas.

1543 Un fontanero	50	182 50
1544 Reposición de la cañería		250 00

Empleados diversos

1545 Un administrador de la vacuna		60 00
1546 Un encargado del reloj público	20	73 00

Cárceles.

1545 Un alcaide	75	273 75
1548 Una rectora para las recojidas	25	91 25
1549 Gastos de escritorio		24 00
1550 Alumbrado interior		9 00

Alumbrado público.

1551 Combustible		1,400 00
1552 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		200 00

Jardines y Paseos

1553 Un jardinero	37	135 05
1554 Conservación de jardines		100 00
1555 Reposición de útiles		20 00
1556 Un guarda-alameda	37	135 05
		6,558 90

MUNICIPALIDAD DE VILLA MORELOS.

Secretaría del Ayuntamiento.

1557	Un secretario	82	299 30
1558	Un ordenanza	31	113 05
1559	Gastos de escritorio		12 00
1560	Libros, según pormenor		10 00

Aseo.

1561	Aseo de plaza		24 00

Empleados diversos

1562	Un administrador de la vacuna		48 00
1563	Un encargado del reloj público	12	43 80

Cárceles.

1564	Un alcaide	25	91 25
1565	Gastos de alumbrado interior		7 30

Alumbrado público

1566	Combustible		91 50
1567	Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		10 00

Jardines y Paseos.

1568	Un jardinero	25	91 25
			841 45

MUNICIPALIDAD DE HUANIQUEO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1569	Un secretario	82	299 30
1570	Un ordenanza	20	73 00
1571	Gastos de escritorio		24 00
1572	Libros, según pormenor		6 00
1573	Impresos		5 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1574	Dos gendarmes, á $135 05 cada uno	37	270 10

Aguas

1575	Reposición de la cañería		30 00

Empleados diversos.

1576	Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles.

1577	Gastos de alumbrado interior		12 00

Alumbrado público.

1578 Combustible		76 00
1579 Reposición de lámparas, faroles y demás útiles		4 00
		847 40

MUNICIPALIDAD DE COENEO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1580 Un secretario	88	331 20
1581 Un ordenanza	30	109 50
1582 Gastos de escritorio		24 00
1583 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

2584 Un jefe del resguardo	37	135 05
2585 Cuatro gendarmes, á $91.25 cs	25	365 00

Empleados diversos

1586 Un administrador de la vacuna		48 00

Cárceles

1587 Gastos de alumbrado interior		6 00

Alumbrado público.

1588 Combustible		120 00
1589 Reposición de lámparas, farolas y demás útiles		10 00

Jardines y Paseos.

1590 Un encargado de la alameda		18 00
		1,176 75

MUNICIPALIDAD DE PANINDICUARO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1591 Un secretario	82	202 80
1592 Un ordenanza	25	91 25
1593 Gastos de escritorio		48 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÙBLICA.

1594 Un jefe del resguardo	36	131 10
1595 Cuatro gendarmes, á$94 90 cs	26	379 60
1596 Vestuario		30 00

Empleados diversos.

1597 Un administrador de la vacuna		24 00

Cárceles.

1598 Un alcaide	31	113 05

Alumbrado público.

1599 Combustible	50	182 50
1600 Reposición de lámparas		20 00
		1,288 30

MUNICIPALIDAD DE ANGAMACUTIRO.

Secretaría del Ayuntamiento.

1601 Un secretario	80	292 00
1602 Un ordenanza	25	91 25
1603 Gastos de escritorio		24 00
1604 Libros, según pormenor		10 00

Policía Municipal.

SEGURIDAD PÚBLICA.

1605 Un jefe del resguardo y agente de recaudación	50	182 50
1606 Dos gendarmes, á $91.25 sc		182 50

Empleados diversos.

1607 Un administrador de la vacuna		48 00
1608 Un encargado del reloj		24 00

Cárceles.

1609 Un alcaide	25	91 25
1610 Gastos de escritorio		4 00
1911 Gastos de alumbrado interior		14 60

Alumbrado público.

1612 Combustible		300 00
1613 Reposición de lámparas		36 00
		1,300 60
		12,013 40

RESUMEN DE ESTA SECCIÓN.

Distrito de Morelia	54,265 85
Distrito de Zinapécuaro	9,624 39
Distrito de Maravatío	15,118 35
Distrito de Zitácuaro	16,091 20
Distrito de Huetamo	5,116 45
Distrito de Tacámbaro	7,092 90
Distrito de Ario	7,733 70
Distrito de Pátzcuaro	11,816 54

Distrito de Uruapan		21,827 91
Distrito de Apatzingán		6,026 00
Distrito de Coalcamán		3,312 80
Distrito de Jiquilpan		10,242 20
Distrito de Zamora		25,665 30
Distrito de La Piedad		12,733 30
Distrito de Puruándiro		12,013 40
		218,680 29

SECCION XIII.

TENENCIAS.

Distrito de Morelia.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Tarímbaro.

1614 Un secretario	82	296 30
1615 Un ordenanza	33	120 45
1616 Tres gendarmes, á $135.05 cs	37	405 15
1617 Un mozo-correo		12 00
1618 Gastos de escritorio		48 00
1619 Alimentos de presos		96 00
1620 Conducción de reos		60 00
1621 Alumbrado público		170 00
1622 Mejoras materiales		300 00
		1,507 90

Charo.

1623 Un secretario	50	182 50
1624 Un ordenanza	40	146 00
1625 Un jardinero	25	91 25
1626 Un fontanero	25	91 25
1627 Mejoras materiales		50 00
1628 Renta de casa de la escuela		60 00
1629 Gastos de escritorio		6 00
1630 Alumbrado público		30 00
1631 Encargado del alumbrado		36 00
1632 Alimentos y conducción de reos		90 00
		783 00

Chiquimitio.

1633 Gratificación á un escribiente que haga el despacho de la Jefatura		120 00
1634 Alimentos y conducción de reos		50 00
1635 Gastos de escritorio		6 00
		176 00

Capula.

1636 Gratificación á un escribiente		120 00
1637 Alumbrado público		96 00
		216 00

Cuto de la Esperanza.

1638 Gratificación á un escribiente.....	37	135 05
1649 Gastos de escritorio.....		12 00
		147 05

Undameo.

1640 Un secretario.....	31	113 15
1641 Un ordenanza.....	25	91 25
1642 Gastos de escritorio.....		12 00
1643 Alimentos de presos.....		36 00
1644 Mejoras materiales.....		50 00
1645 Gastos extraordinarios.....		15 00
1646 Alumbrado público.....		120 00
		437 40

Teremendo.

1647 Un secretario.....	25	91 25
1648 Un ordenanza.....	15	54 75
1649 Gastos de escritorio.....		6 00
1650 Alimentos de presos.....		20 00
1651 Mejoras materiales.....		50 00
1652 Gastos extraordinarios.....		6 00
		228 00

Atécuaro.

1653 Un secretario.....	25	91 25
1654 Gastos de escritorio.....		6 00
1655 Alimentos de presos.....		12 00
1656 Mejoras materiales.....		50 00
		159 25

Tacicuero.

1657 Gratificación á un escribiente para la Jefatura.....		120 00
		120 00

San Nicolás.

1658 Gratificación á un escribiente para la Jefatura.....		60 00
1659 Gastos de escritorio.....		6 00
		66 00

MUNICIPALIDAD DE ACUITZIO.

Tiripetio.

1660 Un secretario.....	31	113 15
1661 Gastos de escritorio.....		12 00
1662 Un ordenanza.....	25	91 25
1663 Alimentos de presos.....		36 00
1664 Mejoras materiales.....		50 00

1665	Gastos extraordinarios		15 00
1666	Alumbrado público		36 00
			353 40

Etúcuaro.

1666	Un secretario	25	91 25
1668	Gastos de escritorio		12 00
1669	Un ordenanza	20	73 00
1670	Alimentos de presos		36 00
1671	Mejoras materiales		50 00
1672	Gastos extraordinarios		15 00
			277 25

Cruz de Caminos

1673	Un secretario	31	113 15
1674	Gastos de escritorio		12 00
1675	Un ordenanza	25	91 25
1676	Mejoras materiales		50 00
1677	Alimentos de presos		36 00
1678	Gastos extraordinarios		15 00
			317 40

Curucupaseo

1679	Un secretario	25	91 25
1680	Gastos de escritorio		6 00
1681	Alimentos de presos		36 00
1682	Mejoras materiales		50 00
			183 25

MUNICIPALIDAD DE QUIROGA.

Tzintzuntzan.

1683	Un secretario	25	91 25
1684	Gastos de escritorio		6 00
1685	Un ordenanza		36 00
1686	Alimentos de presos		12 00
1687	Mejoras materales		20 00
			165 25

Santa Fe de la Laguna.

1688	Un secretario	25	91 25
1689	Gastos de escritorio		6 00
1690	Un ordenanza		36 00
1691	Alimentos de presos		12 00
1692	Mejoras materiales		30 00
			175 25

Purenchécuaro.

1693	Un secretario	25	91 25
1694	Gastos de escritorio		6 00
1695	Un ordenanza		36 00

1696	Alimentos de presos		10 00
1697	Mejoras materiales		20 00
			163 25

Zirondaro.

1698	Un secretario		91 25
1699	Gastos de escritorio		6 00
1700	Un ordenanza		36 00
1701	Alimentos de presos		10 00
1702	Mejoras materiales		20 00
			163 25

MUNICIPALIDAD DE CUITZEO.

Huandacareo.

1703	Un secretario	50	182 50
1704	Un ordenanza	25	91 25
1705	Gastos de escritorio		24 00
1706	Alimentos de presos		48 00
1707	Alumbrado público		90 00
1708	Un gendarme	31	113 15
1709	Un jardinero	17	62 05
1710	Mejoras materiales		100 00
1711	Gastos extraordinarios		50 00
1712	Correspondencia		5 00
1713	Un cobrador de mercados con 12 por ciento.		
1714	Un guardapanteón		24 00
			789 95

Copándaro.

1615	Un secretario	50	182 50
1716	Un ordenanza	25	91 25
1717	Gastos de escritorio		24 00
1718	Alumbrado público		108 00
1719	Mejoras materiales		100 00
1720	Gastos extraordinarios		25 00
1721	Alimentos de presos		72 00
1722	Para reposición de aparatos y bombillas del alumbrado público		36 00
1723	Gastos de escritorio para la comisión de hacienda		12 00
			650 75

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA MAYA.

Huacao.

1724	Un secretario	30	109 50
1725	Un ordenanza y encargado del panteón	20	73 00
1726	Gastos de escritorio		6 50
1727	Renta de casa para la Jefatura y Juzgados		12 00
			201 00

Distrito de Zinapécuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Queréndaro.

1728 Un secretario	50	182 50
1729 Un ordenanza	12	43 80
1730 Gastos de escritorio		24 00
1731 Combustible para el alumbrado		80 00
1732 Gastos extraordinarios		30 00
1733 Alimentos de presos		36 00
1734 Mejoras materiales		300 00
		696 30

Gerahuaro.

1735 Un secretario	50	182 50
1736 Un ordenanza	12	43 80
1737 Gastos de escritorio		18 00
1738 Gastos extraordinarios		25 00
1739 Alimentos de presos		24 00
1740 Alumbrado público		72 00
1741 Mejoras materiales		300 00
		665 30

Araró.

1742 Un secretario	50	182 50
1743 Un ordenanza	12	43 80
1744 Gastos de escritorio		18 00
1745 Alumbrado público		72 00
1746 Gastos extraordinarios		25 00
1747 Mejoras materiales		200 00
		541 30

Ucareo.

1748 Un secretario	50	182 50
1749 Un ordenanza	12	43 80
1750 Gastos de escritorio		24 00
1751 Gastos extraordinarios		25 00
1752 Alimentos de presos		24 00
1753 Mejoras materiales		180 00
1754 Alumbrado público		72 00
		551 30

Otzumatlán.

1755 Un secretario	30	109 50
1756 Un ordenanza	12	43 80
1757 Gastos de escritorio		12 00
1758 Mejoras materiales		200 00
1759 Alumbrado público		24 00
		389 30

Bocaneo.

1761 Un secretario	30	109 50
1761 Gastos de escritorio		12 00
1762 Mejoras materiales		50 00
1763 Alumbrado público		24 00
		195 50

Taimeo

1764 Un secretario	30	109 50
1765 Gastos de escritorio		12 00
1766 Mejoras materiales		50 00
		171 50

Coro

1767 Un secretario	25	91 25
1768 Gastos de escritorio		6 00
1769 Mejoras materiales		50 00
		147 25

San Ildefonso.

1770 Un secretario	25	91 25
1771 Gastos de escritorio		6 00
1712 Mejoras materiales		25 00
		122 25

MUNICIPALIDAD DE TAJIMAROA.

Caracol.

1773 Un secretario	40	146 00
1774 Un ordenanza	16	58 40
1775 Gastos de escritorio		12 00
1776 Mozo correo		14 00
1777 Mejoras materiales		50 00
1778 Alimentos de presos		12 00
1779 Gastos divers s		10 00
		302 40

Jacuaro.

1780 Un secretario	40	146 00
1781 Un ordenanza	16	58 40
1782 Gastos de escritorio		12 00
1783 Alimento de presos		12 00
1784 Mejoras materiales		50 00
1785 Gastos diversos		12 00
		282 40

San Matías.

1786 Un secretario	30	109 50
1787 Gastos de escritorio		9 00
1788 Mejoras materiales		50 00
1789 Gastos diversos		6 00
		174 50

Cuitareo.

1790 Un secretario	30	109 50
1791 Un ordenanza	06	21 90
1792 Gastos de escritorio		6 00
1793 Gastos diversos		6 00
		143 40

San Lorenzo.

1794 Un secretario	20	73 00
1795 Un ordenanza	06	21 90
1796 Gastos de escritorio		6 00
1797 Gastos diversos		6 00
		106 90

MUNICIPALIDAD DE INDAPARAPEO.

Tzitzio.

1798 Un secretario	62	226 30
1799 Un ordenanza	13	47 45
1800 Gastos de escritorio		12 00
1801 Mejoras materiales		100 00
1802 Alimentos de presos		24 00
		409 75

Copuyo.

1803 Un secretario	50	182 50
1804 Un ordenanza	13	47 45
1805 Gastos de escritorio		3 00
		232 95

Pio.

1806 Un secretario	20	73 00
1807 Un ordenanza	13	47 45
1808 Gastosde escritorio		3 00
		123 45

San Bartolo.

1809 Un secretario	62	226 30
1810 Un ordenanza	31	113 15
1811 Gastos de escritorio		12 00
1812 Renta de casa		36 00
1813 Gastos extraordinarios		50 00
1814 Alimentos de presos		24 00
1815 Mejoras materiales		100 00
		561 45

Distrito de Maravatío.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Ziritzicuaro.

1816 Un secretario	50	182 50

1817 Un ordenanza	18	65 89
1818 Gastos de escritorio		6 00
1819 Libros		2 00
1820 Servicio de alumbrado		60 00
1821 Mejoras materiales		150 00
1822 Reposición de moviliario		50 00
1823 Gastos de exámenes		6 00
		522 39

Puriatzicuaro.

1824 Un secretario para la Jefatura	32	116 80
1825 Gastos extraordinarios		12 00
		128 80

Curinhuato.

1826 Un secretario para la Jefatura	37	135 05
		135 05

Yurécuaro.

1827 Un secretario para la Jefatura	37	135 05
		135 05

MUNICIPALIDAD DE TLALPUJAHUA.

Los Reyes.

1828 Un secretario	50	182 50
1829 Gastos de escritorio		12 00
1830 Mejoras materiales		130 00
1831 Gastos de vacuna		16 50
1832 Alimentos de presos		10 00
		351 00

Tlacotepec

1833 Un secretario	50	182 50
1834 Gastos de escritorio		12 00
1835 Mejoras materiales		60 00
1836 Gastos de vacuna		16 00
1837 Alimentos de presos		9 00
		280 00

Santa María.

1838 Mejoras materiales		14 00
1839 Gastos de vacuna		11 00
1840 Alimentos de presos		5 00
		30 00

Tlalpujahuilla.

1841 Gastos de vacuna		11 00
1842 Alimentos de presos		4 00
		15 00

San Lorenzo.

1843 Mejoras materiales		4 50
1844 Gastos de vacuna		5 50
		10 00

Remedios.

1845 Mejoras materiales		11 00
1846 Gastos de vacuna		11 00
1850 Alimentos de presos		3 00
		25 00

Tarimbaro.

1848 Mejoras materiales		11 00
1849 Gastos de vacuna		11 00
1850 Alimentos de presos		3 00
		25 00

MUNICIPALIDAD DE CONTEPEC.

Tepuxtepec.

1851 Un secretario	33	120 45
1852 Gastos de escritorio		24 00
		144 45

MUNICIPALIDAD DE SENGUIO.

Tupátaro

1853 Un secretario	30	109 50
1854 Gastos de escritorio		6 00
		115 50

MUNICIPALIDAD DE IRIMBO.

Aporo.

1855 Un secretario	27	98 55
1856 Gastos de escritorio		9 00
1857 Alimentos de presos		30 00
1858 Amortización de la deuda por alimentos de presos		30 00
1859 Un alcaide		36 00
1860 Un cobrader de mercados con el 12 por ciento		
1861 Un jardinero	14	51 10
1852 Mejoras materiales		300 00
1853 Gastos diversos		6 00
		560 65

Tzintzingareo,

1864 Un secretario	25	91 25
1865 Gastos de escritorio		6 00
2866 Alimentos de presos		12 00
		109 25

Distrito de Zitácuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA

Ocampo.

1867 Un secretario	50	182 50
1868 Gastos de escritorio		18 00
1869 Un secretario para el ramo penal y civil	50	182 50
1870 Gastos de escritorio		18 00
1871 Un alcalde	26	94 90
1872 Alimentos de presos		50 00
1873 Renta de casa para la escuela de niñas		48 00
1874 Alumbrado público		70 00
1875 Un jardinero	26	94 90
1876 Mejoras materiales		200 00
1877 Inspector del abasto	10	36 50
1878 Libros		3 00
1879 Gastos extraordinarios		120 00
1880 Correspondencia		24 00
1881 Libros para el registro civil		3 00
1882 Un guardapanteón		24 00
		1,169 30

San Cristobal.

1883 Un secretario	26	94 90
1884 Gastos de escritorio		9 00
1885 Un secretario para los Juzgados	26	94 90
1886 Gastos de escritorio		9 00
1887 Un alcaide	10	36 50
1887 Alimentos de presos		24 00
1889 Mejoras materiales		50 00
1890 Un inspector del abasto	10	36 50
1891 Libros		1 50
1802 Gastos extraordinarios		25 00
1893 Correspondencia		9 00
1894 Libros para el registro civil		1 50
1895 Un guardapanteón		12 00
		403 80

MUNICIPALIDAD DE TUXPAN.

Turundeo.

1896 Un secretario	26	94 90
1897 Gastos de escritorio		6 00
		100 90

Agostitlán.

1898 Un secretario	50	182 50
1899 Gastos de escritorio		9 00
		191 50

MUNICIPALIDAD DE SUSUPUATO.

Laureles.

1900 Un secretario	33	120 45
1901 Gastos de escritorio		18 00
		138 45

Distrito de Huetamo.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Cutzeo.

1902 Un secretario	40	146 00
1903 Gastos de escritorio		12 00
		158 00

Tiquicheo.

1904 Un secretario	40	146 00
1905 Un ordenanza	10	36 50
1906 Gastos de escritorio		12 00
		194 50

San Lucas.

1907 secretario	50	182 50
1908 Un ordenanza	10	36 50
1909 Gastos de escritorio		12 00
1910 Mejoras materiales		50 00
1911 Gratificación al director de la escuela de niños		48 00
		329 00

Purechucho.

1912 Un secretario	40	146 00
1913 Gastos de escritorio		12 00
		158 00

Espíritu Santo.

1914 Un secretario	40	146 00
1915 Gastos de escritorio		12 00
		158 00

MUNICIPALIDAD DE PUNGARABATO.

Tanganhuato.

1916 Un secretario	25	91 25
1917 Gastos de escritorio		6 00
1918 Un ordenanza		36 00
		133 25

Tlapehuala.

1919 Un secretario	50	182 50
1920 Gastos de escritorio		9 00

1921	Un secretario para los Juzgados	50	182 50
1922	Gastos de escritorio		9 00
1923	Un ordenanza	20	73 00
1924	Alimentos de presos		40 00
1925	Alumbrado público		36 00
1926	Gastos extraordinarios		30 00
1927	Mejoras materiales		100 00
			662 00

MUNICIPALIDAD DE ZIRÁNDARO.

Aratichanguio.

1928	Un secretario	33	120 45
1929	Gastos de escritorio		6 00
1930	Gastos diversos		12 00
			138 45

San Gerónimo.

1931	Un secretario	33	120 45
1932	Gastos de escritorio		6 00
1933	Gastos diversos		12 00
			138 45

Guayameo.

1934	Un secretario	50	182 50
1935	Gastos de escritorio		9 00
1936	Gastos de correspondencia		18 00
1937	Gastos extraordinarios		25 00
1938	Libros para la com sión de hacienda		3 00
			237 50

Distrito de Tacámbaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Tecario.

1939	Un secretario	62	226 30
1940	Un ordenanza	10	36 50
1941	Gastos de escritorio		12 00
1942	Mejoras materiales		80 00
1943	Alambrado público		60 00
1944	Encargado del alumbrado	10	36 50
1945	Alimentos de presos		12 00
1946	Un jardinero	10	36 50
			499 80

Puruarán.

1947	Un secretario	62	226 30
1948	Un ordenanza	10	36 50
1949	Gastos de escritorio		12 00
1950	Alimentos de presos		12 00
			286 80

Turicato.

1951	Un secretario	62	226 30
1952	Un ordenanza	10	36 50
1953	Gastos de escritorio		12 60
1954	Mejoras materiales		80 00
1955	Alimentos de presos		12 00
1956	Alumbrado público		12 00
			378 80

MUNICIPALIDAD DE CARACUARO.

Nocupétaro.

1957	Un secretario para ambas oficinas	75	273 75
1958	Un ordenanza	25	91 25
1959	Gastos de escritorio		24 00
1960	Alimentos de presos		24 00
1961	Alumbrado público		60 00
1962	Alumbrado de la cárcel		12 00
1963	Reposición de farolas		12 00
1964	Mejoras materiales		300 00
1965	Festividades		50 00
1966	Correspondencia		6 00
1968	Renta de casa para la oficina de Hacienda		24 00
1969	Libros é impresos para la misma		5 00
1970	Gastos de escritorio		6 00
			888 00

Purungueo.

1971	Un secretario para ambas oficinas	75	273 75
1972	Un ordenanza	25	91 25
1973	Gastos de escritorio		24 00
1974	Alimentos de presos		48 00
1975	Alumbrado de cárcel		12 00
1976	Alumbrado de una farola en el portal de la Jefatura		12 00
1977	Mejoras materiales		200 00
			661 00

Distrito de Ario.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Urapa.

1978	Un secretario	50	182 50
1979	Gastos de escritorio		6 00
			188 50

MUNICIPALIDAD DE LA HUACANA.

Churumuco.

1980	Un secretario	50	182 50
1981	Un escribiente	50	182 50

1982 Gastos de escritorio		6 00
1983 Gastos diversos		12 00
1984 Correspondencia		12 00
1985 Mejoras materiales		50 00
		445 00

Gordiano Guzmán.

1986 Un secretario	50	182 50
1987 Gastos de escritorio		6 00
		188 50

Distrito de Pátzcuaro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Huiramba

1988 Un escribiente	40	146 00
1989 Un agente de policía	25	91 25
1990 Gastos de escritorio		12 00
1991 Alimentos de presos de la tenencia		12 00
1992 Alimentos de presos de la cabecera		60 00
1993 Alumbrado para la cárcel		10 95
1994 Mejoras materiales		200 00
		532 20

MUNICIPALIDAD DE SANTA CLARA.

Zirahuén.

1995 Un secretario	60 00
1996 Gastos de escritorio	12 00
1997 Mejoras materiales	50 60
1998 Alimentos de presos	40 00
	162 00

Opopeo.

1999 Un secretario	60 00
2000 Gastos de escritorio	12 00
2001 Mejoras materiales	20 00
2002 Alimento de presos	40 00
	132 00

Tumbio.

2003 Un secretario	60 00
2004 Gastos de escritorio	60 00
	120 00

Huiramangaro.

2005 Un secretario	60 00
2006 Gastos de escritorio	12 00
	72 00

MUNICIPALIDAD DE ZACAPU.

Naranja.

2007 Un secretario		60 00
2008 Gastos de escritorio		6 00
		66 00

Tirindaro

2009 Un secretario		60 00
2010 Gastos de escritorio		6 00
		66 00

Tarejero

2011 Un secretario		60 00
2021 Gastos de escritorio		6 00
		66 00

Distrito de Uruapan.

NUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Jicalán.

2013 Un secretario	25	91 25
2014 Gastos de escritorio		4 80
		96 05

Jucutacato.

2015 Un secretario	25	91 25
2016 Gastos de escritorio		4 80
		96 05

Paricutin.

2017 Un secretario	18	65 70
2018 Gastos de escritorio		6 00
		71 70

Angahuan.

2019 Un secretario	25	91 25
1020 Gastos de escritorio		6 00
		97 25

MUNICIPALIDAD DE TARETAN.

Ziracuaretiro.

2021 Un secretario	50	182 50
2022 Un ordenanza	31	113 15
2023 Gastos de escritorio		18 00
2024 Alimentos de presos		36 00
2025 Alumbrado		36 00
2026 Un jardinero	31	113 15
2027 Mejoras materiales		300 00

2028	Gastos extraordinarios		24 00
2029	Un director de la banda		120 00
			942 80

MUNICIPALIDAD DE TINGAMBATO.

Zurumucapio.

2030	Un secretario	37	135 05
2021	Un ordenanza	10	36 50
2032	Gastos de escritorio		6 00
2033	Alimentos de presos		36 00
2034	Mejoras materiales		75 00
2035	Gastos extraordinarios		10 00
			298 55

Pichátaro.

2036	Un escribiente	50	182 50
2037	Un ordenanza	25	91 25
2038	Gastos de escritorio		6 00
2039	Alimentos de presos		80 00
2040	Mejoras materiales		200 00
2041	Gastos extraordinarios		10 00
			569 75

MUNICIPALIDAD DE NAHUATZEN.

Turícuaro.

2042	Un secretario	10	36 50
2043	Gastos de escritorio		3 00
			39 50

Comachuen.

2044	Un secretario	10	36 50
2045	Gastos de escritorio		3 00
			39 50

Sevina.

2046	Un secretario	20	73 00
2047	Gastos de escritorio		3 00
			76 00

Arantepacua.

2048	Un secretario	20	73 00
2049	Gastos de escritorio		3 00
			76 00

MUNICIPALIDAD DE CHERAN.

Cherán Atzicurin.

2050	Un secretario	12	43 80
2051	Mejoras materiales		20 00
			63 80

MUNICIPALIDAD DE PARACHO.

Aranza.

2052 Un secretario	10	36 50
2053 Gastos de escritorio		6 00
2054 Alimentos de presos		20 00
2055 Mejoras materiales		25 00
		87 50

Tanaco.

2056 Un secretario	10	36 50
2057 Gastos de escritorio		6 00
2058 Alimento de presos		20 00
2059 Mejoras materiales		25 00
		87 50

Quinceo.

2060 Un secretario	10	36 50
1061 Gastos de escritorio		6 00
		42 50

Pomacuarán.

2062 Un secretario	10	36 50
2063 Gastos de escritorio		6 00
		42 50

Nurio.

2064 Un secretario	10	36 50
2065 Gastos de escritorio		6 00
2066 Alimentos de presos		20 00
2067 Mejoras materiales		25 00
		87 50

Urapicho

1068 Un secretario	10	36 50
1069 Gastos de escritorio		6 00
		42 50

Ahuiran.

2070 Un secretario	10	36 50
2071 Gastos de escritorio		6 00
		42 50

Cocucho.

2072 Un escribiente	10	36 50
2073 Gastos de escritorio		6 00
2074 Alimentos de presos		20 00
2075 Mejoras materiales		25 00
		87 50

MUNICIPALIDAD DE CHARAPAN.

San Felipe.

2076	Un escribiente	25	91 25
2077	Gastos de escritorio		9 00
2078	Alimentos de presos		12 00
			112 25

MUNICIPALIDAD DE LOS REYES.

Pamatácuaro.

2079	Un escribiente	25	91 25
2080	Gastos de escritorio		9 00
2081	Alimento de presos		12 00
			112 25

Sicuicho.

2082	Un secretario	37	135 05
2083	Gastos de escritorio		9 00
2084	Alimentos de presos		12 00
2085	Mejoras materiales		50 00
			206 05

Zacán.

2086	Un secretario	37	135 05
2087	Gastos de escritorio		12 00
2088	Mejoras materiales		20 00
2089	Gastos extraordinarios		8 00
			175 05

MUNICIPALIDAD DE PERIBAN.

San Francisco.

2090	Un secretario	18	63 70
2091	Gastos de escritorio		6 80
2092	Alimentos de presos		43 00
2093	Mejoras materales		30 00
			143 50

MUNICIPALIDAD DE TANCITARO.

Apo.

2094	Un secretarió	37	135 05
2095	Gastos de escritorio		6 00
2096	Alimentos de presos		30 00
2097	Mejoras materiales		50 00
2098	Renta de casa de la escuela de niñas		24 00
2099	Gastos de exámenes		15 00
2100	Un ordenanza		72 00
			332 05

MUNICIPALIDAD DE PARANGARICUTIRO.

Ziresto

2101 Un secretario	31	113 15
2102 Gastos de escritorio		12 00
		125 15

Corupo.

2103 Un escribiente	25	91 25
2104 Gastos de escritorio		9 00
2105 Alimentos de presos		12 00
2106 Mejoras materiales		50 00
		162 25

Distrito de Apatzingán.

NUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Acahuato.

2107 Un escribiente	37	135 05
2108 Gastos de escritorio		9 00
2109 Alumbrado público		12 00
2110 Alimentos de presos		24 00
2111 Mejoras materiales		25 00
		205 05

Tumbiscatío.

2112 Un escribiente	49	178 85
2113 Un ordenanza	25	91 25
2114 Gastos de escritorio		9 00
2115 Alimentos de presos		18 25
2116 Alumbrado público		18 25
2117 Mejoras materiales		30 00
2118 Gastos diversos		25 00
		370 60

Amatlán.

2119 Un escribiente	50	182 50
2120 Un ordenanza	25	91 25
2121 Gastos de escritorio		9 00
2122 Alumbrado público		18 00
2123 Renta de casa para oficinas		18 00
2124 Alimentos de presos		24 00
2125 Mejoras materiales		30 00
2126 Gastos diversos		25 00
		397 75

Buena Vista Tomatlán.

2127 Un secretario para la Jefatura y Juzgodos	82	299 30
2128 Un gendarme	40	146 00
2129 Gastos de escritorio		30 00
2130 Un recaudador de rentas con el 15 por ciento		

2131 Libros en blanco	6 00
2132 Gastos de escritorio	12 00
2133 Alimentos de presos	100 00
2134 Combustible para el alumbrado	36 00
2135 Reposición de farolas y demás útiles	6 00
2136 Gratificación al encargado de la vacuna	36 00
2137 Mejoras materiales	200 00
2138 Gastos extraordinarios	40 00
	911 30

Distrito de Coalcomán.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA

Pómaro.

2139 Gastos de escritorio para la oficina	6 00
2140 Alimentos de presos	30 00
	36 00

MUNICIPALIDAD DE CHINICUILA.

Huitzontla.

2141 Gastos de escritorio	12 00
2142 Alimentos de presos	50 00
2143 Impresos	6 00
	68 00

Ostula.

2144 Gastos de escritorio	12 00
2145 Alimentos de presos	60 00
2146 Construcción de la cárcel	300 00
2147 Mejoras materiales	25 00
2148 Impresos	6 00
	403 00

Coire.

2149 Gastos de escritorio	12 00
2150 Alimentos de presos	60 00
2151 Construcción de la carcel y casa para las oficinas	350 00
2152 Impresos	6 00
2153 Mejoras en el panteón	25 00
	453 00

MUNICIPALIDAD COAHUAYANA.

Maquili.

2154 Gastos de escritorio para la Jefatura y Juzgados	8 00
2155 Renta de casa para las mismas oficinas	8 00
2156 Construcción de la casa correccional y piezas para oficinas	150 00
2157 Alimento de reos	20 00
	186 00

Aquila.

2158 Gastos de escritorio para la Jefatura y Juzgados		8 00
2159 Renta de casa para las mismas oficinas		8 00
2160 Construcción de la casa correccional y piezas para oficinas		100 00
2161 Alimento de reos		20 00
		136 00

Distrito de Jiquilpan.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Totolán.

2162 Un secretario	26	94 90
2163 Gastos de escritorio		6 00
2164 Mejoras materiales		25 00
		125 90

MUNICIPALIDAD DE SAHUAYO.

Cojumatlán.

2165 Un secretario para la Jefatura y Juzgados	50	182 50
2166 Gastos de escritorio		12 00
2167 Alimentos de presos		120 00
2168 Mejoras materiales		50 00
		364 50

Caro.

2169 Un secretorio para la Jefatura y Juzgados	25	91 25
2170 Gastos de escritorio		12 00
2171 Alimentos de presos		30 00
2172 Mejoras materiales		50 00
		183 25

MUNICIPALIDAD DE TINGÜINDIN.

Tacátzcuaro.

2173 Un secretario	37	135 05
2174 Gastos de escritorio		6 00
2175 Mejoras materiales		100 00
		241 05

San Angel.

2176 Un secretario	37	135 05
2177 Gastos de escritorio		6 00
2178 Mejoras materiales		100 00
		241 05

Atapan.

2179 Un secretario	25	91 50

2180 Gastos de escritorio		3 00
2181 Mejoras materiales		50 00
		144 50

MUNICIPALIDAD DE GUARACHTA.

Jaripo.

2182 Un secretario	26	94 90
2183 Gastos de escritorio		6 00
2184 Alimentos de presos		20 00
2185 Alumbrado público		6 00
2186 Mejoras materiales		20 00
		146 90

Distrito de Zamora.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Santa Mónica Ario.

2187 Un secretario	30	107 50
2188 Un agente de policía	25	91 25
2189 Gastos de escritorio		12 00
2190 Alimento de presos		10 00
2191 Mejoras materiales		50 00
		270 75

Atacheo.

2192 Un secretario	25	91 25
2193 Gastos de escritorio		12 00
2194 Alimentos de presos		10 00
2195 Mejoras materiales		20 00
		133 25

MUNICIPALIDAD DE TANGANCICUARO.

Patamban.

2196 Un secretario	50	182 50
2197 Gastos de escritorio		12 00
2198 Un ordenanza	10	36 50
2199 Alumbrado público		21 90
2200 Un gendarme	25	91 25
2201 Cárceles		50 00
2202 Mejoras materiales		50 00
2203 Alimentos de presos		120 00
		564 15

Ocumicho.

2204 Un secretario	10	36 50
2275 Gastos de escritorio		3 00
		39 50

MUNICIPALIDAD DE CHILCHOTA.

Uren.

2206	Un escribiente		12 00
2207	Mejoras materiales		30 00
2208	Alimentos de presos		20 00
			62 00

Tanaquillo.

2209	Un escribiente		12 00
2210	Mejoras materiales		30 00
2211	Alimentos de presos		10 02
			52 00

Acachuén.

2212	Un escribiente		12 00
2213	Mejoras materiales		15 00
2214	Alimentos de presos		10 00
			37 00

Santo Tomás.

2215	Un escribiente		12 00
2216	Mejoras materiales		15 00
2217	Alimentos de presos		10 00
			37 00

Zopoco.

2218	Un escribiente		12 00
2219	Mejoras materiales		15 00
2220	Alimentos de presos		30 00
			37 00

Huáncito.

2221	Un escribiente		12 00
2222	Mejoras materiales		30 00
2223	Alimentos de presos		10 00
			52 00

Ichán.

2224	Un escribiente		12 00
2225	Mejoras materiales		30 00
2226	Alimentos de presos		20 00
			62 00

Tacuro.

2227	Un escribiente		12 00
2228	Mejoras materiales		30 00
2229	Alimentos de presos		20 00
			62 00

Carapan.

2230	Un escribiente	25	91 25
2231	Mejoras materiales		50 50

2232	Alimentos de presos		20 00
2233	Gastos de escritorio		3 00
			164 25

Etúcuaro

2234	Un escribiente		12 00
2235	Mejoras materiales		15 00
2236	Alimentos de presos		10 00
			37 00

MUNICIPALIDAD DE TLAZAZALCA.

Acuitzeramo.

1809	Un secretario	26	94 90
1811	Gastos de escritorio		12 00
1832	Alimentos de presos		100 00
2240	Alumbrado para la cárcel		1 50
2241	Mejoras materiales		50 00
			258 40

MUNICIPALIDAD DE IXTLAN.

Pajacuarán.

2242	Un secretario	60	219 00
2243	Gastos de escritorio		24 00
2244	Un alcaide	20	73 00
2245	Alimentos de presos		80 00
2246	Mejoras materiales		100 00
2247	Un comisionado de la recaudoción municipal con el 20 por ciento		
2248	Libros y gastos menores para la comisión de hacienda		10 00
2249	Alumbrado público		60 00
2250	Gastos extraordinarios		48 00
			614 00

MUNICIPALIDAD DE TANGAMANDAPIO.

Tarecuato.

2251	Un secretario	66	240 90
2252	Gastos de escritorio		12 00
2253	Un fontanero		24 00
2254	Alimentos de presos		70 00
2255	Alumbrado público		12 00
2256	Mejoras materiales		200 00
2257	Un administrador de la vacuna	10	36 50
2258	Gastos diversos		60 00
2259	Policía para el servicio de la Jefatura y Juzgados	25	91 50
			746 90

Distrito de La Piedad.

MUNICIPALIDAD DE PENJAMILLO.

Santa Fe del Río.

2260	Un secretario	50	182 50
2261	Gastos de escritorio		12 00
2262	Renta de casa		12 00
2263	Un administrador de la vacuna		14 60
2264	Un ordenanza		43 80
2265	Alimentos de presos		100 00
2266	Combustible		40 00
2267	Mejoras materiales		100 00
			504 90

Distrito de Puruándiro.

MUNICIPALIDAD DE LA CABECERA.

Cacalote.

2268	Un secretario	26	94 90
2269	Alimentos de presos		10 00
2270	Mejoras materiales		30 00
2271	Gastos de escritorio		6 00
2272	Gastos diversos		10 00
			150 90

MUNICIPALIDAD DE HUANIQUEO.

Tendeparacua.

2273	Un secretario	25	91 25
2274	Gastos de escritorio		6 00
2275	Un ordenanza	15	54 75
2276	Alimentos de presos		24 00
2277	Mejoras materiales		50 00
2278	Gastos extraordinarios		5 00
			231 00

Puruátiro.

2279	Gastos de escritorio		6 00
			6 00

MUNICIPALIDAD DE COENEO.

Comanja.

2280	Un secretario		96 00
2281	Gastos de escritorio		3 00
			99 00

Azajo.

2282	Un secretario		96 00
2283	Gastos de escritorio		3 00
			99 00

Zipiajo.

2284	Un secretario	37	135 05
2285	Gastos de escritorio		3 00
			138 05

MUNICIPALIDAD DE PANINDICUARO.

Curimeo.

2286	Un secretario	27	98 55
2287	Gastos de escritorio		6 00
2288	Alumbrado público	50	182 50
			287 05

Epejan.

2289	Un secretario	25	91 25
2290	Gastos de escritorio		6 00
			97 25

Aguanuato.

2291	Un secretario	25	91 25
2292	Gastos de escritorio		6 00
			97 25

Caurio.

2293	Un secretario	27	98 55
2294	Gastos de escritorio		6 00
			104 55

Vado de Aguilar.

2295	Un secretario	50	182 50
2296	Gastos de escritorio		6 00
			188 50

MUNICIPALIDAD DE ANGAMACUTIRO

Conguripo.

2297	Un secretario	25	91 25
2298	Gastos de escritorio		6 00
2299	Renta de casa para la escuela de niños		24 00
			121 25
			39,284 44

SECCION XIV.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE GOBERNACIÓN.

2300	Sueldos eventuales y gastos extraordinarios.	17,000 00
2301	Rentas	500 00
2302	Festividades	2,000 00
		19,500 00

SECCION XV.

JUSTICIA.

MINISTERIO PUBLICO.

2303 Un Procurador de Justicia.....	6 84	2,496 60
2304 Dos agentes, á $1,803 10 cs. cada uno.....	4 94	3,606 20
2305 Dos escribientes, á $470.15 cs. cada uno.....	1 31	1,434 45
2306 Gastos de escritorio.....		72 06
		7,131 10

SECCION XVI.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

2307 Un jefe.....	3 29	1,200 85
2308 Un oficial encargado del archivo de notarias.	3 29	1,200 85
2309 Tres escribientes, á $478.15 cs.....	1 31	956 30
2310 Un portero.....	50	182 50
2311 Gastos para libros de la oficina y otros menores.....		200 00
		4,218 65

SECCION XVII.

ALIMENTOS DE PRESOS.

2312 Gastos que se invierten en alimantos de presos rematados.....	18,000 00
2313 Gastos que se invierten en alimentos de simples procesados, como sigue:	
Distrito de Morelia.	
2314 Morelia.....	17,000 00
Acuitzio.....	300 00
Quiroga.....	150 00
Cuitzeo.....	380 00
Santa Ana Maya.....	90 00
Chucándiro.....	90 00
	36,010 00
Distrito de Zinapécuaro.	
Zinapécuaro.....	1,000 00
Taximaroa.....	450 00
Indaparapeo.....	400 00
	1,850 00
Distrito de Maravatío.	
Maravatío.....	1,350 00
Tlalpujahua.....	360 00
Contepec.....	96 00
Senguio.....	24 00
Irimbo.....	25 00
	1,855 00

Distrito de Zitácuaro.

Zitácuaro	2,409 00
Angangueo	300 00
Tuxpan	144 00
Jungapeo	240 90
Susupuato	75 00
Tuzantla	200 00
	3,368 90

Distrito de Huetamo.

Huetamo	1,100 00
Pungarabato	200 00
Zirándaro	250 00
	1,550 00

Distrito de Tacámbaro.

Tacámbaro	2,000 00
Carácuaro	120 00
	2,120 00

Distrito de Ario.

Ario	1,650 00
La Huacana	481 80
Nuevo Urech	200 00
El Carrizal	50 00
	2,381 80

Distrito de Pátzcuaro.

Pátzcuaro	4,000 00
Santa Clara	400 00
Zacapu	350 00
Erongarícuaro	197 10
	4,947 10

Distrito de Uruapan.

Uruapan	2,200 00
Taretan	660 00
Tingambato	120 00
Nahuatzen	30 00
Cherán	180 00
Paracho	125 00
Charapan	200 80
Los Reyes	360 00
Peribán	132 00
Tancítaro	300 00
Parangaricutiro	60 00
	4 367 00

Distrito de Apatzingán.

Apatzingán	800 00
Parácuaro	400 00

Aguililla	300 00
Tepalcatepec	200 00
	1,700 00

Distrito de Coalcomán.

Coalcomán	400 00
Chinicuila	200 00
Coahuayana	240 00
	840 00

Distrito de Jiquilpan.

Jiquilpan	500 00
Sahuayo	150 00
Cotija	250 00
Tingüindin	100 00
Guarachita	100 00
	1,100 00

Distrito de Zamora.

Zamora	4,000 00
Jacona	250 00
Tangancícuaro	400 00
Chilchota	264 00
Purépero	200 00
Tlazazalca	100 00
Ixtlán	250 00
Chavinda	96 00
Tangamandapio	100 00
	5,660 00

Distrito de La Piedad.

La Piedad	2,000 00
Penjamillo	500 00
Numarán	150 00
Zináparo	75 00
Churintzio	100 00
Ecuandureo	168 00
Tanhuato	175 00
Yurécuaro	100 00
	3,268 00

Distrito de Puruándiro.

Puruándiro	2,500 00
Villa Morelos	100 00
Huaniqueo	240 00
Coeneo	150 00
Panindicuaro	456 25
Angamacutiro	277 40
	3,723 65
	74,741 45

Instrucción Pública.

SECCION XVIII.

COLEGIO DE SAN NICOLAS DE HIDALGO.

2315	Un regente	1 65	602 25
2316	Un prefecto	1 50	547 50
2317	Un secretario	1 24	452 60
2318	Un celador primero		146 00
2319	Un celador segundo		120 45
2320	Un catedrático de química	1 24	452 60
2321	Un catedrático de zoología y botánica	1 24	452 60
2322	Un catedrático de geología y mineralogía	1 24	452 60
2323	Un catedrático de literatura	1 24	452 60
2324	Un catedrático de filosofía	1 24	452 60
2325	Un catedrático de física y cosmografía	1 24	452 60
2326	Un catedrático de matemáticas, comprendiendo álgebra, geometría y trigonometría rectilínea	1 24	452 60
2327	Un catedrático de historia universal y patria	1 24	452 60
2328	Un catedrático de raíces griegas y latinas	1 24	452 60
2329	Un catedrático de idioma inglés, primero y segundo curso	2 50	912 50
2330	Un catedrático de idioma francés, primero y segundo curso	1 50	547 50
2331	Un catedrático de lengua nacional, primero y segundo curso	1 24	452 60
2332	Un catedrático de geografía descriptiva	1 24	452 60
2333	Un catedrático de teneduría de libros, contabilidad y correspondencia mercantil	1 24	452 60
2334	Un catedrático de dibujo y pintura	1 65	602 25
2335	Un ayudante de dibujo	82	299 30
2336	Un maestro de música y solfeo	1 65	602 25
2337	Un maestro de gimnasia	66	240 90
2338	Un bibliotecario	55	200 75
2339	Un encargado del museo	1 34	489 10
2340	Un taxidermista para el mismo museo	66	240 90
2341	Un portero	55	200 75
2342	Dos mozos, á $182.50 ea. cada uno	50	365 00

Gastos generales.

2343	Utiles para la cátedra de física, academias de música y dibujo, laboratorio de química, y gastos menores, inc usos los del museo	1,000 00
2344	Para aumentar la dotación de aparatos en los gabinetes de física y química, para los libros y útiles y otros materiales de ese ramo	2,000 00
		15,001 20

SECCION XIX.

ESCUELA DE MEDICINA.

2345 Un director	1 65	602 25
2346 Un catedrático de anatomía topográfica y descriptiva	1 24	452 60
2347 Un catedrático de histología normal y bacteriología	1 24	452 60
2348 Un catedrático de farmacología y terapéutica	1 24	452 60
2349 Un catedrático de patología externa	1 24	452 60
2350 Un catedrático de patología interna	1 24	452 60
2351 Un catedrático de operaciones y clínica externa	1 24	452 60
2352 Un catedrático de clínica interna y patología general	1 24	452 60
2353 Un catedrático de clínica propedéutica	1 24	452 60
2354 Un catedrático de fisiología, higiene y de metereología médica	1 24	452 60
2355 Un catedrático de obstetricia y de clínica de obstetricia	1 24	452 60
2356 Un catedrático de medicina legal y de deontología	1 24	452 60
2357 Un catedrático de farmacia, primero y segundo curso	1 24	452 60
2358 Un preparador de anatomía	66	240 90
2359 Un preparador de histología	66	240 90
2360 Un prefecto de estudios, encargado de la Secretaría y de la biblioteca del establecimiento	1 34	489 10
2361 Gastos menores, inclusos los de anatomía y medicina operatoria, compra de aparatos, libros, útiles y otros materiales de enseñanza		1,000 00
		8,004 35

SECCION XX.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

2362 Un director	1 65	602 25
2363 Un secretario	1 34	489 10
2364 Un catedrático de derecho civil	1 24	452 60
2365 Un catedrático de sociología y fisiología del derecho	1 24	452 60
2366 Un catedrático de derecho romano	1 24	452 60
2367 Un catedrático de derecho internacional, público y privado	1 24	452 60
2368 Un catedrático de derecho penal	1 24	452 60

2369	Un catedrático de derecho mercantil y minero	1 24	452 60
2370	Un catedrático de medicina legal	1 24	452 60
2371	Un catedrático de economía política	1 24	452 60
2372	Un catedrático de derecho constitucional, oratoria forense y moral profesional	1 24	452 60
2373	Un catedrático de procedimientos judiciales, curso teórico	1 24	452 60
2374	Un catedrático de procedimientos judiciales, curso práctico	1 24	452 60
2375	Un mozo	50	182 50
2376	Para compra de libros y gastos de escritorio y menores		300 00
			6,552 45

SECCION XXI.

ACADEMIA DE NIÑAS.

2377	Una directora	2 00	730 00
2378	Sobresueldo de la profesora que lleva el cargo de subdirectora del establecimiento	50	182 50
2379	Un profesor de lengua nacional, primero y segundo curso	1 00	365 00
2380	Un profesor de pedagogía	1 00	365 00
2381	Un profesor de ciencias físicas y naturales	1 00	365 00
2382	Un profesor de aritmética razonada, principios de álgebra y geometría	1 00	365 00
2383	Un profesor de dibujo y pintura	1 65	602 25
2384	Un ayudante para la clase de dibujo y pintura	66	240 90
2385	Un profesor de francés, primero y segundo curso	1 00	365 00
2386	Un profesor de inglés, primero y segundo curso	1 00	365 00
2387	Un profesor de música	1 65	602 25
2388	Un ayudante para la cátedra de música	66	240 90
2389	Una profesora de historia universal y patria y de geografía	1 33	485 45
2390	Una profesora de costura, bordado y demás labores del ramo	1 33	485 45
2391	Dos ayudantes para la clase de costura y bordado, á $240 90 cs	66	481 80
2392	Una ayudante para la misma clase, encargada del corte de ropa	82	299 30
2393	Una profesora para la enseñanza de flores artificiale	1 00	365 00
2394	Dos celadoras, á 240.90 cs	66	481 80
2395	Dos mozos, á $182.50 cs	50	365 00
2396	Gastos de libros, aparatos y otros materiales de enseñanza		520 00

2397 Gastos de escritorio y menores		200 00
2398 Gastos menores para el internado		300 00
		8,772 60

SECCION XXII.

ESCUELA PRACTICA.

2399 Una directora	2 65	967 25
2400 Una ayudante	66	240 90
2401 Gastos menores		72 00
		1,280 15

SECCION XXIII.

PENSIONES.

2402 Para treinta alumnos que hacen sus estudios en el Colegio de San Nicolás, en la Escuela Médica y en la de Jurisprudencia, á $12 00 cs. mensuales, cada uno	4,320 00
2403 Un alumno pensionado en el conservatorio nacional de música, á $25 00 cs. mensuales	300 00
2404 Once alumnas pensionadas en el Internado de Niñas, diez á $120 00 cs. anuales, y una sostenida por la sucesión Madrigal de Penjamillo, á $144 00 cs. también anuales	1,344 00
2405 Sesenta alumnas pensionadas en el mismo internado, una por cada uno de los municipios siguientes:	
Acuitzio	144 00
Quiroga	144 00
Cuitzeo	144 00
Santa Ana Maya	144 00
Chucándiro	144 00
Tarímbaro (tenencia)	144 00
Zinapécuaro	144 00
Taxímaroa	144 00
Indapatapeo	144 00
Maravatío	144 00
Tlalpujahua	144 00
Contepec	144 00
Zitácuaro	144 00
Angangueo	144 00
Tuxpan	144 00
Jungapeo	144 00
Susupuato	144 00
Tuzantla	144 00
Huetamo	144 00
Pungarabato	144 00
Tacámbaro	144 00

Carácuaro	144 00
Ario	144 00
La Huacana	144 00
Nuevo Urech	144 00
Pátzcuaro	144 00
Santa Clara	144 00
Zacapu	144 00
Uruapan	144 00
Taretan	144 00
Tingambato	144 00
Nahuatzen	144 00
Paracho	144 00
Charapan	144 00
Los Reyes	144 00
Peribán	144 00
Tancítaro	144 00
Apatzingán	144 00
Parácuaro	144 00
Aguililla	144 00
Tepalcatepec	144 00
Coalcomán	144 00
Jiquilpan	144 00
Sahuayo	144 00
Cotija	144 00
Guarachita	144 00
Zamora	144 00
Jacona	144 00
Tangancícuaro	144 00
Purépero	144 00
Tlazazalca	144 00
Ixtlán	144 00
La Piedad	144 00
Penjamillo	144 00
Tanhuato	144 00
Puruándiro	144 00
Villa Morelos	144 00
Coeneo	144 00
Panindícuaro	144 00
Angamacutiro	144 00
	14,604 00

SECCION XXIV.

BIBLOTECA PÚBLICA.

2406 Un bibliotecario	1 65	602 25
2407 Un portero	66	240 90
2408 Para pago de subscripciones y publicaciones		300 00
2409 Gastos menores		12 00
		1,155 15

SECCION XXV.

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

2410	Cinco directores para la Capital, á $664.30 cs. cada uno	1 82	3,321 50
2412	Cinco ayudantes, á $240 90 cs. cada uno	66	1,204 50
2413	Cuatro directoras para la Capital, á $664.30 cs. cada una	1 82	2,657 20
2414	Ocho ayudantes, á $240.90 cs. cada uno	66	1,927 20
2415	Un director para la escuela de la cárcel	1 00	365 00
2416	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Charo, Santa María de los Altos, Undameo y Tarímbaro, á $240 90 cs. cada uno	66	963 60
2417	Tres directoras, una para cada una de las tenencias de Charo, Undameo y Tarímbaro, á $240.90 cs. cada una	66	722 70
2418	Cuatro directores, uno para cada una de las tenencias de Atécuaro, Capula, Cuto y Teremendo, á $182.50 cs. cada uno	50	730 00

Municipalidad de Acuitzio.

2419	Un director para la cabecera	82	299 30
2420	Una directora	82	299 30
2421	Un director para la tenencia de Tiripetio	66	240 90
2422	Una directora para la misma	66	240 90
2433	Una directora para la escuela mixta de Cruz de Caminos	82	299 30
2434	Una directora para la escuela de mixta de Etúcuaro	82	299 30

Municipalidad de Quiroga.

2425	Un director para la cabecera	1 00	365 00
2426	Una directora	1 00	365 00
2427	Un director para la escuela de Tzintzuntzan.	66	240 90
2428	Una directora	66	240 90
1429	Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Santa Fe de la Laguna, Purenchécuaro y Zirondaro, á $182.50 cs	50	547 50

Municipalidad de Chucándiro.

2430	Un director	66	240 90
2431	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Cuitzeo.

2432 Una directora para la cabecera.....	82	299 30
2433 Una directora.....	82	299 30
2434 Un director para Huandacareo.....	66	240 90
2435 Una directora.....	66	240 90
2436 Cinco directorel, uno para cada una de las tenencias de Capacho, Jóruco, San Agustín, Tararameo y Copándaro, á $182.50 cs. cada uno.....	50	912 50

Municipalidad de Santa Ana Maya.

2437 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2438 Una directora.....	82	299 30
2439 Una directora para la escuela mixta de Huacao.....	82	299 30
		18,702 60

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la cabecera.

2440 Un director para la cabecera.....	1 15	419 75
2441 Una directora.....	1 15	419 75
2442 Una ayudante.....	50	182 50
2543 Siete directores, uno para cada una de las tenenrias de Araró, Ucareo, Geráhuaro, San Ildefonso, Bocaneo, Queréndaro y Otzumatlán, á $240.90 cs.....	66	1,686 30
2444 Cinco directoras, una para cada una de las tenencias de Araró, Ucareo, Geráhuaro, Bocaneo y Queréndaro, á $240 90 cs.....	66	1,204 50
2445 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Taimeo y Coro, á $182 50 cs. ...	50	365 00

Municipalidad de Tajimaroa.

2446 Un director para la cabecera.....	1 00	365 00
2447 Una directora.....	1 00	365 00
2448 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Catarácuaro y El Caracol, á $182 50 cs.....	50	365 00

Municipalidad de Indaparapeo.

2449 Un director para la cabecera.....	75	273 75
2450 Una directora.....	75	273 75
2451 Una directora para la escuela mixta de Tzitzio.....	66	240 90
		6,161 20

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

2452	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2453	Un ayudante	50	182 50
2454	Una directora para la misma	1 15	419 75
2455	Una ayudante	50	182 50
2456	Un director para la tenencia de Tziritzícuaro	66	240 90
2457	Cuatro directores, uno pora cada una de las tenencias de San Miguel el Alto, Yurécuaro, Tungareo y Urepetio, á $182.50 cs	50	730 00
2450	Una directora para la escuela mixta de Curinhuato	66	240 90

Municipalidad de Tlalpujahua.

2459	Un director para la cabecera	82	299 30
2460	Una directora	82	299 30
2461	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de San Francisco y Tlacotepec, á $240.90 cs	66	481 80
2462	Dos directoras, una para cada una de las mismas tenencias, á $240 90 cs	66	481 80
2463	Cinco directores, uno para cada una de las tenencias de Tlalpujahuilla, San Lorenzo, Santa María, Tarímbaro y Remedios, á $182.50 cs	50	912 50

Municipalidad de Contepec.

2464	Un director para la cabecera	82	299 30
2465	Una directora	82	299 30
2466	Una directora para la escuela mixta de Puerto de Medina	1 00	365 00

Municipalidad de Senguio.

2467	Un director	66	240 90
2468	Una directora	66	240 90

Municipalidad de Irimbo.

2469	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Aporo, á $240 90 cs	66	481 80
2470	Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenencia de Aporo, á $240 90 cs	66	481 80
2471	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Epunguio y Tzintzingareo, á $182 50 cs	50	365 00
			7,665 00

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

2472	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2473	Un ayudante	50	182 50
2474	Una directora	1 15	419 75
2475	Una ayudante	50	182 50
2476	Catorce directores, uno para cada una de las tenencias de Jilotepec, San Mateo del Rincón, San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, Zirahuato, Timbineo, Enandio, Aputzio. Chichimequillas, Coatepec y Curungueo; uno para el rancho de Sedano y otro para la hacienda del Bosque, á $182.50 cs. cada uno	50	2,555 00
2477	Dos directoras, una para cada una de las tenencias de Chichimequillas y Coatepec, á $182.50 cs	50	365 00

Municipalidad de Angangueo.

2478	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2479	Una directora	1 15	419 75
2480	Un director para la tenencia de Ocampo	66	240 90
2481	Una directora para la misma	66	240 90
2482	Un director para la tenencia de San Cristobal	50	182 50

Municipalidad de Tuxpan.

2483	Un director para la cabecera	66	240 90
2484	Una directora	66	240 90
2485	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Turundeo y Agostitlán, á $182 40 cs	50	365 00

Municipalidad de Jungapeo.

2486	Un director	66	240 90
2487	Ua directora	66	240 90

Municipalidad de Tuzantla.

2488	Un director	82	299 30
2489	Una directora	82	299 30

Municipalidad de Susupuato.

2490	Un director para la cabecera	66	240 90
2491	Una directora	66	240 90
2472	Un director para la tenencia de Copándaro	50	182 50
			8,219 80

Distrito de Huetamo

Municipalidad de la Cabecera.

2493	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2494	Una directora	1 15	419 75
2495	Un director para la tenencia de San Lucas	66	240 90
2496	Una directora para la misma	66	240 90
2497	Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Tiquicheo y Espíritu Santo, á $240.90 cs	66	481 80

Municipalidad de Pungarabato.

2498	Un director para la cabecera	1 00	365 00
2490	Una directora	1 00	365 00
2500	Un director para la tenencia de Tiapehuala	82	299 30
2501	Un director para la tenencia de Tanganhuato	66	240 90

Municipalidad de Zirándaro.

2502	Un director	1 00	365 00
2503	Una directora	1 00	365 00
			3,803 30

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

2504	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2505	Una directora	1 15	419 75
2506	Una ayudante	50	182 50
2507	Una directora para la escuela mixta de la tenencia de Tecario	82	299 30
2508	Un director para la tenencia de Turicato	66	240 90

Municipalidad de Carácuaro.

2509	Un director para la cabecera	66	240 90
2510	Una directora	66	240 90
2511	Una directora para la escuela mixta de Nocupétaro	82	299 30
			2,343 30

Distrito de Ario.

Municipalidad de la Cabecera.

2512	Un director para la cabecera	1 15	419 75
2513	Una directora	1 15	419 75
2514	Un director para la tenencia de Urapa	66	240 90

Municipalidad de La Huacana.

2515	Un director para la cabecera	82	299 30

2516 Una directora	82	299 30
2517 Un director para la tenencia de Churumuco.	66	240 90
2518 Una directora para la misma	66	240 90

Municipalidad de Nuevo Urecho.

2519 Un director	82	299 30
2520 Una directora	82	299 30

Municipalidad de El Carrizal.

2519 Un director	66	240 90
2520 Una directora	66	240 90
		3,241 20

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

3523 Un director para la cabecera	1 15	419 75
3524 Un ayudante	50	182 50
3525 Una directora	1 15	419 75
2526 Una ayudante	50	182 50
2527 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Cuanajo ó Ihuatzio, á $182 50 cs	50	365 00
2528 Un director para la Tenencia de Huiramba	66	240 90
2529 Una directora para la misma	66	240 90
2530 Una directora para la escuela mixta de Janicho	82	299 30

Municipalidad de Erongarícuaro.

2531 Un director	66	240 90
2531 Una directora	66	240 90

Municipalidad de Santa Clara.

2533 Un director para la cabecera	82	299 30
2534 Una directora	82	299 30
2535 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Opopeo y Zirahuén, á $182 50 cs	50	365 00

Municipalidad de Zacapu.

2537 Un director para la cabecera	82	299 30
2538 Una directora	82	299 30
2539 Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Naranja, Tirindaro y Tarejero, á $182.50 cs	50	547 50
2540 Una directora para la escuela de Naranja	66	240 90
		5.183 00

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

2541 Dos directores para la cabecera, á $481.80 cs	1 32	963 60
2542 Dos directoras, á $481.80 cs	1 32	963 60
2543 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Jucutacato y Paricutin, á $182.50 cs	50	365 00

Municipalidad de Parangaricutiro.

2544 Un director para la cabecera	66	240 90
2545 Una directora	66	240 90
2546 Un director para la tenencia de Corupo	50	182 50
2547 Una directora para la misma	50	182 50

Municipalidad de Taretan.

2548 Un director para la cabecera	1 00	365 00
2549 Una directora	1 00	365 00
2550 Un director para la tenencia de Ziracuaretiro	66	240 90
2551 Una directora para la misna	66	240 90

Municipalidad de Tancítaro.

2552 Un director para la cabecera	82	299 30
2553 Una directora	82	299 30
2554 Un director para la tenencia de Apo	50	182 50

Municipalidad de Peribán.

2555 Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de San Francisco Peribán, á $240.90 cs	66	481 80
2556 Una directora para la cabecera	66	240 90
2557 Un director para la tenencia de Ziroato	50	182 50

Municipalidad de los Reyes.

2558 Un director para la cabecera	1 00	365 00
2559 Una directora	1 00	365 00
2560 Un director para la tenencia de Sicuicho	50	182 50
2561 Una directora para la misma	50	182 50
2562 Una directora para la escuela mixta de Zacán	82	299 30

Municipalidad de Charapan.

2563 Un director para la cabecera	66	240 90
2564 Una directora	66	240 90
2565 Un director para la tenencia de San Felipe	50	182 50

Municipalidad de Paracho.

2566 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2567 Una directora.....	82	299 30
2568 Seis directores, uno para cada una de las tenencias de Aranza, Pomacuarán, Nurío, Ahuirán, Cherán Atzícurin y el rancho de Arato, á $182.50 cs.....	50	1,095 00
2569 Una directora para la escuela mixta de Tanaco.....	82	299 30

Municipalidad de Nahuatzen.

2570 Un director para la cabecera.....	66	240 90
2571 Una directora.....	66	240 90
2571 Un director para la tenencia de Sevina.....	50	182 50

Municipalidad de Cherán.

2570 Un director para la cabecera.....	66	240 90
2571 Una directora para la misma.....	66	240 90

Municipalidad de Tingambato.

2575 Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Pichátaro, á $240 90 cs.	66	481 78
2576 Dos directoras para las mismas, á $240 90 cs	66	481 80
2577 Una directora para la escuela mixta de Zuramucapio.....	66	240 90
		12,439 20

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

2578 Un director para la cabecera.....	1 15	419 75
2579 Una directora.....	1 15	419 75
2580 Tres directores, uno para cada una de las tenencias de Tumbiscatío, Amatlán y Tomatlán, á $240.90 cs.....	66	722 70
2581 Una directora para la tenencia de Tumbiscatío.....	66	240 90

Municipalidad de Parácuaro.

2562 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2563 Una directora.....	82	299 30

Municipalidad de Aguililla.

2584 Un director.....	82	299 30
2585 Una directora.....	82	299 30

Municipalidad de Tepalcatepec.

2586 Un director	82	299 30
2587 Una directora	82	299 30
		3,598 90

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

2588 Un director	1 15	419 75
2589 Una directora	1 15	419 75

Municipalidad de Chinicuila.

2590 Un director	66	240 90
2591 Una directora	66	240 90

Municipalidad de Coohuayana.

2592 Un director	66	240 90
2593 Una directora	66	240 90
		1,803 10

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

2594 Un director	1 15	419 75
2595 Una directora	1 15	419 75
2596 Una ayudante	50	182 50

Municipalidad de Cotija.

1597 Un director	1 00	365 00
1598 Una diréctora	1 00	365 00

Municipalidad de Sahuayo.

2599 Un director para la cabecera	82	299 30
2600 Una directora	82	299 30
2601 Un ayudante	50	182 50
2602 Un director para la tenencia de Cojumatlán.	66	240 90
2603 Una directora para la misma	66	240 90
2604 Un director para la tenencia de San Pedro..	50	182 50
2605 Un director para la hacienda de La Palma..	66	240 90

Municipalidad de Tingüindín.

2606 Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Tacátzcuaro, á $240 90 cs	66	481 80
2607 Dos directoras, una para la cabecera y otra para la tenenca de Tacátzcuaro, á $240 90 cs	66	481 80

2908 Dos directores, uno para la tenencia de San Angel y otro para la de Tocumbo, á $182.50 cs	50	365 00

Municipalidad de Guarachita.

2609 Un director para la cabecera	66	240 90
2610 Una directora	66	240 90
2611 Un director para la tenencia de Jaripo	50	182 50
		5,431 20

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

2612 Dos directores para la cabecera, á $181.80 cs	1 32	963 60
2613 Dos directoras, á $181.80 cs	1 32	963 60
2614 Un director para la tenencia de Santa Mónica Ario	66	240 90
2615 Una directora	66	240 90

Municipalidad de Jacona.

2616 Un director	82	299 30
2617 Una directora	82	299 30

Municipalidad de Tangancícuaro.

2618 Un director para la cabecera	82	299 30
2519 Una directora	82	299 30
2620 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Patamban y Ocumicho, á $182.50 cs	50	365 00
2621 Dos directores, uno para la tenencia de Etúcuaro y otro para el Valle de Guadalupe, á $240.90 cs	66	481 80

Municipalidad de Chilchota.

2622 Un director para la cabecera	66	240 90
2623 Una directora	66	240 90
2624 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Huáncito y Carapan, á $182.50 cs	50	365 00
2525 Una direotora para Huáncito	50	182 50

Municipalidad de Tlazazalca.

2626 Un director para la cabecera	66	240 90
2627 Una directora	66	240 90
2628 Un director para la tenencia de Acuitzeramo.	50	182 50

Municipalidad de Purépero.

2629 Un director para la cábecera.....	1 00	365 00
2630 Una directora.....	1 00	365 00
2631 Una directora para la escuela mixta del rancho de Casas Viejas.....	66	240 90

Municipalidad de Ixtlán.

2632 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2633 Una directora.....	82	299 30
2634 Un director para la tenencia de Pajacuarán.	66	240 90
2535 Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Chavinda.

2636 Un director.....	66	240 90
2637 Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Tangamandapio

2638 Un director para la cabecera.....	82	299 30
4639 Una directora.....	82	299 30
4640 Un director para la tenencia de Tarecuato..	66	240 90
4641 Una directora.....	66	240 90
		9,760 10

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

2642 Un director para la cabecera.....	1 32	481 80
2643 Un ayudante.....	50	182 50
2644 Una directora.....	1 32	481 80
2645 Una ayudante.....	50	182 50

Municipalidad de Penjamillo.

2646 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2647 Una directora.....	82	299 30
2648 Un director para la tenencia de Santa Fe del Río.....	66	240 90

Municipalidad de Numarán.

2649 Un director.....	66	240 90
2650 Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Zináparo.

2651 Un director.....	66	240 90
2652 Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Churintzio.

2653 Un director.....	66	240 90
2654 Una directora.....	66	240 90

Municipalidad de Ecuandureo.

2655 Un director.....	82	299 30
2656 Una directora.....	82	299 30

Municipalidad de Tanhuato.

2657 Un director.....	82	299 30
2658 Una directora.....	82	299 30

Municipalidad de Yurécuaro.

2659 Un director.....	82	299 30
2660 Una directora.....	82	299 30
		5,409 30

Distrito de Purudndiro.

Municipalidad de la Cabecera.

2661 Un director para la cabecera.....	1 15	419 75
2662 Una directora.....	1 15	419 75
2663 Un director para la tenencia del Cacalote..	66	240 90

Municipalidad de Villa Morelos.

2664 Un director para la cabecera.....	66	240 90
2665 Una directora.....	66	240 90
2665 Un director para la tenencia de Tumbastatiro.....	50	182 50

Municipalidad de Huaniqueo.

2667 Un director para la cabecera.....	66	240 90
2668 Una directora.....	66	240 90
2669 Dos directores, uno para cada una de las tenencias de Puruátiro y Tendeparacua, á $182 50 cs.....	50	365 00

Municipalidad de Coeneo.

2670 Un director para la cabecera.....	82	299 30
2671 Una directora.....	82	299 30
2672 Un director para la tenencia de Azajo.....	50	182 50
2673 Dos directoras, una para cada una de las escuelas mixtas de Zipiajo y Comanja, á $299 30 cs.....	82	598 60

Municipalidad de Panindícuaro.

2674	Dos directores, uno para la cabecera y otro para la tenencia de Curimeo, á $240 90 cs..	66	481 80
2675	Una directora para la cabecera.....	66	240 90
2676	Una directora para la escuela mixta de la tenencia de Caurio.....	82	299 30
2677	Una directora para la escuela mixta de la tenencia del Vado de Aguilar.....	82	299 30

Municipalidad de Angamacutiro.

2678	Un director para la cabecera.....	82	299 30
2679	Una directora.....	82	299 30
2680	Un director para la tenencia de Conguripo..	50	182 50
			6,073 60

Gastos comnes.

2681	Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo, para las nueve escuelas de la Capital, á cinco pesos mensuales cada una, durante los diez meses del año escolar.....	450 00
2682	Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las treinta y dos escuelas de cabecera de Distrito, á tres pesos mensuales cada una, en el mismo período.....	960 00
2683	Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las ciento veintinueve escuelas de cabecera de Municipalidad, comprendiendo la de la cárcel de Moralia, á dos pesos mensuales cada una, en el mismo período.....	2,580 00
2684	Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las ciento setenta y seis escuelas de tenencia, á un peso cincuenta centavos mensuales cada una, en el mismo período.....	2,640 00
2685	Renta de casa para las escuelas.....	8,000 00
		14,630 00
		114,465 80

SECCION XXVI.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE INSTRUCCION.

2686	Para sueldos eventuales, libros, útiles, gastos de exámenes y otros extraordinarios del ramo.....	10,000 00
2687	Distribuciones de premios á los alumnos de los establecimientos de instrucción primaria y secundaria del Estado, inclusos los de las exposiciones en la Academia de Niñas y Escuela Industrial.....	5,482 00
		15,482 00

FOMENTO.

SECCION XXVII.

MEJORAS MATERIALES.

2688	Un director de las obras y trabajos públicos del Gobierno	3 00	1,095 00
2689	Subvención á los Ferrocarriles Central Mexicano y Nacional de México		42,000 00
2690	Primer abono al contratista que ejecutará las obras para la purificación de las aguas en esta ciudad		20,000 00
2691	Para las mejoras que se emprendan en el Estado		15,000 00
2692	Para las que se emprendan en los Municipios, en el orden siguiente:		
	Morelia		12,000 00
	Acuitzio		550 00
	Quiroga		230 00
	Cuitzeo		550 00
	Santa Ana Maya		300 00
	Chucándiro		850 00
	Zinapécuaro		900 00
	Taximaroa		530 00
	Indaparapeo		550 00
	Maravatío		1,650 00
	Tlalpujahua		490 00
	Contepec		170 00
	Senguio		150 00
	Irimbo		100 00
	Zitácuaro		1,600 00
	Angangueo		700 00
	Tuxpan		200 00
	Jungapeo		150 00
	Susupuato		75 00
	Tuzantla		200 00
	Huetamo		2,250 00
	Pungarabato		330 00
	Zirándaro		200 00
	Tacámbaro		1,000 00
	Carácuaro		350 00
	Ario		950 00
	La Huacana		150 00
	Nuevo Urecho		350 00
	El Carrizal		200 00
	Pátzcuaro		850 00
	Santa Clara		200 00
	Erongarícuaro		100 00
	Zacapu		500 00
	Uruapan		700 00
	Taretan		1,000 00
	Tingambato		250 00
	Nahuatzen		200 00

Parangaricutiro	120 00
Cherán	100 00
Paracho	320 00
Charapan	150 00
Los Reyes	350 00
Peribán	300 00
Tancítaro	600 00
Apatzingán	400 00
Parácuaro	500 00
Aguililla	500 00
Tepalcatepec	250 00
Coalcomán	1,100 00
Chinicuila	600 00
Coahuayana	100 00
Jiquilpan	100 00
Sahuayo	500 00
Cotija	500 00
Tingüindín	1,000 00
Guarachita	200 00
Zamora	3,680 00
Jacona	300 00
Tangancícuaro	500 00
Chilchota	200 00
Purépero	300 00
Tlazazalca	100 00
Ixtlán	200 00
Chavinda	220 00
Tangamandapio	100 00
La Piedad	500 00
Penjamillo	250 00
Numarán	200 00
Churintzio	100 00
Zináparo	150 00
Ecuandureo	200 00
Tanhuato	600 00
Yurécuaro	420 00
Puruándiro	1,500 00
Villa Morelos	250 00
Huaniqueo	250 00
Cereo	100 00
Panindícuaro	200 00
Angamacutiro	100 00
	127,730 00
	127,730 00

SECCION XXVIII.

TELÉGRAFOS.

Distrito de Morelia.

Oficina de la Capital.

2693	Un director del ramo y jefe de la oficina	2 64	963 60

2694	Tres telegrafistas, á $478 15 cs. cada una...	1 37	1,434 45
2695	Una telegrafista auxiliar.....	50	182 50
2696	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240.90 cs. cada uno..	66	481 80
2697	Un mensajero.....	50	182 50
2698	Renta de casa para la oficina, á $15 00 cs. mensuales.....		180 00
2699	Gastos de escritorio y menores.....		60 00
			3,484 85

Distrito de Zinapécuaro.

Oficina de la Cabeccra.

2700	Un jefe.....	1 31	478 15
2701	Un celador.....	66	240 90
2702	Renta de casa, á $4 00 cs. mensuales.....		48 00
2703	Gastos de ecritorio y menores.....		48 00
			815 05

Distrito de Maravatío.

Oficina de la Cabecera.

2704	Un jefe.....	1 31	478 15
2705	Un celador.....	66	240 90
2706	Gastos de escritorio y menores.....		48 00
			767 05

Oficina de Tlalpujahua

2707	Un jefe.....	1 15	419 75
2708	Un celador.....	66	240 90
2709	Gastos de escritorio y menores.....		48 00
			708 65

Distrito de Zitácuaro.

Oficina de la Cabecera.

2710	Un jefe.....	1 31	478 15
2711	Un celador.....	66	240 90
2712	Renta de casa, á $4 00 cs. mensuales.....		48 00
2713	Gastos de escritorio y menores.....		48 00
			768 65

Oficina de Angangueo.

2714	Un jefe.....	1 15	419 75
2715	Un celador.....	66	240 90
2716	Renta de casa, á $5.00 cs mensuales.....		60 00
2717	Gastos de escritorio y menores.....		48 00
			768 65

Distrito de Huetamo

Oficina de la Cabecera.

2718	Un jefe	1 31	478 15
2719	Dos celadores, á $240 90 cs. cada uno	66	481 80
2720	Renta de casa á $3.00 cs mensuales		36 00
2721	Gastos de escritorio y menores		60 00
			1,055 95

Distrito de Tacámbaro.

Oficina de la Cabecera.

2722	Un jefe	1 31	478 15
2723	Un celador	66	240 90
2724	Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
1725	Gastos de escritorio y menores		60 00
			839 05

Oficina de la Carácuaro.

2726	Un jefe	1 00	365 00
2727	Dos celadores, á $240.90 cs. cada uno	66	481 80
2728	Renta de casa á $3.00 cs. menssuales		36 00
2629	Gastos de escritorio y menores		48 00
			930 80

Distrito de Ario.

Oficina de la Cabecera.

2730	Un jefe	1 31	478 15
2731	Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240.90 cs. cada uno	66	481 80
2732	Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
2733	Gastos de escritorio y menores		60 00
			1,079 95

Distrito de Pátzcuaro.

Oficina de la Cabecera

2734	Un jefe	1 31	478 15
2735	Un celador para las líneas telegráficas y telefónicas	66	240 90
2736	Un meritorio	33	120 45
2737	Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
2738	Gastos de escritorio y menores		60 00
			959 50

Distrito de Uruapan.

Oficina de la Cabecera.

2739	Un jefe	1 65	602 25

2740 Un telegrafista	1 00	365 00
2741 Cuatro celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240 90 cs.	66	963 60
2742 Gastos de escritorio y menores		60 60
		1,991 45

Oficina de Taretan.

2743 Un jefe	1 15	419 75
2744 Un celador	66	240 90
2745 Renta de casa $5.00 cs. mensuales		60 00
2746 Gastos de escritorio y menores		48 00
		768 65

Oficina de Los Reyes.

2747 Un jefe	1 15	419 75
2748 Un meritorio	33	120 45
2749 Un celador	66	240 90
2750 Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
2751 Gastos de escritorio y menores		48 00
		889 10

Distrito de Apatzingán.

Oficina de la Cabecera

2752 Un jefe	1 31	478 15
2753 Un celador	66	240 90
1754 Renta de casa á tres pesos mensuales		36 00
1755 Gastos de escritorio y menores		60 00
		815 05

Oficina de Parácuaro.

2736 Un jefe	1 31	478 15
2837 Un celador	66	240 90
2758 Renta de casa, á $3.00 cs. mensuales		36 00
2759 Gastos de escritorio y menores		48 00
		803 05

Distrito de Jiquilpan.

Oficina de la Cabecera

2760 Un jefe	1 31	478 15
2751 Un celador	66	240 90
2752 Renta de casa á $4 00 cs. mensuales		48 00
2753 Gastos de escritorio y menores		36 00
		803 05

Oficina de Cotija

2764 Un jefe	1 31	478 15
2765 Un celador	66	240 90

2766 Renta de casa, á $5.00 cs. mensuales		60 00
2767 Gastos de escritorio y menores.....		36 00
		815 05

Oficina de Sahuayo.

2768 Un jefe.....	1 15	419 75
2769 Renta de casa, á $8.00 cs.....		96 00
2770 Gastos de escritorio y menores.....		36 00
		551 75

Distrito de Zamora.

Oficina de la Cabecera.

2771 Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas.....	1 00	365 00
2772 Gratificación á un meritorio.....	50	182 50
2773 Dos celadores, á $240 90 cs.....	66	481 80
2774 Gastos de escritorio.....		36 00
		1,065 30

Distrito de La Piedad.

Oficina de la Cabecera

2775 Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas.....	75	273 75
2776 Gratificación á un meritorio	45	120 45
2777 Un celador.....	66	240 90
2778 Gastos de escritorio y menores..		24 00
		659 10

Distrito de Purudndiro.

Oficina de la Cabecera.

2779 Un jefe.....	1 31	478 15
2780 Dos celadores para las líneas telegráficas y telefónicas, á $240.90 cs. cada uno.....	66	481 80
2781 Renta de casa á $4.00 cs.		48 00
2782 Gastos de escritorio y menores.....		48 00
		1,055 95

Gastos diversos.

2783 Sueldos eventuales, construcción y reposición de líneas y baterías.....	5,000 00
2784 Gratificación á los encargados de los teléfonos.....	2,800 00
	7,800 00
	30,242 05

SECCION XXIX.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO.

2785	Un encargado del observatorio	82	299 30
2786	Gastos menores		60 00
			359 30

SECCION XXX.

SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA Y ESTDÍSTICA.

2787	Un secretario	82	299 30
2788	Para compra de libros, instrumentos científicos, gastos extraordinarios y otros menores de la Sociedad		500 00
			799 30

SECCION XXXI.

2789	Gastos extraordinarios del ramo de Fomento		3,000 00
			3,000 00

HACIENDA.

SECCION XXXII.

TESORERÍA.

2790	Un tesorero	10 00	3,650 00
2791	Un contador	3 84	1,401 60
2792	Un oficial 1°, jefe de la sección de impuestos.	2 47	901 55
2793	Un oficial 2°, tenedor de libros	2 20	803 00
2794	Un oficial 3°, encargado de la caja	2 20	803 00
2795	Un oficial 4°, encargado de la correspondencia	1 65	602 25
2796	Un oficial 5°, encargado del archivo y almacén	1 65	602 25
2697	Un escribiente 1° de la contadería	1 32	481 80
2798	Un escribiente 2° de liquidación de presupuestos	1 32	481 80
2799	Tres escribientes, á $481 80 cs. cada uno	1 32	1,445 40
2800	un portero	82	299 30
2801	Gastos de escritorio y menores		300 00
			11,771 95

SECCION XXXIII.

ADMINISNRACIONES DE RENTAS.

Distrito de Morelia.

OFICINA DE LA CABECERA.

2802 Un administrador con honorario de 1 por ciento

2803 Un oficial primero	2 20	803	00
2804 Un oficial segundo	2 20	803	00
2805 Un ofial tercero	2 20	803	00
2806 Cinco escribientes, á $481.80 cs. cada uno	1 32	2,409	00
2807 Dos escribientes, á $427 05 cs. cada uno	1 17	854	10
2808 Un escribiente auxiliar	82	299	30
2809 Cinco cobradores, á $365.00 cs. cada uno	1 00	1,825	00
2810 Dos cobradores de mercado, con 6 y 12 por ciento de honorarios			
1811 Un inspector del abasto	3 00	1,095	00
1812 Un escribiente	75	273	75
1813 Un ordenanza	33	120	45
1814 Un portero	66	240	90
2815 Gastos de escriterio y menores		96	00

Receptorías.

2816 Un receptor para Acuitzio, con honorario de 5 por ciento			
2817 Un inspector del abasto	62	226	30
2818 Un receptor para Quiroga, con honorario de 7 por ciento			
2819 Un cobrador de mercado, con honerario de 5 por ciento			
2820 Un inspector del abasto	33	120	45
2821 Un receptor para Chucándiro, con honorario de 9 por ciento			
2822 Un receptor para Cuitzeo, con honorario de 5'5 por ciento			
2823 Un inspector del abasto	33	120	45
2824 Renta del local, á $4.00 cs. mensuales		48	00
2825 Un receptor para Santa Ana Maya, con honorario de 12 por ciento			
2826 Un cobrados de mercado, con honorario de 12 por ciento			
2827 Un inspector del abasto	15	54	75
2828 Un cobrador de mercado para la receptoría de Chucándiro, con honorario de 12 por ciento			
2829 Un inspector del abasto para la misma receptoría	15	54	75
2830 Un receptor para Tarímbaro, con honorario de 5 por ciento			
2831 Seis cobradores, uno para cada una de les receptorías de Acuitzio, Tarímbaro, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo y Santa Ana Maya, á 240 90 cs. cada uno	66	1,445	40

Comisiones.

2832 Un comisionado para Charo, con honorario de 20 ciento

	Un comisionado para Atécuaro, con honora-		
2833	rio de 20 por ciento.....		
2834	Un comisionado para Undameo, con honora-		
	rio de 20 por ciento.....		
2835	Un comisionado para Capula, con honorario		
	de 20 por ciento.....		
2836	Un comisionado para Teremendo, con hono-		
	rario de 20 por ciento.....		
2837	Un comisionado para Tiripetío, con honora-		
	rio de 20 por ciento.....		
2838	Un comisionado para Etúcuaro, con honora-		
	rio de 20 por ciento.....		
2839	Un comisionado para Cruz de Caminos, con		
	honorario de 20 por ciento.....		
2840	Un comisionado para Huandacareo, con ho-		
	norario de 20 por ciento.....		
2841	Un comisionado para Copándaro, con hono		
	rario de 20 por ciento.....		
			11,692 60

Distrito de Zinapécuaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

2842	Un administrador, con honorario de 4 por		
	ciento.....		
2843	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2844	Tres escribientes segundos, á $299.30 cs.....	82	897 90
2845	Un cobrador.....	1 00	365 00
2846	Un cobrador de mercado, con honorario de		
	15 por ciento.....		
2847	Un inspector del abasto.....	25	91 25
2848	Un guarda del mismo.....	25	91 25
2849	Renta de casa para la oficina de rentas, á		
	$6.00 cs. mensuales.....		72 00
2850	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

2851	Un receptor para Tajimaroa, con honorario		
	de 4 por ciento.....		
2852	Un cobrador de mercado, con honorario de		
	12 por ciento.....		
2853	Un escribiente para la receptoría.....	70	255 50
2854	Un inspector del abasto.....	40	146 00
2855	Un receptor para Indaparapeo, con honora-		
	rio de 4 por ciento.....		
2856	Un cobrador de mercado.....	50	182 50
2857	Un inspector del abasto.....	25	91 25
2858	Un receptor para Ucareo, con honorario de		
	9 por ciento.....		
2859	Un receptor para Queréndaro, con honorario		
	de 17 por ciento.....		

2860	Un cobrador para Tajimaroa	75	273 75
2861	Un cobrador para Indaparapeo	75	273 75
2862	Dos cobradores, uno para cada una de las oficinas de Ucareo y Queréndaro, á $182 50 cs cada uno	50	365 00

Comisiones.

2863	Un comisionado para Araró con honorario de 20 por ciento		
2864	Un comisionado para Tzitzio, con honorario de 20 por ciento		
2865	Un comisionado para San Bartolo, con honorario de 20 por ciento		
6866	Un comisionado para Geráhuaro, con honorario de 20 por ciento		
			3,530 15

Distrito de Maravatío.

OFICINA DE LA CABECERA.

2867	Un administrador con honorario de 2 por ciento		
2868	Un escribiente primero	1 00	365 00
2869	Dos escribientes, á $299.30 cs	82	598 60
2870	Un escribiente auxiliar	66	240 90
2871	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
2872	Un inspector del abasto	33	120 45
2873	Un cobrador	1 00	365 00
2874	Gastos de escrirorio y menores		60 00

Receptorías.

2875	Un receptor para Tlalpujahua, con honorario de 1'8 por ciento		
2876	Un escribiente	50	182 50
2877	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
2878	Un inspector del abasto	50	182 50
2879	Un receptor para Contepec, con honorario de 3'3 por ciento		
2880	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
2881	Un receptor para Senguio, con honorario de 12 por ciento		
2882	Un receptor para Irimbo, con honorario de 15 por ciento		
1883	Un inspector del abasto	20	73 00
2884	Tres cobradores, uno para cada una de las receptorías de Tlalpujahua, Contepec é Irimbo, á $182.50 cs	50	547 50

Comisianes.

2885 Un comisionado para Tepustepec, con honorario de 20 por ciento.....		2,735 45

Distrito de Zitdcuaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

2886 Un administrador con honorario de 3 por ciento.....		
2887 Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2888 Cuatro escribientes segundos, á $299 30 cs..	82	1,197 20
2889 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2890 Un inspector del abasto.....	50	182 50
2891 Un cobrador.....	1 00	365 00
2892 Un cobrador.....	82	299 30
2893 Renta de casa para la oficina á $10.00 cs. mensuales.....		120 00
2894 Gastos de escritorio y menores.....		90 00

Receptorías.

2895 Un receptor para Angangueo, con honorario 3'5 por ciento.....		
2896 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2897 Un inspector del abasto.....	50	182 50
2898 Un receptor para Tuxpan con honorario de 8 por ciento.....		
2899 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
2900 Un inspector del abasto.....	25	91 25
2901 Un receptor para Jungapeo, con honorario de 8 por ciento.....		
2902 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2903 Un inspector del abasto.....	17	62 50
2904 Un receptor para Tuzantla, con honorario de 8 por ciento.....		
2905 Un inspector del abasto.....	50	182 50
2906 Un receptor para Susupuato, con honorario de 11 por ciento.....		
2907 Un cobrador de mercados.....		6 00
2908 Un cobrador para Angangueo.....	82	299 30
2909 Cuatro cobradores, uno para cada una de las receptorías de Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla y Susupuato, á $182.50 cs. cada uno.....	50	730 00

2860 Un [illegible]
2861 [illegible]

Comisiones.

2910 Un comisionado para Ocampo, con honorario de 20 por ciento..... 4,173 05

Distrito de Huétamo.

OFICINA DE LA CABECERA.

2911 Un administrador, con honorario de 7 por ciento.....		
2912 Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2913 Dos escribientes segundos, á $299 30 cs. cada uno.....	82	598 60
2914 Un cobrador de mercados, con honorario de de 12 por ciento.....		
2915 Un inspector del abasto.....	50	182 50
2916 Un cobrador.....	1 00	365 00
2017 Un mozo de aseo.....	20	73 00
2918 Gastos de escritorio y menores.....		[illegible] 00

Receptorías.

2919 Un receptor para Pungarabato, con honorario de 10 por ciento.....		
1920 Un inspector del abasto.....	40	146 00
2921 Un receptor para Zirándaro, con honorario de 15 por ciento.....		
2922 Un inspector del abasto.....	10	36 50
2923 Un cobrador para Pungarabato.....	50	182 50
2924 Un cobrador para Zirándaro.....	40	146 00

Comisiones.

2925 Un comisionado para Tiquicheo, con honorario de 20 por ciento.....	
2926 Un comisionado para San Lucas, con honorario de 20 por ciento.....	
2927 Un comisiana lo para Espíritu Santo, con honorario de 20 por ciento.....	
2928 Un comisionado para Tlalpehuala, con honorario de 20 por ciento.....	
2929 Un comisionado para Guayameo, con honorario de 20 por ciento.....	
2930 Un comisionado para San Gerónimo, con honorario de 20 por ciento.....	2,155 10

Distrito de Tacámbaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

2931	Un administrador, con honorario de 5 por ciento.....		
2932	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2933	Dos escribientes segundos, á $299 30 cs....	82	598 60
2934	Un inspector del abasto.....	50	182 50
2935	Un cobrador.....	1 00	365 00
2936	Un cobrador.....	66	240 90
2937	Renta de casa para las oficina á $6 00 cs. mensuales.....		72 00
2938	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

2939	Un receptor para Carácuaro, con honorario de 10 por ciento.....		
2940	Un cobrador de mercados, con honorario de 10 por ciento.....		
2941	Un cobrador.....	66	240 90

Comisiones.

2942	Un comisonado para Tecario, con honorario de 10 por ciento.....		
2943	Un comisionado para Turicato, con honorario de 20 por ciento.....		
2944	Un comisionado para Nocupétaro, con hono- 20 por ciento.....		
2945	Un comisionado para Puruarán, con honorario de 20 por ciento.....		
			2,124 90

Distrito de Ario.

OFICINA DE LA CABECERA.

2946	Un administrador con honorario de 4'2 por ciento.....		
2947	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2948	Dos escribientes segundos, $299 30 cs.....	82	598 60
2949	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2950	Un inspector del abasto.....	50	182 50
2951	Un cobrador.....	1 00	365 00
2952	Renta de casa para la oficina, á $10 00 cs. mensuales.....		120 00
2953	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

2954 Un receptor para la Huacana, con honorario de 5 por ciento.....		
2955 Un cobrador de mercados, con honorario de 14 por ciento.....		
2956 Un inspector del abasto.....	25	91 25
2957 Un receptor para Nuevo Urecho, con honorario de 7 porciento.....		
2958 Un inspector del abasto.....	20	73 00
2959 Un receptor para el El Carrizal, con honorario de 20 por ciento.....		
2960 Tres cobradores, uno para cada una de las receptorías de La Huacana, Nuevo Urecho y El Carrizal, $182 50 c.....	50	547 50

Comisiones.

2962 Un comisionado para Urapa, con honorario de 20 por ciento.....		
		2,402 85

Distrito da Pátzcuaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

3963 Un administrador, con honorario de 3'4 por ciento.....		
2964 Un escribiente primero.....	1 00	365 00
2965 Tres escribientes segundos, á $299.30 cs....	82	897 90
2966 Un escribiente.....	66	240 90
2967 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2968 Un inspector del abasto.....	50	182 50
2969 Un cobrador.....	1 00	365 00
2970 Un cobrador.....	82	299 30
2971 Un portero.....	33	120 45
3972 Gastos de escritorio y menores		60 00

Receptorías.

2973 Un receptor para Santa Clara, con honorario de 5 por ciento.....		
2974 Un cobrador de mercados con honorario de 12 por ciento.....		
2975 Un inspector del abasto.....	33	120 45
2976 Un receptor para Erongaricuaro, con honorario de 20 por ciento.....		
2977 Un receptor para Zacapu, con honorario de 6 por ciento.....		
2978 Un inspector del abasto.....	40	146 00

2979	Tres cobradores, uno para cada una de las receptorías de Santa Clara, Erongaricuaro y Zacapu, á $182.50 cs.	50	547 50

Comisiones.

2980	Un comisionado para Huiramba, con honorario de 20 por ciento		
			3,345 00

Disirito de Uruapan.

OFICINA DE LA CABECERA.

2981	Un administrador con honorario de 3 por ciento		
2982	Un oficial	1 50	547 50
2983	Cuatro escribientes, á $299.30 cs.	82	1,197 20
2984	Un escribiente	66	240 90
2985	Un cobrador de mercados	67	244 55
2986	Un inspector del abasto	75	273 75
2987	Un cobrador	1 00	365 00
2988	Un cobrador	82	299 30
2989	Renta de casa para la oficina, á $10 00 cs. mensuales		120 00
2990	Gastos de escritorio y menores		96 00

Receptorías.

2991	Un receptor para Taretan, con honorario de 4 por ciento		
2992	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
2993	Un inspector del abasto	50	182 50
2994	Un receptor para Tancitaro con honorario de 9 por ciento		
2995	Un inspector del abasto		25 55
2996	Un receptor para Peribán, con hnoroario de 14'7 por ciento		
2997	Un inspector del abasto	12	43 80
2998	Un receptor para Los Reyes, con honorario de 8 por ciento		
2999	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
3000	Un inspector del abasto	27	98 55
3001	Un receptor para Charapan, con honorario 18 por ciento		
3002	Un inspector del abasto	14	52 10
3003	Un receptor para Paracho, con honorario de 14 por ciento		

3004	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
3005	Un inspector del abasto.....	14	51 10
3006	Un receptor para Nahuatzen, con honorario de 21 por ciento.....		
3007	Un cobrador de mercados.....	25	91 25
3008	Un inspector del abasto.....		5 00
3009	Un receptor para Cherán, con honorario de 20 por ciento.....		
3010	Un receptor para Tingambato, con honorario de 8 por ciento.....		
3011	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
3012	Un receptar para Parangaricuriro, con honorario de 20 por ciento.....		
3013	Un cobrador de mercados, con honorario de 8 por ciento.....		
3014	Un inspector del abasto.....		24 00
3015	Un cobrador para Taretan.....	82	299 30
3016	Seis cobradores, uno para cada una de las oficinas de Tancitaro, Los Reyes, Paracho, Tingambato, Nahuatzen y Peribán, á $182.50 cs. cada uno.....	50	1,095 00

Comisiones.

2017	Un comisionado para Ziracuaretiro, con honorario de 20 por tiento.....		
			5,351 35

Distrito de Apatzingán.

OFICINA DE LA CABECERA.

3018	Un administrador con honorario de 6 por ciento.....		
3019	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
3020	Dos escribientes segundos, á $299.30 cs.....	82	598 60
3021	Un cobrador de mercados, con honorario de		
3022	12 por ciento.....		
3023	Un inspector del abasto.....	50	182 50
3024	Un cobrador.....	1 00	365 00
3025	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

3026	Un receptor para Parácuaro, con honorario de 6 por ciento.....		
3027	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
2028	Un inspector del abasto.....	40	146 00

3029	Un receptor para Aguililla, con honorario de 12 por ciento.....		
3030	Un inspector del abasto.....	17	62 05
3031	Un receptor para Tepalcatepec, con honorario de 11 por ciento.....		
3032	Un receptor para Tomatlán con honorario de 15 por ciento.....		
3033	Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Parácuaro Aguililla y Tepalcatepec, á $182 50 cs.....	50	547 50
			2,326 65

Distrito de Coalcomán.

OFICINA DE LA CABECERA.

3034	Un administrador, con honorario de 13 por ciento.....		
2035	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
3036	Un escribiente segundo.....	82	299 30
3037	Un cobrador.....	1 00	365 00
3038	Un cobrador, con honorario de 12 por ciento.		
3039	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
3040	Un inspector del abasto.....	37	135 05
3041	Renta de casa para las oficina á $5 00 cs. mensuales.....		60 00
3042	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

3043	Un receptor para Chinicuila, con honorario de 11 por ciento.....		
3044	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
3045	Un receptor para Coahuayana, con honorario de 20 por ciento.....		
3046	Un cobrador de mercados con honorario de 20 por ciento.....		
3047	Un inspector del abasto.....	10	36 50
3048	Un cobrador para la oficina de Chinicuila...	50	182 50
			1,503 35

Distrito de Jiquilpan.

OFICINA DE LA CABECERA.

3049	Un administrador con honorario de 5 por ciento.....		
6050	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
3051	Dos escribientes segundos, $299.30 cs.....	82	598 60
3052	Un cobrador.....	1 00	365 00

3053	Un inspector del abasto	37	135 05
3054	Renta de casa para la oficina de rentas, á $5.00 cs. mensuales		60 00
3055	Gastos de escritorio y menores		60 00

Receptorías.

3056	Un receptor para Cotija, con honorario de 5'5 por ciento		
3057	Un escribiente auxiliar	50	182 50
3058	Un inspector del abasto	65	237 25
3059	Un receptor para Sahuayo, con honorario de 7 por ciento		
3060	Un inspector del abasto	33	120 45
3061	Un receptor para Tingüindín, con honorario de 8 por ciento		
3062	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
3063	Un inspector del abasto	37	135 05
3064	Un receptor para Guarachita, con honorario de 15 por ciento		
3065	Un cobrador de mercados	50	182 50
3066	Un inspector del abasto	33	120 45
3067	Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Cotija, Sahuayo y Tingüindín, á $240.90 cs	66	722 70
			3,284 55

Distrito de Zamora.

OFICINA DE LA CABECERA.

3068	Un administrador, con honorario de 2'2 por ciento		
3069	Un oficial	1 50	547 50
3070	Cuatro escribientes, á $365 00 cs	1 00	1,460 00
3071	Un escribiente	74	270 10
3072	Un escribiente	50	182 50
3073	Un cobrador de mercados	1 00	365 00
3074	Un ayudante para el cobrador de mercados	25	91 25
3075	Un cobrador	1 00	365 00
3076	Un cobrador	82	299 30
3077	Un inspector del abasto	83	302 95
3078	Un mozo de aseo	30	109 50
3079	Gastos de escritorio y menores		96 00

Receptorías.

3080	Un receptor para Jacona, con honorario de 6'5 por ciento		
3081	Un inspector del abasto	27	98 55

3082	Un receptor para Tangancícuaro, con honorario de 7 por ciento.....		
3083	Un inspector del abasto.....	40	146 00
3084	Un receptor para Chilchota, con honorario de 11 por ciento.....		
3085	Un inspector del abasto.....	40	146 00
3086	Un receptor para Purépero, con honorario de 10 por ciento.....		
3087	Un cobrador de mercados, con honorario de 5 por ciento.....		
3088	Un inspector del abasto.....	42	153 30
3089	Un receptor para Ixtlán, con honorario de 4'5 por ciento.....		
3090	Un inspector del abasto.....	50	182 50
3091	Un receptor para Chavinda, con honorario de 12 por ciento.....		
3092	Un cobrador de mercados.....		24 00
3093	Un receptor para Tangamandapio, con honorario de 20 por ciento.....		
3094	Un receptor para Tlazazalca, con honorario de 16 por ciento.....		
3095	Un cobrador para la oficina de Purépero....	82	299 30
3096	Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Jacona, Tangancícuaro é Ixtlán, á $240 90 cs.....	66	722 70
3097	Cuatro cobradores, uno para cada una de las oficinas de Chavinda, Tangamandapio, Tlazazalca y Chilchota, á $182.50 cs.....	50	730 00

Comisiones.

3098	Un comisionado para Santa Mónica Ario, con honorario de 20 por ciento.....		
3099	Un comisionado para Pajacuarán, con honorario de 22'2 por ciento.....		
			6,591 45

Distrito de La Piedad.

OFICINA DE LA CABECERA.

3100	Un administrador con honorario de 3'5 por ciento.....		
3101	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
3102	Cuatro escribientes segundos, á $299.30 cs..	82	1,197 20
3103	Un cobrador de mercados, con honorario de 10 por ciento.....		
3104	Un inspector del abasto.....	66	240 90
3105	Un cobrador.....	1 00	365 00
3106	Un cobrador.....	82	299 30
3107	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

3108 Un receptor para Penjamillo, con honorario de 8 por ciento		
3109 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
3110 Un inspector del abasto		48 00
3111 Un receptor para Ecuandureo, con honorario de 10 por ciento		
3112 Un inspector del abasto		24 00
3113 Un receptor para Churintzio, con honorario de 20 por ciento		
3114 Un receptor para Tanhuato, con honorario de 6 por ciento		
3115 Un inspector del abasto	25	91 25
3116 Un receptor para Yurécuaro, con honorario de 9 por ciento		
3117 Un cobrador de mercado, con honorario de 10 por ciento		
3118 Un receptor para Numarán, con honorario de 22 por ciento		
3119 Un cobrador de mercado		13 33
3120 Un receptor para Zináparo, con honorario de 20 por ciento		
3121 Un inspector del abasto		10 00
3122 Un cobrador para la oficina de Penjamillo	66	240 90
3123 Tres cobradores, uno para cada una de las receptorías de Ecuandureo, Tanhuato y Yurécuaro, á $182 50 cs	50	547 50
		3,502 38

Distrito de Puruándiro.

OFICINA DE LA CABECERA.

3124 Un administrador, con honorario de 4'5 por ciento		
3125 Un escribiente primero	1 00	365 00
3126 Tres escribientes segundos, á $299 30 cs. cada uno	82	897 90
3127 Un cobrador de mercados, con honorario de de 8 por ciento		
3128 Un inspector del abasto	50	182 50
3129 Un cobrador	1 00	365 00
3130 Un cobrador	82	299 30
3131 Gastos de escritorio y menores		60 00

Receptorías

3132 Un receptor para Villa Morelos, con honorario de 13 por ciento		
3133 Un inspector del abasto	30	109 50

3134 Un receptor para Huaniquo, con honorario de 11 por ciento.....		
3135 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
3136 Un inspector del abasto.....	32	116 80
3137 Un receptor para Coeneo, con honorario de 9 por ciento.....		
3138 Un cobrador de mercados.....		12 00
3139 Un inspector del abasto.....		96 00
3140 Un receptor para Panindícuaro, con honorario de 6 por ciento.....		
3141 Un cobrador de mercados.....		24 00
3142 Un inspector del abasto.....	33	120 45
3143 Un receptor para Angamacutiro, con honorario de 12 por ciento.....		
3144 Un inspector del abasto.....	30	109 50
3145 Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Villa Morelos, Huaniqueo y Angamacutiro, á $182 50 cs.....	50	547 50
3146 Un cobrador para Panindícuaro.....	82	299 30
3147 Un cobrador para Coeneo.....	75	273 75

Comisiones.

3148 Un comisionado para El Cacalote, con honorario de 20 por ciento.....		
3149 Un comisionado para Tendeparacua, con honorario de 20 por ciento.....		
3150 Un comisionado para el Vado de Aguilar, con honorario de 20 por ciento.....		
3151 Un comisionado para Curimeo, con honorario de 20 por ciento.....		
3152 Un comisionado para Janamuato, con honorario de 20 por ciento.....		
		3,878 50
		58,597 33

SECCION XXXIV.

VISITADORES DE HACIENDA.

3153 Para remunerar á los visitadores de hacienda que nombre el Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente.....	3,000 00
	3,000 00

SECCION XXXV.

HONORARIOS DE RECAUDACIÓN.

3154 Para honorarios de los recaudadores, en los doce meses del año fiscal.....	80,000 00
	80,000 00

SECCION XXXVI.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

2155 Gastos de amortización de ésta, durante el año		2,000 00
		2,000 00

SECCION XXXVII.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE HACIENDA.

3156 Para sueldos eventuales y clases pasivas....		20,000 00
3157 Para mobiliario, rentas y gastos extraordinarios.....		3,000 00
		23,000 00

GUERRA.

SECCION XXXVIII.

Distrito de Morelia.

ARTILLERIA Y BOMBEROS.

3158 Un teniente.....	1 50	547 50
3159 Un subteniente	1 30	474 50
3160 Un sargento primero.....	50	182 50
3161 Dos sargentos segundos, á $146 00 cs.....	40	292 00
3161 Cuatro cabos, á $127.75 cs.....	35	511 00
3163 Un corneta.....	35	127 75
3164 Veinte soldados, a $109.50 cs.....	30	2.190 00
3165 Gasto común de 32 plazas, á $7.30 cs.....	02	233 60
		4,558 85

INFANTERIA.

3166 Un capitán.....	2 00	730 00
3167 Dos tenientes, á $547.50 cs.....	1 50	1,095 00
3168 Cuatro subtenientes, á $474 50 cs.....	1 30	1,898 00
3169 Un sargento primero.....	50	182 50
4170 Seis sargentos segundos, á $146 00 cs.....	40	876 00
3171 Quince cabos, á $827.75 cs.....	35	1,916 25
3172 Un cabo de cornetas.....	40	146 00
3173 Seis individuos de banda, á $127 75 cs.....	35	766 50
3174 Noventa soldados, á $109 50 cs.....	30	9,855 00
4175 Gasto común de 120 plazas, á $7.30 cs.....	02	876 00
3176 Vencimiento de música.....		8,000 00
		26,341 25

CABALLERIA.

3177	Un capitán	2 00	730 00
3178	Un teniente	1 50	547 50
3179	Un subteniente	1 30	474 50
3180	Un sargento primero	50	182 50
3181	Cuatro sargentos segundos, á $146 00 cs	40	584 00
3182	Seis cabos, á $127.75 cs	35	766 50
3183	Dos trompetas, á $127.75 cs	35	255 50
3184	Un mariscal	75	273 75
3185	Veintiseis soldados, $109.50 cs	30	2,847 00
3186	Gasto común de 40 plazas, á $7.30 cs	02	292 00
3187	Forraje para 43 caballos y 10 acémilas, á $91 25 cs	25	4,836 25
			11,789 50

GENDARMERIA.

3188	Un comandante primero	2 00	730 00
3189	Un comandante segundo	1 50	547 50
3190	Diez cabos, á $365	1 00	3,650 00
3191	Un cabo	60	219 00
3192	Ciento cuarenta y cuatro gendarmes, á $182 50 cs	50	26,280 00
3193	Forraje para 12 caballos, de jefes y cabos, á $65 70 cs	18	788 40
3194	Gasto común para toda la fuerza	1 50	547 50
			32,762 40

Distrito de Zinapécuaro.

INFANTERIA.

3195	Un subteniente	1 30	474 50
3196	Un sargento segundo	40	146 00
3197	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
3198	Diez y seis soldados, á $109.50 cs	30	1,752 00
3199	Gasto común de 20 plazas, á $7 30 cs	02	146 00
			2.901 75

CABALLERIA.

3200	Un subteniente	1 30	474 50
3201	Un sargento segundo	40	146 00
3202	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3203	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3204	Gasto común de 10 plazas, á $7,30 cs	02	73 00
3205	Forraje para 11 caballos, á $73.00 cs	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Maravatío.

INFANTERIA.

3206	Un subteniente	1 30	474 50
3207	Dos sargentos segund s, á $146 00 cs.	40	292 00
3208	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
3209	Veinte soldados, á $109.50 cs	30	2,190 00
3910	Gasto común de 25 plazas, á $7.30 cs	02	182 50
			3,522 25

CABALLERIA.

3211	Un subteniente	1 30	474 50
3212	Un sargento segundo	40	146 00
3213	Dos cabos, á 127.75 cs	35	255 50
3214	Siete soldados, á $109 50 cs	30	766 50
3215	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs	02	73 00
3216	Forraje para 11 caballos, á $73.00 cs	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Zitácuaro.

INFANTERIA.

3217	Un teniente	1 50	547 50
3218	Un subteniente	1 30	474 50
3219	Un sargento primero	50	182 50
3220	Dos sargentos segundos, á 146 00 cs	40	292 00
3221	Cuatro cabos, á $127.75 cs	35	511 00
3222	Dos individuos de banda, á $127.75 cs	35	255 50
3223	Veintiún soldados, á $109 50 cs	30	2,299 50
3224	Gasto común de 30 plazas, á $7.30 cs	02	219 75
			4,781 50

CABALLERIA.

3225	Un capitán	2 00	730 00
3226	Un sargento segundo	40	146 00
3227	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 00
3228	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3229	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs	02	73 00
3230	Forraje para 11 caballos, á $73.00 cs		803 00
			2,774 00

Distrito de Huetamo.

INFANTERIA.

3231	Un subteniente	1 30	474 50
3232	Un sargento segundo	40	146 00

3233	Tres cabos, á $127 75 cs	35	383 25
3234	Diez y seis soldados, á 109 50 cs	30	1,752 00
3235	Gasto común de 20 plazas, á $7 30 cs	02	146 00
			2,901 75

CABALLERIA.

3236	Un subteniente	1 30	474 50
3237	Un sargento segundo	40	146 00
3238	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3239	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3240	Gasto común de 10 plazas, á $7 30 cs	02	73 00
6241	Forraje para 11 caballos, á 73 00 cs	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Tacámbaro.

INFANTERIA.

3242	Un teniente	1 50	547 50
3243	Un sargento segundo	40	146 00
3244	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3245	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3246	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs	02	73 00
			1,788 50

CABALLERIA.

3247	Un subteniente	1 30	474 50
3248	Un sargento segundo	40	146 00
3249	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3250	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3251	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs	02	73 00
3252	Forraje para 11 caballos, á $91 25 cs	25	1,030 75
			2,719 25

Distrito de Ario.

INFANTERIA.

3253	Un subteniente	1 30	474 50
3254	Un sargento segundo	40	146 00
3255	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
3256	Diez soldados, á $109.50 cs	30	1,752 00
3257	Gasto común de 20 plazas, á $7.30 cs	02	146 00
			2,901 75

CABALLERIA.

3258	Un subteniente	1 30	474 50
3259	Un sargento segundo	40	146 00
3260	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50

3261	Doce soldados, á $109. 50 cs.	30	766 50
3262	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs.	02	73 00
3263	Forraje para 11 caballos, á $91.25 cs.	25	1,003 75
			2,719 25

Distrito de Pátzcuaro.

INFANTERIA.

3264	Un subteniente	1 30	474 50
3265	Un sargento segundo	40	146 00
3266	Dos cabos, á $127.75 cs.	35	255 50
3267	Doce soldados, á $109.50 cs.	30	1,314 00
3268	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs.	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

3269	Un teniente	1 50	547 50
3270	Un sargento segundo	40	146 00
3271	Dos cabos á $127 75 cs.	35	255 50
3272	Siete soldados, á $109.50 cs.	30	766 50
3273	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs.	02	73 00
3374	Forraje para 11 caballos, á $73.00 cs.	20	803 00
			2,591 50

Distrito de Uruapan.

INFANTERIA.

3275	Un capitán	2 00	730 00
3276	Dos subtenientes, á $474 50 cs.	1 30	940 00
3277	Un sargento primero	50	182 50
3278	Tres sargentos segundos, á 146.00 cs.	40	438 00
3279	Seis cabos, á $127.75 cs.	35	766 50
3280	Dos individuos de banda, á $127.75 cs.	35	252 50
3281	Veintiocho soldados, á $109 50 cs.	30	3,066 00
3282	Gasto común de 40 plazas, á $7 30 cs.	02	292 00
			6,679 50

CABALLERIA.

3283	Un teniente	1 50	574 50
3284	Un subteniente	1 30	474 50
3285	Un sargento segundo	40	146 00
3286	Dos cabos, á $127.75 cs.	35	255 50
3287	Un trompeta	35	127 75
3288	Once soldados. $109.50 cs.	30	1,204 50
3289	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs.	02	109 50
3290	Forraje para 17 caballos, á $91.25 cs.	25	1,551 25
			4,416 50

Distrito de Apatzingán.

INFANTERIA.

3291	Un subteniente	1 30	474 50
3292	Un sargento segundo	40	146 00
3293	Dos cabos, á $127.75 cs.	35	255 50
3294	Doce soldados, á $109.50 cs.	30	1,314 00
3295	Gasto común de 15 plazas, á $7,30 cs.	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

3296	Un subteniente	1 30	474 50
3297	Un sargento segundo	40	146 00
3298	Dos cabos, á $127.75 cs.	35	255 50
3299	Siete soldados, á $109 75 cs.	30	766 50
3300	Gasto común de 10 plazas, á $7.30 cs.	02	73 00
3301	Forraje para 11 caballos, á $73.00	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Coalcomán.

INFANTERIA.

3302	Un teniente	1 50	547 50
3303	Un sargento primero	50	182 50
3304	Un sargento segundo	40	146 00
3305	Cuatro cabos, á $127.75 cs.	35	511 00
3306	Diez y nueve soldados, á $109.50 cs.	30	2,080 50
3307	Gasto común de 25 plazas, á $7.30 cs.	02	182 50
			3,650 00

Distrito de Jiquilpan.

INFANTERIA.

3308	Un teniente	1 50	547 50
3309	Un subteniente	1 30	474 50
3310	Dos sargentos segundos, á $146 00 cs.	40	292 00
3311	Cuatro cabos, á $127.75 cs.	35	511 00
3312	Diez y nueve soldados, á $109 50 cs.	30	2,080 50
3313	Gasto común de 25 plazas, á 7.30 cs.	02	182 50
			4,088 00

CABALLERIA.

3314	Un teniente	1 50	547 50
3315	Un sargento segundo	40	146 00
3316	Dos cabos, á $127.75 cs.	35	255 50

3317	Siete soldados, á $109.50 cs	30	766 50
3318	Gasto común de 10 plazas, á $7 30 cs	02	73 00
3319	Forraje para 11 caballos, á 73 00 cs	20	803 00
			2,591 50

Distrito de Zamora.

INFANTERIA.

3320	Un capitán	2 00	730 00
3321	Un teniente	1 50	547 50
3322	Un sargento primero	50	182 50
3323	Tres sargentos segundos, á $146.00 cs	40	438 00
3324	Seis cabos, á $127.75 cs	35	766 50
3325	Dos individuos de banda, á $127.75 cs	35	255 50
3326	Treinta y tres soldados, á $109.50 cs	30	3,613 50
3327	Gasto común de 45 plazas, á $7.30 cs	02	328 50
			6,862 00

CABALLERIA.

3328	Un capitán	2 00	730 00
3329	Un sargento segundo	40	146 00
3330	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
3331	Diez y seis soldados, á $109.50 cs	30	1,752 00
3332	Gasto común de 20 plazas, á $7.30 cs	02	146 00
3333	Forraje para 21 caballos, á $73 30 cs	20	1,533 00
			4,690 25

Distrito de La Piedad.

INFANTERIA.

3334	Un subteniente	1 30	474 50
3335	Un sargento segundo	40	146 00
3336	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3337	Doce soldados, á $109.50 cs	30	1,314 00
3338	Gasto común de 15 plazas, á 7.30 cs	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

3339	Un subteniente	1 30	474 50
3340	Un sargento segundo	40	146 00
3341	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3342	Doce soldados, á $109.50 cs	30	1,314 00
3343	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs	02	109.50
3344	Forraje para 16 caballos á $73.00 cs	20	1,168 00
			3,467 50

Distrito de Purundiro.

INFANTERIA.

3345	Un subteniente	1 30	474 50
3346	Un sargento segundo	40	146 00
3347	Dos cabos, á $127.75 cs	35	255 50
3348	Doce soldados, á $109.50 cs	30	1,314 00
3349	Gasto común de 15 plazas, á $7.30 cs	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

3350	Un teniente	1 50	547 50
3351	Un subteniente	1 30	474 50
3352	Dos sargentos segundos, á $146.00 cs	40	292 00
3353	Tres cabos, á $127.75 cs	35	383 25
3354	Un trompeta	35	127 75
3355	Diez y nueve soldados, á $109.50 cs	30	2,080 50
3356	Gasto común de 25 plazas, à $7 30 cs	02	182 50
3357	Forraje para 27 caballos, á $73.00 cs	20	1,971 00
			6,059 00
			166,829 75

SECCION XXXIX.

GASTOS GENERALES DEL RAMO MILITAR.

3358	Vestuario y equipo para toda la fuerza, conducción de los mismos á los Distritos, compra de caballos y demás gastos del ramo...	20,000 00
		20,000 00

SECCION LX.

GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.

3359	Para gastos extraordinarios que no pueden comprenderse en partida especial de cada ramo	11,000 00
		11,000 00

PODER JUDICIAL.

SECCION I.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

3360	Seis magistrados propietarios, á $2,496 60 cs	6 84	14,979 60

3361	Un abogado de pobres	3 29	1,200 85
3362	Un secretario del Tribunal pleno, de la Presidencia y de la 1ª Sala	4 00	1,460 00
3363	Un Secretario de la 2ª Sala	3 29	1,200 85
3364	Un oficial de la 1ª Sala	2 31	843 15
3365	Un oficial de la 2ª Sala	2 31	843 15
3366	Un escribiente encargado del archivo y biblioteca	1 17	427 05
3367	Un escribiente para la Presidencia	1 00	365 00
3368	Seis escribientes, á $299.30 cs	82	1,795 80
3369	Un escribiente para el abogado de pobres	82	299 30
3370	Gastos de escritorio y menores de ambas secretarías y fomento de la biblioteca del Tribunal		300 00

Servicio.

3371	Un conserje	66	240 90
3372	Dos porteros, á $240.90 cs	66	481 80
			24,437 45

SECCION II.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y MENORES.

Distrito de Morelia.

3373	Dos jueces de letras de lo civil, $1,682.65 cs.	4 61	3,365 30
3374	Un juez de letras de lo penal	4 61	1,682 65
3375	Tres secretarios, uno para cada uno de los jueces expresados, á $602.25 cs	1 65	1,806 75
3376	Dos escribientes, uno para cada uno de los juzgados de lo civil, á $299.30 cs	82	598 60
3377	Un escribiente 1º para el juzgado de lo penal	1 32	508 60
3378	Un escribiente 2º para el mismo juzgado	1 00	365 00
3379	Tres mozos porteros, uno para cada uno de los tres juzgados mencionados, á $182,50 cs.	50	547 50
3380	Gastos de escritorio y menores para los mismos juzgados, á $5.00 cs. mensuales		180 00
3381	Un abogado notificador	2 28	803 00
3382	Dos alcaldes de lo civil, á $730 00 cs	2 00	1,460 00
3383	Dos secretarios para los mismos, á $485 45 cs	1 33	970 00
3384	Dos escribientes, á $299.30 cs	82	598 60
3385	Dos ordenanzas, á $120.45 cs	33	240 90
3386	Gastos de escritorio y menores		72 00
3387	Un alcalde de lo penal	2 50	912 50
3388	Un secretario	1 50	547 50
3389	Un escribiente primero	82	299 30
3390	Un escribiente segundo	66	240 90

3391	Un ordenanza	40	146 00
3392	Gastos de escritorio y menores		36 00
3393	Un secretario para el juzgado de Acuitzio	82	299 30
3394	Gastos de escritorio y menores		24 00
3395	Un secretario para el juzgado de Quiroga	82	299 30
3396	Gastos de escritorio y menores		24 00
3397	Un secretario para el juzgado de Chucándiro	66	240 90
3398	Gastos de escritorio y menores		12 00
3399	Un secretario para el juzgado de Cuitzeo	82	299 30
3400	Un ordenanza	25	91 25
3401	Gastos de escritorio y menores		36 00
3402	Un secretario para el juzgado de Santa Ana Maya	66	240 90
3403	Gastos de escritorio y menores		12 00
			16,934 15

Distrito de Zinapécuaro.

3404	Un juez de letras	3 29	1,200 85
3405	Un secretario	1 37	500 05
3406	Un escribiente	82	299 30
3407	Gastos de escritorio y menores		60 00
3408	Un secretario para el juzgado menor de lo civil	82	299 30
3409	Gastos de escritorio para el mismo		12 00
3410	Un secretario para el juzgado menor de lo penal	82	299 30
3411	Gastos de escritorio y menores para el mismo		12 00
3412	Un secretario para el juzgado de Taximaroa	1 00	365 00
3413	Un escribiente	50	182 50
3414	Gastos de escritorio y menores		36 00
3415	Para libros		12 00
3415	Un secretario para el juzgado de Indaparapeo	66	240 90
3416	Gastos de escritorio y menores		24 00
			3,543 20

Distrito de Maravatío.

3417	Un juez de letras	3 29	1,200 85
3418	Un secretario	1 37	500 00
3419	Un escribiente	82	299 30
3420	Gastos de escritorio y menores		60 00
3421	Un secretario para el juzgado menor de lo civil	1 00	365 00
3422	Gastos de escritorio y menores		12 00
3423	Gastos de escritorio y menores para el juzgado menor de lo penal		24 00
3424	Un secretario para el juzgado de Tlalpujahua	1 20	438 00

3425 Gastos de escritorio y menores		24 00
3426 Un secretario para el juzgado de Contepec	82	299 30
3427 Gastos de escritorio y menores		24 00
3428 Un secretario para el juzgado de Senguio	55	200 75
3429 Gastos de escritorio y menores		12 00
3430 Un secretario para el juzgado de Irimbo	50	182 50
3431 Gastos de escritorio y menores		12 00
		3,653 75

Distrito de Zitácuaro.

3432 Un juez de letras	4 00	1,460 00
3433 Un secretario	1 37	500 05
3434 Un escribiente	82	299 30
3435 Gastos de escritorio y menores		60 00
3436 Un secretario para el juzgado menor de lo civil	82	299 30
3437 Un secretario para el juzgado menor de lo penal	82	299 30
3438 Gastos de escritorio y menores para los dos juzgados, á $12.00 cs y $24 00 cs. respectivamente		36 00
3439 Un secretario para el juzgado de Angangueo.	1 00	365 00
3440 Gastos de escritorio y menores		24 00
3441 Un secretario para el juzgado de Tuxpan	66	240 90
3442 Gastos de escritorio y menores		24 00
3443 Un secretario para el juzgado de Jungapeo	66	240 90
3444 Gastos de escritorio y menores		18 00
3445 Un secretario para el juzgado de Tuzantla	66	240 90
3446 Gastos de escritorio y menores		24 00
3447 Un secretario para el juzgado de Susupuato.	75	273 75
3448 Gastos de escritorio y menores		24 00
		4,429 40

Distrito de Huetamo.

3449 Un juez de letras	3 29	1,200 85
3450 Un secretario	1 37	500 05
3451 Un escribiente	82	299 30
3452 Gastos de escritorio y menores		60 00
3453 Dos secretarios, uno para cada uno de los juzgados menores en el ramo civil y penal, á $209 30 cs	82	598 00
3454 Un ordenanza para el juzgado menor de lo civil	20	73 00
3455 Gastos de escritorio y menores para ambos juzgados, á $24 00 cs. anuales		48 00
3456 Un secretario para el juzgado de Pungarabato	1 00	365 00
3457 Gastos de escritorio y menores		36 00

3458 Un escribiente para el juzgado de Zirándaro.	66	240 90
3459 Gastos de escritorio y menores.....		24 00
		3,445 70

Distrito de Tacámbaro.

3460 Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
3461 Un secretario.....	1 37	500 00
3462 Un escribiente.....	82	299 30
3463 Gastos de escritorio y menores.....		60 00
3464 Un secretario para el juzgado menor de la cabecera.....	1 15	419 75
3465 Un escribiente auxiliar.....	66	240 90
3466 Gastos de escritorio y menores.....		36 00
3467 Un secretario para el juzgado menor de Carácuaro.....	1 00	365 00
3468 Gastos de escritorio y menores.....		18 00
		3,139 85

Distrito de Ario.

3469 Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
3470 Un secretario.....	1 37	500 05
3471 Un escribiente.....	82	299 30
3472 Gastos de escritorio y menores.....		60 00
3473 Dos secretarios, uno para cada uno de los juzgados menores en el ramo civil y penal, á $365 00 cs.....	1 00	730 00
3475 Gastos de escritorio y menores para los dos juzgados, á $12 00 cs. anuales.....		24 00
3476 Un secretario para el juzgado de La Huacana.....	1 00	365 00
3477 Gastos de escritorio y menores.....		
3478 Un secretario para el juzgado de Nuevo Urecho.....	1 00	365 00
3479 Gastos de escritorio y menores.....		36 00
3480 Un secretario para el juzgado de El Carrizal	1 00	365 00
3481 Gastos de escritorio y menores.....		24 00
		3,993 20

Distrito de Pátzcuaro.

3482 Un juez de letras.....	3 29	1,200 85
3483 Un secretario.....	1 37	500 05
3484 Un escribiente.....	82	299 30
3484 Gastos de escritorio y menores.....		60 00
3485 Un secretario para el juzgado menor de la cabecera.....	1 65	602 25
3486 Un escribiente.....	60	219 00
3487 Gastos de escritorio y menores.....		12 00

3488 Un secretario para el juzgado de Santa Clara	82	299 30
3489 Un escribiente	33	120 45
3490 Gastos de escritorio y menores		18 00
3491 Un secretario para el juzgado de Erongarícuaro	82	299 30
3492 Gastos de escritorio y menores		4 00
3493 Un secretario para el juzgado de Zacapu	66	240 90
3494 Gastos de escritorio y menores		18 00
		3,893 40

Distrito de Uruapan.

3495 Dos jueces de letras, á $1,400.65 cs	4 00	2,920 00
3496 Dos secretarios, á $500.05 cs	1 37	1,000 10
3497 Dos escribientes, á $299 30 cs	82	598 60
3498 Gastos de escritorio y menores		120 00
3499 Un alcalde letrado para el juzgado menor de la cabecera	2 00	730 00
3500 Un secretario	1 32	481 80
3501 Un escribiente	66	240 90
3502 Gastos de escritorio y menores		54 00
3503 Un secretario para el juzgado de Taretan	82	299 30
3504 Renta de casa para el juzgado		36 00
3505 Gastos de escritorio y menores		18 00
3506 Un secretario para el juzgado de Tancítaro	50	182 50
3507 Gastos de escritorio y menores		12 00
3508 Un secretario para el juzgado de lo penal del mismo municipio	82	299 30
3509 Gastos de escritorio y menores		36 00
3510 Un secretario para el juzgado de Peribán	66	240 90
3511 Gastos de escritorio y menores		18 00
3512 Un secretario para el juzgado de Parangaricutiro	50	182 50
3513 Gastos de escritorio y menores		24 00
3514 Un secretario para el juzgado de Los Reyes	82	299 30
3515 Gastos de escritorio y menores		18 00
3516 Un secretario para el juzgado de Charapan	66	240 90
3517 Gastos de escritorio y menores		18 00
3518 Un secretario para el juzgado de Paracho	66	240 90
3519 Gastos de escritorio y menores		18 00
3520 Un secretario para el juzgado de Nahuatzen	66	240 90
3521 Gastos de escritorio y menores		18 00
3522 Un secretario para el juzgado de Cherán	66	240 90
3523 Gastos de escritorio y menores		12 00
3524 Un secretario para el juzgado de Tingambato	66	240 90
3525 Gastos de escritorio y menores		14 00
		9,093 70

Distrito de Apatzingán.

3526 Un juez de letras	3 29	1,200 85
3527 Un secretario	1 37	500 05
3528 Un escribiente	82	299 30
3529 Gastos de escritorio y menores		60 00
3530 Un secretario para el juzgado menor de la cabecera	1 00	365 00
3531 Gastos de escritorio y menores		18 00
3532 Un secretario para el juzgado de Parácuaro	1 00	365 00
3533 Gastos de escritorio y menores		24 00
3534 Un secretario para el juzgado de Agullilla	82	299 30
3535 Gastos de escritorio y menores		36 00
3536 Un secretario para el juzgado de Tepalcatepec	1 00	365 00
3537 Gastos de escritorio y menores		24 00
		3 556 50

Distrito de Coalcomán

3538 Un juez de letras	3 29	1,200 85
3539 Un secretario	1 37	500 05
3540 Un escribiente	82	299 30
3541 Gastos de escitorio y menores		60 00
3542 Un secretario para el juzgado menor de la cabecera	1 50	547 50
3543 Gastos de escritorio y menores		24 00
3544 Un secretario para el juzgado dr Chinicuila	1 16	423 40
3545 Renta de casa para el juzgado		36 00
3546 Gastos de escritorio y menores		24 00
3547 Un secretario para el juzgado de Coahuayana	1 16	423 40
3548 Renta de casa para el juzgado		36 00
3549 Gastos de escritorio y menores		24 00
		3,598 50

Distrito de Jiquilpan.

3550 Un juez de letras	3 29	1,200 85
3551 Un secretario	1 37	500 05
3553 Un escribiente	82	299 30
3554 Gastos de escritorio y menores		60 00
3555 Un secretario para el juzgado menor de la cabecera	82	299 30
3556 Gastos de escritorio y menores		18 00
3557 Un secretario para el juzgado de Cotija	82	299 30

3558	Gastos de escritorio y menores		24 00
3559	Un secretario para el juzgado de Sahuayo	82	299 30
3560	Gastos de escritorio y menores		12 00
3561	Dos secretarios, uno para cada uno de los juzgados menores, civil y penal de la municipalidad de Tingüindín, á $146.00 cs. mensuales	40	292 00
3562	Gastos de escritorio y menores para los dos juzgados, á $9 00 cs. anuales cada uno		18 00
3563	Un secretario para el juzgado de Guarachita.	82	299 30
3564	Gastos de escritario y menores		12 00
			3,633 40

Distrito de Zamora.

3565	Dos jueces de letras, á $1,460 00 cs	4 00	2,920 00
3566	Dos secretarios, á $500 05 cs	1 37	1,000 10
3567	Dos escribientes, á $299.30 cs		598 60
3668	Gastos de escritorio y menores		120 00
3569	Un alcalde para el juzgado menor de la cabecera	2 50	912 50
3570	Un secretario para el mismo	1 15	419 75
3571	escribiente primero	65	237 25
3572	Un escribiente segundo	60	219 00
3573	Gastos de escritorio y menores		30 00
3574	Un secretario para el juzgado de Jacona	66	240 90
3575	Gastos de escritorio y menores		24 00
3576	Un secretario para el juzgado de Tangancícuaro	82	299 30
3577	Gastos de escritorio y menores		36 00
3578	Un secretario para el juzgado de Chilchota	66	240 90
3579	Gastos de escritorio y menores		24 00
3580	Un secretario para el juzgado de Tlazazalca.	50	182 50
3581	Gastos de escritorio y menores		12 00
3582	Un secretario para el juzgado de Purépero	82	299 30
3583	Gastos de escritorio y menores		24 00
3584	Un secretario para el juzgado de Ixtlán	82	299 30
3585	Gastos de escritorio y menores		36 00
3586	Un secretario para el juzgado de Chavinda	82	299 30
3587	Gastos de escritorio y menores		24 00
3588	Un secretario para el juzgado de Tangamandapio	50	182 50
3589	Gastos de escritorio y menores		12 00
			8,693 20

Distrito de La Piedad.

3590	Un juez de letras	4 00	1,460 00
3591	Un secretario	1 65	602 25

3592	Un oficial, escribiente	1 32	481 80
3593	Un escribiente	1 00	365 00
3594	Gastos de escritorio y menores		60 00
3595	Un alcalde letrado para el juzgado menor de la cabecera	2 63	959 95
3596	Un secretario para el mismo	1 32	602 25
3597	Un escribiente	1 00	365 00
3598	Gastos de escritorio y menores		36 90
3599	Un secretario para el juzgado de Penjamillo.	82	299 30
3600	Gastos de escritorio y menores		36 00
3601	Un secretario para el juzgado de Númarán	66	240 90
3602	Gastos de escritorio y menores		8 00
3603	Un secretario para el juzgado de Zináparo	66	240 90
3604	Gastos de escritorio y menores		10 00
3605	Un secretario para el juzgado de Churintzio.	75	263 75
3606	Gastos de escritorio y menores		8 00
3607	Un secretario para el juzgado de Ecuandureo	66	240 90
3608	Gastos de escritorio y menores		24 00
3609	Un secretario para el juzgado de Tanhuato	82	299 30
3610	Gastos de escritorio y menores		24 00
3611	Un secretario para el juzgado de Yurécuaro.	82	299 30
3612	Gastos de escritorio y menores		24 00
			6,840 15

Distrito de Puruándiro.

3613	Un juez de letras	4 00	1,460 60
3614	Un secretario	1 37	500 05
3615	Un escribiente	82	299 30
3616	Gastos de escritorio y menores		60 00
3617	Un secretario para el juzgado menor de la cabecera	1 33	485 45
3618	Un escribiente	67	240 90
3619	Gastos de escritorio y menores		36 00
3620	Un secretario para el juzgado de Villa Morelos	80	292 00
3621	Gastos de escritorio y menores		12 00
3622	Un secretario para el juzgado de Huaniqueo.	82	299 30
3623	Gastos de escritorio y menores		24 00
3624	Un secretario para el juzgado de Coeneo	80	292 00
3625	Gastos de escritorio y menores		6 00
3626	Un secretario para el juzgado de Panindícuaro	80	292 00
3627	Gastos de escritorio y menores		24 00
3628	Un secretario para el juzgado de Angamacutiro	80	292 00
3629	Gastos de escritorio		24 00
			4,639 00
			83,087 10

SECCION III.

GASTOS GENRALES DEL PODER JUDICIAL.

3630 Papel para actuaciones, tanto del Supremo Tribunal cemo de los juzgados de letras y menores, y para rentas.....	3,000 00
3631 Honorarios y sueldos eventuales á funcionarios y empleados del ramo, y gastos extraordinarios.....	5,000 00
	8,000 00

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO.

Sección 1ª—Congreso del Estado.....$		23,725.05
,, 2ª—Secretaría del Congreso.....,,		2,043.55
,, 3ª—Contaduría de Glosa.....,,		3.186.00
		28,954.55

PODER EJECUTIVO.

,, 1ª—Gobernador del Estado .....$	7,800.60
,, 2ª—Secretaría del Despacho.....,,	17.497.20
,, 3ª—Redacción del Periódico Oficial..,,	5,465.00
	30,762.80

GOBERNACIÓN.

,, 4ª—Archivo General y Público.....,,	2,873.65
,, 5ª—Consejo Superior de Salubridad,,	5,622.60
,, 6ª—Prefecturas .....,,	38,135.90
,, 7ª—Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.....,,	30,202.35
,, 8ª—Hospitales .....,,	61,899.10
,, 9ª—Juzgados del Estado Civil.....,,	35.287.89
,, 10ª—Hospicios de Morelia.....,,	6,765.00
,, 11ª—Correspondencia .....,,	6,500.00
,, 12ª—Servicios municipales.....,,	218,680.29
,, 13ª—Tenencias.....,,	39,284.44
,, 14ª—Gastos generales del ramo de Gobernación .....,,	19,500.00
	464,751.22

JUSTICIA.

,, 15ª—Ministerio Público.....$	7,131.10
,, 16ª—Registro Público de la Propiedad.....,,	4,218.65

..	17ª—Alimentos de presos.....,,	74,741.45
		86,091.20

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

,,	18ª—Colegio de San Nicolás de Hidalgo.....,,	15,001.20
,,	19ª—Escuela de Medicina.....,,	8,004.35
,,	20ª—Escuela de Jurisprudencia.....,,	6,552.45
,,	21ª—Academia de Niñas.....,,	8,772.60
,,	22ª—Escuela Práctica.....,,	1,280.15
,,	23ª—Pensiones.....,,	14,604.00
,,	24ª—Biblioteca Pública.....,,	1,155.15
,,	25ª—Escuelas de instrucción primaria.....,,	114,465.80
,,	26ª—Gastos del ramo de Isntrucción,,	15,482.00
		185,317.70

FOMENTO.

,,	27ª—Mejoras materiales.....$	127,730.00
,,	28ª—Telégrafos.....,,	30,242.05
,,	29ª—Observatorio Meteorológico...,,	359.30
,,	30ª—Sociedad de Geografía y Estadística.....,,	799.30
,,	31ª—Gastos extraordinarios del ramo de Fomento.....,,	3,000.00
		162,130.65

HACIENDA.

,,	32ª—Tesorería.....$	11,771.95
,,	33ª—Administraciones de Rentas...,,	58,597.33
,,	34ª—Visitadores de Hacienda.....,,	3,000.00
,,	35ª—Honorarios de recaudación...,,	80,000.00
,,	36ª—Amortización de la deuda pública.....,,	2,000.00
,,	37ª—Gastos generales del ramo de Hacienda.....,,	23,000.00
		178,369.28

GUERRA.

Sección	38ª—Fuerza pública.....,,	166,829.75	
,,	39ª—Gastos generales del ramo mimilitar.....,,	20,000.00	
,,	40ª—Gastos generales de administración.....,,	11,000.00	
			197,829.25
			1.305,252.10

PODER JUDICIAL.

,,	1ª—Supremo Tribunal de Justicia..$	24,437.45	
,,	2ª—Juzgados de 1ª Instancia y menores.....,,	83,087.10	
,,	3ª—Gastos generales del Poder Judicial.....,,	8,000·00	
			115,524.55
			115,524.55
	TOTAL.....$1.449,731.20		

Artículo 2º La Tesorería General hará observaciones á las órdenes del Ejecutivo, que se opongan á la presente ley, pero si éste las reitera, les dará cumplimiento y remitirá el expediente á la Legislatura.

Artículo 3º La Tesorería General, verificará directamente los pagos en la Capital, y por conducto de las Administraciones de Rentas en los Distritos, mediante la aprobación de las nóminas, listas de raya y demás comprobantes.

Dictará, además, las disposiciones convenientes, á fin de que los responsables remitan sin pérdida de tiempo, los documentos para que la misma oficina haga también con oportunidad la concentración respectiva.

Artículo 4º Los empleados de Hacienda que hicieren pagos que no se hallen autorizados por éste presupuesto, ó por ley ó acuerdo posteriores, y las autoridades ó empleados que las ordenen, responderán con sus bienes, y serán sometidos al juicio correspondiente.

Artículo 5º Los vencimientos por sueldos se cubrirán según el carácter especial de cada empleo; es decir, por cuota diaria la fuerza pública, y por decenas los demás servicios; prohibiéndose absolutamente hacer cualquier anticipo á buena cuenta de emolumentos.

Artículo 6º. Los honorarios de los recaudadores se computarán conforme al tipo establecido en esta ley, sobre el total producto de la recaudación y concentración legítima que se verifique en sus respectivas oficinas; es decir, sobre el ingreso general que produzcan los impuestos decretados, y en consecuencia, ningún honorario percibirán por cantidades que por cualquier otro carácter ingresen á la oficina, tales como devoluciones, venta de casas ú otros bienes, y algunas análogas; y tratándose de los Administradores, deducidos también los honorarios que hayan percibido los receptores.

Artículo 7°. Cuando una persona sirva más de un empleo ó desempeñe funciones de elección popular y algún empleo, no tendrá derecho á percibir más que el sueldo ó pensión que fuere mayor. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios que desempeñen cargos de Instrucción ó Beneficencia públicas.

Artículo 8º. Los jefes de oficinas y de establecimientos cuidarán de que las partidas de gastos de escritorio y menores se inviertan en su objeto, llevando la cuenta comprobada.

Artículo 9º. Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que en caso de carestía de víveres haga los gastos necesarios á fin de que el pueblo no padezca por este motivo.

II. Para que en caso de epidemia haga los gastos que juzgue convenientes en beneficio del público.

III. Para que, cuando lo crea conveniente, aumente ó disminuya el tipo de honorarios que la presente ley asigna á los recaudadores.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.— *Enrique Domen-*

záin, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MECADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 27.—Artículo 1º. Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1° de Julio de 1905 al 30 de Junio de 1906, se cubrirán con el producto de los impuestos y con los demás recursos que se expresan á continuación:

Impuestos prediales.

1. Veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos.
2. Diez al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos.
3. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio metalúrgico.

Impuestos á la trasmisión de la propiedad.

4. Uno por ciento sobre el precio que conste en las escrituras de traslación de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea en venta definitiva ó con pacto de retroventa y siempre que tal precio sea igual ó mayor que el que dichos bienes tengan en el catastro, pues si fuere menor, se cau-

sará el impuesto sobre el valor con que figuren en el catastro.

5. La contribución sobre el valor de bienes que se trasmitan por herencia, legado, donación ó contrato de seguro de vida, la que se cobrará con las siguientes cuotas:

A.—Si los adquirientes fueren ascendientes ó descendientes legítimos del donante, asegurado ó tutor de la sucesión..... 1%
B.—Si fueren hijos naturales..... 2"
C.—Si fueren hijos espurios..... 3"
D.—Si fueren ascendientes ilegítimos..... 2"
E—Si fueren parientes en segundo grado... 6"
F—Si fueren parientes en tercer grado..... 7"
G.—Si fueren parientes en cuarto grado..... 8"
H.—Si fueren parientes en quinto grado..... 9"
I.— Si fueren parientes en otros grados ó extraños..... 10"
J— Si fuere el cónyuge el adquiriente..... 2"
M—Los herederos y legatarios que fueren parientes colaterales no legítimos, se considerarán como extraños para el efecto del cobro de este impuesto.
N.—Si la herencia, legado ó donación consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el que adquiera la propiedad pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo, y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este precepto, el uso y la habitación se equiparan al usufructo.
O.—Tratándose de renta vitalicia, se capitalizará su importe al seis por ciento anual, y sobre la mitad de la cantidad que se obtenga por capital se cobrará el impuesto.

Impuestos al comercio, la industria y ejercicios lucrativos.

6. Tres por ciento sobre las ventas por mayor y al menudeo que se verifiquen en establecimientos industriales ó mercantiles, ó por cualquier comerciante aun cuando no tenga establecimiento abierto al público, ya sea que expenda efectos propios ó en comisión.

7. Veinte al millar anual sobre el valor de los ganados de cría instalados en un predio, sin formar parte de su fondo dotal, por pertenecer á distinto dueño.

8. Seis por ciento sobre el importe de la renta anual de fincas rústicas, que pagarán los arrendatarios.

9. Cuatro al millar sobre el valor de los predios rústicos que pagarán los socios capitalistas, los refaccionarios y todas las personas que tuvieren contratos celebrados con los dueños de fincas rústicas para especular con ellas.

10. Uno y medio por ciento que pagarán las minas sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deducción de costos.

11. Dos por cieeto sobre le precio de la venta de bosques.

12 Tres centavos por cada litro que causará en el lugar de su producción el aguardiente refino de caña, y el de maguey ó mezcal fino.

13. Dos centavos por litro que causarán en el lugar de su producción el aguardiente llamado de holanda y el mezcal corriente.

14. Dos pesos cincuenta centavos mensuales por cada telar que pagarán las fábricas de tejidos.

15. Cinco pesos por cada tonelada de madera preciosa, tintórea ó de cualquiera otra clase que se corte en los montes del litoral del Estado.

16. Los productos del impuesto de patente, conforme á las leyes vigentes.

17. El derecho de degüello de ganado que se cobrará en la forma siguiente:

Uno y medio centavos por cada kilogramo de peso de ganado vacuno, en canal ó sea deduciendo la piel, los intestinos y la cabeza.

Uno y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto de ganado de cerda, sin deducción alguna.

Dos y medio centavos por cada kilogramo de peso de ganado lanar y cabrío en canal ó sea deduciendo la piel, la cabeza y los intestinos.

18. Medio centavo por cada kilogramo de raíz de zacatón quc se explote.

19. El impuesto á los carruajes, carros y carretas, conforme á las leyes vigentes.

20. El impuesto de veinte á cincuenta centavos por cada árbol que se explote para extraer trementina.

21. Dos centavos mensuales por cada maguey que se raspe para extraer pulque.

Aprovechamientos diversos.

22. Los réditos de capitales, y rentas de fincas pertenecientes á la Beneficencia é Instrucción pública.

23. Las herencias y bienes raíces vacantes.

24. Los productos de los Hospitales del Estado.

25. Las multas que impongan el Ejecutivo del Estado, el Tribunal de Justicia, los Prefectos, los Jueces y demás autoridades y empleados.

26. Los productos de las las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.

27 Los productos del Registro público de la propiedad.

28. Los productos del Archivo General y Público.

29. Los derechos de legalización de firmas que autorice el Ejecutivo del Estado, á razón de un peso cincuenta centavos cada una.

30. La cuota de dos pesos por cada certificado, de interés particular que expidan las oficinas públicas, en el concepto de que cuando se trate de promoción de indígenas, dicha cuota será de cincuenta centavos; quedando exentos del impuesto los casos que fija la ley número 35 de 11 de Mayo de 1904.

31.—El producto de las licencias que se concedan para la portación de armas.

32. La cuota de doce pesos que se pagará por la licencia para lides de gallos en todo el Estado, de cien para corridas de toros ó para jaripeos en la Capital; de veinticinco pesos en los Distritos foráneos y las multas que se impongan por infracción á los Reglamentos respectivos.

33. Los productos por derechos y multas de las oficinas del Registro Civil.

35. Los productos líquidos de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

XXXV. El producto de los corrales y casas de matanza de los ganados que se destinan al abastecimiento de las poblaciones, en esta forma:

Por cada animal vacuno..... $ 0.25 cs.
Por cada uno lanar ó cabrío..... „ 0.08 „
Por cada uno de cerda..... „ 0.12 „

36. El producto de los mercados y sitios que se ocupen por los vendedores de diversos artículos ó por empresarios de algunas diversiones, dentro de los límites de alguna Municipalidad, conforme á la ley de hacienda de 1862.

37. El producto del arrendamiento de aguas destinadas al servicio doméstico.

38. El producto del arrendamiento de las mis-

mas aguas para baños públicos y establecimientos industriales que se cobrará fijándose la cuota entre un peso cincuenta centavos á diez pesos, según la cantidad concedida.

39 Uno al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos industriales en que se aprovechen aguas obtenidas por concesión del Gobierno.

41. El producto de las licencias para diversiones públicas.

42. Los derechos del Fiel contraste.

43. Un peso por cada protesto de libranza ó instrumento público que se otorgue ante Escribano ó Juez Receptor.

44. Los derechos que causa la expedición de patentes para criadores de ganados conforme á la ley de ganadería.

45. El producto de bienes mostrencos.

46. El producto de venta de armas y objetos que se recojan á los delincuentes.

47. Diez centavos mensuales que pagará todo varón de 18 á 60 años de edad, para quedar exentos del servicio de rondas, ó acordadadas, en los Municipios cuya cabecera no lo sea de Distrito.

48. Los sobrantes que queden en las casas de empeño del valor en que fueren vendidas las prendas en remate, los que prescribirán en favor del Estado en un año contado desde el día en que se verifique la almoneda, si los interesados no ocurren á recojerlos.

49 La pensión que se cobrará por sitios públicos ocupados por escombros ó materiales pertenecientes á particulares, conforme á la ley número 16 de 21 de Diciembre de 1904

50. Las demás cantidades que por cualquier título correspondan al Estado.

Artículo 2°. Del producto total de los impuestos recaudados en el Estado se aplicarán cuatro-

cientos cincuenta mil pesos para los servicios municipales, y se invertirán conforme al presupuesto de cada Ayuntamiento.

Artículo 3°. Se declaran vigentes todas las disposiciones de las leyes de ingresos anteriores, en cuanto no se opongan con la presente.

Artículo 4°. Los impuestos prediales, los de trasmisión de la propiedad y los de herencias se causarán cualquiera que sea el valor de las herencias ó de los predios rústicos ó urbanos.

Artículo 5°. Siempre que para obtener el pago de impuestos se trabe ejecución en bienes raíces y hubiere necesidad de rematarlos, servirá de base para la subasta el valor en que dichos bienes estuvieren registrados para el pago de contribuciones, sin que se haga avalúo pericial; quedando en este sentido modificada la ley de hacienda vigente.

Artículo 6°. El Administrador del Hospital General de esta ciudad entregará directamente á la Tesorería General los productos que recaude mensualmente en aquel establecimiento.

Artículo 7°. El impuesto sobre herencias, cuando éstas consistan en bienes raíces, se liquidarán tomando por base los valores fiscales.

Artículo 8° Para que un giro industrial ó mercantil deje de pagar el impuesto de patente ó sobre ventas, es preciso que se clausure en lo absoluto por un término que no sea menor de dos meses consecutivos y que se dé previo aviso á la Administración de Rentas del Distrito.

Artículo 9°. Las fincas rústicas ó urbanas que hubieren sido rematadas en pública subasta, ó cuyo valor se hubiere fijado mediante avalúo pericial hecho ante la autoridad judicial ó administrativa, conforme á las leyes, se registrarán en el precio que se les hubiere fijado y sobre él se cobrarán los impuestos prediales.

Artículo 10°. Los valores que se fijen á las fin-

cas conforme al artículo anterior, así como los que se determinen por aumento procedente de cómputo, hecho por los Administradores de Rentas ó por promoción de los propietarios, permanecerán inalterables por cinco años.

Artículo 11. Si por razón de remate, cómputo, avalúo ó por cualquiera otra causa fuere registrada una finca urbana en un cincuenta por ciento más del valor que tenía el 1º de Enero de 1905, pagará la contribución predial liquidada á razón de seis al millar anual.

Artículo 12. Si por razon de remate, cómputo, avalúo ó por cualquiera otra causa, se registrare una finca rústica en el doble ó más del valor que tenía en 1º de enero de 1905, pagará la contribución predial liquidada á razón de 10 al millar anual.

Artículo 13. Los Tribunales, Jueces y oficinas de cualquier clase darán aviso á los administradores de rentas del resultado de los avalúos de fincas que ante ellos se hagan dentro de los ocho días siguientes al en que fueren presentados.

Artículo 14. Se faculta al Ejecutivo:

I. Para que expida los reglamentos y disposiciones, aun de carácter legislativo, que sean necesarias para hacer efectivo el cobro de los recursos fiscales que establecen los incisos 10, 17, 20, 21, 30, 40, 48, y 49 del artículo 1° de esta ley.

II. Para que reduzca á uno el importe del impuesto sobre ventas siempre que la manifestación de un causante ó la base que acepte para su pago sea triple de la que sirvió para el pago del impuesto de timbre para el año fiscal de 1904 á 1905.

Artículo 15. Los animales que se sacrifiquen para el consumo de carne deberán tener como peso cuando menos, el siguiente:

Ciento setenta kilogramos en canal si son de ganado vacuno.

Ochenta kilogramos de peso bruto si son de cerda.

Diez kilogramos en canal si son de lanar ó cabrío.

Si no alcanzare el peso que determina este artículo, se cobrará, sin embargo, el impuesto sobre la base que aquí se establece.

Artículo 16. Se derogan los impuestos y aprovechamientos siguientes:

I. Uno por ciento anual sobre predios rústicos y urbanos cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni llegue á cien.

II. La pensión por exención del servicio de guardia nacional.

III. El arbitrio de 25 centavos por cada cien kilogramos de chile pasilla que se coseche.

IV. El arbitrio de 10 centavos por cada cuerda de leña.

V. El arbitrio de 10 y 5 centavos por cuda cabeza de ganado vacuno que se venda.

VI. El arbitrio de 50 centavos sobre capitales muebles menores de cien pesos.

VII. El arbitrio de 3 al millar sobre predios urbanos que se cobra en Zamora y Uruapan.

VIII. El arbitrio de diversas cuotas sobre barcos que se destinan al tráfico y que se cobra en Apatzingán, Huetamo, Pungarabato, Zirándaro y La Piedad.

IX. El arbitrio de 10 centavos por cada palma de coco en fruto.

X. El arbitrio de un centavo por cada kilogramo de queso que se elabore

XI El arbitrio de 5 centavos por cada 100 kilogramos de sal que se produzca.

XII. El arbitrio de 3 centavos por cada esterio de leña.

XIII. El arbitrio de cincuenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno, 25 por el de cerda y

8 centavos por el lanar y cabrío que se consuman y se causa en el Municipio de Zamora.

XIV El arbitrio sobre bancos de cantera qne se cobra en Zinapécuaro.

XV. El impuesto de 3 centavos por cada hectólitro de maíz y 6 centavos por cada 100 kilogramos de trigo que se cosechen: y diez centavos por cada tarea de caña que se zafre.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 24 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodriguez*, Diputado Secretario."

Por tanto. mando se imprima. publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 24 de Mayo de 1905.— *Aristeo Mercado.*— *Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 28.—Artículo único. Se aprueba el contrato que se celebró el día 17 del corriente mes, entre el Ejecutivo del Estado y el señor Federico M. Perkins, para el establecimiento en Michoacán de haciendas de concentración y beneficio de metales. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 29 de Mayo de 1905.—*R. Farías*, Di-

(1) No se llevó á efecto por haberse dejado caducar la conce sión

putado Presidente.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 29 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 29.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha 1º del corriente mes, se celebró entre el Ejecutivo de Michoacán y el Señor Eduardo Noriega, como representante de la "Sociedad Eduardo y Alfredo Noriega," reformando el que se estipuló entre las mismas partes contratantes el 16 de Mayo del año próximo pasado, sobre instalacion de maquinaria productora de potenaia hidro-eléctrica á las márgenes del río Cupatitzio.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 30 de Mayo de 1905 —*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 5 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 30.—Artículo 1° Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de los capitales de Beneficencia é Instrucción en adquirir ó construir edificios destinados á escuelas ó á establecimientos de Beneficencia, según fueren los capitales que en ellos se inviertan. (1)

Artículo 2° El Ejecutivo dará cuenta anualmente del uso que haga de la autorización que se le otorga por la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique: circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 30 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario — *Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 5 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 31.—Artículo 1°. Los funcionarios y em-

(1) Ha estado haciendo uso de esa autorización, y comprando ó reedificando casas para las escuelas en Morelia, Etúcuaro, Tlalpujahua, Huaniqueo y Charapan.

pleados públicos, tanto del orden administrativo como del judicial, tendrán anualmente un período de vacaciones por quince días, con goce de sueldo. (1)

Artículo 2°. No se nombrará sustituto de los empleados durante el tiempo de descanso, sino que sus labores serán desempeñadas por los demás de de la oficina, para lo cual habrá dos períodos de vacaciones, uno en la Primavera y otro en el Otoño.

Artícnlo 3º. No tendrán derecho al beneficio de esta ley, los empleados que cuenten menos de un año de servicio en la Administración pública.

Artículo 4º Las faltas inmotivados de los empleados á su trabajo, se descontarán del período de vacaciones, perdiendo el derecho á éstas los que con frecuencia dejen de asistir al despacho, con la debida puntualidad.

Las licencias con goce de sueldo, excepto las concedidas por causa de enfermedad, se descontarán también del tiempo de vacaciones.

Artículo 5º El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 6 de 1905.—*Aristeo Mercado.— Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) Es la primera ley de esa clase que se expide en el Estado.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY NÚMERO 31 DE 31 DE MAYO ÚLTIMO, HA TENIDO Á BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO.

Artículo 1º. Para que los empleados públicos puedan gozar de las vacaciones que concede la ley número 31 de 31 de Mayo del corriente año de 1905, se necesitan las siguientes condiciones:

1ª. Que tengan cuando menos un año de servicios, no interrumpidos, en cualquiera de las oficinas públicas del Estado.

2ª. Que haya observado buena conducta y por consiguiente no hayan sido objeto de alguna pena judicial ó correccional, por faltas que afecten á aquélla.

3ª. Que hayan sido exactos y eficaces en el cumplimiento de sus labores.

Artículo 2º. Para hacer constar la conducta de los empleados públicos, los jefes de las oficinas dependientes de los tres Poderes del Estado, así como los del servicio Municipal, continuarán llevando las hojas de servicios de aquéllos y anotando en ellas con toda escrupulosidad todas las irregularidades que adviertan y las penas que se impongan, así como los actos meritorios que por su naturaleza merezcan ser consignados.

Artículo 4º. El registro diario se llevará bajo la inmediata vigilancia de los jefes de oficina. En donde haya oficial ó segundo en jefe de la oficina, el registro se llevará bajo el cuidado inmediato de ese empleado quien lo presentará al jefe respectivo para su revisión al concluir el despacho del día.

Artículo 5º. Para facilitar la formación del expresado registro, en todas las oficinas públicas se

abrirá un cuaderno especial en el que los empleados asentarán personalmente, con toda exactitud la hora y minutos en que se presenten al servicio. El empleado asentará también la hora de salida, cuando por cualquier motivo, que no sea de servicio oficial, se separe antes de que el despacho concluya. La inexactitud de esta anotación, que se confía á la delicadeza y honorabilidad de los empleados, será considerada como falta grave y castigada con severidad.

Artículo 6º. Para que el despacho diario en las oficinas públicas dé principio á la hora fijada por la ley ó por los reglamentos, los empleados se presentarán tanto en la mañana como en la tarde, diez minutos antes de la hora expresada, pudiendo así comenzar las labores con toda exactitud.

Artículo 7°. Si incurren en algún retardo dentro de los diez minutos expresados, no se tomará aquél en cuenta, pero si el retardo excediere de aquel tiempo, se anotará en su totalidad en el registro diario para los efectos de que se hablará después.

Artículo 8º. Los empleados que reunan las condiciones que establece el artículo 1º, podrán usar del período de vacaciones que concede la ley ya sea durante los quince días continuados ó en parcialidades durante el año, bastando para ello que procedan, previo acuerdo del jefe de la oficina ó superior inmediato, quienes cuidarán de que no se interrumpa el servicio, por lo mismo, no concederán que disfruten á la vez de descanso más de la tercera parte de los empleados de la oficina. Si los empleados fueren menos de tres, el permiso se concederá prudentemente, atentas las necesidades del servicio.

Artículo 9º. Las faltas accidentales en que incurrieren los empleados, previo aviso al jefe de la oficina ó superior inmediato, así como las licencias económicas que obtengan por asuntos particula-

res, se cargarán á los quince días de vacaciones concedidas por la ley.

Artículo 10º. Completados dentro del año los quince días de descanso, las licencias económicas que los jefes de oficina puedan conceder, conforme á su facultades, se darán precisamente sin goce de sueldo. Tampoco disfrutarán de sueldo los empleados, pasados los quince días. cuando incurran en faltas accidentales que no sean punibles.

Artículo 11. No se cargarán al período de vacaciones las faltas en que los empleados incurran por causa del servicio público ó de enfermedad justifida.

Artículo 12. No gozarán del descanso que establece la ley de 31 de Mayo último los empleados del ramo de Instrucción, que ya gozan de un período mayor de vacaciones, conforme á las leyes y reglamentos anteriores. En consecuencia, las faltas en que incurran, que no sean motivadas por causa del servicio público ó de enfermedad debidamente justificada, serán motivos bastantes para que el empleado deje de percibir el sueldo correspondiente.

Artículo 13º Cuando un empleado pase de una oficina á otra en cualquer ramo de la Administración, el jefe de la primera dará aviso á la segunda de todas las faltas en que los empleados hubieren incurrido durante el año corriente y de las licencias de que hubiere disfrutado á fin de que se tenga en cuenta para los efectos de este Reglamento.

Artículo 14. Para los mismos efectos, las años se contarán, como en los ejercicios fiscales, del 1° de Julio al 30 de Junio siguiente.

Artículo 15. Las disposiciones de este Reglamento, no comprenden á los funcionarios públicos del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Mo-

relia, Agosto 1º de 1905.—*Aristeo Mercado*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

———◇———

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

PARA EL

HOSPITAL GENERAL DE MICHOACAN.

TÍTULO PRIMERO.

De la organización del Hospital. (1)

Artículo 1º El Hospital General tiene por objeto la asistencia gratuita de enfermos indigentes, la de aquellos que en calidad de presos insolventes remitan las autoridades política ó judicial, la de enfermos pensionistas y la de militares, quienes pagarán también las estancias correspondientes.

Artículo 2º. Al servicio general queda anexo el que corresponda al ramo médico-legal, y hay, por lo mismo, la obligación de ilustrar á las autoridades en las cuestiones que se relacionen con el ejercicio médico-forense, de conformidad con el mandato y disposiciones de las leyes penales relativas.

Artículo 3º. Habrá en el establecimiento un consultorio médico-quirúrgico en donde se impartirán los auxilios de la ciencia, á los enfermos que lo so-

(1) Regía antes el del antiguo Hospital con varias modificaciones exigidas por el servicio del nuevo Hospital General.

liciten y que conforme al artículo 10 no puedan ser admitidos en el Hospital. La consulta se dará diariamente. de 3 á 5 de la tarde.

Artículo 4º. La dirección del Hospital se divide en facultativa y administrativa. La primera estará á cargo del Director, de los Médicos de Hospital, del Farmacéutico y de los Practicantes; y la segunda, bajo la vigilancia del Director, á cargo del Administrador, del Comisario y de la Ecónoma.

Artículo 5º El servicio facultativo será desempeñado por el Director, cinco médicos de Hospital, un Farmacéutico. seis Practicantes de número y un Ayudante de Botica.

Artículo 6º. Las historias clínicas y todo cuanto tenga relación con los trabajos científicos estará á cargo de la planta facultativa, sujetándose á las reglas que establezca el Director. A cargo de éste quedará la estadística del Hospital.

Artículo 7º Diariamente se pasará visita á los snfermos entre 7 y 9 de la mañana por el Médico de cada Pabellón, y entre 6 y 8 de la noche se pasará la visita general vespertina por uno de los Médicos de Hospital, para observar las novedades que ocurran y determinar lo necesario, respecto de los enfermos que hayan ingresado después de la primera visita.

Artículo 8º. La visita vespertina á que se refiere el artículo anterior se practicará por los Médicos de Hospital, siguiendo un turno riguroso por semanas y que se dará á conocer en un indicador colocado en la Adminstración del Hospital.

Artículo 9º. Los enfermos y empleados podrán ejercer el derecho de petición siempre que lo hagan individualmente y por conducto de sus superiores inmediatos, á menos que la queja sea contra éstos. Queda, por tanto, expresamente prohibido formular alguna petición ó queja colectivamente ó salvando los conductos.

TÍTULO SEGUNDO.

De los en enfermos en general.

Artículo 10. Serán admitidos todos los enfermos que lo soliciten, exceptuándose los siguientes:

I. Los que á juicio del Director puedan curarse con buen éxito en su casa sin perjuicio de sus ocupaciones habituales.

II. Los que padezcan alguna enfermedad que reuna los caracteres de crónica é irremediable.

Los atacados de enagenación mental serán recibidos en todo caso.

Artículo 11· Toda persona que solicite ingresar al Hospital tiene que llenar los requisitos siguientes:

I. Presentarse al practicante de guardia en la sala de reconocimientos y someterse al que fuere necesario para formar el diagnóstico.

II. Entregar en la Comisaría la boleta de admisión que le dará el practicante.

III. Dar sus generales en la misma Comisaría para que se tome nota de ellas.

IV. Presentar en la Administración la boleta para ser conducido al departamento y pabellón respectivos.

V. Pasar al departamento de aseo para que se practique el que sea compatible con su estado, según se determine en la respectiva boleta.

Artículo 12. En caso de heridas ú otros accidentes que requieran curación inmediata, podrán, si fuere necesario, diferirse las prescripciones del artículo anterior, para cuando cese el impedimento.

Artículo 13. Cuando, á juicio del Practicante, el enfermo estuviere comprendido en alguna de las fracciones I y II del artículo 10 pondrá el caso en

conocimiento del Director para que éste determine si es de expedirse ó no la boleta de admisión.

Artículo 14. A todo enfermo se le cambiará al ropa que lleve, la cual se desinfectará y colocará en la sala de depósitos, juntameute con el dinero, alhajas ú otros objetos que aquél lleve consigo, tomándose nota pormenorizada de todo para devolverlo al enfermo al ser dado de alta, ó á su familia en caso de fallecimiento.

Artículo 15. Cambiada la ropa con la que proporciona el establecimiento, pasará el enfermo al pabellón á donde le haya consignado el practicante en la boleta, y ocupará la cama que en la misma boleta se exprese.

Artículo 16. Todos los asilados están obligados á sujetarse estrictamente á las prescripciones siguientes:

I. Sólo con autorización expresa del médico de su pabellón podrán salir de él y guardarán el mejor orden y compostura en donde quiera que se encuentren. Los enfermos que obtengan este permiso llevarán una señal visible que será determinada por el Director, y en todo caso les está prohibido entrar á otro Pabellón ó departamento del edifidio.

II. No harán ruido ni causarán molestias á los demás.

III. No se acostarán ni aun tomarán asiento en otra cama que no sea la suya.

IV. Arreglarán, al levantarse, la ropa de su lecho, ejecutando lo que se llama "hacer la cama."

V. No recibirán de fuera del establecimiento alimentos, medicinas ni otros objetos que puedan perjudicarles.

Artículo 17. Todo enfermo, por el solo hecho de ingresar al Hospital, queda obligado á sujetarse estrictamente al tratamiento que determine el Médico que lo asista y á permanecer en el estableci-

miento hasta su completa curación ó alivio relativo. No se le dará su alta, aun cuando la solicite, si no es que de concedérsela no le resulte perjuicio alguno.

Artículo 18. No es permitido arrojar fuera de las escupideras los esputos, colillas de cigarro, etc. ni arrojar al suelo desperdicios de alimentos ú otros objetos que puedan causar perjuicio.

Artículo 19. Nadie podrá hacer uso de velas, lámparas ó cualquiera otra clase de luz que no sea la que proporciona el Hospital.

Artículo 20. Los enfermos no tienen derecho á solicitar ser asistidos por determinado médico ó practicante, aun cuando sean de los que prestan sus servicios en el Hospital.

Artículo 21. Las faltas que cometan los enfermos serán castigadas disciplinariamente por el Director

Artículo 22. Cuando fuere necesario el cambio de algún enfermo de un Pabellón á otro, solo podrá efectuarse mediante orden del médico respectivo, el que deberá dar aviso al Director para que éste ordene en la Comisaría se expida nueva boleta para el pabellón donde haya de recibirse. Por ningún motivo se cambiará á un enfermo de una cama á otra dentro del mismo pabellón.

TÍTULO TERCERO.

De las altas y defunciones.

Artículo 23 Los enfermos saldrán del Hospital por los motivos siguientes:

I. Por haber sanado de la enfermedad de que adolecían, dándoles su alta el médico respectivo que debe firmar la boleta de salida, la cual será visada por el Director.

II. Por haber cometido alguna falta grave ó

por reincidir obstinadamente en las que no tengan aquel carácter.

III. Cuando, habiendo ingresado en calidad de libres, manifiesten no tener voluntad de continuar en el Hospital, siempre que no se hallen en el caso que expresa la parte final del artículo 17.

Artículo 24. Los enfermos que hubieren sido remitidos por el Consejo Superior de Salubridad ó por alguna autoridad, solo podrán obtener su alta voluntaria previa orden escrita de quien los haya remitido.

Artículo 25. Cuando muera algún enfermo se practicará la autopsía del cadaver y se inhumará éste por cuenta del Hospital, cuando no fuere reclamado por sus deudos, pues en este caso les será entregado después de practicar la autopsía.

Artículo 26. Las boletas de defunción serán suscritas por el médico del pabellón en que haya fallecido el enfermo y visadas por el Director.

TÍTULO CUARTO.

De las visitas

Artículo 27. Los jueves de 11 á 12 de la mañana, tendran lugar las visitas que se hagan á los enfermos, pasando al departamento de hombre sólo hombres, y al de mujeres solamente mujeres.

Artículo 28. En días y horas que no sean los señalados en el artículo anterior, podrá el Director por causas graves, conceder permiso especial para que se visite algún enfermo; y sólo en este caso se permitirá la entrada de hombres al departamento de mujeres y vice versa.

Artículo 29. Cada enfermo podrá recibir hasta dos personas, dándoseles á cada una en la Comisaría una ficha con el número del pabellón correspondiente.

Artículo 30. Se prohibe á los visitantes llevar á los enfermos dinero, alimentos, bebidas ó medicinas, armas, naipes ú otros objetos que puedan perjudicarles; y para hacer efectiva esta determinación á la entrada de cada departamento, habrá persona que verifique el registro de los visitantes con el comedimiento y buenas maneras debidos.

Artículo 31. Por ningún motivo se permite visitar á los enfemos que se hallen en el departamento de infecto-contagiosos ó en los manicomios.

Artículo 32. La persona que durante la visita cometa alguna falta, será amonestada por el Administrador ó Comisario y si la falta fuere grave, la persona que la cometa será lanzada del establecimiento ó puesta á disposición de la autoridad, según las circunstancias.

Artículo 33. No se permitirá la entrada á persona que se encuentre en estado de embriaguez ni á la que vaya acompañada de perro ú otro animal.

Artículo 34. Las puertas del establecimiento estarán abiertas para las personas que deseen visitarlo, siempre que presenten la tarjera correspondiente del Gobierno del Estado, ó pasen acompañadas de alguno de los médicos de Hospital ó profesores de la Escuela de Medicina.

Artículo 35. No se permitirá la entrada á personas que la soliciten con el objeto de hacer propaganda de algún culto religioso.

TÍTULO QUINTO.

Del Director.

Artículo 36. El Director será nombrado por el Gobierno. Todos los empleados del Hospital le estarán subalternados y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al servicio.

Artículo 37. El Director es el inmediato respon-

sable de cuantas faltas ocurran en el Hospital por no observarse el reglamento, por mal servicio de los empleados, por poco aseo del local ó falta de economía en los gastos, y permanecerá en el Hospital de 9 á 12 a. m. y de 3 á 5 p. m.; y las demás horas del día ó de la noche en que requieran su presencia, la vigilancia ó algún otro asunto del servicio.

Artículo 38. La sobrevigilancia del servicio médico corresponde exclusivamente al Director. La inspección de la contabilidad, el órden, manejo de fondos y todo cuanto se refiera al régimen económico del establecimiento, se ejercerá por el Director auxiliado del Administrador y Comisario, y en el servicio médico tendrá por auxiliares á los médicos de Hospital, practicantes y enfermeros.

Artículo 39. Corresponden al Director, además de las atribuciones conformes con la naturaleza de su encargo, las obligaciones siguientes:

I. Vigilar eficazmente que en el Hospital haya el mejor aseo, ventilación y demás condiciones higiénicas.

II. Cuidar de que los empleados cumplan eficazmente con sus obligaciones sea cual fuere su categoría.

III. Inspeccionar escrupulosamente y con la mayor frecuencia posible los alimentos y medicinas, cerciorándose de que sean de buena clase y de que se ministren en la cantidad prescrita por el médico respectivo.

IV. Ordenar en general todas las medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

V. Revisar cuando sea necesario las ordenatas, recetarios, papeletas y libros que se lleven en las oficinas, para cerciorarse del órden en que han sido llevados.

VI. Visitar diariamente y cuantas veces sea

necesario, la oficina de farmacia, para enterarse del despacho y provisión de medicinas, útiles, etc., así como del aseo, economía y exactitud.

VII. Cerciorarse de si el servicio confiado á los practicantes y enfermeros se desempeña con aseo y cuidado, en especial con los enfermos graves. Para ello visitará los pabellones cuantas veces lo creyere conveniente.

VIII. Ejercer suma vigilancia en lo relativo al servicio de administración, cuyos gastos deberá conocer, por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, á fin de intervenir, cuando á su juicio, no se hicieren con el debido órden y economía.

IX. Llevar la correspondencia oficial y recabar de la superioridad los acuerdos correspondientes á fin de procurar la conservación y mejora del edificio, así como la compra de instrumentos y su reposición, la dotación de ropa, etc.

X. Poner en posesión de su empleo á las personas que hayan recibido nombramiento del Gobierno, ya sean médicos ú otros empleados.

XI. Exigir del farmacéutico al fin de cada quincena una lista que exprese las substancias medicinales que hayan de necesitarse en la botica, á fin de que se obtengan en la forma que determine el Gobierno.

XII. Cuidar, bajo su más extricta responsabilidad, de que los médicos de Hospital pasen visita precisamente entre 7 y 9 de la mañana, á cuyo efecto se llevará un libro de asistencias que firmarán á la hora de su llegada.

XIII. Rendir un informe mensual al Gobierno sobre puntualidad de asistencia de empleados, movimiento de valores, y los demás puntos que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del Estado en que se encuentre el servicio.

XIV. Enviar al Gobierno, dentro de la primera

quincena de Enero de cada año, un inventario general de los muebles, útiles, aparatos ó instrumentos, con expresión del estado en que se encuentren, sin perjuicio de ordenar y procurar durante el curso del año, la compostura ó reposición de los que se deterioren.

XV. Rendir á la Contaduría General de Glosa, dentro de los primeros ocho días de cada mes, la cuenta documentada de los gastos hechos en el anterior.

XVI. Ordenar que los gastos se hagan conforme al presupuesto, cuidando de que se compruebe toda partida y de someter á la aprobación del Gobierno cualquier gasto imprevisto que sea preciso erogar y que no estuviere comprendido en dicho presupuesto.

XVII. Rendir los informes que pidiere la Secretaría de Gobierno, así como también dar al Consejo de Salubridad las noticias que pida relativas al Hospital, sin perjuicio de la facultad que tiene esta Corporación, para visitar los hospitales cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Cuidar de que el Administrador lleve un libro en que consten los acuerdos que se le comuniquen, anotando al márgen "Cumplido," si lo fuere, ó si no el estado que guarde.

XIX. Acordar bajo su responsabilidad cualquiera providencia ó gasto, aun cuando verse sobre asunto hasta donde no alcancen sus facultades, siempre que el caso sea urgentísimo y haya peligro en la demora; pero de lo hecho dará cuenta inmediatamente al Gobierno, á fin de que acuerde la subsistencia ó insubsistencia de la providencia tomada.

XX. Nombrar y remover á los empleados que forman la servidumbre.

XXI. Cuidar de que los donativos que se hagan al establecimiento se apliquen al objeto á que

los destina el donante, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

XXII. Dar parte inmediatamente al Gobierno de todas las novedades que ocurran.

XXIII. Conceder licencia hasta por quince días sin goce de sueldo, á los empleados del Hospital, dando cuenta al Gobierno y cubriendo el servicio.

XXIV. Conceder permiso para que sean visitados los enfermos en días y horas extraordinarios, cuando para ello hubiere motivos muy poderosos.

XXV. Citar y presidir las juntas de los médicos de Hospital.

XXVI. Cubrir convenientemente el servico cuando de una manera accidental falte algún médico, practicante ó enfermero.

XXVII. Reprender á los empleados que no cumplan con sus deberes, amonestándolos ó destituyéndolos, según la gravedad de la falta.

XXVIII. Amonestar también á los enfermos que cometan alguna falta, y siendo grave los dará de alta en los términos que previene el artículo 23.

XXIX. Exigir al fin de cuda año escolar, á los practicantes de número el certificado que acredite su aprobación en las materias que han debido cursar en dicho año, sin cuyo requisito quedarán destituidos de su empleo.

XXX. Consignar á la Prefectura á las personas que cometan algún delito dentro del Hospital.

XXXI. Consultar con el Gobierno todas las medidas que crea convenientes para la buena marcha del establecimiento.

Artículo 40. El director tendrá á su cargo los departamento de enagenados de ambos sexos y contrae por ese hecho las mismas obligaciones de los médicos de Hospital.

Artículo 41. No podrá el Director vender ó enajenar en manera alguna cualquiera de los objetos que pertenecen al Hospital, sin recabar previamen-

te la autorización del Gobierno, exponiendo los motivos que justifique la utilidad ó necesidad de la enagenación.

Artículo 42. Las faltas temporales del Director serán cubiertas por el médico que designe el Gobierno.

TÍTULO SEXTO.

De los Médicos de Hospital.

Artículo 43. Los médicos de Hospital serán nombrados por el Gobierno, estarán subordinados al Director y cumplirán sus órdenes en todo lo que se refiera al servicio.

Artículo 44. Sus obligaciones serán las siguientes:

I. Pasar visita diaria á cada uno de los enfermos de su servicio precisamente entre siete y nueve de la mañana, acompañados del practicante y enfermeros respectivos.

II. Hacer cuidadosamente el examen de los enfermos é investigar si han sido cumplidas las prescripciones del día anterior.

III. Señalar el tratamiento que á cada enfermo corresponda.

IV. Firmar el recetario y las boletas de alta.

V. Pasar la visita general vespertina entre seis y ocho de la noche, cuando les corresponda el turno.

VI. Uniformar, en cuanto fuere posible, las fórmulas que empleen, tanto para facilitar el despacho de botica y hacerlo más económico, como para hacer el formulario del Hospital.

VII. Hacer personalmente las operaciones quirúrgicas que sean necesarias. las de pequeña cirugía en el gabinete de operaciones del pabellón que

está á su cargo y las demás, precisamente en el Departamento de Operaciones.

VIII. Cuidar de que los practicantes lleven con toda escrupolosidad y limpieza el recetario correspondiente y el libro de historias clínicas, así como de que el enfermero escriba de la misma manera la ordenata y papeleta de alimentos. Todos estos documentos serán visados por el Médico respectivo y sin este requisito no podrán surtir sus efectos.

IX. Dar de alta inmediatamente á la persona que presente afección simulada y á los enfermos que hayan sanado de la que realmente padecían, para que su permanencia en el Hospital no exceda un solo día del tiempo que sea debido.

X. Proceder con toda la justificación que exige su delicado encargo al dar la esencia de las heridas, certificados de autopsia etc. determinando con precisión los detalles del caso y fundando su opinión con tal claridad y exactitud que llenen cumplidamente su objeto.

XI. Llevar, por medio de sus practicantes y en libros especiales, la historia clínica de los enfermos que á su juicio presenten algún interés científico á fin de que en todo tiempo puedan consultarse los pormenores relativos. En el libro del departamento de operaciones se asentarán todas las que en él se verifiquen dando la historia completa del caso patológico que las haya motivado. Dichos libros no podrán sacarse del Hospital y se guardarán cuidadosamente en la Administración de donde deberán tomarlos los Médicos cuando los necesiten, cuidando de devolverlos á la misma ofictna.

XII. Inmediatamente que apareciere en su servicio alguna enfermedad infecto-contagiosa ordenará sea secuestrado el enfermo, pasándolo al Departamento especial.

XIII. No dar de alta enfermo alguno sin haber

escrito en la boleta de salida el diagnóstico respectivo y firmado dicha boleta.

XIV. Vigilar que los practicantes curen personalmente á los enfermos evitando que los enfermeros lo hagan.

XV. Dar parte al Director de las faltas que notaren en sus servicios, indicando el medio de corregirlas.

XVI. Asistir á las juntas á que los convoquen los otros Médicos de Hospital, ayudándoles en las operaciones que practiquen, si así lo desean.

XVII. Recurrir á los médicos del Establecimiento siempre que necesiten su cooperación, no pudiendo solicitar ayuda de los que no pertenezcan al Hospital si no es con acuerdo del Director.

XVIII. Redactar á sus practicantes los certificados de autopsía y esencias de heridas.

XIX. Ocurrir á cualquera hora del día ó de la noche cuando en su pabellón se presente algún caso que el practicante de guardia no sea capaz de remediar.

XX. Firmar diariamente su asistencia en el libro correspondiente.

XXI. Sujetarse estrictamente para hacer las prescripciones de alimentos á los tipos alimenticios señalados en el anexo número 1 del presente reglamento, y para las prescripciones de medicina al petitorio que consta en el anexo número 2. En los casos en que creyeren conveniente hacer uso de medicamentos que no estén comprendidos en la lista, los pedirán al Director; quedando entonces en la obligación de rendir dentro de tres meses un informe acerca del resultado que hayan obtenido del nuevo medicamento, á fin de que se agregue ó no al petitorio.

XXII. Asistir con puntualidad á las juntas á que sean convocados por el Director, y desempeñar las comisiones que éste les encomiende. En

las juntas deberá funcionar como Secretario el médico que cuante menor número de años en el ejercicio profesional.

Artículo 45. Cuando los Médicos de Hospital tengan algún enfermo,de fuera que deseen hacerle algún reconocimiento, lo podrán verificar en la Sala de Reconocimientos, siempre que no haya necesidad de aplicarle cloroformo ó de que el Hospital tenga que erogar algún gasto; y en todo caso previo el permiso del Director.

TÍTULO SEPTIMO.

Del Farmacéutico.

Artículo 46. La botica del Hospital estará á cargo de un profesor de farmacia y de un ayudante.

Artículo 47. Las obligaciones del Farmacéutico serán las siguientes:

I. Hacer personalmente, auxiliado por su ayudante, todas las preparaciones tanto oficinales como magistrales que se pidan en los recetarios del Hospital y de los demás establecimientos de Beneficencia pública y cubrir los pedidos de útiles de curación, comc vendas, compresas, charpas, etc.

II. Vigilar el buen servicio, orden y aseo del departamento de su cargo.

III. Tener abierta la botica desde las ocho á las doce de la mañana y de las tres á las cinco de la tarde. Después de esta hora la oficina se cerrará estando, sin embargo, listo el ayudante para despachar cualquiera medicina que se pida en el recetario de guardia.

IV. Impedir bajo su más estricta responsabilidad, que persona alguna, fuera de los Médicos de Hospital, entre á la botica.

V. Despachar las medicinas pedidas en los recetarios, juntas y no por fracciones, á no ser que

alguna venga anotada con el carácter de urgente en cuyo caso será despachada de preferencia. El recetario de guardia tiene siempre el carácter de urgente.

VI. No despachar medicina alguna pedida en los recetarios de los pabellones, si no viene autorizada con la firma del médico respectivo y en su ausencia con la del practicante de guardia. quien en ese caso firmará con este título.

VII. Anotar al margen de los recetario, sucesivamente y tan luego como lo haga, las fórmulas que fuere despachando.

VIII. Formar el inventario general de la botica entregando copia autorizada al Director.

IX. No despachar medicina alguna que no esté escrita en el recetario.

X. No entregar ninguna vasija sin que lleve la etiqueta correspondiente y en ella el número del Pabellón y de la cama á que corresponda.

Artículo 48. Ningún empleado tiene derecho de exigir preferencia en el despacho, el que se hará por turno riguroso.

Artículo 49. Son obligaciones del practicante de la botica:

I. Vivir en el Hospital y no separarse de él, sino con permiso del Director, del Administrador ó del Farmacéutico.

II. Ayudar á éste en todas sus labores y ejecucutar cuanto le mande en lo relativo al servicio.

III. Suplir las faltas accidentales del Farmacéutico desempeñando en este caso todas las obligaciones de aquél, bajo su más extricta responsabilidad.

Artículo 50. El practicante saldrá, turnándose con el Farmacéutico, las tardes de los domingos y días festivos solemnes, después de concluido el despacho ordinario de la botica, volviendo precisamente á las ocho de la noche.

TÍTULO OCTAVO.

Del Administrador.

Artículo 51. El Administrador será nombrado por el Gobierno, es el segundo jefe del establecimiento, quedando éste bajo su responsabilidad en el ramo administrativo en ausencia del Director á quien estará inmediatamente subalternado. Sus obligaciones son las siguientes:

I. Cuidar de que se guarde el orden en todo el establecimiento, dando diariamente parte al Director de las novededes que ocurran.

II. Recibir las boletas de admisión que, procedentes de la comisaría, le presenten los enfermos ó sus deudos á fin de llamar á la administración al enfermero del pabellón correspondiente para hacerle entrega del enfermo.

III. Visitar cuando menos tres veces diariamente los pabellones y oficinas del Establecimiento; vigilando el aseo, y cuidar de que se guarden el orden y disciplina, dando cuenta al Director de cualquier hecho que afecte á aquél ó ésta, para que desde luego se corrija el mal; y acordar, si el Director no estuviere presente, las medidas que crea oportunas, pudiendo suspender al empleado que cometa una falta grave.

IV. Vigilar que los empleados cumplan con las prescripciones de este Reglamento, y las demás que acuerden el Gobierno y el Director.

V. Vivir en el establecimiento, en la habitación que le está señalada y no separarse de aquél, sino para atender algún asunto del servicio, previo aviso del Director y dejando en todo caso al Comisario para que lo sustituya; pues uno ú otro deberán estar constantemente en el Hospital para atender á lo que se ofrezca.

VI. Cuidar de que las visitas no introduzcan á los enfermos comestibles, dinero, ropa, armas, etc. á cuyo efecto queda autorizado para ordenar el correspondiente registro.

VII. Vigilar que el edificio se conserve en buen estado y si creyere necesaria alguna reparación dará aviso al Director para que acuerde lo conveniente.

VIII. Cuidar de que se recojan y guarden en la sala de depósitos, la ropa, dinero ú otros objetos que lleven los enfermos á su entrada al Hospital. De todo dará recibo si los interesados lo solicitaren.

IX. Cuidar de la conservación de las camas, colchones, ropa, etc., y en general de todos los muebles y útiles del Hospital, pidiendo al Director su aumento, mejora ó reposición.

X. Tener en su poder las llaves, de las cuales no se hará uso sin su permiso.

XI. Formar por triplicado la nómina de empleados y con el Vº Bº del Director, ocurrir á la Tesorería para su pago, haciendo el reparto correspondiente.

XII. Revisar diariamente las ordenatas confrontando con ellas las papeletas de alimentación y hacer las rectificaciones necesarias en caso de inconformidad.

XIII. Pasar cuando menos cada quince días una revista general de todos los muebles del establecimiento, anotándolos como buenos, de medio uso, deteriorados ó inútiles.

XIV. Llevar al corriente la cuenta de gastos del establecimiento y presentarla al Director, convenientemente documentada, dentro de los primeros ocho días de cada mes.

XV. Cuidar de que no entren al establecimiento personas que no estén autorizadas para ello por

razón de su encargo ó por permiso especial que se les haya concedido.

XVI. Cuidar de que el portero no se separe de su puesto sino por causa de fuerza mayor y dejando siempre persona que lo sustituya.

XVII. Impedir la entrada á los anfiteatros á toda persona que no sean los Médicos ó estudiantes de medicina y jurisprudencia, ó las autoridades judiciales en su caso; pues solo podrán entrar después de practicada alguna autopsia, para sacar el cadáver los deudos ó cargadores.

XVIII. Llevar el libro de caja del Hospital y los demás que la contabilidad requiera.

XIX. Formar el turno del servicio de Médicos de guardia, dándolo á conocer en el registro que se encontrará en lugar visible en su oficina.

Artículo 52. El Administrador tiene derecho á los alimentos que ministra el Hospital á los empleados de primer orden.

Artículo 53. El Administrador vigilará que los empleados traten á los enfermos con la caridad y benevolencia que demanda su estado, y de que los alimentos que se les ministren estén bien condimentados y se les distribuyan en las horas señaladas.

Artículo 54. Los sueldos de todo el personal del establecimiento serán los que señale el presupuesto general de egresos.

TÍTULO NOVENO.

Del Comisario.

Artículo 55. El Comisario será nombrado por el Gobierno y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir á su oficina de las 8 á las 12 del día y de las 3 á las 5 de la tarde.

II. Llevar con todo cuidado y limpieza los libros siguientes:

Uno para esencias de heridas.

Uno para autopsías de mandato judicial.

Uno para registro del movimiento general de enfermos.

Un copiador para todo género de comunicaciones.

Uno para el movimiento por diagnósticos.

Uno para el movimiento de mortalidad.

Uno para el movimiento por edades, grado de instrucción y estado civil.

III. Tener clasificados, ordenados y puestos en catálogo los legajos y libros del archivo, para que éste se encuentre ordenado y sea fácil hallar cualquier documento que se necesite.

IV. Formar con toda exactitud, en vista de los datos que obren en la Comisaría, los informes que la Dirección haya de rendir á las autoridades y cualesquiera otros relativos al servicio que acuerde el Director.

V. Dar aviso oportuno al Juez del estado civil del fallecimiento de los enfermos que mueren en el Hospital, para que se expida la correspondiente boleta de inhumación.

VI. Ordenar después de que se haya hecho la autopsía, y cumplidos los demás requisitos de ley, la entrega de los cadáveres á los encargados de conducirlos al panteón, ó á sus deudos cuando así lo disponga el Director.

VII. Cuidar de que los mozos y demás empleados subalternos no exijan de los enfermos ó de sus familias retribución ni pago alguno por el desempeño de los servicios que á dichos empleados corresponden.

VIII. Ministrar á todo individuo que solicite ingresar al Hospital, una boleta en blanco para que la presente al practicante de guardia en la Sala de Reconocimientos. Si la volviere por haber sido admitido, llenará la parte que le corresponde, la en-

tregará de nuevo al interesado para que la presente al Administrador. Cuando el enfermo quede á disposición de la autoridad extenderá el recibo correspondiente.

IX. No permitir que persona alguna visite los enfermos que se hallen incomunicados. ya sea por orden expresa de la autoridad ó antes de las setenta y dos horas del encargo. Cuando pasen estas setenta y dos horas y no se haya encargado el reo, se le declarará libre conforme á la Constitución, dando cuenta de esta determinación al Juez correspondiente.

X. No permitir que enfermo alguno salga del Hospital, sin presentar la boleta de salida, llena y firmada por el Médico respectivo.

XI. Dar cuenta diariamente al Director de todas las comunicaciones que reciba, para que éste acuerde lo conducente, y ejecute lo acordado.

XII. Hacer guardia en las tardes de los días festivos, turnándose con el Administrador, á quien sustituirá en todas las atribuciones de éste.

XIII. Designar á los médico-legistas cuales son los cadáveres á que deben practicar autopsías ó reconocimiento, conforme á las órdenes judiciales.

XIV. Cuidar de que en ningún caso salgan de la Comisaría los libros y demás documentos pertenecientes al archivo; pues en caso de necesitarlos los Médicos ó los practicantes se les manifestarán los que pidan para revisarlos en la misma oficina.

XV. Ordenar oportunamente en cuál de los anfiteatros deben ser colocados los cadáveres, según las reglas que á este respecto estableciere el Director.

Artículo 56. Cuando por mandato expreso de la Autoridad hubiere de practicarse la antopsía de un cadáver procedente de alguno de los pabellones ó remitido de fuera del establecimiento, el Comisario pasará oportuno aviso, respectivamente, al médi-

co del pabellón de donde proceda el cadáver ó á los médico-legistas á fin de que ocurran á cumplimentar la orden judicial.

TÍTULO DECIMO.

Del Guarda instrumentos.

Artículo 57. Son obligaciones del Guarda instrumentos.

I. Permanecer en el Hospital de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 6 de la tarde y todo el demás tiempo que sea necesario cuando se haya de practicar una operación.

II. No separarse del establecimiento durante las horas expresadas sin licencia del Director, quien determinará la manera como haya de cubrirse el servicio.

III. Vigilar que el departamento de operaciones esté siempre en perfecto estado de limpieza.

IV. Asistir á todas las operaciones que practiquen los médicos, ayudándoles en ellas, recojer los instrumentos que se hayan empleado y asearlos inmediatamente que termine la operación.

V. Pedir á la botica en el recetario correspondiente, las substancias que sean necesarias para las operaciones y para la limpieza y conservación de los instrumentos.

VI. Recibir diariamente de cada Médico de Hospital las noticias de las operaciones que tengan que practicar al día siguiente para preparar con la debida anticipación el instrumental necesario, teniendo en cuenta además las emergencias que puedan presentarse accidentalmente.

VII. Formar escrupulosamente en un libro especial el inventario pormenorizado de todos los nstrumentos y aparatos que estén á su cargo, ano-

tando las bajas que hubiere, dando cuenta de ellas al Director.

VIII. Llevar al día un libro llamado «Registro de Operaciones," en el que anotará la clase de operación que se practicó, el método y procedimiento empleados, los incidentes de manual operatorio, la enfermedad que motivó la operación, así como su marcha, duración y término, nombre del enfermo, pabellón á que pertenezca y nombre del operador y los ayudantes.

IX. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad y pena de destitución, de que los aparatos é instrumentos solo sean empleados en el servicio del Hospital, no permitiendo que salgan de su departamento para otros usos.

X. Proporcionar para el servicio de los pabellones, termómetros, sondas, bujías, etc. que sean necesarios y cuando se inutilicen los cambiará por otros nuevos, conservando los inutilizados entretanto se dan de baja por acuerdo del Director. Cuando el deterioro tuviere por causa el mal uso que se hubiere hecho de dichos objetos, dará aviso á la Dirección para que determine lo conveniente.

XI. Dar aviso á la Dirección cuando se haya deteriorado ó descompuesto cualquiera de los aparatos é instrumentos que tienen á su cargo y formar anualmente el inventario general que debe remitirse al Gobierno.

TITULO DECIMO PRIMERO.

De los Practicantes.

Artículo 58 Habrá en el Hospital seis practicantes de número, que serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Dirección.

Artículo 59. Para ser practicante se requiere ser cursante legal cuando menos de cuarto año de

medicina, de notoria moralidad y con buenas calificaciones obtenidas en sus exámenes.

Artículo 60. Para tomar posesión de su empleo deberán tener un estuche de cirujía de su propiedad y que contenga: tijeras recta y curva, bisturies recto, convexo y abotonado, sonda metálica de hombre y de mujer, termómetro clínico y geringa de Pavás, dos lancetas, sonda acanalada, dos estiletes, pinza de curación, pinza de ligadura, pinza de Pean, agujas de sutura y espátula.

Artículo 61. El servicio del Hospital estará encomendado á los seis practicantes de número en la forma siguiente:

El practicante número 1 tendrá á su cargo las salas de Cirujía mayor de ambos sexos.

El practicante número 2 se encargará de las salas de Cirujía menor de ambos sexos.

El número 3 tendrá á su cargo los departamentos de enajenados.

El número 4 servirá los pabellones de sífilis.

El número 5 los de medicina de hombres y los de infecciosos.

El número 6 los de medicina de mujeres y el de maternidad.

Artículo 62. Los practicantes prestarán alternativamente sus servicios en todos los pabellones del Hospital, y á este efecto se turnarán cada dos meses siguiendo la serie de los números de los pabellones en que sirven.

Artículo 63. Son obligaciones de los practicantes las siguientes:

I. Asistir todos los días al Hospital á las siete de la mañana, firmando en el libro de asistencias que estará en el despacho de la administración.

II. Curar personalmente á los enfermos de su servicio, impidiendo que los enfermeros lo hagan. La contravención de este inciso se castigará con destitución del empleo.

III. Escribir los certificados de esencias de heridas que les dicten los médicos.

IV. Cuidar de que los enfermeros y afanadores cumplan con las obligaciones que á cada uno corresponden, dando cuenta al médico de su pabellón ó al Director, ó en ausencia de ellos al Administrador, de las faltas que notaren.

V. Hacer por riguroso turno una guardia de veinticuatro horas en el Hospital, la cual no podrá cambiarse sin permiso del Director.

VI. Pedir personalmente al Guarda instrumentos los aparatos que necesiten, dejándole el correspondiente recibo.

VII. Separarse del establecimiento previo aviso al Director, tan luego como hayan concluido las labores del día que se les hayan asignado. Antes de retirarse dejarán el aparato de curaciones provisto de todo lo necesario para verificar las del día siguiente.

VIII. Anotar con toda claridad y precisión en el libro correspondiente, los encargos que dejen al practicante de guardia.

IX. Presentar al Director, el día primero de cada mes, el estuche para pue se le pase revista de instrumentos.

X. Recoger con especial cuidado los datos clínicos de cada enfermo de los que les ordene el médico de su pabellón, asentándolos en el libro de historias.

XI. Obedecer á sus superiores; que son los Médicos en la parte científica y el Administrador y Comisario en la económica.

XII. Escribir con toda claridad y precisión, sin abreviaturas y en castellano y siempre con tinta, el recetario de los pabellones en donde presten sus servicios.

Artículo 64. Los practicantes que hayan sustentado examen de último año de medicina, dejarán

de serlo á los dos meses de haber pasado dicho examen.

Artículo 65. Los practicantes que al comenzar el año escolar no presenten al Director su boleta de inscripción como cursantes legales del año siguiente, se considerarán como dimisionarios de su empleo.

Artículo 66. Los practicantes no concurrirán al Hospital acompañados de colegas ó amigos que no estén empleados en el mismo.

Artículo 67. Los practicantes de guardia recibirán alimentos del Hospital en mesa especial, servidos por quien determine la ecónoma; y si alguno de los practicantes no acepta los alimimentos del Hospital, podrá hacer que se le envién de fuera, pero no salir á tomarlos ni reclamar indemnización por los que ha rehusado.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De los Practicantes en servicio de guardia.

Artículo 68. Los Practicantes se turnarán en parejas por riguroso turno diariamente para hacer la guardia á que están obligados, y llevarán la designación de 1º y 2º para el efecto de desempeñar convenientemente las obligaciones que á cadaun o corresponden.

Artículo 69. Son obligaciones del primero las siguientes:

I Permanecer en la Sala de Reconocimientos todo el tiempo que le dejen libre las demás labores de su empleo para recibir los enfermos que soliciten ingresar al Hospital, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 15.

II. Llenar y firmar, en su caso, la bolota de admisión en la parte correspondiente y entregarla al enfermo para que la presente al Comisario y dé

sus generales en la Comisaría. En caso de que no deba ser admitido, lo manifestará al enfermo y conservará la boleta para devolverla al Comisario.

III. Consignar á cada enfermo al pabellón que le corresponda, y tomar nota inmediatamente en el registro que tiene á su disposición á fin de saber con toda exactitud las camas que están ocupadas y las que queden vacías

IV. Concretarse al reconocimiento del enfermo que se presente, sin entrar con él en conversaciones inconducentes, para que el solicitante no permanezca en la Sala de Reconocimientos más que el tiempo estrictamente necesario para formar el diagnóstico.

V. Auxiliar en los casos de urgencia, al practicante segundo en sus trabajos de curación de los enfermos; y cuando se presente alguna dificultad ocurrir á la Administración para que se solicite el médico de turnó.

VI. Ocurrir á los pabellones tan luego como fuere llamado, alternándose con el segundo.

Artículo 70. Son obligaciones del segundo practicante las siguientes:

I. Hacer la primera curación de todo enfermo que ingrese al Hospital.

II. Tener bajo su inmediata vigilancia los anfiteatros, el arsenal de autopsías y todo cuanto á ese servicio se refire.

III. Llevar un libro en el que, por orden cronológico y por numeración progresiva, asiente todas las autopsías que severifiquen.

IV. Desinfectarse convenientemente después de haber estado en su servicio. Sin ese requisito no podrá penetrar á los pabellones.

V. Disponer que el mozo de anfiteatros asee con la debida anticipación los cadáveres y los cubra con un lienzo mientras llega la hora de la autopsía.

VI. Ordenar y vigilar el aseo de los anfiteatros y verificar el de los instrumentos y aparatos de los mismos.

VII. Hacer bajo la dirección de los médicos de Hospital y Médico-legistas, la autopsía de los cadáveres, pasando inmediatamente los datos obtenidos al libro respectivo.

VIII. Vigilar que los cadáveres, después de practicada la autopsía sean cosidos debidamente.

IX. No permitir la entrada á los anfiteatros, durante las autopsías á personas que sean extrañas al establecimiento.

TÍTULO DECIMO TERCERO.

De la Proveedora.

Artículo 71. Son obligaciones de la proveedora las siguientes:

I. Vivir en el Hospital, en el departamento que le está señalado y no separarse de él sino por asuntos del servicio y previo aviso al Administrador.

II. Hacer, con la mayor economía, la compra de los efectos que á ella corresponda adquirir conforme al reglamento particular de su servicio.

III. Cuidar bajo su responsabilidad que la clase de los efectos que se consuman sea lo mejor que se encuentre en la plaza.

IV. Nombrar las sirvientes que sean necesarias en su departamento con acuerdo del Administrador.

V. Consultar con el Administrador cuanto gasto menor haya de erogarse y rendirle al fin de cada mes la cuenta relativa.

VI. Disponer la preparación de los alimentos conforme lo pedido en las papeletas que recibirá diariamente de la Adminstración, cuidando de que

en la preparación de los referidos alimentos haya la economía, esmero y limpieza debidos.

VII. Hacer personalmente, auxiliada por su servidumbre, la distribución de alimentos precisamente á las horas señaladas para tal efecto, en el anexo número 1.

VIII. Vigilar que todas las dependencias de su cargo estén siempre aseadas.

IX. Reunir mensualmente en legajos, las papeletas de alimentos y entregarlas al Administrador.

X. Recibir en el departamento de colchonería que tendrá á su cargo, las piezas que se le entreguen para su reposición y distribuir convenientemente el trabajo entre las personas que deban ejecutarlo. Arregladas que sean dichas piezas, las devolverá á la administración, recogiendo el recibo que haya extendido.

XI. Cuidar muy especialmente de que las costureras hagan con el mayor esmeró el repaso de la ropa, colchones, etc., á fin de que las piezas que se repongan queden en el mejor estado posible.

Artículo 72. La proveedora cuidará bajo su estricta responsabilidad del aseo, tanto en el obrador y batería de la cocina, como en el personal de la servidumbre, procurando la limpieza y compostura en sus personas y en lo general la moralidad, armonía y buena conducta. Dará cuenta al administrador de todo aquello que juzgue digno de reparación, así como de la remoción de alguna de las personas que forman la servidumbre precisando la causa qae la haya motivado.

TÍTULO DECIMO CUARTO.

De los Enfermeros en general.

Artículo 73. Los enfermeros serán nombrados por el Administrador, reconocerán por sus supe-

riores al Director, Administrador. Comisario y Médicos de pabellón y vivirán en el Hospital en el departamento que les está señalado.

Artículo 74. Para ser enfermero se requiere saber leer y escribir, ser de buena conducta y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Artículo 75. Las obligaciones de los enfermeros serán las siguientes:

I. Vestir el uniforme que proporciona el Hospital.

II. Acompañar al médico en la visita de la sección que esté á su cuidado, para recibir las prescripciones relativas á cada uno de los enfermos y apuntarlas inmediatamente en la ordenata.

III. Cumplir con todo lo ordenado por el facultativo y lo prescrito en la ordenata; en los casos de duda consultará con el practicante de su pabellón ó los de guardia.

VI. Dar personalmente á los enfermos todas las medicinas que se les hayan recetado, á las horas prescritas y no dejándolas en la mesa para que ellos las tomen.

V. Tratar á los enfermos con la benevolencia y delicadeza que requiere su estado, sosteniéndolos en sus movimientos cuando fuere necesario.

VI. Llevar á la botica el recetario, tan luego como se hayan puesto las fórmulas del día, cuidando de llevar igualmente las vasijas que sean necesarias.

VII. Examinar si las medicinas están marcadas debidamente y con la numeración que les corresponde y llevarlas al pabellón respectivo, colocándolas separadamente para no confundirlas. Después de esto procederán á ministrarlas según lo haya prescrito el Médico en la ordenata ó en recomendación especial.

VIII. Llevar á la Administración, después de pasada la visita, la nota de alimentos que se nece-

siten en su pabellón para que en vista de ella sea extendida la papeleta general por la que han de ser entregados los alimentos en la Proveeduría.

IX. Examinar al recibir los alimentos, si están de conformidad con lo que se ha pedido y según los tipos alimenticios que señala el anexo número 1, sin solicitar más, por ningún motivo. Cuando noten que falta alguna cosa ó que se ha suprimido ó cambiado alguna ración, pasarán inmediatamente á la Administración para que ésta disponga lo que á bien tenga; pues les está prohibido hacer reclamación alguna directamente á la proveedora.

X. Devolver á la Proveeduría lo que reciban de más sobre lo que exprese su papeleta, para que sea enmendado el error.

XI. Repartir personalmente los alimentos que correspondan á cada enfermo, según lo prescriba la ordenata y á los que no puedan tomarlos por su propia mano, se les darán en la boca con la cuchara ó pistera que tendrán á su disposición, procediendo en estos casos con la finura y delicadeza que el caso requiera.

XII. Ejercer la mayor vigilancia para evitar que los enfermos se cambien ó cedan alimentos.

XIII. Recoger los alimentos que no hubieren tomado los enfermos después de un tiempo prudente, devolviéndolos á la Proveeduría con el fin de que no los tomen en horas extraordinarias.

XIV. Estar constantemente atentos al servicio de su pabellón con toda eficacia, ejecutar las órdenes que reciban del Administrador ó Comisario relativas al servicio y darles cuenta de las novedades que ocurran.

XV. Impedir que en el pabellón que está á su cargo penetren empleados de otro departamento si no es cuando soliciten su ayuda para alguna atención del servicio. Terminado que sea dicho

servicio se retirará inmediatamente el que lo hubiere prestado.

XVI. Ser discretos en el desempeño de su encargo, cuidando de no hacer comentario alguno de las operaciones que se practiquen, ni de las fórmulas que se prescriban, especialmente ante los enfermos de su servicio.

XVII. Cuidar de que cada visitante entre en comunicación con la persona á quien va á visitar y no con los demás.

XVIII. Levantarse y ocurrir inmediatamente á cualquiera hora del día ó de la noche, cuando noten que hay alguna novedad ó algún enfermo toque el timbre ó cuando sean llamados de las oficinas superiores

XIX. Ocurrir al practicante de guardia si se presenta algún caso grave, para que indique lo que debe hacerse.

XX. Dar parte al mismo, de los fallecimientos que ocurran para que reconozca, haga declaración necesaria y dé parte á la Comisaría.

XXI. Tener cuidado de hacer el cambio general de ropa á los enfermos en los días señalados y cuantas veces sea necesario á los que lo necesiten por sus circunstancias especiales.

XXII. Tener en orden, en el guardarropa de su pabellón todas las piezas que tienen á su cargo y siempre bajo llave.

XXIII. Entregar por medio de lista, diariamente á la lavandería la ropa que haya necesidad de cambiar á los enfermos y recojer los lunes de cada semana la que se les debe dar en cambio de la recibida durante toda la semana en aquel departamento.

XXIV. Vigilar que los afanadores hagan el aseo cuantas veces sea necesario para conservar los pabellones en perfecto estado de limpieza.

XXV. Cuidar de que los afanadores cumplan

con sus obligaciones no destruyendo los útiles y muebles, y comunicar á la Administración cualquiera falta que cometan para que se tome la providencia del caso.

XXVI Entregar el día último de cada mes, á la administración un estado de los útiles y enseres que existen en el pabellón de su cargo.

XXVII. Recoger y llevar personalmente al Comisario las boletas de altas y defunciones.

XXVIII. Procurar á los enfermos que lo soliciten los auxilios espirituales de su religión, para lo cual atenderá los avisos de los médicos respectivos y en todo obrarán de acuerdo con el Administrador.

XXIX. Impedir que cualquiera persona extraña al Hospital entre al pabellón si no trae el permiso escrito de la Comisaría.

XXX· Tener por riguroso inventario la dotación de su pabellón, siendo responsables pecuniariamente de la falta ó deterioro que hubiere y que no fuere consecuencia de su gasto natural.

XXXI. Dar parte diariamente al Administrador del movimiento habido en su pabellón.

Artículo 76. Se prohibe estrictamente á los esfermeros:

I. Hacer uso de la ropa destinada á los enfermos.

II. Prestar bajo pretexto alguno los útiles y demás objetos que tengan á su cargo.

III. Hacer curaciones á los enfermos, aun cuando para ello reciban orden de los practicantes.

Artículo 77. Los enfermeros podrán salir los días que tengan señalados en el turno que les corresponda y con el permiso del Administrador.

TÍTULO DECIMO QUINTO.

Del Portero.

Artículo 78. El portero será nombrado por el Di-

rector y y estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador.

Artículo 79. Para desempeñar este empleo el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad.

II. Saber leer y escribir.

III. Ser de notoria honradez y buenas costumbres.

Artículo 80. Son obligaciones del portero:

I. Vivir en la portería del Hospital y permanecer constantemente en ella.

II. Abrir la puerta principal del establecimiento á las 7 de la mañana y cerrarla á las 10 de la noche. Después de esta hora solo abrirá en caso de urgencia y previa autorización del Administrador.

III. Impedir que en el zaguán se reunan personas que no tengan negocio en el establecimiento ó permanezcan allí más del tiempo necesario.

IV. Indicar por medio de la campana que estará á su disposición, la presencia de las personas que deban ser anunciadas dando los toques que marque la planilla correspondiente.

V. Tener especial cuidado de que ninguna persona extraiga del establecimiento objeto alguno, sin permiso del Administrador.

VI. Recibir toda clase de correspondencia que llegue al Hospital y entregarla al Administrador para que éste determine lo conveniente.

VII. Hacer que las personas que deseen mandar á los enfermos algún objeto pase á la Administración para que ésta ordene lo que sea debido.

VIII. Permitir la entrada á las visitas de los enfermos únicamente en los días, horas y condiciones señaladas.

IX. Dirigir á la Administración á las personas que deseen visitar el Establecimiento para que el Administrador conceda el permiso y determine sean acompañadas por quien corresponda.

X. Tratar á toda persona que llegue al Hospital con el debido comedimiento y buenas maneras.

XI. Impedir la salida á los enfermos ó empleados menores del Establecimiento si no es que le presenten la tarjeta correspondiente.

Artículo 81. El portero podrá salir en los días que tenga señalados en el turno de salida de enfermeros y la Administración dispondrá quién deba sustituirlo durante su ausencia.

Disposiciones generales.

Artículo 82. En los casos no previstos y que la práctica dé á conocer, se establecerán las reglas que disponga el Director, tanto en la parte científica como en la administrativa; con aprobación del Gobierno cuando la resolución fuere de alguna importancia.

Artículo 83. Las disposiciones á que se refiere el artículo anterior se anotarán en un directorio que debe existir en la Administración para consultarlo cuando sea necesario y resolver las dudas que se presenten, con sujeción á las reglas establecidas.

Artículo 84. Las penas disciplinarias que podrán imponerse por violación de las disposiciones de este Reglamento serán las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no exceda del importe de una quincena del sueldo que perciba el empleado faltista.

III. Destitución.

Artículo 85. Las penas señaladas en el artículo anterior las impondrá el Director teniendo en cuenta la gravedad de la falta para graduar dicha pena.

Artículo 86. Si se tratare de empleados cuyo nombramiento dependa del Gobierno, la pena de destitución será impuesta por éste á propuesta de la Dirección.

Artículo 87. La pena de destitución se impondrá no sólo á los que cometan alguna falta grave en el servicio, sino á los que reincidan tenazmente en las leves.

Artículo 88. Si los asilados al ser dados de alta tuvieren incapacidád natural ó legal para manejarse por sí mismos y carecieren de persona á cuyo lado puedan vivir, serán puestos á disposición de la Prefectura para que ésta determine lo conveniente, á fin de que aquéllos no queden abandonados.

Artículo 89. Lo mismo se hará respecto de los imposibilitados para trabajar, cuando carezcan absolutamente de recursos de vida y no haya persona que atienda á su subsistencia.

Artículo 90. Ninguna persona extraña al servicio podrá presenciar las operaciones y curaciones que se hagan á los enfermos, pues solo intervendrán en ellas ó podrán estar presentes los médicos, practicantes, alumnos y enfermeros respectivo.

Artículo 91. El asilado que al ser dado de alta según las disposiciones del reglamento, por su corta edad ó adolecer de idiotismo, etc., sea necesario que salga del Hospital acompañado de algún pariente, se mandará llamar á éste y si no se presentare con oportunidad se consignará á la autoridad política para que disponga lo convniente.

Artículo 92. Las personas que tengan que desempeñar alguna misión en los pabellones, permanecerán en ellos solo el tiempo necesario para llenar su cometido, sin entrar en conversación con los asilados ó empleados.

Artículo 93. El establecimiento no acepta los servicios de los empleados desde el momento en que se presente orden judicial para descuento de sus haberes ó que se haya pronunciado sentencia que afecte su nombre.

Artículo 94. Inmediatamente que se expida la

boleta de alta de algún enfermo, el enfermero la llevará á la Comisaría y recibirá la relativa á la entrega que en la Sala de depósitos se hará de la ropa del propio enfermo.

Artículo 95. Los pedidos de alimentación serán llevados por los enfermeros á la Administración lo más tarde á las nueve de la mañana para que con tiempo se pueda formar la papeleta de pedidos á la proveedora.

Artículo 96. Las salidas de empleados y sirvientes en los días que tengan señalados, serán de las 2 de la tarde á las 7 de la noche, presentándose al regresar á la Administración y entregar la tarjeta respectiva. No podrán quedarse fuera del establecimiento; y el que sin causa justificada lo hiciere será destituido de su empleo, así como el que se presente en estado de embriaguez.

Artículo 97. Las prevenciones de este reglamento deberán ser observadas en todas sus partes y en lo que corresponda á cada uno, según su empleo ó encargo y solo pueden ser modificadas por disposición expresa del Gobierno.

Cuando terminenen los departamentos de distinguidos é infancia se reglamentarán.

Artículo 98. Atendiendo á los méritos y servicios excepcionales que presten los empleados superiores, el Gobierno acordará los premios honoríficos que estime convenientes.

Artículo 99. No podrá acordarse por vía de premio la inscripción del nombre del premiado en cualquier lugar del establecimiento. Tal acuerdo se reservará para concederse como un honor póstumo consagrado á la memoria de los que hubieren prestado eminentes servicios al Hospital.

Artículo 100 En este Hospital serán siempre respetadas las creencias de los asilados. Por consiguiente, cuando alguno solicite los auxilios de su

religión le serán ministrados; y á quien no los acepte no se le obligará bajo ninguna forma.

Artículo 101. Queda especialmente prohibido en este establecimiento.

I. Todo acto indecente, de insubordinación y de falta de respeto á los superiores ó á las personas que visiten el establecimiento.

II. El juego de naipes y todos los de suerte ó azar.

III. La compraventa de alimentos, el préstamo de dinero ó efectos y cualquier acto que tenga por objeto la especulación.

IV. Fijar en la pared estampas, papeles ú otros objetos: escribir ó rayar los muros y puertas, etc., ó deteriorar intencionalmente el edificio y moviliario del establecimiento.

Artículo 102. No serán admitidos en el Hospital para que se les retenga allí por vía de pena, sino á jóvenes menores de 17 años y solamente en los casos que establece expresamente el Código penal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, 5 de Agosto de 1902. —*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés.*—Secretario.

Anexo número 1.

Tipos Alimenticios.

RACION: DESAYUNO, á las 7 A. M.

Atole	500	gramos.
Azucar	30	"
Pan	100	"

COMIDA, á las 12 M.

Caldo	225	"
Sopa de arroz seco	125	"
Carne cocida, sin hueso	100	"

Frijoles ..... 150 „
Pan ..... 150 „

CENA, á las 7 P. M.

Carne asada ..... 100 „
Frijoles ..... 150 „
Pan ..... 100 „

MEDIA RACION: DESAYUNO, á las 7 A. M.

Atole ..... 250 „
Azucar ..... 15 „
Pan ..... 50 „

COMIDA, á las 12 M.

Caldo ..... 112 „
Sopa de arroz seco ..... 62 „
Carne cocida ..... 50 „
Frijoles ..... 75 „
Pan ..... 100 „

CENA, á las 7 P. M.

Carne asada ..... 50 „
Frijoles ..... 75 „
Pan ..... 50 „

DIETA: Desayuno á las 7 A M.

Leche ..... 350 „
ó Atole con 15 gramos de azucar ... 500 „
Pan ..... 100 „

COMIDA, á las 12 M.

Leche ..... 350 „
ó caldo ..... 350 „
ó Atole con 15 gramos de azucar ... 500 „
Pan ..... 100 „

CENA, á las 7 P. M.

Leche ..... 350 „
ó Atole con 15 gramos de azucar .... 500 „
Pan ..... 100 „

DIETA LACTEA:

Leche, cada tres horas ..... 350 „

Anexo número 2.

Medicamentos que deben encontrarse en la botica.

Aceite de ajonjolí.
Aceite de almendras dulces.
Aceite de cade verdadero.
Aceite de croton.
Aceite de ginocardia.
Aceite blanco de hígado de bacalao.
Aceite rojo de hígado de bacalao.
Aceite de ricino italiano.
Aceite de ricino del pais.
Acetato de amoniaco líquido.
Acetato de cobre.
Acetato de morfina.
Acetato de plomo.
Acetato de potasa.
Acíbar sucotrino.
Acido acético.
Acido arsenioso.
Acido benzoico.
Acido bórico.
Acido cítrico.
Acido clorhídrico.
Acido crisofánico.
Acido crómico.
Acido fénico.
Acido láctico.
Acido nítrico.
Acido salicílico.
Acido sulfúrico.
Acido tártrico.
Agua de laurel cereso.
Aguarrás.
Alcali, líquido.
Alcanfor.
Alcohol absoluto.
Algodón pólvora.
Analgesina.
Antifebrina.
Antikamnia.
Antimonio diaforético.
Aristol Bayer.
Arseniato de estricnina.
Arseniato de sosa.
Atincar.
Atropina pura.
Azafrán.
Azogue.
Azucar de leche.
Azufre sublimado.
Azúl de metileno.
Bálsamo de copaiba.
Bálsamo de fioraventi.
Bálsamo del Perú.
Bálsamo de Tolú.
Bálsamo tranquilo.
Bayas de junípero.
Bensoato de sosa.
Benzonaftol.
Bicarbonato de potasa.
Bicarbonato de sosa.
Bicromato de potasa.
Bismuto, subnitrato.
Bismuto salicilato.
Bromoformo.
Bromuro de alcanfor.
Bromuro de amonio.
Bromuro de estroncio.

Bromuro de litio.
Bromuro de potasio.
Bromuro de sodio.
Cabalongas raspadas.
Cacodilato de sosa.
Cafeina pura.
Cantáridas, enteras.
Carbón animal.
Carbonato de amoniaco.
Carbonato de cal artificial
Carbonato de fierro.
Carbonato de magnesia.
Castoreos verdaderos.
Catecú en polvo.
Cianuro de mercurio.
Cianuro de potasio.
Citrato de cafeina.
Citrato de fierro.
Cloral hidratado.
Clorato de potasa.
Clorhidrosulfato de quinina.
Cloroformo alemán.
Cloroformo inglés.
Cloruro de cal.
Cloruro de cocaina.
Cloruro de codeina.
Cloruro de etilo.
Cloruro de morfina.
Cloruro de narceina.
Cloruro de pilocarpina.
Cloruro de sodio puro.
Corteza de cáscara sagrada.
Corteza de cuasia.
Corteza de quina.
Corteza de Simarruba.
Cremor en polvo.
Creosota de haya.
Cuernecillo de centeno.
Dermatol.
Digitalina cristalizada.
Diuretina.
Ergotina de Bonjean.
Escamonea de Alepo.
Esencia de anís.
Esencia de azahar.
Estricnina pura.
Estrofantina pura
Eter acético.
Eter nítrico
Eter sulfúrico.
Eucaliptol.
Exalgina.
Extracto de acónito.
Extracto de beleño.
Extracto de belladona.
Extracto de cáñamo.
Extracto de colombo.
Extracto de comelina.
Extracto de crameria.
Extracto de cuasia.
Extracto de estramonio,
Extracto de genciana.
Extracto de nuez vómica.
Extracto de opio.
Extracto de quina.
Fenacetina
Flor de árnica.
Fosfato de cal.
Glicerina pura.
Glicerofosfato de cal.
Goma amoniaco.
Goma arábiga.
Goma azafétida.
Goma guta.
Goma tragacanto.
Guayacol.
Hipofosfito de cal.
Hojas de digital.
Hojas de sen.
Jabón medicinal.
Kermes mineral.

Lanolina.
Láudano de Sydenham.
Láudano de Rousseau.
Licopodio.
Liquidambar.
Lupulina.
Magnesia calcinada.
Manteca de cacao.
Mentol.
Mercurio, bicloruro.
Mercurio dulce.
Mercurio, precipitado rojo.
Naftol beta.
Nitrato ácido de mercurio.
Nitrato de plata.
Nitrato de potasa.
Nitrato de amilo.
Nuez de Kola.
Opio de Esmirna.
Oxido de zinc.
Pancreatina.
Papaina.
Pepsina.
Peptonato de mercurio.
Percloruro de fierro.
Permanganato de potasa.
Peroxido de hidrógeno.
Podofilina.
Polvos de Dower.
Potasa cáustica.
Protargol.
Raiz de altea.
Raiz de colombo.
Raiz de crameria.
Raiz de genciana.
Raiz de hidrastis.
Raiz de Jalapa.
Raiz de ipecacuana.
Raiz de crozus.
Raiz de polígala.
Raiz de ruibarbo.
Raiz de valeriana.
Resina de escamonea
Resina de Jalapa.
Sal amoniaco.
Salicilato de sosa.
Salol.
Santonina.
Semillas de cáñamo.
Sulfato de eserina.
Sulfato de esparteina.
Sulfato de estricnima.
Sulfato de fierro.
Sulfato de magnesia.
Sulfato de morfina.
Sulfato de sosa.
Sulfato de zinc.
Sulfonal Bayer.
Sulfuro de carbono.
Tálco de Venecia.
Tanato de quinina.
Tanígeno.
Tanino.
Tartrato de potasa y sosa.
Teobromina pura.
Terpina hidratada.
Terpinol.
Tintura de yodo.
Trinitrina.
Trional.
Valerianato de quinina.
Valerianato de zinc
Vaselina.
Yodo puro.
Yodoformo.
Yoduro de mercurio (bi.)
Yoduro de mercurio (proto.
Yoduro de potasio.
Yoduro de sodio.

Planilla para los toques de campana.

	Toques.
Ciudadano Gobernador del Estado	10
Director del Hospital	1
Médico de los pabellones de Cirujia mayor	1 pausa y 1
Médico de los pabellones de Medicina de hombres	1 pausa y 2
Médico de los pabellones de Medicina de mujeres	2
Médico de los pabellones de sífilis	2 pausa y 1
Médico de los pabellones de Cirujía menor	2 pausa y 2
Herida	5
Herido	6

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 3ª.—Circular número 10.

El Gobernador del Estado, que ha tenido siempre fija su atención en los negocios que afectan á los pueblos de indígenas, relacionados con terrenos de común repartimiento, ha estado dictando varios acuerdos encaminados al mejor cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1902.

Se ha logrado ya corregir casi por completo uno de los mayores males de que la clase indígena era víctima, consistente en que los apoderados de grupos más ó menos numerosos hacían enajenaciones de tierras ó de montes, las cuales, aunque algunas veces nulas, hacían que se substrajeran propiedades importantes del poder de los citados indígenas, quienes quedaban en situaciones difíciles para reivindicarlas.

Como no obstante las determinaciones de la ley, algunos representantes, sin autorización especial del Gobierno, han pretendido hacer enajenaciones

de un modo indebido, el Señor Gobernador ha dispuesto se expida la presente circular con el objeto de recomendar á los Notarios, de una manera especial, que den cumplimiento por su parte á lo que dispone el artículo 3° de la ley antes citada.

En consecuencia, tendrán especial cuidado de abstenerse de autorizar escrituras en que se enajenen, arrienden, hipotequen ó graven de cualquier modo las tierras pertenecientes á las extinguidas comunidades, así como los ejidos, montes y fundo legal de los pueblos, pudiendo solamente hacerlo cuando el representante nombrado por el Gobierno presente constancia escrita, en que el propio Gobierno lo autorice para ello. De otro modo las escrituras adolecerán del vicio de nulidad, y los otorgantes quedarían sujetos á la responsabilidad penal que establece la repetida ley de 18 de Junio de 1902.

Para el más exacto cumplimiento de esta determinación, dispone el C. Gobernador que en las escrituras de que se ha hecho referencia se inserte el oficio en que el Gobierno haya autorizado al representante para ejecutar el acto que se trate de hacer constar en la escritura respectiva.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad Morelia, Agosto 12 de 1905.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 32.— Artículo único. Se aprueba el contrato que con fecha 27 de Mayo de 1904 se ce-

lebró entre el Ejecutivo y el Señor Licenciado Manuel Ibarrola, en representación de la "Compañía de Inguarán," prorrogando por dos años más, que terminarán el 26 de Diciembre de 1906, el contrato que el día 18 de Diciembre de 1898 se celebró entre las mismas partes contratantes para la explotación en grande escala del mineral de cobre de Inguarán, situado en el Distrito de Ario de Rosales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia. Mayo 31 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*. Secretario.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Aristeo Mercado, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y el Ciudadano Licenciado Manuel Ibarrola, apoderado substituto de la Compañía de Inguarán S. A concediendo segunda prorroga al plazo que señala el que se firmó en 18 de Diciembre de 1898. y que fué aprobado por decreto número 10 de 24 del mismo mes y año.

Cláusula 1ª. Se prorroga en todas sus partes y por dos años más, que se contarán desde el 26 de Diciembre del presente año de 1894, el contrato celebrado el 18 de Diciembre de 1898 con la Compañía de Inguarán S. A. para la explotación en grande escala del mineral de cobre de Inguarán, situa-

do en la Municipalidad de La Huacana, Distrito de Ario de Rosales.

Cláusula 2ª. La suma de dos mil pesos, depositados por la Compañía en el Monte de Piedad del Estado, para garantizar el cumplimiento del contrato, continuará destinada al mismo objeto durante esta prórroga y se perderá en favor del mismo Establecimiento en caso de caducidad.

Cláusula 3ª. Este contrato de prórroga, para que surta sus efectos, se someterá á la aprobación de la Legislatura del Estado. Hecho por duplicado en la ciudad de Morelia, el veintisiete de Mayo de mil novecientos cuatro, siendo un ejemplar para el Gobierno y otro para la Compañía de Inguarán S. A.—*Aristeo Mercado.*— *Manuel Ibarrola.*— *Luis B. Valdés*, Secretario.—Rubricados.

———«»———

ARISTEO MERCADO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 33.—Artículo 1º. El artículo 28 del Código de Procedimento Civiles quedará así:

Art. 28. Son dilatorias:

I. La incompetencia por declinatoria de jurisdicción.

II. La litispendencia.

III. La falta de personalidad en el actor, consistente en no justificar el carácter con que se presente al juicio.

IV. La falta de personalidad en el demandado, por no tener éste el carácter ó representación con que se le demanda.

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que esté sujeta la acción intentada.

VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

VII. La división.

VIII. La excusión.

IX. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando el actor fuere extranjero.

X. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 2º. Las excepciones á que se refieren las fracciones I. III y IX del art. 28 del Código de Procedimientos civiles, reformado por la presente ley, se decidirán en la forma y términos prescritos en el capítulo II, título I, libro II del expresado Código.

Art. 3°. Las demés excepciones comprendidas en el art. 28 del Código de Procedimientos civiles, se promoverá simultáneamente con las perentorias al contestar la demanda y se decidirán en la sentencia definitiva, quedando prohibido formar, respecto de ellas, incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Art. 4º El art. 32 del Código de Procedimientos Civiles quedará así:

"Art. 32. La litispendencia se promoverá preferentemente en la forma y términos que establece el capítulo II. título IX, libro 1°. Solo cuando no proceda la acumulación de autos se propondrá como lo expresa el art. 2º."

Artículo 5º. Cuando el Juez hubiere dado entrada á una demnada, el reo puede, al producir su contestación, objetarla de obscuridad ó de defecto legal en la forma de proponerla. Si en sentencia ejecutoria de Segunda Instancia se declarare procedente la excepción, se impondrá de oficio al juez que admitió el libelo una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 6º. El art· 591 del Código de Procedimentos Civiles quedará así: "Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar de oficio en los autos, y pondrá cerificación en que dé fe del número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresión de la clase de cada una de ellas y de las fojas de que se componga."

Art. 7º. Se modifica el artículo 596 del expresado Código, en los términos siguientes: "Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días siguientes, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones."

Art. 8º. El art 618 del mismo Código quedará así: "El actor alegará de bien probabo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que concluya el término probatorio ó el concedido para la prueba de tachas, no pasando los autos de cien fojas; si excedieren de este número, se le concederá un día más por cada veinte de las excedentes."

Art. 9°. Se modifica el art. 620 del mismo Código, de la siguiente manera: "Pasando el término á que se refieren los artículos precedentes, el Juez mandará de oficio citar para sentencia aun cuando las partes no hayan presentado sus alegatos."

Art. 10. El art. 699 quedará así: "Si dentro de los tres días que establece el artículo anterior no se promueve prueba ó, si ofrecida fuere desechada, quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes para que produzcan sus alegatos, dentro de los términos que prescribe el art. 706 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por la presente ley."

Art. 11. Se modifica el art. 706 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos: "Concluido el término probatorio y recibida, en su

caso, la prueba de tachas, quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes para que produzcan sus alegatos. El actor alegará de bien probado dentro de diez días, no pasando los autos de cien fojas; si excedieren de este número, se le concederá un día más por cada veinte de las excedentes. Trascurrido el término concedido al actor, disfrutará de otro igual el demandado. Concluido el término de que se acaba de hablar, la Sala mandará de oficio citar para sentencia, aun cuando las partes no hayan presentado sus alegatos y sin necesidad, por lo mismo, de acusarles rebeldía.

Art. 12. Se derogan los arts. 30, 31, 592, 594 y 966 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 13. Desde la fecha de la expedición de esta ley se llevará en las Salas del Supremo Tribunal un turno riguroso, á fin de que cada uno de los Magistrados se encargue de redactar las sentencias definitivas, é interlocutorias, en lo civil y criminal. Este turno se llevará tomando en cuenta el orden de la elección y la fecha del auto de citación para sentencia; de modo que la primera sentencia corresponda al primeramente electo, la segunda al segundo y así sucesivamente Los Ministros supernumerarios ocuparán, cuando integren la Sala, el lugar del propietario substituido. En toda sentencia se hará constar el nombre del Ministro ponente, quien dará por escrito los puntos al Secretario.

Art. 14. Los Secretarios de las Salas del Supremo Tribunal darán cuenta al semanero con los escritos y peticiones que deba proveer conforme á sus facultades, y directamente á la Sala, con los que ameriten una decisión judicial; quedando por lo mismo suprimido el trámite «dese cuenta» que á estos escritos y peticiones acostumbra poner el Ministro semanero.

TRANSITORIOS.

Art. 1°. En los los juicios en que ya se hubiere señalado día para la vista, cuando se publique la presente ley, esta diligencia se verificará, y en el término para pronunciar sentencia empezará á contarse desde el día en que fuere notificado el auto de "vistos."

Art. 2°. Los artículos sobre excepciones dilatorias promovidos antes de la publicación de la presente ley, se continuarán tramitando y se decidirán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II, título I, libro II, del Código de Procedimientos civiles.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Diputado Presidente.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodriguez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1905. — *Aristeo Mercado.* — *Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 34.—Artículo 1º Se suprime la Procuraduría de los fondos de Beneficencia é Instrucción Públicas. (1)

---

(1) Quedó suprimida el primero de Julio de 1905.—Véase la adición que hizo la ley número 45 de 13 de Diciembre de este mismo año.

Artículo 2º. El Director del Monte de Piedad tendrá á su cargo la administración de los capitales de Beneficencia é Instrucción Públicas y hará en lo sucesivo el cobro de réditos, así como las nuevas imposiciones de capitales, aceptando las escrituras en que éstos se garanticen.

Artículo 3º. Para el cobro de capitales y réditos igualmente que para el otorgamiento de escrituras de reconocimiento, El Director del Monte de Piedad se sujetará á las leyes vigentes, y no deberá hacer imposiciones sino con previo acuerdo del Gobierno.

Artículo 4º. El Monte de Piedad enterará en la Tesorería General, por tercios vencidos, el importe de los réditos de los capitales de Beneficencia é Instrucción Públicas.

Artículo 5º. En los juicios hereditarios intervendrán los Administradores de Rentas, representando al fisco del Estado, hasta que sea cubierto el interés de éste, y tendrá las facultades que hasta hoy han ejercido el Abogado Procurador y sus Agentes.

Artículo 6º. El Procurador de Justicia, cuando el Gobierno lo acuerde, representará por sí ó por medio de sus Agentes á la Beneficencia é instrucción Públicas, ya sea judicial ó extrajudicialmente, y dará su parecer verbal ó por escrito al Director del Monte de Piedad y al Tesorero General, en todos los negocios relativos en que se le consulte.

Artículo 7º. El Gobierno representará á la Beneficencia é Instrucción Públicas, directamente ó por medio de un agente especial que nombre, en los casos en que lo juzgue conveniente.

Artículo 8º. El aviso que deben dar los Notarios, Jueces, y tenedores de bienes mortuorios al Abogado Procurador, será comunicado en todos los Distritos á los Administrador de rentas.

Artículo 9º. Para el cobro de multas los Jueces y las Salas del Supremo tribunal comunicarán las sentencias en que las impongan al Administrador de rentas del Distrito en donde resida la persona ó personas multadas. Los Alcaldes, á su vez. darán aviso á los Receptores respectivos.

Artículo 10°. Los Administradores de rentas tendrán á su cargo el cobro de los impuestos que determina la ley de ingresos vigente, bajo la dirección de la Tesorería General del Estado.

Artículo 11. Quedan vigentes la ley de 15 de Agosto de 1876 y sus correlativas, en cuanto no se opongan á la presente.

TRANSITORIOS.

Artículo 12. El Abogado Procurador hará entrega de las escrituras de reconocimiento de capitales al Director del Monte de Piedad, acompañándolas de un pormenor de adeudos pendientes.

Artículo 13. El mismo Abogado Procurador, remitirá los documentos relativos á cobros de impuestos sobre herencias, herencias vacantes y demás adeudos pendientes á los Administradores de rentas en los Distritos á que corresponda el cobro. Los demás libros y expedientes serán depositados en el Archivo General y Público.

Artículo 14. De las entregas y remisiones de que tratan los dos artículos anteriores, el Abogado Procurador dará una noticia pormenorizada al Gobierno.

Artículo 15º. Esta ley comenzará á regir el día 1° de Julio próximo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1905.—*Silviano Martínez*, Di-

putado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario. — *Jesús Rodríguez* Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 35.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha 8 de Julio del corriente año, se celebró entre el Ejecutivo y los Señores Manuel Mario Legarreta y Felipe Verduzco García, para la construcción de un ferrocarril movido por electricidad, que una á Zamora con Tangancícuaro, pasando por Jacona y con un ramal para la estación del Ferrocarril Central, en la primera de las expresadas poblaciones.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia. Septiembre 25 de 1905.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Presidente.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Octubre 31 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Gobernador Aristeo Mercado, y los Señores Manuel Mario Legarreta y Felipe Verduzco García, para la construcción de una línea de tranvías de tracción eléctrica entre la ciudad de Zamora y la villa de Jacona, con un ramal á la Estación del Ferrocarril Central y su continuación entre Jacona y Tangancícuaro.

Cláusula primera. El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de Zamora á la villa de Jacona y desde Jacona hasta Tangancícuaro, lo mismo que el ramal de la Estación del Ferrocarril Central, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación esas localidades. En consecuencia, los concesionarios tendrán derecho á ocupar con su vía las calles á propósito de la ciudad de Zamora y villas de Jacona y Tangancícuaro, ya se trate de la línea principal, ya de los circuitos que establezcan.

Cláusula segunda. El Gobierno del Estado autoriza á los concesionarios para que sin perjuicio de tercero y sin indemnización alguna ocupen con la vía terrenos de los caminos públicos en los lugares en que así se haga preciso cuidando de dejar espacio suficiente para no perjudicar el tráfico.

Clásula tercera. Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la vía entre la ciudad de Zamora y la Estación del Ferrocarril Central y entre Zamora y la villa de Jacona, comenzarán desde luego, debiendo ser presentados al Gobierno los planos respectivos para su estudio y aprobación, dentro de tres meses contados desde esta fecha.

Cláusula cuarta. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones: la primera, de la ciu-

dad de Zamora á la Estación del Ferrocarril Central; la segunda, de Zamora á Jacona, y la tercera, de Jacona á Tangancícuaro.

Cláusula quinta. El plazo para construir esa vía ó sea el ramal de la Estación á la ciudad de Zamora y la línea á Jacona, se fijará en un año contado desde la fecha en que el Gobierno apruebe el trazo á que se refiere la cláusula anterior.

Cláusula sexta. El tramo entre Jacona y Tangancícuaro quedará concluido dentro del término de tres años contados desde esta fecha.

Cláusula séptima. La vía será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos y Estaciones en todos los lugares que fuere conveniente al interés público y al de la Empresa. Su latitud será de la comunmente llamada "vía ancha" ó sean 1,435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles.

Cláusula octava. La Empresa empleará el sistema de tracción eléctrica conocida con el nombre "Frolley Sistem."

Cláusula novena. Los postes que empleará para llevar sus hilos, serán de fierro, y deberán ser colocados de manera que, ni se entorpezca la circulación ni ofrezca peligro para el público.

Cláusula décima. La tensión máxima que podrán tener las corrientes en la línea de los tranvías, será de quinientos volts, pudiendo en casos especiales usar mayor tensión. La Empresa será responsable por cualquier accidente que tenga lugar en la corriente que pase de sus líneas, siempre que sea por su culpa ó de sus empleados.

Cláusula undécima. La altura del hilo sobre el pavimento de las calles será, cuando menos, de seis metros cincuenta centímetros.

Cláusula duodécima. Los coches que use la Empresa para tracción eléctrica deberán estar siempre

en buen estado de servicio, y presentarán toda clase de comodidad para los viajeros que transiten en ella.

Cláusula décima tercera. La velocidad máxima á que podrán andar los coches en las calles de Zamora, Jacona y Tangancícuaro, será á razón de diez kilómetros por hora.

Cláusula décima cuarta. La empresa tendrá la obligación de introducir en sus líneas todas las mejoras del sistema Frolley que se acepten con buen éxito en la generalidad de los ferrocarriles movidos por tracción eléctrica, siempre que estas mejoras tengan por objeto asegurar el buen servicio de las líneas ó la comodidad de los pasajeros.

Cláusula décima quinta. Los concesionarios podrán poner en explotación los tramos respectivos tan pronto como queden terminados, previo reconocimiento hecho á expensas de la Empresa por un Ingeniero que nombre el Gobierno.

Cláusula décima sexta. Los concesionarios tendrán derecho á explotar la vía durante treinta años y pasado este plazo, y en el caso de que no sea prorrogada, el Gobierno del Estado si desea adquirir la vía, el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación de la línea, deberá comprarlos con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, vía útiles y enseres fijaren peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso dediscordia.

Cláusula décima séptima. Durante el mismo período de treinta años, los concesionarios disfrutarán por el capital que hubieren invertido en las líneas, comprendiéndose en él la instalación para generar la fuerza, la vía, estaciones, depósitos, talleres y demás dependencias de la Empresa, exención de toda clase de contribuciones ó impuestos

ordinarios y extraordinarios y aun los municipales.

Cláusula décima octava. Quedarán exentos de todo cargo concegil que no sea de elección popular, los empleados y dependientes de la administración y servicio de la línea, así coma los operarios.

Cláusula décima novena. Las tarifas á que los concesinarios deberán sujetarse para el cobro de pasajes, serán con arreglo al máximun siguiente: tres centavos por kilómetro para la primera clase y dos centavos también por kilómetro para la segunda. Por toda fracción de la distancia entre uno y otro paradero, podrá cobrarse el total de lo que al trazo corresponda. La cuota menor por cualquier distancia y plazo será de tres centavos. Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

Cláusula vigésima. Las tarifas para el transporte de mercancía se dividirán en dos clases: primera y segunda. En la primera se considerarán los efectos nacionales y extranjeros de algún valor, y en la segunda, piedras minerales, petate, jarcia y en general todos los productos de poco precio; y se arreglarán al trayecto total, cobrándose como máximum dos pesos por tonelada métrica en primera clase y veinte por ciento menos para la segunda. Para las distancias parciales los precios serán convencionales. Tanto estas tarifas como las mencionadas en la cláusula que antecede, antes de ser puestas en vigor serán sometidas á la aprobación del Gobierno.

Cláusula vigésima primera. Para la inspección de las obras y de la vía, así como para cuidar del cumplimiento de parte de los concesionarios de todos los detalles de unas y otra, el Gobierno nombrará un Inspector que será remunerado por la Empresa con cincuenta pesos mensuales, desde que comience á desempeñar su cargo.

Cláusula vigésima segunda. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Cláusula vigésima tercera. Los repetidos concesionarios ó la Empresa que organicen serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en todos los negocios cuya causa ó acción tenga lugar dentro del territorio michoacano. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquer forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguente, tener ingerencia alguna en estos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Cláusula vigésima cuarta. Para garantizar el cumplimiento de este contrato los concesionarios depositarán en el Monte de Piedad de esta Capital dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, la suma de mil pesos que les serán devueltos al terminar la vía hasta la Villa de Tangancícuaro. En caso de caducidad esta suma se aplicará a la mejora material que designe el Ejecutivo.

Cláusula vigésima quinta. Durante el tiempo de la vigencia de este contrato el Gobierno no concederá franquicias iguales á otra empresa análoga que trate de establecer nuevas líneas entre los puntos á que se refiere la presente concesión.

Cláusula vigésima sexta. Como compensación á las franquicias otorgada por el Gobierno, disfrutará éste durante los treinta años de la concesión de un descuento de cincuenta por ciento sobre el costo de pasaje de empleados públicos que viajen

en comisión del servicio, así como igual descuento se hará en el flete de materiales y útiles que remita el propio Gobierno para su servicio ó el de los Ayuntamientos. Además el Prefecto del Distritrito y los Agentes de Policía tendrán pase libre cuando viajen por asuntos del servicio. Si la Empresa concesionaria estableciere telégrafos ó teléfonos para el servicio de su línea de tranvías, el Gobierno podrá colocar hasta dos hilos sin remuneración alguna, sobre los postes de la propia Empresa.

Cláusula vigésima séptima. Este contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por no presentar los planos respectivos dentro de tres meses fijados en la cláusula tercera.

II. Por no concluir la línea á Jacona dentro del plazo que señala la cláusula quinta.

III. Por no terminar toda la línea en el plazo mencionado en la cláusula sexta. Caducará por el tramo que falte.

IV. Por no constituir oportunamente el depósito á que se refiere la cláusula vigésima cuarta.

V. Por traspasar este contrato sin prévio permiso del Gobierno.

La caducidad será decretada por el Gobierno del Estado sin recurso alguno.

Cláusula vigésima octava. Este contrato para que surta sus efectos legales será sometido á la aprobación del Congreso del Estado.

Hecho por duplicado siendo un ejemplar para los archivos del Gobierno y otro para los concesionarios. Morelia, Julio ocho de mil novecientos cinco.—*Aristeo Mercado.—Manuel María Legarreta.—Felipe Verduzco García.—Luis B. Valdés*, Secretario.

———

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 36.—Artículo único. Se aumenta en dos mil pesos la partida número 3,157 del presupuesto de egresos vigente, destinada á la amortización de la deuda pública.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 25 de Septiembre de 1905.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Presidente.—*Miguel Mesa*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 31 de Octubre de 1905.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MECADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 37.—Artículo único. En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 125 (1) de la Constitución General de la República, esta Legislatura otorga su consentimiento para que el predio adquirido por la Secretaría de Hacienda, destinado á la construcción de de un cuartel en la colonia Vas-

(1) Previene que estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los puentes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.

co de Quiroga de esta Capital, quede sujeto á la jurisdicción de los Poderes Federales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, 3 de Noviembre de 1905.—*Angel Carreón*, Diputado Vice-Presidente. — *Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Junio 6 de 1905.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

En uso de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción I del artículo 14 de la ley número 27 de 24 de Mayo del corriente año y

CONSIDERANDO: que conviene facilitar el cobro del impuesto á la minería, tanto en beneficio del fisco como en el de los causantes.

Que conviene igualmente procurar que el impuesto no quede sujeto á frecuentes fluctuaciones, para dar mayor firmeza á los negocios mineros:

Que como no hay hasta ahora en Michoacán casas de ensaye, fundición y beneficio de minerales, los productos del ramo tienen que llevarse á otros Estados para ser beneficiados:

Que no basta conocer el peso del mineral extraído para fijar equitativamente el impuesto, porque éste depende de la riqueza de dicho mineral, que no puede ser conocida desde luego:

Que, por lo mismo, se hace necesario conocer los resultados del beneficio ó cuando menos del ensaye de los minerales, lo cual se hace fuera del Estado de Michoacán:

Que las casas en que tales trabajos se efectúan escapan á la acción del Gobierno y no pueden ser vigiladas, ni se les puede exigir que rindan noticias sobre la cantidad y ley de los minerales ú otras necesarias para hacer con más acierto el cobro del impuesto.

Por estas consideraciones y entretanto se puede hacer en el Estado el ensaye de los minerales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1°. Para el pago del impuesto que asigna á la minería la fracción X del artículo 1° de la ley de ingresos vigente de 24 de Mayo próximo pasado, los causantes celebrarán igualas con la Tesorería General del Estado.

2°. La celebración de dichas igualas se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El causante ocurrirá por escrito ante la Tesorería General haciendo la solicitud respectiva dentro de los primeros 15 dias de Julio de cada año.

II. En dicha petición se hará constar con toda exactitud, y bajo la protesta de decir verdad, la producción minera obtenida en el año fiscal anterior, expresándose la cantidad de mineral extraído en cada mes del ejercicio fiscal y el producto de metales obtenido, según las liquidaciones de la casa beneficiadora de aquéllos.

III. En vista de estos datos y de los que obran en poder de la Tesorería, se hará el cómputo prudente que fije la producción en el año fiscal anterior.

IV. La iguala se celebrará tomándose como base dicha producción y no podrá aceptarse por una cantidad menor del setenta por ciento de aquéllas.

V. La cantidad así fijada ingresará á los fondos del Estado, sobre ella se causará el impuesto adicional de la Federación y se pagará por bimestres adelantados.

3°. La celebración de la iguala no libra á los causantes de llevar nota exacta de la producción durante el período que aquélla abarque ni de presentar los datos á las oficinas recaudadoras cuando éstas los pidan para los efectos de los artículos siguientes.

4°. Si la producción efectiva durante el año que abarque la iguala excediere de la cantidad sobre la cual se hace el pago; pero sin que este exceso pase de un 50 por ciento, no se alterará la cuota, quedando el excedente á beneficio del causante.

5°. Cuando la producción efectiva exceda de un 50 por ciento sobre la cantidad fijada al hacerse el arreglo, el causante tendrá la obligación de pagar el excedente. Por lo mismo la iguala ampara al causante por la cantidad fijada y un 50 por ciento más sobre la suma pagada.

6°. Cuando la producción efectiva sea menor que la fijada en la iguala, pero sin que la diferencia exceda de 33 por ciento, no se alterará la base, sino que el impuesto se pagará según lo estipulado.

7°. Si la diferencia por defecto es mayor del 33 por ciento, se reducirá la base á las dos terceras partes y sobre ella se hará el cobro respectivo.

8°. Para que los causantes disfruten de la franquicia que les otorga el artículo anterior, deberán justificar ante la Tesorería el hecho de la disminución de productos, haciéndolo precisamente dentro de los primeros ocho días siguientes al mes en que disminuya el rendimiento de la mina.

9°. En los casos de aumento á que se refiere el artículo 5°, los causantes deberán manifestar los aumentos á la Administración de Rentas respectiva dentro de los ocho días siguientes al semestre en que dicho aumento se obtenga. Si no hacen la manifestación se tendrá la explotación como clan-

destina y se impondrá á los causantes la multa en que incurran conforme á las leyes.

10º. Los causantes que hicieren manifestaciones inexactas á las oficinas de hacienda, incurrirán en las penas que señalan los artículos relativos del Capítulo 6° Título 4º Libr 3° del Código Penal. Los recaudadores, llegado el caso, harán la consignación del hecho al Juez competente, para que proceda con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de que se ha ga el pago de lo legítimamente causado.

11. Para los efectos de la iguala, tratándose de la producción del oro y de la plata, se fijará desde luego por la Tesorería el valor de los metales, tomándose el promedio del fijado á éstos oficialmente por la Secretaría de Hacienda en el año fiscal anterior.

12. Respecto de los demás metales de producción común, el valor será fijado también por la Tesorería, tomando el promedio del que aquéllos hayan tenido en el lugar de su producción durante los doce meses del anterior ejercicio fiscal.

13. El valor de los metales de nueva producción se fijará en cada caso por el que tenga en los mercados de consumo al efectuarse aquélla.

14. Cuando los causantes no ocurran á celebrar las igualas en el plazo señalado en la fracción 1ª del artículo 2°, la Tesorería, tomando en cuenta los datos que obren en la oficina y los que reciba de los empleados subalternos, fijará prudentemente el importe de la cuota siguiendo las reglas que establece esta ley.

15. Para facilitar el despacho de estos asuntos la Tesorería pedirá desde luego y en lo sucesivo al terminar cada ejercicio fiscal, todos los datos que de las Administraciones subalternas necesite para celebrar las igualas de que habla esta ley.

16. Las dudas que hubiere en la aplicación de esta ley serán resueltas por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

Por esta vez las manifestaciones se harán dentro del presente mes de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Agosto 10 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 38.—Artículo único. La planta de empleados del Monte de Piedad del Estado y de las Sucursales que de él dependen, será la que se expresa en seguida:

CASA MATRIZ.

	Diario	Anual.
Un director	$ 9.10	3321 50,
Un contador	" 6.58	2,401.70
Un oficial de la Contaduría	" 2.50	912.50
Un oficial prestamista	" 2.00	730.00
Un escribiente de la Contaduría	" 1.14	416.10
Un escribiente encargado de desempeños	" 1.00	365 00
Un escribiente auxiliar de la Contaduría	" 1.00	365.00
Un meritorio gratificado	" 0.50	182.50
Un portero	" 0.66	240.90
Gastos generales de Administración		800.00
		$9,735.20

SUCURSAL NÚMERO 1.

Un administrador	$ 2.00	730.00

Un escribiente	„	1.00	365.00
Un meritorio	„	0.33	120.45
Un portero	„	0.50	182 50
Renta del local	„		300.00
Para libros y gastos de escritorio	„		300.00
			$ 1,997 95

SUCURSAL NÚMERO 2.

Un administrador	$	2.00	730 00
Un escribiente	„	1.00	365.00
Un meritorio	„	0.33	120.45
Un portero	„	0.50	182.50
Para libros y gastos de escritorio	„		300.00
			$ 1,697.95

SUCURSAL EN URUAPAN.

Un administrador	$	2.63	959.95
Un escrribiente	„	1.00	365 00
Un meritorio	„	0.33	120 00
Un portero	„	0.40	146.00
Renta del local	„		300.00
Para libros, gastos de escritorio y otros menores	„		300.00
			$ 2.251.40

SUCURSAL "FRANCISCO GUDIÑO" EN COTIJA.

Un administrador	$	1.33	485.35
Un escribiente	„	0.66	240.90
Un portero	„	0.40	146.00
Para libros y gastos de escritorio	„		240.00
			$ 1,112.25
Suma			$ 16,794.65

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 8 de Noviembre de 1905.—*Jesús Ro-*

drígues, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 8 de Noviembre de 1905.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 39.—Artículo único. Se reforma el artículo 5° de la ley número 41 de 24 de Mayo de 1902, (1) en los términos siguientes:

"La declaración de expropiación traslada al Estado ó al Municipio, en su caso, la propiedad de los bienes designados. La autoridad judicial ante quien se ocurra para la fijación del precio, autorizará la ocupación provisional del terreno ó finca de que se trate, previo depósito que se haga de la suma que señale el perito nombrado por la misma autoridad, para fijar y asegurar el monto de la indemnización. El depósito se hará en el Monte de Piedad del Estado ó en sus Sucursales, y si no las hubiere en las poblaciones foráneas, en la Administración de Rentas del Distrito respectivo. Determinado el precio de la cosa expropiada de un modo definitivo, el interesado deberá entregar la diferencia que hubiere entre la suma depositada y el precio fijado, ó recojerá el exceso en su favor si lo hubiere."

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique,

---

(1) Está en el tomo 36, página 422.—Véase en este tomo la número 52 de 20 de Diciembre de este mismo año.

circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 22 de Noviembre de 1905.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 22 de Noviembre de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 40.—Art 1º Se faculta al Ejecutivo, por el término de un año que se contará desde la publicación de esta ley, para que haga á las vigentes sobre Instrucción Pública las reformas que estime conveniente. [1]

Art. 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período inmediato al en que expida dichas reformas, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden por la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 24 de Noviembre de 1905.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado Morelia, Noviembre 24 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) No ha usado de esa facultad.

drígues, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 8 de Noviembre de 1905.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 39.—Artículo único. Se reforma el artículo 5° de la ley número 41 de 24 de Mayo de 1902, (1) en los términos siguientes:

"La declaración de expropiación traslada al Estado ó al Municipio, en su caso, la propiedad de los bienes designados. La autoridad judicial ante quien se ocurra para la fijación del precio, autorizará la ocupación provisional del terreno ó finca de que se trate, previo depósito que se haga de la suma que señale el perito nombrado por la misma autoridad, para fijar y asegurar el monto de la indemnización. El depósito se hará en el Monte de Piedad del Estado ó en sus Sucursales, y si no las hubiere en las poblaciones foráneas, en la Administración de Rentas del Distrito respectivo. Determinado el precio de la cosa expropiada de un modo definitivo, el interesado deberá entregar la diferencia que hubiere entre la suma depositada y el precio fijado, ó recojerá el exceso en su favor si lo hubiere."

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique,

---

(1) Está en el tomo 36, página 422.—Véase en este tomo la número 52 de 20 de Diciembre de este mismo año.

circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 22 de Noviembre de 1905.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 22 de Noviembre de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés,* Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 40.—Art 1º Se faculta al Ejecutivo, por el término de un año que se contará desde la publicación de esta ley, para que haga á las vigentes sobre Instrucción Pública las reformas que estime conveniente. [1]

Art 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período inmediato al en que expida dichas reformas, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden por la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 24 de Noviembre de 1905.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado Morelia, Noviembre 24 de 1905.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) No ha usado de esa facultad.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 41.—Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que haga en la división territorial del Estado las rectificaciones ó reformas que exige el interés público y demanden pronta resolución. [1]

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 27 de Noviembre de 1905.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo*—Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia. Noviembre 27 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto número 10 de 15 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY SOBRE REORGANIZACIÓN

— DEL —

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO.

Artículo 1. En cada una de las cabeceras de Distrito judicial del Estado, habrá una oficina que

(1) No usa aún de esas facultades.

se denominará "Registro Público de la Propiedad."

Artículo 2. La oficina de que habla el artículo anterior, estará bajo la responsabilidad y cuidado de un registrador que el Ejecutivo nombrará y removerá libremente. A falta del Registrador, corresponderán sus funciones al Juez de primera Instancia, primero de lo civil, si hubiere varios; al Juez primero, si la jurisdicción de todos ellos fuere mixta, ó al único Juez que hubiere.

Artículo 3. La oficina del Registro Público establecida en esta capital, tendrá el carácter de Oficina Central. De ésta dependerán, en el orden administrativo, todas las del ramo que existan en el Estado. La Oficina Central dependerá inmediatamente del Ejecutivo.

Artículo 4. El Jefe de la misma oficina se denominará «Director del Registro Público del Estado,» ejercerá las atribuciones especiales que asigne el reglamento respectivo, y será á la vez el encargado del Registro Público del Distrito de Morelia.

Artículo 5. El Director del Registro Público resolverá, con acuerdo del Gobierno, las dudas que ocurran sobre aplicación de las leyes y reglamento del ramo, así como los otros puntos relativos que se someten á su conocimiento, siempre que en uno y otro caso no corresponda á los Poderes Legislativo ó Judicial la decisión de que se trate. Resolverá por sí mismo todo lo económico de las oficinas que están bajo su dirección, procurando la mayor uniformidad y exactitud en el servicio, dando cuenta al Ejecutivo en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 6. Los Registradores tendrán también á su cargo el archivo de Notarías de su Distrito.

Artículo 7. La Oficina Central tendrá la siguiente planta de empleados: un Director, un Oficial, y dos escribientes.

Artículo 8. El oficial sustituirá al Director de la

Oficina Central en sus faltas accidentales y en las temporales que no excedan de quince días

Las oficinas foráneas estarán servidas por un Registrador y por un escribiente.

Los sueldos de todos se determinarán en el presupuesto.

Artículo 9. Para ser Registrador se requiere:

I.—Tener conocimientos en derecho, á juicio del Ejecutivo.

II.—Ser de buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire y garantice á la sociedad toda la confianza que el Estado deposita en tan importante institución.

III.—No haber sido condenado á pena corporal por delito que arguya falta de probidad, ni á la de inhabilitación para obtener empleos ó cargos públicos.

Artículo 10. En cada oficina se registrarán los actos relativos á los bienes situados en el Distrito á que pertenezca el Registro Público, y cuando estos bienes se encuentren en dos ó más Distritos, se hará el registro en cada uno de éstos, por lo que respecta á los bienes en él situados.

Artículo 11. La inscripción ó registro es el asiento que se hacen en los libros respectivos, de los documentos ó títulos sujetos á ese requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos contenidos en ellos, para los efectos que esta ley determina.

Artículo 12. En el registro público se practicarán las inscripciones y registros de los actos ó contratos á que se refiere el título XXIII del libro III del Código Civil, conforme á las reglas contenidas en ese mismo título y á las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 13. La omisión ó inexactitud de alguna ó de algunas de las circunstancias que exige la ley para las inscripciones, no perjudica la validez

de éstas. Para que sean nulas, es necesario que por causa de las expresadas omisión ó inexactitud, resulte que no se pueda adquirir conocimiento perfecto de las personas de los contrayentes, de su capacidad civil, del derecho adquirido ó del inmueble que constituya su objeto.

Artículo 14. También se registrarán, con el auto que los declare legítimos, los testamentos que trasfieran la propiedad de inmuebles ó de derechos reales, igualmente que las declaratorias de herederos que recaigan en los intestados sin que en ningún caso sea indispensable que se presente la partida de defunción del autor de la herencia. Además, se registrará siempre la partición.

Artículo 15. Se registrarán asimismo las actas constitutivas y los estatutos de las fundaciones de Beneficencia privada que autoriza la ley de 16 de Diciembre de 1904.

Artículo 16 Para que los actos y contratos relativos surtan efecto contra tercero, es necesario que se registren los arrendamientos que versen sobre inmuebles, así como los embargos y adjudicaciones que de esos bienes hagan las autoridades y empleados administrativos.

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiera la inscripción. El heredero y el sucesor, á título singular se consideran como una sola persona con sus causantes.

Artículo 17. Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública ó de documento auténtico, las sentencias y providencias judiciales dictadas en forma, y los instrumentos privados, autorizados por Notario, que justifiquen la compraventa ó el arrendamiento de inmuebles.

Artículo 18. Los Regirtradores no harán ninguna inscripción sin cerciorarse de que el dominio del inmueble que se verse esté registrado á favor de

la persona que trasmita, grave ó modifique la propiedad, la posesión ó el goce del mismo inmueble.

Artículo 19. Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hayan inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se asignen.

Artículo 20. Si las trasmisiones ó grvámenes de la propiedad se hicieren por los herederos del causante, mientras esté indivisa la herencia deberán acreditar su carácter de únicos sucesores, para que pueda hacerse la inscripción.

Artículo 21. Para que sea posible registrar un acto ó contrato verificado fuera de Michoacán, que versé sobre inmuebles sitos en éste, se requiere:

I. Que proceda el registro conforme al artículo 17 de esta ley.

II. Que en el acto ó contrato se hayan observado las formalidades externas del lugar de su celebración.

III. Que las firmas que autoricen el documento respectivo estén debidamente legalizadas.

Artículo 22. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el que se trasmita, modifique ó grave la propiedad de los mismos bienes.

Artículo 23. Si no hubiere inscripción, se registrará el primer título que se presente.

Artículo 24. El propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando con siete testigos ante el Juez de primera instancia del Distrito en que estén radicados los bienes, que tiene veinte años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de estos. El Juez recibirá la información, con citación del representante del Ministerio Público y de la perso-

na de quien se haya adquirido la posesión, ó de sus herederos, si aquélla ó éstos fueren conocidos.

El representante del Ministerio Público cuidará de que en el expediente se observen las formas legales, y de que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo á la ley.

Artículo 25. Si se pretendiere inscribir tan sólo un derecho de servidumbre, de uso, de usufructo, de habitación ó la fijación de linderos de una finca, la intervención del Ministerio Público se suplirá, respectivamente, con la del propietario, copartícipe del dominio ó colindantes del inmueble.

Artículo 26. El escrito en que se ofrezca rendir la información testimonial expresará:

I. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre, si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trate de acreditar.

II. La manera como se haya adquirido éste; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicite el título; y si fuere posible, las mismas designaciones de la persona que haya trasferido la posesión.

III. La fecha, aunque sea aproximada, en que comenzó la misma posesión

IV. La razón ó motivo por que no exista el título escrito que se trata de suplir con la información.

V. Si hay ó no otros poseedores proindivizo del inmueble que se verse.

Artículo 27. Presentada la solicitud se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, y se fijará otro en la puerta del Juzgado, todo por el término de diez días:

Artículo 28. Trascurrido ese término sin que se hubiere presentado opositor, el Juez recibirá desde luego la información.

Artículo 29. Los testigos de ésta serán abona-

dos y vecinos del lugar en donde esté situado el inmueble que se trate de titular, pudiendo el Juez, si tuviere duda sobre esta circunstancia, exigir las pruebas que estimare convenientes.

Artículo 30. Concluida la información se aprobará por el Juez, quien la mandará protocolizar, y se registrará la primera copia que expida el Notario. Si el resultado de la información no fuere satisfactorio, se declarará ésta sin lugar, siendo apelable en ambos efectos la resolución que se dicte en ese sentido.

Registrada la información, servirá de título de dominio al poseedor, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Artículo 31. Si hubiere oposición, el Juez suspenderá el curso de las diligencias, y señalará al opositor el improrrogable término de doce días, para que deduzca contra el promovente la acción de dominio ó posesoria que alegue corresponderle; y si pasado ese término no lo verificare, se dará por desierta la oposición, y continuarán las diligencias hasta probarse ó no, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Si el opositor fundare su oposición en título debidamente registrado, con anterioridad, el Juez, sin más trámite, declarará sin lugar la información.

Artículo 33. La sentencia ejecutoria que se pronuncie en el caso del artículo 31 se comunicará de oficio al Juez de la información, para que mande recibir ésta, ó la declare sin lugar, según lo que resuelva la misma ejecutoria.

Artículo 34. Los Tribunales y oficinas administrativas no admitirán ningún título ó documento que debiendo ser registrado conforme á esta ley, careciere de ese requisito, siempre que se presente para hacer valer algún derecho contra tercero. Sin embargo, podrá admitirse cuando se presente para

pedir la declarrción de nulidad ó la cancelación de algún asiento que impida verificar el registro de aquel instrumento. También podrá admitirse en perjuicio de tercero, el instrumento no registrado y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito en el Registro Público.

Artículo 35. El propietario de un título inscrito tendrá derecho para oponerse á que se embarguen ó inventarién los bienes inmuebles amparados por el título, siempre que se trate de acciones que no se dirijan contra él. El Juez, sin más trámite que la audiencia de la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes, ó que no se inventarién; y si esto ya se hubiere verificado, levantará el secuestro ú ordenará que se excluyan del inventario. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos.

Artículo 36. Podrá pedir la inscripción preventiva de sus respectivos derechos, la persona que en juicio ejecutivo, de quiebra ó de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor.

Artículo 37. Cuando en causa criminal se embarguen bienes al reo, el Juez, de oficio mandará hacer la inscripción preventiva.

Artículo 38. El acreedor que en caso del artículo 36 obtenga la anotación preventiva á su favor, gozará de un derecho preferente en cuanto á los bienes anotados respecto de otros acreedores del mismo deudor, por créditos contraídos ó reconocidos por documento ó confesión, con posterioridad al registro.

Este mismo efecto producirá la inscripción preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen biener raíces al reo.

Artículo 39. Las inscripciones preventivas comprenderán, bajo pena de nulidad, las mismas cir-

cunstancias que se exigen para las definitivas, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados.

Artículo 40. El registro ó inscripción se extingue, en cuanto tercero, por su cancelación, ó porque se inscriba á favor de otra persona el dominio ó el derecho real inscrito. La cancelación puede ser total ó parcial.

Artículo 41. Procede la cancelación total ó parcial:

I. Cuando se extingue por completo ó parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción del inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de declaración judicial ó de otra causa legal.

II. Cuando judicialmente se declare la nulidad de todo ó parte del título en virtud del cual se ha hecho el registro.

III. Cuando judicialmente se declare la nulidad de éstos.

IV. Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Artículo 42. La cancelación de toda inscripción contendrá:

I. La clase de documento que motive la cancelación.

II. La fecha del documento y la de su presentación á la oficina del registro.

III. El nombre del Juez que lo hubiere expedido ó del Notario ante quien se haya otorgado.

IV. Los nombres, apellido, profesión y domicicilio de los otorgantes.

Artículo 43. El registrador, á solicitud de los interesados, puede cancelar el registro de un embargo ó el de una cédula hipotecaria, cuando el Juez no hubiere dado la orden correspondiente, siempre que aquel tenga constancia indubitada de

la adjudicación del inmueble respectivo, ó de que se canceló la hipoteca que reportaba.

Artículo 44. Será nula la cancelación:

I. Cuando fuere falso ó nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho.

II. Cuando no aparezca claramente en ella la inscripción que se cancele.

III. Cuando no se exprese el documento en virtud del cual se haga la cancelación, ni los nombres de los otorgantes, del Notario ó del Juez en su caso.

IV. Cuando en la cancelación parcial no se dé á conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. Los registradores recibirán por riguroso inventario, del que mandarán un ejemplar á la Oficina Central, el archivo de Notarías del Distrito en donde ejerzan sus funciones.

2º. Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo que antecede, disfrutarán los registradores del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley.

3º. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1906.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 1º de 1905.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B Valdés*, Secretario.

---

(1) Se prorrogó hasta el 15 de Febrero del mismo año, el plazo para que comenzara á regir esta ley. Véase la ley de 30 de Diciembre, en este mismo tomo.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

En uso de las facultades que al Ejecutivo confieren las fracciones I y III del artículo 53 de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para las oficinas.

—DEL—

"REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD."

TITULO I.

De las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad, y de los libros que deben llevar.

Artículo 1°. El Registro de la propiedad raíz queda á cargo de la oficina que con la denominación respectiva existe en la capital del Estado, y de las que se establecerán en las cabeceras de Distrito, con arreglo á la ley.

Artículo 2°. El Registro Público se dividirá en las secciones que siguen:

I. Registro de títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre ellos.

II. Registro de gravámenes.

III. Registro de Arrendamientos.

IV. Registro de Sentencias.

Artículo 3°. Para cada una de las cuatro secciones de la oficina se llevará el libro correspondiente, el que se titulará y rotulará en la siguiente forma.

Libro núm. 1. "Registro de las modificaciones y traslaciones de la propiedad raíz en, el Distrito de..... Estado de Michoacán de Ocampo."

Libro núm. 2. Registro de Gravámenes en el Distrito de..... Estado de Michoacán de Ocampo."

Libro núm. 3. "Registro de Arrendamientos en el Distrito de.....Estado de Michoacán de Ocampo."

Libro núm. 4. "Registro de Sentencias sobre la propiedad raíz en el Distrito de .... Estado de Michoacán de Ocampo."

Artículo 4º. El papel de los libros de que habla el artículo anterior, tendrá treinta y cinco centímetros de longitud, por veinticuatro de latitud. Se llevarán por duplicado en la Oficina Central, formándose el original con una copia autorizada que del documento registrado deberán remitirle los Registradores de los Distritos foráneos. Esas copias se irán coleccionando en bliblioraptos ó archivadores, y se foliarán á la vez con letra y número, debiendo empastarse precisamente dentro de los ocho días después de fenecer el año á que pertenecen.

En esas copias pondrán los Registradores foráneos por principio de ellas y como rubro, el número de orden del registro. En el renglón siguiente expresarán los nombres y ubicación de las fincas á que se refiera el acto, y al pie el nombre de la persona que presente el título, la hora y el día de la presentación, la razón de haberse anotado el testimonio y de haberse cotejado éste con el original, por el mismo Registrador, así como la razón de pagado por el acto los impuestos legales, terminando con la firma de aquel empleado y con el sello de la oficina, el que se pondrá en cada hoja, y además de manera que abarque de dos en dos tales hojas.

Artículo 5º. Las copias de que trata el artículo anterior se remitirán por los Registradores foráneos, á la Oficina Central, por el correo inmediato siguiente al de su autorización.

Artículo 6º Para los efectos del artículo 4°, los interesados podrán acompañar al título que deba registrarse, una copia simple y exacta, en papel de las dimensiones indicadas en dicho precepto, escrita con toda claridad, sin enmendaturas, raspaduras ni entrerrenglonaduras, pudiendo admitirse hecha en máquina siempre que la escritura sea indeleble.

Si no exhibieren esa copia los interesados, se sacará en la oficina del Registro, cobrándose su importe á razón de cincuenta centavos por pliego, si fuere manuscrita, y de un peso si se hiciere en máquina.

Artículo 7º. El libro duplicado estará de antemano encuadernado, foliado y empastado, conteniendo el número de fojas bastantes para un año, se formará transcribiéndose en él íntegramente la copia con las anotaciones que previene el artículo 4°, y se escribirá en él cuidando de que las líneas estén á igual distancia unas de otras con letra perfectamente clara, uniforme y del mismo puño, si esto último fuere posible sin dejar claros ni huecos en un mismo renglón, ni entre uno y otro, ni entre una y otra transcripción.

Artículo 8º. Las oficinas foráneas llevarán únicamente el libro mencionado en el artículo que precede.

Artículo 9º. Tanto el libro original como el duplicado, podrán dividirse en el número de tomos ó volúmenes que fuere conveniente para su fácil manejo; numerándose éstos y foliándose, progresiva y correlativamente.

Si sobraren hojas de un año se utilizarán para el siguiente.

Artículo 10. El libro original se cerrará con una certificación que el Registrador sentará al fin de la última copia inserta, en la que expresará el número de fojas y de inscripciones que contenga.

Artículo 11. En cada llana de los libros de que

se ha hablado, se dejará en blanco, á la izquierda un margen de la cuarta parte del ancho del papel, marcado por una línea de tinta, para poner en él las razones ó anotaciones legales, las que se numerarán progresivamente.

Artículo 12. El Jefe de la Oficima Central pondrá en la primera y última fojas de todos los libros duplicados, una razón del número de las que contengan, autorizada, con su firma y con el sello de la Oficina.

A fin de año el respectivo Registrador cerrará esos libros con un certificado suscrito por él, en el que se exprese el número de fojas que se hayan utilizado, el de las inscripciones que contengan, el de las que hayan quedado en blanco ó sin efecto, las enmendaduras de la foliación y cuanta particularidad pueda influir en lo substancial de las inscripciones, y conduzca á evitar suplantaciones y otros fraudes.

Artículo 13. Además de los libros expresados se llevarán:

I. Un índice general dividido en tres columnas, escribiéndose en la primera de ellas, por orden alfabético, los apellidos y nombres de las personas que hayan hecho las inscripciones; en la segunda, el nombre y ubicación de las fincas inscritas, y en la tercera el folio y tomo de los registros.

II. Otro índice general, dividido también en tres columnas, en la primera de las cuales se asentarán por orden alfabético, los apellidos y nombres de las fincas inscritas: en la segunda, la Municipalidad en que éstas estuvieren ubicadas, y en la tercera el número de las inscripciones.

III. Un libro diario de entradas de títulos, en que se mencionarán por orden riguroso y progresivo los documentos que se reciban para su inscripción, y la hora en que se presenten. El asiento se firmará en todo caso por el Registrador, y

además por la persona que entregue el título. si pudiere hacerlo. Cuando el documento se reciba y devuelva por el correo, el asiento de entrada y salida será firmado sólo por el Registrador.

En los índices se destinará á cada una de las letras del alfabeto el número de folios que se estime conveniente.

Artículo 14. Los sellos con que debe autorizarse en las oficinas del ramo, serán circulares de un diametro de cuarenta y dos milímetros, llevando una águila en la forma hasta aquí acostumbrada, dentro de otro círculo concéntrico que medirá un diámetro de treinta milímetros. En la parte superior, en el espacio entre ambas circunferencias, tendrán esta inscripción: «Michoacán de Ocampo,» y en la inferior llevarán esta otra: «Registro Público de la Propiedad en el Distrito de (aquí el nombre del Distrito respectivo.)

TÍTULO II.

Del Director del Registro Público.

Artículo 15. La actual Oficina del Registro Público de la propiedad, subsistirá con el carácter de Oficina Central del Registro Público de la Propiedad, que tendrá á su cargo el del Distrito de Morelia y de la que dependerán en el orden administrativo, todas las del ramo que existan en el Estado.

Artículo 16. El Jefe de dicha Oficina tendrá el carácter de Director del servicio con las atribuciones especiales que le confieren la ley y este Reglamento.

Artículo 17. Son atribuciones del Jefe Director de la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad.

I. Ejercer vigilancia constante y eficaz para que en las oficinas del Registro Público de la propie-

dad, se observen escrupulosamente las prescripciones relativas del Código civil y las de la ley y de este Reglamento.

II. Resolver las dudas que ocurran en el régimen económico de las oficinas del Registro Público.

III. Suspender á los empleados de su oficina en el caso de faltas graves, dando cuenta al Gobierno.

IV. Recibir las copias que le remitirán los Encargados del Registro Público de la propiedad en los Distritos; examinarlas minuciosamente y hacer á la oficina que las remita, las observaciones que conduzcan á mejorar el servicio.

V. Rendir al Gobierno los informes que le pida sobre el estado y despacho de las oficinas, conducta de los empleados ó cualesquiera otras materias.

VI. Visitar las oficinas de su dependencia, con acuerdo del Gobierno, cuando lo estime conveniente, y siempre que haya un motivo grave, dictando las medidas de su resorte, é informando al superior sobre el resultado de la visita.

VII. Las que se imponen á los Encargados del Registro Público en los Distritos, con excepción de la VIII.

TÍTULO III.

De los Registros en las cabeceras de Distrito.

Artículo 18. El Registrador en las cabeceras de Distrito tiene las siguientes atribuciones:

I. Abrir diariamente al público la oficina, con excepción de los domingos y días feriados, de 8 á 12 y media de la mañana, y de tres á cinco y media de la tarde, sin perjuicio de hacerlo aun en esos días ó en horas extraordinarias, cuando el servicio lo requiera. En los Distritos de Huetamo, Apatzingán y Coalcomán se abrirán ordinariamente de

siete á diez de la mañana, y de cuatro á seis de la tarde.

II. Autorizar con su firma y con el sello de la oficina, los registros y cancelaciones que practique y los certificados que expida.

III. Autorizar con su firma cada una de las notas de entrada y salida de títulos, que se asienten en el libro respectivo.

IV. Corregir disciplinariamente, con apercibimiento, extrañamiento ó multa hasta de veinticinco pesos, á los empleados de su dependencia, en el caso de faltas, dando cuenta al encargado de la Oficina Central, cuando aquéllas fueren graves.

V. Remitir al Gobierno, por conducto del Jefe Director, en los primeros quince días de Enero y Julio de cada año, una noticia completa de los actos registrados y de las certificaciones expedidas, durante el semestre que preceda á los expresados meses. Esa noticia contendrá los nombres y apellidos de las personas que figuren como interesados, la clase de contrato ó acto registrado, el nombre de la finca, la cantidad que se verse en aquél y el importe de los derechos que por él haya percibido el Fisco Federal y el del Estado. Con relación á los certificados sólo se expresarán el nombre y apellido del solicitante, el nombre de la finca y el importe de los derechos percibidos.

VI. Exhibir los libros del Registro á las personas que los soliciten, sin perjudicar por ello el servicio.

VII. Cuidar de que en los libros duplicados del Registro Público se trascriban íntegramente los títulos presentados para su inscripción, comprobando la exactitud de cada copia, y autorizándola después con su firma y con el sello de la oficina, una vez que se haya puesto la razón de cotejo y la fecha del registro.

VIII. Remitir dentro de los quince días siguien-

tes á cada registro, las copias de los documentos que inscriban, y con las cuales ha de irse formando el libro original en la Oficina Central.

IX. Las demás que le impongan este reglamento y las leyes vigentes.

Artículo 19. Los empleados de la oficina serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Registrador respectivo.

Artículo 20. Los Registradores no podrán calificar las escrituras ni autorizar los registros de los actos ó documentos en que hayan intervenido ellos ó sus cónyuges ó parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni expedir certificaciones de tales registros. En ese caso sólo podrán poner los asientos de presentación.

Artículo 21. Los mismos registradores están estrictamente obligados á firmar cada día todos los asientos que se hagan en los libros de la oficina.

Artículo 22. En el primer margen de los títulos que se inscriban pondrá el Registrador razón de su presentación, de haberse inscrito en el registro bajo el número, folio y tomo que les haya correspondido, y una nota de los derechos cobrados. Terminará con la fecha, con la firma del Registrador y con el sello de la oficina.

TÍTULO IV.

De los títulos sugetos á inscripción.

Artículo 23. La obligación de trasmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir algún derecho de esta especie, no estará sujeta á la inscripción.

Artículo 24. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó dere-

chos reales impuestos sobre ellos, ni las transacciones, reservas, condiciones ó novaciones que produzcan los efectos indicados.

Artículo 25. Lo dispuesto en el Código civil respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, será aplicable también á los de subarrendamiento, subrogación y cesiones; siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho Código; pero no deberá hacerse en tales casos una nueva inscripción, sino sólo un asiento de nota marginal al registro que ya estuviere hecho del arrendamiento primitivo.

Artículo 26. Se entenderá por título, para todos los efectos de la inscripción el documento público, auténtico ó privado, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á favor de la cual deba hacerse la inscripción.

Artículo 27. Se consideran documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de título al dominio ó al derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Artículo 28. Cuando la persona á favor de la cual deba hacerse un registro, tuviera más de un título, bien porque, siendo heredero legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados, sea mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos.

Artículo 29. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán:

I. Si, suponiéndolos pasados en el Estado, fuera necesaria su inscripción.

II. Si están convenientemente legalizados conforme al Código de procedimientos civiles.

III Si tratándose de sentencias, su ejecución ha sido ordenada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IV. Si los documentos que los contengan, han sido traducidos por el Juez de primera instancia respectivo, ó por un perito nombrado por él.

La copia traducida será la que se protocolice, para que después se inscriba el testimonio correspondiente.

TÍTULO V.

De la forma y efectos de las inscripciones.

Artículo 30. La inscripción de los actos ó contratos que conforme al Código civil y á la ley pueden registrarse, se hará en la oficina del Registro Público del Distrito en donde los bienes se hallen ubicados. Si lo estuvieren en varios Distritos, se hará en cada uno de éstos la inscripción, por la parte respectiva; y si ésta no pudiere determinarse, el registro se verificará en las oficinas de todos los Distritos en donde los bienes estuvieren situados.

Artículo 31. Para asegurar las inscripciones, en el caso de contrato en que se haga reserva de derechos de tercero, el Notario ante quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título, remitirán directamente al Jefe del Registro Público los documentos necesarios para la inscripción.

Artículo 32. Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Artículo 33. Las circunstancias exigidas como requisitos que debe expresar la inscripción, se tomarán del título que se presente para el registro,

si en él aparecieren, y en cualquier otro caso, de alguna escritura pública ó de una nota que para este objeto deberá exigirse, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción. Esta nota deberá quedar archivada en la oficina del Registro.

Artículo 34. Siempre que se extienda una inscripción que de cualquiera manera afecte otra anterior, se pondrá al margen de ésta una nota en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen ó cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Artículo 35. Cuando se reunan dos ó más fincas inscritas para formar una sola, se inscribirá ésta nuevamente, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia á las otras, así como á los gravámenes que tuvieren las mismas fincas que se hayan reunido.

Pero la nueva inscripción no tendrá mayor valor, ni dará más derecho al otorgante de la nueva escritura, que el que tendrían y le darían los antiguos títulos.

Artículo 36. Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles ó tranvías, se observarán las reglas siguientes:

I. La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda á la obra.

II. La situación expresando los lugares en que se encuentren los extremos y la jurisdicción á que pertenezcan. No habrá necesidad de hacer constar los linderos de la línea.

III. La capacidad se indicará con la extensión longitudinal del trayecto y con el ancho de la faja al servicio de la obra.

Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y

demás lugares destinados á uso semejante, se describirán según las reglas generales.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará cuando el título sea legal en cuanto á su forma, extrínseca, pues de lo contrario, el Registrador se abstendrá de inscribirlo, manifestándolo al interesado, y exigirá la declaración judical.

Artículo 37. En el supuesto á que se refiere la parte final del artículo 33, el asiento del registro se hará con sólo las circunstancias que resulten del título que haya de inscribirse, y las que falten se harán constar por adición, poniendo ésta á continuación de las últimas palabras de la inscripción en los siguientes términos:

«Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de algunas de las circustancias que exige la ley, la adiciono con arreglo á la escritura de..... que ahora presenta D. A., ó á la nota que el mismo me ha entregado, firmada de conformidad por los interesados, en los siguientes términos: Aquí las circunstancias adicionales y después, «Concuerda etc.»

Artículo 38. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la hacienda pública expresará el importe de esos y la fecha y número del recibo de su pago.

Artículo 39. Las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán con letra y guarismo.

Artículo 40. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que resulte de escritura pública ó privada según lo fuere la que antes se haya registrado. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir juntamente con la suya la inscripción á favor de su causante.

Artículo 41. Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán esos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Artículo 42. La calificación que se haga de la legalidad de los títulos, conforme á lo prevenido en el artículo 36, se entenderá limitando para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá, ni preocupará el juicio que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la nulidad del mismo título á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 43. La razón de haberse presentado un título debe ponerse aunque éste no se registre, pues que en tal caso sentará otra razón de por qué no se haga el asiento.

Artículo 44. El que no se conforme con la nenegativa del Registrador á hacer una inscripción, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar, por medio de un escrito en que exprese la razón de su inconformidad. Aquel funcionario, sin más trámite que el informe escrito del Registrador dictará la resolución que estime de justicia, la que será apelable en ambos efectos.

La segunda Instancia se sustanciará con sólo el escrito en que el apelante exprese agravios, y con la respuesta de la otra parte.

Artículo 45. Si de la ejecutoria que recayere en el juicio á que alude el artículo anterior, resultare que fué mal calificado el título, se hará la inscripción conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Artículo 46. Se considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos

ó escrituras cuya inscripción se solicite, cualquiera que afecte á su validez según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que el efecto aparezca del texto de los documentos ó escrituras.

Artículo 47. También se considerarán como faltos de legalidad en su forma, los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad.

Artículo 48. Lo dispuesto en los artículos anteriores no surte más efecto que el de suspender la inscripción; pero de ninguna manera contradice lo prescrito en las leyes relativamente á la validez ó nulidad de los documentos.

Artículo 49. Los Jueces y Tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, lo comunicarán por escrito al Registrador respectivo.

Artículo 50. Este, en el mismo día en que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota al margen de la inscripción reclamada, en esta forma: «Reclamada la nulidad por D. N ... .en el Juzgado de ....ó ..... Sala del Supremo Tribunal..... .....Fecha y firma.»

Artículo 51. Si se desestimare la reclamación de nulidad, también se pondrá en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal referida por otra inmediata que diga:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de..... (tal fecha) Firma y fecha.»

Artículo 52. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelar ésta y que se haga otra nueva, en la forma que proceda según la ley.

Artículo 53. Esta última inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

De la publicidad del Registro.

Artículo 54 Los Registradores están obligados á mostrar los registros á cualquiera persona que los solicite, y á expedir las certificaciones que se pretendan de la libertad ó gravámenes de las fincas, así como de otras constancias de los libros. La petición que á este efecto se haga podrá ser verbal, y se formulará por el interesado en consultar al Registro, debiéndose indicar claramente en ellas las fincas ó los derechos cuyo estado se pretenda conocer, así como las demás circunstancias que se quiera se expresen.

Artículo 55. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que los soliciten, sino durante el tiempo que no sean necesarios para el servicio de la oficina.

Artículo 56. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Artículo 57. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán imprescindiblemente todas las inscripciones de propiedad de ellos, verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos en dicho período, y que no estén canceladas.

Artículo 58. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de ella

que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Artículo 59. En los certificados de gravámenes deberá expresarse la persona en favor de la cuál está inscrita la propiedad de la finca relativa. Si faltare el registro, así se hará constar.

Artículo 60. Los certificados de inscripciones hipotecarias á cargo de personas determinadas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de la misma persona.

Artículo 61. En las certificaciones de que tratan los artículos anteriores, así como en las que expidan de no existir asiento de especie determinada, sólo se hará mención de las que aparezcan canceladas, cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Artículo 62. Cuando las solicitudes que por escrito hagan los interesados, ó los mandamientos que libren los Jueces, no expresen con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija en cuanto á los bienes, personas ó período á que hayan de referirse, el Registrador devolverá tales solicitudes con el acuerdo marginal siguiente: "Dénse más antecedentes," y los mandamientos, con un oficio al Juez pidiendo dichos antecedentes.

Si la solicitud se hiciere en la forma verbal, del mismo modo notificará el acuerdo.

Artículo 63. De igual manera se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes á que deba referirse la certificación aunque los mandamientos ó solicitudes estén concebidos con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Artículo 64. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Artículo 65. Siempre que deba comprenderse en la certificación un asiento de presentación, por

hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Artículo 66. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado ó modificado por otro, se inscribirán ambos á la vez.

Artículo 67. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación á menos que el interesado pretenda que se le dé de ellos certificación separada.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los actos del Registro

Artículo 68. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error material, podrá de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si éste no conviniere en ello ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez con igual petición.

Artículo 69. El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el testimonio respectivo exista todavía en el despacho.

Artículo 70. Se entenderá que se comete error material, cuando se escriba una palabra por otra, ó se equivoquen las fechas, los nombres propios ó las cantidades.

Artículo 71. El Juez declarará y el Registrador reconocerá, en su caso, el error ó la omisión, solamente cuando sin duda alguna los hubiere; y en es-

te supuesto se verificará la rectificación sentando una razón al margen respectivo.

Artículo 72. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación del Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella, que se hallen en los otros libros si estuvieren igualmente equivocados; y se pondrá razón de ello en el testimonio del documento registrado.

TITULO VIII.

Derechos que se han de cobrar por el Registro Público.

Artículo 73. Por cada vez que en una mañana ó tarde los particulares consulten los libros del Registro se causarán cincuenta centavos.

Artículo 74. Las inscripciones ó registros que se hagan en los libros respectivos, serán gratuitos, si el valor que representa el título ó derecho inscrito no llega á cien pesos; si es de cien hasta quinientos pesos se cobrará cincuenta centavos; de más de quinientos, hasta mil, un peso; si es mayor de mil, hasta diez mil, el uno al millar: de más de diez mil, hasta veinte mil, por los primeros diez mil se exigirá el uno al millar, y el medio por el resto; de más de veinte mil á cincuenta mil, un cuarto al millar, sin perjuicio de la cuota anterior; y de más de cincuenta mil en adelante, por cada mil ó fracción, se causarán diez centavos, aparte de las cuotas precedentes.

Artículo 75 Cuando el objeto del título que haya de inscribirse sea un inmueble cuyo valor no aparezca, el Registrador lo fijará prudentemente para el cobro de los derechos, tomando en lo particular dátos bastantes. Si se tratare de un derecho real procederá de igual modo, y atenderá á la importancia de aquél, relativamente al valor de la

finca gravada, ó al aumento de precio que otra reciba por la constitución de tal derecho.

Artículo 76. Por la cancelación de un registro y por los certificados de gravámenes ó por cualquiera otro que se expida si el valor de la finca á que se refiera es hasta quinientos pesos, se cobrará un peso; si es de más de quinientos hasta dos mil, se causarán dos pesos, si es de más de dos mil, hasta cinco mil, importarán los derechos tres pesos; si es de más de cinco mil hasta diez mil, se causarán cuatro pesos; si es de más de diez mil hasta treinta mil, se percibirán seis pesos, y si es de más de treinta mil, los derechos serán de diez pesos

Artículo 77. Cuando en el caso del artículo anterior no haya un valor á que atender para el cobro de los derechos, éstos serán de uno á diez pesos, considerando la importancia de la finca ó derecho real objeto de la cancelación ó certificado, y tomando en cuenta las bases que se dan en el artículo 75.

Artículo 78. En certificados que se hayan de referir á más de treinta años, equitativamente se aumentarán las cuotas asignadas, en diez, quince, veinte ó veinticinco centavos, tomando en cuenta el valor de las fincas ó derechos y el mayor número de años.

Artículo 79. En las cantidades que por derechos se han expresado, está incluida la parte por contribución federal.

Artículo 80. Las personas interesadas en las inscripciones ó actos del Registro, ministrarán los timbres que para ellos sean necesarios.

Artículo 81. Para fijar el valor, tratándose de arrendamientos ó de prestaciones periódicas, se atenderá al importe de una anualidad, ó al total del precio si éste fuere por menos de un año.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 82. Los libros del Registro por ningún motivo se sacarán de la oficina de él, todas las diligencia judiciales y extrajudiciales ó consultas que en ellos quieran hacer las autoridades ó particulares y que exijan la presentación de dichos libros, se verific rán precisamente en la misma oficina, y á presencia y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del Registrador.

Artículo 83. Ninguna hipoteca podrá inscribirse si consta que la finca gravada se halla inscrita en el Catastro y en el Registro, bajo el nombre de la persona que le imponga el gravamen.

Artículo 84. Siempre que se descubra que alguna persona inscriba como de su propiedad una finca que no lo sea, ó que maliciosamente ministre datos falsos para alguna inscripción, ó que registre falsamente un documento ó título, será consignada é la autoridad competente, para que, previo el proceso respectivo, se le aplique la pena á que haya lugar. En todo caso quedará á salvo la acción civil del ofendido, para que la haga valer como lo estime conveniente.

Artículo 85. Cuando aparezca que una finca no tenga valor señalado en el Catastro, el Registrador dará aviso á la Tesorería General del Estado para que se proceda, conforme á la ley, á su avalúo. Una vez señalado el valor, la Tesorería lo dará á conocer al Registrador para que lo anote donde corresponda.

Artículo 86. Tan luego como en el Registro Público se reciba algún documento para su incripción ó la solicitud de algún certificado, se expedirá al interesado una constancia de entero, para que cu-

bra en la oficina de rentas los derechos respectivos. Acreditado el pago de éstos, se procederá á extender el certificado, ó á devolver, en su caso, los documentos con la anotación de su registro, á la persona que los haya presentado.

Artículo 87. Al pie de la inscripción se pondrá constancia del pago de los derechos, expresando el número y fecha del recibo que lo acredite.

Artículo 88. Los registros é inscripciones se anotarán en los libros, en la forma y con los pormenores expresados.

Artículo 89. Al pie ó margen de los documentos que se presenten para su registro, se pondrá una razón en que se exprese la hora y fecha de presentación, haciendo constar su número ordinal, así como el que les corresponda, en la numeración especial y el libro, tomo y foja en que conste. Esta razón será autorizada por el Registrador, y llevará el sello de la oficina.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1. Los Notarios que otorguen escrituras de hipoteca de bienes situados fuera del Distrito de Morelia, insertarán en ellas dos certificados de gravámenes, uno expedido por la oficina del Registro Público del Distrito respectivo, que abarcará el tiempo transcurrido desde el establecimiento de la oficina en adelante, y otro extendido por la Oficina Central, que completará los veinte años á que se refiere la ley. El certificado expedido en este caso por la Oficina Central, no causará derechos.

Artículo 2. Las escrituras que estuvieren presentadas al comenzar á regir este Reglamento, se registrarán en la forma hasta aquí acostumbrada.

Artículo 3. Quedan vigentes las disposiciones y circulares sobre Registro Público de la Propie-

dad, en lo que no se opongan á la ley especial, ni á este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia. Diciembre 1º de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 42.—Artículo 1°. Se autoriza al Ejecutivo para que haga las reformas y adiciones que sean necesarias á la ley de 1° de Septiembre de 1901, sobre gobierno económico político del Estado. (1)

Artículo 2º. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, oportunamente, del uso que hiciere de la autorización que se le concede.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 11 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.-*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Melchor Ocampo Manzo* —Diputado Pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia. Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

---

(1) Usó de esta autorización expidiendo las reformas y adiciones que se ven en la ley de 25 de Abril de 1906, que consta en este tomo.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 43.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha primero de Diciembre del corriente año, celebró el Ejecutivo del Estado con el representante de la Sociedad denominada "The Mexican Light and Power Company Limited," para establecer en Tlalpujahua una línea trasmisora de energía eléctrica que partirá del Distrito del Oro, perteneciente al Estado de México.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 13 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente. — *Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe Palacio de los Poderes del Estado Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado*. —*Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Señor Don Aristeo Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por una parte, y por otra el Señor Lic Don Luis Riba y Cervantes, en legítima representación de la sociedad denominada "The Mexican Light and Power Co. Ltd" (Compañia Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S. A.)

Artículo 1. Dentro de los plazos que al efecto fija la concesión de fecha 24 de Marzo de 1903 aprobado por decreto del Congreso de la Unión de

fecha 19 de Mayo del mismo año, relativa al aprovechamiento de las caídas de agua de los ríos Necaxa, Tenango y Catepuxtla, ubicados en el Estado de Puebla, el concesionario se abliga á establecer líneas trasmisorias de energía eléctrica entre la Capital de la República y el Distrito de el Oro del Estado de México y entre este último punto y Tlalpujahua en territorio del Estado de Michoacán, así como á establecer en este lugar y dentro de los mismos plazos las instalaciones necesarias y apropiadas para la ministración y distribución de energía eléctrica. El concesionario se obliga también á mantener sus instalaciones en condiciones das para ministrar, durante los referidos plazos en en el Municipio de Tlalpujahua un mínimun de mil caballos de fuerza.

Artículo 2. Durante la vigencia del contrato de concesión antes mencionado, el concesionario ó legítimo sucesor de la expresada concesión tendrá el derecho de usar de las calles y plazas de las ciudades y poblaciones y de los caminos públicos, carreteras generales y vecinales del Estado para la colocación de postes, alambres ó cables trasmisores y cualesquiera otros aparatos y accesorios que en concepto del mismo concesionario fueren necesarios ó convenientes para la trasmisión, ministración y distribución de energía eléctrica, siempre que por tal uso no se perjudique el tráfico en las calles, plazas ó caminos. El concesionario al ejercitar el derecho que le concede la presente cláusula dará aviso en cada caso al Superior Gobierno del Estado, á fin de que se expidan á las autoridades correspondientes las órdenes respectivas, en la inteligencia de que el establecimiento de las líneas trasmisoras de energía eléctrica en las ciudades y poblaciones quedará sujeto á los reglamentos y disposiciones respectivas, en cuanto no se opongan á la concesión federal y á este contrato.

Artículo 3. El concesionario, previa autorización del Gobierno del Estado ó autoridad municipal correspondiente, según el caso y con sujeción á las disposiciones vigentes, tendrá el derecho de tomar gratuitamente de los terrenos pertenecientes al Estado, ciudades ó pueblos, los materiales que necesite para la construcción, conservación ó reparación de las instalaciones y de las estaciones transformadoras y distribuidoras, así como para las líneas de trasmisión y demás accesorios y dependencias.

Artículo 4. El concesionario ó su legítimo sucesor ó cesionario tendrá el derecho de ocupar gratuitamente para los fines que establece el artículo que precede, los terrenos que pertenecientes al Estado ó á los Municipios se hallaren situados fuera de las ciudades y poblaciones y que no estuvieren destinadas á algún servicio público, en términos de que esta no ocasione perjuicios al servicio público ó común á que estuvieren destinados dichos terrenos y en la inteligencia de que para disfrutar de este derecho el concesionario ocurrirá en cada caso al Superior Gobierno y éste le otorgará la autorización para dicha ocupación.

Artículo 5 Durante el plazo de diez años á contar desde la fecha del presente contrato, todos los bienes y propiedades muebles é inmuebles pertenecientes al concesionario ó á su legítimo sucesor ó cesionario en la concesión federal, así como los capitales invertidos y los bonos y obligaciones que emitiere, estarán exentas de todo impuesto ó contribución del Estado ó Municipal establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, in cluso el de traslación de dominio y los derechos de registro.

Artículo 6. En compensación de las franquicias concedidas al concesionario, éste se obliga durante el plazo de diez años que fija el artículo anterior, á enterar anualmente en la Tesorería Gene-

ral del Estado para ser destinada al objeto ú objetos de beneficencia de Tlalpujahua, que designe el Superior Gobierno, la cantidad de $600.00 seiscientos pesos, que será cubierta por semestres adelantados, en la inteligencia de que si dicho entero hubiere de causar la contribución federal ésta quedará á cargo del Superior Gobierno del Estado.

Artículo 7. Transcurrido el plazo de diez años que fija el artículo 5 y durante los diez años siguientes á dicho plazo, el concesionario ó sus cesionarios pagarán por vía de toda clase de impuestos del Estado ó Municipales de cualquier especie y denominación sobre las propiedades ó bienes que menciona el mismo artículo 5, una cuota anual de veinte y cinco centavos por cada caballo de fuerza eléctrica de 746 woltts ministrados durante todo el año y á razón de 24 horas por día, que fuere proporcionado á empresas ó individuos dentro del territorio del Estado, siempre que la ministración anual de energía eléctrica sea de 4,000 caballos ó más. En el evento de que dicha ministración fuere menor de dichos cuatro mil caballos, el concesionario ó su cesionario pagarán por todo impuesto durante los diez años expresados la suma anual de un mil pesos que será cubierta y aplicada de la manera que establece el artículo 6.

Artículo 8· El Gobierno del Estado prestará al concesionario ó á su legítimo sucesor ó cesionario, el apoyo moral y material que esté dentro de sus facultades, á fin de vencer los obstáculos que se le pudieran presentar para llevar á cabo su objeto.

Artículo 9. Toda cuestión que se suscite con motivo de la inteligencia ó interpretación del presente contrato será sometido al Gobierno del Estado, sin perjuicio de que en caso de inconformidad el concesionario ó su legítimo cesionario ocurra á los Tribunales competentes de Michoacán á cuya ju-

jisdicción se somete expresamente para los efectos del mismo contrato.

Artículo 10. El presente contrato será sometido á la aprobación del H. Congreso del Estado.

El presente contrato se extiende y firma por duplicado, siendo los gastos que origine por cuenta exclusiva del concesionario.—Morelia Diciembre 1° de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis Riba.—Luis B. Valdés*, Secretario.—Rubricados

———◆———

ARISTEO MERCADO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 44.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha 19 de Julio de 1905, se celebró entre el Síndico del Ayuntamiento de Uruapan, C. Lic. Ignacio Hernández, y el Sr. Carlos Ponti, representante legítimo de su esposa la Señora Victoria Farías, ante el Notario Público, C. José Uribe en la citada ciudad, para proporcionar alumbrado eléctrico á la misma población.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 13 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.-*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

NÚMERO SETENTA Y TRES.—"En la Ciudad de Uruapan, á las cinco de la tarde del día diez y nueve de Julio de mil novecientos cinco, ante el Notario Público y testigos que al fin se dirán, comparecieron el Señor Don Carlos Ponti y el Señor Licenciado Don Ignacio Hernández, de treinta y uno y treinta y nueve años de edad, respectivamente, casados, comerciante y domiciliado en Mixcoac del Distrito Federal el primero, de la profesión que indica su título y de este domicilio el segundo, los dos con capacidad legal para contratar y obligarse, de lo que doy fé y de conocerlos en sus personas, expusieron: que el primero en representación legítima de su esposa la Señora Doña Victoria Farías, y el segundo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de este Municipio, concurren á formalizar el contrato que contiene la minuta que acaban de firmar ante mí, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—La Empresa de Alumbrado Eléctrico de que es propietaria la referida Señora Doña Victoria Farías, se obliga á dar el alumbrado público y oficial de esta Ciudad, mediante veinticuatro lámparas de arco de intensidad de mil doscientas bujías, y de ciento cincuenta lámparas de luz incandescente de diez y seis bujías, unas y otras del sistema moderdo que la Empresa considere más apropiado y conveniente al interés de ambos contratantes.

SEGUNDA.—Las veinticuatro lámparas de arco se instalarán en dos líneas ó circuitos distintos á fin de que si hubiere alguna interrupción, se aleje el peligro de que se apaguen á la vez todas las lámparas.

TERCERA.—Con el servicio de luz á que este contrato se refiere, quedará sustituido el que actual-

mente presta la Empresa y que se da mediante ciento ochenta y cinco lámparas de luz incandes, cente.

CUARTA.—La nueva instalación quedará concluida en tiempo oportuno, para que la luz pueda ponerse al servicio público el día quince de Septiembre del corriente año de mil novecientos cinco.

QUINTA.– La Empresa colocará las lámparas de arco y las incandescentes á que este contrato se refiere, en los lugares que designe el Ayuntamiento, el que procurará se aprovechen las actuales instalaciones hasta donde la conveniencia pública lo permita.

SEXTA.—El Ayuntamiento concede á la Empresa el permiso necesario para ocupar las plazas, calles y demás sitios públicos con la colocación de postes y de alambres necesarios para el establecimiento del servicio, cuidando el mismo Ayuntamiento de que estas obras se ejecuten de manera que se concilien los intereses de la Empresa con las comodidades y seguridad pública.

SÉPTIMA.—Los postes para la colocación de los alambres, que estarán convenientemente aislados, tendrán una altura mínima de seis metros sobre el nivel del suelo.

OCTAVA.—El precio del alumbrado de arco á que este contrato se refiere, será de *dos mil seiscientos cuarenta pesos*, anuales que el Ayuntamiento pagará á la Empresa por mensualidades vencidas de doscientos veinte pesos cada una.

NOVENA.-El alumbrado incadescente se encenderá á las cinco y media de la tarde y se apagará á las cinco y media de la mañana, durante los meses de Enero, Febrero, Septiembre, Octubre Noviembre y Diciembre, y en los demás meses del año se encenderá á las seis de la tarde y se apagará á las cinco de la mañana. El alumbrado, de arco podrá encenderse una hora después que el in-

candescente, y ambos se pondrán al servicio anticipadamente en los casos de lluvia, ó mal tiempo, en los cuales se encenderán tan luego como la obscuridad lo requiera. El servicio de luz no se interrumpirá ni aun en las noches de luna.

DÉCIMA.—La Empresa se compromete á poner de su parte todo el empeño posible para que no falte luz. Si las faltas que ocurrieren en el servicio, provienen de negligencia ó de actos moralmente punibles de la Empresa ó de sus empleados, sufrirá aquélla, á juicio del Ayuntamiento, una multa diaria que no baje de cinco pesos, ni exceda de diez, durante el tiempo de la carencia de luz, siendo á cargo de la propia Empresa el costo del alumbrado de petróleo, con que ha de sustituirse el eléctrico.

UNDÉCIMA.—La Empresa para cumplir la obligación que le impone la última parte de la cláusula anterior, estará siempre provista del suficiente petróleo, lámparas para este combustible, y útiles necesarios, como quemadores, bombillas, etc., y el Ayuntamiento proporcionará á la citada Empresa, la ayuda de la policía nocturna, como ha sido costumbre para encender el alumbrado de petróleo. Este alumbrado que sustituirá al eléctrico, se dará mediante los cuarenta faroles que ahora existen, y se encenderán como el eléctrico aun cuando la luna esté sobre el horizonte.

DUODÉCIMA.—Si la falta del alumbrado proviene de fuerza mayor, ó de caso fortuito, no se impondrá pena alguna á la empresa; pero ésta tendrá siempre la obligación de encender el alumbrado de petróleo conforme á la cláusula anterior.

DÉCIMA TERCERA.—La falta de alumbrado por más de cuatro meses, cualquiera que sea el motivo, será causa bastante para la rescición del contrato.

DÉCIMA CUARTA.—Si el Ayuntamiento quiere aumentar el alumbrado público ó el oficial, la Empresa tendrá obligación de proporcionar el número de lámparas de arco é incandescentes que se le pidieren, sin perjuicio del alumbrado á particulares. En este caso el Ayuntamiento pagará las nuevas lámparas en proporción al valor del servicio á que este contrato se refiere, y bajo el concepto de que el valor de una lámpara de arco, se considerará como diez veces mayor que el de una incandescente.

DÉCIMA QUINTA.—La reposición de las lámparas de luz incandescente y la de los carbones de la de arco, será por cuenta de la Empresa, por haberse tenido este gasto en consideración al fijarse el precio por el servicio de alumbrado.

DÉCIMA SEXTA.—Para ayuda de los gastos de la nueva instalación, el Ayuntamiento pagará á la Empresa, la cantidad de *quinientos pesos*. Este pago se hará en el mes de Octubre próximo.

DÉCIMA SÉPTIMA.—La Empresa podrá seguir proporcionando el alumbrado eléctrico á particulares, pero las cuotas que cobre por este servicio, no podrán exceder de ocho á quince pesos mensuales por cada lámpara de arco, según el número de bujías que desarrollen, y de un peso mensual por cada lámpara de luz incandescente de diez y seis bujías. Por la instalación de toda clase de lámparas, la Empresa no podrá cobrar á los particulares más que el precio de costo.

DECIMA OCTAVA —El presente contrato durará doce años, contados desde esta fecha, y durante ese tiempo la Empresa estará exenta, por el servicio de luz, de toda clase de impuestos del Estado ó municipales, establecidos ó que en lo futuro se establezcan. Durante el mismo tiempo no se concederá igual exención á otra Empresa que establezca alumbrado eléctrico en esta Ciudad.

DECIMA NOVENA.—Todas las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato y las penas en él establecidas, serán resueltas y aplicadas administrativamente por el Ayuntamiento. Si la Empresa no se conforma podrá ocurrir al Gobierno, dentro del término de quince días, para que en vista de los antecedentes del caso, revoque ó modifique la resolución; pero si no se hace uso de este recurso dentro del término expresado, quedará aquélla firme é irrevocable.

VIGESIMA.—Este contrato sustituye á los de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y siete, siete de Mayo de mil novecientos uno refundidos en la escritura de pirmero de Julio del año últimamente citado, otorgada en esta Ciudad ante el Notario que autoriza. En consecuencia, desde el día quince de Septiembre del corriente año de mil novecientos cinco, dejarán los contratos citados de surtir sus efectos, y solo se aplicarán desde entonces las estipulaciones contenidas en el presente.

VIGESIMA PRIMERA.—La Empresa será considerada siempre como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y quedará sujeta á las leyes y autoridades del país, sin que pueda alegar en ningún caso otro derecho que los que la ley concede á los mexicanos.

VIGESIMA SEGUNDA.—Este contrato será sometido á la aprobación del Gobierno y de la Legislatura del Estado, sin la cual no surtirá sus efectos.

VIGESIMA TERCERA.—Todos los gastos que origine este contrato serán por cuenta de la Empresa. Que conforme á lo pactado en las cláusulas que preceden, dan por celebrado el contrato que las mismas expresan, obligándose á cumplirlo fielmente. Yo el Notario doy fé haber visto hoy en el Ayuntamiento de esta Cabecera, el acta del matrimonio civil del Señor Don Carlos Ponti con la Señora Doña Victoria Farías, efectuado el día

diez y siete de Octubre de mil novecientos. Así mismo doy fé de que el Señor Licenciado Hernández me presentó, para comprobar su carácter con que comparece, un oficio que á la letra es como sigue: Al margen un sello que dice: Michoacán de Ocampo. Ayuntamiento de Uruapan. Número setenta y uno. Al fondo: Suplico á Ud. se sirva pasar á la Notaría del Ciudadano Lic. José Uribe, á formalizar la escritura de contrato del alumbrado incandescente y de arco, con el Señor Don Carlos Ponti; representante de la Empresa de Luz Eléctrica de esta Ciudad, bajo la minuta que le acompaño. Lo que me honro en participar á Usted para que con su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento acepte la escritura de que se hace mérito. Reitero á Usted mi distinguida consideración y aprecio. Libertad y Constitución. Uruapan, Julio diez y ocho de mil novecientos cinco.—*Francisco Camorlinga.*—Rubricado.—C. Lic. Ignacio Hernández.—Presente."

"Redactada esta escritura con entera sujeción á la minuta de que se habló al principio, se las leí á los comparecientas, y habiendo explicado el valor y fuerza de sus cláusulas y advertido la obligación de su registro al que lo ignore, se manifestaron conformes con su tenor, exponiendo conocer sus efectos, aceptándola en todas sus partes y firmándola de conformidad con los testigos Señores Justo Armas y Miguel Cuadra, de cincuenta y seis y veintiocho años de edad, respectivamente, célibe y comerciante el primero, casado y escribiente el segundo, ambos de este domicilio con capacidad legal y personas de mi conocimiento. Doy fé.—*Carlos Ponti.—Ignacio Hernández.—Justo Armas.—Miguel Cuadra.*—Ante mí.—*José Uribe.* N. P.—Rubricados.

El Administrador Principal del Timbre en Uruapan Certifica: que en esta fecha pagó el Señor Don

Carlos Ponti, noventa y dos pesos cuarenta centavos, valor de las estampillas que se fijaron y cancelaron en esta nota, conforme á la liquidación formada bajo la responsabilidad del Notario José Uribe que la suscribe. Uruapan, Julio diez y nueve de mil novecientos cinco.—E. A. P.—*M. Farías*.—Rubricado.

Es copia fiel de su original que se compulsa en estas cuatro hojas útiles con las estampillas correspondientes para el Ayuntamiento de esta Cabecera; quedando protocolizada la nota inserta del Timbre y pagada la pensión de instrumentos. Cotejada. Doy fé. Uruapan, Julio veintiocho de mil novecientos cinco.—*José Uribe*.—Rubricado.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 45 —Artículo único. Se adiciona la ley número 34 de 31 de Mayo del año en curso, en los siguientes términos: (1)

Artículo único. El Tesorero General del Estado intervendrá en la segunda instancia de los juicios hereditarios y en los recursos de casación de los mismos, en todos los casos en que el fisco estuvo representado por el Abogado Procurador.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 13 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

---

(1) Véase en la página 299 de este tomo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado-Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 46.—Art. único. Se reforma la fracción 20 del artículo 1º de la ley de ingresos vigente, en los términos siguientes:

"20. El impuesto de 10 centavos por cada árbol que se explote para extraer trementina."

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 14 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 47.—Artículo único. Se reforma el ar-

tículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, en los siguientes términos: (1)

Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y para ser Agente del Ministerio Público las mismas cualidades que para ser Juez de primera instancia, pudiendo el Ejecutivo, al tratarse del nombramiento de Agentes para los Distritos foráneos, dispensar el requisito de que habla la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de Tribunales del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 13 de Diciembre de 1905.—*Vicente, García*, Diputado Vice-presidente. — *Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.*— P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 48.—Artículo 1°. Se faculta al Ejecutivo para que contrate con la Compañía ó empresa que estime conveniente, la entubación y distribución de las aguas potables de la ciudad de Morelia, y la pavimentación de las calles de la misma ciudad. (1)

(1) Esta ley está en la página 70 del tomo 30.

Artículo 2°. Igualmente se le faculta para que de la misma manera, contrate la construcción de un sistema de atarjeas que dé por resultado el perfecto drenaje de la ciudad.

Artículo 3°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso con los contratos á que se refieren las anteriores autorizaciones, á fin de que se decreten los impuestos que sean necesarios para cùbrir el monto de esas erogaciones, siempre que para esto no basten las partidas de gastos generales de la respectiva ley de presupuestos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 12 de diciembre de 1905. — *Vicente García*, Diputado Vice-presidente. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario. — *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 19 de 1905.—*Aristeo Mercado.*— P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 49.—Artículo 1°. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo de Michoacán y el Señor John Lee Stark, con fecha 13 de Julio de 1905, modificando el de 9 de Enero de 1904, sobre purificación de las aguas de la ciudad de Morelia.

Artículo 2°. Se aprueba igualmente el nuevo contrato celebrado con fecha 11 del mes en curso, en que el Señor Strak se obliga á ampliar las obras de la purificación del agua, y el Gobierno le otor-

(1) No ha usado de esa autorización.

ga plazo para la entrega de ellas, hasta el 31 de Mayo de 1906.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 20 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 20 de 1905.—*Aristeo Mercado*.—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*. Oficial mayor.

Contrato relativo á la ley anterior.

El Gobernador del Estado de Michoacán y el Señor John Lee Stark celebran el contrato siguiente que modifica el de 9 de Enero de 1904, sobre purificación de aguas de la ciudad de Morelia.

Cláusula primera.—Se autoriza al Señor Stark para que en lugar de la marca de filtros "Jewel" de que se habla en el contrato de 9 de Enero de 1904, establezca filtros del sistema "Skafe" bajo el concepto de que se seguirá en la depuración de las aguas el sistema americano de filtración mecánica, consistiendo la diferencia tan sólo en detalles accidentales entre los filtros de una y otra marca.

Cláusula segunda.—Se prorroga hasta el 31 de Octubre del corriente año de 1905, el plazo señalado para la entrega de las obras

Cláusula tercera.—Si las obras se entregaren antes de que termine el actual período de lluvias, de tal manera que pueda cerciorarse el Gobierno, conforme al artículo 8º y demás relativos del contrato, de que la planta funciona con toda regularidad y purifica convenientemente las aguas enturbiadas por las corrientes torrenciales, el primer abono por

el importe de las obras se hará el 31 de Diciembre del corriente año de 1905.

Cláusula cuarta.—Si las obras se entregan después de concluido el actual período de lluvias, ó al estar concluyendo, de manera que no pueda hacerse la operación experimental de que se ha hablado, se recibirá la planta con los estudios y experimentos que desde luego puedan hacerse, pero no se dará por definitivamente aceptada, sino cuando haya trascurrido un mes de haberse establecido el temporal de lluvias del año de 1906, y se vea el buen funcionamiento, de la instalación.

Cláusula quinta.—En el caso de la cláusula anterior, el primer abono por el precio de las obras se hará al mes siguiente de la fecha en que aquellas se reciban de un modo definitivo.

Cláusula sexta.—Fuera de las modificaciones anteriores quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de 9 de Enero de 1904, especialmente las que se refieren á la buena calidad y duración de la planta, á la buena purificación de las aguas en la cantidad convenida; y á la economía y facilidad en la limpia de los filtros, lo cual no se efectuará en manera alguna por el cambio de la maquinaria á que se refiere la cláusula segunda de este contrato.

Cláusula séptima. —El importe al contado de las obras de depuración (una vez que éstas sean recibidas definitivamente) ó los documentos que el Gobierno tiene autorización de expedir, si conforme al artículo 15 del propio contrato de 9 de Enero de 1904, no hiciere el pago al contado se entregarán á la sucursal del Banco de Londres establecida en esta Capital y el recibo que de uno ú otra cosa se extienda por dicha institución de crédito, comprobará debidamente el pago, por tenerlo arreglado así el contratista con el citado Banco.

Cláusula octava.—El Señor Stark ejecutará los

trabajos de instalación de la planta de manera que se pueda con toda facilidad introducir al acueducto existente tanto la agua purificada, como la común que trae el río, en cantidad bastante para llenar el acueducto cuando por cualquier circunstancia convenga usar de esta última.

Cláusula novena.—No podrá el concesionario destruir ni disminuir la altura de la antigua presa que sirve para hacer que entre al acueducto el agua que surte á la ciudad, ni hacer en la entrada del mismo acueducto obras que impidan el aprovechamiento del agua del río, cuando por cualquier motivo no se use la purificada.

Cláusula décima.—Este contrato será sometido á la aprobación del H. Congreso del Estado.

Hecho por duplicado, siendo un ejemplar para los archivos del Gobierno y el otro para el concesionario.

Morelia, Julio 13 trece de 1905 mil novecientos cinco.—*Aristeo Mercado.—J. L. Stark.—Luis B. Valdés.*—Rubricado.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ECT.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 50.—Artículo único. Se aprueba el "Reglamento de las Oficinas Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo," formado por el Ejecutivo del mismo, con la siguiente adición: (1)

"Este Reglamento no comprende á los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución Política del Estado "

(1) Es el primer reglamento general de oficinas que se expide en el Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 12 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-Presidente. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario. — *Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 20 de 1905.—*Aristeo Mercado*.—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ECT.

En virtud de la aprobación otorgada por el H. Congreso del Estado en la ley número 50 de 20 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL.

DE LAS

Oficinas Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1°. Los empleados superiores y subalternos dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Michoacán, tendrán presente, en el ejercicio de sus labores, que éstas deben encaminarse siempre á conseguir el mejor servicio público y á mantener el buen orden en la Administración.

Artículo 2°. Como medios principales para realizar aquellos fines, todos los empleados cuidarán de que se mantenga la disciplina que el buen servicio requiere, mediante la subordinación para con los superiores y las mútuas consideraciones respecto de sus iguales.

Artículo 3°. Las horas ordinarias del despacho en todas las Oficinas Públicas, serán, de las 8 de la

mañana á las 12 ½ del día, y de las 3 á las 5½ de la tarde. Queda autorizado el Ejecutivo para cambiar esas horas en los lugares de clima cálido, en que estime conveniente hacerlo.

Artículo 4º. Cuando hubiere asuntos de urgente despacho, ó cuando el recargo de negocios lo requiera, podrá prolongarse el servicio por acuerdo del Jefe de la Oficina, hasta una hora por la mañana y media hora por la tarde.

Artículo 5º. Por la misma causa de servicio público, los Jefes de Oficina podrán citar á todos los empleados, ó á algunos de ellos, para que ocurran á la oficina en horas ó en días extraordinarios.

Artículo 6°. Para que el despacho diario dé principio á la hora señalada, los empleados se presentarán, tanto en la mañana como en la tarde, con diez minutos de anticipación

Artículo 7°. Si incurren en algún retardo dentro de de los diez minutos expresados, no se tomará en cuenta, pero si el retardo excediere de aquel tiempo, se anotará en su totalidad en el registro diario de que hablan los artículos siguientes.

Artículo 8º. En todas las Oficinas Públicas se llevará un registro de la asistencia de los empleados, conforme al modelo que consta al fin de este Reglamento. En dicho registro se anotarán, además las labores ejecutadas durante el día, en cada Oficina, y las que, por falta de tiempo, tengan que reservarse para el día siguiente.

Artículo 9°. El registro diario se llevará bajo la inmediata vigilancia de los Jefes de Oficina quienes empezarán por hacer la anotación relativa á su persona, teniendo en cuenta, que ellos son los que deben dar á los empleados subalternos un buen ejemplo de exactitud en el servicio.

Artículo 10. Para facilitar la formación del expresado registro, en todas las Oficinas Públicas se abrirá un cuaderno especial en el que los emplea-

dos anotarán personalmente, con toda exactitud, la hora y minutos en que se presenten al servicio, y asentarán también la hora de salida, siempre que por cualquier motivo, que no sea del servicio oficial, se separaren antes de que el despacho concluya. La inexactitud de esta anotación, que se confía a la delicadeza y honorabilidad de los hempleados, será considerada como falta grave y castigada con severidad.

Artículo 11. En el registro diario se anotarán las faltas en que incurran los empleados y las penas que por tales faltas se les impongan. Se anotarán igualmente sus servicios extraordinarios y todos aquellos actos que abonen al empleado y de que por su naturaleza se deba hacer especial mención.

Artículo 12. Al fin de cada mes se hará en cada Oficina la concentración de los registros diarios, se sumará el tiempo de retardo en que los empleados hayan incurrido, y si la suma arroja un producto que llegue ó pase de tres horas y media, se dará aviso de la falta á las Oficinas pagadoras, las que por vía de pena, descontarán al empleado faltista una cantidad doble de la que corresponda al tiempo de las faltas, computando el día á razón de siete horas de trabajo. Por consiguiente, por cada tres horas y media de faltas, se hará el descuento de un día de haber, y por cada falta de un día, el descuento será de lo que corresponda á dos.

Artículo 13. Los Jefes superiores de servicio mandarán al Gobierno y al Supremo Tribunal, en su caso, nota mensual de lo que ocurra de extraordinario en el servicio, ya sea por faltas de los empleado ó por trabajos extraordinarios que éstos hubieren prestado. Respecto del servicio en los Distritos, los Prefectos serán quienes manden esta noticia al Gobierno, tratándose de los ramos de Gobernación, Instrucción y Guerra. Las noticias del

ramo de Hacienda las enviarán los Administradores á la Tesorería y ésta al Ejecutivo. Las noticias de los empleados de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría de Glosa, serán presentadas á la Comisión Inspectora respectiva.

Artículo 14. Los retardos y faltas en que incurran los empleados, no podrán compensarse con la prolongación de trabajo ó asistencia al despacho en horas extraordinarias.

Artículo 15. Cuando las faltas de asistencia ó puntualidad sean habituales, los Jefes de Oficina acordarán ó promoverán la separación del empleado faltista para que sea sustituido por persona idonea. Si no lo hicieren, el superior respectivo corregirá disciplinariamente esa omisión, que se tendrá como una falta en el servicio.

Artículo 16. Cuando un empleado por razón de sus funciones, tenga que ejecutar algún acto fuera de la Oficina, se presentará, sin embargo al despacho á la hora señalada, salvo que de una manera expresa se le ordene por el Jefe que desempeñe su comisión ó servicio antes de presentarse á la Oficina.

Artículo 17. Todos los empleados tienen obligación de ejecutar los trabajos oficiales que se les encomienden, aun cuando dichos trabajos no correspondan directamente al cargo que desempeñen.

Artículo 18. Los empleados que presten servicios extraordinarios no tendrán derecho á sueldo mayor del que disfruten; pero se harán en la hoja de servicios las anotaciones correspondientes para que sean tomadas en consideración.

Artículo 19. Los Jefes de Oficina y demás empleados públicos cuidarán de que las personas que ordinariamente hayan de desempeñar los servicios de aquéllos en sus faltas accidentales, estén bien enteradas de los negocios del despacho, para que

el servicio no sufra moratorias con motivo de aquellas faltas.

Artículo 20. No se permitirá la entrada á las Oficinas Públicas á personas que no tengan negocios oficiales.

Artículo 21. Los empleados tienen obligación de observar buena conducta y corrección en sus actos, aun fuera de las horas y del lugar destinado al servicio público.

Artículo 22. Deberán igualmente los empleados públicos, especialmente aquellos que ejerzan autoridad, tratar á todas las personas con la debida corrección, absteniéndose de usar frases ó palabras mal sonantes y teniendo en cuenta que la justificación y la energía de sus actos se podrán sostener mejor si van acompañadas de un trato mesurado y correcto.

Artículo 23. Los empleados deberán presentarse á la Oficina con el mejor porte posible en su traje, y en todo caso convenientemente aseados, y guardar en las horas de despacho la circunspección y decencia debidas, consagrándose exclusivamente á sus labores sin formar corrillos ó hacer otra cosa contraria al buen orden que debe reinar en dichas Oficinas.

Artículo 24. Todos los empleados públicos tienen obligación de asistir á los actos oficiales, según la costumbre establecida. La falta de asistencia á dichos actos, será considerada y penada como la falta de asistencia al despacho ordinario.

Artículo 25. Recibiendo los empleados públicos la compensación pecuniaria que la ley les asigna por sus servicios, les está rigurosamente prohibido pedir á particulares gratificación alguna por el despacho de sus negocios; aun cuando éste se haga en horas extraordinarias. Tan sólo en casos excepcionales, cuando el negocio se despache fuera de las horas de Oficina y con acuerdo expreso del

Jefe de ésta, podrán aceptar alguna gratificación, de lo cual se dará siempre aviso en la noticia mensual á la Comisión Inspectora respectiva, tratándose de empleados dependientes del Poder Legislativo, y al Gobernador del Estado y Presidente del Supremo Tribunal en lo que se refiera á los otros Poderes.

Artículo 26. Aun cuando no todos los asuntos que se despachen en las Oficinas Públicas no sean de riguroso secreto, los empleados tienen el deber de obrar con la debida discreción, por ser ésta una cualidad que se estima necesaria en toda clase de negocios.

Artículo 27. Para que haya la debida regularidad en el despacho, los Jefes de Oficina practicarán frecuentes y minuciosas inspecciones á fin de cerciorarse de que no hay negocios pendientes de despacho acordado, y de que la expedientación no se retrasa.

Artículo 28. Cuando en la noticia de labores correspondiente á los sábados de cada semana se advierta que quedan negecios sin despachar, los Jefes de Oficina dispondrán que los empleados asistan al servicio el domingo siguiente, por la mañana para que aquél se ponga al corriente. Si no obstante eso y el empeño con que se haya trabajado en la semana, aun durante las horas extraordinarias á que se refiere el artículo 4º, quedaren pendientes algunos asuntos, se dará cuenta á la Legislatura, al Gobierno ó al Supremo Tribunal, en su caso, enviando un informe justificado para que se determine ó promueva el aumento en el personal del servicio.

Artículo 29. Cuando, por el contrario, adviertan los Jefes que el despacho se hace con toda regularidad, sin que se ocupe todo el tiempo señalado por este Reglamento, promoverán lo conveniente para que se disminuya el número de empleados á

fin de que no se hagan gastos inútiles, con cargo al Erario.

Artículo 30· Las faltas accidentales de los empleados, cualquiera que sea el motivo que las determine, y siempre que no excedan de quince días, no serán cubiertas con otra persona, salvo el caso de que sólo haya un empleado en la Oficina de que se trate, y el despacho de los negocios fuere urgente.

Artículo 31. Para hacer constar la conducta de los empleados públicos, los Jefes de las Oficinas dependientes de los tres Poderes del Estado, así como los del servicio municipal, continuarán llevando las hojas de servicios de aquéllos, y anotando en ellas con escrupulosidad, todas las irregularidades que se adviertan y las penas que se impongan, así como los actos meritorios que por su naturaleza merezcan ser consignados.

Artículo 32. Así como los Jefes de Oficina deben ser cuidadosos para anotar las faltas de los empleados de su dependencia, lo serán igualmente para hacer constar en el registro diario y en las horas de servicio, las aptitudes extraordinarias y muy especialmente los méritos de los empleados públicos, cuando aquéllos dependan de su exactitud, diligencia, discreción, laboriosidad, y demás cualidades que enaltecen á los servidores del Estado, pues todo ello será tenido en cuenta por los Poderes Superiores para procurar los ascensos merecidos al hacerse cualquier nombramiento para cubrir algún empleo.

Artículo 33. No podrán ser empleados en las Oficinas del Gobierno personas que padezcan de enfermedades contagiosas. Cuando un empleado sufra alguna de dichas enfermedades, si ésta es pasajera, se suspenderá su asistencia al servicio durante el tiempo que el médico determine, y si fuere de carácter indefinido ó crónico, se separará al

empleado, aplicándose en uno y otro caso la ley relativa á licencias ó separación por causa de enfermedad.

Artículo 34. Dentro del mes de Agosto de cada año, todas las Oficinas mandarán al Gobierno, por los conductos debidos, copias de las hojas de servicios de los empleados públicos, sin dejar de hacer constar los méritos excepcionales de aquéllos ni las faltas en que hubieren incurrido y las penas que se les hubiesen impuesto.

Artículo 35. Cuando un empleado pase de una Oficina á otra, en cualquier ramo de la Administración, el Jefe de la primera pasará nota al de la segunda, de la hoja de servicios de aquél para los efectos de los artículos anteriores relativos.

Artículo 36. Para los mismos efectos, los años se contarán como en los ejercicios fiscales, del 1° de Julio al 30 de Junio siguiente.

Artículo 37. Siempre que los Prefectos ó Presidentes Municipales impongan alguna pena de policía á algún empleado público, lo comunicarán al Gobierno, á fin de que éste dicte las determinaciones que el caso requiera. Cuando se trate de empleados dependientes del Poder Legislativo ó Judicial, el Gobierno trasmitirá la noticia á dichos Poderes para los mismos efectos.

Artículo 38. El sólo hecho de que se imponga con justificación á cualquier empleado público una pena de arresto ó multa por ebriedad escandalosa, será bastante para la separación de aquél.

Artículo 39. Será también separado del servicio el empleado contra quien se pronuncie sentencia por delitos contra la propiedad, y en general por aquellos, que afecten el buen concepto social de las personas.

Artículo 40. Cuando, á juicio del Gobierno, un empleado se distinga excepcionalmente y contraiga por ésto, méritos especialísimos, podrá acor-

darse en su favor un premio, más para ello serán indispensables los requisitos siguientes.

I. Que el empleado tenga, cuando menos cinco años de servicios continuados en cualquier ramo de la Administración.

II. Que observen una conducta intachable, tanto en el servicio oficial como en sus relaciones sociales y de familia.

Que en el servicio habitual no se limite á lo que estrictamente le corresponda hacer, sino que desempeñe laboreres extraordinarias, ya sea dentro ó fuera del despacho, y

IV. Que á su buena voluntad para el servicio, á su puntualidad, acierto y discreción, reuna buenas aptitudes para los trabajos que tenga á su cargo.

Artículo 41. En el caso del artículo anterior, el Jefe de la Oficina respectiva, formará un expediente especial, compuesto de la hoja de servicios del empleado, de una constancia de la autoridad política local, relativa á la conducta social de aquél, y de un informe justificado que demuestre que se han cumplido rigurosamente los requisitos señalados en el artículo 40. Estos informes se rendirán en la primera quincena del mes de Enero de cada año.

Artículo 42. Si en vista del expediente, el Gobierno lo juzgare debido, acordará el premio, que consistirá en un diploma honorífico, firmado por el Gobernador del Estado, por el Secretario del Despacho y por el jefe de lo Oficina en que el empleado preste sus servicios. El diploma llevará el retrato del agraciado. Los empleados que hayan recibido el premio á que este artículo se refiere, tendrán derecho á que se abone una cuarta parte más del tiempo de sus servicios, para los efectos que la ley designa, tratándose de licencias ó jubilaciones.

Artículo 43. El Gobierno determinará el lugar, día y hora en que se haga la entrega del diploma, la que, en todo caso, deberá efectuarse en presencia de los empleados públicos residentes en el lugar en que aquélla se verifique. Si fuere en la Capital, se nombrarán simplemente comisiones de las Oficinas que el Gobierno determine para que asistan al acto de la entrega.

Artículo 44. El Gobierno considerará preferentemente á los empleados que hubieren merecido premio, para promoverlos á otros empleos por vía de ascenso.

Artículo 45. Los Jefes de las oficinas públicas, en donde no hay reglamentos especiales para el servicio interior de aquéllas, procederán á formarlos desde luego, y los someterán dentro del término de un mes á la aprobación del Supremo Poder de quien dependan.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. Queda autorizado el Ejecutivo, procediendo de acuerdo con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para reducir el número de escribientes de las Salas de aquel Cuerpo, y para aumentar sus dotaciones dentro del presente año fiscal.

2º. Este Reglamento comenzará á regir el día primero de Enero de 1906.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Modelo del Registro diario á que se refiere el artículo 8º del anterior Reglamento.

SECRETARIA DEL GOBIERNO. SECCION.
[ó la oficina que fuere]

Día_____de_____de 190

MOVIMIENTO DE NEGOCIOS.

Existencia del día anterior_____

Recibidos en la fecha_____

Suma_____

Despachados en la fecha_____

Quedan pendientes_____

DESPACHO DE HOY.

- Oficios_____
- Informes_____
- Telegramas_____
- Estados, copias etc.,_____
- Legalizaciones_____

ASISTENCIA DE EMPLEADOS.

Mañana. Tarde.

NOTAS:

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 51. Artículo 1°. Se modifica la fracción 32 del artículo 1° de la ley de ingresos vigente en los términos siguientes:

"32. La cuota de doce pesos que se pagará por licencias para peleas de gallos; el diez por ciento de las entradas brutas que se cobrará por licencias para corridas de toros, y las multas que se impongan por infracción de los reglamentos respectivos. (1)

Artículo 2°. El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias del caso, para hacer efectivo el impuesto por licencias para corridas de toros en la forma que prescribe la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 13 de Diciembre de 1905.—*Vicente García*, Diputado Vice-presidente. — *Primitivo Ortiz*, Diputado Secretario. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado*.— P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial Mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ECT.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Estos productos están destinados al fondo para el monumento á Morelos.

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 52.—Artículo 1°. La expropiación de terrenos de que trata el artículo 1° de la ley número 41 de 24 de Mayo de 1902 (1) comprende todos los que sean necesarios y convenientes según los planos de las obras respectivas, aprobados por el Gobierno. La misma expropiación comprende, como una consecuencia necesaria y con arreglo al artículo 982 del Código Civil, el derecho de establecer las servidumbres de paso que sean indispensables, mediante la indemnización correspondiente al gravamen que se imponga al predio y al perjuicio que sufra su dueño por la división de éste, ó por cualquiera otro motivo.

Artículo 2°. El dictamen de los peritos fijará el valor de los terrenos que se expropien conforme al artículo anterior, y el de la indemnización que deba darse al propietario por razón de las servidumbres que se impongan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 20 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente. — *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*— P. A. D. S., *J. Manuel G. Real.* Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

---

(1) Está en el tomo 36 página 422.

«El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 53.—Artículo único. Se aprueba el contrato que, con fecha 25 de Noviembre anterior, celebró el Ejecutivo del Estado con los Señores José Arce, Lic. Francisco Fernández Castelló y Edmond Power, para establecer un ferrocarril que, partiendo del Mineral del Oro en el Estado de México, llegue á Tlalpujahua y termine en Angangueo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 22 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado-Morelia, Diciembre 22 de 1905.—*Aristeo Mercado*.—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

Contrato á que se refiere la Ley anterior.

Contrato celebrado entre el Ciudadano Gobernador Aristeo Mercado y los Señores José Arce, Francisco Fernández Castelló y Edmond Power, para la construcción de una línea de ferrocarril entre Tlalpujahua y Angangueo.

Cláusula primera.—Se autoriza á la Compañía Constructora del Ferrocarril de México y Michoacán S. A. de que son representantes los expresados Señores, para que establezca y explote por el término que señala la concesión que les ha otorgado el Gobierno Federal, un Ferrocarril que viniendo del Mineral del Oro, Estado de México, llegue

á Tlalpujahua, de este Estado, y partiendo de allí vaya á terminar en Angangueo.

Cláusula segunda.—El Gobierno del Estado autoriza á los concesionarios para que sin perjuicio de tercero y sin indemnizrción alguna ocupen con la vía terrenos de los caminos públicos, en los lugares en que así se haga preciso, cuidando de dejar espacio suficiente para no perjudicar el tráfico acostumbrado.

Cláusula tercera.—Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la vía comenzarán desde luego, debiendo ser presentados al Gobierno los planos respectivos para su estudio y aprobación dentro de dos meses contados desde esta fecha.

Cláusula cuarta.—La Compañía Constructora del Ferrocarril de México y Michoacán, S. A. otorga al Gobierno de Michoacán por el tiempo á que se refiere el contrato celebrado las siguientes franquicias: I.—Los empleados y funcionarios civiles y militares de Michoacán, disfrutarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa común siempre que viajen por asuntos del servicio público. Los Prefectos y Jefes de la policía de los Distritos de Maravatío y Zitácuaro, tendrán pase libre cuando viajen con motivo del ejercicio de sus funciones. II.--Siempre que el Estado conduzca materiales, efectos y objetos destinados á su servicio, disfrutará de una rebaja de un setenta por ciento de la tarifa corriente, siendo el límite de esta franquicia mil toneladas al año. III.—El Estado podrá colocar hasta dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea y la Empresa los conservará en las mismas condiciones que los de su propiedad, estos servicios serán gratuitos debiendo el Estado indemnizar á la Empresa únicamente el valor de los alambres y aisladores que hubieren de reponerse; pero el Gobierno establecerá sus ofici-

nas con absoluta independencia de las de la Empresa. IV.— Siempre que estuvieren interrumpidas las líneas del Estado éste tendrá derecho de enviar sus despachos por la línea del Ferrocarril, materia de este contrato, debiendo descontarle la Compañía un sesenta por ciento de la tarifa común. V.— Esta franquicia será recíproca para la Compañía que disfrutará igual concesión en las líneas telegráficas del Estado por el tramo de que se trata.

Cláusula quinta.—Para los casos de que tratan las franquicias I, II y III, el Gobierno dictará en cada caso las órdenes especiales que correspondan. y cuando se trate de Agentes de policía bastará la orden de la Prefectura del Distrito respectivo.

Cláusula sexta.—En compensación de las franquicias que la Compañía otorga al Estado, el Gobierno se obliga á subvencionar esa línea con la cantidad de *ciento veinte mil pesos*, calculándose que en su tramo principal de Tlalpujahna á Angangueo, tendrá de longitud como cuarenta kilómetros, que se subvencionan á tres mil pesos cada uno, siempre que ellos sean construidos en territorio michoacano y correspondan á dicha línea principal dentro del propio territorio del Estado, comunicando á Tlalpujahua y Angangueo. Esta subvención se pagará en la forma que expresa la cláusula siguiente, pero con la precisa condición de que el Ferrocarril ha de ligar las mencionadas poblaciones. Si la línea no llegare hasta Angangueo no tendrá el Estado obligación de pagar nada, pero si llegare y su longitud diere más de cuarenta kilometros construidos en territorio michoacano, será liquidado cada uno á tres mil pesos de subvención. A este mismo precio se liquidarán si el número de kilómetros fuere menor de cuarenta.

Cláusula séptima.—Como el Gobierno del Estado cubre actualmente las subvenciones que otorgó

á las Compañías de los Ferrocarriles Central Mexicano y Nacional de México, conforme á los contratos respectivos de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, y diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, y está obligado á satisfacer la subvención estipulada por el Ferrocarril de Ario á Irapuato, es pacto expreso que la subvención que hoy es concedida á la Compañía Constructora del Ferrocarril de México y Michoacán S. A. se cubra en esta forma: si el día primero de Enero de mil novecientos ocho ya estuviere concluido el Ferrocarril materia de este contrato, según lo ofrecen los concesionarios, y no se llevare á cabo la construcción del de Ario á Irapuato, se pagará la subvención en abonos de á veinticuatro mil pesos en exhibiciones mensuales de á dos desde ese año de mil novecientos ocho. Si este Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo se concluyere en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, conforme lo expresa el contrato con el Gobierno Federal, los abonos comenzarán hasta mil novecientos diez, aunque bajo la base que acaba de mencionarse. Si se llevare á cabo la construcción del Ferrocarril de Ario á Irapuato, los enteros á la Compañía Constructora del Ferrocarril de México y Michoacán S. A., serán de á doce mil pesos anuales, comenzando desde el año siguiente al en que se termine la vía de Tlalpujahna á Angangueo Todos los enteros de que se ha hablado serán hechos en pesos fuertes del corriente cuño mexicano.

Cláusula octava.—La vía será de construcción sólida; estará provista de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares que fuere conveniente al interés público y al de la Empresa, la que para su designación atenderá las indicaciones que hiciere el Gobierno. El material rodante destina-

do al servicio de pasajeros estará siempre en buen estado de aseo y conservación. La latitud del Ferrocarril será de la comunmente llamada *vía angosta*, ó sea de novecientos catorce milímetros entre los bordes interiores de los rieles. La tracción será de vapor ó de electricidad y en caso de optarse por la última, en todo ó en parte, el Gobierno fijará oportunamente la altura de los postes si fuere adoptado el sistema Troller.

Cláusula novena.—Para facilitar la construcción de esta vía se declara obra de utilidad pública y podrán ser ocupados con ella los terrenos de particulares conforme á la ley de expropiación.

Cláusula décima.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato los concesionarios depositarán en el Monte de Piedad de esta Capital, la cantidad de dos mil pesos, dentro del término de dos meses, contados desde la fecha y que les serán devueltos al terminar la vía, mas si fuere declarada la caducidad de este contrato, dicha suma se aplicará á la mejora material que designe el Ejecutivo.

Cláusula décima primera.—Por la falta de cumplimiento en lo estipulado en los cuatro primeros incisos de la cláusula cuarta, la Compañía pagará cien pesos por vía de multa.

Cláusula décima segunda.—La pena de que habla el artículo precedente no se hará efectiva siempre que la Compañía demuestre que la falta de cumplimiento de sus obligaciones fué motivada por caso fortuito ó de fuerza mayor.

Cláusula décima tercera.—La Compañía se compromete á hacer plantaciones de árboles á lo largo de la vía, plantando anualmente los que le fuere posible, bajo el concepto de que no incurrirá en pena alguna si en uno ó más años no pudiere satisfacer este compromiso.

Cláusula décima cuarta.—Para los efectos de es

te contrato la Compañía se considerará siempre michoacana aunque todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Por lo mismo todas las cuestiones que surjan con motivo de este contrato, serán resueltas conforme á la legislación de Michoacán y por los Tribunales competentes del Estado, á los cuales se somete expresamente la Compañía, renunciando cualquiera otra jurisdicción y disposiciones que pudieran favorecerla con el objeto y fin de esta convención.

Cláusula décima quinta. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Cláusula décima sexta —Este contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes: I.—Por no presentar los planos respectivos dentro de los doce meses fijados en la cláusula tercera. II.—Por no haber concluido la línea hasta Angangueo en 31 treinta y uno de Diciembre de 1909 mil novecientos nueve. III.—Por no constituir oportunamente el depósito á que se refiere la cláusula décima. IV.—Por traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno del Estado. La caducidad será decretada por éste, administrativamente, y la Compañía podrá contar con tres meses para alegar en su favor lo que crea conveniente á sus intereses, mas si dejare trascurrir dicho plazo, sin exponer cosa alguna, no tendrá ulterior recurso.

Cláusula décima séptima.—Este contrato para que surta sus efectos legales, deberá ser sometido á la aprobación del Congreso del Estado.

Cláusula vigésima octava.—Los gastos originados por el presente contrato serán hechos por los concesionarios.

Hecho por duplicado, siendo uno para los Archivos del Gobierno y otro para los concesionarios. Morelia, Noviembre veinticinco de mil novecientos

cinco.—*Aristeo Mercado.*—Rubricado.—*José Arce.*—Rubricado.—*Francisco Fernández Castelló.*—Rubricado. — *Edmond Power.*— Rubricado.—*Luis B. Valdés.*—Rubricado.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 54.—Artículo único. Se aumenta el sueldo del Oficial prestamista y escribiente de la Casa Matriz del Monte de Piedad, y el de los Administradores y escribientes de las Sucursales, en los siguientes términos: (1)

CASA MATRIZ.

		Diario	Anual
Oficial prestamista	$	3 29	1,200 85
Escribiente	"	1.32	481 80

SUCURSAL NÚMERO 1 EN MORELIA.

Administrador	$	3.29	1,200 85
Escribiente	"	1.32	481.80

SUCURSAL NÚMERO 2 EN MORELIA.

Administrador	$	3.29	1,200 85
Escribiente	"	1.32	481.80

SUCURSAL EN URUAPAN

Administrador	$	3 29	1.200.85
Escribiente	"	1.32	481.80

(1) Esos aumentos se justifican con el aumento de las labores que se les han encomendado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin,* Diputado Presidente. — *Salvador Cortés Rubio,* Diputado Secretario.— *Rafael Elizarrarás,* Diputado Secretario."

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*— P. A. D. S., *J. Manuel G. Real,* Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 55.—Se reforman los artículos 3º de la ley número 25 de 28 de Diciembre de 1895 (1) y 2º de la número 33 de 3 de Mayo de 1904, en los términos siguientes: (2)

Artículo 1º. No podrán gozar del beneficio de que se les descuente una parte de su pena por prestar servicios en la obra pública, sino los reos que hayan estado dentro de la prisión cuando menos la mitad del tiempo de la condena.

Artículo 2º. Tampoco gozarán de él los reincidentes, los que hubieren obtenido indulto, substitución, reducción ó conmutación de pena, ni los que hubieren cometido los delitos de plagio, de homicidio ó heridas calificadas, de incendio, parricidio ó infanticidio con intención y sin atenuantes legales, de robo, de fraude, estafa ó abuso de confianza por cantidad mayor de cien pesos, de ultrajes á fun-

(1) Tomo 33, página 238.
(2) Tomo 37, página 287.

cionarios ó agentes de la autoridad, de falsedad ó falsificación, de quiebra fraudulenta, de amenazas graves, de peculado y de violación.

Artículo 3º. No se resolverá ninguna solicitud acerca del beneficio de que se habla, sin que previamente se recabe el parecer del Procurador de Justicia, sobre si, atentos los antecedentes del reo y las circunstancias del delito, es ó no de concederse aquél.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente.-*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 56.—Artículo 1º. El que presta y el que recibe servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida por aquéllos.

Artículo 2º. A falta de convención entre el cliente y el abogado con título oficial, y en los casos de condenación en costas que deben ser satisfechas por la parte contraria, se observará para regular los honorarios, lo dispuesto en los artículos que siguen:

Artículo 3º. En el caso de que el cliente no convencionado no estuviere conforme con la cuenta de honorarios que cobre su abogado, se regularán aquéllos conforme á este Arancel, en juicio sumario. El abogado justificará la prestación de servicios, siempre que esto pueda hacerse, conforme á la naturaleza de ellos.

Artículo 4º Por todo juicio ordinario sobre cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vista de autos y documentos escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un quince por ciento del valor del negocio, si no pasare de mil pesos; un diez por ciento de lo que exceda, no pasando de dos mil pesos; un cinco por ciento de lo que exceda, no pasando de diez mil, y un tres por ciento de lo que exceda, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 5º En los juicios hipotecarios y ejecutivos se cobrarán dos terceras partes de los honorarios señalados en el artículo anterior; pero en los demás juicios extraordinarios á que se refiere el Libro II del Código de procedimientos civiles, sólo cobrarán la mitad de los honorarios que fija dicho artículo, con excepción de los juicios arbitrales, en los que se cobrarán honorarios conforme al artículo 4º.

Artículo 6º. Los juicios criminales y los civiles ya expresados, que no tengan valor pecuniario, se considerarán para el efecto de regular los honorarios con la estimación de mil á veinte mil pesos según la importancia del derecho que se ventile, los trabajos que se presten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente, etc.; teniéndose como comprendidos en el artículo 4° los juicios criminales por delitos que tengan señalada una pena mayor de dos años de prisión ó multa de

segunda clase, y en la parte final del artículo 5° los demás juicios criminales.

Artículo 7°. Por todo juicio universal, desde su principio hasta su conclusión, cobrarán lo que se fija en el artículo 4° con más de diez por ciento del total que resulte, si se tratare de sucesión hereditaria y fueren más de tres los partícipes de la herencia, no considerándose como tales los acreedores ni el fisco, y con el aumento de un veinte por ciento, si se tratare de concurso.

Artículo 8°. Los juicios de amparo se considerarán comprendidos en la parte segunda del artículo 5° y en el 6°, respectivamente, según que tuvieren ó no valor determinado pecuniario.

Artículo 9°. Cuando el abogado se encargare de un negocio ya comenzado ó no concluyere, el de que se hubiere encargado, el Juez fijará la parte proporcional que debe percibir, según el estado en que haya tomado ó dejado el negocio, considerando que una tercera parte corresponde á la Segunda Instancia, cuando la hubiere, y dos terceras partes á la Primera Instancia. El recurso de casación se considerará, para el efecto del pago, como una Segunda Instancia.

Artículo 10. Cuando transigieren un negocio, cobrarán los mismos honorarios que si concluyere por sentencia.

Artículo 11. En todos los negocios que no estén comprendidos en lo precedente se cobrará según la tarifa siguiente:

A. Diez centavos por cada foja del documento ó expediente de que se hayan impuesto;

B Cinco pesos por las consultas ó conferencias verbales que no excedan de una hora, y cinco pesos por cada hora ó fracción de hora que excediere;

C. Diez pesos por las consultas escritas que no excedan de un pliego y á razón de cinco pesos por cada pliego de exceso, si fueren fundadas;

D. Cinco pesos á más de la vista de autos por asistencia á juntas, audiencias, juicios, almonedas, recepción de pruebas, fracción de inventarios, juicios periciales y otros actos análogos, si no excedieren de una hora, y á razón de dos pesos por cada hora de las que excedieren. Si no se verificare el acto, cobrarán dos pesos por hora perdida en esperar;

E. Dos pesos cincuenta centavos por cada notificación que suscriban ó consulten, de autos, sentencias interlocutorias ó definitivas, ó interponiendo algún recurso, ó formulando alguna petición legal, y un peso por cada una de las otras notificaciones.

F. Cinco pesos por escritos ante las autoridades judiciales ó administrativas, ó ante el Congreso, si no pasa de un pliego; diez pesos si no exceden de dos pliegos, y quince pesos si no excedieren de tres. Si pasaren de este número se cobrará á razón de tres pesos por cada uno de los pliegos excedentes;

G. Por los informes ó alegatos, el tres por ciento del honorario total que corresponda por los negocios, según los artículos 4° al 8°, si fueren verbales. Si los informes ó alegatos fueren escritos, se cobrará, además el tres por ciento, dos pesos cincuenta centavos por pliego de escritura en máquina, ó un peso veinticinco centavos si fuere manuscrito;

H. Por las cuentas de división y partición, incluyéndose la vista de los documentos relativos, siempre que fueren tres ó más los partícipes en la herencia, no considerándose tales los acreedores y el fisco, cobrarán el cinco por ciento de los primeros mil pesos ó menos; el dos por ciento de los nueve mil siguentes; el uno por ciento de los cuarenta mil que sigan, y el medio por ciento de lo que exceda de las cantidades anteriores. Si los partí-

cipes en la herencia fueren menos de tres, ó si los que hubiere, aun cuando sean más, reciben los bienes en comunidad, solo cobrarán la mitad de los honorarios expresados;

I. Diez pesos diarios siempre que tuvieren que salir del lugar de su residencia, desde el día de la salida hasta el de su regreso, además de lo que les corresponda conforme á los artículos anteriores y de los viáticos, á razón de veinticinco centavos por cada kilómetro, si fueren en ferrocarril, ó cincuenta centavos si no hubiere este medio de trasporte, sumándose los kilómetros de ida y vuelta.

J. En los juicios de sucesión que terminaren por sobreseimiento, el abogado cobrará sus honorarios conforme á la fracción H. de este artículo, tomándose como base para la cuantía, el importe líquido de los inventarios.

Artículo 12. En los negocios administrativos de cualquier género, se cobrarán honorarios conforme al artículo 5° de esta ley, y si no pudiere determinarse su cuantía, se aplicarán las disposiciones del artículo 6°.

Artículo 13. Es Juez competente para conocer de las reclamaciones de honorarios, el del domicilio del abogado con título oficial. (1)

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

---

(1) El vigente era el de 22 de Febrero de 1840.—Véase en la página 41 del Tomo 8; en donde se hacen las anotaciones respectivas.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 57.—Artículo 1º. Se establece el Archivo de Notarías [1] y á cargo del Jefe de esa Sección un "Registro de Testamentos" en el que se tomará razón de la fecha de todo testamento, codicilo ó disposición de última voluntad, nombre de la persona que los otorgue y del funcionario ante quien pasen ó que los protocolice.

Artículo 2º. El Registro comprenderá todos los instrumentos de la naturaleza expresada, que se hayan otorgado desde 1º de Enero de 1876, en que comenzó á regir la ley número 100, de 22 de Agosto de 1875 [2] hasta el 31 del mes actual, tomándose los datos respectivos de las copias que se hayan remitido por los Notarios y de la que estos mismos funcionarios hayan enviado hasta el fin del presente año y manden en lo sucesivo al Archivo General de Notarías, conforme á la ley número 9 de 20 de Diciembre de 1900 [3]

Artículo 3º. El registro se formará por secciones correspondiendo una de éstas á cada Distrito, y por orden de apellidos de los testadores. Contendrá, tratándose de testamentos abiertos, el nombre del testador, el del Escribano ante quien se haya otorgado, los de los herederos, albaceas y legatarios instituidos, la fecha del instrumento y la designación del lugar en que se haya otorgado. Cuando el testamento fuere cerrado, solo conten-

(1) No existían el registro de testamentos ni el archivo especial de Notarías.
(2) Está en la página 125 del tomo 22.—Primera parte.
(3) Está en la página 18 del tomo 36.

drá de los datos expresados, los que conforme á la naturaleza de aquél, pudieren obtenerse.

Artículo 4°. Los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes que conozcan de los juicios de sucesión testamentaria, no harán ninguna declaratoria ni reconocimiento de herederos sin que se acredite previamente, por medio de un certificado que expida el Encargado del Registro de Testamentos, que no se ha otorgado otro posterior, en caso de sucesión testamentaria, ó que no existe ninguno en el de ab-intestato.

Artículo 5°. El Notario que autorice la cubierta de un testamento cerrado remitirá éste bajo pliego seguro y certificado al Encargado del Registro de Testamentos, recabando de ese empleado un recibo que conservará en su poder y expidiendo otro al testador.

Artículo 6°. Luego que fallezca éste y que los interesados ocurran al Juez respectivo, dicho funcionario pedirá oficialmente la memoria testamentaria, la que se le remitirá bajo pliego también certificado.

Artículo 7°. Esta ley comenzará á regir el 5 de Febrero de 1906. Entretanto, el Encargado del Archivo General de Notarías procederá á formar el Registro correspondiente á la época corrida desde el 1° de Enero de 1876.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Ley sobre Casas de Empeño.

CAPITULO PRIMERO

Requisitos para el establecimiento de Casas de empeño.

Número 58.—Artículo 1º. Para los efectos de esta ley se consideran "Casas de Empeño," aquellos establecimientos públicos que se ocupan exclusivamente en practicar operaciones de préstamo en numerario sobre objetos muebles que sirvan de garantía al contrato, y cuyo dominio no se trasmite inmediatamente al prestamista (1)

Artículo 2º, Para establecer Casas de Empeño se requiere que el interesado obtenga previamente autorización del Ejecutivo, la que se pedirá por escrito, expresando la población en donde vaya á ubicarse el establecimiento, el monto del capital que haya de ponerse en giro, y el interés ó rédito con que ha de prestarse el dinero. Al hacerse la solicitud, se propondrá persona que sirva de fiador.

Artículo 3°. Los dueños de las negociaciones de que se trata quedan obligados á tomar seguros contra incendio, que basten, á juicio del Ejecutivo, á garantizar el capital en aquéllas invertido.

Artículo 4°. La fianza será personal ó hipotecaria, á elección del prestamista, y de pagador prin-

(1) Esta ley es una refundición corregida y notablemente aumentada de todas las disposiciones legales antes vigentes, las cuales quedan derogadas por esta ley, en los términos que establece el artículo 8º

cipal, extendida ante Notario público, por persona abonada y de reconocida probidad, que responda por una cantidad doble del capital que se ponga en giro. Esa fianza servirá para garantizar el valor de los objetos empeñados, y las obligaciones á que esté afecto el prestamista por virtud de esta ley y demás disposiciones; quedando depositada la referida fianza en la Secretaría de Gobierno, en donde se tomará razón de ella en un libro que se llevará al efecto. Esa fianza ó la hipoteca serán aceptadas por el Procurador de Justicia, en la Capital, y por los representantes del Ministerio Público, en los Distritos foráneos.

Artículo 5º. El importe de la garantía deberá aumentarse cuando el capital aumente en más de un 25 por ciento. Si á juicio del Ejecutivo, el fiador pierde su idoneidad ó solvencia, ó la hipoteca se hace insuficiente, se dará nueva garantía dentro del plazo que el Gobierno señale. Pasado éste sin que aquella se otorgue, será clausurada la casa de empeño.

Artículo 6°: Cubiertos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, expedirá el Ejecutivo la autorización para el establecimiento del giro, comunicándolo al Prefecto del Distrito á quien corresponda, para que á su vez trasmita el aviso á la primera autoridad política del lugar en donde vaya á radicarse la casa de empeño. Sin ese aviso, dicha autoridad no permitirá la apertura de aquélla; y si lo consiente, se hace solidariamente responsable con el dueño, de las penas en que éste incurra.

Artículo 7°. El despacho de las casas de empeño se hará en local abierto al público, que contendrá, al exterior, un rótulo que las anuncie, y en el interior otro que exprese el tipo ó rédito mensual y el plazo mayor del préstamo. Se fijará, además, en lugar visible, un ejemplar de esta ley.

Cuando hubiere prendas en venta se fijará, también en lugar visible, una lista de ellas, con expresión del mayor número de detalles, del precio en que fueron sacadas á remate y del nuevo valor fijado, con el descuento respectivo, por no haberse vendido en las almonedas anteriores.

Artículo 8º. La autoridad política cuidará de que el local donde se establezca una casa de empeño reuna las mejores condiciones de seguridad, en previsión de casos fortuitos, como incendio ó robo, y también para que las prendas se conserven sin grave deterioro. Si á juicio de la referida autoridad, no se cumplen las indicadas condiciones, suspenderán la apertura de la casa, ú ordenará su clausura, dando cuenta al superior inmediato, con el informe respectivo, para que se resuelva el caso.

Artículo 9º. En el mes de Enero de cada año se acreditará por los dueños de los giros de que se trata, la supervivencia, idoneidad y solvencia del fiador, presentando con los documentos que las comprueben, copia del último balance practicado en la negociación. También se acreditará que el establecimiento está al corriente en el pago de los impuestos, y satisfecha la prima del seguro correspondiente á ese año. La falta de cumplimiento de estas prevenciones se castigará por el Ejecutivo, con multa de veinticinco á cien pesos, ó con suspensión temporal ó clausura del establecimiento, según la gravedad de la falta.

Artículo 10. En las casas de empeño no habrá anexo giro mercantil de otro género, que dificulte ó nulifique la vigilancia que á la autoridad compete ejercer sobre aquellos establecimientos. La contravención á este artículo, se castigará por el Ejecutivo, con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con la clausura de la negociación, bajo los requisitos que designa el artículo 71 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO.

De los libros que deben girarse.

Artículo 11. Los dueños de casas de empeño llevarán para el giro de sus negocios, los siguientes libros:

De Caja:
De Entrada y Salida de prendas:
De Avalúos y Remates, y
Talonario de billetes de préstamo.

Llevarán, además, los libros á que están obligados por la ley del timbre según la importancia del capital y de las operaciones.

Los libros enumerados se legalizarán por la autoridad política local, con el sello de su oficina, en cada hoja; firmando en la primera y en la últma una anotación en que se exprese el objeto del libro y el número de hojas útiles. De esas anotaciones se llevará en la oficina mencionada el registro correspondiente.

Artículo 12. Los asientos en los libros se harán en idioma español, con toda claridad y limpieza, y en orden progresivo de fechas, sin enmendaturas, ni raspaduras; los errores se salvarán por contrapartida, y en el talonario de boletos, se tacharán los que se erraren ó inutilizaren, pero dejándolos completos.

Cada mes se practicará corte de caja, ó cuando se ordenare al ser visitado ó intervenido el establecimiento.

Artículo 13. En el libro de Entrada y Salida de prendas, por cada operación se hará un asiento simple que en casillas contenga: el número progresivo de la partida, la fecha, el nombre del que empeñe, la clase de prendas que garanticen el prés-

tamo, la materia de que estuvieren hechas, el peso en las de metales preciosos, el estado de uso, las señas especiales ó la marca de fábrica, si la tuvieren, la cantidad prestada, el plazo para su pago, y el interés mensual que ha de satisfacerse.

Artículo 14. El libro de Avalúos y Remates se llevará en la misma forma que el de que trata el artículo anterior, conteniendo, además otras casillas para inscribir, respectivamente, en cada una de ellas la cantidad que adeuden, el precio del avalúo, los recargos por éste y por el remate, el nombre del comprador, la suma en que se hayan vendido, y la del sobrante á favor del dueño de ella.

Artículo 15. El libro de Billetes de Préstamos será talonario, impreso con letra clara, y empastado de modo que aquéllos no se desglosen fácilmente.

El talón que por desempeño ó venta de prendas quedare nulo, será anotado el mismo día en que tal acto se verifique.

El billete y el talón estarán marcados con el mismo número progresivo.

Artículo 16. Los libros talonorios y los demás que se giren en las casas de empeño, aun cuando quedaren en desuso, se conservarán por cinco años.

CAPITULO TERCERO.

De los préstamos.

Artículo 17. Los préstamos se harán precisamente en dinero, sin que de ninguna manera se obligue al dueño de la prenda á recibir efectos, y sin que el interés ó rédito exceda del máximum fijado en el establecimiento, según la autorización concedida. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco á cien pesos.

Artículo 18. El plazo del empeño es forzoso pa-

ra el prestamista; pero de ninguna manera para el mutuatario, quien podrá desempeñar su prenda en cualquier día, pagando la cantidad prestada y el interés que corresponda al tiempo trascurrido, siempre que exceda de un mes. En caso contrario, satisfará el rédito por un mes.

Artículo 19. El interés que se cause por el préstamo no se descontará de la cantidad prestada. La infracción de este artículo constituye una falta que se penará con multa hasta de veinticinco pesos.

Artículo 20. Al recibirse una prenda en empeño, expedirá la casa un billete que desprenderá del talón respectivo y que servirá de constancia, el cual da al tenedor, con relación al prestamista, presunción de ser dueño de aquélla. Ese billete contendrá el número progresivo de la partida, la cantidad prestada, la fecha y la firma del prestamista. Contendrá, además, la advertencia de que si no ocurre á desempeñar la prenda dentro del término fijado, se procederá á enajenarla en almoneda pública mediante los requisitos establecidos. Se expresará también el plazo concedido para que los dueños ocurran por la parte sobrante al ser vendidas las prendas, deducido de antemano el pago del préstamo, intereses y gastos ocasionados.

Los pormenores contenidos en los billetes de referencia serán de tal manera claros, que las condiciones estipuladas no se presten á interpretaciones diversas, sino que el sentido natural baste para decidir cualquiera reclamación.

Los talones de los billetes contendrán los datos más precisos respecto del préstamo y de la identificación de las prendas.

Artículo 21. Los objetos empeñados se colocarán en orden, por secciones, según su clase, á medida que se vayan recibiendo, y de manera que, en cuanto sea posible, estén exentos de deterioro.

A cada prenda se adherirá una tarjeta visible, con el número de la partida de su registro.

Artículo 22. Los dueños de casas de empeño cuidarán de exigir conocimiento ó garantía de la persona que solicite un préstamo, si por algún motivo ésta pareciere sospechosa ó pudiere presumirse que los objetos que lleve á empeñar no sean de legítima procedencia. Igual garantía se exigirá cuando el solicitante sea menor de edad.

Si la sospecha que tuviere el prestamista fuere notoria ó fundada en algún dato, dará inmediatamente aviso á la autoridad política local, para que ésta proceda á lo que haya lugar; reteniendo entretanto, la prenda ó prendas á disposición de la autoridad que deba decidir el caso.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, dará ocasión á que el responsable sea considerado como cómplice ó encubridor de fraude, estafa ó robo, y sujeto, por lo mismo, á las penas que las leyes designen.

Artículo 23. Cuando se presente persona sospechosa á desempeñar ó refrendar prendas con boletos no expedidos á su nombre, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 24. No se recibirán en el empeño, armas de munición ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marca, número ó señas evidentes, se conozca que pertenecen á la Nación, al Estado ó Estados de la República, al Municipio ó á algún servicio público. Tales objetos se recogerán por la autoridad política, sin que haya lugar á indemnizarse lo que por ellos se prestare, ni los réditos ú otros recargos.

La contravención de este artículo se castigará con multa hasta de cien pesos, ó con arresto hasta por treinta días. Si hubiere ó se presumiere la comisión de un delito, se consignará el asunto á la autoridad competente.

Artículo 25. Se prohibe á los prestamistas y á sus dependientes usar, prestar ó alquilar las prendas empeñadas, aun cuando sea á los mismos dueños. Los infractores de esta disposición, justificado que sea el abuso, devolverán las prendas sin percibir el valor del empeño, y además, serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de responder por los daños ocasionados á los dueños de las mismas prendas.

Artículo 26. Los prestamistas tienen obligación de mostrar una sola vez, á las personas que lo soliciten, sin mandato de autoridad, los objetos que indicaren, sin exigir por ello remuneración alguna. Si rehusaren hacerlo ó dar los informes que les pidan sobre el particular, y después se probare que tenían en su poder el objeto que se buscaba, se les impondrá una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que proceda. Por mandato de autoridad competente, deberán mostrarse las prendas y ministrarse los datos necesarios, cuantas veces aquélla lo ordene.

Artículo 27. Si en las casas de empeño se extraviare alguna prenda antes ó después del remate, el dueño de ésta será indemnizado por el establecimiento, del valor que compruebe tenía el objeto perdido, deduciendo el importe del préstamo y el de los réditos hasta la fecha de la pérdida. Si no fuere posible ó hubiere dificultades para fijar ese valor, se ocurrirá á la autoridad judicial correspondiente, para que, oyendo al acreedor y deudor, consultando los asientos de los libros de la casa, si fuere necesario, y tomando en consideración el dictamen de los peritos nombrados por las partes y de un tercero designado por el Juez, en caso de discordia, decida sobre el monto de la indemnización, lo cual se hará constar en una acta.

Artículo 28. Satisfecho el valor de una prenda extraviada, el dueño de la casa recogerá el bi-

llete de empeño, para anotarlo, substituyéndolo con un documento en que se designe la prenda, el número bajo el que haya sido registrada, y la suma que por la pérdida se haya pagado al dueño de ella, quien á su vez, extenderá un recibo.

El prestamista formará legajos con los boletos y recibos referidos, los que se conservarán por el plazo que expresa el artículo 16.

Artículo 29. Si la prenda extraviada parece, y el dueño de ella quisiere recobrarla, está obligado el prestamista á devolverla, siempre que sea reintegrado del valor, préstamo y réditos de que habla el artículo 27. Para tal efecto, lo comunicará aquél al dueño de la prenda, ya personalmente ó por avisos publicados en el Periódico Oficial, y por rotulones en la puerta del establecimiento.

Artículo 30. Si resulta falso el extravío de una prenda, y hubiere presunciones de que se ha pretextado la pérdida por el prestamista para quedarse con aquella, se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad judicial competente, para que ésta practique las averiguaciones necesarias y aplique la pena que corresponda.

Artículo 31. La pérdida del billete no da derecho al prestamista para quedarse con la cosa empeñada, sino que el dueño de ella puede recobrarla probando su propiedad, ó dando una fianza por el valor de la prenda, para el caso de que la reclamare el tenedor del billete.

Artículo 32. Terminado el plazo de un préstamo, puede prorrogarse, si en ello conviniere el prestamista. En tal caso, se anotarán el asiento del libro respectivo y el talón del billete, como si se hubiere desempeñado la prenda, corriéndose otro asiento y expidiéndose nuevo billete, para lo que se recogerá el primero. Las anotaciones de que se trata, se harán en presencia del interesado.

CAPITULO CUARTO.

De los avalúos.

Artículo 33. Vencido el plazo para el desempeño de las prendas y para el refrendo de los billetes, el prestamista ocurrirá por escrito á la primera autoridad política local, para que nombre el perito que haya de valuar aquéllas, y para que señale el día en que se verifiquen los remates. Con el escrito referido se acompañará copia del inventario de las prendas de plazo cumplido, con expresión de sus dueños, número del registro, fecha de empeño, clase de las prendas, cantidad prestada y réditos vencidos. Tendrá una casilla en blanco, para anotar el precio del avalúo.

Artículo 34. La autoridad política hará el nombramiento de perito valuador en persona idónea y de reconocida probidad, que no tenga ni con ella ni con el prestamista, liga de parentesco ó de interés, ni sea empleado ó dependiente de dicha autoridad ni del prestamista. Al expedir el nombramiento se acompañará el inventario de que habla el artículo anterior, para que á él se sujeten los avalúos.

Artículo 35. Para éstos se observarán las prevenciones siguientes.

I. Rectificará el perito el inventario que haya recibido, con los asientos del libro de Entrada y Salida de prendas;

II. Incluirá en el mismo inventario las prendas que se hubieren omitido, y excluirá las que hayan sido desempeñadas ó refrendadas después de formado aquél, asegurándose de tales circunstancias con los asientos de los libros;

III. En la columna en blanco que se deje en el inventario asentará el precio que señale á cada ob-

jeto, sumando al fin sus valores y poniendo esa suma con número y letra. En seguida salvará las enmendaturas que hubiere, poniendo la fecha y firmando de conformidad el prestamista.

IV. En el libro de Avalúos se harán las mismas anotaciones á que se refiere el inciso anterior, sentándose al calce una nota que cierre las operaciones y exprese la conformidad del prestamista con los avalúos.

V. El perito valuador puede exigir, si lo juzga necesario la presentación de los demás asientos referentes á las prendas que fuere á valorizar, y si notare que el inventario comprende alguna de plazo no vencido, ó diferencia en lo que se adeudare, ú otra cualquiera indicación que fuere en perjuicio del deudor, lo asentará al pie del libro y del inventario, dando cuenta á la autoridad que lo nombró, para que proceda á lo que haya lugar;

VI. Tanto en el libro como en el inventario, anotará el perito el honorario que le corresponda, puesto con número y letra;

VII. Terminado el avalúo, el perito devolverá á la autoridad política el inventario firmado en la forma prescrita.

Artículo 36. Cuando el propietario de la casa de empeño, ó el de alguna prenda, no estuviere conforme con el avalúo que verifique el perito nombrado por la autoridad, ésta oirá las razones que uno ú otro de aquéllos exponga, y en atención á ellas reformará, modificará ó ratificará su dictamen, el cual quedará subsistente.

Artículo 37. En el caso á que se refiere la segunda parte del inciso V. del artículo 35, la autoridad política impondrá al prestamista una pena correccional que no exceda de veinticinco pesos de multa, ó arresto hasta de quince días, ó bien, lo consignará á la autoridad judicial competente, si el hecho implica la comisión de un delito.

Artículo 38. Si al valorizar una prenda el perito procediere con dolo, favoreciendo intereses del prestamista ó de tercera persona, ó encubriendo algún delito ó fraude, la autoridad política local lo consignará al juez respectivo para los efectos legales.

Artículo 39. Los peritos valuadores cobrarán por honorarios el tres por ciento sobre alhajas ó muebles preciosos, y el dos por ciento sobre el valor de la ropa y demás objetos. La suma que devengaren les será satisfecha por el dueño del establecimiento, inmediatamente después de concluir su encargo.

CAPITULO QUINTO.

De los remates.

Artículo 40. Los remates de prendas de plazo cumplido se verificarán en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año, durante los días que designe la autoridad política local. Solo en el caso de que el valor de los objetos que se pongan á la venta no llegue á cien pesos, ó que haya causa excepcional, calificada por la mencionada autoridad, podrán retardarse las almonedas hasta un mes más, á solicitud del dueño del establecimiento.

Artículo 41. Quince días antes de celebrarse los remtes, se convocarán postores por medio de avisos que se fijen con profusión en los lugares públicos más frecuentados; insertándose, además en el Periódico Oficial los relativos á las casas de empeño de esta capital. En esos avisos se expresará el lugar, día y hora en que han de dar principio las almonedas, y los números, el más alto y el más bajo, con que se hallen registradas las prendas que han de rematarse.

Artículo 42. Los remates comenzarán á las nueve de la mañana, continuando en la tarde, y se harán públicamente y al mejor postor; entendiéndose por tal el que ofrezca mayor precio del que para las ventas sirva de base. Esta será la de las dos terceras partes del precio asignado á cada objeto por el perito valuador, con el recargo del tanto por ciento para resarcir los gastos de avalúo y de venta.

Artículo 43. En los remates no serán admitidos como postores los dueños, encargados ó dependientes de la casa de empeño, ya sea que soliciten la adjudicación para sí ó para otra persona; ni tampoco se permitará que los adjudicatarios dejen á guardar por más de un día en el establecimiento, las prendas rematadas.

Del cumplimiento de esta disposición será responsable también el interventor que autorice las almonedas.

Artículo 44. Luego que la autoridad política reciba el inventario y avalúo practicados según e inciso 7° del artículo 35, hará el nombramiento de interventor, al que entregará el inventario referido, y señalará el día en que han de dar principio los remates, para lo que oirá el parecer del dueño de la casa.

Artículo 45. Ninguna prenda debe enajenarse, so pena de nulidad, antes de terminar el plazo convenido para el desempeño, á no ser que la enajenación se haga por el dueño de aquélla, ó con su consentimiento, sin perjuicio de que para que se disponga de ella, se pague ó asegure al prestamista del valor del empeño, réditos y recargos que hubiere ocasionado. El duño del establecimiento que infrinja esta determinación, será responsable del valor de la cosa vendida perderá el dinero prestado y los réditos, é incurrirá en multa hasta de cien pesos ó en arresto hasta de tres meses á juicio

de la autoridad judicial á quien se consigne el hecho.

Artículo 46. El remate se prolongará por el número de días que fueren necesarios para que sean puestas en almoneda todas las prendas que consten en el inventario.

Artículo 47. Los objetos que no sean adjudicados por falta de postor, pueden sujetarse á nueva almaneda en otro de los días en que hayan de continuarse los remates, ó en alguno distinto que al efecto señale la autoridad política; pero siempre que así lo soliciten el prestamista ó los dueños de las prendas. En esos nuevos remates se observarán los requisitos para los demás, y se podrá reducir el precio de los avalúos, por convenio de los interesados Tales circunstancias se harán constar en el acta respectiva.

Artículo 48. De las prendas no vendidas en las almonedas á qne se refieren los artículos anteriores, serán adjudicadas desde luego al dueño de la casa, en pago del préstamo, réditos y recargos legales, aquéllas que, á juicio del interventor, no puedan conservarse sin grave deterioro, durante el tiempo que transcurra hasta nuevo remate.

Artículo 49. Los objetos metálicos, los de cristal, porcelana, madera y otros, que no es presumible se demeriten fácilmente, se reservarán para su venta en los próximos remates. No sufrirán nuevo avalúo, sino que se rematarán en el primitivo, con un descuento de diez por ciento. Los que no fueren adjudicados á mejor postor en esta segunda almoneda, sea cual fuere su clase, se aplicarán en pago al prestamista, en las dos terceras partes devalor asignado, conforme lo establece el artículo lo 62.

Artículo 50. Las prendas reservadas para segundo remate, por no haberse vendido en el primero, pueden desempeñarse ó refrendarse hasta el

día anterior al en que aquél se verifique, pagando el recargo correspondiente al avalúo.

Artículo 51. Verificados los remates, se entregarán á los dueños de las prendas el sobrante del valor en que hayan sido vendidas, recogiendo los boletos ó fianzas respectivos, en los cuales documentos se hará constar el recibo de conformidad, puesto al calce de la liquidación: ésta será suscrita por el prestamista, y tendrá el visto bueno del interventor.

Artículo 52. Los dueños de prendas vendidas tienen el plazo de seis meses para ocurrir dentro de él por las demasías á que se refiere el artículo 63. Vencido ese término sin haberse presentado los dueños por el sobrante que les corresponda, se aplicará éste á los fondos comunes. A los ocho días que sigan á un remate, el prestamista está obligado á hacer la entrega de las repetidas demasías á la oficina recaudadora de rentas, ante la cual justificará las devoluciones que hubiere verificado á los dueños de prendas; y desde entónces, para lo sucesivo, la referida oficina será la que la deba hacer, hasta que transcurran los seis meses indicados.

Artículo 53. Si el ingreso de que habla el artículo que precede, no se verificare á los ocho días de vencido el plazo que señala el artículo anterior, la autoridad política aplicará al prestamista una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de exigirle el entero de las demasías; ó se pondrá el asunto. si lo amerita, en conocimiento de la autoridad judicial, para que haga efectiva la responsabilidad en que el inferior hubiere incurrido.

Artículo 54. Aquél á quien se adjudique un objeto en los remates, puede pedir una constancia para asegurar la propiedad adquirida. Ese documento será suscrito por el interventor y el dueño de la casa de empeño

Artículo 55. Por la adjudicación de las prendas de que se trata en los artículos anteriores, no ha lugar á reclamación posterior, á no ser por infracción de algún precepto legal ó por fraude justificado ante la autoridad competente, á quien queda reservada la aplicación de la pena.

Artículo 56. Los que de alguna manera entorpecieren ó trataren de impedir los remates á fin de que no haya postores ó para que éstos no tengan libertad para hacer sus posturas, serán castigados por la autoridad competente, con arresto hasta por seis meses, ó multa hasta de doscientos pésos.

Artículo 57. Los dueños de casas de empeño no cobrarán, en resarcimiento de gastos de avalúo y venta de prendas, más del cinco por ciento de la cantidad prestada.

CAPITULO SEXTO.

Del interventor.

Artículo 58. Para autorizar é inspeccionar las operaciones de los remates, habrá un interventor que nombrará la autoridad política local, tres días antes, por lo menos, del en que aquellos han de dar principio. Sin la presencia del interventor son nulas las operaciones de venta que se practiquen, y los que las celebren serán consignados á la autoridad competente para que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido. Para cada período de remates será diversa la persona que desempeñe el cargo de interventor.

Artículo 59. Quien ejerza el oficio de interventor será de reconocida honradez y probidad, y tendrá los conocimientos indispensabies para la inspección que se le encomienda.

Artículo 60. El interventor se presentará en la casa de empeño antes del día en que comiencen los

remates; dará á conocer su nombramiento, confrontará con el libro respectivo el inventario de las prendas valuadas, el cual documento habrá recibido de la autoridaú política adjunto á su credencial, conforme al artículo 44, é identificará cada una de dichas prendas. Cuidará de que las almonedas den principio en el día y á la hora señalados en la convocatoria,

Artículo 61. Los interventores están obligados-

I. A concurrir á los remates con la debida anticipación de la hora en que éstos den principio;

II. A exigir que los objetos que vayan á sujetarse á remate se hallen á la vista del público;

III. A vigilar de la legalidad de los procedimientos en la venta de prendas, cerciorándose:

A. De que el precio que sirva de base para el remate sea el de las dos terceras partes del designado en el avalúo.

B. De que en las posturas no haya confabulación entre los que las hagan y el dueño de la prenda ó del establecimiento.

C. De que los objetos sean adjudicados rigurosamente al mejor postor.

D. De que el importe de aquéllos sea cubierto en el acto de fincarse el remate.

IV. A decidir con sujeción á esta ley cualquiera diferencia ó duda que se suscite á la hora de los remates;

V. A dar cuenta á la autoridad competente, de las controversias que acurrieren tratándose de la reclamación de prendas ó del derecho de propiedad, suspendiendo en esos casos el remate de las que fueren disputadas;

VI, A dar cuenta á la autoridad que los haya nombrado de las irregularidades que hubiere en el giro de los libros, en el manejo del establecimiento, en los avalúos practicados, etc.;

VII. A exigir del prestamista entregue inme-

diatamente á los dueños de prendas que los reclamen, el sobrante que hubiere quedado á su favor al verificarse la venta de ellas.

Artículo 62. A medida que se vayan efectuando los remates, el interventor anotará en el inventario, lo mismo que en el libro respectivo del establecimiento, los valores en que se hayan adjudicado las prendas y las cantidades sobrantes á favor de los dueños: esas anotaciones se pondrán en casillas separadas; y concluidas las almonedas, se pondrá con número y letra la suma total de cada colnmna. A continuación se levantará el acta de remate al calce del libro, lo mismo que en el inventario, expresándose cuáles prendas no fueron vendidas por falta de postor, y sus valores; cuáles de éstas quedaron adjudicadas en pago al dueño de la casa, y las que se hayan reservado para los próximos remates. Se consignarán las demás observaciones que juzguen necesarias el interventor y el prestamista, y se cerrará el acta, firmándola éstos de conformidad, y dos testigos. El mismo interventor devolverá á la autoridad política local el inventario con el acta de que se ha hablado, informando en el oficio de envío, lo que estime necesario.

Artículo 63. Terminado el remate, el interventor formará una noticia tomada del libro respectivo, en que se exprese el importe líquido de las demasías que hayan quedado á favor de los dueños de las prendas vendidas, y que no les fueron entregadas, por no haber estado presentes á la hora del remate. De esa noticia, firmada de conformidad con el prestamista, se remitirá un ejemplar á la oficina recaudadora de fondos públicos, para los efectos de que habla el artículo 52, y otro se fijará en el interior del establecimiento, á la vista del público.

La falta de observancia de lo prescrito en este artículo, se castigará con multa hasta de veinti-

cinco pesos, ó con arresto que no exceda de quince días.

Artículo 64. Por cualquiera infracción de ley ú omisión importante que encuentre el interventor, suspenderá el remate de prendas, dando cuenta desde luego á la autoridad de quien depende, para los efectos legales.

Artículo 65. Los dueños de casas de empeño pagarán por honorarios á los interventores, cinco pesos, si el remate de prendas se hace en un sólo día, y tres pesos diarios, si se verificare en dos ó más; siendo por cuenta de los nominados dueños los gastos de escritorio y los de estampillas que requieren las actas y demás documentos que las causen y hayan de extenderse conforme á la ley.

CAPITULO SEPTIMO.

Visitas de inspección.

Artículo 66. Las casas de empeño serán visitadas por la primera autoridad política local y por los visitadores de nombramiento del Ejecutivo, cuantas veces se juzgue conveniente, debiéndolo ser cuando menos dos veces al año.

Artículo 67. Las visitas mencionadas tienen por objeto:

I. Cerciorarse el visitador, de que en las negociaciones aludidas se observan ó no extrictamente los preceptos de las leyes vigentes;

II. Exigir que en su presencia se forme un corte de caja;

III. Exigir la presentación de los libros del establecimiento, para comprobar si están autorizados y girados conforme á la ley;

IV. Examinar los inventarios, avalúos y listas de remates;

V. Imponerse de las observaciones que el interventor haya hecho constar en las actas de remate

é investigar si aquéllas han sido cumplidas debidamente;

VI. Exigir la constancia de que se han entregado á los dueños de prendas las cantidades sobrantes del precio en que aquéllas fueron vendidas, una vez satisfecho el préstamo, intereses y gastos, así como las correspondientes á los fondos del erario;

VII. Verificar si las demasías á que se refiere el inciso anterior son las que corresponden, comparando para ello la suma que haya servido de base para el remate, con la en que se hubieren enajenado las prendas.

VIII. Expresar en el acta de visita si han sido rigurosamente observados los artículos 16, 18, 21 y 24 de esta ley, así como las omisiones y faltas que respecto de éllos descubriere.

Artículo 68. Terminada la visita de inspección, se levantará por duplicado una acta en la que se harán constar todos los pormenores de la visita. Un ejemplar de aquélla se dejará en el establecimiento, y otro en la oficina de la autoridad que haya practicado ó mandado practicar la visita, conservándose en el expediente respectivo.

Artículo 69. Las autoridades políticas de las Municipalidades darán cuenta á la superior del Distrito, en términos generales, del resultado de las visitas, haciendo las indicaciones y observaciones que estimen conducentes.

Artículo 70. Los prefectos, en vista de las actas de visita y de los informes que rindan las autoridades municipales, impondrán y harán que se ejecuten las penas establecidas.

CAPITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

Artículo 71. Para que puedan clausurarse las

Casas de Empeño, es requisito indispensable que se dé aviso á la autoridad política y al público, con anticipación, cuando menos, de noventa días, con objeto de que los dueños de prendas empeñadas ocurran á sacarlas. Vencido ese término, se harán los remates de las de plazo cumplido, bajo los requisitos legales en los días designados por la autoridad.

Artículo 72. Las prendas de plazo cumplido que no fueren desempeñadas en el designado en el artículo anterior, se conservarán por el prestamista hasta el vencimiento del término designado para practicarse el último remate. Las que por falta de postor no hayan sido adjudicadas, se aplicarán desde luego al prestamista, en pago del préstamo y gastos, formándose un inventario que quedará en poder de la autoridad política.

Artículo 73. Observados los preceptos de los artículos que anteceden, y comprobado por el dueño del establecimiento, que no hay pendiente asunto alguno en que se interesen las personas que hayan tenido prendas empeñadas, la autoridad política permitirá la clausura de la negociación, cancelándose desde luego la fianza.

Artículo 74. En caso de incendio, robo ú otro fortuito que ocurriere en un establecimiento de empeño, el propietario de éste dará aviso inmediatamente á la autoridad administrativa y á la judicial, para que ésta practique las averiguaciones respectivas, y para que aquella ejerza la vigilancia que le compete, hasta la clausura de la casa, si procediere ó fuere promovida.

Terminadas las investigaciones, el Juez de Primera Instancia fallará si hay ó no delito que perseguir, y si el dueño del establecimiento es ó no responsable de las pérdidas sufridas.

Artículo 75. En el caso de incendio de una casa que haya sido asegurada, la cantidad satisfecha

por el seguro se conservará en depósito por mandato del Juez que practique la diligencia de que trata el artículo anterior, hasta que se decrete la forma y la proporción en que haya de hacerse el pago de las prendas perdidas en el incendio. Para este efecto, si el libro de préstamos se hubiere destruido ó extraviado, servirán de base los datos que arrojen los billetes de empeño, legalmente expedidos por el prestamista.

Artículo 76. Para que una casa de empeño pueda trasladarse de un lugar á otro de la población donde esté ubicada, ó á otro punto del Distrito, se requiere previa licencia escrita de la Prefectura, y que se cumplan las condiciones y requisitos que establece la ley. Obtenida la licencia, el dueño del establecimiento anunciará la traslación por avisos que publicará un mes antes de que ésta se verifique. Para que la misma pueda hacerse fuera del Distrito, se requiere permiso escrito del Ejecutivo.

Artículo 77. Las infracciones de esta ley que no tuvieren pena señalada, se castigarán con multa de uno á quince pesos, y en su defecto, con arresto hasta por treinta días, que impondrá la autoridad política respectiva, ó la judicial, según el caso. Las multas ingresarán á los fondos del Estado.

Artículo 78. Se concede acción popular para denunciar los abusos que cometieren los dueños de casas de empeño, los peritos valuadores y los interventores, en contravención de cualquier precepto de esta ley.

Artículo 79. Esta ley no comprende al Monte de Piedad, ni á sus Sucursales, los que continuarán rigiendo por las leyes especiales dictadas con relación á esos establecimientos.

Artículo 80. Quedan sin efecto las leyes, reglamentos y circulares de casas de empeño, expe-

didos con anterioridad, en lo que se opongan á la presente ley.

Artículo 81. La fianza ó hipoteca que como garantía deben otorgar los dueños de Casas de Empeño, se harán efectivas por el Ejecutivo, mediante el uso de la facultad económico-coactiva que al efecto se le concede, y que se hará constar en cláusula expresa, en las escrituras respectivas, á fin de que el obligado quede entendido del modo y términos con que se ha de llevar á efecto la garantía.

Artículo 82. Las autoridades á quienes se comete la observancia y cumplimiento de la ley, tienen la obligación de ir consignando por escrito, á fin de preparar su reforma, las dificultades y deficiencias que en la práctica vaya ofreciendo.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 15 de Febrero de 1906.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de seciones del Congreso. Morelia, 23 de Diciembre de 1905.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 23 de 1905.—*Aristeo Mercado.*—P. A. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ECT.

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley núm. 10 de 2 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1º Se prorroga para el 5 de Febrero próximo la fecha en que comenzará á regir la ley de 1º. del mes actual sobre reorganización del Registro Público de la propiedad en el Estado. (1)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Diciembre 30 de 1905.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ECT

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley número 7 de 5 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley orgánica de los Tribunales del Estado.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1º.

En el Estado de Michoacán es potestad de los Tribunales del fuero común, aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juzgando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones. [2]

ARTICULO 2º.

La justicia se administrará en el Estado:

---

(1) Comenzó á regir en esa fecha. La ley está en éste tomo página 318.

(2) Como la anterior, esta ley es una refundición metódica y aumentada de todas las leyes antes vigentes.

Contiene la novedad de hacer unitarias las Salas del Tribunal, que antes habían sido colegiadas.

Fué expedida por el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedieron las leyes relativas; que pueden verse en la página 504 del tomo 36 y las que en ella se citan.

I. Por Alcaldes de Tenencia.

II. Por Alcaldes Municipales, remunerados y de cargo consejil.

III. Por Jueces de Primera Instancia.

IV. Por un Supremo Tribunal.

ARTICULO 3°.

Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijan las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso, de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyen.

ARTICULO 4°.

Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia, y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

I. Los jefes y oficiales de los cuerpos de policía y seguridad pública.

II. Los encargados del orden en las haciendas y ranchos.

III. Los alcaides de las cárceles, administradores de hospitales y Director de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, respecto de los delitos que se cometan en el interior de dichos establecimientos.

IV. Los Jefes de Tenencia.

V. Los Presidentes Municipales, en su carácter de agentes de la autoridad política.

VI. Los Prefectos.

VII. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y demás peritos.

CAPITULO I.

De los Alcaldes de Tenencia.

ARTICULO 5°.

Habrá un Alcalde propietario de Tenencia, y dos

suplentes, que respectivamente se denominarán primero y segundo, en cada una de las Tenencias que existan conforme á la ley de División Territorial del Estado. Estos funcionarios serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, á propuesta de los Jueces de primera Instancia de la demarcación.

ARTICULO 6°.

Los Alcaldes de Tenencia ejercerán atribuciones puramente judiciales y de policía judicial, y ni con este carácter, ni por mandato de otras autoridades, desempeñarán funciones políticas ni municipales.

ARTICULO 7°.

La jurisdicción de los Alcaldes de Tenencia se limitará á la demarcación que ésta tuviere, en los términos que expresan la presente ley y las de procedimientos.

ARTICULO 8°.

Los Alcaldes comenzarán á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre, y terminarán el 15 de igual mes, del año siguiente, sin perjuicio de continuar en el desempeño de su encargo, aun después de esta fecha, mientras se presenten los nuevamente nombrados.

ARTICULO 9°.

Para ser Alcalde se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos.

III. Ser vecino de la demarcación para la que se deba ser nombrado.

IV. Saber leer y escribir.

ARTICULO 10°.

Los Alcaldes de Tenencia actuarán con Secreta-

rio en los lugares para los que el ejecutivo acuerde el gasto correspondiente nombrándose aquél por el Juez ó jueces de primera Instancia. A falta de Secretario, actuarán con testigos de asistencia, que designará el mismo Alcalde.

ARTICULO 11.

Son atribuciones de los Alcaldes de Tenencia:

I. Ejercer las funciones de policía judicial que les encomienden las leyes.

II. Conocer de todos los delitos cometidos en su demarcación y que tengan señalada una pena que no pase de arresto menor, trabajos de policía, obras públicas hasta por quince días, apercibimiento, multa de primera clase, pérdida de armas, instrumentos, objetos ó efectos de un delito de la competencia de los mismos Alcaldes; tomándose como base en las referidas penas, susceptibles de aumento ó disminución, el máximo establecido por la ley.

III. Practicar de oficio ó á instancia de parte, las primeras diligencias en los delitos que se cometan dentro del territorio de su jurisdicción, y de los que deba conocer un Alcalde de Municipalidad ó un Juez de primera Instancia, dando cuenta á éstos á su vez, con aquéllas remitiéndoles á los presuntos responsables, á los que, llegado el caso, declararán bien presos.

IV. Conocer de las contiendas civiles cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, salvas las excepciones establecidas por esta ley y por las de procedimientos del ramo.

V. Conocer de las expresadas contiendas cuyo valor sea de veinticinco á cincuenta pesos; remitiendo para su revisión, los negocios al Alcalde Letrado de la Municipalidad ó al juez de primera Instancia respectivo, cuando alguna de las partes haga valer ese recurso.

Tal revisión se verificará en los términos que expresa el artículo 39.

VI. Dar aviso inmediatamente al Juez de primera Instancia ó al Alcalde á quienes corresponda, por medio de oficio, luego que se cometa un delito en la demarcación de la Tenencia, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la fracción III.

VII. Citar á los testigos y demás personas que les indiquen las autoridades judiciales, haciéndolos en su caso, comparecer sin demora.

VIII. Obedecer y cumplir las órdenes que reciban de las autoridades judiciales que le sean superiores.

IX. Ejercer las demás funciones que les encomienden las leyes.

ARTICULO 12.

Los Alcaldes de Tenencia asistirán al despacho dos horas diarias, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo por más tiempo, siempre que lo exijan el número ó la urgencia de los negocios.

CAPITULO II.

De los Alcaldes Municipales y sus empleados.

SECCION 1ª

De los Alcaldes Municipales.

ARTICULO 13.

Habrá Alcaldes Municipales en las cabeceras de los municipios; y serán remunerados por los fondos públicos, en Morelia, Zamora, Uruapan, La Piedad, Puruándiro, Tlalpujahua y Los Reyes de Salgado, así como en las demás municipalidades en donde sea necesario, á juicio del Ejecutivo, quien designará el número de dichos funcionarios

que hayan de nombrarse en tales casos, oyendo previamente al Supremo Tribunal. En la primera de las expresadas poblaciones habrá dos Alcaldes, y en las otras uno sólo, así como también serán dos en las demás cabeceras de Distrito y de Municipalidad, ejerciendo todos jurisdicción mixta.

ARTICULO 14.

Los Alcaldes remunerados serán nombrados y removidos libremente por el Supremo Tribunal de Justicia; y los de cargo consejil serán designados por el mismo Cuerpo, á propuesta de los respectivos Jueces de primera Instancia.

ARTICULO 15.

Para ser Alcalde Municipal de cargo consejil, se requieren las mismas condiciones que el artículo 9º exige para ser Alcalde de Tenencia. Iguales requisitos, menos el de vecindad, deberán tener los Alcaldes remunerados, y además, el de ser abogados en ejercicio, con título oficial, así como el de no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación.

A falta de abogados, se podrá nombrar para Alcaldes remunerados, á personas que reunan las demás condiciones, y sean instruidas en la ciencia del Derecho, á juicio del Supremo Tribunal.

ARTICULO 16.

Los Alcaldes de cargo consejil durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y dos años los Alcaldes remunerados, sin perjuicio de las facultades que respecto de unos y otros establece el artículo 14; teniendo obligación de no separarse de sus encargos,si no hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

ARTICULO 17.

Por cada Alcalde Municipal se nombrarán dos suplentes, que deberán tener iguales requisitos que los propietarios, menos, en cuanto á los remunerados, el de ser abogados ó instruidos en la ciencia del Derecho, cuando no los haya en el lugar, ó los que haya estuvieren impedidos.

ARTICULO 18.

En las poblaciones en que no puedan establecerse Alcaldes Municipales remunerados, los habrá de cargo consejil, con las mismas atribuciones que aquéllos. Podrán ser nuevamente nombrados para el período inmediato siguiente; pero sin obligación de aceptar, sino pasados dos años de haber dejado de desempeñar algún otro cargo consejil.

ARTICULO 19.

Los Alcades Municipales suplentes serán nombrados para el mismo período que los propietarios.

ARTICULO 20.

Son atribuciones de los Alcaldes Municipales:

I. Conocer de los negocios civiles y criminales que les encomienden las leyes de procedimientos, en la forma y términos que éstas dispongan.

II. Practicar de oficio ó á instancia de parte, las primeras diligencias con relación á los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción, y de que deban conocer un Juez de primera Instancia ú otros Alcaldes, dándoles cuenta con aquéllas, y remitiéndoles los reos y cómplices á quienes declararán bien presos, siempre que hubiere méritos para ello. No tendrán esta facultad cuando se trate de delitos oficiales, pues entonces deberán abstenerse de practicar cualquiera diligencia.

III. Practicar, á instancia de parte, todas aquellas diligencias que sean urgentísimas y no den tiempo de ocurrir al Juez de primera Instancia respectivo, como la notificación de que dependa el ejercicio de un derecho, la interposición del derecho al tanto para quedarse con la cosa vendida á otro, el aseguaamiento de los bienes de un deudor de quien se tema fundadamente los dilapide ú oculte, los arraigos, y otras de la misma naturaleza.

IV. Nombrar y remover libremente los remunerados á los Secretarios y empleados de sus oficinas.

V. Corregir disciplinariamente á sus empleados por las infracciones en que incurran en el desempeño de sus cargos, así como á los litigantes, abogados, apoderados y demás personas, cuando les falten al respeto y consideraciones debidos, siempre que los casos no ameriten formación de causa

VI. Autorizar instrumentos notariales y privados en los términos que dispongan la ley del Notariado y demás relativas.

VII. Substituir, los de las cabeceras de Distrito, á los respectivos Jueces de primera Instancia, en los términos que establece la ley.

VIII. Remitir al Juez de primera Instancia á quien corresponda, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, y conforme á las instrucciones vigentes ó que se les dieren en lo sucesivo, noticia del movimiento habido en el mes anterior, respecto de causas y reos, y de los negocios civiles ventilados en las Alcaldías

IX. Remitir al Supremo Tribunal en los primeros quince días de Enero y Julio, ó cuando les fuere pedido un estado de los expedientes civiles y criminales de que conozcan por impedimento, excusa ó recusación de los Jueces de primera Instancia.

X. Diligenciar los exhortos y demás recados que directamente reciban de otros Alcaldes ó de los Jueces de primera Instancia, siempre que respecto de éstos últimos tengan el carácter de meros ejecutores; pues cuando por las diligencias que se les encomienden, debieren actuar con el carácter de ejecutores mixtos, el recado, para que se cumplimente, deberá enviárseles por conducto del Juez de primera Instancia de su Distrito.

XI. Revisar, los remunerados, para los efectos del artículo 39, las faltas á que se refiere la fracción 5ª del artículo 11.

XII. Todas las demás que les asignen las leyes.

ARTICULO 21.

Los Alcaldes Municipales remunerados asistirán al despacho siete horas diarias, cuando menos, y tres los de cargo consejil, distribuyendo aquél y la asistencia como lo disponga la ley ó, en su defecto, el Supremo Tribunal ó Jueces de primera Instancia; debiéndolo anunciar los Alcaldes por aviso que autorizado por el Secretario, fijarán en lugar visible de la oficina.

ARTICULO 22.

Los Alcaldes municipales no letrados consultarán con asesor en los casos siguientes:

I. Cuando turnen la primera instancia, y se trate de sentencias interlocutorias ó definitivas.

II. En negocios civiles de interés de más de cien psos, siempre que el objeto de la consulta sea una sentencia definitiva ó interlocutoria, y lo pida alguna de las partes.

III. En materia penal y á petición de parte, las sentencias definitivas y las resoluciones difíciles.

ARTICULO 23.

Para solicitar el asesoramiento, los Alcaldes remitirán originales los expedientes, cuando éstos

sean muy voluminosos ó muy difícil la relación detallada de su contenido; haciéndolo en los demás casos por medio de oficio, en el cual expondrán con claridad y precisión los hechos y circunstancias que motiven la consulta, dejando en autos copia autorizada de él.

ARTICULO 24.

Las sentencias definitivas que sin consulta de asesor pronuncien los Alcaldes no letrados, tendrán los recursos que señalen esta ley y los Códigos de procedimientos relativos.

ARTICULO 25.

Para los efectos de la responsabilidad, y cuando no se hubiere interpuesto recurso, los Alcaldes remitirán al juez de primera Instancia á quien corresponda, el expediente criminal en que hubieren pronunciado el fallo; bajo el concepto de que si no lo hicieren, incurrirán en la multa de diez pesos, que impondrá el superior.

El término para la remisión será el de ocho días, contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

SECCION 2ª.

De los Secretarios y empleados de los Alcaldes de Municipalidad.

ARTICULO 26.

Los Alcaldes municipales actuarán con Secretario, y sólo por falta accidental de éste, siendo el caso urgente, con testigos de asistencia.

ARTICULO 27.

Cada Alcalde de Municipalidad remunerado, tendrá un Secretario y los empleados que determine

el presupuesto. Para los de cargo consejil habrá un Secretario en las simples cabeceras de municipalidad y uno para cada Alcalde en las cabeceras de Distrito.

El Ejecutivo de acuerdo con el Tribunal, podrá autorizar la reforma de la planta de las Secretarías de los juzgados municipales, cuando el servicio púbilco lo exija.

ARTICULO 28.

Los Secretarios y demás empledos de los Alcaldes de Municipalidad remunerados, serán nombrados y removidos libremente por éstos.

Los Secretarios y empleados de los Alcaldes de Municipalidad de cargo consejil serán nombrados y removidos libremente por los Jueces de primera Instancia del Distrito. Cuando en éste hubiere varios Jueces, será necesario el acuerdo de todos para hacer esos nombramientos y remociones.

ARTICULO 29.

Las remociones y cambios se pondrán, por el conducto debido, en conocimiento de la oficina de Rentas respectiva.

ARTICULO 30.

Los Secretarios y empleados subalternos de los Alcaldes de Municipalidad, deberán tener los mismos requisitos que los de los Jueces de primera Instancia.

ARTICULO 31.

Son aplicables, respectivamente, á los Secretarios y empleados de municipalidad, las disposiciones de la sección segunda, del capítulo siguiente.

CAPITULO III.

De los Jueces de primera Instancia y sus empleados.

SECCION 1ª

De los Jueces de primera Instancia.

ARTICULO 32.

El Estado se divide en Distritos judiciales, cuyo número; comprehensión y cabecera, serán los mismos que la ley de División territorial asigna á los Distritos políticos.

ARTICULO 33

En el Distrito de Morelia habrá tres Jueces de primera Instancia, dos en el de Zamora, y uno en los demás, todos con jurisdicción mixta.

ARTICULO 34.

Para ser Juez de primera Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos.

III. Ser abogado con título oficial, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 35.

Los jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal; durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, que se contarán del mismo modo que para los Magistrados, continuando en su encargo como éstos, mientras no se presenten los nuevamente nombrados; y no podrán ser suspensos ni removidos sino por sentencia judicial ó por el mismo Tribunal, mediante expediente instructivo y causa justificada.

ARTICULO 36.

La residencia de los Jueces de primera Instancia será el lugar de la cabecera del Distrito.

ARTICULO 37.

Los Jueces de Primera Instancia pueden cambiar transitoriamente el despacho de sus respectivos Juzgados á algún otro de los lugares de la comprehensión del Distrito, distinto de la cabecera siempre que así lo exija la formación de un proceso por delito grave ó lo requiera un negocio urgente, dando aviso previo al Supremo Tribunal, el que tiene facultad para revocar ó modificar la determinación de los jueces.

ARTICULO 38.

Son atribuciones de los Jueces de primera Instancia:

I. Conocer de los asuntos civiles y criminales, según lo dispuesto en los Códigos de procedimietos y demás leyes.

II. Dirimir, en el modo y términos que disponga la ley, las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Alcaldes de su Distrito Decidirán también en iguales términos, las que surjan entre Alcaldes de otros Distritos.

III. Conocer de los negocios de Hacienda Pública, de Minería y Comercio, con arreglo á las leyes peculiares de cada ramo.

IV. Conocer de las responsabilidades de los empleados de hacienda del Estado, de las de los individuos de Ayuntamiento y Jefes de Tenencia, de las de los Alcaldes y de sus asesores que no sean Jueces de primera Instancia, por infracciones cometidas an el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de los delitos comunes cometidos

por los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, previa la declaración de haber lugar á formación de causa, cuando así lo exija la Constitución del Estado.

VI. Autorizar, á falta de Escribano, instrumentos públicos, y expedir de los que se otorguen ante ellos y de los autorizados legamente, los testimonios que les pidieren los interesados, y fueren de darse sujetándose en todo á las disposiciones de la ley del Notariado.

VII. Dar aviso oficial al Supremo Tribunal, luego que comiencen unas diligencias criminales ó se avoquen el conocimiento de las que les remitan los Alcaldes.

VIII. Conceder ó negar á éstos licencias para separarse de sus juzgados, y castigarlos disciplinariamente con multa de cinco á veinticinco pesos, cuando se separen sin habérseles admitido antes su renuncia ó sin haber obtenido licencia.

IX. Examinar los exhortos que por su conducto se dirijan á los Alcaldes, á fin de que los asesores cuando la práctica de las diligencias pedidas, den á éstos el caracter de ejecutores mixtos.

X. Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal, y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de primera Instancia del Estado y los demas Jueces y Tribunales de la República.

XI. Practicar mensualmente visitas á las Alcaldías de la cabecera del Distrito, y á las foráneas siempre que lo juzguen necesario, previo permiso del Supremo Tribunal, sin perjuicio de verificarlo respecto de unas y otras, cuando haya alguna queja fundada ó lo ordene el mismo Tribunal.

XII Visitar, conforme á la ley, las cárceles del Distrito.

XIII. Remitir al Supremo Tribunal, en los primeros ocho días de cado mes, una noticia del mo-

vimiento de causas y reos habido en su Juzgado durante el mes anterior y en los primeros quince días de Enero y Julio de cada año, un estado del movimiento de causas y negocios civiles en giro, suspensos y concluidos durante el semestre anterior.

XIV. Nombrar sus secretarios y empleados, dando aviso al Supremo Tribunal; pudiendo removerlos y corregirlos disciplinariamente por sus faltas, ó formarles causa cuando proceda con arreglo á derecho.

XV. Nombrar y remover á los Secretarios y empleados de los Alcaldes no remunerados, y concederles licencia en los términos que dispone esta ley.

XVI. Revisar, de oficio ó á petición de parte, las sentencias definitivas que pronuncien los Alcaldes municipales no letrados, en negocios de su competencia, y según las disposiciones de los artículos 24 y 25.

XVII. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.

ARTICULO 39.

La revisión á que se refiere la fracción XVI del artículo que precede, tendrá lugar dentro de ocho días contados desde que se reciba el expediente en el Juzgado revisor, y se verificará sin substanciación alguna, y sin necesidad de nueva gestión de los interesados; pudiéndose tan sólo practicar diligencias para mejor proveer.

El fallo se asentará en el mismo expediente, y se copiará en el libro de sentencias del Juzgado.

ARTICULO 40.

Los Jueces de primera Instancia asistirán á su despacho, de las 9 á las 12 del día, y de las 3 á las

5 de la tarde, sin perjuicio de hacerlo á otra hora, en casos urgentes. Ese tiempo lo distribuirán entre las causas criminales y los negocios civiles, dando de ello conocimiento al público, por medio de avisos fijados, en lugar visible de las oficinas. Las horas de trabajo que señala este artículo pueden ser cambiadas por los Jueces, con acuerdo del Supremo Tribunal.

ARTICULO 41.

Los Jueces de primera Instancia disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto de egresos del Estado.

SECCION 2ª

De los Secretarios y empleados subalternos de los Juzgados de primera Instancia.

ARTICULO 42.

Los Jueces de primera instancia actuarán con Secretario, y sólo por falta accidental de éste, siendo el caso urgente, con testigos de asistencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

ARTICULO 43.

En los Juzgados de primera Instancia habrá un Secretario y el número de empleados subalternos que se fije en el presupuesto, y que podrá variarse por el Ejecutivo, de acuerdo con el Supremo Tribunal, cuando las necesidades lo exijan.

ARTICULO 44.

Para ser Secretario se requiere:

Ser mayor de edad, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitacion, ser de notoria buena conducta, y

tener la aptitud necesaria para el desempeño de su encargo, á juicio de la autoridad que lo nombre.

Iguales requisitos, respectivamente, concurrirán en los demás empleados.

ARTICULO 45.

Son atribuciones de los Secretarios:

I. Asistir al Juzgado en las horas de despacho. y presenciar todas las diligencias que practique el Juez.

II. Autorizar conforme á derecho, las providencias, autos, decretos y sentencias, y en general, todas las diligencias en que debieren intervenir.

III. Anotar el día y hora en que se presente un escrito ó se haga una comparecencia, poniendo desde luego y sin necesidad de mandato judicial, las certificaciones que sean indispensables para que se dicten los proveidos.

IV. Dar cuenta dentro de veinticuatro horas, con los escritos que les sean presentados, y con las peticiones y comparecencias que ante ellos hagan en los autos los interesados. En caso de urgencia lo verificarán inmediatamente.

V. Cuidar de que los escritos y actuaciones tengan cancelados los timbres correspondientes, haciendo la cancelación con el sello de la oficina, en caso de que aquéllos carezcan de ese requisito, y dándo cuenta al Juez con las demás faltas que observaren.

VI. Pedir á las partes, á quienes corresponda, los timbres que se necesiten para los proveidos de los escritos, peticiones y comparecencias, así como los que se requieran para autorizar los fallos, según lo prescrito en las leyes de procedimientos.

VII. Conservar en su poder el sello de la oficina, y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y documentos que lo requieran.

VIII. Foliar y sellar los autos á medida que se

vayan formando, poniendo su firma al margen izquierdo de cada hoja de las actuaciones y documentos que constituyan el expediente. También pondrán el sello de la oficina en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos hojas.

IX. Cuidar de que los expedientes archivados y en giro, circulares del Supremo Tribunal, ejemplares de leyes, Periódico Oficial y demás papeles de la oficina, se conserven en orden, buen estado y con la limpieza debida.

X. Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalen los Códigos de procedimientos, asentando el día y la hora en que lo verifiquen; dando á las partes si lo piden en el acto de la notificación, las copias simples ó autorizadas á que tengan derecho, de las resoluciones que notifiquen sin necesidad de mandato judicial.

XI. Cuidar de que los expedientes permanezcan en la Secretaría, y de que no se saquen sino en los casos en que lo permita la ley, bajo el conocimiento respectivo.

XII. Llevar los libros prevenidos por la ley y circulares.

XIII. Extender las actas de visita, y formar los estados que deben remitirse al Supremo Tribunal, los que serán antorizados por el Juez y el mismo Secretario.

XIV. Redactar la correspondencia oficial conforme á lo acordado por el Juez, y dirigir las labores de la oficina.

XV. Cuidar de que los demás empelados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez, para su corrección, las faltas que notaren.

XVI. Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 46.

Los Secretarios tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

ARTICULO 47.

Las partes pueden de común acuerdo, utilizar los servicios de un Actuario en substitución del Secretario siendo en ese caso de cuenta de ellas el honorario que devengue aquél.

ARTICULO 48.

Los escribientes y demás empleados subalternos, tienen obligación de asistir á las horas de despacho que determina el Reglamento, dedicándose con preferencia á sus labores, según las órdenes que reciban del Juez y Secretario.

ARTICULO 49.

El Secretario ejercerá además las funciones de Ministro ejecutor.

ARTICULO 50.

La planta de los empleados de los Juzgados de primera Instancia y los sueldos de ellos y de los Secretarios serán los que asigne el presupuesto de egresos del Estado y que podrá variar el Ejecutivo.

CAPITULO IV.

De los Asesores.

ARTICULO 51.

Los Jueces letrados de primera Instancia son asesores necesarios de los alcaldes no letrados de sus respectivos Distritos y de los inmediatos que turnen la primera Instancia en los términos prescritos por esta ley y los Códigos de procedimientos.

ARTICULO 52.

En donde hubiere más de un Juez en los asun-

tos civiles ó en los criminales seguidos á instancia de parte, asesorará el que elija el actor, en los penales que se sigan de oficio, el que designe la parte que solicite la consulta y en los demás casos, el que elija el Alcalde que deba ser asesorado.

ARTICULO 53.

En caso de impedimento, excusa ó recusación de un Juez de primera Instancia, asesorará el del mismo Distrito que le siga en el orden numérico; y si no hubiere otro, ó por inhibición ó falta de aquél, será asesor necesario el del Distrito más inmediato á la residencia del alcalde que pida la consulta y así sucesivamente, observándose la regla establecida en el artículo anterior, cuando hubiere varios jueces en el mismo Distrito.

ARTICULO 54.

Cuando un Alcalde no letrado entre á suplir las faltas temporales del Juez de primera Instancia, consultará en los casos á que se refiere el artículo 22. Lo mismo se hará cuando conozca de determinado negocio por prohibición legal del Juez de letras.

ARTICULO 55.

Los Jueces asesorados tienen obligacion de sujetarse á los dictámenes de los asesores necesarios, bajo la responsabilidad de éstos.

ARTICULO 56.

En los negocios civiles de que conozcan los Alcaldes no letrados turnando la primera Instancia, las partes, de común acuerdo, pueden nombrar el asesor que les parezca siendo abogado con título oficial. En ese caso el alcalde no está obligado á sujetarse al dictamen del asesor voluntario; mas

si lo hiciere, este tendrá solidariamente con aqéul la misma responsabilidad que el necesario.

ARTICULO 57.

Los asesores voluntarios tienen derecho á percibir honorarios que pagarán por partes iguales los litigantes por convenio ó conforme á arancel, á reserva de lo que se decida en la sentencia, sobre condenación en costas.

ARTICULO 58

Los asesores necesarios que dictaminen por un tiempo determinado en los negocios de un juzgado de primera Instancia que esté servido por un Alcalde no letrado, disfrutarán la mitad del sueldo qne corresponda á dicho Alcalde.

Cuando un Alcalde letrado turne la primera Instancia, y durante la substitución se excuse en tres ó más negocios, percibirá tan sólo las dos terceras partes del sueldo, aplicándose la restante al asesor ó asesores que hubieren dictaminado en tales asuntos.

ARTICULO 59

Cuando los jueces no letrados hayan de consultar con asesor necesario ó voluntario, le remitirán los autos con el correspondiente oficio, ó sólo éste, dejando copia, cuando en él se pudiere fácilmente hacer la relación del caso, en el mismo día ó, á más tardar, al siguiente de la última notificación ó diligencia, si el asesor residiere en el mismo lugar; y si en otro distinto, por el primer correo, si no es que en lo civil por el acuerdo de ambas partes, hubiere de usarse de otro conducto. El asesor anotará en el expediente la hora y día del recibo, debiendo acusar éste, dentro de veinticuatro horas.

Los asesores necesarios y voluntarios, deberán

despachar dentro de los mismos términos que las leyes señalan para los Jueces á quienes asesoren; pero los necesarios podrán duplicar esos casos, en caso preciso y los voluntarios usar de los que las partes, de común acuerdo les concedieren.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de Justicia y sus empleados.

SECCION 1ª

Del Supremo Tribunal.

ARTICULO 60.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de los ministros propietarios y supernumerarios que designe la Constitución del Estado. Las faltas de ellos se suplirán como lo dispone la misma Constitución y leyes relativas.

ARTICUOL 61.

El Supremo Tribunal funcionará como tribunal pleno ó dividido en salas. En el primer caso se compondrá de los Magistrados en ejercicio; y en el segundo de salas unitarias que se denominarán: "Primera Sala," "Segunda Sala," "Tercera Sala," "Cuarta Sala, "etc. respectivamente, integradas por los Magistrados 1º, 2º, 3º, 4º, etc. en el orden de su elección.

El Procurador de Justicia asistirá á los acuerdos del Tribunal pleno, ejerciendo las atribuciones que le encomiendan las leyes, teniendo voz en las deliberaciones; pero no voto en las decisiones.

ARTICULO 62.

Será presidente del Supremo Tribunal el Magis-

trado que conforme al reglamento de éste elijan los demás ministros en ejercicio el día 15 de Septiembre y deberá funcionar por todo el año civil siguiente.-

ARTICULO 63.

Para que el tribunal pleno pueda funcionar, bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que las leyes dispongan otra cosa.

ARTICULO 64.

Las resoluciones del tribunal pleno se formarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente decidirá por medio del voto de calidad.

ARTICULO 65.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos en la forma que determina la Constitución del Estado; durarán en su cargo el tiempo que ésta designa, y no podrán ser removidos, ni suspensos, sino en los casos y con los requisitos que establecen las leyes.

ARTICULO 66.

Los Magistrados del Supremo Tribunal que estén en ejercicio disfrutarán del sueldo que les asigne el presupuesto. Los supernumerarios que actuén en determinados negocios percibirán honorarios conforme á arancel.

SECCION 2ª

De las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal.

ARTICULO 67.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Presidir los acuerdos del tribunal pleno, y dirigir los debates del mismo.

II. Vigilar la administración de justicia, con objeto de que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales del Estado, para lo cual podrá, en casos urgentes visitar por sí ó mandar visitar los Juzgados y cárceles, dando cuenta con el resultado al Tribunal pleno lo mismo que cuando no estuviere en sus facultades, remediar los males que notare.

III. Recibir quejas ó informes sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios, á fin de dictar si se tratare de infracciones leves, las providencias eficaces para corregirlas ó hacer, si fueren graves, la consignación que corresponda.

VI. Sobreviligir la conducta de los funcionarios y empleados del ramo de justicia, para hacer que cumplan con sus deberes.

V. Cuidar de que la Secretaría del Tribunal lleve un libro en que se tome razón de las correcciones que se impongan á los Notarios, Abogados, Jueces y empleados del ramo judicial para los efectos legales correspondientes. Las Salas darán conocimiento al Presidente, de dichas correcciones, para el efecto indicado.

VI. Cuidar de que la misma Secretaría lleve un registro de todas las personas que ejerzan la abogacía con ó sin título; dándose mutuamente aviso el Gobierno y el Tribunal, de los que gestionen sin tener aquél.

VII. Nombrar entre los Magistrados en ejercicio, comisiones unitarias ó colegiadas para asuntos económicos del Tribunal ó para algún otro que se designe en el Reglamento de esa corporación

VIII. Citar á los Magistrados y al Procurador. de Justicia para los acuerdos ordinarios y extraordinarios del Tribunal Pleno.

IX. Llamar á los Magistrados supernumerarios

que deban suplir en las faltas temporales ó por inhibición, á los otros Magistrados.

X. Acordar la distribución de los negocios de que deban conocer las Salas.

XI. Llevar la correspondencia con los Supremos Poderes de la Nación, con los del Estado, con los de los otros Estados y con los Magistrados del mismo Tribunal.

XII Pedir informes á los Jueces de primera Instancia, en lo relativo á la administración de Justicia, determinando lo que proceda ó dando cuenta al Tribunal para los efectos á que hubiere lugar.

XIII. Acordar que pasen á estudio del Procurador de justicia los expedientes en que, conforme á la ley, deba darse audiencia previa á dicho funcionario.

XIV. Substanciar todos los negocios cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, dando los trámites que exija su respectiva naturaleza, hasta ponerlos en estado de resolución. mandando se dé cuenta al Tribunal en el acuerdo.

XV Conceder licencias con motivo justificado á los funcionarios y empleados judiciales, en los términos que esta ley autoriza, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XVI. Imponer correcciones disciplinarias á los empleados de la administración de justicia, por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, siempre que tuviere conocimiento de ellas por razón de sus funciones.

XVII. Corregir disciplinariamente á los particulares que lo desobedezcan ó que le falten al respeto.

XVIII. Remover, en casos urgentes en que lo exija el servicio, á los Secretarios de los Alcaldes no remunerados.

XIX. Todas las demas que le señalan las leyes y Reglamento del Supremo Tribunal.

SECCION 3ª

Del Tribunal Pleno.

ARTICULO 68.

Corresponde al Tribunal Pleno.

I. Formar su reglamento y reformarlo cuando lo juzgue necesario sujetándolo á la aprobación de la Legislatura.

II. Ejercer el derecho de iniciativa que le concede la Constitucion del Estado.

III. Calificar las escusas de los Magistrados y Procurador de Justicia, en negocios de la competencia del mismo Tribunal Pleno, y las de sus subalternos en iguales casos.

IV. Instruir expedientes sobre dudas de ley, fijando el sentido de estas cuando aquéllas no existan, ó remitiendo, en caso contrario, dicho expediente al Congreso para que las resuelva.

V. Dar al Congreso y al Gobierno los informes que pidiere, relativos á la administración de justicia.

VI. Mandar publicar en el Periódico Oficial, en enero y julio de cada año, un estado de las causas criminales y negocios civiles que hubieren entrado á cada Sala y Juzgado, con expresión de los que se hayan despachado y de los que queden pendientes.

VII. Examinar las actas de visitas de cárceles y juzgados, así como los estados de negocios criminales y civiles que deban remitir los jueces de primera Instancia conforme á la ley.

VIII. Nombrar á los Alcaldes de Municipalidad y de Tenencia, á propuesta de los respectivos Jueces de primera Instancia; admitirles las renuncias que procedan conforme á la ley, y removerlos por causa grave á juicio del mismo Tribunal.

IX. Nombrar á los secretarios y empleados subalternos y removerlos cuando haya justa causa á juicio del Tribunal.

X. Hacer los nombramientos de Jueces de primera Instancia, removerlos, admitirles ó denegarles las renuncias que hagan de su cargo, y concederles ó no las licencias que soliciten para separarse del despacho de sus juzgados.

XI. Nombrar Visitadores en los términos que prescribe esta ley, y examinar las actas en que se consigne el resultado de las visitas, resolviendo lo que proceda.

XII. Corregir disciplinariamente á los Jueces de primera Instancia, Alcaldes, Secretarios y empleados del ramo judicial, por las faltas que cometan en asuntos de que el Tribunal deba conocer.

XIII. Intervenir, como lo disponga la ley, en las competencias de jurisdicción que se suscite n entre los jueces del Estado y los de la Federación, ó entre aquéllos y los de los otros Estados.

XIV Despachar las excitativas de justicia que se soliciten en contra de las Salas del Tribunal.

XV. Resolver los asuntos económicos concernientes á la administración de justicia.

XVI. Celebrar un acuerdo ordinario el jueves de cada semana, por la tarde y los extraordinarios que exija el despacho de los negocios.

XVII. Las demás que les encomienden las leyes.

ARTICULO 69.

La remoción de los Jueces de primera Instancia y Alcaldes de que habla el artículo anterior, se harán mediante expediente administrativo en que deban constar las causas justas.

ARTICULO 70.

El Procurador de Justicia será oído en los negocios del Tribunal Pleno.

SECCION 4ª

De las Salas del Supremo Tribunal.

ARTICULO 71.

Las Salas unitarias del Supremo Tribunal ejercerán jurisdicción mixta.

ARTICULO 72.

La Sala de casación será colegiada, y se compondrá de tres magistrados que serán los que en el orden de su elección sigan al que hubiere pronunciado el fallo recurrido. Si éstos faltaren se recurrirá á los que le anteceden observándose el mismo orden.

Será Secretario de esa Sala el que lo sea de la unitaria que integre el Ministro más antiguo de los que forman aquélla, por orden de nombramiento.

ARTICULO 73.

Corresponde á las Salas unitarias:

I. Conocer en segunda Instancia y en los términos que dispongan las leyes de procedimientos, de los negocios civiles y hacienda pública que hayan sido sentenciados por los jueces, en primera.

II. Conocer en grado de apelación y conforme al Código de procedimientos penales, de los procesos y sus incidentes que se fallen en primera Instancia.

III. Conocer de los negocios del orden penal que tengan revisión forzosa en los términos que dispongan las leyes de procedimientos.

IV. Conocer de los recursos denegatorios de los demás que les cometan los Códigos de procedimientos.

V. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera Instancia, y entre éstos y los Alcaldes de distinto Distrito.

VI. Conocer de las primeras Instancias de las causas de responsabilidad por delitos oficiales del Gobierno del Estado, Diputados, Ministros del Tribunal, Secretario del Despacho, Jueces de primera Instancia y Prefectos.

VII. Conocer de las ulteriores instancias de las causas á que se refiere la fracción anterior, cuando no hubieren conocido en la instancia inmediata inferior.

VIII. Declarar si no há lugar á formación de causa contra los Prefectos ó Jueces de primera Instancia, en los procesos que se promuevan contra ellos por delitos comunes y oficiales.

IX Resolver sobre las recusaciones y excusas de sus respectivos Secretarios.

X. Conocer conforme al Código de procedimientos penales y con audiencia del Ministerio Público, de los incidentes de libertad preparatoria y de retención, así como de los relativos á la extinción de la pena con excepción de los que tengan por objeto la muerte del acusado y el indulto voluntario.

XI. Conocer de las excitativas de justicia que se pidan contra los Jueces de primera Instancia

XII. Corregir disciplinariamente las faltas de los Jueces, Secretarios y demás personas que intervengan ó hayan intervenido en los negocios de su competencia, siempre que aquéllas infracciones no importen delito.

XIII. Imponer correcciones disciplinarias á los litigantes ó á sus abogados que de palabra ó por escrito, falten al respeto debido á los Tribunales ó se cometan entre sí faltas ó las cometan á los empleados ó autoridades dando de ello conocimiento á la

Presidencia para los efectos de la fracción V del artículo 67.

XIV. Visitar mensualmente, cuando menos: sus respectivas Secretarías levantando de ello acta, con la cual darán cuenta al Tribunal Pleno.

XV. Glosar y visar cada mes las cuentas de gastos de sus Secretaría.

XVI. Conocer de los demás negocios que les encomienden las leyes.

ARTICULO 74.

La Sala que organiza el artículo 72 conocerá de los recursos de casación y denegada casación que procedan conforme á la ley en materia civil y penal. Ejercerá además la facultad que establece la fracción XIII del artículo que precede.

ARTICULO 75.

La Sala de segunda instancia no podrá de ninguna manera avocarse causas ó negocios pendientes ante los Jueces inferiores, intervenir en el fondo de ellos, ni retener su conocimiento cuando haya apelación de auto ni interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete.

SECCION 5ª

De los Secretarios y empleados del Supremo Tribunal.

ARTICULO 76.

En cada una de las Salas habrá un Secretario que nombrará el Tribunal Pleno; y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación.

ARTICULO 77.

Son atribuciones de los Secretarios de las Salas, las mismas que para los Jueces de primera Instancia señala el artículo 45, así como las que determine el Reglamento del Supremo Tribunal, y además las siguientes·

I. Extender los decretos y autos, en las causas criminales, con arreglo á los puntos que se les den á la hora del despacho.

II. Hacer las notificaciones que les encomienden las respectivas Salas.

III. Recopilar los datos para las noticias estadísticas, y formar éstas en borrador.

IV. Llevar los libros pertenecientes á las oficinas de que dependan.

V. Tener á su cargo y arreglar el archivo correspondiente á la Sala.

ARTICULO 78.

Los Secretarios del Tribunal tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

ARTICULO 79.

Habrá, además, en cada una de las Salas, un escribiente que nombrará el Magistrado de ella, que disfrutará el bsueldo que le asigne el presupuesto, sin perjuicio de que, cuando el Tribunal pleno lo juzgue necesario, nombre los escribientes auxiliares que sean indispensables, recabando del Gobierno la autorización que se requiere para el pago de los sueldos.

ARTICULO 80.

Habrá asimismo el número de porteros que para el servicio de las Salas asigne el presupuesto.

ARTICULO 81.

Habrá un Ejecutor con la dotación de ochenta pesos mensuales, y tendrá obligación de llevar á cabo los embargos y ejecución de sentencias dictadas por los Jueces y Alcaldes del Municipio de la capital.

ARTICULO 82.

Igualmente habrá un Notificador con el sueldo y atribuciones que le asigne la ley, y un empleado que se encargue de la biblioteca y archivo del Tribunal.

ARTICULO 83.

La planta de empleados de la Primera Sala, incluso el Secretario, servirá para el despacho de la Presidencia y del Tribunal Pleno. Las funciones de escribiente de éste y de aquélla las desempeñará el bibliotecario.

TITULO II.

DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORES, PERITOS Y VISITADORES.

CAPITULO I.

Del Ministerio Público.

ARTICULO 84

El Ministerio Público es una magistratura instituida para auxiliar á la administración de justicia y pedir la recta aplicación de la ley en nombre de la sociedad, defendiendo los intereses de ésta y del Estado, ante los Tribunales, en los casos y modo que determinan las leyes.

ARTICULO 85.

El Ministerio Público podrá ejercerse en el Estado por

I. El Procurador de Justicia.

II. Los Agentes del Ministerio Público;

III. Los Síndicos de los Ayuntamientos, entretanto se nombran Agentes en las cabeceras de Distrito.

ARTICULO 86.

Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal; y para ser Agente del Minisiterio Público, las mismas calidades que para ser Juez de primera Instancia.

ARTICULO 87.

El Procurador de Justicia depende directamente del Poder Ejecutivo, y los Agentes del Ministerio Público y los empleados de éstos y de la Procuraduría, reconocerán al primero como jefe inmediato, y le estarán subordinados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 88.

El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente al Procurador de Justicia y á los Agentes del Ministerio Público, y les concederá las licencias que soliciten, aplicando las disposiciones de la ley vigente sobre éstas.

ARTICULO 89.

El Procurador de Justicia, los Agentes y los Síndicos de los Ayuntamientos, como representantes del Ministerio Público, tendrán las atribuciones que les asigne la ley especial de la institución.

ARTICULO 90.

Los Síndicos de los Ayuntamientos desempeñarán las funciones de Agentes del Ministerio Público ante los Juzgados municipales ó de primera Instancia del lugar de su residencia, en los términos que disponga la expresada ley. No tienen obliga-

ción de concurrir á los juzgados durante tiempo fijo, pero sí de asistir en los casos en que sean requeridos por el Juez.

ARTICULO 91.

A los Síndicos de los Ayuntamientos, como representantes del Ministerio Público, se podrá acusar rebeldía en todos los negocios de su despacho, usándose contra ellos en caso necesario, de los apremios legales.

CAPITULO II.

De los defensores.

ARTICULO 92.

En las cabeceras de Distrito y en las de Municipalidad, habrá Defensores de oficio, cuyo cargo será consejil, para que se encarguen de la defensa de los reos que no tuvieren quien al efecto los represente.

ARTICULO 93.

En la segunda quincena de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos respectivos nombrarán cinco individuos en las cabeceras de simple Municipalidad, diez en las de Distrito, y veinte en la capital, para que desempeñen el cargo de Defensores de oficio; debiendo ser preferidos para ello, los abogados expeditos y los pasantes de Derecho. Funcionarán durante el año siguiente, interviniendo en los procesos que se sigan en los lugares de su residencia, y los de la capital sustituirán, además, al defensor de reos, en los casos en que esté legalmente impedido. No estarán obligados á volver á servir sino pasados dos años de haber cesado en su cargo ó en algún otro cargo consejil.

ARTICULO 94.

En la capital del Estado habrá un Abogado Defensor de reos, que tendrá á su cargo ante las Salas del Tribunal, la defensa de los procesados que para ello lo designen.

Este empleado disfrutará el sueldo que le acuerde el presupuesto.

ARTICULO 95.

Para ser Defensor de oficio. Se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y vecino del lugar para donde se le nombre; y para ser Defensor de reos, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de primera Instancia.

ARTICULO 96.

Son atribuciones de los Defensores de oficio y del Defensor de reos:

I. Las que señalen el Código de procedimientos y el Reglamento del Supremo Tribunal.

II. Pedir la libertad de los reos, ya sea provisional, preparatoria ó absoluta.

III. Patrocinar á los reos en sus quejas por malos tratamientos en la prisión, y en las demás solicitudes que fueren procedentes,

IV. Interponer amparo y pedir indulto á nombre de los presos, cuando á su juicio procedan esos remedios.

V. Desempeñar los otros encargos que les encomiendan la ley.

ARTICULO 97.

Los defensores de que habla el artículo anterior no están obligados en todo caso á pedir la absolución ó la libertad de los reos, sino que su misión debe ser evitar que se viole la ley en perjuicio de sus encomendados.

CAPITULO III.

SECCION 1ª

De los Peritos en general.

ARTICULO 98.

Todos los Facultativos en cualquier ciencia ó en arte, y los prácticos reputados por sí mismos ó por la sociedad, tienen obligación, en el lugar de su residencia, de prestar sus servicios á la Administración de justicia, requeridos que fueren por las autoridades. Si aquéllos hubieren de prestarse fuera del lugar expresado, serán remunerados por el tesoro público.

ARTICULO 99.

Se acudirá de preferencia, cuando sea nacesaria la intervención de peritos, á los profesores del ramo correspondiente que hubiere en las escuelas oficiales, ya primarias, ya superiores ó profesionales, ó bien á los empleados de carácter técnico de los establecimientos dependientes del Gobierno.

ARTICULO 100.

Los peritos se sujetarán, en el cumplimiento de su encargo, á las instrucciones que reciban, y á las prescripciones de los Códigos de procedimientos y leyes relativas.

SECCION 2ª

De los PeritosMédico-Legistas.

ARTICULO 101.

Tienen el carácter de peritos Médico-Legistas:

I. Los Médicos pagados de los fondos públicos que prestan sus servicios en los hospitales y cárceles ó en otros ramos de la Administración.

II. Los Médicos que designen en cada caso

las Salas ó los Jueces, á falta de los nombrados en la fracción anterior.

III. En defecto de los expresados, los prácticos del lugar.

ARTICULO 102

Son obligaciones de los Médicos de hospital:

I. Reconocer á los heridos y enfermos que hayan estado en el establecimiento bajo orden judicial, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente.

II. Recojer y entregar á la autoridad competente, los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, é indicar las precauciones con que deben ser guardados ó remitidos á donde corresponda.

III. Extender los certificados de calificaciones de lesiones.

IV. Describir en esos certificados las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en las lesiones con motivo de la curación.

V. Practicar la autopsia de los cadáveres de personas qne hallándose á disposición de las autoridades judiciales ó de la policía judicial, fallezcan en el establecimiento, y extender el certificado respectivo, expresando con toda claridad cuál haya sido la causa de la muerte.

VI. Rendir con oportunidad los informes que les pidan los Tribunales.

VII. Prestar los primeros auxilios, y extender los certificacos correspondientes, en los casos de lesiones que ocurran en los hospital.

VIII. Las demás que les encomienden las leyes ó reglamentos.

ARTICULO 103.

Son obligáciones de los demás peritos Médico-Legistas.

I. Practicar los reconocimientos, autopsias, operaciones y diligencias que les encomienden los tribunales, relativas á la comprobacion de los delitos y al descubrimiento de los responsables de ellos.

II. Rendir oportunamente los dictámenes ó informes que se les pidan por las autoridades judiciales.

III. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 104

Los médicos de cárceles, además de asistir á los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que corresponda y de dar á los tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, é intervendrán en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los Jueces ó por el Ministerio Público.

CAPITULO IV.

De los Visitadores.

ARTICULO 105.

El Tribunal Pleno, cuando use de la facultad que le concede la fracción XI del artículo 68, podrá nombrar un Visitador para todos los Juzgados del Estado, ó sólo para cualquiera de ellos, pudiendo recaer el nombramiento en alguno de los Magistrados ó en uno de los Jueces de primera Instancia, quienes seguirán percibiendo durante la visita, el sueldo respectivo. El nombramiento de Visitador también puede recaer en algún otro abogado con título oficial, quien disfrutará por los días que dure la visita, sueldo de seis pesos diarios.

Los Visitadores que salgan del lugar de su residencia, percibirán además, viáticos á razón de seis pesos diarios, la cual suma puede aumentar ó disminuir en cada caso el Gobierno.

ARTICULO 106.

El Ejecutivo, en cumplimiento de la obligación que impone la fracción IV del artículo 53 de la Constitución del Estado, podrá también nombrar un Visitador de Justicia, con el carácter de permanente ó de especial, pero nunca para determinado negocio.

El Visitador así nombrado se sujetará á lo dispuesto en esta ley y á las instrucciones que reciba del Gobierno, rindiendo á este el informe que corresponda.

El Gobernador comunicará al Tribunal, tanto el nombramiento, como el resultado de las visitas.

ARTICULO 107.

Son atribuciones de los Visitadores:

I. Anunciar la visita, al comenzar á practicarla, por los medios más adecuados para que llegue á conocimiento del público.

II. Examinar, con presencia de los libros de entradas de negocios civiles y criminales y de los estados de cada semestre, los expedientes en giro ó paralizados por cualquier motivo, sin perjuicio de ver los concluidos que les pareciere; haciendo notar en todos los que se examinaren, razón de haber sido visitados, y de si merecieron ó no observación, exprssando á su vez cuál haya sido ésta.

III. Oír las quejas de los reos, defensores, Agentes del Ministerio Público, empleados, litigantes y demás particulares, formando expediente á cada una de ellas, cuando sea necesario, y practicar las

averiguaciones indispensables para esclarecer los hechos en que se funden.

IV. Examinar el estado que guarden los archivos y los libros que deben llevarse con arreglo á las leyes, así como el de las cárceles, locales, muebles útiels y demás objetos pertenecientes al despacho ó á las causas que estén en giro, ó que se hallen en el juzgado por cualquier motivo. El objeto es que se cercioren de si se observa orden administrativo ó económico por lo que ve á los deberes que esta ley, reglamentos ó circulares del Supremo Tribunal, imponen á los Jueces y demás empleados para mejorar el servicio público.

V. Tomar informes de la conducta civil de los Jueces, Secretarios y empleados del ramo judicial y especialmente de la que observen en los Juzgados y oficinas.

VI. Dar cuenta al superior con las faltas que adviertan y resulten probadas de la visita.

VII. Imponer, por vía de corrección disciplinaria, hasta ocho días de arresto ó quince pesos de multa, á los particulares que los desobedezcan ó les falten al respeto con motivo de la visita.

En caso de no conformidad con la corrección impuesta, podrán los penados ocurrir á su vez al Gobierno ó al Supremo Tribunal, para que se resuelva lo que se estime conveniente.

VIII. Producir un informe circunstanciado de la visita, expresando si en su concepto el Juez visitado ha sido moroso en el despacho, ó ha incurrido en alguna otra responsabilidad. Este informe y los expedientes que por quejas hubiere formado, los remitirán á la autoridad que haya hecho el nombramiento de Visitador para que resuelva lo que corresponda.

ARTICULO 108.

En el examen á que se refiere la fracción II del

artículo anterior, los Visitadores se limitarán á inspeccionar si en los expedientes criminales se ha procedido con actividad y eficacia en la averiguación correspondiente; si se han observado los procedimientos establecidos por la ley, y si en los negocios civiles no se ha faltado á los términos legales en las resoluciones, notificaciones y demás diligencias, ni infringido la ley del Timbre, ni otras que prescriban formalidades, ni las circulares relativas. Las irregularidades y faltas que notaren, las advertirán al Juez, y las consignará en el acta que deberá levantarse, y que, autorizada con la firma del Visitador, Juez y Secretario, quedará en el Juzgado

ARTICULO 109.

Las actas se levantarán por triplicado, cuando las visitas fueren á las Alcaldías, y en ese caso, uno de los ejemplares se remitirá por el Visitador al Juez de primera Instancia respectivo, para que en vista de él y de lo que resuelva el Tribunal, cuide de dar cumplimiento á los acuerdos que se dicten.

Las observaciones que los Visitadores hicieren á los Jueces de primera Instancia, las comunicarán al Tribunal, y las que hagan á los Alcaldes las pondrán en conocimiento del superior respectivo, todo sin perjuicio de dar cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 106.

ARTICULO 110.

Cuando el Visitador se nombrare á petición de parte, serán de cuenta de ésta los gastos que ocasione la visita, si resultare que no hay falta que castigar; pero si la hubiere, el pago lo hará el Estado.

ARTICULO 111.

En el caso del artículo anterior, y en los demás

en que lo estime conveniente el Supremo Tribunal, la visita podrá limitarse á uno ó más negocios; y el Visitador ejercerá respecto de éstos las atribuciones que le da la presente ley, y cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por escrito.

ARTICULO 112.

Los Visitadores guardarán absoluta independencia, tanto respecto de los Jueces visitados, como respecto de los quejosos.

TITULO III.

DE LAS LICENCIAS, RENUNCIAS, VACACIONES Y SUBSTÍTUCIONES.

CAPITULO I.

ARTICULO 113.

Los Magistrados del Supremo Tribunal podrán dejar de concurrir al despacho, y separarse de la capital, hasta por ocho días, con licencia del Presidente, y éste, con la del Magistrado que deba reemplazarlo. De esas licencias solo podrán hacer uso dos veces al año, aun cuando el número de días de la separación no llegue á ocho. En ningún caso podrán concederse á la vez á más de dos Magistrados.

ARTICULO 114.

En cada año podrá el Tribunal conceder á los Magistrados licencia hasta por un mes, con goce de sueldo, ó hasta cuatro, sin él. Las que excedan de ese tiempo sólo podrán acordarse por el Congreso ó por la Diputación Permanente.

ARTICULO 115.

Los Jueces de primera Instancia, defensores de

reos, Nolificador, Secretario y empleados del Supremo Tribunal, necesitan licencia del Presidente de éste para separarse del despacho hasta por ocho días, y del Tribunal Pleno, cuando la separación exceda de ese tiempo; menos cuando las licencias fueren mayores de dos meses y con goce de sueldo. pues entonces las concederá el Congreso ó la Diputación Permanente.

ARTICULO 116.

Los Jueces de primera Instancia pueden conceder á los Alcaldes no remunerados, licencias por uno ó más períodos, que reunidos no excedan de cuatro meses.

ARTICULO 117.

Los Alcaldes remunerados necesitan licencia del Juez ó jueces de primera Instancia respectivos, para separarse del despacho hasta por ocho días. Si la licencia fuere por más de ese tiempo, la concederá el Tribunal Pleno, menos cuando excediere de dos meses y fuere con goce de sueldo, pues entonces la otorgará el Congreso ó la Diputación Permanente.

ARTICULO 118.

Los Defensores de oficio solicitarán licencia de la autoridad que los hubiere nombrado.

ARTICULO 119.

Los Jueces de primera Instancia pueden conceder licencias hasta por ocho días á sus empleados. Excediendo de ese tiempo, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 117.

ARTICULO 120.

Los Alcaldes Municipales tienen facultad para conceder á sus empleados licencias hasta por ocho

días. Cuando la separación sea por mayor tiempo, se estará á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 117.

ARTICULO 121.

La separación, en los casos permitidos por la ley á los Magistrados, y las licencias que, sin exceder de ocho días, se concedan á los demás empleados, serán con goce de sueldo. Las mayores de este tiempo, sólo se concederán mediante causa justificada, á juicio de los funcionarios que deban otorgarla.

ARTICULO 122.

En ningún caso se concederán licencias por tiempo indefinido, ni las de tiempo determinado se prorrogarán para que el que las solicite pueda desempeñar otro empleo distinto.

ARTICULO 123.

Los substitutos percibirán en todo caso el sueldo que corresponda á las clases que vayan á desempeñar, menos en las licencias que por ocho días se otorguen una sola vez.

ARTICULO 124

Las renuncias de los Magistrados del Supremo Tribunal, se harán ante el Congreso del Estado; las de los Jueces de primera Instancia, Alcaldes, Defensores de reos, Notificador, Secretarios de las Salas, Oficiales y empleados de ellas ó del mismo Tribunal, se presentarán á éste, y las de los visitadores, Secretarios y demás dependientes del ramo judicial, ante la autoridad que los hubiere nombrado, observándose en cuanto á los funcíonarios de elección popular ó de cargo consejil, las disposiciones relativas de la Constitución y demás leyes.

ARTICULO 125

Al conceder las licencias ó admitir las renuncias, se proverá lo conveniente para la substitución y para el abono del sueldo á quien deba disfrutarlo.

ARTICULO 126.

El funcionario ó empleado que se separe de su encargo sin pedir la licencia ó dar el aviso respectivo, incurrirá en una multa igual al doble del sueldo correspondiente al tiempo que faltare.

ARTICULO 127.

Si la falta excediere de ocho días, el funcionario ó empleado será responsable del delito de abandono de empleo ó cargo, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 128.

El empleado ó funcionario facultado para conceder licencias, hará efectiva la multa de que habla el artículo 126, y consignará al responsable al Juez competente, en el caso del artículo anterior.

ARTICULO 129.

En cada año fiscal de ejercicio continuado, todos los funcionarios y empleados remunerados del ramo judicial, podrán disfrutar de quince días de vacaciones, con goce de sueldo, para lo cual deberán cumplir los requisitos fijados en la ley número treinta y uno, de seis de Junio de mil novecientos cinco, y en el reglamento relativo.

ARTICULO 130.

Con objeto de que las vacaciones no interrumpan la expedita administración de justicia, el Tribunal determinará el tiempo en que cada funcionario ó empleado deba hacer uso de aquélla.

ARTICULO 131.

Los funcionarios y empleados judiciales que durante el año hubieren disfrutado de licencia con goce de sueldo, no tendrán derecho más que á los días que falten para completar los de vacaciones.

CAPITULO II.

Substituciones.

ARTICULO 132.

Los Alcaldes de Tenencia, en sus faltas temporales ó perpetuas, serán substituidos por los suplentes, según el orden de su nombramiento. A falta de éstos, por los propietarios y suplentes de años anteriores, prefiriéndose los primeros á los segundos, comenzando por los del año inmediato.

Las dudas que ocurran sobre este punto, se resolverán por el Juez ó Jueces de primera instancia respectivos.

ARTICULO 133.

Los Alcaldes suplentes serán llamados á funcionar en el orden que indica el artículo anterior, por los que estén en ejercicio, cuando éstos tengan que separarse legalmente, dando aviso, tanto el que reciba como el que entregue, al Juez ó Jueces de primera Instancia. Sin necesidad de este aviso substituirán por riguroso turno al que en determinados negocios estuviere impedido, se excusare ó fuere recusado.

ARTICULO 134.

Los suplente entrarán á funcionar, aunque no se les llame, cuando los que estuvieren en ejercicio se ausenten sin licencia, hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para asistir al despacho. En esos casos darán inmediato aviso al superior, de la causa que hubiere para ponerse al frente de la Alcaldía.

ARTICULO 135.

Para las substituciones de los Alcaldes de municipalidad, se observarán las prevenciones de los artículos anteriores.

ARTICULO 136.

Los Jueces de primera Instancia serán substituidos por los Alcaldes Municipales, entrando primero los propietarios y después los suplentes. Cuando en un lugar hubiere dos ó más Jueces de primera Instancia y dos ó más Municipales, éstos funcionarán por su orden.

ARTICULO 137.

Cuando faltaren ó estuvieren impedidos todos los Alcaldes municipales, propietarios y suplentes, entrarán á substituir, por el orden de sus nombramientos, los del período inmediato anterior, y así sucesivamente.

ARTICULO 138.

Si hubiere falta completa de substitutos, éstos serán nombrados por el Supremo Tribunal.

ARTICULO 139.

En donde haya varios Jueces de primera Instancia, se substituirán unos á los otros, en los casos de impedimento, excusa ó recusación en determinado negocio. Esto mismo se observará en cuanto á los Alcaldes.

ARTICULO 140.

Los Alcaldes que por separación temporal substituyan á los Jueces de primera Instancia, actuarán con los Secretarios y empleados de éstos. Si las faltas fueren accidentales, por recusación, impedimento ó excusa en determinados negocios, funcionarán con sus propios Secretarios y empleados.

ARTICULO 141.

Los substitutos letrados percibirán el sueldo correspondiente al tiempo en que funcionen; los no letrados tendrán derecho á la mitad de ese sueldo, y ni unos ni otros recibirán remuneración alguna cuando la substitución sea en negocios determinados, por recusación, excusa ó inhibición.

ARTICULO 142.

Cuando un Juez de primera Instancia se separe temporalmente de sus funciones por más de un mes, el Supremo Tribunal nombrará interino por el tiempo que dure la falta, ó determinará que continúe substituyéndolo el Alcalde á quien corresponda, sin que ni en uno ni en otro caso pueda ser la substitución por tiempo indefinido.

ARTICULO 143.

Las faltas absolutas de los Jueces de primera Instancia se llenarán por nueva elección; debiendo en esos casos durar el substituto el tiempo que faltare al propietario.

ARTICULO 144

Los Magistrados del Supremo Tribunal, en sus faltas absolutas ó temporales, serán substituidos por los supernumerarios, según elección que en cada caso haga el expresado Cuerpo. Si la falta fuere en determinado negocio, éste pasará al Magistrado que le siga en el orden de su elección.

ARTICULO 145.

Los supernumerarios percibirán el sueldo correspondiente al substituto, siempre que integren Sala en todos los negocios. Si la substitución se verifica solo en determinado asunto, vencerán honorarios conforme á Arancel.

ARTICULO 146.

Las faltas absolutas del Presidente del Supremo Tribunal, serán llenadas por nueva elección; pero si ocurrieren dos meses antes de la terminación del período, lo mismo que cuando fueren temporales ó no excedieren de dos meses, aunqne sean accidentales, serán cubiertas por los Magistrados de otras Salas, en el orden de su nombramiento.

ARTICULO 147.

Las faltas del Secretario de la primera Sala, en los negocios de Presidencia y de Tribunal Pleno, serán suplidas par los Secretarios de las otras Salas en el orden de su numeración.

ARTICULO 148.

Los Secretarios de las Salas serán substituidos, en sus faltas temporales ó accidentales, por el escribiente respectivo; y en defecto de éste, por los Secretarios de las otras Salas que sigan en orden numérico. Si la falta fuere por más de ocho días, el Tribunal podrá nombrar Secretarios interinos.

ARTICULO 149.

El Notificador, Defensor de reos, y demás empleados, serán substituidos por la persona que para ello se nombre, cuando las faltas excedan de ocho días. Entretanto se hace la provisión de Notificador, desempeñará las funciones de éste, el Secretario del Juzgado ó Sala del negocio.

ARTICULO 150.

Las faltas temporales de los Secretarios de los juzgados de primera Instancia y de los de las Alcaldías, serán suplidas por el escribiente de planta.

que designen los Jueces respectivos, siempre que tengan los requisitos legales; y en defecto de él, por los Secretarios de los demás juzgados ú oficinas.

ARTICULO 151.

Los Jueces nombrarán los substitutos de sus dependientes, dando cuenta al superior respectivo y á la oficina de rentas que deba verificar el pago de los sueldos.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 152.

En los lugares en que haya dos Jueces de Letras con jurisdicción mixta, el primero conocerá de las causas por delitos cometidos del uno al quince de cada mes, y el segundo, de los relativos á los que se perpetren del diez y seis al último de cada mes. Cuando fueren tres los Jueces, el primero conocerá de los delitos cometidos del uno al diez de cada mes; el segundo de los que se ejecuten del once al veinte, y el tercero, de los que se verifiquen en los días restantes. Si no constare desde luego la fecha en que se hubieren cometido los delitos, se atenderá, para dar el turno, á la de iniciación de los procesos.

Estas mismas reglas se observarán también cuando fueren varios los Alcaldes de jurisdicción mixta.

ARTICULO 153.

De los delitos que se persigan á petición de parte, conocerá el Juez ó Alcalde ante quien el querellante entablare su acción.

ARTICULO 154

En caso de suma urgencia, cualquiera de los Jueces ó Alcaldes practicará las primeras diligencias,

remitiéndolas en seguida al que corresponda el turno conforme á los dos artículos anteriores

ARTICULO 155

El Ejecutivo, de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia, queda autorizado para crear nuevos Juzgados de primera Instancia, aumentar ó disminuir el número de los Alcaldes remunerados, dar á unos y otros fuero privativo ó mixto; y modificar la planta y límites jurisdiccionales de los Juzgados existentes, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

ARTICULO 156.

Todos los funcionarios judiciales, siempre que dejen pasar los términos que la ley señala para dictar los proveidos, harán constar en las actuaciones la justa causa que para ello hubieren tenido. Cuando por morosidad dejaren trascurrir dicho término, incurrirán en responsabilidad, que se hará efectiva conforme á las disposiciones legales, sin que sea aceptable la excusa de haber tenido que despachar negocios urgentes ó de preferencia.

ARTICULO 157.

El Tribunal Pleno celebrará sus acuerdos ordinarios, los jueves, á las tres de la tarde, sin perjuicio de verificar los extraordinarios cuantas veces lo exija el despacho de negocios urgentes.

ARTICULO 158.

Los Alcaldes no remunerados tienen obligación de aceptar sus encargos y de presentarse á rendir la protesta legal de desmpeñarlos, no pudiendo separarse de sus funciones sin que antes se les admita la renuncia de ellos.

ARTICULO 159.

Los que sin causa legal ó justificada faltaren á la obligación que impone el artículo anterior, tendrán suspensos, por el tiempo de la falta, los derechos de ciudadano, sin necesidad de previa declaración: no podrán entretanto desempeñar empleo alguno por el que se disfrute sueldo, é incurrirán en una multa de cinco á cien pesos, que impondrá el Supremo Tribunal; pudiendo conmutarla, en caso de insolvencia del responsable, hasta en un mes de arresto.

ARTICULO 160.

Los ministros ejecutores podrán requerir, en el ejercicio de su encargo, el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesiten para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

ARTICULO 161.

Los Magistrados y Jueces en ejercicio ó que disfruten licencia con sueldo, y los interinos, supernumerarios ó suplentes, cuando funcionen por un período mayor de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros, arbitradores ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia ó de sus descendientes, ascendientes ó cónyuge. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

La infracción de este artículo se castigará, mediante un juicio de responsabilidad, con suspensión de empleo ó cargo hasta por tres meses, y con destitución á la primera reincidencia.

ARTICULO 162.

Cuando los Magistrados, Jueces y Alcaldes, los dos últimos con autorización de su respectivo superior, salgan del lugar de su residencia con objeto

de practicar diligencias de justicia, percibirán por viáticos seis pesos diarios, que ministrarán los interesados, ó cuando no haya éstos, el Erario del Estado. Los Secretarios percibirán, por igual causa, cuatro pesos diariamente.

ARTICULO 163.

Los sellos de las oficinas del ramo judicial del Estado serán circulares de un diámetro de cuarenta y dos milímetros, llevando una águila en la forma hasta aquí acostumbrada, dentro de otro círculo concéntrico que medirá un diámetro de treinta milímetros. En la parte superior, en el espacio entre ambas circunferencias, tendrán esta inscripción: "Michoacán de Ocampo" y en lo inferior ostentarán respectivamente estas otras: "Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia," "1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," "2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," "3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," etc. "Secretaría de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," "Secretaría de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," "Secretaría de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia," "Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito de Morelia," "Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Morelia." "Juzgado 3° de 1ª Instancia del Distrito de Morelia," "Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito de Zamora." "Juzgado 2° de 1ª Instancia del Distrito de Zamora," "Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de (aquí el nombre de éste) "Alcaldía Municipal de (aquí el nombre de la Municipalidad)" "Alcaldía 1ª Municipal de (aquí el nombre de la Municipalidad.)" "Alcaldía 2ª Municipal de (aquí el nombre de la Municipalidad.)

El Notificador usará un sello que á su vez cumpla con las condiciones anteriores, y que llevará en la parte inferior esta inscripción: "Notificador Judi-

cial. Morelia.» Igualmente lo usarán el Ministro Ejecutor y Visitadores, con las respectivas inscripciones de: «Ministro Ejecutor Judicial. Morelia.» «Visitador de Justicia.»

ARTICULO 164

Las excitativas tienen por objeto compeler á los Jueces y Tribunales para que administren justicia, pronta y cumplida, cuando notoriamente aparezca que han dejado trascurrir los términos de ley sin dictar las resoluciones que correspondan, siempre que para ello no hubiere habido algún motivo racional y poderoso, á juicio de la autoridad que conozca de los hechos.

ARTICULO 165.

Las excitativas de justicia se promoverán por escrito, el que se pasará á la autoridad contra quien se solicite á efecto de que, en el término prudente que se le señale, rinda el informe respectivo, al que deberá acompañar los justificantes de los hechos que en él asiente.

Recibido el informe, se comunicará el expediente al Ministerio Público; y tomando en consideración el parecer de éste, se acordará ó no la medida solicitada.

ARTICULO 166

Cuando se despachare alguna excitativa de justicia, motivada en morosidad culpable del funcionario contra quien se haya pedido, se impondrá á éste alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley de procedimientos, según la naturaleza del negocio á que se refiera la queja.

Si la excitativa se denegare por aparecer destituida de otro fundamento, se aplicará al peticionario alguna de las indicadas correcciones.

ARTICULO 167.

Los asuntos económico-gubernativos, cuya decisión toca á la 1ª Instancia, serán resueltos de común acuerdo por todos los Jueces, en donde hubiere varios, llevándose los libros y formándose los expedientes del caso, en el juzgado primero.

ARTICULO 168.

Los conflictos que surjan entre los Jueces de primera Instancia de un Distrito, con motivo de los asuntos á que se refiere el artículo anterior, así como las cuestiones de orden en el modo de conocer de los negocios civiles y criminales, que se susciten entre los expresados funcionarios, se resolverán por el Tribunal Pleno, mediante informe que dentro de tercer día le enviarán los contendientes.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. Los negocios civiles pendientes en los Juzgados de Letras de esta capital, así como las causas que se hallen en giro ó suspensas, se distribuirán entre los tres Jueces del Distrito, por el Presidente del Supremo Tribunal, en vista de los inventarios respectivos que, al efecto, remitirán aquellos con la debida anticipación.

Artículo 2º Los negocios civiles y criminales que se encuentren en primera Instancia ó pendientes de casación, volverán, para la ejecución de las sentencias, práctica de diligencias ó reposición del procedimiento, al Juzgado que corresponda, conforme al turno que se llevará en la Secretaría del Supremo Tribunal.

Artículo 3º Los negocios civiles que en virtud de esta ley pasen al conocimiento del Juez del ramo penal, volverán al Juzgado de su origen si el actor ó promovente lo pidiere dentro de tres días

de notificada á éstos la primera providencia que dicte el Juzgado de la nueva radicación.

Artículo 4° El derecho concedido en el artículo precedente no perjudica la recusación sin causa que la ley concede á los litigantes.

Artículo 5° Esta ley comenzará á regir el día quince de Mayo del corriente año, menos en lo reletivo á las Salas unitarias del Supremo Tribunal, en lo que empezará á observarse desde el día 30 de Septiembre próximo entrante.

Artículo 6° Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre organización de Tribunales, en lo que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Marzo 22 de 1906.—*Aristeo Mercado.—LuisB. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

Que siendo conveniente modificar algunas de las disposiciones del Reglamento de las leyes del Registro Civil, fecha 4 de Febrero de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente. (1)

Artículo 1°. Como lo determina la ley, es enteramente gratuito en Michoacán el servicio del estado civil, y solo se cobrarán derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas. á solicitud de los interesados se verifiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas, y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

Artículo 2° Los derechos que se han de cobrar, en los casos en que proceda, conforme al artículo anterior, son los que se expresan en la siguiente

TARIFA.

	1ª Clase	2ª
Por el acta de nacimiento á domicilio$	5.00	2
Por la presentación matrimonial á domicilio.....„	10.00	5
Por solo el hecho de ir á una casa á celebrar un matrimonio.....„	25.00	15
Por solo el hecho de ir á la casa de los interesados á extender cualquiera otra de las actas del estado civil...„	5.00	2
Por certificado de cualquiera especie„	2.00	1
Cuando los interesados pidan el certificado en el acto mismo de hacer el registro.....„	1.00	0
Por sepulcro á perpetuidad para familia, al hacerse la concesión, y sin perjuicio de pagar la cuota correspondiente al sepelio de cada cadáver.....„	150.00	100
Por sepulcro á perpetuidad para una persona en lugar aislado ó distinguido.....„	80.00	4
Por sepulcro á perpetuidad para una persona en lugar contiguo.....„	60.00	30
Por sepulcro aislado de los demás durante el plazo que fijan los Reglamentos.....„	25.00	15
Por refrendo de sepulcro aislado de los demás. cuota anual.....„	5.00	3
Por sepulcro en lugar contiguo durante aquel plazo.....„	15.00	10
Por refrendo de sepulcro en lugar contiguo: cuota anual.....„	3.00	2
Por sepulcro en lugar distinto de los Panteones.....„	200.00	(Cu
Por sepulcro en Panteón distinto de los Municipales.....„	50.00	(Cu
Por espacios para restos.....„	10.00	(Cu
Por la traslación de un cadáver para otro Estado, Distrito ó Municipio..„	100.00	(C

(1) Está en la página 156 del tomo 37, pero es de 4 de *Ju*

Artículo 3°. En los casos de refrendos de sepulcros, los interesados podrán hacer dicho refrendo por los años que estimen conveniente, pagando la cuota que corresponda al número de años, confor me á la base establecida en la tarifa.

Artículo 4° Para la aplicación de la expresada tarifa, no se tomará como base la posición pecuniaria que el interesado tenga en el lugar de su residencia. sino esa posición comparada con la escala de las fortunas en todo el Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Marzo 27 de 1906. — *Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés,* Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 59.—Artículo 1°. Los gastos del Estado en el año fiscal de 1° de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907, se cubrirá conforme al siguiente presupuesto:

PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1ª.

CONGRESO DEL ESTADO.

	VENCIMIENTO. Diario.	Anual.
1 Trece diputados, á 1,825.00 cs.....	5 00	23,725 00
		23,725 00

SECCION 2ª.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

2 Un oficial.....	3 30	1,240 50
3 Un escribiente.....	1 30	474 50

4 Un portero	70	255 50
5 Gastos de escritorio y menores		120 00
		2,054 50

SECCION 3ª

CONTADURÍA DE GLOSA.

6 Contador General	4 10	1,496 50
7 Un oficial	2 50	912 50
8 Un escribiente	1 30	474 50
9 Gastos de escritorio y menores		120 00
		3,003 50

PODER EJECUTIVO.

SECCION 1ª.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

y gastos de Secretaría particular.

10 Gobernador del Estado	16 44	6,060 60
11 Gastos de Secretaría particular		1,800 00
		7,800 60

SECCION 2ª.

SECRETARÌA DEL DESPACHO.

12 Secretario del Despacho	10 00	3,650 00
13 Oficial mayor	5 00	1,825 00
14 Cuatro oficiales, uno para cada una de las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, á $1,204.50 cs. anuales cada uno	3 30	4,818 00
15 Siete escribientes, á $547.50 cs. anuales cada uno	1 50	3,832 50
16 Dos escribientes auxiliares, á $292.00 cs. anuales cada uno	80	584 00
17 Dos mozos de oficio, á $292.00 cs. anuales cada uno	80	584 00
18 Gastos de escritorio y menores		500 00
SERVICIO DEL PALACIO DEL GOBIERNO.		
19 Un portero-conserje	80	292 00
20 Gastos de aseo y servicio		500 00
		16,585 00

SECCION 3ª.

PERIÓDICO OFICIAL.

21 Gastos de redacción	5 00	1,825 00
22 Papel é impresiones		3,640 00
		5,465 00

GOBERNACIÓN.

SECCION 4ª.

ARCHIVO GENERAL Y PÙBLICO.

23	Un director	4 10	1,496 50
24	Un oficial	2 00	730 00
25	Un escribiente	1 00	365 00
26	Un portero	70	255 00
37	Gastos menores		96 00
			2,943 00

SECCION 5ª.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

MORELIA.

Consejo Superior de Salubridad.

28	Un presidente del Consejo	1 60	584 00
29	Cuatro vocales	1 40	2,044 00
30	Un secretario	1 30	474 50
31	Un administrador de la vacuna	1 00	365 00
32	Un escribiente	1 10	401 50
33	Un agente de sanidad	1 20	438 00
34	Dos agentes de sanidad	80	584 00
35	Un portero	50	182 50
36	Gastos menores		60 00
			5,133 50

***

37	Un mayordomo de carros	1 50	547 50
38	Quince carreros	50	2,737 50
39	Forraje para 18 mulas	20	1,314 00
40	Reparación de carros		500 00
41	Un fontanero	2 00	730 00
42	Reparaciones de cañerías		2,000 00

ACUITZIO.

43	Un carrero	20	73 00
44	Reposición de cañería		50 00
45	Forraje para una mula	10	36 50
46	Reposición de carros		30 00
47	Un administrador de la vacuna	10	36 50

QUIROGA.

48	Un carrero	20	73 00
49	Reparación de carros		30 00
50	Forraje para una mula	10	36 50
51	Un fontanero	30	109 50
52	Reposición de cañería		100 00
53	Un administrador de la vacuna	10	36 10

CHUCANDIRO.

54 Gastos de aseo de la población.....	10	36 50
55 Un administrador de la vacuna.....	10	36 50

CUITZEO.

56 Gastos de aseo.....	10	36 50
57 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

SANTA ANA MAYA.

58 Para aseo de la población.....	10	36 50
59 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		8,659 50

Distrito de Zinapécuaro.

CABECERA.

60 Dos carreros.....	20	146 00
61 Forraje para dos acémilas.....	10	73 00
62 Un fontanero.....	20	73 00
63 Administrador de la vacuna.....	50	182 50
64 Reposición de carros y cañería.....		60 00

TAXIMAROA.

65 Un carrero.....	30	109 50
66 Un fontanero.....	30	109 50
67 Forraje para una mula.....	20	73 00
68 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
69 Reparaciones de carros y cañería.....		100 00

INDAPARAPEO.

70 Un carrero.....	30	109 50
71 Forraje para una mula.....	10	36 50
72 Un fontanero.....	40	145 00
73 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
74 Reposición de carros y cañería.....		60 00
		1,351 50

Distrito de Maravatío.

CABECERA.

75 Iguala para el aseo de la Villa.....		240 00
76 Administrador de la vacuna.....	20	73 00
77 Reparaciones de carros y cañería.....		60 00

TLALPUJAHUA.

78 Reparación de cañería.....		30 00
79 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

CONTEPEC.

80 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

SENGUIO.

81 Reparación de cañería.....		30 50
82 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

IRIMBO.

83 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		579 00

Distrito de Zitácuaro.

CABECERA.

84 Un carrero.....	40	146 00
85 Forraje para una mula.....	20	73 00
86 Un fontanero.....	50	182 50
87 Administrador de la vacuna.....	50	182 50
88 Reparación de carros y cañería..... ..		60 00

ANGANGUEO.

89 Un fontanero.....	50	182 50
90 Administrador de la vacuna.....	20	73 20
91 Reparación de cañería.....		100 00

TUXPAN.

92 Reparación de cañería.....		30 00
94 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

JUNGAPEO.

94 Reparación de cañería.....		30 00
95 Administrador de la vacuna....	10	36 50

SUSUPUATO.

96 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

TUZANTLA.

97 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		1,205 50

Distrito de Huetamo.

CABECERA.

98 Aseo de la villa.....	20	73 00
99 Administrador de la vacuna.....	20	73 00

PUNGARABATO.

100 Aseo de la villa.....	10	36 50
101 Administrador de la vacuna.....	20	73 00

102 Un administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Tacámbaro.

CABECERA.

103 Dos carreros..... 30
104 Forraje para dos mulas..... 20
105 Un guarda acequias, en 181 días..... 50
106 Un fontanero..... 50
107 Reposiciones de carros y cañería.....
108 Administrador de la vacuna..... 20

CARACUARO.

109 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Ario.

CABECERA.

110 Un carrero..... 30
111 Forraje para una mula..... 20
112 Reparación de carros y cañería .....
113 Un fontanero..... 10
114 Administrador de la vacuna..... 20

LA HUACANA.

115 Administrador de la vacuna..... 10

NUEVO URECHO.

116 Administrador de la vacuna..... 10

EL CARRIZAL.

117 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Pátzcuaro

CABECERA.

118 Tres carreros, á $109.50 cs anuales cada uno. 30
119 Forraje para tres mulass, á $73 00 cs. anuales cada una..... 20
120 Reposición de carros y cañería.....
121 Un fontanero..... 30
122 Un guarda de acequias..... 30
123 Administrador de la vacuna..... 30

SANTA CLARA.

124 Fontanero..... 30
125 Reposición de cañería.....
126 Administrador de la vacuna..... 10

ERONGARICUARO.

127 Fontanero	20	73 00
128 Reposición de cañería		20 00
129 Administrador de la vacuna	10	36 50

ZACAPU.

130 Un carrero	30	109 50
131 Forraje para una mula	20	73 00
132 Reparación de carros		30 80
133 Administrador de la vacuna	10	36 50
		1,530 50

Distrito de Uruapan.

CABECERA.

134 Dos carreros, á $109.50 cs. anuales cada uno.	30	219 00
135 Forraje para tres mulas, á $109.50 cs. anales cada una	30	320 50
136 Reposición de carros y cañería		208 00
137 Un fontanero	1 00	365 00
138 Administrador de la vacuna	20	73 00

TARETAN.

139 Un carrero	30	109 50
140 Forraje para una mula	20	73 00
141 Reposición de carros		20 09
142 Administrador de la vacuna	10	36 50

TINGAMBATO.

143 Reposición de cañería		20 00
144 Administrador de la vacuna	10	36 50

NAHUATZEN.

145 Reposición de cañería		30 00
146 Administrador de la vacuna	10	36 50

CHERAN.

147 Fontanero	20	73 00
148 Administrador de la vacuna	10	36 50

PARACHO.

149 Administrador de la vacuna	10	36 50

CHARAPAN.

150 Administrador de la vacuna	10	36 50

LOS REYES.

151 Fontanero	20	73 20
152 Reparación de cañería		50 00
153 Un administrador de la vacuna	10	36 50

PERIBAN.

154 Fontanero..... 20
155 Reposición de cañerías.....
156 Administrador de la vacuna..... 10

TANCITARO.

157 Fontanero..... 30
158 Reposición de cañería.....
159 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Apatzingán.

CABECERA.

160 Fontanero..... 50
161 Reposición de cañería.....
162 Administrador de la vacuna..... 10

PARACUARO.

163 Administrador de la vacuna..... 10

AGUILILLA.

164 Administrador de la vacuna..... 10

TEPALCATEPEC.

165 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Coalcoman.

CABECERA.

166 Un carrero..... 30
167 Forraje para una mula..... 10
168 Reposición de carros y cañería.....
169 Fontanero..... 20
170 Administrador de la vacuna..... 20

CHINICUILA.

171 Administrador de la vacuna..... 10

COAHUAYANA.

172 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de Jiquilpan.

CABECERA.

173 Un carrero..... 30
174 Forraje para una mula..... 20
175 Reposición de carros y cañería.....
176 Administrador de la vacuna..... 20

SAHUAYO.

177 Administrador de la vacuna.....	20	73 00

COTIJA.

178 Fontanero.....	20	73 00
179 Reposición de cañería.....		60 00
180 Administrador de la vacuna.....	20	73 00

TINGÜINDIN.

181 Reposición de cañería.....		50 00
182 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

GUARACHITA.

183 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		717 50

Distrito de Zamora.

CABECERA.

184 Mayordomo de carros.....	50	182 50
185 Cuatro carreros, á $146 00 cs. anuales cada uno.....	40	584 00
186 Forraje para cinco mulas, á $73.00 cs. anuales cada una.....	20	365 00
187 Reparación de carros.....		50 00
188 Administrador de la vacuna.....	40	146 00

JACONA.

189 administrador de la vacuna.....	10	36 50
190 Fontanero.....	10	36 50
191 Reparación de cañería.....		20 60

TANGANCICUARO.

192 Un carrero.....	20	73 00
193 Forraje para una mula.....	10	36 50
194 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

CHILCHCTA.

195 Gastos de aseo de la población.....		40 00
186 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

PUREPERO.

197 Gastos de aseo de la villa.....		70 00
198 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

TLAZAZALCA.

199 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
200 Gastos de aseo de la población.....		10 00

IXTLAN.

201 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

202 Un carrero..... 20
203 Forraje para una mula..... 10

CHAVINDA.

204 Administrador de la vacuna..... 10

TANGAMANDAPIO.

205 Reparación de cañería.....
206 Administrador de la vacuna..... 10

Distrito de La Piedad.

CABECERA.

207 Cuatro carreros, á $109.50 cs. anuales cada uno..... 30
208 Forraje para cuatro mulas, á $73 00 cs. anuales cada una..... 20
209 Reparación de carros.....
210 Administrador de la vacuna..... 50

PENJAMILLO.

211 Un carrero..... 20
212 Forraje para una mula..... 10
213 Reparación de carros y cañería.....

ECUANDUREO.

214 Fontanero..... 20
215 Reparación de carros.....
216 Administrador de la vacuna..... 10

TANHUATO.

217 Un carrero..... 20
218 Forraje para una mula..... 10
219 Reparación de carros.....
220 Administrador de la vacuna..... 10

YURECUARO.

221 Fontanero..... 20
222 Reparación de cañería.....
223 Administrador de la vacuna..... 10

NUMARAN.

224 Administrador de la vacuna..... 10
225 Gastos de aseo.....

ZINAPARO.

226 Administrador de la vacuna..... 10
227 Reposición de cañería.....

CHURINTZIO.

228 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		1,820 50

Distrito de Purudndiro.

CABECERA.

329 Dos carreros, á $146 00 cs. anuales cada uno.	40	294 00
230 Forraje para dos mulas, $36,50 cs. anuales cada una.....	10	73 00
231 Reparación de carros y cañería.....		50 00
232 Fontanero.....	50	182 50
233 Administrador de la vacuna.....	20	73 00

VILLA MORELOS.

234 Gastos de aseo de la villa....		24 00
235 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

HUANIQUEO.

236 Reparación de cañería.....		30 00
237 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

COENEO.

238 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

PANINDICUARO.

239 Administrador de la vacuna.....	10	36 50

ANGAMACUTIRO.

340 Administrador de la vacuna.....	10	36 50
		907 00
		28,559 00

SECCION 6ª.

PREFECTURAS.

MORELIA.

241 Un prefecto.....	5 00	1,825 00
242 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Morelia.....	3 00	1,095 00
243 Tres escribientes, á $365 00 cs. anuales cada uno.....	1 00	1,095 00
244 Gastos de escritorio y menores.....		120 00
		4,135 00

ZINAPECUARO.

245 Un prefecto.....	3 30	1,204 50

246 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 2 00
247 Un escribiente..... 80
248 Gastos de escritorio y menores.....

MARAVATIO.

249 Un prefecto..... 3 30
250 Un secretario que lo será también del Ayunta-
251 miento de Maravatío..... 2 00
252 Un escribiente..... 80
253 Gastos de escritorio y menores.....

ZITACUARO.

244 Un prefecto..... 3 30
255 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Zitácuaro..... 2 00
256 Un escribiente..... 1 00
256 Gastos de escritorio y menores.....

HUETAMO.

258 Un prefecto..... 4 10
259 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Huetamo..... 2 00
260 Un escribiente..... 80
261 Gastos de escritorio y menores.....

TACAMBARO

262 Un prefecto..... 3 30
263 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Tacámbaro..... 2 00
264 Un escribiente..... 80
265 Gastos de escritorio y menores.....

ARIO.

266 Un prefecto..... 3 30
267 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Ario..... 2 00
268 Un escribiente..... 80
269 Gastos de escritorio y menores.....

PATZCUARO.

270 Un prefecto..... 3 30
271 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Pátzcuaro..... 2 00
272 Un escribiente..... 1 00

273 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,311 50

URUAPAN.

274 Un prefecto	4 10	1,496 50
275 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Uruapan	2 50	912 50
276 Un escribiente	1 20	438 00
277 Un escribiente	1 00	365 00
278 Un escribiente	80	292 00
279 Gastos de escritorio y menores		120 00
		3,624 00

APATZINGAN.

280 Un prefecto	4 10	1,496 50
281 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Apatzingán	2 00	730 00
282 Un escribiente	80	292 00
283 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,590 50

COALCOMAN.

284 Un prefecto	3 30	1,204 50
285 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Coalcomán	2 00	730 00
286 Un escribiente	80	292 00
287 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,298 50

JIQUILPAN.

288 Un prefecto	3 30	1,204 50
289 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Jiquilpan	2 00	730 00
290 Un escribiente	80	292 00
291 Gastos de escritorio y menores		72 00
		2,298 50

ZAMORA.

292 Un prefecto	4 10	1,496 50
293 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Zamora	2 50	912 50
294 Un escribiente	1 00	365 00
295 Un escribiente	80	292 00
296 Un escribiente	60	219 00
297 Gastos de escritorio y menores		72 00
		3,357 00

LA PIEDAD.

298 Un prefecto	4 10	1,496 50
299 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de La Piedad	2 00	730 00
300 Un escribiente	80	292 00
301 Un escribiente	60	219 00

302 Gastos de escritorio y menores..... .....

PURUANDIRO.

303 Un prefecto..... 4 10
304 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento de Puruándiro..... 2 00
305 Un escribiente..... 80
306 Gastos de escritorio y menores..... .....

SECCION 7ª

SUFPREFECTURAS Y SECRETARIAS DE AYUNTAMIENTOS.

Distrito de Morelia.

Acuitzio.

307 Un subprefecto..... 1 30
308 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 1 00
809 Gastos de escritorio..... .....

Quiroga.

310 Un subprefecto..... 1 30
311 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 80
312 Gastos de escritorio..... .....

Cuitzeo.

313 Un subprefecto..... 1 30
314 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 1 00
315 Gastos de escritorio.....

Santa Ana Maya.

316 Un secretario del Ayuntamiento..... 50
317 Gastos de escritorio.....

Chucándiro.

318 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 80
319 Gastos de escritorio..... .....

Distrito de Zinapécuaro.

Taximaroa.

320 Un subprefecto..... 1 60

321	Un secretario que lo será también del Ayuntamiento	1 00	365 00
322	Un escribiente	50	182 50
323	Gastos de escritorio		24 00

Indaparapeo.

324	Un secretario del Ayuntamiento	1 00	365 00
325	Gastos de escritorio		24 00
			1,544 50

Distrito de Maravatío.

Tlalpujahua.

326	Un subprefecto	2 00	730 00
327	Un secretario que lo será también del Ayuntamiento	1 20	438 00
328	Gastos de escritorio		24 00

Contepec.

330	Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
330	Gastos de escritorio		24 00

Senguio.

331	Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
332	Gastos de escritorio		24 00

Irimbo.

333	Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
334	Gastos de escritorio		24 00
			2,140 00

Distrito de Zitácuaro.

Angangueo.

335	Un subprefecto	1 60	584 00
336	Un secretario que lo será también del Ayuntamiento	1 00	365 00
337	Un escribiente	50	182 50
338	Gastos de escritorio		24 00

Tuxpan.

339	Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
340	Gastos de escritorio		24 00

Jungapeo.

341	Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
342	Gastos de escritorio		24 00

Susupuato.

343	Un secretario del Ayuntamiento	50	182 50
344	Gastos de escritorio		24 00

Tuxantla.

345 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
346 Gastos de escritorio.....

Distrito de Huetamo.

Pungarabato.

347 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
348 Gastos de escritorio para la Secretaría y oficina telefónica.....

Zirándaro.

349 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
350 Gastos de escritorio.....

Distrito de Tacámbaro.

Carácuaro

351 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
352 Gastos de escritorio.....

Distrito de Ario.

La Huacana.

353 Un subprefecto..... 1 30
354 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 1 00
355 Gastos de escritorio.....

Nuevo Urecho.

356 Un secretario..... 80
357 Gastos de escritorio.....

El Carrizal.

358 Un subprefecto..... 2 00
359 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 1 00
360 Gastos de escritorio.....

Distrito de Pátzcuaro.

Santa Clara.

361 Un secretario del Ayuntamiento..... 80
362 Gastos de escritorio.....

Erongaricuaro.

363 Un secretario del Ayuntamiento..... 80

364 Gastos de escritorio.....		24 00

Zacapu.

365 Un subprefecto.....	1 60	584 00
366 Un secretario que lo será tambien del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
367 Gastos de escritorio.....		24 00
		1,605 00

Distrito de Uruapan.

Taretan.

368 Un secretario del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
369 Gastos de escritorio.....		24 00

Tingambato.

370 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
371 Gastos de escritorio.....		24 00

Nahuatzen.

372 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
373 Gastos de escritorio.....		24 00

Cheran.

374 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
375 Gastos de escritorio.....		24 00

Paracho.

376 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
377 Gastos de escritorio.....		24 00

Charapan.

378 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
379 Gastos de escritorio.....		24 00

Los Reyes.

380 Un subprefecto.....	1 60	584 00
381 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
382 Gastos de escritorio.....		24 00

Peribán.

383 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
384 Gastos de escritorio.....		24 00

Tancitaro.

385 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
386 Gastos de escritorio.....		24 00
		3,574 00

Distrito de Apatzingán.

Parácuaro.

387 Un secretario..... 1 00
388 Gastos de escritorio.....

Aguililla.

389 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
390 Gastos de escritorio.....

Tepalcatepec.

391 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
392 Gastos de escritorio.....

Distrito de Coalcomán.

Chinicuila.

393 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
394 Gastos de escritorio.....

Coahuayana.

395 Un subprefecto..... 1 30
398 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento..... 1 00
397 Gastos de escritorio.....

Distrito de Jiquilpan.

Sahuayo.

398 Un secretario del Ayuntamiento..... 80
399 Gastos de escritorio.....

Cotija.

400 Un secretario del Ayuntamiento..... 1 00
401 Gastos de escritorio.....

Tingüindín.

402 Un secretario del Ayuntamiento..... 80
403 Gastos de escritorio.....

Guarachita.

404 Un secretario del Ayuntamiento..... 80
405 Gastos de escritorio.....

Distrito de Zamora.

Jacona.

406 Un secretario del Ayuntamiento..... 80

407 Gastos de escritorio y menores.....		28 00

Tangancicuaro.

408 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
409 Gastos de escritorio.....		24 00

Chilchota.

410 Un secretario del Ayuntamiento.....	80	292 00
411 Gastos de escritorio.....		24 00

Purépero.

412 Un subprefecto.....	1 60	584 00
413 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
414 Gastos de escritorio.....		24 00

Tlazazalca.

415 Un secretario del Ayuntamiento.....	50	182 50
416 Gastos de escritorio.....		24 00

Ixtlán.

417 Un subprefecto.....	1 60	584 00
418 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
419 Un escribiente.....	30	109 50
420 Gastos de escritorio.....		72 00

Chavinda.

421 Un secretario del Ayuntamiento	60	219 00
422 Gastos de escritorio.....		24 00

Tangamandapio.

423 Un secretario del Ayuntamiento.....	70	255 50
424 Gastos de escritorio.....		24 00
		3,780 50

Distrito de La Piedad.

Penjamillo.

425 Un subprefecto.....	1 60	584 00
426 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento.....	80	292 00
427 Gastos de escritorio.....		24 00

Ecuandureo.

428 Un secretario del Ayuntamiento.....	70	255 50
429 Gastos de escritorio.....		24 00

Tanhuato.

430 Un secretario del Ayuntamiento.....	1 00	365 00
431 Gastos de escritorio.....		24 00

Yurécuaro.

432 Un subprefecto	1 60	584 00
433 Un secretario que lo será también del Ayuntamiento	90	328 50
434 Gastos de escritorio		24 00

Numarán.

435 Un secretario del Ayuntamiento	70	255 50
436 Gastos de escritorio y menores		24 00

Zináparo

437 Un secretario del Ayuntamiento	70	255 50
438 Gastos de escritorio		24 00

Churintzio.

439 Un secretario del Ayuntamiento	70	255 50
440 Gastos de escritorio		24 00
		3,343 50

Distrito de Puruándiro.

Villa Morelos.

441 Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
442 Gastos de escritorio		24 00

Huaniqueo.

443 Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
444 Gastos de escritorio		24 00

Coeneo.

445 Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
446 Gastos de escritorio		24 00

Panindícuaro.

447 Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
448 Gastos de escritorio		24 00

Angamacutiro.

449 Un secretario del Ayuntamiento	80	292 00
450 Gastos de escritorio		24 00
		1,580 00
		30,212 50

SECCION 8ª.

JEFATURAS DE TENENCIA.

SECRETARIOS PARA LAS JEFATURAS DE TENENCIAS DEL ESTADO, CONFORME AL PORMENOR QUE SIGUE:

Distrito de Morelia

Cabecera.

451 Tarímbaro	80	292 00

452 Charo	50	182 50
453 Chiquimitio	30	109 50
454 Capula	30	109 50
455 Cuto de la Esperanza	30	109 50
456 Undameo	50	182 50
457 Teremendo	40	146 00
458 Atécuaro	30	109 50
459 Tacicuaro	40	146 00
460 San Nicolás	30	109 50

Acuitzio.

461 Tiripetio	50	182 50
462 Etúcuaro	30	109 50
463 Cruz de Caminos	30	109 50
464 Curucupaseo	30	109 50

Quiroga.

465 Tzintzuntzan	40	146 00
466 Santa Fé de la Laguna	30	109 50
467 Purenchécuaro	30	109 50
368 Ziróndaro	30	109 50

Cuitzeo.

469 Huandacareo	50	182 50
470 Copándaro	50	182 50

Santa Ana Maya.

471 Huacao	30	109 50
		2,955 50

Distrito de Zinapécuaro.

Cabecera.

472 Quiréndaro	50	182 50
473 Geráhuaro	50	182 50
474 Araró	50	182 50
475 Ucareo	50	182 50
476 Otzumatlán	30	109 50
477 Bocaneo	30	109 50
478 Taimeo	30	109 50
479 Coro	30	109 50
480 San Ildefonso	30	109 50

Taximaroa.

481 Caracol	40	146 00
482 San Matías	30	109 50
483 Cuitareo	30	109 50
484 San Lorenzo	20	73 00

Indaparapeo.

485 Tzitzio	50	185 50
486 Copuyo	40	146 00

487 Pio	20	73 00
488 San Barto'o	60	219 00
		2,336 00

Distrito de Maravatio.

Cabecera

489 Ziritzicuaro	50	182 50
490 Puriatzicuaro	30	109 50
491 Curinhuato	30	109 50
492 Yurécuaro	30	109 50

Tlalpujahua.

493 Los Reyes	50	182 50
494 Tlacotepec	50	182 50

Contepec.

495 Tepustepec	30	109 50
496 Tupátaro	30	109 50

Irimbo.

497 Apooro	30	109 50
		1,314 00

Distrito de Zitácuaro.

Cabecera

499 Ocampo	50	182 50
500 San Cristobal	30	109 50

Tuxpan.

501 Turundeo	30	109 50
502 Agostitlán	30	109 50

Susupuato.

503 Laureles	30	109 50
		620 50

Distrito de Huetamo.

Cabecera

504 Cuitzeo	30	109 50
505 Tiqnicheo	30	109 50
506 San Lucas	40	146 00
507 Purechucho	30	109 50
508 Santiago	30	109 50
509 Espíritu Santo	30	109 50

Pungarabato.

510 Tanganhuato	30	109 50
511 Tlapehuala	40	146 00

Zirándaro.

512 Aratichanguio	30	109 50

513 San Gerónimo	30	109 50
514 Geráhuaro	40	146 00
		1,314 00

Distrito de Tacámbaro.

Cabecera.

515 Tecario	60	219 00
516 Puruarán	60	219 00
517 Turicato	60	219 00

Carácuaro

418 Nocupétaro	80	292 00
519 Purungueo	70	255 50
		1,204 50

Distrito de Ario.

Cabecera.

520 Urapa	50	182 50

La Huacana.

521 Churumuco	50	182 50
522 Gordiano Guzmán	50	182 50
		547 50

Distrito de Pátzcuaro.

Cabecera

523 Huiramba	40	146 00

Santa Clara.

524 Zirahuén	50	182 50
525 Opopeo	20	73 00
526 Tumbio	20	73 00
527 Huiramangaro	20	73 00

Zacapu.

528 Naranja	20	73 00
529 Tríndaro	20	73 00
530 Tarejero	20	73 00
		766 50

Distrito de Uruapan.

Cabecera.

531 Jicalán	30	109 50
532 Jucutacato	30	109 50
533 Paricutin	20	73 00
534 Angahuán	30	109 50

Taretan.

535 Zirahuaretiro	50	182 50

Tingambato.

536 Zurumucapio	40	146 00

537 Pichátaro	50	182 50
Nahuatzen.		
538 Turícuaro	10	36 50
539 Comachuén	10	36 50
540 Sevina	20	73 00
541 Arantepacua	20	73 00
Cheran.		
542 Cherán Atzícurin	10	36 50
Paracho.		
543 Aranza	10	36 50
544 Tanaco	10	36 50
545 Quinceo	10	36 50
546 Pomacuarán	10	36 50
547 Nurio	10	36 50
548 Urapicho	10	36 50
549 Ahuirán	10	36 50
550 Cocucho	10	36 50
Charapan.		
551 San Felipe	30	109 50
Los Reyes.		
552 Pamatécuaro	30	109 50
553 Sicuicho	30	109 50
554 Zacán	30	109 50
Peribán.		
555 San Francisco	20	73 00
Tancítaro.		
556 Apo	40	146 00
Parangaricutiro.		
557 Zirosto	30	109 50
558 Corupo	30	109 50
		2 336 00

Distrito de Apatzingán.

Cabecera.		
559 Acahuato	40	146 00
560 Tumbiscatío	50	182 50
561 Amatlán	50	182 50
562 Buenavista Tomatlán	80	292 00
		803 00

Distrito de Jiquilpan.

Cabecera.		
563 Totolán	30	109 50
Sahuayo.		
564 Cojumatlán	50	182 50
565 Caro	30	109 50

Tingüindín.

566 Tacátzcuaro	40	146 00
567 Tocumbo	40	146 00
568 San Angel	40	146 00
569 Atapan	30	109 50

Guarachita.

570 Jaripo	30	109 50
		1,058 50

Distrito de Zamora.

Cabecera.

571 Santa Mónica Ario	50	182 50
572 Atacheo	30	109 50

Tangancícuaro.

573 Patamban	50	182 50
574 Ocumicho	10	36 50

Chilchota.

575 Carapan	20	73 00

Tlazazalca.

576 Acuitzeramo	30	109 50

Ixtlán.

577 Pajacuarán	60	219 50

Tangamandapio.

578 Tarecuato	60	219 50
		1,131 50

Distrito de La Piedad.

Penjamillo.

579 Santa Fé del Río	50	182 50
		182 50

Distrito de Purudndiro.

Cabecera.

580 Cacalote	20	73 00

Huaniqueo.

581 Tendeparacua	20	73 00

Coeneo.

582 Comanja	20	73 00
583 Azajo	20	73 00
584 Zipiajo	30	109 50

Panindícuaro.

585 Curimeo	30	109 50
586 Epejan	20	73 00
587 Aguanuato	20	73 00
588 Caurio	30	109 50
589 Vado de Aguilar	50	182 50

Angamacutiro.

590 Conguripo	30	109 50
		1.058 00
591 Para gastos de escritorio de las Jefaturas de Tenencia, á razón de cincuenta centavos mensuales cada una cuando hubiere en ellas trabajos de escritorio		1,000 00
		1,000 00
		18 629 00

SECCION 9ª.

CARCELES.

ALCAIDES PARA LAS CÁRCELES DE LAS POBLACIONES QUE SE INDICAN EN SEGUIDA.

Distrito de Morelia.

Cabecera.

592 Un alcaide	1 60	5 4 00
593 Un sota alcaide	1 00	365 00
594 Rectora para la cárcel de mujeres	80	292 00
595 Un ordenanza para la misma	40	146 00
596 Un mozo	30	109 50
597 Gastos de escritorio para la cárcel de hombres		36 00
598 Gastos diversos para la cárcel de hombres		240 00
599 Cuitzeo	40	146 00
		1,918 50

Distrito de Zinapécuaro.

600 Cabecera	70	255 50
601 Taximaroa	50	182 50
602 Indaparapeo	30	109 50
		547 50

Distrito de Maravatío.

603 Cabecera	50	182 50
604 Tlalpujahua	50	182 50
		365 00

Distrito de Zitácuaro.

605 Cabecera	70	255 50
606 Angangueo	50	182 50
607 Tuxpan	20	73 00
608 Tuzantla	30	109 50
		620 50

Distrito de Huetamo.

609 Cabecera	60	219 00
		219 00

Distrito de Tacámbaro.

610 Cabecera	70	255 50
		255 00

Distrito de Ario.

611 Cabecera	70	255 50
612 La Huacana	40	146 00
		401 50

Distrito de Pátzcuaro.

613 Cabecera	70	255 50
614 Santa Clara	30	109 50
615 Erongarícuaro	30	109 50
616 Zacapu	30	109 50
		584 00

Distrito de Uruapan.

617 Cabecera	1 00	365 00
618 Taretan	50	182 50
619 Nahuatzen	30	109 50
620 Cherán	20	73 00
621 Paracho	30	109 50
622 Charapan	20	73 00
623 Los Reyes	50	182 50
624 Peribán	20	73 00
625 Tancítaro	30	109 50
		1,277 50

Distrito de Apatzingán.

626 Cabecera	70	255 50
627 Parácuaro	50	182 50
628 Tepalcatepec	30	109 50
		547 50

Distrito de Coalcomán.

629 Cabecera	50	182 50
		182 50

Distrito de Jiquilpan.

630 Cabecera	50	182 50
631 Sahuayo	30	109 50
632 Cotija	40	146 00
633 Tingüindín	30	109 50
634 Guarachita	30	109 50
		657 00

Distrito de Zamora.

Cabecera.

635 Un alcalde..... 1 0
636 Un sota-alcalde..... 5
637 Jacona..... 3
638 Tangancícuaro..... 3
639 Chilchota..... 2
640 Purépero..... 5
641 Ixtlán..... 5
642 Chavinda..... 2

Distrito de La Piedad.

643 Cabecera..... 7
644 Penjamillo..... 3
645 Ecuandureo..... 3
646 Tanhuato..... 3
647 Yurécuaro..... 3

Distrito de Puruándiro.

648 Cabecera..... 7
649 Villa Morelos..... 2
650 Panindícuaro..... 4
651 Angamacutiro..... 3

RECTORAS PARA LAS CÁRCELES DE MUJERES EN LAS QUE SE LISTAN EN SEGUIDA:

652 Tacámbaro..... 3
653 Pátzcuaro..... 3
654 Coalcomán..... 2
655 Jiquilpan..... 3
656 Zamora..... 5
657 La Piedad..... 2
658 Puruándiro..... 3

659 Gastos de escritorio para las cárceles, á razón de cincuenta centavos mensuales cada una, que el Ejecutivo podrá aumentar cuando fuere necesario.....

SECCION 10ª.

HOSPITALES.

MORELIA.

660 Un director del Hospital y encargado de las salas de enajenados de ambos sexos..... 3 3

661 Un médico encargado de las salas de cirugía mayor de ambos sexos	1 60	584 00
662 Un médico encargado de las salas de medicina de hombres, y de los departamentos de infecciosos, de ambos sexos	1 60	584 00
663 Un médico encargado de las salas de maternidad é infancia, y de la de medicina de mujeres	1 60	584 00
664 Un médico encargado de la sala de cirugía menor, de ambos sexos	1 60	584 00
665 Un médico encargado de la sala de sífilis, de ambos sexos	1 60	584 00
666 Gratificación á dos profesores encargados del servicio médico-legal	1 00	730 00
667 Un administrador del establecimiento	2 60	949 00
668 Un comisario	1 30	474 50
669 Un encargado del arsenal	1 00	365 00
670 Seis practicantes	70	1,533 00
671 Un profesor de farmacia encargado de la botica del Hospital	2 00	730 00
672 Un practicante para la misma botica	80	292 00
673 Un mozo para la propia botica	30	109 50
674 Para compra de medicinas, alimentos de enfermos y empleados. y para gastos menores.		30,000 00
675 Ropa y útiles para el servicio del Establecimiento		3,000 00
676 Para compra de instrumentos y gastos extraordinarios, inclusos los de auxilios que demandan los enfermos y los de inhumación de cadáveres de las personas insolventes que mueren en el Establecimiento		1,000 00
677 Un mecánico	1 30	474 50
678 Un ayudante del mecánico	60	219 00
		44,001 00

ZITÁCUARO.

679 Un director, gratificación	50	182 50
680 Un administrador, enfermero	40	146 00
681 Un enfermero	20	73 00
682 Una enfermera	20	73 00
683 Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	744 60
684 Medicinas á $10.00 cs. mensuales		120 00
685 Lavandera, cocinera y gastos menores		48 00
		1,387 10

TACÁMBARO.

686 Un director, gratificación	50	182 50
687 Un administrador enfermero	50	182 50
688 Un enfermero	20	73 00
689 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquellos	12	525 60

690 Medicinas á $15 00 cs. mensuales		180 00
691 Lavandera, cocinera y gastos menores		48 00
		1,191 60

ARIÓ.

692 Un director, gratificación	50	182 50
693 Un administrador enfermero	50	182 50
694 Un enfermero	20	73 00
695 Alimentos para 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	525 60
696 Medicinas á $15.00 cs mensuales		180 00
697 Lavandera, cocinera y gastos menores		48 00
		1,191 60

PÁTZCUARO.

698 Un director	1 10	401 45
699 Un administrador, enfermero	40	160 00
700 Un mozo	10	36 50
701 Un enfermero	30	109 50
702 Alimentos de veinticinco enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	1,095 00
703 Iguala de botica		438 00
704 Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
		2,426 50

URUAPAN.

705 Un director	1 10	401 50
706 Un administrador	40	146 00
707 Un enfermero	20	73 00
708 Una enfermera	20	73 00
709 Un mozo	10	36 50
710 Alimentos de 26 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	1,401 60
711 Iguala de botica		600 00
712 Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
		2,931 60

COTIJA, [JIQUILPAN.]

Hospital "Francisco Gudiño."

713 Un director, gratificación	50	182 50
714 Un administrador enfermero	40	146 00
715 Un enfermero	20	73 00
716 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	525 60
717 Medicinas á $20.00 cs. mensuales		240 00
718 Lavandera. cocinera y gastos menores		48 00
		1.215 10

ZAMORA.

719 Un director	1 50	547 50
720 Un administrador	60	219 00

721 Un enfermero	30	109 50
722 Una enfermera	30	109 50
723 Un mozo de aseo	10	36 50
734 Alimentos de 30 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	1,576 80
725 Iguala de botica		600 00
726 Lavandera, cocinera y gastos menores		200 00
		3.398 80

LA PIEDAD.

727 Un director	80	292 00
728 Un administrador, enfermero	40	146 00
729 Un enfermero	20	73 00
730 Una enfermera	20	73 00
731 Alimentos de 12 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	744 60
732 Medicinas á $10.00 cs. mensuales		120 00
733 Lavandera, cocinera y gastos menores		48 00
734 Renta de casa, á $10.00 cs. mensuales		120 00
		1 616 60

PURUÁNDIRO.

725 Un director, gratificación	50	182 50
736 Un administrador, enfermero	40	146 00
737 Un enfermero	20	73 00
738 Alimentos de 8 enfermos y de los empleados que tienen derecho á aquéllos	12	525 60
739 Medicinas á $12.00 cs. mensuales		144 00
840 Lavandera, cocinera y gastos menores		48 00
		1,119 10

Gasto común para todos los Hospitales foraneos.

741 Compra de ropa y útiles para el servicio de los mismos	2,000 00
	2,000 00
	62,479 00

SECCION 11ª.

ALIMENTOS DE PRESOS.

PARA GASTOS DE ALIMENTOS DE PRESOS REMATADOS Y SIMPLES PROCESADOS Ó CONSIGNADOS CONFORME AL PORMENOR SIGUIENTE:

Distrito de Morelia.

742 Morelia	25,000 00
743 Acuitzio	300 00
744 Quiroga	150 00
745 Chucándiro	100 00

746 Cuitzeo	200 00
747 Santa Ana Maya	100 00
	25,850 00

Distrito de Zinapécuaro.

748 Zinapécuaro	1,000 00
749 Taximaroa	500 00
750 Indaparapeo	250 00
	1,750 00

Distrito de Maravatío.

751 Maravatío	1,000 00
752 Tlalpujahua	800 00
653 Contepec	150 00
754 Senguio	50 00
755 Irimbo	50 00
	2,050 00

Distrito de Zitácuaro.

756 Zitácuaro	2,200 00
757 Angangueo	250 00
758 Túxpan	200 00
759 Jungapeo	150 00
760 Tuzantla	150 00
761 Susupuato	100 00
	3,050 00

Distrito de Huetamo.

762 Huetamo	1,200 00
763 Pungarabato	500 00
764 Zirándaro	250 00
	1,950 00

Distrito de Tacámbaro.

765 Tacámbaro	1,500 00
766 Carácuaro	100 00
	1,400 00

Distrito de Ario.

767 Ario	1,500 00
768 La Huacana	500 00
769 Nuevo Urecho	200 00
770 El Carrizal	100 00
	2,300 00

Distrito de Pátzcuaro.

771 Pátzcuaro	3,300 00
772 Santa Clara	600 00
773 Erongarícuaro	100 00
774 Zacupu	600 00
	4,600 00

Distrito de Uruapan.

775 Uruapan	2 300 00
776 Taretan	500 00
777 Tancitaro	300 00
778 Peribán	150 00
779 Parangaricutiro	100 00
780 Los Reyes	400 00
781 Charapan	100 00
782 Paracho	100 00
783 Nahuatzen	100 00
784 Cherán	200 00
785 Tingambato	150 00
	4,400 00

Distrito de Apatzingán,

786 Apatzingán	1,100 00
787 Parácuaro	300 00
788 Aguililla	150 00
789 Tepalcatepec	100 00
	1,650 00

Distrito de Coalcomán.

790 Coalcomán	300 00
791 Chinicuila	150 00
792 Coahuayana	150 00
	600 00

Distrito de Jiquilpan

793 Jiquilpan	400 00
794 Cotija	100 00
795 Sahuayo	200 00
796 Tingüindín	100 00
797 Guarachita	100 00
	900 00

Distrito de Zamora.

798 Zamora	4,000 00
799 Jacona	250 00
800 Tangancicuaro	450 00
801 Chilchota	100 00
802 Tlazazalca	100 00
803 Purépero	100 00
804 Ixtlán	200 00
895 Chavinda	100 00
806 Tangamandapio	300 00
	5,600 00

Distrito de La Piedad

807 La Piedad	3,100 00
808 Penjamillo	100 00
809 Numarán	100 00
810 Zináparo	100 00

811 Ecuandureo		100 00
812 Churintzio		100 00
813 Tanhuato		200 00
814 Yurécuaro		150 00
		3,950 00

Distrito de Puruándiro.

815 Puruándiro		2,400 00
816 Villa Morelos		100 00
817 Huaniqueo		150 00
818 Coeneo		100 00
819 Panindicuaro		250 00
820 Angamacutiro		300 00
		3,300 00
		63,350 00

SECCION 12ª.

Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz."

DIRECCION.

821 Un director	5 00	1,825 00
822 Un contador cajero	3 30	1,204 50
823 Un prefecto é inspector de talleres	1 50	547 50
824 Un guarda almacén	1 50	547 50
825 Un escribiente	1 30	474 50
826 Gastos de escritorio y menores		500 00

INTERNADO MILITAR.

827 Un instructor militar	2 30	839 50
828 Para ropa de cama y vestuario de alumnos		3,000 00
829 Para alimentos de los mismos, del instructor, prefecto y servidumbre		7,000 00
820 Salarios de servidumbre		640 00

ACADEMIAS.

831 Un profesor de orquesta	2 70	985 50
832 Un profesor de instrucción primaria	1 30	474 50
833 Gastos menores		24 60
834 Un Profesor de música	1 80	657 00
835 Gastos menores para las academias de música y orquesta		480 00
836 Un profesor de dibujo lineal	1 00	365 00
337 Gastos menores		24 40

TALLERES.

LITOGRAFIA

838 Un maestro	3 30	1,204 50

FOTOGRAFIA

839 Un maestro	3 30	1,204 50

FOTOGRABADO

840 Un maestro	1 50	547 50

TIPOGRAFIA

841 Un maestro	2 00	730 00

ENCUADERNACION

842 Un maestro	1 00	365 00

CARPINTERIA.

843 Un maestro	1 50	547 50

CARROCERIA.

844 Un maestro	1 50	547 00

FUNDICION.

845 Un maestro	3 00	1,095 00

HERRERIA.

846 Un maestro	2 50	912 50

HOJALATERIA.

847 Un maestro	1 00	365 00

TALABARTERIA.

848 Un moestro	1 00	365 00

ZAPATERIA

849 Un maestro	1 00	365 00

LATONERIA.

850 Un maestro	3 30	1,204 50
851 Un oficial	2 00	730 00

SERVICIO GENERAL.

852 Un fogonero	70	255 50
853 Un ayudante para el servicio mecánico	1 00	365 00
854 Tres mozos de oficio	50	547 50
855 Un portero	70	255 50
856 Reparaciones en el establecimiento		600 00
857 Gastos extraordinarios		1,600 00
		33,395 50

SECCION 13ª.

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera,

858 Un juez	5 00	1,825 50

859 Un médico adscrito al juzgado..... 60
860 Un oficial..... 1 60
861 Un escribiente primero..... 1 20
862 Un escribiente segundo..... 1 00
063 Un escribiente auxiliar..... 80
864 Un guarda del panteón municipal..... 1 00
865 Cuatro sepultureros..... 40
866 Gastos de escritorio.....
867 Para un agente del Registro civil en Tarímbaro, con gratificación de $4.00 cs. mensuales.
868 Un guarda del panteón de Tarímbaro.....
869 Para compra y compostura de herramientas..

Municipalidad de Acuitzio.

870 Un escribiente..... 80
871 Un guardapanteón.....
872 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Quiroga.

873 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 40
874 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Cuitzeo.

875 Un escribiente..... 50
876 Dos guardapanteón.....
877 Gastos de escritorio y menores.....

Municipalidad de Santa Ana Maya.

878 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
879 Un guardapanteón..... 10
880 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Chucándiro.

881 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 20
882 Un guardapanteón..... 20
883 Gastos de escritorio.....

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la cabecera

884 Un juez..... 1 70
885 Un escribiente..... 80

886 Un guardapanteón	50	182 50
887 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Tajimaroa.

888 Un escribiente	70	255 50
889 Un guardapanteón	30	109 50
890 Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Indaparapeo.

891 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
892 Un escribiente auxiliar	50	182 50
893 Un guardapanteón	20	73 50
894 Gastos de escritorio		6 00
		1,799 50

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

895 Un juez	1 70	620 50
896 Un escribiente	80	292 00
897 Un guardapanteón	50	182 50
898 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Tlalpujahua.

899 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las las labores del ramo	20	73 00
900 Un escribiente	60	219 00
901 Un guardapanteón	20	73 00
902 Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Contepec.

903 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
904 Un guardapanteón	20	73 00
905 Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Senguio.

906 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
907 Un guardapanteón		48 00
908 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Irimbo.

909 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00

910 Un guardapanteón..... 20
911 Gastos de escritorio..... .....

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera

912 Un juez..... 1 70
913 Un escribiente..... 1 00
914 Un escribiente auxiliar..... 50
915 Un guardapanteón..... 50
916 Gastos de escritorio..... .....

Municipalidad de Angangueo.

917 Un escribiente..... 1 00
918 Un guardapanteón..... 50
919 Gastos de escritorio..... .....

Municipalidad de Tuxpan.

920 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
921 Un guardapanteón..... 40
922 Gastos de escritorio..... .....

Municipalidad de Jungapeo.

923 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... .....
924 Un guardapanteón..... .....
925 Gastos de escritorio..... ... .

Municipalidad de Tuzantla.

926 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las las labores del ramo..... .....
927 Un guardapanteón..... 20
928 Gastos de escritorio..... .....

Municipalidad de Susupuato.

929 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... .....
930 Un guardapanteón..... .....
931 Gastos de escritorio..... .....

Distrito de Huetamo.

Municipalidad de la Cabecera.

932 Un juez..... 1 7

933 Un escribiente	1 00	365 00
934 Un guardapanteón	20	73 00
935 Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Pungarabato.

937 Un escribiente	50	182 50
936 Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Zirándaro.

938 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
939 Un guardapanteón	10	36 50
940 Gastos de escritorio		18 00
		1,453 00

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

941 Un juez	1 70	620 50
942 Un escribiente	80	292 00
943 Gastos de escritorio		15 00
944 Renta de casa		48 00
945 Un guardapanteón de Turicato		36 00
946 Un gardapanteón de Zárate		36 00

Municipalidad de Carácuaro.

947 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
948 Un guardapanteón		36 00
949 Gastos de escritorio		18 00
		1,161 50

Distrito de Ario.

Municipalidad de la Cabecera.

950 Un juez	1 70	620 50
951 Un escribiente	80	292 00
952 Un guardapanteón	20	73 00
953 Gastos de escritorio		6 00

Municipalidad de La Huacana.

954 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		120 00
955 Un escribiente	50	182 50
956 Dos guardapanteón	20	73 00
957 Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Nuevo Urecho.

958 Un escribiente..... 5
959 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de El Carrizal.

960 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
961 Un guardapanteón.....
962 Gastos de escritorio.....

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

963 Un juez..... 1 7
964 Un escribiente..... 1 0
965 Un guardapanteón..... 2
966 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Santa Clara.

967 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
968 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Erongarícuaro.

969 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
970 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Zacapu.

971 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
972 Un guardapanteón..... 2
973 Gastos de escritorio.....

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

974 Un juez..... 1 7
975 Un escribiente..... 1 0
976 Un guardapanteón..... 5
977 Gastos de escritorio.....
978 Gastos extraordinarios.....

Municipalidad de Taretan.

979 Gratificación al secretario del Ayuntamiénto por las las labores del ramo.....	30	109 50
980 Un guardapanteón.....	20	73 00
981 Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Tancítaro.

982 Un escribiente.....	60	219 00
983 Un guardapanteón.....		24 00
984 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Peribán.

985 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
986 Un guardapanteón.....	10	36 50
987 Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Parangaricutiro.

988 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
989 Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de los Reyes.

990 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
991 Un guardapanteón.....	10	36 50
992 Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Charapan.

993 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		60 00
994 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Paracho.

995 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
996 Un guardapanteón, gratificación.....		15 00
997 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Nahuatzen.

998 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las las labores del ramo.....		48 00
999 Gastos de escritorio.....		6 00

Municipalidad de Cherán.

1000 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....
1001 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Tingambato.

1002 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las lobores del ramo.....
1003 Gastos de escritorio.....

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

1004 Un juez..... 1 7(
1005 Un escribiente..... 6(
1006 Un guardapanteón..... 2(
1007 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Parácuaro.

1008 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 6(
1009 Un guardapanteón..... 20
1010 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Aguililla.

1011 Un escribiente..... 3(
1012 Un guardapanteón.....
1013 Gastos de escritorio.....

Municipalidad de Tepalcatepec.

1014 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo..... 5(
1015 Gastos de escritorio.....

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

1016 Un juez..... 1 7(
1017 Un escribiente..... 5(
1018 Un guardapanteón..... 2(
1019 Gastos de escritorio.....

1020 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
1021 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Coahuayana.

1022 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	20	73 00
1023 Gastos de escritorio		12 00
		1,164 00

Distrito de Jiquilpan.

Municipalidad de la Cabecera.

1024 Un juez	1 70	620 50
1025 Un escribiente	60	219 00
1026 Un guardapanteón	20	73 00
1027 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Cotija.

1028 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		60 00
1029 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Sahuayo.

1030 Gratificacón al secretario del Ayuntamienro por las labores del ramo	20	73 00
1031 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Tingüindín.

1032 Gatificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		28 00
1033 Gastos de escritorio		6 00

Municipalidad de Guarachita.

1034 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	10	36 50
1035 Un guardapanteón	10	36 50
1036 Gastos de escritorio		6 00
		1,194 50

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

1037 Un juez	1 70	620 50

1038 Un escribiente.....	1 00	365 00
1039 Un guardapanteón.....	60	219 00
1040 Gastos de escritorio.....		24 00

Municipalidad de Jacona.

1041 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
1042 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Tangancícuaro.

1043 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		60 00
1044 Gastos de estos de escritorio.....		24 00

Municipalidad de Chilchota.

1045 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
2046 Un guardapanteón.....	10	36 50
1047 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Tlazazalca.

1048 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
1049 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Purépero.

1050 Un escribiente.....	50	182 50
1051 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Ixtlán.

1052 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....	40	146 00
1053 Un guardapanteón.....	20	73 00
1054 Gastos de escritorio.....		24 00

Municipalidad de Chavinda.

1055 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00
1055 Un guardapanteón.....		48 00
1056 Gastos de escritorio.....		12 00

Municipalidad de Tangamandapio.

1058 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo.....		48 00

		2,146 50

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

1060 Un juez	1 70	620 50
1061 Un escribiente	1 00	365 00
1062 Un guardapanteón	20	73 00
1063 Gastos de escritorio		24 00

Municipalidad de Penjamillo.

1064 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
1065 Un guardapanteón	10	36 50
2066 Gastos de escritorio		9 00

Municipalidad de Numarán.

1067 Grarificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1068 Un guardapanteón		48 00
1069 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Zináparo.

1070 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1071 Un guardapanteón		48 00
1071 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Churintzio.

1073 Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1074 Un guardapanteón		48 00
1075 Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Ecuandureo.

1076 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1077 Un guardapanteón		24 00
1078 Gastos de escritorio		18 00

Municipalidad de Tanhuato.

1079 Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
1080 Un guarnapanteón		24 00
1081 Gastos de escritorio y menores		12 00

Municipalidad de Yurécuaro.

1082	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo	30	109 50
1083	Un guardapanteón	20	73 00
1084	Gastos de escritorio		6 00
			1,985 50

Distrito de Purudndiro.

Municipalidad de la Cabecera.

1085	Un juez	1 70	620 50
1086	Un escribiente	1 00	365 00
1087	Un guardapanteón	20	73 00
1088	Gastos de escritorio		48 00

Municipalidad de Villa Morelos.

1089	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1090	Un guardapanteón	20	73 00
1091	Gastos de escritorio		12 00

Municipalidad de Huaniqueo.

1092	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1093	Gastos de escritorio y menores		9 00

Municipalidad de Coeneo.

1094	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1095	Un guardapanteón		72 00
1096	Gastos de escritorio		24 09

Municipalidad de Panindícuaro.

1097	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		48 00
1098	Guardapanteón		24 00
	Gastos de escritorio y menores		12 00

Municipalidad de Angamacutiro.

1100	Gratificación al secretario del Ayuntamiento por las labores del ramo		96 00
1101	Un guardapanteón		36 00
1102	Gastos de escritorio y menores		24 00

Gastos generales para todas las oficinas del Registro Civil.

1103 Para compra de libros del Registro civil y contabilidad para las mismas oficinas.....	2,300 00
1104 Para impresos.....	300 00
1105 Apertura de fosas para insolventes.....	500 00
1106 Aseo, conservrción de las fincas y mejoras en los panteones.....	5,000 00
	8,100 00
	38,092 00

SECCION 14ª.

ALUMBRADO PUBLICO.

PARA LOS GASTOS DEL ALUMBRADO DE LAS CALLES, PLAZAS, EDIFICIOS Y OFICINAS PÚBLICAS, ASÍ COMO REPARACIÓN DE LÁMPARAS Y OTROS ANÁLOGOS, CONFORME AL POMENOR SIGUIENTE:

Distrito de Morelia.

1107 Cabecera.....	20,000 00
1108 Santa María de los Altos	150 00
1109 Tarimbaro.....	150 00
1110 Charo.....	50 00
1111 Capula.....	100 00
1112 Undameo.....	100 00
1113 Acuitzio.....	250 00
1114 Tiripetío.....	40 00
1115 Quiroga.....	450 00
1116 Cuitzeo.....	300 00
1117 Huandacareo.....	100 00
1118 Copándaro.....	100 00
1119 Santa Ana Maya.....	240 00
	22,030 00

Distrito de Zinapécuaro.

1120 Cabecera.....	700 00
1121 Queréndaro.....	100 00
1122 Geráhuaro.....	70 00
1123 Araró	70 00
1124 Ucareo.....	70 00
1125 Otzumatlán.....	20 00
1126 Bocaneo.....	20 00
1127 Taximaroa.....	400 00
1128 Indaparapeo.....	150 00
	1,600 00

Distrito de Maravatío.

Cabecera.....	1,300 00
1130 Tlalpujahua.....	250 00

1133 Irimbo.....

Distrito de Zitácuaro.

1134 Cabecera .....
1135 Ocampo.....
1136 Angangueo .....
1137 Tuxpan.....
1138 Jungapeo.....
1139 Susupuato.....
1140 Tuzantla.....

Distrito de Huetamo.

1141 Cabecera.....
1142 Pungarabato.....
1143 Tlapehuala.....
1144 Zirándaro.....

Distrito de Tacámbaro.

1145 Cabecera.....
1146 Tecario.....
1147 Turicato.....
1148 Carácuaro.....
1149 Purungueo.....
1150 Nocupètaro.....

Distrito de Ario.

1151 Cabecera.....
1152 La Huacana.....
1153 Nuevo Urecho.....
1154 Carrizal.....

Distrito de Pátzcuaro.

1155 Cabecera.....
1156 Santa Clara.....
1157 Erongarícuaro.....
1157 Zacapu.....

Distrito de Uruapan.

1159 Cabecera.....
1160 Taretan.....
1161 Ziracuaretiro.....
1162 Nahuatzen.....
1163 Cherán.....
1164 Paracho.....

1167 Peribán	200 00
1168 Tancítaro	500 00
	4,150 00

Distrito de Apatzingán.

1169 Cabecera	400 00
1170 Acahuato	20 00
1171 Tumbiscatío	20 00
1172 Amatlán	20 00
1173 Buenavista Tomatlán	40 00
1174 Parácuaro	600 00
1175 Aguililla	100 00
2176 Tepalcatepec	100 00
	1,300 00

Distrito de Coalcomán.

1177 Cabecera	250 00
1178 Chinicuila	20 00
1179 Coahuayana	100 00
	370 00

Distrito de Jiquilpan.

1180 Cabecera	600 00
1181 Sahuayo	250 00
1182 Cotija	600 00
1183 Tingüindín	800 00
1184 Guarachita	100 00
	2,350 00

Distrito de Zamora.

1185 Cabecera	3,800 00
1186 Tangancícuaro	200 00
1187 Jacona	240 00
1188 Chilchota	150 00
1189 Purépero	300 00
1190 Tlazazalca	100 00
1191 Ixtlán	250 00
1192 Pajacuarán	50 00
1193 Chavinda	100 00
1194 Tangamandapio	100 00
	5,290 00

Distrito de La Piedad.

1195 Cabecera	1,600 00
1196 Penjamillo	250 00
1197 Santa Fe del Río	50 00
1198 Ecuandureo	250 00
1199 Tanhuato	250 00
1200 Yurécuaro	200 00
1201 Zináparo	100 00

1203 Churintzio.....

Distrito de Puruándiro.

1204 Cabecera.....
1205 Villa Morelos.....
1206 Huaniqueo.....
1207 Coeneo.....
1208 Panindícuaro.....
1209 Curimeo.....
1210 Angamacutiro.....

SECCION 15ª.

HOSPICIOS DE MORELIA.

1211 Dos directores, gratificación..... 5
1212 Empleados menores de ambos establecimientos.....
1213 Para alimentos de los asilados.....
1214 Para ropa de los mismos, y para gastos menores.....

SECCION 16ª.

GASTOS DIVERSOS DEL RAMO DE GOBERNA

1215 Correspondencia oficial de todas las oficinas, funcionarios y empleados públicos del Estado.....
1216 Sueldos eventuales del ramo de Gobernación.
1217 Gastos extraordinarios del ramo de Gobernación.....
1218 Rentas.....
1219 Gratificación á los encargados de los relojes públicos en los lugares en que aquéllos sean de la propiedad del Estado .....
1220 Para expensar sueldos y viáticos de visitadores de las diversas oficinas del ramo de Gobernación.....
1221 Para compra de acémilas para los carros del aseo público de las poblaciones.....
1222 Para festividades públicas en todo el Estado.
1223 Para gastos que cause la conducción de presos y remisión de los mismos á otros puntos dentro y fuera del Estado.....

mientos y las tenencias		4,000 00
1225 Para gastos de elecciones		4,000 00
1226 Para medicinas y atenciones á los presos y heridos donde no hubiere hospitales del Estado		2,000 00
		53,000 00

JUSTICIA.

SECCION 17ª.

MINISTERIO PUBLICO.

1227 Un Procurador de Justicia	6 80	2,482 00
1228 Dos agentes	5 00	3 650 00
1229 Dos escribientes	1 30	949 00
1230 Gastos de escritorio y menores		72 00
		7,153 00

SECCION 18ª.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Distrito de Morelia.		
1231 Un jefe	3 30	1,204 50
1232 Un oficial encargado del Archivo de Notarias	3 30	1,204 50
1233 Tres escribientes	1 30	1,423 50
1234 Un portero	50	182 50
1235 Gastos para libros de la oficina y para otros menores		200 00
Distrito de Zinapécuaro.		
1236 Un registrador	70	255 50
Distrito de Maravatío.		
1237 Un registrador	70	255 50
Distrito de Zitácuaro.		
1238 Un registrador	70	255 50
Distrito de Huetamo.		
1239 Un registrador	70	255 50
Distrito de Tacámbaro.		
1240 Un registrador	70	255 50
Distrito de Ario.		
1241 Un registrador	70	255 50

Distrito de Pátzcuaro.

1242	Un registrador	70	255 50

Distrito de Uruapan.

1243	Un registrador	70	255 50

Distrito de Apatzingán,

1244	Un registrador	70	255 50

Distrito de Coalcomán.

1245	Un registrador	70	255 50

Distrito de Jiquilpan

1246	Un registrador	70	255 50

Distrito de Zamora.

1247	Un registrador	70	255 50

Distrito de La Piedad

1348	Un registrador	70	255 50

Distrito de Puruándiro.

1249	Un registrador	70	255 50
			7,792 00

INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 19ª.

COLEGIO DE SAN NICOLAS DE HIDALGO.

1250	Un regente	1 60	584 00
1251	Un prefecto	1 50	547 50
1252	Un secretario	1 30	474 50
1253	Un celador primero	40	146 00
1254	Un celador segundo	30	109 50
1255	Un catedrático de Química	1 30	474 50
1256	Un catedrático de Zoología y Botánica	1 30	474 50
1257	Un preparador para la clase de Historia Natural	50	182 50
1258	Un catedrático de Geología y Mineralogía	1 30	474 50
1259	Un catedrático de Literatura	1 30	474 50
1260	Un catedrático de Filosofía	1 30	474 50
1261	Un catedrático de Física y Cosmografía	1 30	474 50
1262	Un catedrático de Matemáticas, compendio Algebra, Geometría y trigonometría rectilínea	1 30	474 50
1263	Un catedrático de Historia Universal y Patria	1 30	474 50

1264 Un catedrático de raíces griegas y latinas...
1265 Un catedrático de Inglés, primero y segundo curso.....
1266 Un catedrático de Francés, primero y segundo curso.....
1237 Un catedrático de Lengua Nacional, primero y segundo curso.....
1268 Un catedrático de Geografía descriptiva.....
1269 Un catedrático de Teneduría de libros, contabilidad y correspondencia mercantil.....
1270 Un catedrático de Dibujo y Pintura.....
1271 Un ayudante de Dibujo.....
1272 Un maestro de música y Solfeo.....
1273 Un maestro de gimnasia .....
1274 Gratificación al profseor de Taquigrafía....
1275 Un bibliotecario.....
1276 Un encargado del Museo.....
1277 Un taxidermista para el mismo Museo.....
1278 Un portero.....
1279 Dos mozos.....

Gastos generales.

1280 Utiles é instrumentos para las cátedras de Física y Química, Academias de Música y Dibujo, laboratorio de Química, materiales de enseñanzay gastos menores, inclusos los del Museo.....

SECCION 20ª

ESCUELA DE MEDICINA.

1281 Un director.....
1282 Un catedrático de Anatomía descriptiva y topográfica.....
1283 Un catedrático de Histología normal y Bacteriología.....
1284 Un catedrático de Farmacología y Terapéutica.....
1285 Un catedrático de Patología externa.....
1286 Un catedrático de Patología interna.....
1287 Un catedrático de operaciones y clínica externa.....
1288 Un catedrático de Clínica interna y Patología general.....
1289 Un catedrático de Clínica propedéutica.....
1290 Un catedrático de Fisiología, Higiene y Meteorología médica.....
1291 Un catedrático de Obstetricia y Clínica obstetrical.....

1292 Un catedrático de Medicina legal y de Deontología	1 30	474 50
1293 Un catedrático de Farmacia, primero y segundo curso	1 30	474 50
1294 Un preparador de Anatomía	70	255 50
1295 Un preparador de Histología	70	255 50
1296 Un prefecto de estudios, encargado de la Secretaría y de la biblioteca del Establecimiento	1 30	474 50
1297 Gastos menores, inclusos los de Anatomía y medicina operatoria; compra de libros y otros materiales de enseñanza		1,000 00
		8,263 50

SECCION 21ª.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

1298 Un director	1 60	584 00
1299 Un secretario	1 30	474 50
1300 Un catedrático de Derecho Civil	1 30	474 50
1301 Un catedrático de Sociología, Filosofía del Derecho y oratoria	1 30	474 50
1302 Un catedrático de Derecho Romano	1 30	474 50
1303 Un catedrático de Derecho Internacional público y privado y Moral profesional	1 30	474 50
1304 Un catedrático de Derecho penal	1 30	474 50
1305 Un catedrático de Derecho mercantil y minero	1 30	474 50
1306 Un catedrático de Medicina legal	1 30	474 50
1307 Un catedrático de Economía Política	1 30	474 50
1308 Un catedrático de Derecho Constitucional	1 30	474 50
1309 Un catedrático de procedimientos judiciales curso teórico	1 30	474 50
1310 Un catedrático de procedimientos judiciales, curso práctico	1 30	474 50
1311 Un mozo	50	182 50
1312 Para compra de libros, materiales de enseñanza; para gastos menores y de escritorio		1,000 00
		7.460 50

SECCION 22ª.

ACADEMIA DE NIÑAS.

1313 Una directora	2 00	730 00
1314 Sobresueldo de la profesora que lleva el cargo de subdirectora del Establecimiento	50	182 50
1315 Un profesor de Lengua Nacional, primero y segundo curso	1 00	365 00
1316 Un profesor de Pedagogía	1 00	365 00

1317 Un profesor de ciencias físicas y naturales...	1 00	365 00
1318 Un profesor de Aritmética razonada, principios de Algebra y Geometría	1 00	365 00
1319 Un profesor de dibujo y pintura.....	1 70	620 50
1320 Gratificación al profesor de Acuarela.....	60	219 00
1321 Un ayudante para la clase de Dibujo y Pintura.....	70	255 50
1322 Un profesor de idioma Francés, primero y segundo curso.....	1 00	365 00
1323 Un profesor de idioma Inglés, primero y segundo curso.....	1 00	365 00
1324 Un profesor de Música.....	1 70	620 50
1325 Un ayudante para la clase de Música.....	70	255 50
1326 Un profesor de Historia Universal y Patria, y de Geografía.....	1 30	474 50
1327 Una profesora de costura, bordado y demás labores del ramo.....	1 30	474 50
1828 Dos ayudantes para la clase de costura y bordado.....	70	511 00
1329 Una ayudante para la misma clase, encargada del corte de ropa.....	80	292 00
1330 Una profesora para la enseñanza de flores artificiales.....	1 00	365 00
1331 Dos celadoras.....	70	511 00
1332 Dos mozos.....	50	365 00
1333 Gastos de libros, aparatos y otros materiales de enseñanza.....		500 00
1334 Gastos de escritorio y menores.....		200 00
1335 Gastos menores para el Internado.....		300 00
		9,066 50

SECCION 23ª.

ESCUELA PRÁCTICA.

1336 Una directora.....	2 70	985 50
1337 Una ayudante.....	80	292 00
1338 Otra ayudante.....	80	292 00
1339 Gastos menores.....		72 00
		1,641 50

SECCION 24ª.

BIBLOTECA PÚBLICA.

1340 Un bibliotecario.....	1 70	620 50
1341 Un portero.....	70	255 40
1342 Para pago de subscripciones y publicaciones.		300 00
1343 Gastos menores.....		12 00
		1,188 00

Distrito de Morelia.

Municipalidad de la Cabecera.

1344 Nueve directores para las escuelas de la Capital..... 1 80
1345 Catorce profesores auxiliares para las nueve escuelas de la Capital..... 80
1346 Un director para la escuela de la cárcel.... 1 00
1347 Cuatro directores para las escuelas de Charo, Undameo, Cuto y Capula..... 70
1348 Dos directoras para Undameo y Charo..... 70
1349 Dos directoras, una para cada una de las escuelas mixtas de Santa María de los Altos y Tarimbaro..... 90
1350 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Atéjua o y Teremendo..... 50

Municipalidad de Acuitzio.

1351 Dos directores para la cabecera 90
1352 Dos directores para las escuelas de Tripetio 70
1353 Dos directores para las escuelas mixtas de Cruz de Caminos y Etúcuaro..... 90

Municipalidad de Quiroga.

1354 Dos directores para la cabecera..... 1 00
1355 Dos directores para las escuelas de Tzintzuntzan..... 70
1356 Tres directores, uno para cada una de las escuelas de Santa Fe de la Laguna, Purenchécuaro y Zirondaro..... 50

Municipalidad de Chucándiro.

1357 Una directora para la escuela mixta..... 90

Municipalidad de Cuitzeo.

1358 Dos directores para la cabecera..... 90
1359 Dos directores para las escuelas de Huandacareo..... 70
1360 Una directora para la escuela mixta de Copándaro..... 90
1261 Cuatro directores, uno para cada una de las

Municipalidad de Santa Ana Maya.

1362	Dos directores para la cabecera.....	90	657 00
1363	Una directora para la escuela mixta de Huacao.....	90	328 50
			20,257 50

Distrito de Zinapécuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

1364	Dos directores para la cabecera.....	1 20	876 00
1365	Un ayudante.....	50	182 50
1366	Siete directores, uno para cada una de las escuelas de niños de Araró, Ucareo, Gerahuaro, San Ildefonso, Queréndaro, Otzumatlán y Taimeo.....	70	1,788 50
1367	Cuatro directoras para las escuelas de Araró, Ucareo, Gerahuaro y Queréndaro.....	70	1,022 00
1368	Una directora para la escuela mixta de Bocaneo.....	90	328 50
1369	Un director para la escuela de Coro.....	50	182 50

Municipalidad de Tajimaroa.

1670	Dos directores para la cabecera.....	1 00	730 00
1371	Dos directores uno para cada una de las escuelas de Catarácuaro y el Caracol.....	50	365 00

Municipalidad de Indaparapeo.

1372	Dos directores para la cabecera.....	80	584 00
1373	Una directora para la escuela mixta de Tzitzio.....	90	328 50
			6,387 50

Distrito de Maravatío.

Municipalidad de la Cabecera.

1374	Dos directores para la cabecera.....	1 20	876 00
1375	Dos ayudantes.....	50	265 00
1376	Un director para la escuela de Tziritzicuaro.....	70	255 50
1377	Cuatro directores, uno para cada una de las escuelas de San Miguel el Alto, Yurécuaro, Tungareo y Urepetio.....	50	730 00
1378	Una directora para la escuela mixta de Curinhuato.....	70	255 50

1379 Dos directores para la cabecera..... 1 0
1380 Cuatro directores, para las escue as de San Francisco y Tlacotepec..... 7
1381 Cinco directores para las escuelas de Tlalpujahuilla, San Lorenzo, Santa María, Tarímbaro y Remedios..... 5

Municipalidad de Contepec.

1382 Dos directores para la cabecera..... 9
1383 Una directora para la escuela mixta de Puerto de Medina..... 1 0

Municipalidad de Senguio.

2384 Dos directores..... 7

Municipalidad de Irimbo.

2385 Dos directores para la cabecera..... 8
2386 Dos directores para las escuelas de Aporo... 7
2387 Dos directores para las escuelas de Epunguio y Zirosto..... 5

Distrito de Zitácuaro.

Municipalidad de la Cabecera

1388 Dos Directores para la cabecera..... 1 2
1389 Dos ayudantes..... 5
1390 Diez y seis directores, uno para cada una de las escuelas de Jilotepec, San Mateo del Rincón, San Bartolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Felipe Santiago, Zirábuato, Timbineo, Enandio, Aputzio, dos para Chichimequillas, dos para Coatepec, uno para Curungueo, uno para el rancho de Sedano y otro para la hacienda del Bosque.. 5

Municipalidad de Angangueo.

1391 Dos directores para la cabecera..... 1 2
1392 Dos directores para las escuelas de Ocampo. 7
1393 Un director para la escuela de San Cristóbal. 5

Municipalidad de Tuxpan.

1394 Dos directores para la cabecera..... 7

Municipalidad de Jungapeo.

1396	Dos directores	70	511 00

Municipalidad de Tuzantla.

1397	Dos directores	90	657 00

Municipalidad de Susupuato.

1398	Dos directores para la cabecera	70	511 00
1399	Un director para la escuela de niños de Copándaro	50	182 50
			8,468 00

Distrito de Huetamo

Municipalidad de la Cabecera.

1400	Dos directores para la cabecera	1 20	876 00
1401	Una ayudante	50	182 50
1402	Dos directores para las escuelas de San Lucas	70	511 00
1403	Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Tiquicheo y Espíritu Santo	70	511 09

Municipalidad de Pungarabato.

1404	Dos directores para la cabecera	1 00	730 00
1405	Un director para la escuela de Tlapehuala	90	328 50
1406	Un director para la escuela de Tanhuato	70	255 50

Municipalidad de Zirándaro.

1407	Dos directoers	1 00	730 00
			4,124 50

Distrito de Tacámbaro.

Municipalidad de la Cabecera.

1408	Dos directores para la cabecera	1 20	876 00
1409	Una ayudante	50	182 50
1410	Una directora para la escuela mixta de Turicato	90	328 50
1411	Un director para la escuela de Turicato	70	255 50

Municipalidad de Carácuaro.

1412	Dos directores para la cabecera	70	511 00

Distrito de Ario.

Municipalidad de la Cabecera.

1414 Dos directores para la cabecera..... 1 20
1415 Un director para la escue a de Urapa..... 70

Municipalidad de La Huacana.

1416 Dos directores para la cabecera..... 90
1417 Dos directores para las escuelas de Churumuco..... 70

Municipalidad de Nuevo Urecho.

1418 Dos directores..... 90

Municipalidad de El Carrizal.

1419 Dos directores..... 80

Distrito de Pátzcuaro.

Municipalidad de la Cabecera.

1420 Dos directores para la cabecera..... 1 20
1421 Dos ayudantes..... 50
1422 Dos directores para las escuelas de Cuanajo é Ihuatzio..... 50
1423 Dos directores para las escuelas de Huiramba..... 80
1424 Tres directoras para las escuelas mixtas de Janicho, Huecorio y Cucuchucho..... 90

Municipalidad de Erongarícuaro.

1425 Dos directores..... 70

Municipalidad de Santa Clara.

1426 Dos directores para la cabecera..... 90
1427 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Opopeo y Zirahuén..... 50

Municipalidad de Zacapu.

1428 Dos directores para la cabecera..... 90
1429 Tres directoras, uno para cada una de las escuelas de Naranja, Tirínda o y Tarejero... 60

		6,168 00

Distrito de Uruapan.

Municipalidad de la Cabecera.

1431 Cuatro directores para la cobecera.....	1 40	2,044 00
1432 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Jucutacato y Paricutin.....	50	365 00

Municipalidad de Parangaricutiro.

1433 Dos directores para la cabecorn.....	70	511 00
1434 Dos directores para las escuelas de Corupo..	50	365 00

Municipalidad de Taretan.

1435 Dos directores para la cabecera.....	1 00	730 00
1436 Dos directores para las escuelas de Ziracuaretiro.....	70	511 00

Municipalidad de Tancítaro.

1437 Dos directores para la cabecera.....	90	657 00
1438 Un director para la escue a de Apo.....	50	182 50

Municipalidad de Peribán.

1439 Tres directores para las escuelas de la cabecera y uno para la de San Francis.o Peribán.....	70	766 50
1440 Un director para la escuela de Zirosto.....	50	182 50

Municipalïdad de los Reyes.

1441 Dos directores para la cabecera.....	1 00	730 00
1442 Dos directores para las escuelas de Sicuicho.	50	365 00
1443 Una directora para la escuela mixta de Zacán.....	90	328 50

Municipalidad de Charapan.

1444 Dos directoree para la cabecera.....	70	511 00
1445 Un director para la escue a de San Felipe..	50	182 50

Municlpalidad de Paracho.

1446 Dos directores para la cabecera.....	90	657 00
1447 Seis directores, uno para cada una de las escuelas de Alianza, Pomacuarán, Nurio,		

Arato.....
1448 Una directora para la escuela mixta de Tanaco.....

Municipalidad de Nahuatzen.

1449 Dos directores para la cabecera.....
1450 Un director para la escuela de Sevina.....

Municipalidad de Cherán.

1451 Dos directores.....

Municipalidad de Tingambato.

1452 Dos directores para la cabecera.....
1453 Tres directores dos para las escuelas de Pichátaro y uno para la de Zurumucapio....

Distrito de Apatzingán.

Municipalidad de la Cabecera.

1454 Dos directores para la cabecera..... 1
1455 Cuatro directores, dos para las escuelas de Tumbiscatío y uno para cada una de las de Amatlán y Tomatlán.....

Municipalidad de Parácuaro.

1456 Dos directores.....

Municipalidad de Aguililla.

1457 Dos directores.....

Municipalidad de Tepalcatepec.

1458 Dos directores.....

Distrito de Coalcomán.

Municipalidad de la Cabecera.

1350 Dos directores..... 1

Municipalidad de Chinicuila.

1460 Dos directores.....

Municipalidad de Coahuayana.

1461 Dos directores.....

Municipalidad de la Cabecera.

1462 Dos directores.....	1 20	876 00
1463 Una ayudante.....	50	182 50

Municipalidad de Cotija.

1464 Dos directores.....	1 00	730 00

Municipalidad de Sahuayo.

1465 Dos directores para la cabecera....	90	657 00
1466 Una ayudante.....	50	182 50
1467 Tres directores, uno para cada una de las escuelas de Cojumatlán y otro para la hacienda de la Palma.....	70	766 50
1468 Un director para la escuela de San Pedro....	50	182 50

Municipalidad de Tingüindín.

1469 Cuatro directores, dos para las escuelas de la cabecera y dos para las de Tacátzcuaro...	70	1,022 00
1470 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de San Angel y Tocumbo.....	50	365 00

Municipalidad de Guarachita.

1471 Dos directores para la cabecera.....	70	511 00
1472 Un director para la escuela de Jaripo.....	50	182 50
		5,657 50

Distrito de Zamora.

Municipalidad de la Cabecera.

1473 Cuatro directores para la cabecera.....	1 40	2,044 00
1474 Un director para la escuela de la cárcel....	90	328 50
1475 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Santa Mónica Ario.....	70	511 00

Municipalidad de Jacona.

1476 Dos directores.....	90	657 00

Municipalidad de Tangancícuaro.

1477 Dos directores para la cabecera.....	90	657 00
1478 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Patamban y Ocumicho.....	50	365 00
1479 Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Etúcuaro y Valle de Guadalupe..	70	511 00

Municipalidad de Chinchota.

1480 Dos directores para la cabecera..... 7(
1481 Tres directores dos para las escuelas de Huáncito y uno para la de Carapan..... 5(

Municipalidad de Tlazazalca.

1482 Dos directores para la cabecera..... 7(
1482 Un director para la escuela de Acuitzeramo. 5(

Municipalidad de Purépero.

1484 Dos directores para la cabecera..... 1 0(
1485 Una directara para la escuela de Casas Viejas..... 7(

Municipalidad de Ixtlán.

1486 Dos directores para la cabecera..... 9(
1487 Dos directores para las escuelas de Pajacuarán..... 7(

Municipalidad de Chavinda.

1488 Dos directores..... 7(

Municipalidad de Tangamandapio.

1489 Dos directores para la cabecera..... 9(
1490 Dos directores para las escuelas de Tarecuato..... 7(

Distrito de La Piedad.

Municipalidad de la Cabecera.

1491 Dos directores para la cabecera..... 1 4(
1492 Dos ayudantes..... 5(

Municipalidad de Penjamillo.

1493 Dos directores para la cabecera..... 9(
1494 Un director para la escuela de Santa Fe del río..... 7(

Municipalidad de Numarán.

1495 Dos directores..... 7(

Municipalidad de Zináparo.

1496 Dos directores..... 7(

Municipalidad de Churintzio.

1497	Dos directores	70	511 00

Municipalidad de Ecuandureo.

1498	Dos directores	90	657 00

Municipalidad de Tanhuato.

1490	Dos directores	90	657 00

Municipalidad de Yurécuaro.

1500	Dos directores	90	657 00
			5,803 50

Distrito de Purudndiro.

Municipalidad de la Cabecera.

1591	Dos directores para la cabecera	1 20	876 00
1592	Un director para la escuela del Cacalote	70	255 50

Municipalidad de Villa Morelos.

1503	Dos directores para la cabecera	70	511 00
1504	Un director para la escuela de Tumbastatiro	50	182 50

Municipalidad de Huaniqueo.

1505	Dos directores para la cabecera	90	657 00
1506	Dos directores, uno para cada una de las escuelas de Puruátiro y Tendeparacua	50	366 00
1507	Una directora para la escuela de Jaripitiro	70	255 50

Municipalidad de Coeneo.

1508	Dos directores para la cabecera	90	657 00
1509	Un director para la escuela de niños de Azajo	50	182 50
1510	Dos Directores, uno para cada una de las escuelas mixtas de Zipiajo y Comanja	90	657 00

Municipalidad de Panindícuaro.

1511	Tres directores, dos para las escuelas de la cabecera y uno para la de Curimeo	70	766 50
1512	Dos directores para cada una de las escuelas mixtas de Caurio y Vado de Aguilar	90	657 00

Municipalidad de Angamacutiro.

1513	Dos directores para la cabecera	90	657 00

1515 Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las nueve escuelas de la Capital, á cinco pesos mensuales cada una, durante los diez meses del año escolor.....

1516 Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las treinta y dos escuelas de Cabecera de Distrito, á tres pesos mensuales, durante el mismo período.....

1517 Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las ciento treinta escuelas de cabecera de municipalidad, comprendiendo las de las cárceles de Morelia y Zamora, á dos pesos mensuales, en el mismo período.

1518 Papel y demás gastos menores, inclusos los de aseo para las ciento setenta y cuatro escuelas de Tenencia, á un peso cincuenta centavos mensuales cada una, en el mismo período.....

1519 Renta de casa para las escuelas.....

SECCION 26ª.

GASTOS DIVERSOS DEL RAMO DE INSTRUC

1520 Para sueldos eventuales, libros, útiles, gastos de exámenes y otros extraordinarios del ramo.....

1521 Gastos de distribuciones de premios á los alumnos de los establecimientos de instrucción primaria y secundaria del Estado, inclusos los de las exposiciones en la Academia de Niñas y Escuela Industrial.....

1522 Para treinta alumnos pensionados por el Gobierno que hacen sus estudios en el Colegio de San Nicolás, y en las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia de esta Capital, á $144 00 cs. anuales cada uno.....

1523 Diez alumnas pensionadas por el mismo Gobierno en el Internado de Niñas, que hacen sus estudios en la Academia para profesoras en esta ciudad, á $120 00 cs. anuales cada una.....

1524 Sesenta alumnas pensionadas por los Municipios del Estado, en el mismo Internado, y

1525 U

1526 U

1527 S

1528 S

1529 F

1530 F

1531 U
1532 U
1533 U
1534 T
1535 C
1536 F

1537 A
1538 C
1539 S
1540 C
1541 Z
1542 E
1543 I
1544 T
1545 M

1547 Senguio.....
1548 Irimbo.....
1549 Zitácuaro.....
1550 Angangueo.....
1551 Tuxpan.....
1552 Jungapeo.....
1553 Huetamo.....
1554 Pungarabato.....
1555 Tacámbaro.....
1556 Ario.....
1557 La Huacana.....
1558 Nuevo Urecho.....
1559 Pátzcuaro.....
1560 Santa Clara.....
1561 Uruapan.....
1562 Taretan.....
1563 Nahuatzen.....
1564 Paracho.....
1565 Los Reyes.....
1566 Peribán.....
1567 Coalcomán.....
1568 Jiquilpan.....
1569 Sahuayo.....
1570 Zamora.....
1571 Jacona.....
1572 Tangancícuaro.....
1573 Chilchota.....
1574 Ixtlán.....
1575 Chavinda.....
1576 La Piedad.....
1577 Penjamillo.....
1578 Yurécuaro.....
1579 Puruándiro.....
1580 Villa Morelos.....
1581 Coeneo.....

SECCION 28ª

TELÉGRAFOS.

Oficina de Morelia

1582	Una telegrafista de primera.....	1 70
1583	Tres telegrafistas de segunda.....	1 30
1584	Una telegrafista auxiliar.....	70
1585	Tres celadores.....	70
1586	Dos mensajeros.....	50
1587	Gastos de escritorio y menores.....	

Oficina de Zinapécuaro

1588	Un jefe.....	1 30

1591 Gastos de escritorio y menores		48 00
		826 00

Oficina de Maravatío.

1592 Un jefe	1 30	474 50
1593 Un celador	70	255 50
1594 Gastos de escritorio y menores		48 00
		778 00

Oficina de Tlalpujahua

1595 Un jefe	1 20	438 00
1596 Un celador	70	255 50
1597 Gastos de escritorio		48 00
		741 50

Oficina de Zitácuaro.

1598 Un jefe	1 30	474 50
1599 Un celador	70	255 50
1600 Renta de casa		48 00
1601 Gastos de escritorio y menores		48 00
		826 00

Oficina de Angangueo

1602 Un jefe	1 20	438 50
1603 Un celador	70	255 00
1604 Renta de casa		60 00
1605 Gastos de escritorio y menores		48 00
		801 50

Oficina de Huetamo

1606 Un jefe	1 30	474 50
1607 Dos celadores	70	511 00
1608 Renta de casa		36 00
1609 Gastos de escritorio y menores		60 00
		1,081 50

Oficina de Tacámbaro.

1610 Un jefe	1 30	474 50
1611 Un celador	70	255 50
1612 Renta de casa		60 00
1613 Gastos de escritorio		60 00
		850 00

Oficina de Carácuaro.

1614 Un jefe	1 00	365 00
1615 Dos celadores	70	511 00
1616 Renta de casa		36 00
1617 Gastos de escritorio		48 00
		960 00

1618 Un jefe..... 1
1619 Un celador.....
1620 Renta de casa.....
1621 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de Pátzcuaro.

1622 Un jefe..... 1
1623 Una telegrafista auxiliar.....
1624 Dos celadores.....
1625 Renta de casa.....
1626 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de Uruapan.

1627 Un jefe..... 2
1628 Un telegrafista..... 1
1629 Tres celadores.....
1630 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de Taretan.

1631 Un jefe..... 1
1632 Un celador.....
1633 Renta de casa.....
1634 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de los Reyes.

1635 Un jefe..... 1
1636 Un meritorio.....
1637 Un celador.....
1638 Renta de casa.....
1639 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de Apatzingán.

1640 Un jefe..... 1
1641 Un celador.....
1642 Renta de casa.....
1643 Gastos de escritorio y menores.....

Oficina de Parácuaro.

1644 Un jefe..... 1
1645 Un celador.....
1646 Renta de casa.....

		862 00

Oficina de Jiquilpan.

1648 Un jefe	1 30	474 50
1649 Un celador	70	255 50
1650 Renta de casa		96 00
1651 Gastos de escritorio y menores		36 00
		862 00

Oficina de Cotija.

1652 Un jefe	1 30	474 50
1653 Un celador	70	255 50
1654 Renta de casa		96 00
1655 Gastos de escritorio		36 00
		862 00

Oficina de Sahuayo.

1648 Un jefe	1 20	438 00
1649 Renta de casa		96 00
1650 Gastos de escritorio		36 00
		570 00

Oficina de Zamara.

1659 Un jefe	1 30	474 50
1660 Un meritorio	50	182 50
1661 Dos celadores	70	511 00
1662 Renta de casa		144 00
1663 Gastos de escritorio		36 00
		1,348 00

Oficina de la Piedad.

1664 Gratificación al encargado de las líneas telegráficas y telefónicas	70	255 50
1665 Un meritorio	40	146 00
1666 Un celador	70	255 50
1667 Gastos de escritorio y menores		24 00
		681 00

Oficina de Puruándiro.

1668 Un jefe	1 30	474 50
1669 Dos celadores		511 00
1670 Renta de casa		48 00
1671 Gastos de escritorio y menores		48 00
		1,081 50

Gastos Diversos.

1672 Sueldos eventuales, construcción y reposición de líneas y baterías	5,000 00

SECCION 30ª.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO.

1674 Un encargado del observatorio.....
1675 Gastos menores.....

SECCION 31ª.

SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍST

1676 Un secretario.....
1677 Para compra de libros instrumentos científicos, gastos extraordinarios y otros menores de la Sociedad.....

SECCION 32ª.

1678 Gastos extraordinarios del ramo de Fomento.

HACIENDA.

SECCION 33ª.

TESORERÍA.

1679 Un Tesorero..... 10
1680 Un Contador..... 3
1681 Un oficial 1°, jefe de la Sección de Impuestos..... 2
1682 Un oficial 2°, Tenedor de libros..... 2
1683 Un oficial 3°, encargado de la Caja..... 2
1684 Un oficial 4°, encargado de la correspondencia..... 1
1685 Un oficial 5°, encargado del Archivo y Almacén..... 1
1686 Un escribiente 1° de la Contaduría..... 1
1687 Un escribiente segundo de liquidación de presupuestos..... 1
1688 Tres escribientes..... 1
1689 Un portero.....
1690 Gastos de escritorio y menores.....

Distrito de Morelia.

OFICINA DE LA CABECERA.

1691	Un administrador con honorario de 1 por ciento		
1692	Un oficial primero	2 20	803 00
1693	Un oficial segundo	2 20	803 00
1694	Un oficial tercero	2 20	803 00
1695	Cinco escribientes	1 30	2,272 50
1696	Dos escribientes	1 20	876 00
1697	Un escribiente auxiliar	80	292 00
1698	Cinco cobradores	1 00	1,825 00
1699	Dos cobradores de mercados con 6 y 12 por ciento de honorario		
1670	Un inspector del abasto	3 30	1,240 50
1671	Un escribiente	80	292 00
1672	Un ordenanza	30	109 50
1673	Gastos de escritorio para el abasto		36 00
1704	Un portero para la oficina	70	255 50
1705	Gastos de escritorio y menores		144 00
1706	Libros para el abasto		35 00
1707	Utiles para el mismo		50 00

Receptorías.

1708	Un receptor para Acuitzio, con honorario de 5 por ciento		
1709	Un inspector del abasto	60	219 00
1710	Un receptor para Quiroga, con honorario de 7 por ciento		
1711	Un cobrador de mercados con honorario de 5 por ciento		
1712	Un inspector del abasto	30	109 50
1713	Un receptor para Chucándiro, con honorario de 9 por ciento		
1714	Un cobrador de mercado con honorario de 12 por ciento		
1715	Un inspector del abasto	20	73 00
1716	Un receptor para Cuitzeo, con honorario de 5'5 por ciento		
1717	Un inspector del abasto	30	109 50
1718	Renta del local, á $4.00 cs. mensuales		48 00
1719	Un receptor para Santa Ana Maya, con honorario de 12 por ciento		
1720	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento		
1721	Un inspector del abasto	20	73 00

de 5 por ciento.....

1723	Seis cobradores, uno para cada una de las receptorías de Acuitzio, Tarímbaro, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo y Santa Ana Maya.....	70	1,533 00

Comisiones.

1724	Un comisionado para Charo, con honorario de 20 por ciento.....		
1725	Un comisionado para Atécuaro, con honorario de 20 por ciento.....		
1726	Un comisionado para Undameo, con honorario de 20 por ciento.....		
1727	Un comisionado para Capula, con honorario 20 por ciento.....		
1728	Un comisionado para Teremendo, con honorario de 20 por ciento.....		
1729	Un comisionado para Tiripetío, con honorario de 20 por ciento.....		
1730	Un comisionado para Etúcuaro, con honorario de 20 por ciento.....		
1731	Un comisionado para Cruz de Caminos, con honorario de 20 por ciento.....		
1731	Un comisionado para Huandacareo, con honorario de 20 por ciento.....		
1733	Un comisionado para Copándaro, con honorario de 20 por ciento.....		
			12,066 00

Distrito de Zinapécuaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

1734	Un administrador con honorario de 4 por ciento.....		
1735	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1736	Tres escribientes segundos.....	80	876 00
1737	Un cobrador.....	1 00	365 00
1738	Un cobrador de mercado, con honorario de 15 por ciento.....		
1739	Un inspector del abasto.....	30	109 50
1740	Un guarda del mismo.....	30	109 50
1741	Renta de casa para la oficina.....		72 00
1742	Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

1743	Un receptor para Taximaroa, con honorario de 4 por ciento.....		
1744	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		

1746 Un inspector del abasto	40	146 00
1747 Gastos de escritorio para el mismo		6 00
1748 Un receptor para Indaprapeo, con honorario de 4 por ciento		
1749 Un cobrador de mercado	50	182 50
1750 Un inspector del abasto	30	109 50
2751 Un receptor para Ucareo, con honorario de 9 por ciento		
1752 Un receptor para Querándaro, con honorario de 17 por ciento		
1753 Dos cobradores, uno para cada una de las oficinas de Taximaroa é Indaparapeo	80	584 00
1754 Dos cobradores, uno para cada una de las oficinas de Ucareo y Querén laro	50	365 00

Comisiones.

1755 Un comisionado para Araró, con honorario de 20 por ciento		
1756 Un comisionado para Tzitzio, con honorario de 20 por ciento		
1757 Un comisionado para San Bartolo, con honorario de 20 por ciento		
1758 Un comisionado para Geráhuaro, con honorario de 20 por ciento		
1859 Un comisionado para El Caracol, con honorario de 20 por ciento		
1860 Un comisionado para Jacuaro, con honorario de 20 por ciento		
		3,642 00

Distrito de Maravatío.

OFICINA DE LA CABECERA.

1761 Un administrador con honorario de 2 por ciento		
1762 Un escribiente primero	1 00	365 00
1763 Dos escribientes segundos	80	584 00
1764 Un escribiente auxiliar	70	255 50
1765 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento		
1766 Un inspector del abasto	30	109 50
1767 Un cobrador	1 00	365 00
1768 Gastos de escritorio		60 00

Receptorías.

1769 Un receptor para Tlalpujahua, con honorario de 1'8 por ciento		
1770 Un escribiente	50	182 50

12 por ciento.....

1772 Un inspector del abasto..... 5

1773 Un receptor para Contepec, con honorario de 3'3 por ciento.....

1774 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....

1775 Un receptor para Senguio, con honorario de 12 por ciento.....

1776 Un inspector del abasto..... 3

1777 Un receptor para Irimbo, con honorario de 15 por ciento.....

1778 Un inspector del abasto..... 2

1779 Dos cobradores, uno para cada una de de las oficinas de Tlalpujahua é Irimbo..... 5

1780 Un cobrador para Contepec..... 8

Comisiones.

1781 Un comisionado para Tepustepec, con honorario de 20 por ciento.....

1782 Un comisionado para Tziritzicuaro, con honorario de 20 por ciento.....

Distrito de Zitácuaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

1783 Un administrador, con honorario de 3 por ciento.....

1784 Un escribiente primero..... 1 0

1785 Cuatro escribientes segundos..... 8

1786 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....

1787 Un inspector del abasto..... 5

1788 Un cobrador..... 1 0

1789 Renta de casa para la oficina.....

1790 Gastos de escritorio y menores.....

Receptorías.

1791 Un receptor para Angangueo con honorario de 4 por ciento.....

1792 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....

1793 Un inspector del abasto..... 5

1794 Un receptor para Tuxpan con honorario de 8 por ciento.....

1795 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....

1796 Un inspector del abasto..... 3

1798 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
1799 Un inspector del abasto.....	20	73 20
1800 Un receptor para Tuzantla, con honorario de 8 por ciento.....		
1801 Un inspector del abasto.....	50	182 50
1803 Un receptor para Susupuato, con honorario de 11 por ciento.....		
1804 Un cobrador de mercados, para Angangueo.	80	292 00
1805 Cuatro cobradores, uno para cada una de las oficinas de Tuxpan, Jungapeo Tuzantla y Susupuato.....	50	730 00

Comisión.

1806 Un comisionado para Ocampo, con honorario de 20 por ciento ;.....		
		3,866 00

Distrito de Huetamo.

OFICINA DE LA CABECERA.

1707 Un administrador, con honorario de 7 por ciento.....		
1708 Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1709 Dos escribientes segundos.....	80	584 00
1710 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
1711 Un inspector del abasto.....	50	182 50
1712 Un cobrador.....	1 00	356 00
1713 Un mozo de aseo.....	20	73 00
1714 Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

1815 Un receptor para Pungarabato, con honorario de 10 por ciento.....		
1816 Un inspector del abasto.....	40	146 00
1817 Un receptor para Zirándaro, con honorario de 15 por ciento.....		
1818 Un inspector del abasto.....	10	46 40
1819 Un cobrador para Pungarabato.....	50	182 50
1720 Un cobrador para Zirándaro.....	40	146 00

Comisiones.

1821 Un comisionado para Tiqnicheo, con honorario de 20 por ciento.....		

1823 Un comisionado para Espíritu Santo, con honorario de 20 por ciento.....
1824 Un comisionado para Tlapehuala, con honorario de 20 por ciento.....
1825 Un comisionado para Guayameo, con honorario de 20 por ciento.....
1826 Libros para la comisión de Hacienda.....
1828 Un comisionado para San Gerónimo, con honorario de 20 por ciento.....

Distrito de Tacámbaro.

OFICINA DE LA CABECERA.

1828 Un administrador, con honorario de 5 por ciento.....
1829 Un escribiente primero..... 1
1830 Dos escribientes segundos.....
1831 Un inspector del abasto.....
1832 Un cobrador..... 1
1833 Un cobrador.....
1834 Renta de casa para la oficina.....
1835 Gastos de escritorio.....

Receptorías

1836 Un receptor para Carácuaro, con honorario de 10 por ciento.....
1837, Un cobrador de mercado, con honorario de de 10 por ciento.....
1838 Un cobrador.....
1839 Renta de casa para la oficina.....
1840 Un comisionado para Tecario, con honorario de 20 por ciento.....
1841 Un comisionado para Turicato, con honorario de 20 por ciento.....
Un comisionado para Nocupétaro con honorario de 20 por ciento.....
1842 Renta de casa para la oficina.....
1843 Libros é impresos para la misma.....
1844 Un comisionado para Puruarán, con honorario de 20 por ciento.....

Distrito de Ario.

OFICINA DE LA CABECERA.

1845 Un administrador, con honorario de 4'2 por ciento.....

1846	Un escribiente primero	1 00	365 00
1847	Dos escribientes segundos	80	584 00
1848	Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento		
1849	Un inspector del abosto	60	219 00
1850	Un cobrador	1 00	365 00
1851	Renta de casa para la oficina		120 00
1852	Gastos de escritorio		60 00

Receptorías.

1853	Un receptor para La Huacana, con honorario de 4 por ciento		
1854	Un cobrador de mercado, con honorario de 14 por ciento		
1855	Un inspector del abasto	30	109 50
1856	Un receptor para Nuevo Urecho, con honorario de 7 por ciento		
1857	Un inspector del abasto	20	73 00
1858	Un receptor para El Carrizal, con honorario de 16 por ciento		
1859	Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de La Huacana, Nuevo Urecho y El Carrizal	50	547 50

Comisiones.

1860	Un comisionado para Urapa, con honorario de 20 por ciento		
1861	Un comisionado para Churumuco, con honorario de 20 por ciento		
			2,443 00

Distrito de Pátzcuaro

OFICINA DE LA CABECERA.

1862	Un administrador con honorario de 3'4 por ciento		
1863	Un escribiente primero	1 00	365 00
1864	Tres escribientes segundos	80	876 00
1865	Un escribiente	80	292 00
1866	Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento		
1867	Un inspector del abasto	50	182 50
1868	Gastos menores para el mismo		
1869	Un cobrador	1 00	365 50
1870	Un cobrador	80	292 00
1871	Un mozo de aseo para el abasto		48 00
1872	Un portero para la oficina de rentas	50	182 50
1873	Gastos de escritorio y menores		120 00

Receptorías.

1874 Un receptor para Santa Clara, con honorario de de 5 por ciento.....		
1875 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
1876 Un inspector del abasto.....	30	109 50
1877 Un receptor para Erongarícuaro, con honorario de 13 por ciento.....		
1878 Un inspector del abasto.....	20	73 00
1879 Un receptor para Zacapu, con honorario de 6 por ciento.....		
1870 Un inspector del abasto.....	40	146 00
1871 Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Santa Clara, Erongarícuaro y Zacapu.....	50	547 50

Comisiones.

1882 Un comisionado para Huiramba, con honorario de 20 por ciento.....		
1883 Gastos de aseo y menores para el abasto de aquella población.....		12 00
		3,611 00

Distrito de Uruapan.

OFICINA DE LA CABECERA.

1884 Un administrador, con honorario de 3 por ciento.....		
1885 Un oficial.....	1 50	547 50
1886 Cuatro escribientes.....	90	1,314 00
1887 Un escribiente.....	70	255 50
1888 Un cobrador de mercados.....	70	255 50
1889 Un inspector del abasto.....	80	292 00
1890 Un cobrador.....	1 00	365 00
1891 Un cobrador.....	80	240 00
1892 Renta de casa para la oficina.....		240 00
1893 Gastos de escritorio y menores.....		120 00
1894 Libros boletas y demás impresos.....		40 00

Receptorías.

1895 Un receptor para Tareta n, con honorario de 4 por ciento.....		
1896 Un cobaador de mercados con honorario de 12 por ciento.....		
1897 Un inspector del abasto.....	50	182 50
1898 Un receptor para Tancitaro, con honorario de 9 por ciento.....		

1900	Un receptor para Peribán, con honorario de 14'7 por ciento.....		
1901	Un inspector del abasto.....	10	36 50
1902	Un receptor para Los Reyes, con honorario de 8 por ciento.....		
1903	Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
1904	Un inspector del abasto.....	30	109 50
1905	Un receptor para Charapan, con honorario de 18 por ciento.....		
1906	Un inspector del abasto.....	10	36 50
1907	Un receptor para Paracho, con honorario de 14 por ciento.....		
1908	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
1909	Un inspector del abasto.....	10	36 50
1910	Un receptor para Nahuatzen, con honorario de 21 por ciento.....		
1011	Un cobrador de mercado.....	30	109 50
1012	Un inspector del abasto.....		60 00
1013	Un receptor para Cherén, con honorario de 20 por ciento.....		
1914	Un receptor para Tingambato, con honorario de 8 por ciento.....		
1915	Un cabrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		
1916	Un receptor para Parangaricutiro, con honorario de 20 por ciento.....		
1917	Un cobrador de mercados, con honorario de 8 por ciento.....		
1918	Un inspector del abasto.....		24 00
1919	Un cobrador para Taretan.....	80	292 00
1920	Seis cobradores, uno para cada una de las oficinas de Tancitaro, Los Reyes, Paracho, Tingambato, Nahuatzen y Peribán.....	50	1,095 00

Comisión.

1921	Un comisionado para Ziracuaretiro, con honorario de 20 por ciento.....		
			5,740 00

Distrito de Apatzingán.

OFICINA DE LA CABECERÀ.

1922	Un administrador con honorario de 6 por ciento.....		
1923	Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1924	Dos escribientes segundos.....	80	584 00
1925	Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....		

1928 Gastos de escritorio y menores.....

Receptorías.

1929 Un receptor para Parácuaro, con honorario de 6 por ciento.....
1930 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....
1931 Un inspector del abasto..... 40
1932 Un receptor para Aguililla, con honorario de 12 por ciento.....
1933 Un inspector del abasto..... 20
1934 Un receptor para Tepalcatepec, con honorario de 11 por ciento.....
1935 Un receptor para Tomatlán, con honorario 13 por ciento.....
1936 Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Parácuaro, Aguililla, Tepalcatepec..... 50
1937 Un cobrador para Tomatlán 60
1938 Libros en blanco y gastos de escritorio para la oficina de Tomatlán.....

Distrito de Coalcomán.

OFICINA DE LA CABECERA.

1939 Un administrador con honorario de 13 por ciento.....
1940 Un escribiente primero..... 1 00
1941 Un escribiente segundo..... 80
1942 Un cobrador..... 1 00
1943 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....
1944 Un inspector del abasto..... 40
1945 Renta de casa para la oficina.....
1946 Gastos de escritorio y menores.....

Receptorías.

1947 Un receptor para Chinicuila, con honorario de 14 por ciento.....
1948 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....
1949 Un receptor para Coahuayana, con honorario de 20 por ciento.....
1950 Un cobrador de mercado, con honorario de 20 por ciento.....

		1,567 00

Distrito de Jiquilpan:

OFICINA DE LA CABECERA.

1953 Un administrador, con honorario de 5 por ciento.....		
1954 Un escribiente primero.....	1 00	365 00
1955 Dos escribientes segundos.....	80	584 00
1956 Un cobrador.....	1 00	365 00
1957 Un inspector del abasto.....	70	255 50
1958 Renta de casa para la oficina.....		60 00
1959 Gastos de escritorio y menores.....		60 00

Receptorías.

1960 Un receptor para Cotija, con honorario de 5'5 por ciento.....		
1961 Un escribiente auxiliar.....	50	182 50
1962 Un inspector del abasto.....	70	255 50
1963 Un receptor para Sahuayo, con honorario de 7 por ciento.....		
1964 Un inspector del abasto.....	30	109 00
1965 Un recepor para Tingüindín, con honorario de 8 por ciento.....		
1966 Un cobrador de mercado, con honorario de 12 por ciento.....		
1967 Un inspector del abasto.....	40	146 00
1968 Un receptor para Guarachita, con honorario de 15 por ciento.....		
1969 Un cobrador de mercado.....	50	182 50
1970 Un inspector del abasto.....	30	109 50
1971 Tres cobradores, uno para cada una de las oficinas de Cotija, Sahuayo y Tingüindín..	70	766 50
		3,441 50

Distrito de Zamora.

OFICINA DE LA CABECERA.

1972 Un administrador, con honorario de 2'2 por ciento.....		
1973 Un oficial.....	1 50	547 50
1974 Cuatro escribientes.....	1 00	1,460 00
1975 Un escribiente.....	70	255 50
1976 Otro escribiente.....	50	182 50
1977 Un cobrador de mercados.....	1 00	365 00
1978 Un ayudante para el cobrador de mercados..	20	109 50
1979 Un cobrador primero.....	1 00	366 00
1980 Un cobrador segundo.....	80	292 00

1903 Gastos de escritorio y menores.....
1904 Para gastos de aseo del abasto.....
1905 Gastos de escritorio para el mismo.....

Receptorias.

1986 Un receptor para Jacona, con honorario de 6'5 por ciento.....
1987 Un inspector del abasto..... 40
1988 Un receptor para Tangancicuaro, con honorario de 7 por ciento.....
1989 Un inspector del abasto..... 40
1990 Un receptor para Chilchota, con honorario 11 por ciento.....
1991 Un inspector del abasto..... 40
1992 Un receptor para Purépero, con honorario de 10 por ciento.....
1993 Un cobrador de mercado, con honorario de 5 por ciento.....
1994 Un inspector del abasto..... 40
1995 Un receptor para Ixtlán con honorario de 4'5 por ciento.....
1996 Un inspector del abasto..... 50
1997 Un receptor para Chavinda, con honorario de 12 por ciento.....
1998 Un cobrador de mercados.....
1999 Un inspector del abasto..... 30
2000 Un receptor para Tangamandapio, con honorario de 20 por ciento.....
2001 Un receptor para Tlazazalca, con honorario de 16 por ciento.....
2002 Un cobrador para la oficina de Purépero.... 80
2003 Dos cobradores uno para cada una de las oficinas de Jacona y Tangancicuaro..... 70
2004 Un cobrador para Ixtlán..... 80
2005 Cuatro cobradores, uno para cada una de las oficinas de Chavinda, Tangamandapio, Ixtlán y Chilchota..... 50

Comisiones.

2006 Un comisionado para Santa Mónica Ario, con honorario de 20 por ciento.....
2007 Un comisionado para Pajacuarán, con honorario de 22'2 por ciento.....
2008 Un comisionado para Patamban, con honorario de 20 por ciento.....
2009 Un comisionado para Tarecuato, conhonorario 20 por ciento.....

	Tajacuaran		10 00
			6,995 50

Distrito de la Piedad.

OFICINA DE LA CABECERA.

2011	Un administrador, con honorario de 3'5 por ciento		
2012	Un escribiente primero	1 00	365 00
2013	Cuatro escribiententes segundes	80	1,168 00
2014	Un cobrador de mercado, con honorario de 10 por ciento		
2015	Un inspector del abasto	70	255 50
2016	Un guarda casa del mismo	30	109 50
2017	Un cobrador	1 00	365 00
2018	Un cobrador	80	292 00
2019	Gastos de escritorio y menores		60 00
2020	Libros para el abasto		6 00
2021	Gastos ordinarios del mismo		24 00
2022	Renta de casa para el abasto		84 00

Receptorías.

2023	Un receptor para Penjamillo, con honorario de 8 por ciento		
2024	Un cobrador de mercado con honorario de 12 por ciento		
1025	Un inspector del abasto		96 00
1026	Libros y demás impresos para el mismo		5 00
2027	Un receptor para Ecuandureo, con honorario de 10 por ciento		
1028	Un inspector del abasto		24 00
1029	Un receptor para Churintzio, con honorario de 20 por ciento		
1030	Un receptor para Tanhuato, con honorario de 6 por ciento		
1031	Un inspector del abasto	30	109 50
2032	Un receptor para Yurécuaro, con honorario de 9 por ciento		
2033	Un cobrador de mercado, con honorario de 10 por ciento		
2034	Un receptor para Numarán, con honorario de 22 por ciento		
2035	Un cobrador de mercados		37 00
2036	Un inspector del abasto		109 50
2037	Un receptor para Zináparo, con honorario de 20 por ciento		
2038	Un inspector del abasto		10 00
2039	Un cobrador para la oficina de Penjamillo	80	255 50

cuaro.....

Distrito de Purudndiro.

OFICINA DE LA CABECERA.

2041 Un administrador, con honorario de 4 por ciento.....
2042 Un escribiente primero..... 1
2043 Tres escribientes segundos.....
3044 Un cobrador de mercado, con honorario de 8 por ciento.....
2045 Un inspector del abasto.....
2406 Un guarda del mismo.....
2047 Un cobrador..... 1
2048 Un cobrador.....
2049 Gastos de escritorio y menores.....

Receptorías.

2050 Un receptor para Villa Morelos, con honorario de 13 por ciento.....
2051 Un inspector del abasto.....
2052 Renta de casa para el mismo.....
2053 Un receptor para Huaniqueo, con honorario de 11 por ciento.....
2054 Un cobrador de mercados, con honorario de 12 por ciento.....
2055 Un inspector del abasto.....
2056 Gastos de escritorio para el mismo.....
2057 Renta de casa para el propio.....
2058 Un receptor para Coeneo, con honorario de 9 por ciento.....
2059 Un cobrador de mercados.....
2060 Un inspector del abasto.....
2061 Impresos para el mismo.....
2062 Un receptor para Panindícuaro, con honorario 6 un cuarto por ciento.....
2063 Un cobrador de mercados.....
2064 Un inspector del abasto.....
2065 Un receptor para Angamacutiro, con honorario 12 por ciento.....
2066 Un inspector del abasto.....
2067 Un cobrador para Villa Morelos.....
2068 Un cobrador para Huaniqueo.....
2069 Dos cobradores, uno para cada una de las oficinas de Angamacutiro y Panindícuaro..
2070 Un cobrador para Coeneo.....

Comisiones.

2071 Un comisionado para el Cacalote, con honorario de 20 por ciento.....
2072 Un comisionado para Tendeparacua, con honorario de 20 por ciento.....
2073 Un comisionado para Vado de Aguilar, con honorario de 20 por ciento.....
2074 Un comisionado para Curimeo, con honorario de 20 por ciento.....
2075 Un comisionado para Janamuato, con honorario de 20 por ciento .....

4,103 00

57,183 50

SECCION 35ª.

VISITADORES DE HACIENDA.

2076 Para remunerar á los visitadores de hacienda que nombre el Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente..... 3,000 00

3,000 00

SECCION 36ª.

HONORARIOS DE RECAUCACIÓN.

2077 Para honorarios de los recaudadores en los doce meses del año fiscal..... 80,000 00

80,000 00

SECCION 37ª.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

2078 Gastos de amortización de ésta durante el año..... 2,000 00

2,000 00

SECCION 38ª.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE HACIENDA.

2079 Para sueldos eventuales y clases pasivas.... 20,000 00
2080 Para moviliarios, rentas y gastos extraordinarios..... 3,000 00

23,000 00

SECCION 39ª.

GENDARMERIA.

Distrito de Morelia.

Cabecera.

2081	Un comandante primero	2 0
2082	Un comandante segundo	1 5
2083	Once cabos	1 0
2084	Ciento sesenta gendarmes	5
2085	Forraje para trece caballos	2
2086	Gasto común para toda la fuerza	0
2087	Cuatro gendarmes para Tarímbaro	4
2088	Un gendarme para Charo	4
2089	Un gendarme para Undameo	3
2090	Un gendarme para Teremendo	2
2091	Un gendarme para Santa María	3

Acuitzio.

2092	Un cabo	5
2093	Cinco gendarmes	4
2094	Un gendarme para Tiripetio	3
2095	Un gendarme para Etúcuaro	3
2096	Un gendarme para Cruz de Caminos	3

Quiroga.

2097	Un cabo	5
2098	Siete gendarmes	4
2099	Un gendarme para Tzintzuntzan	4
2100	Un gendarme para Santa Fe de La Laguna.	4
2101	Un gendarme para Purenchécuaro	4
2102	Un gendarme para Ziróndaro	4

Cuitzeo.

2103	Un cabo	5
2104	Cuatro gendarmes	4
2105	Dos gendarmes para Huandacareo	3
2106	Un gendarme para Copándaro	3

Santa Ana Maya.

2107	Un cabo	4
2108	Tres gendarmes	3
2109	Un gendarme para Huacao, encargado del panteón de ese lugar	2

Cabecera.

2110 Un cabo	60	219 00
2111 Diez gendarmes	40	1,460 00
2112 Un gendarme para Queréndaro	10	36 50
2113 Un gendarme para Geráhuaro	10	36 50
2114 Un gendarme para Araró	10	36 50
2115 Un gendarme para Ucareo	10	36 50
2116 Un gendarme para Otzumatlán	10	36 50

Taximaroa.

2117 Un cabo	60	219 00
2118 Cinco gendarmes	40	730 00
2119 Un gendarme para el Caracol	20	73 00
2120 Un gendarme para Jacuaro	20	73 00
2121 Un gendarme para Cuitareo	10	36 50
2122 Un gendarme para San Lorenzo	10	36 50

Indaparapeo.

2123 Un cabo	60	219 00
2124 Cinco gendarmes	40	730 00
2125 Un gendarme para Tzitzio	10	36 50
2126 Un gendarme para Copuyo	10	35 50
2127 Un gendarme para Pio	10	36 50
2128 Un gendarme para San Bartolo	30	109 50
		4,197 50

Distrito de Maravatío.

Cabecera.

2129 Un cabo	60	219 00
2130 Diez gendarmes	40	1,460 00
2131 Un gendarme para Tziritzícuaro	20	73 00

Tlalpujahua.

2132 Un cabo	1 00	365 00
2133 Diez gendarmes	70	2,555 00
2134 Un gendarme para el Campo del Gallo	20	73 00

Contepec.

2135 Un cabo	50	182 50
2136 Cuatro gendarmes	40	584 00

Senguio.

2137 Un gendarme	40	146 00

Irimbo.

2138 Un gendarme	40	146 00
		5,803 50

Cabecera.

2139 Un jefe.....
2140 Un cabo.....
2141 Diez gendarmes.....

Angangueo.

2142 Un cabo.....
2143 Ocho gendarmes.....

Tuxpan.

2144 Un cabo.....
2145 Cuatro gendarmes.....

Jungapeo.

2146 Un cabo.....
2147 Cuatro gendarmes.....

Susupuato.

2148 Un gendarme.....

Tuzantla.

2149 Un cabo.....
2150 Dos gendarmes.....

Distrito de Huetamo.

Cabecera.

2151 Un cabo.....
2153 Seis gendarmes.....
2154 Un gendarme para Tiquicheo.....
2155 Un gendarme para San Lucas.....

Pungarabato.

2156 Dos gendarmes.....
2157 Un gendarme para Tanganhuato.....
2158 Un gendarme para Tlalpehuala.....

Zirándaro.

2159 Un gendarme.....

Distrito de Tacámbaro.

Cabecera.

2160 Un cabo.....
2161 Catorce gendarmes.....
2162 Un gendarme para Tecario.....

2164 Un gendarme para Turicato	10	36 50

Carácuaro

2165 Un gendarme para Nocupétaro	30	109 50
2165 Un gendarme para Purungueo	30	109 50
		2,628 00

Distrito de Ario.

Cabecera.

2167 Un cabo	50	182 50
2168 Seis gendarmes	40	876 00

La Huacana.

2169 Un cabo	50	182 50
2170 Cuatro gendarmes	40	876 00

Nuevo Urecho.

2171 Un cabo	50	182 50
2172 Tres gendarmes	40	438 00

El Carrizal.

2173 Dos gendarmes	50	365 00
		2,810 50

Distrito de Pátzcuaro

Cabecera.

2174 Un cabo	70	255 50
2175 Doce gendarmes	40	1,752 00
2176 Un gendarme para Huiramba	30	109 50

Santa Clara.

2177 Un cabo	50	182 50
2178 Dos gendarmes	40	292 00

Erongaricuaro.

2179 Un cabo	50	183 50
2180 Dos gendarmes	40	292 00

Zacapu.

2181 Un cabo	50	182 50
2182 Tres gendarmes	40	433 00
		4,270 50

Distrito de Uruapan.

Cabecera.

2183 Un jefe	80	292 00
2184 Un cabo	50	182 50

Taretan.

2186 Un cabo.....
2187 Cinco gendarmes.....
2188 Un gendarme para Ziracuaretiro.....

Tingambato.

2189 Un cabo.....
2190 Cinco gendarmes.....
2191 Un gendarme para Zurumucapio.....
2192 Un gendarme para Pichátaro.....

Nahuatzen.

2192 Un gendarme.....

Cherán.

2194 Un gendarme.....

Paracho.

2195 Dos gendarmes.....

Charapan.

2196 Un gendarme.....

Los Reyes.

2197 Un cabo.....
2198 Tres gendarmes.....

Peribán.

2199 Dos gendarmes.....

Tancítaro.

2200 Un cabo.....
2201 Dos gendarmes.....

Distrito de Apatzingán.

Cabecera.

2202 Un cabo.....
2203 Cinco gendarmes.....
2204 Un gendarme para Tumbiscatío.....
2205 Un gendarme para Amatlán.....
3206 Un gendarme para Tomatlán.....

Parácuaro.

2207 Un cabo.....
2200 Dos gendarmes.....

Aguililla.

2219 Un cabo	50	182 50
2210 Dos gendarmes	40	292 00

Tepalcatepec.

2211 Un cabo	50	182 50
2212 Dos gendarmes	40	292 00
		2,737 50

Distrito de Coalcomán.

Cabecera.

2213 Dos gendarmes	40	292 00

Chinicuila.

2214 Un gendarme	40	146 00

Coahuayana.

2215 Dos gendarmes	50	365 00
		803 00

Distrito de Jiquilpan.

Cabecera.

2216 Un cabo	60	219 00
2217 Dos gendarmes	40	292 00

Sahuayo.

2218 Un cabo	50	182 50
2219 Cuatro gendarmes	40	584 00

Cotija.

2220 Un cabo	50	182 50
2221 Nueve gendarmes	40	1,314 00

Guarachita.

2222 Dos gendarmes	40	292 00
		3,066 00

Distrito de Zamora.

Cabecera.

2223 Un jefe	2 00	730 00
2224 Dos cabos	1 00	730 00
2225 Treinta y un gendarmes	50	5,657 50
2226 Forraje para dos caballos	20	146 00
2227 Un gendarme para Santa Mónica Ario	40	146 00

Jacona.

2228 Un cabo.....
2229 Tres gendarmes.....

Tangancicuaro.

2230 Un cabo.....
2231 Seis gendarmes.....
2232 Dos gendarmes para Patamban.....

Chilchota.

2233 Un cabo.....
2234 Dos gendarmes.....

Tlazazalca.

2234 Un gendarme.....

Ixtlán.

2236 Un cabo.....
2237 Seis gendarmes.....

Purépero.

2238 Un cabo.....
2239 Cuatro gendarmes.....

Chavinda.

2240 Un cabo.....
2241 Dos gendarmes.....

Tangamandapio.

2242 Un cabo.....
2243 Dos gendarmes.....

Distrito de la Piedad.

Cabecera.

2244 Un cabo.....
2245 Diez y seis gendarmes.....

Penjamillo.

2246 Un cabo.....
2247 Dos gendarmes.....
2248 Un gendarme para Santa Fe del Río.....

Ecuandureo.

2249 Dos gendarmes.....

Numarán.

2250 Dos gendarmes.....

2251 Dos gendarmes	40	292 00

Churintzio.

2252 Dos gendarmes	40	292 00

Tanhuato.

2253 Un cabo	50	182 50
2254 Cuatro gendarmes	40	584 00

Yurécuaro.

2255 Un cabo	50	182 50
2256 Cuatro gendarmes	40	584 00
		5,803 50

Distrito de Puruándiro.

Cabecera.

2257 Un cabo	50	182 50
2258 Diez y seis gendarmes	40	2,336 00

Vila Morelos.

2259 Un gendarme	40	146 00

Huaniqueo.

2260 Tres gendarmes	40	438 00
2261 Un gendarme para Tendeparacua	20	73 00

Coeneo.

2262 Un cabo	50	182 50
2263 Cuatro gendarmes	40	584 00

Panindicuaro.

2264 Un cabo	50	182 50
2265 Tres gendarmes	40	438 00
2266 Un gendarme para Vado de Aguilar	30	109 50

Angamacutiro.

2267 Un cabo	50	182 50
2268 Tres gendarmes	40	438 00
		5,292 50
		108,459 75

SECCION 41ª

MILICIA.

Distrito de Morelia.

ARTILLERIA Y BOMBEROS.

2269 Un teniente	1 50	547 50

2270	Un subteniente	1 30	474 50
2271	Un sargento primero	50	182 50
2272	Dos sargentos segundos	40	292 00
2283	Cuatro cabos	35	511 00
2274	Un corneta	35	127 75
2275	Veintidos soldados	30	2,409 00
2276	Gasto común de 30 plazas	02	219 00
			4,763 25

INFANTERIA.

2277	Un capitán	2 00	730 00
2278	Dos tenientes	1 50	1,095 00
2279	Cuatro subtenientes	1 30	1,898 00
2280	Un sargento primero	50	182 50
2281	Seis sargentos segundos	40	876 00
2282	Quince cabos	35	1,916 25
2283	Un cabo de cornetas	40	146 00
2284	Seis individuos de banda	35	766 50
2285	Ciento un soldados	30	11,059 50
2286	Gasto común de 130 plazas	02	949 00
2287	Vencimiento de música		8,000 00
			27,681 75

CABALLERIA.

2288	Un capitan	2 00	730 00
2289	Un teniente	1 50	547 50
2290	Un subteniente	1 30	474 50
2291	Un sargento primero	50	182 50
2292	Cuatro sargentos segundos	40	584 00
2293	Seis cabos	35	766 50
2294	Dos trompetas	35	255 50
2295	Un mariscal	75	273 75
2296	Treinta y seis soldados	30	3,942 00
2397	Gasto común de 50 plazas	02	365 00
2298	Forraje para 35 caballos y 22 acémilas	25	6,843 75
			14,965 00

Distrito de Zinapécuaro.

INFANTERIA.

2299	Un subteniente	1 30	474 50
2300	Un sargento segundo	40	146 00
2301	Tres cabos	35	383 25
2302	Diez y seis soldados	30	1,752 00
2303	Gasto común de 20 plazas	02	146 00
			2,901 75

CABALLERIA.

2304	Un teniente	1 30	474 50
2305	Un sargento segundo	40	146 00

2306 Dos cabos	30	766 50
2307 Siete soldados	02	73 00
2308 Gasto común de 10 plazas	20	803 00
2309 Forraje para 11 caballos		2,518 50

Distrito de Maravatío.

INFANTERIA.

2310 Un teniente	1 50	547 50
2311 Un subteniente	1 30	474 50
2312 Dos sargentos segundos	40	292 00
2313 Tres cabos	35	383 25
2314 Veinticinco soldados	30	2,737 50
2315 Gasto común de 30 plazas	02	219 00
		4,653 75

CABALLERIA.

2316 Un subteniente	1 30	474 50
2317 Un sargento segundo	40	146 00
2318 Dos cabos	35	255 50
2319 Siete soldados	30	766 50
2320 Gasto común de 10 plazas	02	73 00
2321 Forraje para 11 caballos	20	803 00
		2,518 50

Distrito de Zitácuaro.

INFANTERIA.

2322 Un teniente	1 50	547 50
2323 Un subteniente	1 30	474 50
2324 Un sargento primero	50	182 50
2325 Dos sargentos segundos	40	292 00
2326 Tres cabos	35	383 25
2327 Dos individuos de banda	35	255 50
2328 Diez y siete soldados	30	1,861 50
2329 Gasto común de 25 plazas	02	182 50
		4,179 25

CABALLERIA.

2330 Un capitán	2 00	730 00
2331 Un sargento segundo	40	146 00
2332 Dos cabos	35	255 50
2333 Siete soldados	30	766 50
2334 Gasto común de 10 plazas	02	73 00
2335 Forraje para 11 caballos	20	803 00
		2,774 00

INFANTERIA.

2336 Un teniente..... 1
2337 Un subteniente..... 1
2338 Dos sargentos segundos..... 4
2339 Cuatro cabos.....
2340 Veinticuatro soldados.....
2341 Gasto común de 30 plazas.....

Distrito de Tacámbaro.

INFANTERIA.

2342 Un subteniente..... 1
2343 Un sargento segundo..... 4
2344 Dos cabos.....
2345 Doce soldados.....
2346 Gasto común de 15 plazas.....

CABALLERIA.

2347 Un subteniente..... 1
2348 Un sargento segundo..... 4
2349 Un cabo.....
2350 Tres soldados.....
2351 Gasto común de 5 plazas.....
2352 Forraje para seis caballos.....

Distrito de Ario.

INFANTERIA.

2353 Un subteniente..... 1
2354 Un sargento segundo..... 4
2355 Tres cabos.....
2356 Diez y seis soldados.....
2357 Gasto común de 20 plazas.....

CABALLERIA.

2358 Un subteniente..... 1
2359 Un sargento segundo.....
2360 Dos cabos.....
2361 Siete soldados.....
2362 Gasto común de 10 plazas.....
2363 Forraje para 11 caballos.....

INFANTERIA.

2364	Un subteniente	1 30	474 50
2365	Un sargento segundo	40	146 00
2366	Dos cabos	35	255 50
2367	Diez y siete soldados	30	1,861 50
2368	Gasto común de 20 plazas	02	146 00
			2,983 50

CABALLERIA.

2369	Un teniente	1 50	547 50
2370	Un sargento segundo	40	146 00
2371	Un cabo	35	127 75
2372	Tres soldados	30	328 50
2373	Gasto común de 5 plazas	02	36 50
2374	Forraje para 6 caballos	20	438 00
			1,624 25

Distrito de Uruapan.

INFANTERIA.

2375	Un capitán	2 00	730 00
2376	Tres subtenientes	1 30	1,423 00
2377	Un sargento primero	50	182 50
2378	Tres sargentos segundos	40	438 00
2379	Seis cabos	35	766 50
2380	Dos individuos de banda	35	255 50
2381	Treinta y ocho soldados	30	4,161 00
2382	Gasto común de 50 plazas	02	365 00
			8,322 00

CABALLERIA.

2383	Un teniente	1 50	547 50
2384	Un sargento segundo	40	146 00
2385	Dos cabos	35	255 50
2386	Siete soldados	30	766 00
2387	Gasto común de 10 plazas	02	73 50
2388	Forraje para 11 caballos	25	1,003 75
			2,792 25

Distrito de Apatzingán.

INFANTERIA.

2389	Un subteniente	1 30	474 50
2390	Un sargento segundo	40	146 00

2393 Gasto común de 15 plazas	02	109 50
		2,299 50

CABALLERIA.

2394 Un subteniente	1 30	474 50
2395 Un sargento segundo	40	146 00
2396 Dos cabos	35	255 50
2397 Siete soldados	30	766 50
2398 Gasto común de 10 plazas	02	73 00
2399 Forraje para 11 caballos	20	803 00
		2,518 50

Distrito de Coalcomán.

INFANTERIA.

2400 Un teniente	1 50	547 50
2401 Un sargento primero	50	182 50
2402 Un sargento segundo	40	146 00
2403 Cuatro cabos	35	511 00
2404 Diez y nueve soldados	30	2 080 50
2405 Gasto común de 25 plazas	02	182 50
		3,650 00

Distrito de Jiquilpan.

INFANTERIA.

2406 Un teniente	1 50	547 50
2407 Un subteniente	1 30	474 50
2408 Dos sargentos segundos	40	292 00
2409 Cuatro cabos	35	511 00
2410 Diez y nueve soldados	30	2,080 50
2411 Gasto común de 25 plazas	02	182 50
		4,088 00

CABALLBRIA.

2412 Un teniente	1 50	547 50
2413 Un sargento segundo	40	146 00
2414 Dos cabos	35	255 50
2315 Siete soldados	30	766 50
2316 Gasto común de diez plazas	02	73 00
2317 Forraje para 11 caballos	20	803 00
		2,591 50

Distrito de Zamora.

INFANTERIA.

2418 Un capitán	2 00	730 00

2421	Tres sargentos segundos	40	438 00
2422	Seis cabos	35	766 50
2423	Dos individuos de banda	35	255 50
2424	Treinta y ocho soldados	30	4,161 00
2425	Gasto común de 50 plazas	02	365 00
			7,446 00

CABALLERIA.

2426	Un teniente	1 50	747 50
2427	Un sargento segundo	40	146 00
2428	Dos cabos	35	255 50
2429	Diez soldados	30	1,095 00
2430	Gasto común de 10 plazas	02	73 00
2431	Forraje para 11 caballos	20	803 00
			2,920 00

Distrito de La Piedad.

INFANTERIA.

2432	Un subteniente	1 30	474 50
2433	Un sargento segundo	40	146 00
2434	Dos cabos	35	255 50
2435	Diez y siete soldados	30	1,314 00
2436	Gasto común de 15 plazas	02	109 50
			2,299 50

CABALLERIA.

2437	Un subteniente	1 30	474 50
2438	Un sargento segundo	40	146 00
2439	Dos cabos	35	255 50
2440	Siete soldados	30	766 50
2441	Gasto común de 10 plazas	02	73 00
2441	Forraje para 11 caballos	20	803 00
			2,518 50

Distrito de Puruándiró.

INFANTERIA.

2443	Un subteniente	1 30	474 50
2444	Un sargento segundo	40	146 00
2445	Dos cabos	35	255 50
2446	Diez y siete soldados	30	1,861 50
2447	Gasto común de 20 plazas	02	146 00
			2,883 50

CABALLERIA.

2448 Un teniente..... 1
2449 Un subteniente..... 1
2450 Dos sargentos segundos..... ....
2451 Tres cabos.....
2452 Quince soldados.....
2453 Gasto común de 20 plazas.....
2454 Forraje para 22 caballos.....

SECCION 41ª.

GASTOS GENERALES DEL RAMO MILIT

2435 Vestuario y equipo para toda la fuerza, conducción á los Distritas, compra de caballos y demás gastos del ramo..... ....

SECCION 42ª.

GASTOS GENERALES DE ADMINISTRAC

2456 Para gastos extraordinarios que no pueden comprenderse en partida especial de cada ramo.....

PODER JUDICIAL.

SECCION 1ª

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

2457 Seis Magistrados propietarios, hasta el 15 de Septiembre de 1906..... 6
2458 El mismo sueldo de los Magistrados, á contar del 16 de Septiembre del mismo año.. 10
2459 Un abogado de pobres..... 3
2460 Un secretario del Tribunal pleno, de la Presidencia y de la 1ª Sala..... 4
2461 Un secretario de la 2ª Sala..... 3
2462 Un oficial de la 1ª Sala..... 2
2463 Un oficial de la 2ª Sala..... 2
2464 Un escribiente para la Presidencia, encargado del archivo y biblioteca..... 1
2465 Cuatro escribientes..... 1
2466 Un escribiente para el abogado de pobres...

2467	Gastos de escritorio y menores de ambas Secretarias y fomento de la Biblioteca del Tribunal		300 00

Servicio.

3468	Un conserge del Palacio de Justicia	70	255 50
2469	Dos porteros	70	511 00
			29,700 60

SECCION 2ª.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y ALCALDIAS.

Distrito de Morelia.

2470	Tres Jueces de 1ª Instancia	4 70	5,146 50
2471	Tres secretarios	1 70	1,861 50
2472	Seis escribientes, dos para cada uno de los Juzgados	1 00	2,190 00
2473	Tres mozos porteros	50	547 50
2474	Un abogado notificador y ejecutor	2 50	912 50
2475	Dos alcaldes de jurisdicción mixta	2 50	1,825 00
2476	Dos secretarios para los mismos	1 50	1,095 00
2477	Dos escribientes	80	584 00
2578	Dos porteros	40	292 00
2579	Dos escribientes para el ramo penal, uno para cada Alcaldía	80	584 00
2480	Un secretario para el Juzgado de Acuitzio	1 00	365 00
2481	Un secretario para el Juzgado de Quiroga	1 00	365 00
2481	Un secretario para el Juzgado de Chucándiro	1 00	365 00
2483	Un secretario para el Juzgado de Cuitzeo	1 00	365 00
2484	Un ordenanza	30	109 50
2485	Un secretario para el Juzgado de Santa Ana Maya	70	255 50
			16,863 00

Distrito de Zinapécuaro.

2486	Un Juez de Letras	3 30	1,204 50
2487	Un secretario	1 40	511 00
2488	Un escribiente	80	292 00
2489	Un secretario para los alcaldes de la cabecera	1 30	474 50
2490	Un secretario para los alcaldes de Taximaroa	1 30	474 50
2491	Un escribiente	50	182 50
2492	Un secretario para los alcaldes de Indaparapeo	70	255 50
			3,394 50

Distrito de Maravatío.

2493 Un Juez de Letras..... 3
2494 Un secretario..... 1
2495 Un escribiente.....
2496 Un secretario para los alcaldes de la cabecera..... 1
2497 Un alcalde letrado para Tlalpujahua..... 3
2498 Un secretario..... 2
2499 Un secretario para Contepec.....
2500 Un secretario para los alcaldes de Senguio..
2501 Un secretario para los alcaldes de Irimbo...

Distrito de Zitácuaro.

2502 Un Juez de letras..... 4
2503 Un secretario..... 1
2504 Un escribiente.....
2505 Un secretario para los alcaldes de la cabecera..... 1
2506 Un secretario para los alcaldes de Angangueo..... 1
2507 Un escribiente.....
2508 Un secretario para los alcaldes de Tuxpan..
2509 Un secretario para los alcaldes de Jungapeo.
2510 Un Secretario para los alcaldes de Tuzantla.
2511 Un secretario para los alcaldes de Susupuapuato.....

Distrito de Huetamo

2512 Un juez de letras..... 4
2513 Un secretario..... 1
2514 Un escribiente.....
2515 Un secretario para los alcaldes de la cabecera..... 1
2516 Un secretario para los alcaldes de Pungarabato..... 1
2517 Un secretario para los alcaldes de Zirándaro.

Distrito de Tacámbaro.

2518 Un juez de letras..... 3
2519 Un secretario..... 1
2520 Un escribiente.....
2521 Un secretario para los alcaldes de la cabecera..... 1

2522 Un secretario para los alcaldes de Caracuaro	1 00	365 00
		2,810 50

Distrito de Ario.

2523 Un Juez de letras	3 30	1,204 50
2524 Un secretario	1 40	511 00
2525 Un escribiente	80	292 00
2526 Un secretario para los alcaldes de la cabecera	1 30	474 50
2527 Un secretario para los alcaldes de La Huacana	1 00	365 00
2528 Un secretario para los alcaldes de Nuevo Urecho	1 00	365 00
2539 Un secretario para los alcaldes de El Carrizal	1 00	365 00
		3,577 00

Distrito de Pátzcuaro.

2530 Un Juez de letras	4 00	1,460 00
2531 Un secretario	1 40	511 00
2532 Un escribiente	80	292 00
2533 Un secretario para el Juzgado menor de la cabecera	1 70	620 50
2534 Un escribiente	60	219 00
2535 Un secretario para el Juzgádo menor de Santa Clara	1 00	365 00
2536 Un secretario para el Juzgado de Erongaricuaro	80	292 00
2538 Un secretario para el Juzgado de Zacapu	1 00	365 00
		4,124 50

Distrito de Uruapan.

2538 Un juez de letras	4 60	1,679 00
2539 Un secretario	1 60	584 00
2540 Un escribiente	1 00	365 00
2541 Un alcalde letrado para el Juzgado menor de la cabecera	2 60	949 00
2542 Un secretario	1 30	474 50
2543 Un escribiente	80	292 00
2544 Un secretario para el Juzgado de Taretan	1 00	365 00
2545 Renta de casa para el mismo		36 00
2546 Un secretario para los Juzgados civil y penal de Tancítaro	1 00	365 00
2547 Un secretario para el Juzgado de Peribán	70	255 50
2548 Un secretario para el Juzgado de Parangaricutiro	70	255 50
2549 Un alcalde letrado para Los Reyes	2 00	730 00
2550 Un secretario para el Juzgado de Los Reyes	1 00	365 00

2551 Un secretario para el Juzgado de Charapan.
2552 Un secretario para el Juzgado de Paracho..
2553 Un secretario para el Juzgado de Nahuatzen.
2554 Un secretario para el Juzgado de Cherán....
2555 Un secretario para el Juzgado de Tingambato

Distrito de Apatzingán.

2556 Un Juez de Letras.....
2557 Un setretario..... 1
2558 Un escribiente.....
2559 Un secretario para el Juzgado menor de la cabecera..... 1
2560 Un secretario para el Juzgado de Parácuaro. 1
2561 Un secretario para el Juzgado de Aguililla..
2562 Un secretario para el Juzgado de Tepalcatepec..... 1

Distrito de Coalcomán.

2563 Un Juez de Letras..... 4
2564 Un secretario..... 1
2565 Un escribiente.....
2566 Un secretario para el Juzgado menor de la cabecera..... 1
2567 Un secretario para el Juzgado de Chinicuila que lo será también del Ayuntamiento..... 1
2568 Renta de casa.....
2569 Un secretario para el Juzgado de Coahuayana que lo será también del Ayuntamiento.. 1
2570 Renta de casa.....

Distrito de Jiquilpan.

2571 Un Juez de Letras..... 3
2572 Un secretario..... 1
2573 Un escribiente.....
2574 Un secretario para el Juzgado menor de la cabecera..... 1
2575 Un secretario para el Juzgado de Cotija.... 1
2576 Un secretario para el Juzgado de Sahuayo.. 1
2577 Un secretario para el Juzgado de Tingüindín.
2578 Un secretario para el Juzgado de Guarachita.....

Distrito de Zamora.

2579 Dos jueces de Letras..... 4

2580 Dos secretarios	1 40	1,022 00
2581 Dos escribientes	80	584 00
2582 Un alcalde letrado para el Juzgado menor de la cabecera	2 50	912 50
2583 Un secretario	1 20	438 00
2584 Un escribiente primero	70	255 50
2585 Un escribiente segundo	60	219 00
2586 Un secretario para el Juzgado de Jacona	70	255 50
2587 Un secretario para el Juzgado de Tangancícuaro	80	292 00
2588 Un secretario para el Juzgado de Chilchota.	70	255 50
2589 Un secretario para el Juzgado de Tlazazalca.	70	255 50
2590 Un secretario para el Juzgado de Purépero.	80	292 00
2591 Un secretario para el Juzgado de Ixtlán	80	292 00
2592 Un secretario para el Juzgado de Tangamandapio	50	182 50
		8,176 00

Distrito de la Piedad.

2593 Un Juez de Letras	4 00	1 460 00
2594 Un secretario	1 60	584 00
2595 Un oficial escribiente	1 30	474 50
2596 Un escribiente	1 00	365 00
2597 Un alcalde letrado para el juzgado de la cabecera	2 50	912 50
2598 Un secretario	1 30	474 50
2599 Un escribiente	1 00	365 00
2600 Un secretario para el Juzgado de Penjamillo.	80	292 00
2601 Un secretario para el Juzgado de Numarán.	70	255 50
2602 Un secretario para el Juzgado de Zináparo.	70	255 50
2603 Un secretario para el Juzgado de Churintzio.	70	255 50
2604 Un secretario para el Juzgado de Ecuandureo	70	255 50
2605 Un secretario para el Juzgado de Tanhuato.	80	292 00
2606 Un secretario para el Juzgado de Yurécuaro.	80	292 00
		6,533 50

Distrito de Puruándiro

2607 Un Juez de Letras	4 00	1,460 00
2608 Un secretario	1 40	511 00
2609 Un escribiente	80	292 00
2610 Un alcalde letrado para la cabecera	2 00	730 00
2611 Un secretario	1 30	474 50
2612 escribiente	70	255 50
2613 Un secretario para el Juzgado de Villa Morelos	80	292 00
2614 Un secretario para el Juzgado de Huaniqueo	80	292 00
2615 Un secretario para el Juzgado de Coeneo	80	292 00
2616 Un secretario para el Juzgado de Panindícuaro	1 00	365 00

2617	Un secretrrio para el Juzgado de Angamacutiro	80	292 00
			5,256 00
			82,415 00

SECCION 3ª.

GASTOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL.

2618	Papel para actuaciones del Supremo Tribunal, de los Juzgados de 1ª Instancia y Alcaldías	3,000 00
2619	Para gastos de escritorio y menores de los Juzgados de 1ª Instancia, á $5.00 cs. mensuales cada uno	1,140 00
2620	Para gastos de escritorio y menores de las Alcaldías, á $1.50 cs. mensuales cada una	1,300 00
2621	Honorarios y sueldos eventuales á funcionarios y empleados del ramo, gastos extraordinarios y renta de locales para Juzgados	5,000 00
		10,440 00

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO.

Sección 1ª	Congreso del Estado	$ 23,725 00
,, 2ª	Secretaría del Congreso	2,054 50
,, 3ª	Contaduría de Glosa	3,003 50
		28,783 00

PODER EJECUTIVO.

,, 1ª	Gobernador del Estado y gastos de Secretaría particular		7,800 60
,, 2ª	Secretaría del Despacho		16,585 50
,, 3ª	Redacción del Periódico Oficial		5,465 00
			29,851 10

GOBERNACIÓN.

,, 4ª	Archivo General y Público		2,943 00
,, 5ª	Consejo Superior de Salubridad	4,768 50	
,, ,,	Aseo Público	12,462 00	
,, ,,	Servicio de aguas	7,131 00	
,, ,,	Administración de la vacuna	4,197 50	28,559 00
,, 6ª	Prefecturas		40,231 00
,, 7ª	Subrefecturas y Secretarías de Ayuntamientos		30,212 50

Sección 8.ª		Jefaturas de Tenencia	18,629 50
,,	9.ª	Cárceles	11,397 50
,,	10.ª	Hospitales	62,470 00
,,	11.ª	Alimentos de presos	63,470 00
,,	12.ª	Escuela Industrial Militar 'Porfirio Díaz".	33,395 50
,,	13.ª	Juzgados del Estado Civil	38,092 00
,,	14.ª	Alumbrado Público	55,610 00
,,	15.ª	Hospicios	6,765 00
,,	16.ª	Gastos diversos de Gobernación	53,000 00
			444,664 00

JUSTICIA.

,,	17.ª	Ministerio Público	7,153 00
,,	18.ª	Registro Público de la Propiedad	7,792 00
			14,945 00

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

,,	19.ª	Colegio de San Nicolás de Hidalgo	13,702 00
,,	20.ª	Escuela de Medicina	8,263 50
,,	21.ª	Escuela de Jurisprudencia	7,460 50
,,	22.ª	Academia de Niñas	9,066 50
,,	23.ª	Escuela Práctica	1,641 50
,,	24.ª	Biblioteca Pública	1,188 00
,,	25.ª	Escuelas de Instrucción Primaria	121,922 60
,,	26.ª	Gastos diversos del ramo de Instrucción	30,044 00
			193,288 50

FOMENTO.

,,	27.ª	Mejoras Materiales	171,495 00
,,	28.ª	Jardines y paseos	9,577 00
,,	29.ª	Telégrafos	31,507 50
,,	30.ª	Observatorio Meteorológico	352 00
,,	31.ª	Sociedad de Geografía y Estadística	792 00
,,	32.ª	Gastos extraordinarios del ramo de Fomento	3,000 00
			216,723 50

HACIENDA.

,,	33.ª	Tesorería General	11 761 00
,,	34.ª	Administraciones de Rentas	57,183 50
,,	35.ª	Visitadores de Hacienda	3,000 00
,,	36.ª	Honorarios de recaudación	80,000 00
,,	37.ª	Amortización de la deuda pública	2,000 00
,,	38.ª	Gastos diversos del ramo de Hacienda	23,000 00
			176,944 50

SEGURIDAD PÚBLICA.

,,	29.ª	Gendarmería.....
,,	40.ª	Milicia.....
,,	41.ª	Gastos diversos del ramo militar.....
,,	42.ª	Gastos generales de administración.....

PODER JUDICIAL.

,,	1.ª	Supremo Tribunal de Justicia.....
,,	2.ª	Juzgados de 1ª Instancia.....
,,	3.ª	Gastos diversos del Poder Judicial.....

TOTAL.....$ 1.502,290.7

Artículo 2°. Los Secretarios de las F
y Subprefecturas serán también Secreta
Ayuntamientos del lugar en que funci
sueldo se les abonará por uno y otro em
escribientes de las Prefecturas lo serán t
ra el servicio de los Ayuntamientos.

Artículo 3°. Todas las cuentas de las
traciones de rentas, del Consejo Superio
bridad, de la Escuela Industrial Militar
Díaz" y del Hospital General, serán glo
la Tesorería General y la de ésta por la
ría General de Glosa.

Artículo 4°. No habrá cuenta especi
sos municipales, sino que todos éstos s
dos en la misma cuenta de egresos po
ramos, y los Administradores de rentas
rán á la Tesorería General mensualmen

Artículo 5°. En la partida que asign
puesto para alumbrado público de cada
se entiende comprendido, además del c
plazas, el de la cárcel y edificios públic
población, así como el gasto de repar
lámparas, útiles y demás relativos del ra

Artículo 6°. En la partida que para
de presos se señala á cada Municipio,

prendido el gasto que ocasionen los presos ó consignados de las Tenencias. También están comprendidos los que se causen en la elaboración y preparación de los alimentos, cuando éstos se hagan en las mismas cárceles.

Artículo 7°. En la partida asignada para distribuciones de premios, en los establecimientos de Instrucción pública, se comprende el gasto de todas las poblaciones del Estado; y se aplicará á cada una la cantidad que determine el Gobierno.

Artículo 8°. En las Municipalidades y Tenencias, los gendarmes desempeñarán, además de sus propias funciones, las de ordenanzas de la Subprefectura, Ayuntamiento, ó Jefatura de Tenencia, en los términos que lo acuerden dichas autoridades.

Artículo 9°. De las partidas asignadas para festividades públicas y mejoras materiales, el Gobierno señalará lo que deba gastarse en cada población, cada vez que convenga hacer el gasto respectivo.

Artículo 10 La Tasorería General hará observaciones á las órdenes del Ejecutivo que se opongan á la presente ley; pero si éste las reitera, les dará cumplimiento y remitirá el expediente á la Legislatura.

Artículo 11. La Tesorería General verificará directamente los pagos en la Capital, y por conducto de las Administraciones de rentas en los Distritos, mediante la aprobación de las nóminas, listas de raya y demás comprobantes.

Dictará además las disposiciones convenientes á fin de que los responsables remitan sin pérdida de tiempo los documentos, para que la misma oficina haga también con la debida oportunidad la concentración respec iva.

Artículo 12. Los empleados de hacienda que hicieren pagos que no se hallen autorizados por este Presupuesto, ó por ley ó acuerdo posteriores,

y las autoridades ó empleados que las ordenen, responderán con sus bienes y serán sometidos al juicio correspondiente

Artículo 13. Los vencimientos por sueldos se cubrirán según el carácter especial de cada empleo; es decir, por cuota diaria la fuerza pública y por decenas los demás servicios, prohibiéndose absolutamente hacer cualquier anticipo á buena cuenta de emolumentos.

Artículo 14. Los honorarios de los recaudadores se computarán conforme al tipo establecido, sobre el total producto de la recaudación y concentración legítima que se verifique, en sus respectivas oficinas; es decir, sobre el ingreso general que produzcan los impuestos decretados. En consecuencia, ningún honorario percibirán por cantidades que ingresen á la oficina con cualquiera otro carácter, tales como devoluciones, venta de casas ú otros bienes, y algunas análogas. Tratándose de los administradores, deducidos también los honorarios que hayan percibido los receptores.

Artículo 15. Los jefes de oficina y de establecimientos cuidarán de que las partidas destinadas á gastos de escritorio y menores, se inviertan en su objeto, llevando la cnenta comprobada,

Artículo 16. Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que, en caso de carestía de víveres, haga los gastos necesarios, á fin de que el pueblo no padezca por este motivo.

II. Para que, en caso de epidemia, haga los gastos convenientes en beneficio del público.

III Para que, cuando lo crea conveniente, aumente ó disminuya el tipo de honorarios que la presente ley asigna á los recaudadores de rentas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congre-

so. Morelia, 16 de Abril de 1906.—*Melchor Ocampo Manzo*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 16 de Abril de 1906. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley número 42 de 11 de Diciembre de 1905, (1) he tenido á bien decretar las modificaciones siguientes á la ley de 1° de Septiembre de 1901. (2)

Artículo 1°. El Gobierno económico político del Estado se ejercerá inmediatamente, bajo la dirección suprema del Goberhador, por los Prefectos, Subprefectos, Presidentes municipales, Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, en los términos que señalan las leyes y determinan los reglamentos respectivos. Habrá Prefectos en las Cabeceras de Distrito y Subprefectos en las de Municipalidad que acuerde el Gobierno. En las demás habrá Presidentes Municipales. Los Subprefectos son los funcionarios á que se refiere la ley número 9 de 16 de Diciembre de 1904. (3)

Artículo 2°- Los Subprefectos estarán subalternados inmediatamente á los Prefectos y consultarán con ellos en todos los casos en que la ley dispone que los Prefectos consulten con el Gobierno.

Artículo 3°. Los Prefectos en las Cabeceras de Distrito y los Subprefectos en las Municipales don-

(1) Está en este tomo, como se comprende por la fecha.
(2) Página 174 del tomo 36.
(3) Es de 15 de Diciembre y está en este tomo.

de los hubiere, serán los Presidentes
Ayuntamientos. En consecuencia, e
gares las Corporaciones municipales
hacer la elección de Presidente, según
brado.

Artículo 4°. Los Prefectos, Subpre
sidentes Municipales, ejercerán en sus
demarcaciones todas las facnltades qu
den á los Ayuntamientos con excepció
á dichos Cuerpos concede el artículo 6
titución del Estado.

Artículo 5°. Los Ayuntamientos te
rácter de Cuerpos consultivos y deber
sultados por los Prefectos, Subprefec
dentes Municipales, para dictar cualq
ción en asuntos graves ó cuando lo
Gobierno.

Artículo 6°. El Gobierno nombrará
libremente á los Prefectos y Subpre
Jefes de Tenencia y Encargados del
nombrados y removidos por los Prefe
acuerdo del Gobierno respecto de los

Artículo 7°. Los Prefectos tendrán
des y obligaciones que les concede la le
no económico político. Los Subprefe
las facultodes y obligaciones que señal
3° de la ley número 9 de 15 de Dicieml
(1) Unos y otros tendrán además las si

I. Castigar gubernativamente hast
de cien pesos ó arresto hasta de un me
cometan faltas cuyo conocimiento no
á la autoridad judicial.

II. Conocer y castigar las infraccion
yes penales que tengan como pena has
sos de multa ó hasta un mes de arresto

---

(1) Es la misma que se cita en el artículo primero
Diciembre.

III. Remitir al Gobierno en la primera quincena de Septiembre noticia de las personas que hubieren sido electas para ejercer las funciones de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de su comprensión.

IV. Nombrar defensores de oficio.

V. Dar curso, si fueren procedentes, á los denuncios de bienes raíces mostrencos, interviniendo en el remate de ellos en su oportunidad.

Artículo 8°. Las faltas accidentales de los Prefectos y Subprefectos serán cubiertas por la persona que designe el Gobierno, y si no hubiere designación por el Regidor nombrado en primer lugar. En este caso el Regidor que supla al Prefecto ó Subprefecto por un período mayor de un mes, disfrutará sueldo por el tiempo que excediere de treinta días, no abonándosele cuando la suplencia fuere por menor tiempo.

Artículo 9°. Cuando el Prefecto se ausente de la Cabecera del Distrito ó el Subprefecto de la de Municipalidad, sin salir de uno ú otra, el Regidor nombrado en primer lugar ejercerá las funciones de autoridad política, para el despecho económico de la oficina como lo dispone la ley.

Artículo 10. El presupuesto de egresos determinará la dotación que hayan de percibir los Subprefectos en los Municipios en que funcionen.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1° de Julio, del corriente año de 1906.

Es dada en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Abril 25 de 1906.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR D
DO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á b
tar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocam

Número 60. Artículo único. Se con
to necesario (1) al reo Juan Moreno, co
la pena de cuatro años de prisión por la
Sala del Supremo Tribunal de Justidia,
ponsable del homicidio de Epigmenio A
virtud de haberse declarado posterior
ponsable del mismo delito á Hipólito
sentencia ejecutoria pronunciada por l
Sala del mismo Tribunal, con fecha 10 d
año póximo pasado

El Ejecutivo del Estado dispondrá se
circule y observe. Salón de sesiones d
so. Morelia, 30 de Abril de 1906.—*Da*
co, Diputado Vicep-Presidente.—*Salvad*
Rubio, Diputado Secretario.—*Enriqu*
záin, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publiq
y se le dé el debido cumplimiento. Pala
Poderes del Estado. Morelia, Mayo 2
Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés, Se

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR
TADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á
tar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocam

Número 61.—Artículo único. Se apru

(1) Indulto necesario es el que debe concederse c
digo Penal.

trato celebrado el 2 de Enero último entre el Ejecutivo de Michoacán y el Señor Licenciado Salvador Cortés Rubio, apoderado de la "Compañía Metalúrgica de Michoacán, S. A." para el establecimiento de una hacienda de beneficio de metales en la Municipalidad de Angangueo del Distrito de Zitácuaro.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 4 de Mayo de 1906—*Angel Carreón*, Diputado Presidente.—*Enrique Domenzáin,* Diputado Secretario.— *Jesús Rodríguez*, Diputado Pro-Secretario.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 4 de 1906.—*Aristeo Mercado.—LuisB. Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de Michoacán y el Licenciado Salvador Cortés Rubio, apoderado de la Compañía Metalúrgica de Michoacán S. A. para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de Angangueo, Distrito de Zitácuaro.

Artículo primero.—Se autoriza á la Compañía Metalúrgica de Michoacán S. A. para construir y explotar en la Municipalidad de Angangueo, Distrito de Zitácuaro, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales como oro, plata, plomo, cobre, zinc, etc. etc. y de los metales y sustancias que puedan accidentalmente acompañar á algunos de los metales especificados, gozando los concesionarios de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se especifican en el presente contrato.

concesionaria empezar la construcció
cienda Metalúrgica dentro de un m
concluida en el término de seis meses.
da que se construya tendrá una capaci
neficiar por el fuego ú otros procedimi
do menos, la cantidad de cien tonelad
de mineral cada veinticuatro horas.

Artículo tercero.—La compañía inv
do menos un capital de doscientos c
pesos y comprobará esta inversión, si
lo exige, mediante la presentación de
listas de raya y demás documentos co
objeto.

Artículo cuarto.—La empresa conce
zará de las siguientes franquicias:

A. Exención, por veinte años, de t
contribuciones del Estado ó municipal
capital que invierta, ya sea en edificios
ria.

B. Los dependientes y demás emple
nentes de la Empresa quedarán exento
consegiles por el mismo término de
mientras presten sus servicios á la Em

C. El cobre y otros metales que acc
te acompañen á los que produzcan las
propiedad de la Empresa y que no sear
ciosos, no pagarán impuesto alguno al
Municipio durante el expresado términ
años.

D. El mineral de las minas que expl
pañía y que contenga plata cuya ley s
á seiscientos gramos por tonelada, pag
impuesto del Estado ó Municipal duran
término de veinte años, el correspond
por ciento sobre su valor de ensaye.

E. Todo mineral ordinario que pr
minas de la Compañía y que conteng

da no pagará impuesto alguno al Estado ó al Municipio, durante el mismo término de veinte años.

F. Los metales que compre la Empresa dentro ó fuera del Estado para beneficiarlos en su Hacienda Metalúrgica no causarán impuesto alguno á cargo de la Compañía Metalúrgica de Michoacán.

Artículo quinto.—Para los efectos de los incisos C. D. y E. del artículo anterior, la Empresa está obligada á exhibir á la Administración de Rentas de Zitácuaro, cuando ésta lo exija, los libros y documentos en que conste la ley de los metales producidos por las minas de la Compañía Metalúrgica para acreditar que los impuestos relativos se han pagado con arreglo á las estipulaciones que contiene el presente contrato. También puede el Gobierno ordenar, cuando lo estime conveniente, y para el efecto indicado que un inspector técnico examine el muestrario de metales. Los honorarios de este inspector serán pagados por la Compañía Metalúrgica de Michoacán.

Artículo sexto.—Igualmente queda autorizada la empresa para usar libremente, sin perjuicio de tercero, de las aguas que encuentre en los lugares inmediatos al establecimiento de la Hacienda Metalúrgica y de sus minas; sin estar incluido en esta concesión el uso del agua potable, de los pueblos de Ocampo, Angangueo ú otros. El aprovechamiento de dichas aguas será enteramente gratuito por veinte años; pero su uso se suspenderá si hubiere queja de tercero que sea justificada á juicio del Gobierno.

Artículo séptimo.—Si los terrenos ó las aguas que la Empresa ha de utilizar fueren de propiedad particular, queda facultada para adquirirlas contratando libremente con sus respectivos dueños; en caso de que no lleguen á avenimiento, la Empresa concesionaria tiene el derecho de adquirirlas me-

con entera sujeción á la ley que está vig
Estado de Michcacán á cuyo efecto se (
de utilidad pública las obras que ejecutar
pañía Metalúrgica de Michoacán con ar
te contrato.

Artículo octavo.—Auuque el domicilio
presa con arreglo á la escritura social s
tra en México, se somete á los Tribunale
ciudad y á las leyes del Estado, para
asuntos que puedan relacionarse con el
y con el público con motivo de este cont
misma Empresa se obliga á tener en e
un representante legal.

Artículo noveno.—La Empresa queda
á suministrar al Ejecutivo los informes y
se pidan para la Estadística; pero en es
no se comprenderán las fórmulas secre
rácter científico para el beneficio ó afinaci
tales.

Artículo décimo.—La Empresa conce
las que con aprobación del Gobierno le su
traspaso, compra ú otros motivos, lo n
los empleados, accionistas y demas per
tengan intereses en la Empresa, serán
dos siempre como mexicanos en todos lo
que tengan relación con el presente cont
rán sujetos exclusivamente á la jurisdicc
tribunales de la República ó del Estado
los negocios cuya causa y acción tenga l
tro del territorio del Estado de Michoa
extranjeros ó los sucesores de éstos que
parte en la Empresa, con cualquier ca
sea, no podrán alegar nunca respecto de
tos relacionados con esta concesión, de
extranjería bajo ningún pretexto que s
tendrán los derechos y medios de hace
que las leyes de la República y del Est

cuencia, puedan tomar intervención alguna lo agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo undécimo.—En caso de que el Gobierno del Estado llegue á otorgar alguna concesión para el establecimiento de la industria metalúrgica en condiciones más favorables que la presente, se entenderán atorgadas, por este solo hecho, las mismas franquicias á la Compañía Metalúrgica de Michoacán ó á quien sus derechos represente por traspaso ó por cualquier otro motivo. La Compañía Metalúrgica á su vez concederá al Gobierno las franquicias que la nueva Empresa le otorga, sin disminuirse por ello las exenciones que este contrato le concede.

Artículo décimo segundo.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa concesionaria hará dentro de treinta días, contados desde hoy, un depósito de mil pesos en el Monte de Piedad del Estado cuya cantidad perderá en favor de la mejora material que se designe, en caso de que por alguna de las causas fijadas en el artículo siguiente, llegue á declararse la caducidad del contrato. La cantidad depositada en dinero efectivo, se devolverá á la Empresa cuando haya terminado la instalación de la Hacienda Metalúrgica.

Artículo décimo tercero. Esta concesión caducará:

I. Por no construcción de la Hacienda Metalúrgica, y dejarla terminada en los plazos fijados en el artículo segundo.

II Por no invertir en la explotación y construcción de la Hacienda Metalúrgica, un capital, cuando menos, de doscientos cincuenta mil pesos.

III. Por no constituir dentro del plazo fijado en el artículo décimo segundo el depósito de mil pesos.

IV. Por traspaso del presente contr
rización previa del Ejecutivo del Estad

V. Por traspaso de este contrato
de las concesiones que este contrato
cualquier Gobierno extranjero ó Agent

Artículo décimo cuarto.—Los plazos
en este contrato se suspenderán en to
tuito ó de fuerza mayor, entendiéndos
dos por todo el tiempo que dure el inc
dos meses más.

Artículo decimo quinto.—La caducid
rará el Ejecutivo oyendo previamente
sa concesionaria quien gozará del tér
meses para alegar y probar lo que e
niente·

Artículo décimo sexto.—Todos los
se refieren los artículos del presente
excepción del décimo segundo, comen
tarse desde la fecha de su aprobación
gislatura del Estado.

Artículo décimo séptimo.—El preser
será sometido á la aprobacion de la m
gislatura.

Morelia, Enero 2 de 1906.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR
DO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á
tar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocar

Número 62.—Artículo único. Se apr
trato celebrado con fecha 11 de Enero
te año, entre el Ciudadano Secretario
cho, Licenciado Luis B. Valdés, en re
del Gobierno del Estado, y el C. Licen

de sus hermanos Don J. Rafael y Don José C. del mismo apellido, para surtir de aguas potables entubadas á la ciudad de Zamora y para explotar esa empresa.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 9 de Mayo de 1906.—*Rafael Elizarrarás*, Diputado Vice-Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 10 de 1906.—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la ley anterior.

Al margen timbres por valor de quince pesos debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Secretario del Despacho Lic Luis B. Valdés, en representación del Gobierno del Estado, y el Señor Licenciado Francisco C. García, por sí, y como apoderado general de sus hermanos Don J. Rafael y Don José C. del mismo apellido, para surtir de aguas potables entubadas á la ciudad de Zamora y para la explotación de esta empresa.

Cláusula 1ª. Los Señores Francisco C., J. Rafael y Don José C. García quedan autorizados para explotar por sí ó por la compañía que organicen, la empresa de aguas potables de la Ciudad de Zamora, con arreglo á las estipulaciones que adelante se expresan.

Cláusula 2ª. Para tal explotación, el Ayuntamiento de Zamora cede á los Señores García ó á

nantial "El Bosque," en toda la cantidad
cedida por el Señor Don Francisco Mén
me á la escritura de 20 de Noviembre
la que se expresa que aquélla será la
por un tubo de diez pulgadas, cuyo ga
ya medido por el Señor Ingeniero Don
rrato y Durán y resultó ser de cincuent
segundo en el puente del Río Duero á
de Zamora. El Ayuntamiento se rese
piedad de dicha agua y se obliga á pr
nar toda dificultad que sobre el uso de e
te facultando por lo mismo á la Empres
emplee los medios y prerrogativas que á
cede la ley, siendo por cuenta de los
rios los gastos que estas gestiones origi

Cláusula 3ª. El Ayuntamiento de Z
pasará á los Señores García la propieda
ciones que fueron enagenadas á favor
Corporación, y cuyo importe fué paga
expresados Señores.

Cláusula 4ª. Los Señores García ó la
que organicen tendrán el derecho exclu
plotar la Empresa de aguas potables p
no de veinte años, contados desde la apr
este contrato por la Legislatura del Est
do este término, el Gobierno ó el Ay
tendrán la facultad de tomar por su c
Empresa, previa indemnización de su
timado por peritos que se nombren
partes en la forma que entonces se acu
gado el caso de que el Gobierno ó el A
to hagan uso de tal derecho, los Seño
disfrutarán gratuitamente y por el térm
años, hasta de veinticinco mercedes de
ra usos é industrias particulares suyas.
cer uso de aquel derecho el Gobierno ó

con seis meses de anticipación.

Cláusula 5ª. Si conviniere al Ayuntamiento de Zamora quedarse en propiedad con el servicio de aguas de que se trata, tendrá derecho á hacer el pago entregando al contado la mitad del importe de aquél y pagando el resto dentro de un término que no excederá de cinco años. la cantidad insoluta causará el rédito de seis por ciento anual.

Cláusula 6ª. Por el mismo término de veinte años á que se refiere la cláusula 4ª, gozarán los Señores García ó la Compañía que organicen, de la exención de todo impuesto del Estado ó municipal que grave en la actualidad ó en lo sucesivo se decretare sobre el capital que representa la Empresa.

Cláusula 7ª. Mientras los Señores García ó la Compañía que organicen exploten la Empresa referida, ministrarán gratuitamente al Ayuntamiento de Zamora el agua que necesite para los establecimientos públicos, municipales y del Estado y además para surtir las fuentes de ornato en los jardines, haciéndose las instalaciones respectivas por la Empresa con cargo al Ayuntamiento ó al Gobierno en su caso.

Cláusula 8ª. La Empresa establecerá en los puntos que designe el Ayuntamiento llaves de agua para casos de incendio, cuyo uso será enteramente gratuito. El Ayuntamiento deberá ministrar oportunamente esas llaves, al tenderse la tubería serán de su cuenta los gastos de instalación.

Cláusula 9ª. Para el establecimiento de la red de tubos en las tres calles principales de la ciudad, que son las de Morelos, Hidalgo é Iturbide hasta la esquina del Jardín del Teco y las transversales intermedias, se concede á la Empresa el plazo de tres años á contar de la fecha de la aprobación de este contrato por la Legislatura del Estado. La falta de cumplimiento de esta obligación sin causa

Empresa la exención que se le otorg
la sexta, pudiendo además impone
que en ningún caso excederá de mil

Cláusula 10ª. La Empresa se ol
cer hidrantes de uso público en las
de tubería y en los puntos que desi
miento; advirtiendo que éste solo
colocación de aquéllos en las cor
cuatro calles, limitándose la obligac
presa á colocar un solo hidrante e
esos lugares. Para la colocación de
tes, la empresa disfrutará del pla
años que se expresa en la cláusula
trato y deberán estar provistos de l
cas de presión á efecto de evitar des
Empresa y del pavimento de las ca
rrames de aquél. Este plazo de tre
refiere á los hidrantes que deban c
calles de que ya se ha hecho menc
obligada la Empresa á colocar desd
ra el servicio del público en el puent
el mismo punto en donde actualmen
los aguadores y en las condiciones
prescrito. Este hidrante tendrá cua
co llaves ó salidas de agua para qu
simultaneamente de él hasta cinco p

11ª. La vigilancia y conservació
tes quedarán al exclusivo cargo del
pues la Empresa no quedará resp
desperfectos que en ellos pudiera ca

Cláusula 12ª La unidad de me
merced de agua será de 720 litros e

Cláusula 13ª. Durante el término
tacación de la Empresa los Señor
compañía que organicen, quedan
dotar de agua las casas y establec
culares mediante contratos especiale

ta pesos anuales por merced. Estos contratos se darán por terminados si el Gobierno ó el Ayuntamiento hiciere uso del derecho que otorga la cláusula cuarta de este contrato.

Cláusula 14ª. El Ayuntamiento autoriza ampliamente á la Empresa para ocupar las calles y vías públicas con la instalación de las cañerías, sus accesorios y desagües subterráneos de las casas, quedando obligada la empresa á reparar los desperfectos que se causen en el pavimento de las calles y á no causar interrupciones en el tráfico.

Cláusula 15ª. Por tratarse del abastecimiento de aguas para la ciudad de Zamora, se declara esta obra de utilidad pública, á efecto de que la Empresa pueda expropiar fuera de la expresada ciudad los terrenos necesarios para el mejor aprovechamiento de dichas aguas.

Cláusula 16ª. Este contrato será sometido á la aprobación de la Legislatura del Estado.

Cláusula 17ª. Los gastos que este contrato origine serán hechos por cuenta de los Señores García.

Morelia, Diciembre treinta de mil novecientos cinco.——*Luis B. Valdés*—Rúbrica.—*F. C. García.*

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 63—Artículo 1°. Las multas que, con destino á los fondos públicos, fueren impuestas á los litigantes temerarios, así como aquellas en que incurran los fiadores de reos, en caso de fuga

jueces y Tribunales, siempre que su cc
viere reglamentado por la ley, se har
por las oficinas de hacienda, emplean
el procedimiento económico coactivo q
para el cobro de los demás adeudos fis

Artículo 2°. Las multas que con e
correcciones disciplinarias impongan l
jueces de primera instancia, Salas d
Tribunal de Justicia, Presidente de és
bunal pleno, serán conmutadas por el
rrespondiente, en caso de insolvencia c
dos ó de trabajos fraudulentos de los r
eludir el pago. A este efecto, las ofic
tas encargadas de hacer el cobro de
darán aviso á las autoridades que las
puesto, para que las substituyan por e
rrespondiente, haciendo efectivo éste
á sus atribuciones

Artículo 30°. La substitución se ha
minos prescritos para la conmutación
pecuniarias, conforme á la primera part
lo 127 del Código penal. Para este o
sentencia ó resolución que imponga l
determinará el número de días de arre
haya de substituirse en los casos del a
rior.

Artículo 4°. También se observará
en los artículos 125 y 126 del citado
caso de pago de parte de la multa, ó c
pago se haga al estar sufriendo el mult
de arresto.

Artículo 5°. Al expediente ó autos
hubiere impuesto la multa, se agrega

---

(1) Esta ley es complementaria de los artículos
Códigos de Procedimientos Civiles y Penal.

tancia de haber sido pagada esta ó de haber sufrido el multado la pena correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 2 de Mayo de 1906.—*Angel Carreón*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, 10 de Mayo de 1906. —*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 64.—Artículo único. Se aumenta en la cantidad de diez mil pesos la partida número 1,157 del presupuesto de egresos vigente, destinada á la amortización de la deuda pública.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 14 de 1906.—*Angel Carreón*, Diputado Presidente.— *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Ditado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 17 de 1906.—*Aristeo Mercado.* —*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta lo siguiente

Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado.

Número 65. CAPITULO I.

De la jurisdicción y dominio de las aguas.

Artículo 1°. Son de la jurisdicción del Estado todas las aguas que existan dentro de su territorio, con excepción de aquellas que constituyan vías generales de comunicación, conforme á la ley general de 5 de Junio de 1888 y están sujetas á lo dispuesto en el artículo 72, inciso XXII de la Constitución Federal.

Artículo 2°. Son aguas públicas las de la jurisdicción del Estado que no sean del dominio privado por precepto legal, ni hayan sido mercedadas á particulares por concesiones expresas de autoridad legítima competente.

Artículo 3°. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques ú otros depósitos, cisternas ó algibes donde conservarlas para su aprovechamiento, ó emplear otro medio adecuado al efecto.

Esto no lo autoriza para hacer labores y construir obras en los álveos de su propiedad que pueden hacer variar el curso natural de dichas aguas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la

dios, caminos ó poblaciones inferiores.

Artículo 4°. Los lagos, lagunas ó charcos formados en terrenos de dominio privado, son de la propiedad del dueño ó dueños del terreno que ocupen sus álveos.

Artículo 5°. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo puede aprovechar sus aguas libremente mientras discurran por él; pero las no aprovechadas entran en calidad de públicas luego que salgan del predio de su nacimiento.

Si después de haber salido de aquel predio entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, antes de formar un cauce público ó de incorporarse al río, el dueño del fundo que las recibe puede aprovecharlas de un modo eventual, y luego el del inmediato inferior, y así sucesivamente, sin que esas aguas pierdan su carácter de públicas mientras no se adquieran por prescripción en los términos del artículo 963 del Código Civil.

Artículo 6°. Los dueños de los predios en que existan depósitos para recojer y aprovechar las aguas pluviales, ó en los que exista un manantial ó arroyo continuo ó discontinuo, puede adquirir las aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, mediante concesión del Ejecutivo, para lo cual la ley les concede un derecho de preferencia, siempre que hagan uso de este derecho antes de que los dueños de predios inferiores hayan adquirido por prescripción la propiedad de dichas aguas sobrantes. Otorgada la concesión, el propietario de las aguas puede aprovecharlas en otro predio que le pertenezca, pudiendo constituir entre los predios intermedios la servidumbre legal de acueducto á que se refiere el artículo 970 del Código Civil.

Artículo 7°. El dueño de un predio en que exista una alberca ó una ciénaga, es propietario de las aguas que contengan para aprovecharlas dentro

naturalmente y sin obra del hombre
dio ajeno, tendrán éstas el carácter d
provengan de derrames ó filtraciones
quirirse la propiedad de ellas por les
esta ley establece.

Artículo 8°. Lo prevenido en el art
regirá respecto de aguas sobrantes d
nas y charcos de propiedad particular

Artículo 9°. Son cauces públicos l
turales de los ríos en toda su longitud
arroyos, desde que son públicas las a
rren por ellos.

Álveo natural de un río ó arroyo .e
que cubren sus aguas en las mayores
dinarias.

Artículo !0. Pertenecen en plena
dueño de un predio, las aguas subterr
él hubiere obtenido por medio de pozo

Artículo 11. Todo propietario pued
mente pozos ordinarios para elevar a
de sus fincas, aunque con ellos resulte
das las aguas de sus vecinos.

Deberá, sin embargo, guardarse la
dos metros entre pozo y pozo, dentro
ciones, y quince metros en el campo,
va excavación y los pozos, estanque
acequias constantes de los vecinos.

Artículo 12. El que obtenga auto
abrir pozos ordinarios ó norias en ter
adquirirá la plena propiedad de las a
llare, en los términos que expresa la c
será otorgada por el Ejecutivo.

Artículo 13. La autorización para l
subterráneas por medio de pozos artes
cavones ó de galerías en terrenos p
concedida por el Ejecutivo, y el que l
hiciere surgir á la superficie, será du

gan del terreno en que brotaron, cualquiera que sea la dirección que aquél les diere, mientras no caigan á un cauce de dominio público.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los predios inferiores, y las dejase abandonadas á su curso natural, podrán los dueños de estos predios aprovecharlas eventualmente; pero el alumbrador no perderá su derecho de propiedad en las aguas que salgan del terreno en que las alumbró, sino cuando deje de aprovecharlas por el tiempo de diez años, trascurrido el cual pasarán dichas aguas al dominio público, sin perjuicio del derecho que la ley concede á los dueños de los predios inferiores para adquirirlas por prescripción.

Artículo 14. En toda concesión para alumbrar aguas subterráneas en terrenos de dominio público, se expresarán las condiciones y la limitación de la propiedad y el aprovechamiento de las aguas alumbradas, otorgándose aquéllas previo expediente que se formará con objeto de evitar que se perjudiquen aprovechamientos preexistentes, de interés público ó de interés particular, adquiridos conforme á la ley.

Artículo 15. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corrinte natural; y su propiedad en las aguas que alumbrare se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Cuando amenazare peligro de que á consecuencia de las labores del pozo artesíano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos adquiridos confor-

Ayuntamiento en el primer caso, ó m
nuncio de los interesados en el segundc
pender las obras.

La providencia del Prefecto causará
ella no se reclama, dentro del término de
ante el Ejecutivo, quien dictará la res
proceda, previa audiencia de los intere
conocimiento y dictamen periciales.

Artículo 16. Si alguno hiciere pozc
piedad, aunque por esto disminuya
abierto en fundo ajeno, no está obligad
nizar. Si se tratare de un pozo artesia
gación de indemnizar existirá si su ape
rifica dentro de una zona menor de tres
tros, y se prueba experimentalmente
apertura se ha disminuido el agua del p

Por cuanto á los tajos, siempre que
dan nuevos ó se prolonguen ó profundi
tentes, el empresario de la obra avis
mente á los dueños de los tajos que e
de una zona que no exceda de quinient
para que, de común acuerdo, ó con la i
judicial se midan ó pasen las aguas e
ellos; y si con la nueva obra se disminu
tan, existirá la obligación de indemniza

Artículo 17. Lo dispuesto en el ar
esta ley en cuanto á las aguas no apro
el predio de su nacimiento, se observa
de las demás aguas de propiedad pa
caigan á fundo ajeno, salvo lo dispues
tículos 3º, 13 y 15 de la misma ley.

Artículo 18. Las aguas halladas en
los trabajos de obras públicas del Esta
carácter de aguas públicas, aunque se
chos trabajos por concesionario, quien
no obstante, el aprovechamiento gratu

para explotar las mismas obras.

Artículo 19. Pertenecen á los pueblos las aguas que nazcan en terreno de aprovechamiento comunal, las que hayan sido alumbradas á su costa en esos mismos terrenos y las demás que los Ayuntamientos posean para el servicio y objeto de su institución; las estancadas y las pluviales que caigan y se recojan en los mismos terrenos y las que hubieren adquirido por merced, donación ú otro título legal, así como las sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. De estas aguas se destinarán preferentemente al abastecimiento de la población respectiva, las que puedan utilizarse al efecto.

Artículo 20. Las aguas de propiedad privada están sujetas á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Artículo 21. El dominio de las aguas minerales y el de las minero medicinales se adquirirá por los mismos medios y se regirá por las mismas disposiciones que el de las aguas comunes.

Las minero--medicinales, sin embargo, cuando sean de propieead privada y no se aprovecharen para la curación, podrán denunciarse y ser expropiadas por causa de utilidad pública con los terrenos necesarios, para destinarlas á aquél aprovechamiento en establecimientos balnearios, ó en la forma que la ciencia médica aconseje.

Artículo 22. Corresponde al Ejecutivo, por medio de las autoridades políticas en cada demarcación, la vigilancia y policía del uso de las aguas á que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley.

CAPITULO II.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Artículo 23. Los dueños de predios lindantes

por cauces públicos tienen libertad
sas contra las aguas, en sus respecti
por medio de plantaciones, estaca
mientos, siempre que lo juzguen ne
de ello anticipadamente conocimien
del Distrito. Esta autoridad podrá,
previo expediente, mandar suspende
aun restituir las cosas á su anterior
do amenacen causar perjuicios al lit
aguas de los ríos, desviar las corrie
so natural ó producir inundaciones.

Artículo 24. Cuando las planta
quiera obra de defensa que se intent
vadir el cauce, no podrán ejecutarse
cencia del Prefecto respectivo. La
este funcionario á la solicitud que s
será revisada por el Ejecutivo.

Artículo 25. En los cauces en do
ejecutar obras de defensa, el Prefecto
der una autorización ganeral á los d
predios limítrofes que lo soliciten, p
cual en la parte de cauce lindante c
tiva rivera pueda construir aquéllas,
dose á las condiciones que se fijen en
y procurando la autoridad administra
providencias necesarias á efecto de
sionarios no puedan causarse perjuic
los otros, y conciliando los intereses

Artículo 26. Siempre que para p
tener inundaciones inminentes sea pr
de urgencia, practicar obras provis
truir las existentes en toda clase de
mera autoridad política local podrá
de luego, bajo su responsabilidad; pe
ligencia de que habrán de indemni
las pérdidas y los perjuicios ocasio
demnización será cubierta por el Est
tamientos ó los particulares, sagún

nezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables á juicio de peritos.

Artículo 27. Las obras de interés general ó local necesarias para defender las poblaciones, terrenos, vías ó establecimientos públicos, y para conservar encauzados y expeditos los ríos de la jurisdicción del Estado, se acordarán y costearán por el fondo común ó municipal, según el caso.

Artículo 28. El Ejecutivo podrá disponer que se haga el estudio de los ríos, bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, el aforo de éstas y medios de evitar inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, desecar pantanos y mantener expedito el uso público de las aguas.

Artículo 29. También dispondrá el propio Ejecutivo que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente pobladas en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO III.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Artículo 30. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización de la autoridad de quien éstos dependan, la tierra y piedra que se consideren necesarios para el terraplén y demás obras, cuidando de que la extracción no deje hoquedades que puedan convertirse en nuevos pantanos.

Artículo 31. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos sean de la propiedad de varios dueños y no pudiere hacerse la desecación parcial de la par-

te que á cada uno pertenezca, se de
mente por todos los dueños en con
cada uno los gastos proporcionalmer
sión de su terreno ocupado por las
guno ó algunos de ellos, que no forr
ría, se opusieren á la desecación sin
do, ó se negaren á contribuir para
saneamiento, procederá en su contra
terreno saneable que les corresponda
ción forzosa por causa de utilidad púl
de los demás interesados.

Para los efectos de este artículo, se
mayoría de los interesados ó dueños,
sente mayor extensión de terreno san

Artículo 32. Cuando se declare ofi
el Ejecutivo, insalubre una laguna ó
tanoso, procederá forzosamente su
saneamiento.

Si fuere de propiedad privada, se ha
dueños la resolución. para que dispong
en el plazo prudente que el mismo Ejec

Artículo 33. Si la mayoría de los
gare á ejecutar la desecación, el Ejec
concederla á cualquier particular ó em
ofreciere á llevarla á cabo, aprobando
el proyecto y acordando la expropiac
no saneable con arreglo á la ley. Lo
se hayan manifestado dispuestos á ob
den de desecación, pueden asociarse
nario contribuyendo con los gastos qu
pondan según la parte de sus terrenos
desecarse para obtener los beneficios
les de la desecación.

Artículo 34. En el caso de que los
los terrenos pantanosos, declarados i
quisieren ejecutar la desecación, ni ha
ó empresa que se ofrezca á llevarla á
tado ó el Municipio procederá á exp

causa de utilidad pública, para ejecutar después las obras en beneficio de la salubridad.

Artículo 35. Si las lagunas ó terrenos pantanosos, declarados insalubres, pertenecen al Estado ó á alguna Municipalidad, serán desecados por cuenta de los fondos públicos, y si se ofreciere su desecación ó saneamiento por un tercero, el autor ó autores del proyecto quedarán dueños de los terrenos saneables, una vez ejecutadas las obras con arreglo al plan aprobado, salvo lo que se estipule en el contrato respectivo Si se presentan dos ó más proposiciones, será preferida la que mayores ventajas prometa en beneficio del público.

Artículo 36. Son aplicables al caso de desecación de lagunas ó terrenos pantanosos, las disposiciones del Código Civil concernientes á la servidumbre legal de desagüe, cuando no fueren utilizadas las aguas que se desalojen, ó las relativas á la servidumbres de acueducto, en el caso contrario, para conducirlas á su destino.

Si fuese temporal el paso de las aguas, la indemnización previa consistirá en el abono, al dueño del fundo sirviente, del duplo de la renta según las costumbres del lugar, correspondiente á la duración del gravamen por la parte del terreno ocupado, y el importe de los daños que sufra el resto de la finca; siendo del cargo del que verifique la desecación reponer las cosas á su estado antiguo, al terminar la servidumbre, sin comprenderse en la reposición los desperfectos definitivos que haya sufrido el predio sirviente, y que serán objeto de indemnización previa.

CAPITULO IV.

De los aprovechamientos comunes de aguas públicas.

Artículo 37. Todos podrán usar de las aguas

públicas que corran por sus cauces
beber, lavar ropa, vasijas y cualesqu
de objetos; bañarse y abrevar ó ba
ó ganados sujetándose á los regla
cía y no obstante cualquiera concesi

Artículos 38. De igual manera
y también cazar aves acuáticas en
blicas, sujetándose á los reglamento
en los cuales no podrá dispensarse e
de la prohibición que por la present
de emplear para la pesca materias e
nenosas.

Artículo 39. En los ríos de la j
Estado, todo el que sea dueño de s
obtenga permiso de quienes lo sean,
uso de barcas de paso para el servi
dios ó de la industria á que estuviere

CAPITULO V.

Del aprovechamiento de las aguas

Artículo 40. Corresponde á los A
administrar las aguas á que se refie
19, en las Municipalidades de su juri
ellas podrán hacerse concesiones: I.
domésticos de los habitantes: II.
establecimientos de pequeñas indust
que no haya de utilizarse el agua co
triz y III, Para riego de terrenos s
orillas de las poblaciones pertenecien
cipalidad respectiva.

Artículo 41. Las concesiones d
aguas cuyo objeto sea utilizarlas co
triz, aprovecharlas en el riego de te
tén distantes de las poblaciones ó fu
nicipalidad á que pertenezcan las
quiera otro distinto de los especifi
tículo anterior, se harán con arreglo
ciones del capítulo siguiente.

Artículo 42. Las concesiones á que se refiere el artículo 40 se arreglarán por las cantidades, medidas y precios que determinen los reglamentos municipales que formarán los Ayuntamientos dentro de seis meses de publicada esta ley, y que serán aprobados por el Ejecutivo, mediante el informe del Prefecto del Distrito.

Si no hubiere reglamentos, las concesiones se sujetarán á la revisión del Ejecutivo y no surtirán sus efectos entretanto no sean aprobadas por el mismo.

En todo caso, se observarán para el régimen y distribución de las aguas á que se contrae este capítulo las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 43. Las concesiones se harán por tiempo limitado á las personas que lo soliciten, y éstas y sus sucesores en el dominio las disfrutarán por el plazo prefijado, siempre que sean cumplidas en el pago de las cuotas, que les fueren asignadas, según la clase de aquéllas. El plazo de la concesión puede prorrogarse, ú otorgarse de nuevo aquélla, siempre que para ello no hubiere inconveniente.

Artículo 44. La toma de agua y su colocación, lo mismo que la tubería ó el caño para conducir el agua al sitio ó depósito en donde haya de utilizarse, serán costeadas por el concesionario y puestos mediante la aprobación y vigilancia del regidor comisionado de aguas.

Artículo 45. El agraciado no podrá disponer del agua para segunda persona ó para otra finca diversa á la designada en la concesión, aunque pertenezca al mismo concesionario, ni para uso distinto del señalado en aquélla, aun cuando sólo se trate del derrame ó sobrante del agua concedida.

La autoridad municipal, para el caso, se reservará en las concesiones la facultad de exigir la colocación de llaves automáticas en las pilas ó depósitos de agua donde lo juzgue conveniente; y la de

inspeccionar en todo tiempo el uso d agua en las casas, los establecimientos ó campos de riego, para vigilar que no dicie aquélla ni se use de una manera la concesión.

Artículo 46. El concesionario cuidar var sus tubos y caños ó depósitos de tado que no den lugar á filtraciones. descuido en este particular, la autorida hará ejecutar la compostura necesaria dueño de la cañería ó depósito. La que tomen agua para riego, tendrán ob hacer en común las obras provechosas regantes, y que sean necesarias para conducción de las aguas, inclusa la li depósitos ó acueductos públicos; obli cumplirán pagando las cuotas ó concu los peones que se les señalen en equita ción á las extensiones que rieguen.

Artículo 47. La distribución del agu go se hará por riguroso turno previa blecido, y bajo la inspección y vigilanc dor del ramo.

Artículo 48. El uso de las concesi suspenderse cuando por escasez accid fortuito se hiciere indispensable dispon en beneficio público. Esta suspensión al tiempo absolutamente preciso para necesidad del momento.

Artículo 49. Para la puntual perce cuotas que se señalen á los concesionar ridad municipal podrá emplear la facult co-coactiva.

Artículo 50. Cualquier deterioro he sas, acueductos ó caños públicos, cons falta que será castigada con multa de pesos ó igual número de días de arres juicio de la obligación de pagar el daño

Artículo 51. Será castigada con multa de diez á cien pesos ó con arresto de diez á treinta días, toda obstrucción del agua sin derecho legítimo, así como substracción del curso de ella en los acueductos ó caños.

Artículo 52. La alteración de una toma hecha con objeto de aumentar la cantidad de agua, se castigará con multa de veinte á quinientos pesos, y se procederá á reponer la toma á costa del defraudador. En caso de insolvencia se castigará el hecho con arresto de diez á treinta días.

Artículo 53. Será castigado con multa de diez á veinticinco pesos, ó con arresto de diez á treinta días, el que ejecute en los caños de agua potable de las poblaciones cualquiera operación que pueda ensuciar el agua ó alterar su calidad.

Artículo 54. Los demás abusos que se cometan en perjuicio del aprovechamiento legítimo de las aguas municipales, se castigarán con multa de diez á veinticinco pesos ó con arresto de uno á veinte días, según la importancia del hecho. Si éste constituyere delito, se denunciará á la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 55. Los Presidentes de los Ayuntamientos harán efectivas las penas á que se refieren los artículos anteriores, haciendo constar en un libro el hecho, la disposición legal infringida y la pena impuesta.

Contra sus resoluciones podrán los interesados ocurrir en queja al Prefecto ó al Ejecutivo, según convenga al quejoso, sin perjuicio de la ejecución de lo que se hubiere mandado.

Artículo 56. Corresponde inmediatamente al regidor del ramo de aguas en cada Ayuntamiento, vigilar por la exacta observancia de las disposiciones relativas al buen uso y aprovechamiento de las aguas municipales. Pero es deber de todo funcionario ó empleado municipal de la localidad, procu-

rar, por su parte, que dichas disposic
plan, dando cuenta de los abusos y
cometan á la autoridad facultada pa
é impidiendo entretanto que aquéllos
metiendo.

Artículo 57. Las reclamaciones á
gar la conducta de la autoridad muni
ministración de las aguas, lo mismo
rencia entre aquélla y un concesiona
sueltas por la Prefectura con arreglo
tos de esta ley, ó á los términos de
respectiva. El acuerdo del Prefecto
por el Ejecutivo si los interesados no

CAPITULO VI.

De los aprovechamientos especial públicas.

SECCION 1ª.

De las concesiones de aprovecham

Artículo 58. Para el uso y aprove
las aguas públicas, fuera de la jurisdi
pal á que se contrae el capítulo anteri
rio el permiso del Ejecutivo del Est
dispuesto en los artículos 5°, 37 á 39,
esta ley.

Artículo 59. En la concesión de ap
tos especiales de aguas públicas, se
siguiente orden de preferencia.

I. Abastecimiento de poblaciones;
II. Abastecimiento de ferrocarriles
cal;
III. Riegos;
IV. Barcas de paso, puentes flotan
cimientos industriales,
V. Viveros.

rid
po
ote
tía
ob

pe
de
los
sol
gít
rid
cor

mi
did
ces

que
se
re

mie
pre
cha

sa
aje
de
gac
el g

pre
diez
diat

tori

por la autoridad que haya hecho la
jetándose á las disposiciones del Cód
cables al caso.

Artículo 65. Las aguas conced
aprovechamiento, no podrán aplica
verso, sin la formación de expedient
tratara de concederlas nuevamente.

Artículo 66. Si la concesión tuvie
el uso de las aguas municipales, en
artículo 41, el concesionario pagará
fijará el Ejecutivo oyendo al Ayuntan
tivo.

Artículo 67. Si el Ejecutivo juzga
por la importancia de la concesión,
sionario forme planos, perfiles ó estud
tice el cumplimiento de las obligabio
traiga,podrá exijirle que presente ac
constituya un depósito ó dé una fianz
tidad en dinero que el mismo Ejecut
bastante.

Si se constituyere el depósito, éste
Monte de Piedad, del que se expedirá
do, la certificación del entero para agr
to al expediente y para resguardo el
cesionario. Si se tratare de fianza, s
en escritura pública á costa del mism
rio, y renunciando el fiador los ben
concede la ley.

Artículo 68. Para el otorgamiento
cesión es requisito indispensable que
persona ó personas cuyos derechos p
y á este fin se publicará la solicitud e
co Oficial" del Estado, por tres veces
mes convocando á los que se crean
para que presenten sus oposiciones lu
de los treinta días siguientes á la fe
ma publicación.

Artículo 69. Al otorgar las concesi

con la mayor exactitud posible la cantidad de agua concedida, y se hará medición pericial siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 70. En el acuerdo que otorgue la concesión solicitada, y que se publicará una sola vez en el periódico dicho, se fijará si el Ejecutivo lo estima conveniente, el plazo dentro del cual debe presentar el concesionario el proyecto de las obras que sean necesarias, el presupuesto de gastos y una memoria descriptiva, y los planos y perfiles que sean indispensables para la perfecta inteligencia de dichas obras, las cuales serán aprobadas por la autoridad que hubiere concedido el agua de que se trata.

Artículo 71· Cuando no fuere conveniente que el Ejecutivo ó los Ayuntamientos hagan por sí mismos las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas, dichas obras se llevarán á cabo en virtud de convocatoria y se adjudicará la concesión para construirlas en pública subasta. Aprobada ésta, el concesionario depositará en el Monte de Piedad del Estado, ó en la oficina de rentas respectiva, en su caso, en garatía del cumplimiento de las obligaciones y condiciones del remate, el cinco por ciento del presupuesto de las obras, y si dajare trascurrir quince días sin verificarlo, por este solo hecho se tendrá por caduca la concesión, perdiendo el rematante, la propiedad de los planos y estudios que hubiere presentado, como resarcimiento de los daños y perjuicios que á la Administración se hayan causado por falta de cumplimiento á esas obligaciones.

Los preceptos de este artículo, no impiden que el Ejecutivo ó los Ayuntamientos, en los casos que estime conveniete, puedan celebrar contratos sin necesidad de convocatoria y fuera de subasta, para la ejecución de obras de utilidad pública.

Artículo 72. Hecho el depósito de que habla el

artículo anterior, las empresas con
drán disponer de las sumas que con
rantía, á medida que acrediten habe
trabajos suficicientes á cubrir su im
do obligados á constitituir hipoteca
presa en las obras, en sustitución de
tía.

Artículo 73. El Ejecutivo podrá ot
presas concesionarias, según su im
franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención, hasta por cinco añ
puesto del Estado ó del Municipio,
empleados en el trazo, construcción
de las obras definidas en la concesió

II. Derecho de expropiar por cau
pública de los particulares, de los ter
rén necesarios para la fundación de
cipientes, filtros naturales ó artificia
rias y demás indispensables para el u
cesiones, todo previa indemnización
á las leyes.

Artículo 74. Toda empresa conc
drá siempre el carácter de mexicana
todos ó algunos de sus empresarios
ros, y estará sujeta á la jurisdicción
nales competentes del Estado, en to
cios cuya causa y accion tengan lug
territorio de Michoacán.

Nunca podrá alegarse respecto d
relacionados con la concesión, dere
extranjería bajo cualquier forma que
cesionario á quienes le suceda en sus
lo tendrá las facultades y medio de
que las leyes de la República y del
den á los mexicanos. En consecuen
drán tener ingerencia en dichos asu
tes diplomáticos extranjeros con su
les. Las disposiciones de este artícu

toda concesión, aun cuando no se inserten en ella, y se tendrán como condiciones á que se sujetarán los empresarios.

Artículo 75. En toda concesión de aprovechamiento de aguas, se fijará un término prudente para el principio y otro para la terminación de las obras. Trascurrido el primero sin iniciarse los trabajos, se declarará caduca la concesión, previa audiencia de los concesionarios, con pérdida del depósito que se haya hecho y de los estatutos y planos que se hubieren presentado. Si no se termina la obra en el plazo convenido, ni en el de la prórroga, si se hubiere otorgado, como puede concederse mediante justa causa para ello también se declarará caduca la concesión en la misma forma con la misma pérdida. Si después de terminadas las obras dejase de hacer uso de la concesión por espacio de dos años continuados sin causa justificada á juicio del Ejecutivo, caducará la concesión y el concesionario perderá las exenciones que se hubieren acordado en su favor y los auxilios que el mismo Ejecutivo le hubiere otorgado en la misma concesión.

Respecto de las obras y materiales que existan para el aprovechamiento de aquélla, los efectos de la caducidad serán los que se consignen en las estipulaciones de la concesión.

Artículo 76. El solicitante debe obligarse á devolver inmediatamente á un cauce público el agua sobrante, si fuere posible y no se hubiere concedido ésta á la vez ó separadamente para otros usos.

Si no fuere posible la inmediata devolución del agua sobrante á un cauce público, ni estuviere concedido para otros usos, se observará lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 77. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de agua, se concediere de nuevo á un tercero, podrá

éste aprovechar las obras hechas
concesionario, quien estará obligad
reintegrándole á aquél el valor que
de peritos.

Artículo 78. En todo caso de co
nadas las obras se procederá á su e
para declarar si se han ejecutado co
condiciones con que se hubiere conc
tado. La autoridad que hubiere
aguas y á cuya jurisdicción se sujeta
so el concesionario al formalizar su
la que debe declarar si se ejecutaron
en los términos convenidos.

Artículo 79. El concesionario no
sar á otra persona ó compañía las a
das, sino con permiso del Ejecutivo,
el traspaso comprenda solamente lo
aquéllas deberán destinarse.

Este artículo no priva al concesior
jenar las aguas juntamente con el pre
cimiento industrial para el que se
siempre que esté concluido y puesto
ción conforme al contrato.

Artículo 80. En el acuerdo de con
rá con exactitud el lugar en donde ha
la bocatoma, que será de cal y canto,
de los materiales y en las condicio
necesario para que no sea fácilmente
para que sólo dé cabida á la cantidad
se hubiere concedido.

Artículo 81. Se determinará, igual
so que el agua haya de seguir en el a
se construya ó se aproveche para lle
lugar en donde tenga que usarse.

Artículo 82. No se permitirá que
tos atraviesen las plazas ó los jardine
fincas urbanas de propiedad de la F
Estado ó de los Municipios. Tampoc

ra que pasen en sentido longitudinal por las calles ó los caminos, pues si alguna vez tuvieren que atravesarse dichas vías, se hará en sentido trasversal, con la sola inclinación indispensable para que el nivel del acueducto dé fácil paso á las aguas.

Artículo 83. Cuando hayan de atravesarse calles ó caminos, se construirá el acueducto de manera que ni se estorbe el paso de personas, animales ó vehículos de cualquiera especie, ni haya peligro alguno en el paso, supuesta la diferencia de nivel que de ordinario ha de existir entre el fondo del cauce y la superficie de la vía pública.

Artículo 84. Cuando el acueducto haya de construirse llevándose por puntos elevados sobre el nivel del suelo, y atraviese calles ó caminos, no podrá colocarse á una altura menor de cuatro metros medidos desde la superficie del suelo á la parte más baja de dicho acueducto, y la construcción se hará de tal manera que deje enteramente expedito el paso de la vía.

Artículo 85. Cuando el paso del acueducto á través de un camino no pueda hacerse á nivel ó por un nivel más bajo que el de la vía, ni tampoco á la altura que señala el artículo anterior, se podrá permitir que se haga á la altura que el concesionario lo solicite, siempre que éste se obligue á arrreglar á sus expensas el camino, en los términos que el Ejecutivo designe, y de tal manera que la inclinación que haya de darse al camino, á uno y otro lado del acueducto, no exceda de un diez por ciento.

Artícule 86. En el caso del artículo que precede, las obras de terracería ú otras que hubiere que ejecutar, se harán con todas las condiciones de seguridad y duración que un camino público exige, y el concesionario quedará obligado á mantenerlas constantemente en buen estado.

Artículo 87. En las calles no se permitirá el pa-

so de las aguas á un nivel superior al
es en las condiciones del artículo 82,
por la categoría de la población y poi
de las calles que el acueducto atravie
judique el ornato ó resulten incon
pugnen con el modo de ser de la loca
el progreso y grado de cultura á qu
gado.

Artículo 88. Si el acueducto hubie
sar alguna corriente de uso público
constituirá de manera que ni estorb
dicha corriente, ni se mezclen las agu

Artículo 89. Las obras, tanto de l
del acueducto, se harán con interven
cutivo ó del comisionado que éste no
la vigilancia de la autoridad política,
que llene las condiciones indicadas y t
más que sean necesarias para evitar
filtraciones ó cualquiera otro mal qu
sar perjuicios al público ó á particular

Artículo 90 Los Prefectos y los
tos vigilarán las tomas y los acueduc
defectos de construcción ó deterioro
de que se ocasionen males al publico
res, dictarán las medidas necesarias p
los, dando cuenta al Ejecutivo de sus

Artículo 91. Se hará, siempre que
que las aguas que se usen como fue
el sobrante de las que se aproveche e
vuelvan á la corriente de donde han s
ó se incorporen á alguna otra de pro
ca.

Artículo 92. Desde el momento en
quedado satisfechos los usos á que el
rio destine el agua conforme á la co
dará ésta ó los sobrantes que hubiere,
del Ejecutivo para concederla á otros
ó para aplicarla al servicio que estime

SECCION 2ª.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecer poblaciones.

Artículo 93. Cuando el volumen normal del agua que disfrute una población no sea suficiente para satisfacer las necesidades de los habitantes, lo que calificará la autoridad administrativa según las circunstancias de la localidad, podrá el Ejecutivo concederle, de las destinadas á otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar la que le sea necesaria.

Artículo 94. Si la población disfrutare de un caudal de aguas no potables, pero que puedan aplicarse á otros usos públicos y domésticos, el Ejecutivo le concederá la cantidad de agua potable que bastare á las necesidades de los habitantes, según las circunstancias del lugar.

Artículo 95. El Ejecutivo podrá disminuir, suspender ó retirar el uso de las aguas, en cuanto sean enteramente indispensables para aprovechamientos domésticos ó para abrevaderos de ganados de cualquiera localidad. El dueño de la concesión no tendrá derecho para que se le indemnicen perjuicios en ninguno de estos casos.

Artículo 96. Si el aprovechamiento fuere para una población, las aguas concedidas tendrán el carácter de municipales, y se regirán por lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 97. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán siempre en favor de éstas, pudiéndose autorizar á una empresa particular para que las explote temporalmente conforme al contrato respectivo, en el que se fijarán las tarifas de precios y demás puntos que garanticen el buen servicio público.

Artículo 98. Las concesiones de
artículo anterior serán temporales y
rar por más de cincuenta años, tr
cuales quedarán todas las obras en
mún de los vecinos, y sin efecto los c
brados por el concesionario.

Artículo 99. Otorgada la concesió
de á los Ayuntamientos formar los
para el régimen y reparto de las agu
rior de las poblaciones, de acuerdo co
nario y con arreglo á lo que prescrib
Si no hubiere acuerdo entre ellos,
Ejecutivo sin ulterior recurso.

SECCION 3ª.

Del uso de aguas públicas para abaste
de ferrocarriles.

Artículo 100. Las empresas de fe
interés local podrán, con autorización
vo, aprovechar las aguas que sean ne
el servicio de aquéllos.

Artículo 101. La autorización se h
de concederse el permiso para la co
la línea, ó después si se creyere neces
te último caso, la resolución se dictará
diente instructivo en que se citará
publicaciones en el "Periódico Oficial"
minos del artículo 68, á los particulare
ciones á quienes pudiera perjudicar.

SECCION 4ª.

Del aprovechamiento de aguas públicas

Artículo 102. Los dueños de predi
á vías públicas, podrán recojer las ag
que por ellas discurran ó aprovecharl

go, sin obstruir el paso ni causar daños ó deterioros.

Artículo 103. Los dueños de terrenos colindantes con cauces de caudal no contiguo, pueden aprovechar en su regadío las aguas torrenciales que por ellos discurran.

Artículo 104. Los que hubieren aprovechado las aguas de torrentes continuas ó discontinuas durante diez años, tendrán derecho para impedir que los dueños de otros predios los priven de este aprovechamiento. Los diez años se contarán desde la fecha en que se hubieren construido obras en el predio que aprovecha las aguas ó en el superior.

Artículo 105. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riego, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presa ú otra obra en los ríos, arroyos ó cualesquiera otra clase de corrientes naturales continuas de la jurisdicción del Estado, se otorgarán por el Ejecutivo.

Artículo 106. Al pedirse las concesiones á que se refiere el artículo anterior, el solicitante acompañará á su escrito:

I.—Si la solicitud fuere individnal, la justificación de estar poseyendo las tierras que intente regar.

II.—Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente:

III. Si fuere por sociedad ó empresario, la tarifa del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

IV. En todo caso, un plano en que conste el lugar en que se hará la toma y el trayecto que habrá de recorrer el acueducto.

Artículo 107. Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, sólo tendrá lugar una nueva concesión cuando del aforo de las aguas estivales

en años ordinarios, resultare sobrante
se solicita después de cubiertos compl
la forma acostumbrada los aprovecha
riores. En años de escasez, no pod
agua los nuevos concesionarios, mien
cubiertas todas las necesidades de los

Artículo 108. Las concesiones á un
empresa particular para regar tierras
diante el pago de un canon ó pensión,
garse en casos excepcionales cuando
lo estime conveniente atentas las cir
en pública subasta, versando la licitac
rebaja de la subvención, si la hubiere,
dola, sobre el canon prefijado.

Artículo 109. Los concesionarios de
mientos de aguas públicas para rieg
previa autorización del Ejecutivo, utili
blecimiento industrial los saltos que
canales y sus derivados, siempre que
quen el riego.

Artículo 110. Las empresas están
conservar las obras en buen estado dur
po de la concesión. Si éstas se inutil
el riego, dejarán las tierras de satisfac
so el canon establecido mientras carezc
y el Ejecutivo fijará un plazo para que
dichas obras, transcurrido el plazo sin
rificado, declarará caduca la concesión
diar fuerza mayor, en cuyo caso podr
lo prudentemente.

Artículo 111. En el caso de que s
caducidad de una concesión otorgada
plúblico, con arreglo á los artículos 71
cará aquélla á nueva subasta, salvo qu
vo ó el Ayuntamiento hagan uso de la
cedida en la parte final del artículo 71,
cará al que, conformándose con percib
canon ó pensión que el anterior co

ofrezca mayor cantidad, la cual se entregará á éste como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando el segundo concesionario subrogado en los derechos y deberes del primitivo.

Artículo 112. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, para riego de éstas, serán á perpetuidad.

Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de cincuenta años, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del canon, y pasarán á los dueños de las tierras regadas el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras destinadas exclusivamente para los riegos sin obligación de indemnizarse costo al concesionario.

Artículo 113. Respecto á las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, se observará lo dispuesto en el artículo 5° para su aprovechamiento eventual.

SECCION 5ª.

Del aprovechamiento de aguas públicas para barcas de paso, puentes flotantes y establecimientos industriales.

Artículo 114. En los ríos dependientes del Estado, cuyo caudal de aguas ó configuración del terreno de su cauce lo permitan, los dueños de ambas riberas ó los que de ello hubieren obtenido permiso, podrán establecer barcas de paso, canoas ó puentes de madera, destinados al servicio público, solicitando la autorización del Ejecutivo.

Artículo 115. Tratándose del establecimiento de barcas de paso, puentes flotantes ó fijos, ó cualquier otro medio de comunicación entre las márgenes de una corriente para unir caminos rurales ó vecinales, las concesiones definitivas se harán

directamente por el Ejecutivo, con
preceptos relativos á esta ley.

Artículo 16. En los casos del art
los concesionarios expresarán al tie
tar la concesión, el punto donde inte
obras, sus dimensiones, sistema y se
acompañando la tarifa de pasaje res

Artículo 117. Las concesiones de
artículos anteriores, no obstarán pa
cutivo ó los Ayuntamientos, cuand
necesario, establezcan con fondos pú
de paso, puentes flotantes ó fijos, ó
medio de comunicación entre la ribe
para el servicio público.

Artículo 118. Las concesiones de
cas del Estado para utilizarlas como
serán otorgadas por el Ejecutivo con
disposiciones de la sección 1ª de este

Artículo 119. Son aplicables á lo
ó empresas que construyan puentes f
mampostería ú otros materiales, los
114 al 116 de esta ley.

Artículo 120. Cuando una obra ó
munique á las aguas principios nocivo
á la vegetación, el Ejecutivo dispond
rifique un reconocimiento, y resulta
perjuicio, mandará que se suspenda
uso de las aguas por el concesionar
éste ó el dueño de la industria adopt
en práctica los medios de evitar el p
honorarios y gastos del reconocimie
tisfechos por el que hubiere presenta
ésta resultare infundada, y en caso
el dueño de la obra·

SECCION 6ª.

Del aprovechamiento de las aguas pa

Artículo 121. El aprovechamiento

públicas para remansos ó estanques destinados á viveros, será concedido por el Ejecutivo.

Artículo 122. El Ejecutivo, tomando en consideración las circunstancias del caso, otorgará la concesión para viveros, con las precauciones necesarias, á fin de evitar perjuicios al público ó á los particulares. Si dichos perjuicios se causan, la concesión podrá ser revocada.

Artículo 123. Los concesionarios de aprovechamientos de aguas para riegos, podrán establecer en terrenos contiguos á las acequias, remansos ó estanques para viveros, previa autorización.

Artículo 124. Las autorizaciones para establecimientos de viveros serán por tiempo indefinido mientras las aguas se utilicen en el objeto para que se concedieron, salvo el caso de preferencia, según el artículo 60.

CAPITULO VII.

Facultades de la autoridad administrativa en materia de aguas.

Artículo 125. Al Ejecutivo corresponde, en materia de aguas, como ejecutor de las leyes y encargado de la Administración pública:

I.—Acordar las disposiciones y expedir los reglamentos necesarios para llevar á debido efecto todo lo mandado en la presente ley;

II.—Ejercer la policía de las aguas públicas, de sus álveos naturales y zonas de servidumbre, dictando las providencias que crea convenientes para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas;

III.—Vigilar sobre las aguas de dominio privado para que no afecten á la salud públca ni á la seguridad de las personas y bienes;

IV.—Otorgar ó denegar los aprov
de aguas públcas para cuya concesión
te en esta misma ley, y revisar de ofici
siones que hicieren los Prefectos en los
competencia, para lo que estos funcion
rán cuenta oportunamente con los exp

V. Revisar las resoluciones de los P
sean denegatorias de aprovechamient
y cualquiera otra providencia que ést
en el ramo, siempre que ante él ocurra
interesado, dentro de quince días, cont
el siguiente al de la notificación respect

Artículo 126. En cada concesión de
miento de aguas, la autoridad que la
ñalará la cantidad que por una sola v
gar el concesionario por el uso de las
cedidas.

Artículo 127. La oposición á una so
aprovechamiento de aguas, se present
crito ante la autoridad administrativa
del asunto y dentro del término señala
culo 68, expresándose con claridad la
motive y las razones en que se funde.

Artículo 128, Son causas legales p
se;

I. Alteración de la preferencia fij
tículo 59.

II. Propiedad de las aguas que son
solicitud;

III. Concesiones anteriores sobre
aguas, ó derechos de preferencia á que
los artículos 150 y 151.

La alegación de cualquiera de esas
que se suspenda el procedimiento ad
entretanto la autoridad judicial pronu
cia ejecutoria en el juicio de oposició
desierta ésta.

Cualquiera otra causa de oposición que se alegue, no será bastante para suspender el procedimiento administrativo; quedando á salvo el derecho del opositor para ocurrir á la autoridad judicial. En todo caso, el opositor deberá presentar al Ejecutivo los títulos en que se funda su oposición.

Artículo 129. La autoridad administrativa, en vista del escrito de oposición, citará al solicitante y opositor á una junta ó á varias, si lo juzgaje conveniente, para conciliar, si fuere posible sus respectivas pretensiones.

Artículo 130. Si se llegare á un avenimiento y éste fuere aprobado por la autoridad, el expediente seguirá su curso, y al resolverse se tomará en cuenta lo convenido entre el interesado en la concesión y el que se haya opuesto á ella.

Si no fuere convenio que merezca la aprobación de la autoridad, ó uno de los interesados ó ambos se negaren á ocurrir á la junta de avenencia, se remitirá el expediente al juez del Distrito donde deban tomarse las aguas de cuyo aprovechamiento se trate, para que resuelva la cuestión en juicio contrario.

Artículo 131. Las oposiciones notoriamente improcedentes las desechará el Ejecutivo, y no serán obstáculo para que el expediente relativo á lo concesión siga su curso y se resuelva conforme á las determinaciones de esta ley.

Artículo 132. Cuando la oposición que se presente no se funde en la propiedad de las aguas pedidas sino en la preferencia del uso, el Ejecutivo la tomará en cuenta al resolver, procurando que se distribuyan las aguas de la manera más equitativa y que mejor favorezca los intereses de la agricultura.

Artículo 133. Podrá también obligar al concesionario á admitir un Ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y construcción de todas las

obras, nombrado por el mismo Ejncutivo por el concesionario.

Artículo 134. Toda concesión ó acuer gatorio de un aprovechamiento de aguas cará en el «Periódico Oficial» del Estado.

CAPITULO VIII.

Competencia de la autoridad judicial tos de aguas.

Artículo 135. Corresponde á los trib solver las cuestiones sobre el dominio de públicas y sobre el dominio y posición veos naturales; las que se susciten sobre miento de daños y perjuicios, á pago causados en la ejecución de providencias á las aguas, dictadas por la autoridad adı va en uso de sus facultades legales; y las cedan de resoluciones pronunciadas por toridad en el mismo ramo, con perjuicio cho legítimamente adquirido.

Artículo 136. Los juicios á que dieren cuestiones especificadas en el artículo ai seguirán con arreglo á las disposiciones go de Procedimientos civiles en la vía s cuando no haya particulares directamen sados en la substancia ó efectos de las re ó providencias reclamadas, ó en el dom co que se cuestione, será parte el Estado sa de los intereses públicos, ó el Ayunt se tratare de los intereses de una poblac

Artículo 137. Siempre que en dichas haya particulares directamente interesad tos seguirá el juicio la parte que recla con el procedimiento judicial se entorpec administrativa respecto del aprovecha

las aguas, se observará lo dispuesto en los artículos 143 á 147 de esta ley.

Artículo 138. Los dueños de predios inferiores que reciban las aguas sobrantes que naturalmente caen de los predios superiores tienen las acciones posesorias para retener y recobrar, en su caso, la posesión del uso de dichas aguas, siempre que hayan tenido esa posesión por más de un año, contado desde que en su propio fundo hayan construido obras permanentes destinadas á facilitar la caída, curso y aprovechamieeto de dichas aguas sobrantes.

Artículo 139. Ninguna resolución de la autoridas administrativa en materia de aguas, podrá ser reclamada para promover cuestiones judiciales, después de quince días de haber sido notificada al interesado.

Artículo 140. Corresponde también á la autoridad judicial resolver las cuestiones á que dieren lugar en los expedientes sobre aprovechamients de aguas públicas, las reclamaciones que se hicieren oponiéndose al otorgamiento de la concesión.

Artículo 141. Los juicios de oposición se seguirán en la vía sumaria, haciendo de actor precisamente el que se oponga á la solicitud, y de demandado el que la hubiere heche.

Artículo 142. En estos juicios podrá ser parte el Estado como tercero coadyuvante del reo, sea cual fuere la causa de la oposición.

Artículo 143. El opositor formulará su demanda dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que mande consignar el negocio á la autoridad judicial competente

Si no entablare la demanda dentro de dicho término, se declarará desierta la oposición, sin formar incidente, á instancia de parte.

Artículo 144. También se declarará desierta la oposición á instancia de parte, cuando el actor de-

jare de gestionar la secuela del juicio po
ses consecutivos.

En este caso no se declarará la desei
cuestionare el dominio de las aguas, y e
guirá su curso á pedimento del reo ó del
tante del Estado.

Artículo 145. En los casos que con
Código de Procedimientos civiles haya re
parte del demandado en los juicios de qu
al hacerse la declaración respectiva, á in
parte, se tendrá por desistido al rebelde
tud sobre aprovechamiento de aguas; y
sitor reclamare la propiedad de éstas,
el juicio con el representante del Estado.

Artículo 146. En los autos del juicio
ción el expediente administrativo correr
separada y será devuelto á la autoridad
biere remitido, con copia autorizada de
ción ó sentencia que haya puesto fin á la
judicial.

Artículo 147. El Estado, en los juicio
refieren los artículos anteriores, será rep
en primera instancia por el Procurador c
en la Capital, y en los Distritos por los
del Ministerio Público.

Las prevenciones de este artículo n
que el Ejecutivo nombre representant
cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 148. Son competentes para c
los juicios relativos á la propiedad, pose
de las aguas, los jueces de primera ins
Distrito donde esté ubicado el predio e
tenda hacer la toma.

Artículo 149. En las demás cuestic
aguas se observarán las disposiciones d
común.

CAPITULO IX.

De la confirmación de derechos sobre el uso de las aguas.

Artículo 150. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos de las aguas públicas, siempre que tales derechos se apoyen en títulos legítimos, incluso el de prescripción.

Artículo 151. Las personas que disfruten actualmente aguas á que no tengan derecho por algún título legítimo, deberán solicitar el otorgamiento de la concesión respectiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se publique esta ley. Si no lo hicieren, será preferido en el uso de las aguas la persona que las solicite conforme á esta ley.

Artículo 152. El Ejecutivo podrá reconocer á favor de los particulares la propiedad que éstos hayan adquirido en las aguas de que se aprovechen. Podrá, asimismo, trasferirla á las personas que las soliciten con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPITULO X.

De la caducidad de las concesiones.

Artículo 153. En la concesión se fijarán las causas que motiven la caducidad, y ésta se declarará administrativamente, en vista de los informes que el Ejecutivo reciba de las autoridades subalternas, y de los demás datos que crea conveniente reunir.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Artículo 154. Los concesionarios
gar los impuestos á pensiones que d
ley para los fondos del Estado ó mun
cuando las cuotas que en lo futuro se
mayores que las establecidas al otorga
sión.

Artículo 155· Se sujetarán también
pongan las ordenanzas municipales
los lugares que atraviesen las aguas, ó
pidieren con posterioridad á la concesic

Artículo 156. Cuando la toma de ag
más personas se haga en un mismo lu
do las aguas de diversas concesiones s
un mismo acueducto, será solidaria ent
concesionarios la responsabilidad que
los perjuicios que se ocasionen y proce
tos en que las aguas vayan unidas, y n
concesionario excusarse con actos ú o
los otros, procediéndose contra cualquie
para los efectos de la responsabilidad,
da el agua perteneciera á aquel cont
proceda.

Artículo 157. La autoridad adminis
mitará á resolver sobre la manera cóm
cerse uso de la concesión, las obras qu
ejecutarse para evitar los perjuicios, ó
quiera otro punto que á ellas se refier
zarse á resolver sobre derechos disc
particulares, ni aun sobre el monto ó es
los perjuicios, pues en estos casos, toc
ridad judicial resolver lo que proceda.

Artículo 158. Los gastos que hay
de erogar con motivo de una concesió

ya sea de peritos para medir el líquido ó formar diseños, ya para calificar la solidez y bondad de obras, ó para cualquier otro objeto referente á aquéllas, serán por cuenta del concesionario.

Artículo 159. La pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquéllas corran; mas para efectuarla, no podrán hacer uso de medios que directamente contribuyan á extinguir las especies.

Los reglamentos detrerminarán las restricciones conducentes á dicho objeto.

Artículo 160. Nadie podrá mezclar con la aguas de uso público, otras que contengan substancias nocivas á la salud de las personas ó desarrollo de los peces que en aquéllas se crían.

Artículo 161. Nadie podrá hacer uso de los cauces públicos para conducir aguas particulares, sin permiso del Gobierno.

Artículo 162. Todos los gastos que motiven las concesiones de aguas, como publicaciones, reconocimientos periciales, levantamiento de planos, etc., serán por cuenta del peticionario.

Artículo 163. Cuando varios particulares sean copropietarios de un curso ó depósito, de agua, y no proceda en derecho la acción *comun dividundo*, ni se pongan de acuerdo en la manera de hacer uso del agua común, la autoridad administrativa, oyendo á los interesados, expedirá los reglamentos á que hayan de sujetarse al hacer uso de sus derechos.

Artículo 164. Cuando una zona, en la que haya varias presas que se acostumbra abrir en determinadas épocas, esté en tal situación geográfica que la corriente natural de las aguas haga que éstas tomen un cauce común, el Ejecutivo. también con audiencia de los interesados, expedirá los reglamentos respectivos para que no se haga simultá-

neamente el desagüe de las presas co
los propietarios inferiores.

Artículo 165. En la Secretaría del
abrirá un registro de solicitudes de
que, en caso de conflicto, se dé la
quien deba tenerla.

Artícalo 166. Las concesiones y
que acrediten la propiedad de las ag
birán en el Registro Público, en un
destinado á ese objeto.

La inscripción deberá contener:

I. El nombre del propietario;

II. El objeto á que el agua se dest

III. La cantidad de agua amparada

IV. La fecha y naturaleza del mis

Artículo 167. No será necesaria u
especial cuando el derecho del agua
quirido mediante contrato ó acto que
á las leyes comunes, debiere constar
tro Público.

Artículo 168. El registro producir
que determinen las leyes.

Artículo 169. Los Prefectos mant
posesión de las aguas en aquellas per
nes se les dé por resolución judicia
contienda ó por concesión del Ejecuti
do á los que se crean con derecho á
que ocurran á los tribunales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá
circule y observe. Salón de sesiones
so. Morelia, 21 de Mayo de 1906.
rreón,— Diputado Presidente.—*Sal*
Rubio, Diputado Secretario.—*Enri*
záin, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publi
se le dé el debido cumplimiento. P
bierno del Estado. Morelia, 23 de M
—*Aristeo Mercado.*—*Luis B. Valde*

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 66.—Artículo 1º. Los gastos del Estado en el año fiscal que se contará del 1º de Julio de 1906 al 30 de Junio de 1907, se cubrirán con el producto de los impuestos y demás recursos que se expresan en seguida:

Impuestos prediales.

1. Veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos.
2. Diez al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos.
3. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio metalúrgico.

Impuestos á la trasmisión de la propiedad.

4. Uno por ciento sobre el precio que conste en las escrituras de traslación de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea en venta definitiva ó con pacto de retroventa, y siempre que tal precio sea igual ó mayor que el que dichos bienes tengan en el catastro, pues si fuere menor, se causará el impuesto sobre el valor con que figuren en el mismo.
5. La contribución sobre el valor de bienes que se trasmitan por herencia, legado, donación ó contrato de seguro de vida, la que se cobrará con las siguientes cuotas:

A. Si los adquirentes fueren ascendientes ó descendientes legítimos del donante, asegurado ó autor de la herencia..... 1 por ciento.

B. Si fueren hijos naturales. ....
C. Si fueren hijos espurios.....
D. Si fueren ascendientes ilegíti mos ....
E. Si fueren parientes en segundo grado..... .....
F. Si fueren parientes en tercer grado ....
G. Si fueren parientes en cuarto grado. ... .
H. Si fueren parientes en quinto grado ....
I. Si fueren parientes en otros gra- dos ó extraños.... .....
J. Si fuere el cónyuge el adquiren- te..... .....

L. Los herderos y legatarios que f tes colaterales no legítimos, se conside extraños para los efectos legales del c impuesto.

M. Si la herencia, legado ó donac en un usufructo permitido por la legi el que adquiera la propiedad pagará que le corresponda sobre la mitad del cosa dada en usufructo, y el usufructu otra mitad, aun cuando sus derechos se tituido por tiempo determinado.

Para los efectos de este precepto, el bitación se equiparan al usufructo.

N. Tratándose de renta vitalicia, se su importe al seis por ciento anual y tad de la cantidad que se obtenga pc cobrará el impuesto.

Impuestos al comercio, la industria lucrativos.

6. Tres por ciento sobre las ventas

ó al menudeo que se verifiquen en establecimientos industriales ó mercantiles, ó por cualquer comerciante, aun cuando no tenga establecimiento abierto al público y ya sea que expenda efectos propios ó en comisión.

7. Veinte al millar anual sobre el valor de los ganados de cría instalados en un predio, sin formar parte de su fondo dotal por pertenecer á distinto dueño.

8. Seis por ciento sobre el importe de la renta anual de fincas rústicas que pagarán los arrendatarios.

9. Cuatro al millar sobre el valor de los predios rústicos, que pagarán los socios capitalistas, los refaccionarios y todas las personas que tuvieren contratos celebrados con los dueños de fincas rústicas para especular con ellas.

10. Uno y medio por ciento que pagaraán las minas sobre el valor del metal ó de la substancia explotada, sin deducción de costos.

11. Dos por ciento sobre el precio de la venta de bosques.

12. Tres centavos por cada litro que causará en el lugar de su producción el aguardiente refino de caña y el de maguey ó mezcal fino.

13. Dos centavos por cada litro que causará en el lugar de su producción, el aguardiente llamado de Holanda y el mezcal corriente.

14. Dos pesos cincuenta centavos mensuales por cada telar que pagarán las fábricas de tejidos

15. Cinco pesos por cada tonelada de madera preciosa, tintorea ó de cualquiera otra clase que se corte en los montes del litoral del Estado.

16. Los productos del impuesto de patente conforme á la tarifa en vigor, que se adiciona y modica en los términos siguientes:

8 bis. Carretas que introduzcan á la ciudad materiales de construcción..... .$1 00 cs.

Cuando las carretas introduzcan m
y fajillas no cortadas.....

Carretas ó carros de dos ruedas, de
dos á trasportes dentro de la ciudad:

Cuando sean tirados por un anim

Cuando sean tirados por más de u
mal.....

De cuatro ruedas, tirados por do
males.....

Tirados por dos animales.....

16. Explotación de bosques:

M

I. La que se haga con ó sin máquina de aserrar, á distancia de 50 kilómetros ó menos de una vía férrea.....

II. La que se verifique á mayor distancia.....

"25 bis. Magueyes:

Cada persona que explote magueyes para la extracción de pulque...

17. El derecho de degüello de g cobrará en la forma siguiente:

Uno y medio centavos por cada peso de ganado vacuno, en canal ó s la piel, los intestinos y la cabeza.

Uno y medio centavos por cada peso bruto de ganado de cerda sin d na.

Dos y medio centavos por cada peso de ganado lanar y cabrío, en c duciendo la piel, la cabeza y los inte

18. Medio centavo por cada kilo de zacatón que se explote.

19. El impuesto á los carruajes, tas conforme á las leyes vigentes.

20. El impuesto de diez centavo bol que se explote para extraer trem

21. Dos centavos mensuales por cada maguey que se raspe para extraer el pulque.

Aprovechamientos diversos.

22. Los réditos de capitales y rentas de fincas pertenecientes á la Beneficencia é Instrucción públicas.

23. Las herencias y bienes vacantes

24. Los productos de los hospitales del Estado.

25. Las multas que impongan el Ejecutivo del Estado, el Tribunal de Justicia, los Prefectos, los Jueces y demás autoridades y empleados.

36. Los productos de las líneas telegráficas y telefónicas del Fstado.

27. Los productos de las oficinas del Registro Público de la propiedad.

28. Los productos del Archivo General y Público.

29. Los derechos de legalización de firmas que autorice el Ejecutivo del Estado, á razón de un peso cincuenta centavos por cada una.

30. La cuota de dos pesos por cada certificado de interés particular que expidan las oficinas públicas, en el concepto de que cuando se trate de promoción de indígenas, dicha cuota será de cincuenta centavos, quedando exentos del impuesto en los casos que fija la ley número 35 de 11 de Mayo de 1904.

31. El producto de las licencias que se concedan para la portación de armas.

32. La cuota de doce pesos que se pagará por licencias para las lides de gallos en todo el Estado, el quince por ciento sobre la entrada bruta para corridas de toros ó para jaripeos en la Capital, y el mismo tipo en los Distritos foráneos; y las multas que se impongan por infracción á los reglamentos respectivos.

33. Los derechos y multas que
cinas del Registro Civil.

34. Los productos líquidos de la
trial Militar Porfirio Díaz.

35. El producto de los corrales
tanza de los ganados que se destin
miento de las poblaciones, en esta f

Por cada animal vacuno.....
Por cada uno lanar ó cabrío.....
Por cada uno de cerda.....

36. Los productos de los mercad
se ocupen por los vendedores de di
ó por empresarios de algunas dive
de los límites de una Municipalidad
ley de hacienda de 1862.

37. El producto del arrendami
destinadas al servicio doméstico.

38. El producto del arrendamien
mas aguas para baños públicos y e
industriales, que se cobrará fijándo
tre un peso cincuenta centavos y di
la cantidad concedida.

39. Uno al millar anual sobre
predios rústicos y establecimientos
que se aprovechen aguas públicas
del Gobierno ó sin ella.

40. El producto de licencias pa
públicas.

41. Los derechos de fiel contrast

42. Un peso por cada protest
instrumento público que se otorgue
no ó Juuz receptor.

43. Lo derechos que causa la ex
tentes para criadores de ganado co
de ganadería.

44. El producto de bienes mostre

45. El producto de venta de armas y objetos que se recojan á los delincuentes.

46. Diez centavos mensuales que pagará todo varón de diez y ocho á sesenta años de edad, para quedar exentos del servicio de rondas ó acordadas, en los municipios cuya cabecera no lo sea de Distrito.

47. Los sobrantes que queden en las casas de empeño del valor en que fueren vendidas las prendas en remate, los que prescribirán en favor del Estado en seis meses contados desde el día en que se verifique la almoneda, si los interesados no ocurren á recojerlos.

48. La pensión que se cobrará por sitios públicos, ocupados por escombros ó materiales pertenecientes á particulares, conforme á la ley número 16 de 21 de Diciembre de 1904.

49. El producto de canoas para el paso del río Lerma, que se cobrará en la Municipalidad de Numarán.

50. Las demás cantidades que por cualquier título correspondan al Estado.

Artículo 2º. Se declaran vigentes todas las disposiciones de las leyes de ingresos anteriores, en cuanto no se opongan con la presente.

Artículo 3º. Los impuestos prediales, los de trasmisión de la propiedad y los de herencias, se causarán cualquiera que sea el valor de las herencias, ó el de los predios rústicos ó urbanos.

Artículo 4º. Siempre que para obtener el pago de los impuestos se trabe ejecución en bienes raíces, y hubiere necesidad de rematarlos, servirá de base para la subasta el valor en que dichos bienes estuvieren registrados para el pago de contribuciones, sin que se haga avalúo pericial; quedando en ese sentido modificada la ley de hacienda vigente.

Artículo 5º. El impuesto sobre herencias, cuan-

do éstas consistan en bienes raíces,
mando por base los valores fiscales.

Artículo 6°. Para que un giro
mercial deje de pagar el impuesto
bre ventas, es preciso que se claus
luto por un término que no sea me
ses consecutivos, y que se dé aviso
ministración de rentas del Distrito.

Artículo 7°. Las fincas rústicas
hubieren sido rematadas en pública
yo valor se hubiere fijado mediante
hecho ante la autoridad judicial ó
conforme á la ley, se registrarán e
se les hubiere fijado, y sobre él se c
puestos prediales.

Artículo 8°. El Tribunal, los jue
nas de cualquier orden darán aviso
traciones de rentas del resultado de
fincas que ante ellos se hagan dent
días siguientes al en que fueren pre

Artículo 9°. El primero de Juli
Administradores de rentas duplica
cal de las fincas rústicas, y sobre el
sulte cobrarán los impuestos á raz
llar. Si los interesados no se conf
ocurrir al avalúo por peritos, y veri
forme á la ley, se cobrará sobre su i
te al millar si no llegare al doble de
rior, y el diez si igualare ó excedier

Artículo 10°. Quedan exceptua
puesto en el artículo anterior los p
sobre los que se cobra actualment
llar, por haberse duplicado su valor
año fiscal, pues tratándose de ellos,
los mismos valores y se les segui
diez al millar.

Artículo 11. Se faculta al Ejecut

I. Para que reduzca á uno por

te del impuesto sobre ventas siempre que la man festación de un causante, ó la base que acepte pa ra su pago, sea triple de la que sirvió para el pag del impuesto del timbre en el año fiscal de 1905 1906.

II. Para que expida los reglamentos y dispos ciones, aun de carácter legislativo, que sean nece sarios para hacer efectivo el cobro de los recurso fiscales que establecen los incisos 10, 17, 20, 21, 3(40, 48 y 49 del artículo 1° de esta ley.

III. Para que fije por medio de igualas con lo causantes lo que deben pagar por los impuesto que establecen los incisos 10 y 20 del artículo 1°.

Artículo 12. Se derogan los arbitrios siguientes

I. El de doce centavos por cada vaca de orde ña, que se cobra en las Municipalidades de Cará cuaro y Coalcomán.

II El de diez centavos por cada árbol que s(corte en la Municipalidad de Charapan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique circule y observe. Salón de sesiones del Congre so. Morelia, 23 de Mayo de 1906.—*Angel Carreón* Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio* Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Di putado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 23 de 1906.—*Aristeo Mercado.* — *Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4° de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901,

de conformidad con el censo que
Michoacán el año de 1900, y atenta
que contiene la última ley de divisió
tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para las elec
que deberán verificarse en el presen
de el territorio del Estado en diez
electorales, formados de la manera

PRIMER DISTRITO.

Cuarteles 3° y 4° de la Ciudad d
los barrios de su comprensión, Col
Quiroga, tenencias de Charo, Jesús
Miguel del Monte, Santa María de l
cuaro, Santiago Undameo y San Nic
cipalidades de Acuitzio y Cuitzeo.

SEGUNDO DISTRITO.

Cuarteles 1° y 2° de la misma Ciu
lia, colonias del Parque Juárez y de l
tenencias de Tacícuaro, Capula, Cuto
Chiquimitío y Tarímbaro, y Munic
Quiroga y Chucándiro.

TERCER DISTRITO.

Municipalidades de Zinapécuaro,
Taximaroa y Santa Ana Maya.

CUARTO DISTRITO.

Municipalidades de Maravatío, Tlal
tepec, Senguio, é Irimbo.

QUINTO DISTRITO.

Municipalidades de Zitácuaro, An
gapeo, Tuzantla, Susupuato y Tuxpa

SEXTO DISTRITO.

Municipalidades de Huetamo, Pung
rándaro.

SEPTIMO DISTRITO.

Municipalidades de Tacámbaro, Carácuaro y Santa Clara.

OCTAVO DISTRITO.

Municipalidades de Ario, La Huacana, Nuevo Urecho y El Carrizal.

NOVENO DISTRITO.

Municipalidades de Pátzcuaro, Erongarícuaro, Zacapu, Cherán y Nahuatzen.

DECIMO DISTRITO.

Municipalidades de Uruapan Taretan, Tingambato, Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, Charapan y Paracho.

DECIMO PRIMER DISTRITO.

Municipalidades de Apatzingán, Parácuaro y Tancítaro.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.

Municipalidades de Coalcomán, Chinicuila, Coahuayana, Aguililla y Tepalcatepec.

DECIMO TERCER DISTRITO.

Municipalidades de Jiquilpan, Cotija, Sahuayo, Tingüindín y Guarachita.

DECIMO CUARTO DIRTRITO.

Municipalidades de Zamora, Jacona, Tangancícua-Chilchota, Ixtlán, Chavinda, Tlazazalca, Purépero y Tangamandapio.

DECIMO QUINTO DISTRITO.

Municipalidades de La Piedad, Numarán, Ziná-ro, paro Churintzio, Ecuandureo, Tanhuato y Yurécuaro.

Municipalides de Puruándiro, Vill
niqueo, Panindícuaro, Angamacuti

Artículo segundo. La cabecera
Distritos electorales será la poblaci
te nombrada en cada uno de ellos.

Y para que llegue á noticia de t
imprima, publique, circule y se le d
plimiento. Palacio del Gobierno d
relia, Mayo 26 de 1906.—*Aristeo M*
B. Valdés, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNAD
DO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenid
tar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de O

Número 67.—Artículo único. Se
trato que, con fecha primero de Di
celebró el Ejecutivo del Estado con
cenciado Francisco Fernández Cas
y Edmond Power, representante de
Constructora del Ferrocarril de Mé
cán, S. A.," para que por su cuenta
Compañía que al efecto organice, c
ploten una línea de ferrocarril de tr
ó eléctrica que atravesará el Estado
por los Distritos de Uruapan, Apat
común, en los puntos que lo estime
previa la aprobación del Gobierno.

El Ejecutivo del Estado dispondr
circule y observe. Salón de sesior
so. Morelia, 28 de Mayo de 1906.—A

Diputado Presidente.— *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Enrique Domenzáin*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 28 de 1906.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

Contrato relativo á la ley anterior.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Aristeo Mercado, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del mismo Estado y los Ciudadanos José Arce, Licenciado Francisco Fernandez Castelló y el Señor Edmond Power, en representación, como apoderados de la Compañía Constructora del ferrocarril de México y Michoacán S. A.

Cláusula primera. Se autoriza á los Señores Licenciado Francisco Fernández Castelló, José Arce y Edmond Power, representantes de la Compañía Constructora del Ferrocarril de México y Michoacán S. A. para que por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen construyan y exploten una línea de ferrocarril, de tracción de vapor ó eléctrica que atravesará el Estado de Michoacán por los Distritos de Uruapan, Apatzingán y Coalcomán en los puntos que estime conveniente y prévia la aprobación del Gobierno. Dicha línea se construirá de acuerdo con la concesión federal que obtengan para el establecimiento y explotación de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Uruapan en este Estado termine en el puerto de Manzanillo, estableciendo de esta manera y con los ferrocarriles ya existentes un tráfico interoceánico entre el expresado puerto de Manzanillo en el Oceano Pacífico y el Tuxpan en el Golfo de México.

Cláusula segunda. La empresa, e
circunstancias, será preferida á cualq
pretenda establecer ferrocarriles u
poblaciones que toque la línea del fer
este contrato se refiere. En tal caso
te se otorgará la concesión respectiv

Cláusula tercera. La empresa po
además un ramal que partiendo de A
mine en Inguarán, pero en este caso
bases de construcción y explotación
como la ayuda que el Estado imparte
para este ramal por un nuevo contra
ferida la empresa en igualdad de circ

Cláusula cuarta. El Gobierno d
rantiza á los concesionarios el rédi
empleado en la construcción del ferr
de cinco por ciento anual, por manera
ducto líquido del expresado ferrocarr
re á cubrir el cinco por ciento sobre
vertido, el Gobierno completará la su
para cubrirlo. El valor de la vía fér
tará y el interés del capital se cubrirá
nos que expresan las cláusulas siguie

Cláusula quinta. Si el producto l
rrocarril no alcanzare á cubrir el r
por ciento sobre el capital invertido
Gobierno, descontando tan solo para
exceso de los productos que rindan
Estado los Distritos por donde atrav
el concepto de que ese exceso de pr
terminará tomando como punto de
el rendimiento que haya producido
en el año anterior al que se ponga e
dicha vía.

Cláusula sexta. La garantía del
completar el interés de cinco por ci
tuye en la inteligencia de que el exc
dimientos especiales de cada Distrit

cuando la vía férrea se haya construido en toda su extensión de aquel, que haya de atravesar. Por ejemplo el exceso de productos en el Distrito de Uruapan se aplicará para cubrir el déficit cuando la línea esté construida á través de todo su territorio en la parte que haya de cruzarlo y de ninguna manera se aplicará el excedente obtenido en los Distritos de Apatzingán y Coalcomán sino á medida que se vaya construyendo y explotando el ferrocarril en esos dos Distritos.

Cláusula séptima. La garantía del Gobierno para completar hasta el 5 por ciento del rédito del capital invertido, se refiere á la totalidad del período de veinticinco años de tal manera que si en los últimos hubiere ganancias mayores que el cinco por ciento y éstas compensan el déficit que pudiera haber en tiempos anteriores, no tendrá el Gobierno que hacer exhibición de pago alguno. Las liquidaciones sin embargo, se practicarán anualmente y el déficit que resulte se cubrirá con vales provisionales ó certificados que no causarán réditos y que recojerá el propio Gobierno á medida que en años subsecuentes resulte algún exceso, después de computado el cinco por ciento de intereses. Si hecha la liquidación final resultare algún saldo á cargo del Estado, lo cubrirá éste en efectivo al hacerse la liquidación ó dentro de un período que no excederá de cinco años y en este caso el déficit insoluto causará en favor de la empresa el rédito de cinco por ciento anual.

Cláusula octava. La diferencia de productos á que se refieren las cláusulas anteriores es la que se obtenga de las contribuciones establecidas ó que se establezcan. cualesquiera que ellas sean sobre la propiedad raíz, rústica y urbana, sobre la industria en todos sus ramos, sobre el comercio y sobre la minería, sin que se comprendan otros impuestos, ni los aprovechamientos que el Gobierno pueda

obtener dentro de lo veinticinco a
concesión se refiere. Si el exceso d
caudado no alcanza á cubrir en su
porte de la garantía, quedará sin e
bierno libre de toda obligación, pue
las partes contratantes es que el E
prometa en ningún tiempo más que
de las rentas de los Distritos men
cláusula primera.

Cláusula novena. La Empresa n
cho alguno para intervenir en la
Fiscal relativa á los Distritos de Uru
gán y Coalcomán. y para los efecto
ción del exceso de productos, debe
las cuentas formadas por la Tesorer

Cláusula décima. Para fijar el
trucción del ferrocarril la empresa,
cluido un trámo y antes de que tras
contado desde la fecha en que comi
tación de aquél, presentará al Gob
del costo de dicha sección y el Gobie
los tres meses siguientes, mandará r
to mediante un perito que examinará
cabará de la empresa los datos que
sarios. El perito que nombre el Gol
gado por la Empresa. Si el avalúo
por parte del Gobierno comparado c
tación de la Empresa acusare una
no sea mayor del cinco por ciento
manifestación; pero si la diferencia f
Empresa nombrará por su parte otr
bos, un tercero para el caso de disc
mación que se hiciere por dichos p
tercero en su caso, será la que se
efecto indicado.

Cláusula undécima. Es punto expr
venido que en ningún caso se comp
trescientos kilómetros de vía herrad

dio en el valor de cada kilómetro se estimará en más de veinticinco mil pesos aun cuando su costo fuere mayor.

Cláusula duodécima. Dentro del plazo de los tres primeros meses de cada año, el Gobierno del Estado nombrará un interventor que pagará la Empresa para que inspeccione la contabilidad particular del ferrocarril á fin de fijar el monto del producto líquido y determinar si llega ó no al tipo de interés fijado para el capital invertido por la Empresa.

Cláusula décima tercera. La Empresa del ferrocarril pasará al Gobierno del Estado cada año, una copia del balance que se practique por su oficina de contabilidad y un estado en que se especifique el producto bruto, los gastos y el producto líquido de cada tramo en explotación, practicando el auditor de la Empresa la liquidación del déficit ó superavit del producto líquido con relación al rédito del cinco por ciento del capital invertido en la construcción y equipo del tramo en explotación.

Cláusula décima cuarta. El Gobierno del Estado en vista del informe que rinda el interventor teniendo en cuenta la liquidación y demás documentos que presente la Empresa le comunicará á ésta dentro del término de tres meses la aprobación ó reprobación de las liquidaciones presentadas. En el caso de reprobación se decidirá la diferencia por peritos nombrados por cada parte y un tercero por ambas en caso de discordia y el fallo que dicten dichos peritos ó el tercero en su caso será obligación para ambas partes sin ulterior recurso.

Cláusula décima quinta. Se estipula expresamente que al hacer la liquidación á que se refieren las cláusulas anteriores, nunca se considerará como producto líquido una cantidad menor que el treinta por ciento del producto bruto, aun cuando

en realidad el primero fuere menor, fijánd máximun de todo gasto el setenta por los productos brutos; en el concepto de se considerarán comprendidos en esta ca gastos que correspondan á la línea objet contrato.

Cláusula décima sexta. El Gobierno d se obliga á que dentro de los veinticinc que este contrato se refiere, no otorgará i tección y franquicias á cualquiera otra que construya líneas férreas dentro de l tos de Uruapan, Apatzingán y Coalcomá

Cláusula décima séptima. La Empre acuerdo del Gobierno, podrá disponer gra te de los terrenos de propiedad del Estad cipios que fueren necesarios para la con reparación y explotación de la vía. Se le rá también gratuitamente el uso de las jurisdicción pública, siempre que aquella destinadas al servicio doméstico, y sin de terceras personas que tengan derecho aguas.

Cláusula décima octava. La línea de rril, sus estaciones y dependencias, así capitales invertidos en su construcción y ción, estarán exentos de toda clase de ciones del Estado y municipales, por el t veinticinco años. Los directores, ingeni pendientes de la empresa, estarán duran mo período exentos de toda clase de car jiles del Estado, pero, como es debido, p impuestos que las leyes les asigna, cual sea la base señalada para la tributación.

Cláusula décima novena. La Empr autorizada para emitir acciones comune tes, bonos ú obligaciones y disponer de forma que le proporcione el capital nec la construcción de la línea y sus depend

el derecho de hipotecarla en todo ó en parte á medida que vayan construyendo, á fin de asegurar el pago, de dichos bonos y obligaciones y sus intereses. La hipoteca se hará con individuos ó corporaciones particulares y con entera sujeción á la ley respectiva. Las hipotecas se harán y serán inscritas en el Registro Público de Morelia y esos registros se tendrán como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de otro registro legal, por donde pase la vía.

Cláusula vigésima. El Gobierno del Estado prestará á la Empresa toda su influencia moral para que de preferencia celebre con los particulares contrato de arrendamiento, compraventa etc. respecto de los bosques que se encuetren á inmediaciones de la línea férrea á fin de que pueda explotarlos y consiga de este modo fletes para su ferrocarril.

Cláusula vigésima primera. El Gobierno recomendará á las autoridades subalternas, que impartan á la Empresa del ferrocarril toda la ayuda que les sea posible dentro de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del Estado.

Cláusula vigésima segunda. El Gobierno autoriza á la Empresa para que, sin perjuicio de tercero y sin indemnización alguna, ocupe con su vía férrea terreno de caminos públicos, de jurisdicción local en los lugares en que así se haga preciso. En tales casos la Empresa dejará libre á lo largo del camino un espacio que no será menor de ocho metros, de ancho y construirá y mantendrá en buen estado los puentes y demás obras que fueren necesarios para que el tráfico ordinario quede siempre expedito. Sin embargo cuando por la topografía del terreno sea imposible dejar libre el espacio mencionado, podrá reducirlo hasta la anchura de cinco metros.

Cláusula vigésima tercera. La empresa debe-

rá presentar al Gobierno los planos
ra su estudio y aprobación dentro
dos años contados desde la fecha e
trato sea aprobadc por ia Legislatur

Cláusula vigésima cuarta. La e
rrocarril otorga al Gobierno de Mic
tiempo á que se refiere el contrato
siguientes franquicias: I. Los funci
pleados civiles y militares del Estado
una rebaja de cuarenta por ciento de l
siempre que viajen para asuntos del
co; los Prefectos de los Distritos por
ferrocarril y los Jefes de Policía de l
respectivas tendrán pase libre siemp
con motivo del ejercicio de sus funcio
pre que el Estado conduzca materi
objetos destinados á su servicio, disfr
bajo de un sesenta por ciento de la t
siempre que el límite de esa franqui
mil toneladas al año. III. El Estado
hasta dos alambres telegráficos y tel
línea y la empresa los conservará e
condiciones que los de su propiedad.
cios serán gratuitos, debiendo el Esta
á la empresa únicamente por el valo
bres y aisladores que hubieren de re
el Gobierno establecerá sus oficinas
independencia de las de la empresa.
que estuvieren interrumpidas las líne
éste tendrá derecho de enviar sus des
línea del ferrocarril, materia de este
biendo descontar la Compañía un ses
to de la tarifa común. Esta franquici
ca para la compañía, la que disfrutar
sión en las líneas telegráficas del Est
mo de que se trata.

Cláusula vigésima quinta. Para
que tratan las franquicias que se me

incisos I, II y III de la cláusula anterior, el Gobierno dictará en cada caso las órdenes especiales que correspondan, y cuando se trate de Jefes de Policía bastará la orden de la Prefectura del Distrito respectivo.

Cláusula vigésima sexta. La vía será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá los depósitos y estaciones que fueren necesarios en todos los puntos y lugares indispensables para el mejor servicio de la empresa. Su latitud será comunmente llamada vía angosta ó sea novecientos catorce milímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo la empresa convertirla en vía ancha, previa la autorización del Gobierno del Estado.

Cláusula vigésima séptima. Por falta de cumplimiento de lo estipulado en la cláusula vigésima cuarta, la compañía pagará cien pesos por vía de multa por cada infracción.

Cláusula vigésima octava. Las penas de que habla la cláusula anterior no se harán efectivas siempre que la compañía demuestre que la falta de cumplimiento de sus obligaciones fué motivada por caso fortuito ó fuerza mayor.

Cláusula vigésima novena. La empresa se compromete á hacer plantaciones de árboles á lo largo de la vía, plantando anualmente los que le fuere posible, bajo el concepto de que no incurrirá en pena alguna si en uno ó más años no pudiere satisfacer este compromiso.

Cláusula trigésima. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Cláusula trigésima primera. Como la línea de que se trata tendrá por su naturaleza carácter federal, los concesionarios quedan obligados á soli-

citar desde luego la concesión res
bierno de la Unión y expensar los
je que haga á la Capital de la Repú
sionado del Gobierno para que trat
terio de Comunicaciones este mism

Cláusula trigésima segunda. P
el cumplimiento de este contrato, l
rios depositarán en el Monte de Pie
pital dentro del término de tres mes
de esta fecha, la cantidad de tres m
tivo los que le serán devueltos al te

Cláusula trigésima tercera. Par
este contrato, la compañía se consi
michoacana aunque todos ó algun
bros sean extranjeros. Por lo mi
cuestiones que surjan con motivo
contrato serán resueltas por la Leg
tado y sus Tribunales competentes
somete expresamente la Compañí
cualquiera otra jurisdicción y dispo
dieran favorecerla contra el objeto y
vención.

Cláusula trigésima cuarta. Este
cará por cualquiera de las causas si
no hacer el depósito de los tres mil
refiere la trigésima segunda. II. P
los planos dentro del término de
dos desde la fecha en que este con
bado por la Legislatura del Estado
tener la concesión federal dentro de
año contado desde la fecha de es
IV. Por no concluir y poner en exp
dentro del término de cinco años q
desde la fecha en que el Gobierno
nos de la línea. V. Por traspasar
permiso del Gobierno del Estado.
de caducidad á que se refiere esta
to en el inciso I, la Empresa perder

Gobierno los tres mil pesos que depositará como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

Cláusula trigésima quinta. La caducidad de este contrato será decretada por el Estado administrativamente, pudiendo la Compañía contar con tres meses para alegar en su favor lo que crea conveniente á sus intereses, mas si dejare transcurrir dicho plazo sin exponer cosa alguna no tendrá ulterior recurso.

Cláusula trigésima sexta· Todos los gastos que se originen en este contrato serán por cuenta de los concesionarios, y la convención será presentada al Congreso del Estado para su aprobación.

Morelia, Diciembre 1º primero de 1905 mil novecientos cinco.

Como aclaración á la cláusula sexta, se hace constar que para aplicar á un tramo de ferrocarril el exceso de productos del Distrito que atraviese, no sólo debe llegar la línea á los límites de dicho Distrito, sino que ha de avanzar hasta la población más inmediata de otra demarcación política ó hasta un punto en que según la topografía del terreno convenga llevarlo para que quede en buenas condiciones de explotación.

La misma fecha.—*Aristeo Mercado.—Francisco Fernández Castelló.—J. Arce.—E. Power.—Luis B. Valdés*, Secretario.—Rubricados.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 68.—Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo (1) del Estado para que prorrogue á la «United

(1) Aun no usa de esa autorización.

States Packig Company," el plazo
edificio de la Casa Empacadora de
término y con las condiciones que c

El Ejecutivo del Estado dispond
circule y observe. Salón de sesio
so. Morelia, 31 de Mayo de 19
rreón,— Diputado Presidente.—*S*
Rubio, Diputado Secretario.—*Jes*
Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, p
y se le dé el debido cumplimiento.
Supremos Poderes del Estado. M
de 1906.—*Aristeo Mercado.* — *L*
Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNAD
DO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenid
tar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de C

Número 69.—Artículo único. S
reo de homicidio Arcadio Ayala
muerte á que fué sentenciado por
del Supremo Tribunal de Justicia,
en la extraordinaria de veinte años

El Ejecutivo del Estado dispondr
circule y observe. Salón de sesio
so. Morelia, 31 de Mayo de 1906.—
Diputado Presidente.— *Salvador*
Diputado Secretario.—*Jesús Rod*
do Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, p
y se le dé el debido cumplimiento.

---

(1) Fué ese indulto necesario, que es el que con arreglo á la ley.

Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1906.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 70.—Artículo único se indulta (1) al reo de homicidio Zenón Figueroa de la pena de muerte á que lo sentenció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, conmutándole aquella pena en la extraordinaria de veinte años de prisión.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1906.—*Angel Carreón*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1906.——*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 71.—Artículo 1º. La manifestación de

(1) Fué ese indulto necesario, que es el que conforme á la ley debe concederse.

ideas no puede ser objeto de ningu
judicial ó administrativa, sino en el
ataque la moral, los derechos de ter
algún crimen ó delito, ó perturbe el

Artículo 2º. Es inviolable la libe
y publicar escritos sobre cualquier
guna ley ó autoridad pueden estab
censura, ni exigir fianza á los autore
ni coartar la libertad de imprenta, qu
límite que el respeto á la vida priva
y á la paz pública.

Artículo 3º. En todo impreso
fecha de la impresión, la oficina tip
se ejecute, el nombre del propietario
ó encargado de la imprenta ó taller,
ó editor de la publicación.

Artículo 4º. El propietario y en
director ó encargado del establecim
co, taller ú oficina en que se ejecute
blicidad en el Estado, no podrán
impresión de periódicos, folletos, ho
teles, grabado ó cualquiera otra ob
publicarse, si no se llenan las pre
artículo anterior, bajo la multa en
ción, de diez á cien pesos, ó de ocho
de arresto que aplicará la autorida
á su arbitrio; sin perjuicio de la resp
contraiga según la ley y el Código
crito, grabado, etc. fueren delictuos

Artículo 5º. El original de todo
estar firmado por su autor, excepto
sobre materias exclusivamente cie
cas ó literarias.

Artículo 6º. El propietario, di
imprenta ó taller, no podrá admitir
de la publicación, ni como autor de
sona que esté exenta de responsa

según la ley, y si lo hiciere, será responsable como encubridor, si hubiere delito.

Artículo 7º. Se reputa como clandestino todo impreso que no tenga las condiciones del artículo 3º de esta ley, si la publicación se hubiere hecho en el Estado. La autoridad política recojerá el impreso, y cuando fuese delictuoso, consignará el hecho al Ministerio Público, si cabe la acción pública.

Artículo 8º. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, aun el manuscrito, siempre que se dé á la publicidad, queda sujeto á las prevenciones de esta ley.

Artículo 9º. No podrá circular en el Estado ningún impreso ó publicación, grabado, etc., editado fuera del país, siempre que el escrito importe un delito conforme á la legislación de Michoacán.

Artículo 10. La autoridad política local recojerá de la circulación todo impreso ó grabado ó cualquiera otra obra de publicidad, cuando á su juicio sea notoriamente delictuoso; poniendo sin demora el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 11. Es competente para conocer de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la autoridad judicial del lugar donde se haga la publicación, aunque el escrito se imprima fuera del Estado y del lugar en que circule.

Artículo 12. Si la publicación se verifica fuera del Estado, solo es competente la autoridad judicial del lugar de la circulación, para proceder contra el autor del escrito, director ó editor, si reside dentro del Estado; en caso contrario serán reputados como autores los expendedores ó circuladores, aunque fueren conocidos el autor del escrito, director ó editor.

Artículo 13. Se reputa autor de un impreso, grabado, litografía ó cualquiera otra obra de pu-

blicidad, para la aplicación de la pen
na el Código respectivo:

I.—Al que realmente lo sea, siem
tuviere exento de responsabilidad c
me á la ley.

II —Al director de la pnblicación
te,

III.—Al editor del impreso ó repro
medios de publicación, y en su defec

IV.—Al propietario, director, jefe
de la oficina ó taller en que se haya l
cación, y á falta de aquéllos

V.—Al expendedor ó circulador.

Artículo 14. El procedimiento co
de lo escrito no excluye que puec
también en la misma causa, contra
que se comprenden en las fraccione
V del artículo anterior, si les resulta
ponsabilidad conforme á los artícul
del Código penal.

Artículo 15. Se aplicarán acumul
penas que como alternativas estable
Penal para los delitos de que trata es

Artículo 16. Denunciado un impr
dad judicial mandará recojerlo de la i
gares de expendio ó circulación, se
prensa, tipos ó cualquier otro medio
servido para la impresión de la publi
ciada; resolviendo el juez en la sen
proceda sobre los objetos secuestrad
al Capítulo I del Título IV, Libro
Penal.

Artículo 17. Si la denuncia se hi
autoridad política ó ante el Minister
funcionarios que ejerzan dicha autor
rán como se determina en el artículc
ciendo la consignación á la autorida
tro de las veinticuatro horas siguien

delictuoso y poniendo á disposición de aquélla, á los individuos que hubieren sido aprehendidos como responsables, así como los instrumentos ú objetos del delito.

Artículo 18. El Ministerio Público y la autoridad política pueden recojer los impresos en que se ataque la vida privada de alguna persona, á petición de ésta.

Artículo 19. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores de obras dramáticas ó musicales, si están en el Estado serán responsables de las piezas que se representen ó ejecuten, y si se hallaren fuera, la responsabilidad será de sus apoderado, en el caso de propiedad literaria; y en su defecto, en los empresarios, compañías de teatro ó de sus representantes, por su orden.

Artículo 20. Se entiende por director de una publicación, para lo efectos de esta ley, la persona que asume la responsabilidad general del impresor, determinando el programa del periódico y disponiendo lo que haya de publicarse.

Artículo 21. Se entiende por editor el propietario del periódico, grabado, fotografía, etc., y por circulador ó expendedor, el que venda el impreso, grabado, etc., en algún establecimiento de cualquier clase que sea; los agentes, los vendedores y voceadores ambulantes y todos los que extiendan y cooperen directa ó indirectamente á la publicidad ó circulación del impreso.

Artículo 22. El Procurador de Justicia en esta Capital y los agentes en los Distritos, denunciarán sin demora todo impreso, grabado, etc., delictuoso, cuando proceda la acción pública. El Procurador de Justicia se constituirá parte siempre en estos procesos, interponiendo los recursos legales contra las sentencias ó autos, cuando no se resuelva de conformidad con la acusación ó petición que formulare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 23. Se facutta al Eje
expida el reglamento á que deben
dedores ambulantes de publicacion
bados, fotografías ó cualquiera ot
blicidad.

Transitorio. Se deroga la ley
de Julio de 1899 y demás disposici
se opongan. (1)

El Ejecutivo del Estado dispond
circule y observe. Salón de sesio
so. Morelia, 31 de Mayo de 19
rreón,— Diputado Presidente.—*S*
Rubio, Diputado Secretario.—*Je*
Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima,
y se le dé el debido cumplimiento.
Poderes del Estado. Morelia, Ma
Aristeo Mercado. — *Luis B. Va*

ARISTEO MERCADO, GOBERNAD
DO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenic
tar lo sigiente:

"El Congreso de Michoacán de (

Número 72.—Artículo único. S
cantidades que á continuación se
guientes partidas del Presupuesto
gente:

Número 2,300. Sueldos eventu
gastos extraordinarios..... ... ...

Número 2,686. Sueldos eventual
bros, útiles, gastos de exámenes y
extraordinarios del ramo.....

(1) Está en el tomo 35, página 106.

Número 2,691. Para las mejoras que se emprendan en el Estado..... .... $30,000.00

Número 3,656. Para honorarios de los recaudadores..... .... „22,000.00

Número 3,158. Para sueldos eventuales en del ramo de hacienda y clases pasivas..... .... „ 7,000.00

Número 3,361. Para gastos extraordinarios que no pueden comprenderse en partida especial de cada ramo.... ... „12,000.00

Número 508. Forraje para dieciocho acémilas..... ... . „ -150.00

Número 509. Composturas y reposición de carros, renta del local y gastos menores..... „ 150.00

Número 530. Conservación de jardines y arbolados de Morelia..... .... „ 300.00

Número 2,692. Para las mejoras que se emprendan en el Municipio de Morelia..... .... „ 1,500.00

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 31 de Mayo de 1906.-*Angel Carreón*, Diputado Presidente.— *Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1906.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de (

Número 73.—Se reforma el Ca
III, Título I del Código Penal, en
guientes:

"Artículo 472. El que haciendo
á las personas ó empleando la am
una cosa ajena inmueble, hiciere u
cutare en la misma actos posesori
de un derecho real que no le perte
tigado con la pena de cuatro mese
prisión y multa de cien á quinientos

"Artículo 473. Cuando los actos
artículo anterior se ejecuten contra
dueño de la cosa pero sin amenaza
las personas, se castigará al autor
pena de dos meses á un año de pri
de cincuenta á seiscientos pesos."

"Artículo 474. Se impondrán ta
de que hablan los artículos anteric
pectivos casos, aun cuando la pose
usurpada sea dudosa ó esté en disp

"Artículo 475. En los casos de l
cedentes, se impondrá solo la pena
te al delito intentado, cuando el de
ya la cosa antes de la queja ó dem
jado, siempre que las amenazas ó l
tos ejecutados por el primero, no
sí mismos un delito especialmente
ley."

"Artículo 476. Para el efecto de
tículos anteriores, se reputa propie
dor de una cosa inmueble ó derech
dos, á la persona que tenga inscrit
dicho inmueble en el Registro Púb
piedad y en la oficina de rentas p
contribuciones."

"Artículo 477. Bastará que el q
el certificado del Registro Público

de Rentas del Distrito respectivo en que conste que el inmueble ó derecho real de que ha sido despojado, están inscritos en su nombre, y justifique haber sido privado de ellos, para que se proceda contra el despojante. El juez de lo criminal restituirá al despojado en la posesión, en la misma providencia en que se decrete la formal prisión del despojante."

"Artículo 478. Si en los casos de los artículos 472 y 473 resultare de la violencia empleada un delito que tenga una pena mayor que la señalada al despojo, se impondrá aquélla, aumentada en una cuarta parte de su duración, y la multa designada en los artículos citados. Si la pena fuere menor, se observarán las reglas de acumulación."

"Artículo 478 bis. Se aplicará al depósito de aguas lo dispuesto en los artículos precedentes."

Transitorio. Se derogan los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, y 478 del Código Penal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia. 31 de Mayo de 1906.—*Angel Carreón*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.—*Jesús Rodríguez*, Diputado Pro-Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Mayo 31 de 1906.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

Gobierno del Estado etc.—Secretaría.—Sección 3ª.—Circular número 9.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación dice al C. Gobernador en circular de fecha 28 del mes que terminó ayer, lo siguiente:

"Repetidas veces se han dirigido á esta Secreta-

ría, tanto, por los Gobernadores de
y otras autoridades políticas, como
res ó sacerdotes de asociaciones relig
tas encaminadas á determinar cuále
gares en que pueden verificarse .púl
tos religiosos, y en especial si en los
templos y en los cementerios pued
tales actos. Habiéndose referido di
á diversos casos particulares, han s
resoluciones dictadas, y estimando el
la República que es conveniente fijar
neral que comprenda todos los caso
presentarse, ha tenido á bien acor
usted la presente circular, haciénd
establecido de una manera expresa
por el artículo 5º de la ley de 14 de
1874 que «Ningún acto religioso pod
públicamente, si no es en el interi
plos,» no debe permitirse en lo sucesi
al efecto revocadas cualesquiera re
en contrario se hayan dictado, que
públicamente actos religiosos en los
templos, pues dichos atrios no deb
considerarse como interior de los te
tuyendo accidentemente un anexo d
exterior; ni tampoco debe permitirse
de actos religiosos públicos en los ce
tén ó no anexos á los templos, sino
el interior de las capillas que existan
nadas á determinado culto, mediante
legales, en los mismos cementerios.»

Lo comunico á usted para su debid
to, reiterándole las seguridades de
ción.»

Y por acuerdo del mismo C. Gobe
cribo á Ud. para su conocimiento, a
suficiente número de ejemplares de
para que la distribuya con profusión

toridades subalternas de esa Prefectura, la que cuidará de la estricta observancia de la suprema disposición que se inserta.

Sírvase Ud. acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. Morelia, 1° de Junio de 1906.—P. O. D. S., *J. Manuel G. Real*, Oficial mayor. —C. Prefecto del Distrito.....

Gobierno del Estado, etc.—Secretaría.—Sección 3ª.—Circular núm. 10.

El Gobernador del Estado, teniendo en consideración que el vicio de la embriaguez es uno de los más generalizados y de los que mayores males ocasiona á la sociedad, á las familias y á los individuos, ha dispuesto repetidas veces se recomiende, como se ha hecho, el eficaz cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos que tienden á extirpar tan pernicioso hábito, ya por medios directos, como son el castigo de los ebrios cuando por el escándalo que producen dan lugar á que se les imponga una pena correccional, ya por medios indirectos, como el de la reglamentación de las cantinas y el de procurar al pueblo distracciones honestas y propias de una sociedad culta para alejar á los individuos de los lugares en donde encuentran facilidad para crear y fomentar las malas costumbres de que se hace referencia.

El expresado Funcionario considera que no es poco lo que se ha ganado en pro de la moralidad pública y que á ello contribuyen principalmente, por una parte, las determinaciones de la ley y la intervención de las autoridades y por otra, la buena índole del pueblo michoacano, siendo de advertirse que un grupo relativamente reducido de individuos es el que proporciona el contingente que

día á día hace que en las oficinas
pongan muchas penas por ebried
punto que no debe olvidarse, porq
se creería encontrar en las estad
correccionales datos que tendrían
ramente desconsoladores.

No obstante lo dicho anteriorme
nador no se siente satisfecho con
tenidas, porque desea que éstas s
yores, y para realizar sus aspiraci
do dirija á Ud. la presente circula
dole de nuevo con encarecimiento
esfera de sus facultades, pero sin
de los medios que en ellas estén c
esfuerce en combatir el vicio de
cuando no vaya acompañado de es

Muy especialmente fijará Ud. s
hecho, que es ya característico en
de las clases trabajadoras, de que
do de las bebidas alcohólicas se
más los domingos y se continúa
que es el primero útil de cada sem
te lamentable costumbre, aparte d
tales males que ocasiona al indiv
sonal, hace que éste y por consig
lia, se vean privados del jornal de
jo, lo cual contribuye á mantener
tuación á las clases proletarias.

Los empresarios de todo géner
trabajadores pagados por jornal,
considerablemente con tan mala c
que este mal no pesa directamente
nas no deja de ser grave y se tra
atrasos económicos por la desfav
que ejerce en la producción de la

Hay otro punto muy importante
dades no deben perder de vista
fines del Gobierno, y es el relativo

que existe para que entren á las cantinas los jóvenes menores de edad, que por su inesperiencia y por la propensión que tiene la juventud de hacer cosas que erradamente cree que son cosas propias de hombres maduros, están más en peligro de contraer hábitos de intemperancia, de que más tarde es muy difícil para ellos apartarse, aun cuando la reflexión les haga sentir muy dolorosamente los efectos de esa costumbre en mala hora adquirida.

El Gobierno está seguro de que penetrado Ud. de la importancia de los trabajos emprendidos para extirpar el degradante vicio de la embriaguez, (importancia no sólo de presente sino también para el porvenir) no omitirá esfuerzo alguno para que por sus propias determinaciones y por las que dicten bajo su vigilancia las autoridades subalternas, se extienda cada día la moralidad pública y se reduzca al mínimum, ya que no se puede otra cosa, el número de los intemperantes en quienes no sería posible desarraigar inveterados hábitos que forman, casi, en ellos una segunda naturaleza.

Concretando las anteriores ideas, esta Secretaría recomienda el eficaz cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª. Las autoridades políticas de todos los Distritos y Municipalidades de Michoacán, y lós agentes que les están subordinados, cuidarán con el mayor empeño de que tengan su debido cumplimiento las determinaciones legales y reglamentos que tienen por objeto combatir el vicio de la embriaguez.

2ª. A efecto de evitar la perniciosa costumbre del uso inmoderado de bebidas alcohólicas á que cierto grupo de individuos se entrega durante los días festivos y los lunes de cada semana, se procurará proporcionar al pueblo distracciones atractivas, especialmente los domingos por la tarde, para evitar á los individuos las ocasiones de embriagar-

se, y tratándose de faltas consuma
rán con mayor rigor las cometid
mencionados días.

3ª. Por ningún motivo se perm
días festivos permanezcan abiertos
ras reglamentarias, los establecimie
vendan al menudeo bebidas embria

4ª. Se castigará severamente á
ministradores, ó encargados de car
ción de las disposiciones que prohi
res de edad el ingreso á dichos e
bajo el concepto de que si hubiere
cidencias, se dispondrá ó promover
éstos.

Remito á Ud. suficiente número
de esta circular, para que además
se fije en los lugares acostumbrado
se reparta profusamente enviánd
blecimientos industriales, fabriles,
neros y demás lugares en donde i
preferencia sea conocida, advirtier
de las negociaciones aludidas que
están siempre bien dispuestas á se
ble esfuerzo que se encamine á r
moralizadores de que se trata.

Independencia y Libertad.—Mo
de 1906.—*Luis B. Valdés*, Secreta
to del Distrito.....

ARISTEO MERCADO, GOBERNAD
DO ETC.

La Diputación Permanente ha t
cretar lo siguiente:

«La Diputación Permanente del
choacán de Ocampo, en uso de la

otorgar la facción 11 del artículo 36 de la Constitución del Estado, decreta:

Número 74.—Artículo único. Se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias, que se abrirán el primero de Agosto inmediato, para los objetos siguientes:

I. Computar, conforme á la ley número 110 de 15 de Junio de 1869, los votos emitidos en las elecciones de Diputados á la XXXII Legislatura y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado.

II. Hacer la computación de los votos emitidos en las elecciones de Senadores propietario y suplente, con arreglo á la ley general de 18 de Diciembre de 1901.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, á 16 de Julio de 1906.—*Miguel Mesa*, Diputado Presidente.—*Angel Carreón*, Diputado Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, Julio 18 de 1906.-*Aristeo Mercado.* -*LuisB. Valdés*, Secretario.

ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 75.—Artículo 1º. Son Diputados á la XXXII Legislatura Constitucional del Estado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos válidos, los CC. siguientes:

PROPIETARIOS:

Vicente García Leiva, José M. (
Farías, Miguel Mesa, Angel Carreón,
tés Rubio, Enrique Domenzáin, Silv
Felipe Rivera, Vicente García, Jes
Aurelio Arciniega y José Canedo.

SUPLENTES:

Primitivo Ortíz, David Franco, R
rás, Diódoro Videgaray, Luis G. A
B. Fuentes.

Artículo 2°. Son Magistrados del
bunal de Justicia del Estado, por hal
mayoría absoluta de votos válidos, l
tes:

PROPIETARIOS:

1º Licenciado Francisco Pérez G
do Luis B. Valdés, 3º Licenciado Me
Manzo, 4º Licenciado José Baltasar,
Francisco C. García, 6º Licenciado
dayturriaga.

SUPERNUMERARIOS:

1º Licenciado Antonio Mora, 2° L
cual Ortiz, 3° Licenciado Ponoiano
Licenciado Felipe de J. Tena, 5°
Rodríguez, 6° Licenciado Mariano C

El Ejecutivo del Estado dispondr
circule y observe. Salón de sesione
so. Morelia, 3 de Agosto de 1906.
zarrarás, Diputado Presidente.—*Sa*
Rubio, Diputado Secretario.—*En*
záin, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, p
dé el debido cumplimiento. Palaci
mos Poderes del Estado. Morelia,
1906.—*Aristeo Mercado.—Luis*
cretario.

ARISTEO MECADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ETC.

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 76.—Artículo 1°. Se concede una pensión vitalicia de seis pesos ochenta centavos diarios á cada uno de los Ciudadanos Licenciados Vicente García Leiva y José María Ojeda, en atención á sus servicios en la administración de justicia, durante un período de más de veinticinco años.

Artículo 2°. Los expresados Ciudadanos, si llegaren á desempeñar algun cargo remunerado, no percibirán de la pensión concedida sino lo necesario para completar la cuota de seis pesos, ochenta centavos diarios, suspendiéndose el pago de la pensión en el caso de que fuere mayor que ésta el sueldo correspondiente á dicho encargo.

Artículo 3°. Se exceptúan de lo que dispone el artículo anterior, los encargados en el ramo de Instrucción, pues si alguno desempeñaren las personas pensionadas, tendrán derecho á percibir el importe de la pensión y el sueldo asignado al empleo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, 3 de Agosto de 1906.—*Rafal Elizarrarás*, Diputado Presidente.—*Salvador Cortés Rubio*, Diputado Secretario.— *Enrique Domenzáin,* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Morelia, 3 de Agosto de 1906.—*Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés*, Secretario.

———

ARISTEO MERCADO, GOBERNA
DO, ETC.

La Diputación Permanente del
choacán de Ocampo, en uso de la
concede el artículo 52 de la Const
do, decreta:

Número 77.—Artículo 1º. Se
hasta por un mes, al Gobernador C
do para que se separe del ejercicio
tivo. [1] Artículo 2º. Es Gobern
el término de dicha licencia, el C. Lic

El Ejecutivo del Estado dispond
circule y observe. Salón de Sesic
tación Permanente. Morelia, Septie
Miguel Mesa, Diputado Presider
rreón Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, p
y se le dé el debido cumplimiento.
bierno del Estado. Morelia, Septiem
Aristeo Mercado.—Luis B. Vald

(1) Usó de ella del 5 de Septiembre al 20 de

Fin del tomo XXXVIII

Indice cronol

DE LAS DISPOSICIONES CON
EL TOMO XXXVII

Año de 1904.

Núm.	Mes.	Día.	
3	Sepbre.	30	Circular de la Secreta bierno comunicando in: para verificar los exám escuelas oficiales.....
1	Ocbre.	24	Ley concediendo licenc bernador Constitucioha pararse hasta por quin ejercicio de sus funcion
2	"	24	Se prorrogan al Ejecut cultades que se le tiene das para dictar cuantas nes estimé conveniente jorar el servicio sanita
3	"	24	Se decretan tres días señal de duelo por el f to del C. General Divis cio Huerta.....

1904.

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
4	Nobre.	17	Concede licencia al C. Gobernador para separarse hasta por un mes del ejercicio de su encargo..	10
5		23	Reforma varias disposiciones de la Constitución del Estado.....	11
6	"	29	Admite la renuncia que del cargo de Ministro supernumerario del Supremo Tribnnal de Justicia, hizo el C. Lic. Salvador Cortés Rubio.....	12
7	Dibre.	5	Faculta al Ejecutivo para hacer á los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos en ambos ramos y á la Ley Orgánica de Tribunales, las reformas y adiciones que estime convenientes.....	13
8	"	5	Modifica el artículo 31 de la ley de 15 de Agosto de 1876, reformado por la número 17 de 10 de Junio de 1895.....	13
9	"	15	Reforma el artículo 1° de la ley sobre gobierno económico político de 1º de Septiembre de 1901, y adiciona el artículo 8° de la misma.....	15
10	"	15	Faculta al Ejecutivo para que haga las reformas convenientes á las leyes del Notariado y del Registro público de la Propiedad...	16
11	"	15	Faculta al Ejecutivo para reformar la ley de instrucción primaria vigente.....	16
12	"	16	Prorroga por un año el plazo concedido para establecer en Uruapan una Casa Empacadora y de refrigeración de carnes.....	18
8	"	16	Circular de la Secretaría de Gobierno, fijando reglas para sustituir á los Prefectos en su ausencia temporal de las cabeceras de	

Núm.	1904. Mes.	Día.		Pág.
			Distrito.....	18
13	Dibre.	16	Ley sobre Instituciones de Beneficencia privada.....	21
14	"	16	Señala términos para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, y contiene otras disposiciones para la pronta administración de justicia.....	38
15	"	20	Prorroga por quince días la licencia que, para separarse del ejercicio de sus funciones, se concedió al C. Gobernador Constitucional.....	40
16	"	21	Impone una contribución á las personas que ocupen calles, plazas ó sitios públicos con materiales de construcción, y modifica la tarifa del impuesto de patente contenida en la ley número 40 de 11 de Junio de 1898	40
17	"	24	Aprobación del contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de jabón, glicerina y sosa cáustica	42
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	43
18	"	28	Aprobación del contrato en que se amplía el plazo señalado para la entrega de las obras de purificación de las aguas destinadas al servicio de la ciudad de Morelia.	45
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	46
19	"	28	Faculta al Ejecutivo para contratar la enajenación de la planta del alumbrado eléctrico de la ciudad de Morelia	51
20	"	30	Aprobación del contrato celebrado para instalar maquinaria productora de fuerza motriz hidro-	

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
	1904			
			eléctrica en las márgenes del río Cupatitzio en el Distrito de Uruapan.	52
			Contrato á que se refiere la ley anterior	53
21	Dibre.	31	Reforma y adiciona los artículos 387, 396, 401 en su fracción IV, 404 en su fracción V y 524 del Código Penal.....	58
	Año de 1905.			
22	Enero	5	Establece en Morelia una "Sociedad Michoacana de Geografía y Estadística".....	62
23	"	4	Aprobación del contrato para el establecimiento de un ferrocarril urbano en La Piedad Cabadas..	64
			Contrato á que se refiere la ley anterior..	65
24	Dbre. 1904	31	Prorroga por cinco años la exención de contribuciones prediales concedida á las haciendas de Chamuco y Casas Blancas.....	69
25	Mayo	12	Aumento de sueldo á los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia...	70
26	"	31	Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1905 á 1906.....	71
27	"	24	Id. de ingresos en el mismo período.....	234
28	"	29	Aprobación del contrato para establecer haciendas de beneficio y concentración de metales....	243
29	Junio	5	Aprobación del contrato reformando el que se celebró el 16 de Mayo de 1904, sobre instalación de maquinaria productora de potencia hidro-eléctrica en las márgenes del río Cupatitzio.....	244
30	"	5	Autorización al Ejecutivo para disponer de los fondos de Be-	

Núm.	1905 Mes.	Día.		Pág.
			neficencia é instrucción Pùblicas adquiriendo ó construyendo edificios destinados á escuelas ó á establecimientos de Beneficencia..	245
31	Junio	6	Establece un período de vacaciones en favor de los funcionarios y empleados públicos	245
	Agosto	1º	Reglamento de la ley anterior...	247
	"	5	Reglamento para el Hospital general del Estado.....	250
10	"	12	Circular expedida por la Secretaría de Gobierno recomendando á los Notarios el cumplimiento del artículo 3º de la ley de 18 de Junio de 1902 referente á la enajenación de tierras de indígenas. .	292
32	Mayo	31	Aprueba el contrato prorrogando el plazo para la explotación en grande escala del mineral de cobre de Inguarán.....	293
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	294
33	"	31	Reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles....	295
34	"	31	Suprime la Procuraduría de los Fondos de Beneficencia é Instrucción Públicas	299
35	Octubre	31	Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril movido por electricidad que una á Zamora con Tangancícuaro pasando por Jacona.....	302
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	303
36	"	31	Aumenta la partida número 3157 del Presupuesto de egresos	309
37	Junio	6	La Legislatura otorga su consentimiento para que el predio adquirido por la Federación en la Colonia Vasco de Quiroga para	

Núm.	1905 Mes.	Día.		Pág.
			la construcción de un cuartel, quede sujeto á la jurisdicción de los Poderes Federales.....	309
"	Agosto	10	Decreto expedido por el Ejecutivo disponiendo se celebren igualas para el pago del impuesto que asigna á la minería la fracción X artículo 1° de la ley de ingresos de 24 de Mayo de 1904.....	310
38	Nobre.	8	Planta de empleados del Monte de Piedad y sus Sucursales.....	314
39	"	22	Reforma el artículo 5° de la ley número 41 de 24 de Mayo de 1902, sobre expropiación por causa de utilidad pública....	316
40	"	24	Faculta al Ejecutivo para hacer á la ley vigente sobre Instrucción Pública las reformas que estime conveniente.....	317
41	"	27	Faculta al Ejecutivo para hacer en la división territorial las rectificaciones ó reformas de interés público	318
	Diciembre	1°	Ley sobre reorganización del del Registro Público de la Propiedad en el Estado	318
	Diciembre	1°	Reglamento para las oficinas del Registro Público de la Propiedad.	328
42	"	19	Autoriza al Ejecutivo para hacer las reformas que sean necesarias á la ley sobre gobierno económico político del Estado..	349
43	"	19	Aprueba el contrato celebrado para establecer en Tlalpujahua una línea trasmisora de energía eléctrica que partirá del Distrito del Oro, Estado de México.....	350
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	350
44	"	19	Aprobación del contrato cele-	

Núm.	1905 Mes.	Día.		Pág.
			brado para proporcionar alumbrado eléctrico á la ciudad de Uruapan	354
			Contrato á que se refiere la ley anterior	355
45	Dibre.	19	Adiciona la ley número 34 de 31 de Mayo de 1905, que suprime la Procuraduría de los fondos de Beneficencia é Instrucción Públicas.	361
46	"	19	Reforma la fracción 20 artículo 1° de la ley de ingresos	362
47	"	19	Reforma el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.	362
48	"	19	Faculta al Ejecutivo para contratar la entubación y distribución de las aguas potables y la pavimentación de las calles de la ciudad de Morelia	633
49	"	20	Aprueba el contrato que modifica el que se celebró con fecha 9 de Enero de 1904 sobre purificación de las aguas de la ciudad de Morelia	364
			Contrato á que se refiere la ley anterior	365
50	"	20	Se aprueba con una adición el Reglamento de las Oficinas Públicas formado por el Ejecutivo.	367
			Reglamento general de las Oficinas Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo	368
51	"	23	Modifica la fracción 32 del artículo 1° de la ley de ingresos	379
52	"	23	Declara que la expropiación de terrenos, según el artículo 1º de la ley número 41 de 24 de Mayo de 1902, comprende todos los que sean necesarios y convenientes según los planos de las obras aprobados por el Gobierno	380

Núm.	Mes.	Día.		Pág
	1905			
53	Dibre.	22	Aprueba el contrato para establecer un ferrocarril que, partiendo del Oro en el Estado de México, llegue á Tlalpujahua y termine en Angangueo.....	381
			Contrato á que se refiere la ley anterior.....	381
54	"	23	Aumenta los sueldos de los empleados del Monte de Piedad y el de los administradores y escribientes de las sucursales.....	387
55	"	23	Reforma los artículos 3° de la ley número 25 de 28 de Diciembre de 1895 y 2° de la número 33 de 3 de Mayo de 1904, sobre beneficio de descuento de pena á los presos rematados....	388
56	"	23	Sobre retribución de honorarios á los abogados con título oficial...	389
57	"	23	Establece en el Archivo de Notarías un Registro de Testamentos.	394
58	"	30	Ley reglamentaria de las Casas de Empeño	396
		30	Decreto prorrogando la fecha en que comenzará á regir la ley sobre reorganización del Registro Público de la Propiedad.....	419
Año de 1906.				
	Marzo	22	Ley orgánica de los Tribunales del Estado.....	419
	"	27	Decreto expedido por el Ejecutivo, conteniendo la tarifa de derechos que se causan por actos registrados en las oficinas del Estado Civil.....	474
59	Abril	25	Ley de Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1906 á 1907.....	476
	"	25	Decreto modificando la ley sobre gobierno económico politico del	

1906

Núm.	Mes.	Día.	
			Esttado..... ...
60	Mayo	2	Indulto concedido al Moreno.....
61	"	4	Aprobación del contrat do para el establecimie hacienda de beneficio en la Municipalidad gueo..... ..
	"		Contrato relativo á la l
62	"	10	Se aprueba el contrato para surtir de aguas pc ciudad de Zamora y pa tar esa empresa.....
			Contrato á que se ref anterior.. .....
63	"	10	Ley que determina la hacer efectivas las mul impongan á los litigante rios.....
64	"	17	Aumenta en diez mil pe tida número 1157 del to de egresos.....
65	"	21	Ley sobre el uso y a miento de aguas en el
66	"	23	Ley de Presupuesto de para el año fiscal de 19
	"	26	Decreto sobre división en diez y seis Distritos les..... .....
67	"	28	Aprobación del contrat construcción y explotac ferrocarril que atravesa do por los Distritos de Apatzingán y Coalcom
			Contrato á que se refi anterior.....
68	"	31	Autorización al Ejecu prorrogar el plazo en concluirse el edificio de Empacadora de Uruap

Núm.	Mes.	Día.		Pág.
	1906			
69	Mayo	31	Conmuta en 20 años de prisión la pena de muerte á que fué sentenciado el reo Arcadio Ayala.....	667
70	"	31	Id. id. al reo Zenón Figueroa. .	668
71	"	31	Ley de imprenta.....	668
72	"	31	Aumento de varias partidas del presupuesto de egresos.....	673
73	"	31	Reformas al Capítulo 7°, libre 3°, título 1° del Código Penal	675
9	Junio	1°	Circular en que se trascribe la de la Secretaría de Gobernación, resolviendo consultas sobre cuales son los lugares en que pueden verificarse actos públicos religiosos.....	676
10	"	1°	Circular de la Secretaría del Despacho, recomendando el cumplimiento de las disposiciones que se han dictado para reprimir el vicio de la embriaguez....	678
74	Julio	18	Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias....	681
75	Agosto	3	Declara quiénes fueron electos Diputados propietarios y suplentes al Congreso y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	682
76	"	3	Concede una pensión vitalicia á los CC. Lics. Vicente García Leiva y José María Ojeda.....	684
77	"	3	Concede licencia al C. Gobernador Constitucional para separarse hasta por un mes del ejercicio de su encargo.....	685

Indice alfa

DE LAS DISPOSICIONES C
EL TOMO XXX

A.

ABOGADOS con título oficial.—Ley
rios que tienen derecho
389.
AGUAS.—Aprobación del contrato
zo para la entrega de la
ción de las destinadas al
de Morelia—Pág. 45.—F
vo para contratar la ent
ción de las mismas.—Pá
del contrato celebrado e
con el Sr. John Lee Starl
de las mismas aguas.—
ción del contrato para
ciudad de Zamora.—Pá
uso y aprovechamiento d
do.—605.

ALBACEAS.—Modifica el artículo 31 de la ley de 15 de Agosto de 1876, imponiendo obligaciones á las personas que con cualquier carácter se encarguen de los bienes de alguna sucesión.—Pág. 13.

ALUMBRADO eléctrico.— Autoriza al Ejecutivo para enajenar la planta de luz eléctrica de la ciudad de Morelia.—Pág. 51.— Aprobación del contrato para establecerlo en Uruapan.—Pág. 354.

ARCHIVO de Notarías.—Se establece en esta oficina un Registro de Testamentos.—Pág. 394.

B.

BENEFICENCIA privada.—Ley que la instituye.—Pág. 21.

BENEFICENCIA Pública.—Suprime la Procuraduría de Beneficencia é Instrucción Públicas. — Pág. 299.—El Tesorero General intervendrá en los juicios en que el Fisco estuvo representado por el Abogado Procurador.—Pág. 361.—Autorización al Ejecutivo para disponer de los fondos de Beneficencia é Instrucción Públicas, á fin de adquirir ó construir edificios destinados á ambos ramos.—Pág. 245.

C.

CASA Empacadora.—Prorroga por un año más el plazo para establecerla en la ciudad de Uruapan. —Véase Contratos.

CASAS de Empeño.—Ley reglamentaria.—Pág. 396.

CIRCULARES.—Número 3, Instrucciones para verificar los exámenes en las escuelas oficiales de instrucción primaria.—Pág. 3.—Recomienda á los Notarios el cumplimiento del artículo 3° de la ley de 18 de Junio de 1902, relativos á la enajenación de las tierras de indígenas.—Pág. 292.—Transcribe la de la Secretaría de Gobernación, resolviendo consultas sobre

cuáles son los lugares e
carse actos públicos, re
Número 10.—Recomienda
respectivas el cumplimie
nes que se han dictado p
de la embriaguez.—Pág.

CONGRESO.—Es convocado á sesi
Véase Diputados.

CONSTITUCION del Estado.—Reform
los.—Pág. 10.

CONTRATOS —Para la instalación d
rificación de aguas en la c
Pág. 46.—Sobre aprovec
del río Cupatitzio para pr
trica, celebrado con el Sr.
53 —Para el establecimie
rril urbano en La Piedad
Prorroga el que se celebr
bre de 1898 para la expl
de Inguarán.—Pág. 294.-
ción de una línea de tranv
trica entre Zamora y Jaco
cuaro.—Pág. 303.—Para
pujahua una línea trans
eléctrica partiendo de El
xico.—Pág. 350. — Para
brado eléctrico á la ciu
Pág. 355.— Modifica el de
sobre purificación de ag
Morelia.—Pág. 365.—Para
un ferrocarril entre Tla
gueo.—Pág. 381.—Para el
una hacienda de benefici
Municipalidad de Angang
tácuaro.—Pág. 592.— Par
potables á la ciudad de Za
Para construir una línea
por ó eléctrica que atrav
Michoacán por los Dist
Apatzingán y Coalcomán.-

CORTÉS RUBIO SALVADOR.—Se adm

hizo del cargo de Ministro Supernumerario del Supremo Tribunal.—Pág. 12.

CONTRIBUCIÓN.—Se impone á las personas que ocupan con materiales de construcción las callés y otros sitios públicos.—Pág. 40.—Se prorroga el plazo eximiendo del pago á las haciendas de Chamuco y Casas Blancas.—Pág.69.

CUARTEL FEDERAL.—Concesión para que quede sujeto á la jurisdicción de los Poderes Federales el sitio en que se construya en la Colonia Vasco de Quiroga.—Pág. 309.

D.

DIPUTADOS.—Se declara quiénes fueron electos para formar el XXXII Congreso del Estado.—Pág. 682.

DIVISIÓN TERRITORIAL.—Se forman diez y seis Distritos electorales.—Pág. 652.

F.

FACULTADES AL EJECUTIVO.—Se prorrogan las que se le tienen concedidas para dictar las disposines convenientes al mejor servicio sanitario. —Pág. 8.—Para reformar los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos en ambos ramos y la ley orgánica de Tribunales.—Pág. 13.—Para reformar las leyes del Notoriado y del Registro Público de la Propiedad.—Pág 16.—Para reformar la ley de instrucción primaria vigente.—Pág. 16.—Para contratar la enajenación del alumbrado eléctrico de la ciudad de Morelia.—Pág. 51.—Para disponer de los fondos de Beneficencia é Instrucción Pública, á fin de adquirir ó construir edificios destinados á escuelas y establecimientos de beneficencia.—Pág. 245.—Para hacer á las leyes vigentes sobre instrucción pública las reformas y adiciones convenientes.—Pág. 317.—Para hacer en la ley de división territorial las rec-

tificaciones ó reformas d
Pág. 318.—Idem á la ley d
mico político del Estad
contratar la entubación y
aguas potables y la pavi
lles de la ciudad de Morel
prorrogar á la «United St
ny» el plazo para conclui
dora de Uruapan.—Pág. 6
FERROCARRILES —Véase Contratos

G.

GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.—Se est
Michoacana de.—Pág. 62.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. —V
nombra Gobernador inter
B. Valdés.
GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DEL
el artículo 1° y adiciona el
tiva.—Pág. 15.— Modifica
ley.—Pág. 588.

H.

HONORARIOS.—Véase Abogados co
HONORES FÚNEBRES.—Se decretan p
del C. General de División
Pág. 9.

I.

IGUALAS.—Se celebrarán para el pa
patente asignado á la min
INDÍGENAS.—No se enajenarán las
munidades sin previa apr
no, como lo dispone el arti
18 de Junio de 1902.—Pág
IMPRENTA.—Ley reglamentaria.—P
IMPUESTOS.—Véase Contratos.

L.

LICENCIAS.—Se conceden al C. Gobernador Constitucional para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.—Págs. 7, 10, 40 y 685.

M.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.—Se les aumenta su sueldo.—Pág. 70.—Se declara quiénes fueron electos propietarios y supernumerarios. —Pág. 683.

MINISTERIO PÚBLICO.—Reforma el artículo 3º de la Ley Orgánica respectiva.—Pág. 362.

MONTE DE PIEDAD.—Planta de empleados de la Casa Matriz y Sucursales.—Pág. 314.—Aumento de sueldos de algunos de los mismos empleados. Pág. 387.

O.

OFICINAS DEL ESTADO CIVIL.—Ley que contiene la tarifa de derechos que se causarán por los actos registrados en ella, que no deban ser gratuitos. —Pág. 474.

OFICINAS PÚBLICAS.—Se aprueba el reglamento que para el mejor servicio público formó el Ejecutivo del Estado.—Pág 367.

P.

PREFECTOS.—Cómo deben ser substituidos en su ausencia temporal de la cabecera de Distrito.—Pág. 18.

PRESOS REMATADOS.—Reforma los artículos 3° de la ley de 28 de Diciembre de 1895 y 2º de la de

3 de Mayo de 1904, sobre
Pág. 388.

PRESUPUESTOS.—Ley de egresos p
1905 á 1906.—Pág. 71.—Id
234.—Id. de egresos de 1
Id de ingresos.—Pág. 64
rias partidas.—Pág. 309.

PROCURADURÍA.—Suprime la de Ba
ción Pública —Pág. 299.-
ley.—Pág. 361.

R.

REFORMAS.—De los Códigos.—Pá
De la Constitución del Es
la ley sobre gobierno ec
Pág. 15 —Del artículo 5°
propiación por causa de
Pág. 316.—De la fracción
ley de ingresos de 1905 á
Del artículo 3° de la ley
terio Público.—Pág. 362.
ceden descuento de pena
tados.—Pág. 388.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEI
reorganización.— Pág. 31
ha debido comenzar á reg

REGLAMENTOS.—De la ley que co
los empleados públicos.-
Hospital del Estado.—Pág
cinas del Registro Públicc
Pág. 328.—De las oficinas
do.—Pág. 368.

T.

TÉRMINOS.—Se señalan para dictar
cutorias y definitivas en b
ministración de justicia.—

TESTAMENTOS.—Se establece un re
Archivo de Notarías.—Pá

TRIBUNALES DEL ESTADO.—Ley Orgánica.—Pág. 419.
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Declaración de quiénes fueron electos Ministros propietarios y supernumerarios.—Véase Magistrados.

V.

VALDÉS LIC. LUIS B.—Es Gobernador interino.—Págs 7, 10, 40 y 685.

Ex 78B
3/9/34